This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

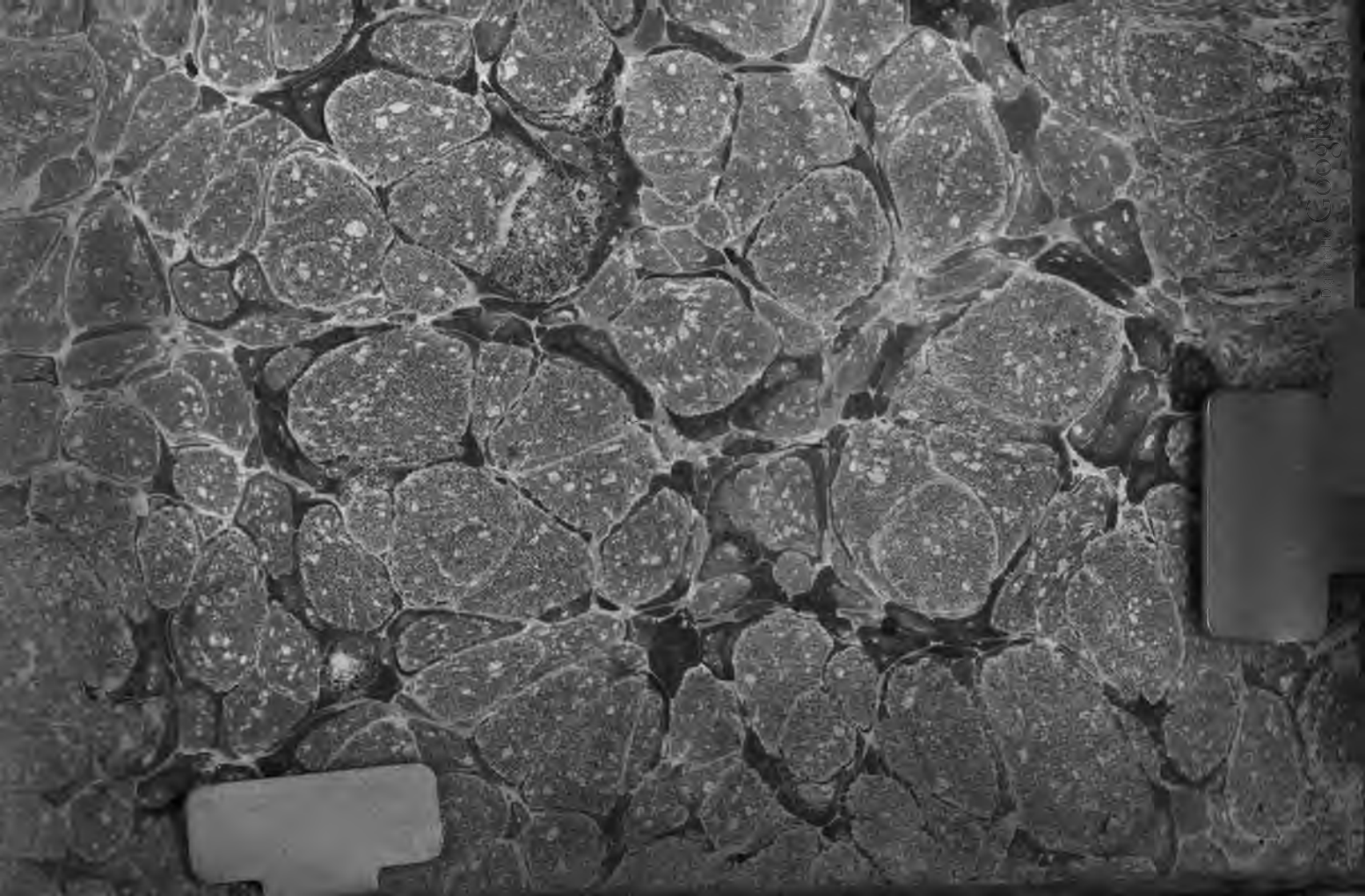

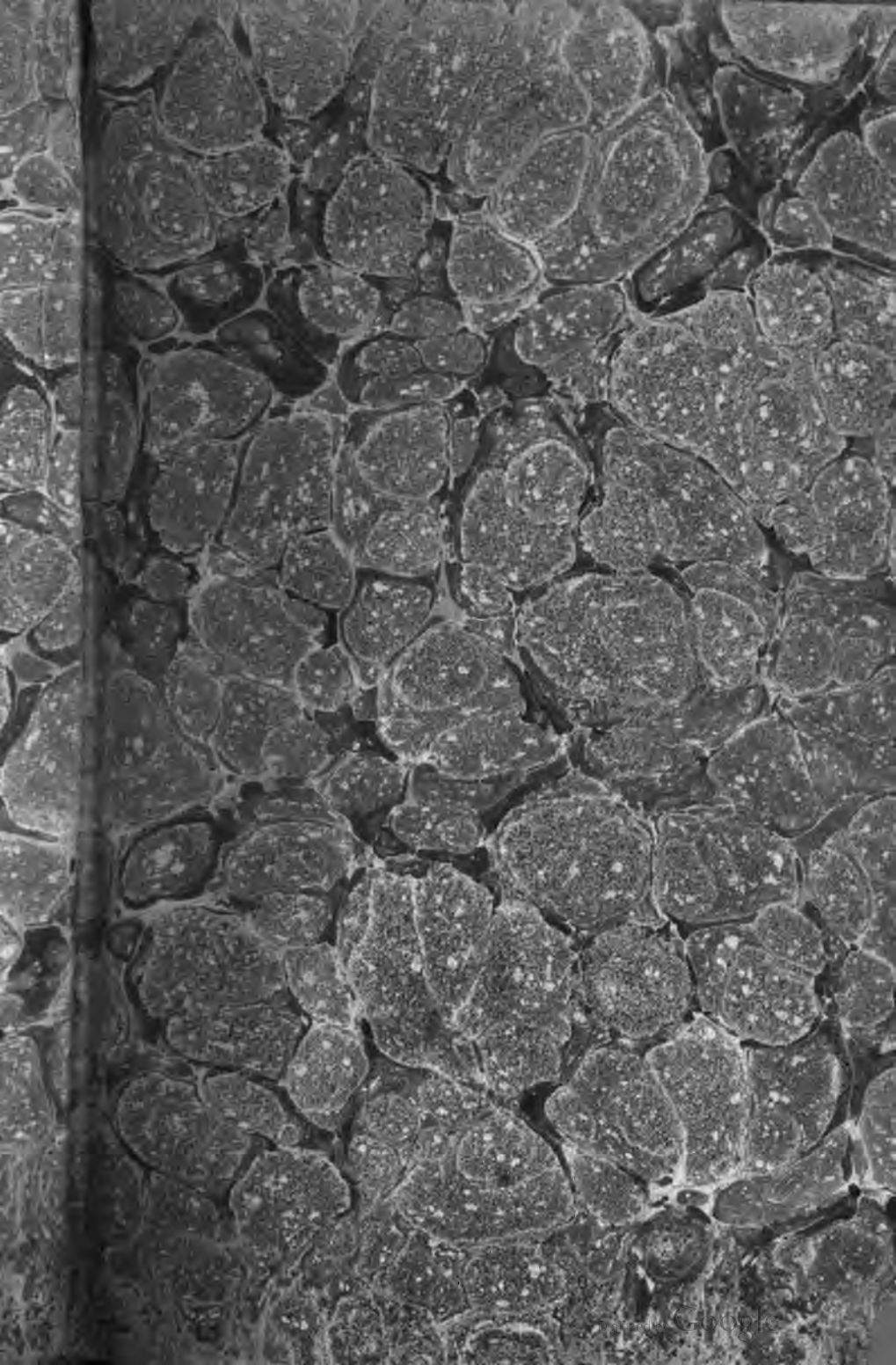

Digitized by Google

Digitized by Google

ARANCEL DE DERECHOS

QUE PAGAN

LOS GÉNEROS, FRUTOS Y EFECTOS EXTRANGEROS

Á SU ENTRADA EN EL REYNO:

Los que satisfacen estos y los nacionales á su extraccion á otras potencias y á nuestras Américas: contiene los premios que tienen señalados algunos, si su exportacion se efectúa en bandera española: catálogo de los que estan prohibidos, tanto su introduccion como su extraccion del Reyno; y asímismo el Arancel de derechos reales y municipales que se adeudan en la Real Aduana de Madrid, con otras notas interesantes á su recaudacion y al comercio: comprehende tambien el Arancel frances, publicado en París en 1.° de Febrero de 1815, el qual contiene los derechos que adeudan los géneros, frutos y efectos á la entrada y salida de aquel Reyno: tránsitos, depósitos, granos, impuestos sobre la sal, disposiciones penales, con varias observaciones sobre su recaudacion.

RECOPILADO Y TRADUCIDO

POR DON JUAN GARCÍA BARZANALLANA,

PRIMER VISTA DE LA REAL ADUANA DE MADRID.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

CON REAL APROBACION

MADRID IMPRENTA DE DON FRANCISCO DE LA PARTE.

1816.

Digitized by Google

Digitized by Google

ADVERTENCIAS.

I.

Ademas de los derechos que se expresan en cada artículo, adeudan los géneros extrangeros á su entrada en el Reyno otros con el título de internacion, consolidacion, subvencion, indulto ó habilitacion, almirantazgo, consulado y reemplazo: véanse en la palabra Derechos *y en sus respectivos lugares de las Notas finales.*

II.

Los que se satisfacen en la Real Aduana de Madrid estan detallados en el artículo Madrid *de las mismas Notas, como igualmente los que tienen determinada contribucion para la consolidacion; y ténganse muy presentes todas las demas, pues sin su inteligencia no puede venirse en conocimiento de los derechos que por todas razones se adeudan.*

III.

Los frutos naturales ó industriales del extrangero que hubiesen pagado á su entrada en el Reyno los correspondientes derechos, no adeudan ninguno á su extraccion al extrangero.

IV.

Las drogas se hallan todas baxo de esta palabra.

V.

La inteligencia de las diferentes abreviaturas que se encuentran en este Arancel, es: ext. *quiere decir extrangero ó ex-*

Digitized by Google

trangera : nac. *nacional* : c. a. *cada arroba* : c. q. *cada quintal* : c. lib. *cada libra* : c. doc. *cada docena* : c. un. *cada uno ó una* : c. v. *cada vara* : c. gr. *cada gruesa* : V. *véase.*

NOTA.

Lo que se previene en la página 263, línea 36, artículo : "Géneros prohibidos á Comercio," queda derogado en virtud de la Real órden de 16 de Junio de 1816, que copiada á la letra dice : "El Rey nuestro Señor, con»formándose con lo propuesto por V. SS. en su papel de »10 de Mayo último, se ha servido mandar, que siendo »públicas las determinaciones de lo que está permitido ó »prohibido en la importacion de los géneros y efectos de »comercio, se decomisen por punto general todos los que »se presenten prohibidos, derogando la órden de 15 de »Octubre de 1803, y qualquiera otra que sea contraria á »esta soberana resolucion."

Digitized by Google

ARANCEL DE DERECHOS.

A.

	Rs.	mrs.
Abadejo extrangero sin distincion de clases, inclusos morros, tripas y demas que sale de él, cada arroba.	3	18
Idem, dicho cecial, c. a.	7	»
Estos dos artículos tienen derecho especial de consolidacion de Vales: Véase esta palabra en las notas. Su salida del Reyno es libre, y prohibida para América, aun con pretexto de rancho ú otro alguno. (*Real órden de 23 de Setiembre de 1786.*)		
Nota. *El pago del 10 p. % de alcabalas de la primera venta lo debe hacer en las Aduanas de su entrada, segun se previene por Real órden de 18 de Junio de 1795. V. su importe en la palabra Pescados.*		
Abalorio y Canutillo de vidrio ext., cada libra.	10	»
Id. dicho mas menudo que llaman mostacilla.	»	32
A su salida: V. Vidrios.		
Abanicos ext. con catalejo, relox guarnecido de piedras finas, ó con varillas de plata ú oro, pagan el 5 p. % de su valor.		
Abanicos ext. de palo y caña, cada docena.	6	»
Abanicos ext. de hueso solo, y con mezcla de varillas de palo, c. doc.	8	»
Abanicos ext., embutidos con concha y nácar, c. doc.	16	»
Abanicos ext. de marfil, nácar y concha, lisos, c. doc.	36	»
Id. dichos, calados y embutidos, cada uno. .	9	»
Abanicos ext. de marfil, concha ó nácar, calados, embutidos, y con figuras de relieve por ámbos lados, c. un.	36	»
Abanicos dichos con figuras, y relieve por un solo lado	18	»
Abanicos ext. de marfil y enebro calados, y		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
de pais, de cabretilla. (*Real órden de 26 de Octubre de 1797.*)	13	18
Nota. *Recárguese ademas de estos derechos con 24 rs. por docena los abanicos estrangeros ó su entrada en España,* (*Real órden de 19 de Febrero de 1796.*) *inclusos los de fábrica francesa.* (*Real órden de 19 de Mayo de 1816.*)		
A su salida al ext., V. Maderas, Nácar, Concha, Hueso y Marfil labrados, Papel y Pinturas comunes, y Alhajas de oro y plata con piedras finas, y para América, pagan por factura y avaluo.		
Abecedarios ext. para marcar libros: V. Letras.		
Abellanas ext., c. a.	2	8
Id. nacionales á su salida para Indias, c. q. valuado en 40 rs.	1	6⅘
Las nac. á su salida al ext. pagan c. q.	2	12
Si se extraen en bandera española tiene de premio c. q.	1	14
Abrazaderas ext. de metal dorado y acero para cintillos ó cordones de relox y bolsas de dinero, c. doc.	1	17
Id. dichas de metal ó hierro para vaynas de espadines: V. Conteras.		
Id. ext. de plata doradas, ó sin dorar, guarnecidas de piedras falsas para pañuelos del cuello, c. un.	3	»
Id. ext. de una ristra de piedras falsas sobrepuestas para el pelo, c. doc. (*Orden de 9 de Diciembre de 1788.*)	5	8
Abrazaderas ó presillas ext. de piedras falsas sobre laton y estaño, guarnecidas de lentejuelas doradas y plateadas para trenzas del pelo, c. un. (*Orden de 28 de Diciembre de 1787.*)	2	28
Abrazaderas ext. de concha lisas y labradas de azero y laton, c. un. (*Orden de 12 de Agosto de 1788.*)	1	2
A su salida las de acero, laton, estaño, concha y hierro: V. estas palabras.		
Acacia extrangera: V. Drogas.		
Accidos sulfúrico, nítrico, muriático y semejantes: V. Aceyte de vitriolo, Agua		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
fuerte y demas nombres vulgares.		
Aceyte de comer ext., c. a.....	3	25
Nota. *Por Real órden de 5 de Marzo de 1801 se manda cobrar del aceyte extrangero todos los derechos de Rentas generales, de consolidacion de Vales y de internacion, suspendidos por órdenes de 13 de Febrero de 98 y 10 de Enero de 99.*		
Id. nac. extraido para América, c. a. valuada en 26 rs.: V. Puertos menores en las Notas al fin del Arancel.....	»	$26\frac{13}{25}$
El nac. saliendo para el ext. adeuda c. a., inclusos los 5 rs. para la consolidacion de Vales. (*Orden de 27 de Julio de 1793, y Pragmática de 30 de Agosto de 1800.*). .	13	»
Si se extrae en bandera española tiene de premio c. a.: V. Borras.....	2	»
Aceyte de olivas de la isla de Mallorca, á su salida para el ext., c. a.....	3	»
Nota. *Para extraerlo fuera del Reyno no debe exceder su precio de 36 rs. la arroba castellana en el puerto donde se embarque, incluso el porte.*		
El Aceyte que se extraiga para Navarra pagará los derechos de práctica anteriores á la Real órden de 13 de Enero de 1801, y los 4 mrs. en arroba impuestos en la de 4 de Febrero del mismo año. (*Real órden de 23 de Octubre de 1802.*)		
Aceyte abeto: V Drogas.		
Aceyte ext. de alacranes: V. Drogas.		
Aceyte de alcanfor ó canfora: V. Drogas.		
Aceyte de almendras: V. Drogas.		
Id. de almendras nac., á su salida para Indias, c. lib. valuada en 4 rs.....	»	$4\frac{8}{25}$
Id. y semejantes, libre de derechos á su salida al ext.		
Aceytes medicinales, esenciales, ó esencias de clavo, canela, trementina y semejantes: V. Drogas.		
Aceyte sain ó Grasa de pescado: V. Ballena y Borras.		
Aceyteras de estaño: V. Estaño.		
Aceytunas adereзadas ext., c. a.....	2	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Aceytunas, Alcaparras y Alcaparrones nac., cada cuñete de arroba, valuado en 8 rs. á su extraccion para América.....	»	$8\frac{4}{25}$
Id. á su extraccion al ext., c. a.....	»	16
Las nac. tienen de premio si se extraen en bandera española, c. a.....	»	12
Acero ext. sin labrar, c. lib.....	»	8
Aumentase este derecho en una tercera parte mas viniendo por tierra ó por mar en buque ext., y una sexta solamente viniendo en buque nac., quedando libre del de habilitacion; pero no de los de internacion, consolidacion, subvencion y consulados. (*Real órden de 24 de Abril de 1806.*)		
El de las provincias exêntas á su entrada en Castilla paga si es por mar 12 rs. c. q., y si por tierra 6 rs. (*Real resolucion de 2 de Agosto de 1786.*)		
Acero ext., á su salida para América, c. q. valuado en 135 rs.....	9	1
Id. español, y el de las provincias de Vizcaya es libre de derechos para el mismo destino, y para el ext. labrado ó sin labrar.		
Achiote: V. Drogas.		
Id. dicho en rama, flor ó yerba, es libre de derechos para el consumo de España, y á su salida para el ext.		
Acíbar: V. Drogas.		
Acidos: V. Accidos.		
Acoro: V. Drogas.		
Aderezos, lazos ó tiranas ext. de plata y oro, sin arracadas ni broches, c. un.....	10	»
A su salida: V. Oro y Plata.		
Adormideras: V. Drogas.		
Adornos y sellos de acero, vidrio ó metal ordinario, ext., con piedras ó sin ellas, para colgantes de reloxes de faldriquera, c. doc.	4	8
Id. dichos sellos ó juguetes de marfil ó porcelana con guarnicion de metal dorado para colgantes de reloxes, c. doc.....	6	»
Afrecho, á su salida al ext. libre de derechos.		
Agallas: V. Drogas.		
Agarico: V. Drogas.		
Agengibre de Indias, libre de derechos á su		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
entrada en España; y á la salida al ext. V. Gengibre.		
Agno casto: V. Drogas.		
Agua de olor ext. de la Reyna de Ungría, del Cármen, de la Banda, Melisa, Barbada, Teriacal, gotas amargas, y otras compuestas de aguardientes, inclusos los rosolis, ratafías, mistelas y demas licores de yerbas, flores y frutas en frascos, botellas ó barriles, c. a. por Rentas generales 15 rs.; y con la adicion de la regalía y recargo. (*Orden de 27 de Marzo de 1795*).....	42	»
Ademas tiene el derecho de consolidacion especial: V. esta palabra en las Notas.		
Aguas aromáticas ó espirituosas de flores, frutas y palos, á su salida al ext. libres de derechos.		
Agua ext. para dar color dorado y plateado al laton, c. lib. (*Orden de 17 de Marzo de 1789.*).....	8	16
Agua fuerte: V. Drogas.		
Agua ras: V. Drogas.		
Aguamaniles ext. de hoja de lata y cobre barnizados, de todos tamaños y calidades, c. un.....	7	17
Id. dichos: V. Estaño.		
A su salida: V. Hoja de lata, Cobre y Estaño labrado.		
Aguardiente ext. de vino ó caña, que llaman Ron, c. a. por Rentas generales 6 rs., y con la regalía y recargo posterior. (*Orden de 27 de Marzo de 95.*).....	18	»
Ademas el derecho de consolidacion especial: V. en las notas.		
Id. dicho de América, c. a. (*Por resolucion del Señor Superintendente general de 11 de Mayo de 1785*), viniendo con destino á extraerse, es libre á la entrada y salida; pero si viene para el consumo paga c. a.....	4	17
Aguardiente comun, rosolis, mistelas y otros licores españoles á su extraccion para América pagan c. a. valuada en 60 rs.....	1	27 $\frac{8}{17}$
El Aguardiente nac. de vino es libre á su salida para el ext. de los derechos de consu-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
lados, y en Málaga de los del quartillo de real de vn. por c. a. para el Monte pio de Viñeros; del quarto de 1 p. % de la nueva Aduana, y del quarto de 1 p. % de la alcabala de la madera, y en todas partes por punto general de todos los derechos reales, municipales y particulares que hubiesen quedado subsistentes, ó se hubiesen creado despues de la exêncion general, concedida por la Real órden de 5 de Marzo de 1747, exceptuando el derecho de dos dineros por cántaro, establecido, fuera del obispado de Orihuela, en el reyno de Valencia, los que deberán cobrarse; é igualmente en el principado de Cataluña continuará tambien la exâccion de 43 mrs. por c. a. de aguardiente refinado á prueba de aceyte; 39 por la del de prueba de Holanda, y 34 por la del comun ó anisado que se puso por equivalencia ó subrogacion al producto del Estanco.		
Nota. *Se ha levantado la prohibicion de extraerlos para Cartagena de Indias y demas puertos del reyno de Santa Fe.* (*Orden de 23 de Enero de 1789.*)		
Otra. *La venta y comercio de los aguardientes y licores es libre en todo el Reyno por Real decreto de 19 de Julio de 1746, excepto en Madrid y pueblos de su jurisdiccion, sitios Reales, Cádiz, Isla de Leon, Ceuta, Ferrol y la Graña &c., adonde está establecido, y se vende de cuenta de S. M.; pero con la libertad de poder introducirlos de afuera qualquier particular para su consumo, pagando los respectivos derechos.* (*Orden de 22 de Mayo de 1800.*)		
El de caña es tambien libre á su salida.		
Aguazul: V. Sosa.		
Agujas de acero ext., algo mayores que las regulares, de varias figuras, para cirujanos, c. doc.	»	12
Agujas ext. de bronce para marcar, c. un.	6	17
Agujas ext. de hierro para hacer medias de punto, c. lib.	»	25
Agujas dichas de laton, c. lib.	1	16

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Agujas ext. de hueso, marfil, laton ó acero para hacer red ó punto de malla, c. doc...	»	10
Agujas ext. de laton para mechar, c. doc.....	»	24
Agujas ext. de metal plateado, sin piedras, para rodetes, c. doc.....	»	20
Agujas ext. de laton con piedras falsas para rodetes, c. doc.....	4	17
Agujas ext. jalmeras para cordoneros y libreros, el millar.....	4	»
Agujas ext. para coser, el millar.....	1	17
Id. para Indias, el millar, valuado en 12 rs.	»	28 $\frac{14}{25}$
Agujas ext. con mango para reloxeros, c. doc. (*Orden de 3 de Abril de 1789.*).....	1	27
Agujas ext. para medias de telar, el millar..	1	26
Agujas ext. de coser velas, á su salida para América, paga el millar valuado en 100 rs.	7	»
A su salida al ext.: V. Hierro, Acero, Cobre, Laton y Hueso; y para América las que no tienen derecho señalado, siendo nac., como Quinquillería, y las ext. por factura.		
Ajonjolí ó Alegría: V. Drogas.		
Ajos secos ext., c. a.....	»	20
A su salida al ext. libres de derechos.		
Alambre de hierro y laton ext.: V. Hilo.		
Id. dicho, ext., de hierro, á su extraccion para Indias, paga c. q. valuado en 200 rs....	14	»
Id. ext., de laton, para el mismo destino, c. q. valuado en 500 rs.....	35	»
Id. dicho, español, de hierro y laton, para Indias y para el ext. es libre de derechos.		
Alambrillo de plata ú oro falso: V. Cañutillo.		
Alazor, Azafran romin, Cartamo ó Zafranon ext.: V. Drogas.		
Albarraz ext.: V. Drogas.		
Albayalde ext.: V. Drogas.		
Albin: V. Drogas.		
Albornoz ext. de lana con mezcla de seda, de dos varas de ancho, c. v.....	4	»
Id. dicho de Levante, á manera de estameña doble, hasta dos varas de ancho, c. v.....	2	8
A su salida: V. Lana texida.		
Alcanfor: V. Drogas.		
Alcaparras y Alcaparrones ext., c. a.....	2	»
Id. nac., c. a. á su extraccion al ext.....	»	24

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Si se extrae en bandera española tiene de premio c. a.	»	16
En quanto á su extraccion para América: V. Aceytunas.		
Alcaparrosa : V. Caparrosa.		
Alcarabea ext. c. lib.....	»	8
Alcazus ext. : V. Regaliz.		
Alcones : V. Perdices.		
Aldabas ext. : V. Laton.		
Aldabillas id. : V. Herrage.		
Alegría id. : V. Aljonjolí.		
Alepin ext. : V. Amens.		
Alfileres ext. con cabeza de una piedra falsa sobre plata, c. doc.....	1	»
Id. dichos con cabeza de diferentes piedras falsas, c. doc.....	7	16
Alfileres ext. regulares de todos géneros y tamaños, cada millar sencillo.....	»	20
Alfileres ext. de metal con cabeza de perla falsa, azabache y nácar, c. doc.....	»	20
Id. dichos, largos, con cabeza, de una ó mas piedras puestas en metal plateado ó estaño, c. doc.....	1	»
A su salida : V. Laton labrado.		
Alfileteros ó palilleros ext. de palo, los mas ordinarios, de carton lisos, teñidos ó con figuras de papel pintado, y los de estaño, c. doc.....	»	8
Alfileteros ext. de hueso, palo santo, caoba, raiz de olivo ó cornicabra, inclusos los mas crecidos, c. doc.....	»	25
Alfileteros ext. de laton, hierro y acero ordinarios con muelle, c. doc.....	2	»
Alfileteros ext. de hierro charolado, c. doc. (*Real órden de 17 de Marzo de 1786.*)....	11	9
Alfileteros ext. de hueso labrado, de caña, madera, carton ó naranja, barnizados y charolados ó cubiertos de paja de colores, ó algun embutido de nácar, con cerquillo de plata ó sin él, y con cañon de metal, concha ó asta, c. doc.....	3	»
Alfileteros ext. de hueso con dedal y rosca de lo mismo, ó con limpiadientes y escobilla, c. doc.....	2	25

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Alfileteros ext. de metal imitados á porcelana, de marfil y concha lisos, y de carton forrados en zapa, c. doc.....	8	»
Alfileteros ext. de caña, cubiertos de nácar, con cañon de metal y de zapa, con guarnicion de plata, c. doc.....	14	4
Alfileteros ext. de nácar y concha, con cañon interior de plata, ó guarnicion de lo mismo, c. doc.....	21	6
Alfileteros ext. de marfil, calados, de nácar y carton, charolados de fino, con cerquillo ó cañon de plata ó concha, y con frasquillo de agua de olor, c. doc.....	27	»
Alfileteros ext. de metal dorado y porcelana ó china, c. doc.....	32	16
Alfileteros ext. de caña ó carton con pintura y barniz fino, con varias piececitas de plata para limpiar los dientes, c. doc.....	54	»
A su salida al ext.: V. Hierro, Acero, Laton, Madera, Hueso, Carey y Marfil labrado, y para América como Mercería.		
Alfombras nac. de lana ó estambre, ó con mezcla, y las de piel de alpaca y zorrillo son libres de derechos á su salida al ext.		
Alfónsigos ext.: V. Pistachos.		
Alforjas nac. á su salida al ext. ó para América, libres.		
Algalia: V. Drogas.		
Algarrobas, Garrobas, Garrofas ó Garrofes ext., c. a.....	»	10
A su salida libres.		
Algodon en rama procedente de nuestras Américas es libre de todos los derechos reales y municipales de qualquiera denominacion á su salida de las Américas, á su entrada en España, y á su extraccion del Reyno. (Esta y las demas disposiciones acerca del algodon y sus texidos, que van á continuacion, constan de la *Real órden de* 20 *de Setiembre de* 1802, *y Real declaracion de* 3 *de Febrero de* 1803.)		
En dicha libertad á la entrada no se comprehende el derecho de consolidacion de Vales, ni el de consulado para el reintegro de sus préstamos.		

Digitized by Google

Rs. mrs.

Algodon en rama, traido por la Compañía de Filipinas de las posesiones de Asia, gozará como hasta aquí de la libertad de derechos á su salida de Filipinas; pero pagará á su entrada en la Península el 5 p. % de su valor, y el correspondiente de internacion; (*Real cédula de 12 de Julio de 1803*) y á la extraccion de ella se devolverá á la Compañía el 3 ½ p. % siendo buque ext., y el 5. p. % quando se execute en bandera española.

El de produccion de aquellas islas será tratado como el de nuestras Américas.

Algodon de Ibiza y de los dominios del Rey en Europa: goza á su introduccion en España y á su extraccion del Reyno de las mismas exênciones que el de América.

Algodon en rama de la isla de Malta y de los dominios del Gran Señor: se permitirá su entrada pagando por Rentas generales el 25 p. % de su valor, el 5 p. % de internacion, los derechos de consulados, y los demas que se acostumbren exigir en los puertos.

Nota. *En la introduccion de estos algodones se guardarán las dos precauciones siguientes:* 1.ª *Que hayan de venir empaquetados, y con una cubierta cosida y sellada, sobre la qual se pondrá otra tambien sellada, con la costura encontrada á la primera.* 2.ª *Que hayan de traer testimonio, ó certificado con visto bueno del Cónsul de España, que acredite la cantidad de que consta cada paquete, y su procedencia de cosecha de la Isla ó de los dominios del Gran Señor.* (*Real órden de 20 de Setiembre de 1802.*) *La entrada del de Fernambuco se habilita tambien, acreditando su procedencia, y cobrándosele á su entrada en el Reyno 8 mrs. en libra por Rentas generales, 2 p. % de internacion, y 5. p. % de consolidacion.*

Algodon hilado en las provincias de España, procedente de nuestras Américas, de nuestras posesiones en la India, de las de Eu-

Digitized by Google

Rs. mrs.

ropa, de Malta ó Levante, gozará de la libertad de derechos reales y municipales, inclusos los de puertas de Barcelona, y qualesquiera otros, en su venta interior, en la salida del Reyno, y á la entrada en las Américas.

Algodon texido y manufacturado en España, será libre de todos los derechos reales y municipales, sin excepcion de alcabalas, ni del subsidio de 300 millones en su venta interior, á la salida del Reyno, y á la entrada en las Américas.

Los texidos y manufacturas de algodon que traxeren en sus equipages los extrangeros, si declararen ser de su uso, se depositarán en las Aduanas para volvérselos á la salida, y si son nuevos y sin usar, se decomisarán, é impondrán las multas y penas establecidas.

Nota. *A la Compañía de Filipinas le está concedido el privilegio exclusivo de poder introducir géneros de algodon libres de derechos, si viniesen directamente de Manila, (Real resolucion de 22 de Setiembre de 1803) y venderlos en España, juntamente las telas de seda de la India. (Real cédula de 22 de Setiembre de 1793.) Las de algodon deben sellarse en Cadiz en los dos extremos, y las que se encuentren sin esta circunstancia deben darse por decomiso. (Resolucion de 12 de Octubre de 89.)*

Alhajas de plata y oro extr., con piedras finas sin mezcla de ordinarias, á su entrada pagan 5 p.% de su valor.

Las ext. para América pagan por factura y avaluo.

Nota. *Las que se traigan de América con el objeto de renovar su hechura, y se vuelvan á extraer, son libres de derechos á su extraccion é introducion en aquellos y estos dominios. (Resolucion de 3 de Abril de 1792.)*

Id. de plata ú oro solo: V. Plata y Oro.

Alholbas: V. Drogas.

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Alhucema ext. : V. Espliego.		
Alicates ext. c. doc.	2	18
Á su salida : V. Hierro.		
Almagra ext. á su salida para América, c. a. valuada en 15 rs.	1	$1\frac{7}{16}$
La nac. es libre para el mismo destino, y para el ext. paga c. a.	»	4
Almagra de la Real fábrica de Mazarron, libre de derechos en su circulacion y venta en el Reyno, y á su extraccion al ext., escepto del uno p.% de reemplazo, y que al pie de fábrica se pague á 100 rs. el quintal castellano, siendo de cuenta del comprador el coste de la conducion donde le acomode, y el embalage ó empaque. (*Real órden de 18 de Junio de 1816.*)		
Almadanetas: V. Hierro.		
Almanakes ext. de hoja de lata barnizados, c. un.	1	26
Á su salida al ext. : V. Hojas de lata.		
Almarjo: V. Sosa.		
Almástiga ó Mastic: V. Drogas.		
Almártaga: V. Litargirio.		
Almendra ext., con cáscara, á su entrada, c. a.	3	»
Id. dicha sin cáscara.	6	»
Id. dicha nac., á su extraccion para Indias, c. q. valuado en 150 rs.	4	17
Almendra y Almendron dulce, con cáscara, del Reyno, á su salida al ext., la fanega.	1	17
Si se extrae en bandera nac. tiene de premio.	»	17
Id. sin cáscara, la arroba, á su salida.	2	»
Si se extrae en bandera nac. tiene de premio.	1	»
Almendra amarga, á su salida al ext. libre de derechos.		
Almendras ext. de Azabache, sin engarce, cada gruesa de pares, á su entrada.	5	8
Almendras ext. de perlas de cera y vidrio n. 1, engarzadas, c. doc. de pares.	3	30
Id. n. 2, con remate de hojuela dorada.	5	8
Id. n. 3, de vidrio azogado.	1	32
Id. n. 4, azules con faxa y remate de hojuela dorada.	6	20

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. n. 5, de vidrio quajado.....	8	8
Id. n. 6, de vidrio azul.....	9	15
Á su salida: V. Azabache, Cera y Vidrio, y para América: V. Perlas.		
Almidon ext., c. lib.....	»	10
Almidon de Yuca de América, es libre de derechos. (*Orden de 11 de Octubre de 1792.*)		
Almidon, á su salida al ext., libre de derechos, y para América como omitido en el Arancel.		
Almireces: V. Cañones.		
Almizcle: V. Drogas.		
Almohazas de hierro ext., c. doc.....	4	17
Á su salida: V. Hierro.		
Almuerzos de piezas de china ó porcelana: V. Caxoncitos.		
Aloe, cabalino y epático: V. Aceyte ó Drogas.		
Alpiste ext., c. a.....	1	17
Á su salida al ext., libre de derechos.		
Alquifol: V. Zafra.		
Alquitira, goma adragante: V. Drogas.		
Alquitran y brea ext., c. a.....	1	17
Id. á su salida para América, c. q. valuado en 60 rs.....	4	6⅘
Alquitran y brea, libres de derechos á su entrada en el Reyno. (*Real órden de 14 de Agosto de 1807.*)		
Altramuces ó chochos ext., c. a.....	»	30
Altramuces, libres de derechos, á su salida al ext.		
Alubias, judías, chicharos, habichuelas ó frixones ext., c. a.....	1	6
Alubias, judías, chícharos, habichuelas ó frixones, á su salida al ext., libres de derechos.		
Á su salida para América: V. Habichuelas.		
Alumbre: V. Drogas.		
Allemanetas: V. Estopillas.		
Amatistas ext. en morrallon para medicinas: V. Drogas.		
Ambar: V. Drogas.		
Amens, monfortes, perdurables, rompecoches, barragan asargado, florentina, ca-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
lamandras, rasos lisos, rasillos, saetines, duraspes, eternas ó sargas de Roma y Nimes, alepines, bombaren, prunela, perpetualas, fileyle ext. de lana y pelo, ó con mezcla de seda, viniendo en buque nac., c. v.....	2	12
Id. en ext. ó por tierra.....	2	20
Pagan ademas los derechos de internacion, consolidacion, &c. pero no los de habilitacion. (*Real órden de 15 de Junio de 1806.*)		
En quanto á sus derechos para Indias: V. Perdurables.		
A su salida al ext.: V. lana texida.		
Amomo ext.: V. Drogas.		
Amoniaco: V. Armoniaco.		
Ampolletas de cristal: V. Vidrios.		
Anacardo: V. Drogas.		
Anacardina, ó Pepinos de san Gregorio de Indias, á su introducion en España, paga c. q. valuado en 200 rs. al 3 p.%, quedando libre su salida.....	6	»
Anafayas ó Carros de oro nac. de seda fina ó filoseda, á su extraccion para América, pagan por c. lib. de peso de 16 onzas.....	1	»
A su salida al ext.: V. Seda texida.		
Ananases de Holanda, que sirven para jardines, libres de derechos.		
A su salida al ext.: V. Simientes y yerbas que no se expecifican en el Arancel.		
Anascotes, estameñas, sargas, cúbicas, malbruk, casinetes, sayaletes ó droguetillos franciscanos, chalonas, imperialetes, sarguetas, rasillas, gerguillas, cadires ó cadizos, sempiternas, escarlatines, escarlatillas ó granillas, y semejantes de texido cruzado ext., de lana y pelo, ó con mezcla de hilo y seda, no estampadas ni pintadas de colores, viniendo en buque nac.	2	26
Id. en buque ext. ó por tierra.....	3	4
Si fueren estampadas ó pintadas: V. Droguetes.		
Si la estameña fuese de texido llano: V. Buratos.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Ademas pagan los derechos correspondientes de internacion, consolidacion, subvencion y consulado; pero no los de habilitacion. (*Real órden de* 10 *de Junio de* 1806.)		
Anascotes ext. á su extraccion para Indias, paga la pieza de 27 á 28 varas, valuada en 240 rs.	16	$27\frac{1}{3}$
Los nac. son libres para América y para el ext.		
Anchobas: V. Sardinas.		
Anclas y anclotes, libres de derechos, á su salida al ext.: V. Hierro.		
Ancorca: V. Drogas.		
Anea: V. Enea.		
Angarillas: V. Estaño, Laton y Vidrio.		
Angarillas de madera pintadas y sin pintar, c. un.	1	6
Angélica: V. Drogas.		
Angulemilla cruda, ó cañamazo ext., hasta vara y quarta de ancho, c. v.	»	17
A su salida á Indias y al ext., la nac. es libre, y la ext.: V. Cañamazo.		
Anillos de laton: V. Sortijas.		
Anillos astronómicos ext. de bronce ó laton, c. un.	9	»
A su salida: V. Laton labrado y Quincalla.		
Anime copal: V. Drogas.		
Anis ó matalahuga ext., c. a.	6	»
A su salida á reynos ext., es libre de derechos.		
Anis de Indias, á la entrada, c. q. valuado en 100 rs. al 3 p.%, paga 3 rs. y queda libre á su salida para reynos ext.	3	»
Anis de Alexandría, ó Anis extrellado: V. Drogas.		
Ante ext.: V. Pieles y Cueros.		
Anteojos ext. regulares, guarnecidos de hierro, acero, metal, cuerno, hueso y suela, c. doc.	1	»
Id. dichos ext. guarnecidos de concha ó plata, con caxa de zapa, concha ó nácar, c. doc.	12	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Anteojos ext. con orejeras de hierro ó acero, guarnecidos de lo mismo, c. doc.....	4	17
Id. dichos guarnecidos de plata y caxa de zapa, concha ó nacár, c. doc.....	15	17
Anteojos ext. de una luna, guarnecidos de cuerno ó laton, con asidero ó caxa de lo mismo de todos tamaños, c. doc.....	3	18
Anteojos ext. guarnecidos de plata, concha, marfil ó nácar, c. doc.....	19	26
Anteojos ext. para teatro, de carton, guarnecidos de cuerno ó metal, con caxas ó sin ellas, c. doc.....	4	17
Id. dichos ext. de ébano ó hueso, guarnecidos de plata ligera, c. doc.....	17	22
Id. dichos ext. de nácar, concha ó zapa, c. doc.....	53	22
Anteojos regulares ext. de larga vista con cañon de carton, guarnecidos de cuerno ó metal, desde quarta hasta vara de largo, c. un.....	1	12
Id. dichos ext. de mas de vara á dos de largo, c. un.....	4	»
Id. dichos ext., desde dos varas á tres de largo, c. un.....	6	»
Anteojos finos ext. de larga vista, con cañon de zapa ó madera, guarnecidos de metal, concha ó marfil, desde quarta hasta vara de largo, c. un.....	3	25
Id. dichos ext. de mas de vara, á dos de largo, c. un.....	7	17
Id. dichos ext. de dos á tres varas de largo, c. un.....	18	»
Anteojos ext. de larga vista, de vara de largo, con cañon mayor de concha, claveteado de plata, y cercos de lo mismo, c. un.	54	»
A su salida: V. Carton, Nacár, Concha, Maderas finas, Marfil, &c.		
Antimonio ó Estibio: V. Drogas.		
Anzuelos de hierro ext., para pescar, c. mil.	6	»
A su salida: V. Hierro ó Acero labrado.		
Añil: V. Drogas.		
Apios: V. Hortaliza.		
Arabia: V. Lienzo ordinario listado de colores.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Arañas ext. de cristal pequeñas, que sirven para sobremesa, c. un.....	8	»
Arañas ext. de cristal de tres luces, c. un...	14	18
Id. dichas ext. de quatro luces, c. un.....	22	16
Id. dichas ext. de seis luces, c. un.....	30	10
Id. dichas ext. de ocho luces, c. un.....	45	»
Id. dichas ext. de doce luces, c. un.....	109	22
Id. dichas ext. de veinte y quatro luces, c. un.	135	»
Á su salida: V. Cristales.		
Arbejas ó Guisantes ext., c. a.....	1	6
Id. nac., á su salida al ext., libres de derechos.		
Árboles ext. para plantíos, son libres de derechos. (*Real órden de* 18 *de Febrero de* 1780.)		
Á su salida al ext., son tambien libres.		
Arcos ext. para violines, c. un.....	»	30
Á su salida: V. Madera labrada.		
Arcos para pipería: V. Flexes.		
Arenilla para cartas, á su salida al ext. libre de derechos.		
Arenques y Arencones: V. Sardinas.		
Id. dichos ext., á su salida para Indias, el millar, valuado en 100 rs.....	7	»
Á su salida: V. Pescado salado.		
Argadillas: V. Debanaderas.		
Arillos ext. de metal dorado para pendientes, c. doc. (*Orden de* 17 *de Marzo de* 1789.).....	1	17
Á su salida: V. Arracadas.		
Aristoloquia ext.: V. Drogas.		
Arlequin de hilo: V. Grisetillas.		
Arlequines de lana: V. Calamacos.		
Arlo, á su salida al ext., libre de derechos.		
Armarios, cómodas, papeleras ó guardaropas ext. de qualquier madera y adornos, de uno ó dos cuerpos, c. un.....	120	»
Á su salida: V. Madera labrada, muebles, adornos, sillas y coches.		
Armas ofensivas y defensivas, como escopetas, cuchillos, espadas y espadines, cañones, pedreros, &c. ext., á su entrada: V. Estos nombres.		
Armazones ext. de madera para lentes, c. un.	1	26

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Armazones ext. de sierras pequeñas de mano, todo de hierro, con su cabo de hueso, c. un.....	»	26
Á su salida: V. Madera, ó Hierro labrado.		
Armoniaco ext.: V. Drogas.		
Aros de Madera ext. para cedazos y otros usos, cada aro.....	»	25
Id. de Hierro para pipería: V. Hierro ó Flexes.		
Id. de Estaño para mesa: V. Estaño.		
Á su salida: V. Madera, Hierro ó Estaño labrado.		
Arpillera ext., c. v.....	»	17
Á su salida: V. Cáñamo texido.		
Arquillas con piezas de china ó porcelana, y de maderas con secretos: V. Caxoncitos.		
Arquina: V. Drogas.		
Arracadas, broquelillos, pendientes ext. de piedras falsas sobre plata, de una ó tres caidas ó almendras; y las de nácar y azabache con piedra sobre plata, cada par...	4	»
Id. dichas ext. de azabache ó nácar engarzadas, y con guarnicion de plata, de una ó tres caidas, c. doc. de pares.....	9	»
Arracadas ext. del n. 2, á prorata, c. doc. de pares. (*Real órden de* 20 *de*..... *de* 86.).....	6	28
Id. ext. del n. 4, c. doc. de idem. (*Real órden de* 20 *de*..... *de* 86.).....	9	»
Id. dichas ext. del n. 6, c. doc. de pares...	14	5
Arracadas ext. de metal dorado largas, con algunas piedras falsas, que llaman á la Panurge, c. doc. de pares (*Real resolucion de* 20 *de Enero de* 89.).....	8	3
Arracadas ext. de abalorio, canutillo, ó cuentas de vidrio engarzadas en alambre, c. doc. de pares.....	»	20
Arracadas ext., las mas ordinarias de vidrio, engastadas en metal ó estaño, c. doc. de pares.....	2	»
Id. dichas ext. de piedras de cristal y vidrio, en pasta, imitado á venturina ú otras piedras, engastadas en metal á lo fino, c. doc. de pares.....	18	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Arracadas ext. de azabache, perlas falsas y nácar, engastadas en metal amarillo ó plateado, c. doc. de id.....	7	2
Arracadas ext. de solo laton para niñas, c. gr.....	2	»
Arracadas ext. de acero sobre metal dorado, c. doc.....	45	»
A su salida: V. Nácar, Azabache, Laton, Vidrio y Acero labrado.		
Arreboleras ó Salserillas, á su salida al ext. libres de derechos.		
Arretin ó Filipichin de lana ext., c. v. hasta tres y media quartas de ancho, viniendo en buque nac.....	2	»
Id. en buque ext. ó por tierra.....	2	12
Pasando del ancho de tres quartas y media c. v. en el primer caso.....	2	12
Id. en el segundo.....	2	26
Ademas paga los derechos de internacion, consolidacion &c.; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 15 de Junio de 1806.*)		
Nota. *En quanto á sus derechos para Indias, véase Filipichines, y al extrangero libres los nacionales, como lana texida.*		
Arrope, á su salida al ext., es libre de derechos.		
Arroz ext., permitido hasta que nuestra América nos pueda surtir de él. (*Real resolucion de 6 de Febrero de 97.*) c. a...	2	8
Id. dicho ext., á su salida para América, c. q., valuado en 70 rs.....	4	$30\frac{2}{5}$
Id. dicho nac., c. q., valuado en 60 rs....	1	$27\frac{2}{5}$
Id. á su salida al ext. libre de derechos.		
Nota. *Por decreto del Acuerdo de Valencia está prohibido extraer el arroz de aquel reyno á paises extrangeros.*		
El de América es libre á su entrada.		
Arsénico: V. Drogas.		
Artes para pescar: V. Sardinales.		
Asadores de hierro ó metal: V. Reloxes.		
Asafétida ext.: V. Drogas.		
Asaro: V. Drogas.		
Asideros de metal ó acero para reloxes de		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
faltriquera: V. Botones.		
Asientos ext. de pino pintados para bacines, c. un.	3	18
Á su salida: V. Madera labrada.		
Asientos ext. de aceyte comun ó de ballena: V. Borras.		
Aspalto: V. Drogas.		
Astillas ext. de madera para peines, c. a...	»	16
Á su salida: V. Madera labrada.		
Atun ext., salado, salpresado ó escabechado, inclusa la mojama, huesos, tripas, bocinalla ó espineta, c. a. por todos derechos de los Aranceles recopilados en 1782.	3	21
Nota. *En quanto á sus derechos de primera alcabala, internacion y consolidacion pagaderos tambien en la Aduana de entrada: V. Pescados y derechos de internacion y consolidacion.*		
Id. dicho ext., á su salida para Indias, c. q., valuado en 120 rs.	8	13 2/5
Siendo español es libre de derechos para América, y al ext.		
Atutia: V. Tutia.		
Auvil ó Cadir, bayeton asargado ext.: V. Bayeton de todas clases y colores.		
Avellanas: V. Abellanas.		
Avena: V. Granos.		
Aves disecadas: V. Páxaros.		
Aves y caza: V. Caza y Gallinas.		
Ayunques: V. Hierro.		
Azabache labrado, á su salida al ext. libre de derechos.		
Id. sin labrar paga la arroba.	»	20
Si se extrae en bandera española, tiene de premio, c. a.	»	17
Azadones: V. Hierro.		
Azafates ó Bandejitas ext. de hierro ó metal charolado pequeñas, que llaman platillos, c. un.	1	12
Id. dichas ext. hasta quarta de largo, inclusas las macerinas, c. un.	2	24
Azafates ó Bandejas dichas, desde mas de quarta hasta tercia, c. un.	3	»
Id. dichas ext. desde tercia á media vara, c. un.	5	14

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. dichas ext. desde mas de media vara, á dos tercias, c. un.....	7	17
Id. dichas ext. hasta tres quartas de largo, c. un.....	8	4
Id. dichas ext. desde tres quartas hasta vara, c. un.....	9	20
Azafates ó Bandejas ext. de madera, barnizadas ó pintadas hasta media vara, c. un.	3	»
Id. dichas ext. hasta dos tercias, c. un..	4	»
Id. dichas ext. hasta tres quartas, c. un..	5	»
Id. dichas ext. hasta vara, c. un.....	6	12
A su salida: V. Hierro, Metal ó Madera labrada, y para América, Mercerías.		
Azafran de metal: V. Drogas.		
Azafran ext. seco, tostado ó en aceyte, c. lib.	12	»
El azafran nac., á su salida al ext., paga la libra.....	4	»
Si se extrae en bandera española, tiene de premio la libra.....	2	»
Id. dicho seco nac., á su extraccion para Indias, c. lib., valuada en 80 rs.....	2	13 1/5
Id. dicho con aceyte para el mismo destino, c. lib., valuada en 58 rs.....	1	25 1/5
Azahar, á su salida al ext. libre de derechos.		
Azarcon: V. Drogas.		
Azofar: V. Laton.		
Azofaifas: V. Drogas.		
A su salida: V. tambien Frutas.		
Azogue y sus compuestos de los Reales estancos, á su salida al ext. libre de derechos.		
Azucar mascabado, dorado, terciado ó blanco ext., c. a. por Rentas generales 7 rs. y 12 mrs., y con el impuesto.....	11	29
Azucar ext. refinado en piloncillos, y en piedra ó cande, c. a. por Rentas generales 14 rs. y 24 mrs., y con el impuesto.....	19	7
Por Real órden de 15 de Julio de 1785, se aumentaron 4 rs. en c. a. de azucar ext. de todas calidades sobre los referidos derechos.		
Ademas paga un derecho especial de		

Digitized by Google

Rs. mrs.

consolidacion: V. Esta palabra en las Notas.

Azucar de toda la América española, para el consumo del Reyno, paga 4 rs. vn. por arroba, por Real órden de 15 de Julio de 85, y á la salida para reynos ext. es libre enteramente, y ademas se devolverán los 4 rs. cobrados á la entrada, (*Resolucion de 14 de Abril de 1802*) siendo en buque español; y si en ext. será libre de los derechos de Rentas generales, devolviéndose al extractor solo 2 rs. de los 4 cobrados en arroba á la entrada; y reteniéndose los impuestos á favor de la Consolidacion de Valés por la Pragmática de 30 de Agosto de 1800. (*Real órden de 21 de Agosto de 1803.*)

Este abono se hará justificando los extractores la entrada en puerto ext. (*Real resolucion de 8 de Marzo de 1805*). Pagá tambien ahora el mismo azucar 4 rs. en arroba para la Consolidacion de Valés; los que tambien se devolverán á su salida al ext. (*Pragmática de 30 de Agosto de 1800*), siendo, como queda dicho, en buque nac.

Aun el averiado adeuda los 4 rs. de entrada, siempre que la avería no pase de la mitad del precio, y si excede se graduará proporcionalmente. (*Resolucion de 20 de Octubre de 85*).

Azucar, el ext. prohibida su salida para América; y el nac. ó de nuestra América para aquellos dominios es libre de derechos.

Azucar del Reyno libre de derechos, á su salida al ext.

Nota. *Todas las fábricas de refinar azucar del Reyno tienen la franquicia de libertad á la entrada, de los 4 rs. impuestos á los de América, y libre su extraccion de puerto á puerto; tambien exêncion de alcabalas al azucar que extraigan al extrangero, y permiso para establecer las*

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
refinerías en América, y otras facultades. (Real órden de 17 de Julio de 93. Id. 26 de Febrero de 96.)		
Azucareros de estaño : V. Estaño.		
Azufre de los Reales estancos, libre de derechos á su salida al ext.		
Azuelas : V. Herramientas.		
Azul de Prusia ó Polvos azules : V. Drogas.		
Azul en cenizas : V. Ceniza azul.		
Azul en tierra : V. Tierra azul.		
Azulejos nac., á su salida al ext., libres. *(Real órden de 12 de Agosto de 1792.)*		

B.

Bacalao : V. Abadejo.		
Badanas y Baldeses ext. : V. Pieles y Cueros.		
Badiles : V. Hierro.		
Balanzas ext. de hierro, cobre ó laton con fiel de hierro, lisas ó barnizadas, inclusas las romanas, desde quarta hasta vara y quarta de largo, c. un.....	12	»
Nota. *Si se introducen las cruces ó fieles sin las balanzas, se exigirá la misma contribucion que en la partida de balancillas; y la de balanzas se cobra por cada cruz....*	10	»
Balancillas ext. de laton con su cruz ó fiel de hierro hasta quarta de largo, c. un.....	1	17
A su salida : V. Hierro ó Laton labrado.		
Balas : V Hierro.		
Balas de piedra para juegos de muchachos, viniendo del ext. en buque tambien ext., pagan por Rentas generales 30 p. %, y en buque nac. 20 p. %, despachándose por peso, y no por número. *(Real órden de 10 de Marzo de 1803, confirmada en Real resolucion de 20 de Abril de 1806.)*		
Balaustria : V. Drogas.		
Bálsamo : V. Drogas.		
Ballena : V. Barba de ballena.		
Id. en grasa, ó de otros pescados, c. a.....	1	6
Id. á su extraccion al ext., c. a.....	3	»
Para América como omitido en el Arancel.		
Bandejas y Bandejitas : V. Azafates.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Bandolas, Bandurrias, Cítaras y Vihuelas ext., grandes y pequeñas, c. un.....	4	17
A su salida: V. Instrumentos de música.		
Baños de hoja de lata pintados, c. un. (*Real órden de 3 de Abril de 1789.*).....	45	»
A su salida: V. Hoja de lata.		
Baquetas ext.: V. Pieles y Cueros.		
Barallo: V. Romanos.		
Barba de ballena ext., c. lib.....	»	25
A su salida al ext., libre de derechos, y para América como Mercería.		
Barba de cabra ext. para pelucas, c. lib.....	2	8
Id. dicha, rizada, c. lib.....	3	»
A su salida como omitidos en los Aranceles.		
Barniz: V. Drogas.		
Barómetros: V. Termómetros.		
Barragan estampado ext.: V. Arretin.		
Barragan ext. hasta dos tercias de ancho, viniendo en buque nac., c. v.....	2	8
Id. en buque ext. ó por tierra.....	2	16
De c. v. de los que pasan de dos tercias hasta vara y tercia de ancho, en el primer caso en buque español.....	3	»
En el segundo.....	3	8
De c. v. los que pasen del ancho dicho hasta dos varas, en el primer caso de venir en buque español.....	6	»
Id. en el segundo.....	6	8
Ademas pagan los derechos de internacion &c.; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 15 de Junio de 1806.*)		
Barragan de lana ext. de punto de aguja, c. v. sencilla, viniendo en buque nac.....	3	»
Id. en bandera ext., ó por tierra, c. v.....	3	8
Paga ademas los derechos de internacion &c.; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 15 de Junio de 1806.*)		
Barragan ext. asargado, fino: V. Amens.		
A su salida: V. Lana texida.		
Barrilla nac., á su salida para el ext., paga c. q.	15	»
Si se extrae en bandera española tiene de premio el quintal.....	4	»
Barrilla que en cantidad regular procede de		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
barreduras de almacenes ó de otros desperdicios, c. q. á su salida.....	6	17
Si se extrae en bandera española tiene de premio c. q.....	2	»
Nota. *El despacho y embarco de barrilla, almarjo ó aguazul por mar para fuera del Reyno, conforme á la Real órden de 26 de Diciembre de 1780, solo se podrá executar por los puertos siguientes. = En el reyno de Granada por los de Roqueta, Almería, la Carbonera y la Garrucha. = En el reyno de Murcia por los de Torre de las Aguilas, Cope, Punta de Calnere, Caleño, Almazarron, Cartagena y el Pinatar. = En el reyno de Valencia por solo el de Alicante. = En el principado de Cataluña por solo el de Tortosa. = Y en el reyno de Sevilla por los de aquella jurisdiccion y San Lucar de Barrameda.*		
Quando se extrae por los puertos de Cartagena, Aguilas, Mazarron, Vera, Almería y sus agregados, se recarga c. q. 4 rs., y 2 del de sosa para las obras de Lorca. (*Real órden de 11 de Agosto de 1806.*)		
Barro ext. vidriado ordinario, en ollas, cazuelas y otras piezas, c. doc. de todas clases y tamaños.....	1	»
Barro nac. y la loza, á su salida á reynos ext. es libre.		
Bastidores de madera: V. Telares.		
Bastones ext. de palo de todas clases, con puños ó sin ellos, de cuerno, cachumbo, hueso, coco, metal ordinario ó marfil, c. un.....	»	24
Id. dichos con puños de metal dorado fino, porcelana ó china, c. un.....	1	14
Bastones ext. de palma, imitados á caña de Indias, con puños ó sin ellos, y las cerbatanas, c. un.....	3	»
Bastones ext. de junquillo, ballena, manati, ó de palma, delgados, con puños ó sin ellos, c. un.....	2	8
Bastones de caña de Indias hasta vara de largo, sin puño, c. un.....	4	17

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. dichos desde mas de vara hasta vara y quarta de largo, sin puño, c. un.....	45	»
A su salida al ext.: V. Madera, Ballena, Palma labrada, y para América como Mercerías.		
Batabia de seda: V. Tafetanes de la china.		
Batavias de lana: V. Calamacos.		
Batanana ext. hasta poco mas de media vara de ancho, c. v.....	»	17
Batas ext. en corte, á su extraccion para Indias pagan por factura y avaluo.		
Batas de seda en corte, ó hechas de telas de España, á su extraccion á América pagan al peso c. lib.....	1	»
Batatas ó Papas ext., c. a.....	1	17
Id. nac. á su salida al ext., paga c. q.....	1	6
Si se extrae en buque nac. tiene de premio c. q.....	»	32
Batatillas de Caracas, c. q., valuado en 128 rs., á su entrada, siendo libre su salida...	3	$28\frac{14}{25}$
Batista: V. Cambray y Holanda.		
Baules: V. Cofres.		
Baxones ext. de madera lisos y labrados, c. un.....	9	»
Bayeta ext., ya venga por tierra ó por mar, en bandera ext., siendo hasta vara de ancho, c. v.....	2	17
Pasando del dicho ancho, c. v.....	4	»
La que no llegue á vara de ancho, viniendo en buque nac., c. v.....	2	8
La que pase en iguales términos, c. v.	3	17
Pagan ademas los derechos de internacion, consolidacion, subvencion y consulados, quedando libres del de habilitacion. (*Real órden de* 12 *de Mayo de* 1806.)		
Bayetas ext. de pellon de Inglaterra, pagan á su salida para América, la pieza de 42 varas, valuada en 660 rs.....	46	$6\frac{4}{5}$
Bayetas ext. de cien hilos para idem, la pieza de 42 varas, valuada en 600 rs.....	42	»
Bayetas ext. de faxuela, la pieza de 40 varas para el mismo parage, valuada en 372 rs.	26	$1\frac{2}{25}$
Bayetas de seda, españolas, á su extraccion para América, pagan c. lib.....	1	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. dichas, españolas, de lana, son libres á su extraccion á Indias y para el ext.		
Bayeton, Moleton, Siwandson, Cordellate, Chillon, Sayal, Marraga, Frisa y Frisilla ext. de lana y pelo, ó con mezcla de seda é hilo, hasta vara de ancho, viniendo en bandera nac., c. v.....	6	»
Id. en bandera ext., ó por tierra.....	7	»
Los mismos géneros en pasando de vara de ancho, en el primer caso, c. v.....	10	»
Id. en el segundo.....	11	»
Pagan ademas los correspondientes derechos de internacion, consolidacion, subvencion y consulado; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 25 de Junio de 1806.*)		
Bayeton ext., á su salida para América, c. v. valuada en 20 rs.....	1	13 $\frac{8}{5}$
Id. nac. para América ó al ext.: V. Lana texida.		
Beatilla ó Crespon de lana ext., c. v. que no pase de dos tercias de ancho, viniendo en buque nac.....	1	17
Id. en bandera ext. ó por tierra.....	1	25
La que pase de dicho ancho, en el primer caso, c. v.....	3	»
Id. en el segundo.....	3	12
Id. ó Lanilla ext. de media vara de ancho para banderas, viniendo en buque nac., c. v.....	1	17
Id. en buque ext. ó por tierra.....	1	24
Ademas los correspondientes derechos de internacion, consolidacion, subvencion y consulado; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 15 de Junio de 1806.*)		
Beatilla ext. de hilo, angosta, hasta media vara de ancho, c. v.....	»	17
Id. dicha, desde mas de media vara hasta dos tercias de ancho, c. v.....	»	23
La nac. á su salida: V. Lana ó Lino texidos.		
Beaufor crudo, ó Brin ext., c. v.....	»	23
Becerrillos, Becerros y Pieles de cabra: V. Pieles y Cueros.		
Becerros y Becerras ext.: V. Ganado.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Bedelio : V. Drogas.		
Begambre : V. Drogas.		
Bejuquillo , yerba : V. Ipecacuana.		
Bellotas ext. , c. a.....	»	8
Id. nac. , á su salida al ext. libres de derechos.		
Bellotas ext. de estaño, metal ordinario , piedra , madera , hueso ó marfil para olor, c. doc.....	4	8
A su salida : V. Estaño, Hueso, Marfil , Metal ó Maderas labradas.		
Benjui ó Menjui : V. Drogas.		
Bermellon español de los Reales estancos, á su salida para Indias y para el ext. libre.		
El de Asia es tambien libre á su salida.		
Bermelletas : V. Pasta.		
Berbiquines de madera ext. , con tres piezas para barrenas , c. un.....	2	»
Id. dichos , con doce piezas , c. un.....	4	17
A su salida : V. Madera labrada.		
Betun judaico : V. Aspalto.		
Bezoárdico mineral : V. Drogas.		
Bezoares : V. Piedra bezar ó bezoar.		
Biombos ext., pagan á su entrada 15 p. % de su valor , y por consiguiente su tercera parte mas para el derecho de internacion, y otra tercera parte para el de consolidacion. (*Real órden de 23 de Octubre de* 1803.)		
Birretes de seda españoles, libres de derechos para América.		
Bistorta ext. : V. Drogas.		
Blondas : V. Encages.		
Bocací ó Bocarán ext., hasta vara ó poco mas de ancho , c. v.....	»	17
A su salida : V. Lino ó Cáñamo texido.		
Bocadillos : V. Platillas.		
Bocados de hierro ext. para caballos , c. un..	1	»
A su salida : V. Hierro labrado.		
Bol armoniaco : V. Drogas.		
Bolas ext. de marfil de todos tamaños, cada par.	9	»
A su salida : V. Marfil labrado.		
Bolas ext. de tinta para zapatos y botas: V. Pastillas.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Bolillos ext. de madera y hueso para encage, c. doc.	»	20
A su salida: V. Madera labrada.		
Bollos para escribir: V. Tinta.		
Bombaren: V. Alepin.		
Bombasíes de hilo ext., á su su extraccion para América, c. v. valuada en 8 rs.	»	$20\frac{25}{100}$
A su salida al ext.: V. Lino texido.		
Boquillas ext. de madera, cuerno, hueso, ó laton para pipas ó botas, c. doc.	1	6
A su salida: V. Madera, Hueso, Cuerno ó Laton labrado.		
Bordones y Cuerdas para instrumentos de música, á su salida al ext. libres de derechos, y para América como omitido en el Arancel.		
Borras de cera ext.: V. Cera.		
Borra ext. ó Heces de aceyte, c. a.	1	»
Borras de ballena, c. a.	»	10
Borrax: V. Drogas.		
Borregos y Borregas: V. Ganado.		
Botas ext. de madera, vacías, nuevas ó viejas: V. Pipas.		
Botas ext. de montar para uso de viandantes, ó encargos particulares, de uso propio, cada par.	30	»
Los Botines de piel ext. para el uso de viandantes pagan la mitad.		
Botas de piel para vino, á su salida: V. Madera ó Piel manufacturado.		
Botecillos, ó Salserillas: V. Drogas.		
Botellas ext. y Frascos de vidrio ordinario, de cabida desde un quartillo á una azumbre, c. doc.	1	26
Id. dichas, ext., vacías, á su salida para Indias, paga c. doc. valuada en 10 rs.	»	$23\frac{4}{5}$
Id. dichas, españolas, para América, ó para el ext. libres de derechos.		
Botellones ó Damasenas ext. de todos tamaños, c. un.	1	17
A su salida: V. Botellas y Frascos.		
Botines ext.: V. Botas.		
Botiquines: V. Frasqueras.		
Botonaduras de oro y plata, españolas, á su		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
extraccion para America pagan al peso.		
Botones ext. de solo metal ó estaño, chatos y huecos, sin hormillas para casacas, cada gruesa.....	2	»
Id. dichos, para chupas, calzones, manguitos y biricues, c. gr.....	»	25
Botones ext. de azabache ó vidrio para casacas, c. gr.....	3	18
Id. dichos para chupas, calzones, polaynas y manguitos, c. gr.....	1	»
Botones ext. de cascarilla, estaño ó metal, labrados ó lisos, embutidos de acero ó espejuelo, con hormillas para casaca, c. gr.	3	6
Id. dichos, para chupa, c. gr.....	1	6
Botones ext. de metal dorado y plateado, lisos y labrados, ó guarnecidos con hojuela, rexilla ó esmalte de acero, lisos ó guarnecidos, y de nácar ó vidrio, en pasta, de colores, para casacas, c. gr.....	7	19
Id. dichos, mas pequeños, para chupas, c. gr.....	3	18
Botones ext., plateados y dorados, para casaca, (*Orden de* 30 *de Octubre de* 1799.) c. gr.....	7	19
Id. para chupa. (*Orden de* 30 *de Octubre de* 1799.).....	3	18
Botones ext. de metal ó estaño, con una piedra de vidrio, azogado ó sin azogar, jaspeados, para almillas, chupines &c., c. gr.....	2	»
Botones ext. de hueso, para pretinas, c. gr.	7	2
Botones ext. de metal dorado y plateado, lisos, labrados ó afiligranados, imitados á porcelana, de nácar, con piedras ó sin ellas, para chupines, c. gr.....	2	22
Botones ext. de varias piedras falsas, engastados á lo fino sobre metal, para idem, c. gr.....	15	»
Botones ext. de solo metal ó estaño, para puños, c. gr. de juegos.....	2	»
Botones ext. de metal afiligranado, guarnecidos de acero, metal ó estaño, con piedras de vidrio azogado ó sin azogar, y de nácar, para puños, c. gr. de juegos..	3	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs
Botones ext. de metal dorado fino, é imitados á porcelana, para puños, c. gr. de juegos.....	11	8
Botones ext. de piedras falsas, engastados á lo fino sobre metal para puños, c. gr. de juegos.....	30	»
Botones y Asideros ext. de metal ó acero para reloxes, c. doc.....	4	3
Botones ext. de una ó diferentes piedras falsas sobre plata, para puños de camisa, cada juego, que son quatro botones.....	1	»
Botones ext. de piedra ágata ó venturina, con guarnicion ó cadenita de oro, para puños, cada juego.....	2	»
Botones ext. mas crecidos que los regulares, para casaca, de marfil, con pintura montada en cascarilla de plata, con orlas de piedras falsas, c. un. (*Orden de 1° de Febrero de* 1788.).....	5	8
Botones ext. de nácar y piedras falsas sobre plata, c. doc. (*Orden de 12 de Agosto de 1788.*).....	24	»
Botones ext. de vidrio en pasta sobre nácar, y una flor de piedras falsas sobre plata, c. doc. (*Orden de 26 de Setiembre de* 1788.)	12	15
Botones ext. de nácar, dorados y labrados, mas crecidos que los de chupa, y no tanto como los de casaca, c. doc. (*La misma órden.*).....	7	8
Botones ext. de metal dorados y plateados, mayores que los regulares de casaca, c. gr. (*Orden de 26 de Octubre de* 1787.).....	»	27
Botones ext. pintados sobre vidrio y marfil, embutidos de hojuelas, montados sobre cascarilla de laton, para casaca, c. doc. (*Real órden de 1° de Febrero de* 1788).	19	29
Botones ext. de vidrio quajado, c. gr. (*Real órden de 12 de Agosto de* 1788.).....	15	»
Id. dichos de nácar lisos, c. doc. (*Real órden de 12 de Agosto de* 1788.).....	11	8
Botones ext. de vidrio pintados sobre cascarilla de laton, c. doc. (*Orden de 20 de Setiembre de* 88.).....	5	29
Id dichos ext. guarnecidos, c. doc. (*Orden*		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
de 20 de Setiembre de 1788.).....	7	6
Botones ext. de solo acero, c. doc. (*Orden de 17 de Marzo de 1789.*).....	3	4
Á su salida al ext.: V. Metal, Acero, Estaño, Cuerno, Pezuña, Marfil, Vidrio, Ballena, Azabache labrado, Lana, Hilo y Telas bordadas; y para América los unos pagan como Quinquillería, y otros como Mercería, segun sus clases.		
Brabante y Brabantillo ext. crudo, hasta vara y quarta de ancho, c. v.....	»	23
Brabante ext., redondo, blanco y florete entrefino, c. v.....	»	25
Brabante ext., blanco fino, de vara de ancho, c. v.....	1	1
Brabante ext., redondo ordinario: V. Presilla cruda y blanca.		
Bramante scrudos ext., á su salida para América, c. v. valuada en 4 rs.....	»	$9\frac{18}{25}$
Id. dichos ext. blancos para el mismo destino, c. v. valuada en $4\frac{1}{2}$ rs.....	»	$10\frac{72}{100}$
Id. dichos ext. floretes para íd., c. v. valuada en $7\frac{1}{2}$ rs.....	»	$17\frac{17}{20}$
Braseros de hierro ext.: V. Hierro.		
Braseritos de laton: V. Laton.		
Brazeletes, Broches, Manillas, Muelles ó Pulseras ext. de estaño y metal dorado ó sin dorar, esmaltado y sin esmalte, con piedras ó sin ellas, con retrato ó cifra, cada par.....	2	8
Á su salida: V. Estaño ó Metal labrado.		
Brazos de cristal ext. que sirven para cornucopias, con casquillos de metal, c. un.	»	20
Brazos ext. de metal: V. Laton.		
Brea ext.: V. Alquitran.		
Bredal: V. Cotí.		
Bretañas ext. contrahechas, hasta vara de ancho ó poco mas, c. v.....	»	25
Bretañas ext. ordinarias legítimas de Francia, angostas y entreanchas, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.....	»	25
Id. dichas anchas ext., hasta poco mas de vara, c. un.....	1	1
Bretañas ext. legítimas finas, hasta tres quar-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
tas y media de ancho, c. v.....	1	1
Id. dicha ext. anchas, hasta poco mas de vara, c. un.....	1	17
Id. dichas ext. anchas legítimas, cada pieza de ocho varas, á su extraccion para América, valuada en 70 rs.....	4	30 2/5
Id. dichas ext. angostas legítimas para id., cada pieza, valuada en 50 rs.....	3	17
Id. dichas ext. anchas contrahechas para id., cada pieza, valuada en 55 rs.....	3	28 9/19
Id. dichas ext. entreanchas, cada pieza para el mismo destino, valuada en 36 rs.	2	17 17/36
Brebas: V. Fruta verde.		
Bricho de plata ú oro falso: V. Cañutillo.		
Brillantes: V. Calamacos.		
Brin: V. Beaufor crudo.		
Brocados ó Brocatos nac. de oro y plata, sobre raso, Grodetur, Tafetan y demas texidos de seda españoles, pagan al peso á su salida para Indias un real de vellon por libra, y para el ext. libres como seda texida con qualquiera materia.		
Brocas ext. de todas clases, cada millar...	3	»
A su salida: V. Hierro labrado.		
Brocato de lana: V. Calamaco.		
Brochas ext. para albañiles, c. doc.....	6	»
Id. dichas ext. para pintores, c. doc.....	3	»
Broches ext. de metal, estaño, hierro, acero y nácar, para corbatines y esclavinas, c. doc. de pares.....	3	»
Id. dichos ext. de estaño y metal dorado &c.: V. Braceletes, y lo mismo para su salida.		
Bronce: V. Campanil.		
Broquelillos: V. Atracadas.		
Brúxulas: V. Quadrantes.		
Bruzas ext. para limpiar caballerías, c. doc..	6	»
A su salida como omitidas en el Arancel.		
Búcaros de Indias, valuado cada caxon de 8 arrobas en 960 rs., son libres á su entrada y salida en España.		
Bueyes: V. Ganado.		
Bufries, Esparragon de aguas ó Peñasquillo ext., á su entrada: V. Camelote.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Bugías ext. : V. Velas.		
Id. dichas ext., c. lib. á su salida para Indias, valuada en 11 rs.....	»	26 5/10
Id. dichas nac. para id., valuada en 10 rs.: V. Cera.....	»	10 5/5
Buratos, Quinetes y Estameñas de texido llano ext., hasta tres quartas de ancho, c. v. viniendo en buque nac.....	2	»
Id. en ext. ó por tierra.....	2	8
Los mismos géneros, cuyo ancho pase de tres quartas, en el primer caso, c. v...	2	17
Id. en el segundo.....	2	29
Pagan ademas los correspondientes derechos de internacion, consolidacion, subvencion y consulado; pero no los de habilitacion. (*Real órden de* 10 *de Junio de* 1806.)		
Buratos ext., á su salida para Indias, c. v., valuada en 8 rs.....	»	19 19/26
Los nac. : V. Lana texida.		
Buriles ext. con cabo ó sin él. c. doc.....	1	6
Á su salida : V. Hierro labrado.		
Burros y Burras : V. Ganado.		

C.

Caballines : V. Platillas.		
Caballos ext., permítese su entrada no obstante la órden de 18 de Diciembre de 87; (*Orden de 9 de Enero de* 88) y en quanto á sus derechos : V. Ganado.		
Nota. *Los caballos padres extrangeros, son libres de derechos á su entrada.* (*Orden de* 16 *de Abril de* 1797.)		
Caballos españoles : V. Ganados.		
Cabello ó Pelo humano nac., á su extraccion al ext., c. lib.....	1	»
Á su entrada del ext.: V. Pelo humano.		
Cabezas de carton ó madera ext., para escofietas ó pelucas, c. un.....	3	»
Á su salida : V. Madera labrada ó Carton.		
Cabos sueltos ext. de madera y cuerno para nabajas de afeitar, c. doc.....	1	6
Id. dichos de concha, c. doc.....	7	2

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Cabos sueltos de métal ext. para cuchillos, c. doc.	2	»
Cabos de palo ext. para lesnas, c. doc.	»	20
Cabos sueltos ext. de concha para lancetas, c. doc.	1	16
Á su salida: V. Madera, Concha ó Metal labrado.		
Cabras: V. Ganados.		
Cabritillas y Cabras ext.: V. Pieles y Cueros.		
Cacao ext., c. lib. inclusos los impuestos. (*Orden de 14 de Abril de 87.*)	6	»
Para el derecho de subvencion solo se computarán los 144½ mrs., pues los 59½ restantes son de los impuestos. (*Real declaracion de 4 de Marzo de 1806.*)		
Cacao de Caracas, Magdalena, Soconusco y otros parages de América, c. lib., valuada en 6 rs. y 13 mrs.	»	33
Id. dicho de los mismos parages, siendo para extraer al ext., adeuda solo 10 mrs. c. lib. á su entrada	»	10
Id. de Guayaquil para el consumo de España, c. lib., valuada en 5 rs.	»	25
Id. dicho para extraer del Reyno, paga á su entrada	»	8
Ademas adeuda el Cacao un derecho especial de consolidacion, que se hallará en las Notas finales.		
Cacao de Guayaquil, de Caracas, de la Magdalena, de Soconusco, y de los demas parages de la América española, libre de derechos, á su salida al ext.		
Si se extrae en bandera española tiene de premio, c. lib.	»	8
Ademas se devolverán los derechos cobrados á su introduccion para la Consolidacion de Vales, esto es, 5 mrs. por c. lib. de Guayaquil, y 7 por la de Caracas, Magdalena, Soconusco y demas parages de la América española.		
Nota. *El Cacao de nuestras Américas se puede llevar de los puertos habilitados de España á Indias, con devolucion de los*		

Digitized by Google

Rs. mrs.

derechos pagados. (*Orden de 5 de Setiembre de 1738.*)

Quando las mermas que se adviertan en qualquiera especie de Cacao de nuestras Américas, esto es, la diminucion de la cantidad notada en su registro, con el peso neto que se hace en la Aduana de entrada, no exceda de 4 p.%, se pagarán los derechos con respecto al peso neto que se encontrase: si excediesen, se pagarán tambien los derechos de aquellas cantidades que falten para completar las del registro, deducidos primero los 4 p.% de mermas concedidos. Si no hubiese estas mermas, se pagarán íntegros los derechos de peso neto. El cacao que se encontrase de exceso á lo regulado, pasando de 2 p.%, se dará por decomiso, y si no pasa, pagará sus derechos. (*Resolucion de 11 de Febrero de 96.*)

Cacao. No se haga abono alguno de derechos por el polvo que puedan contener los sacos ó zurrones que lo traen. (*Resolucion de 16 de Setiembre de 1783.*)

Los conductores, dueños ó consignatarios tienen obligacion de declarar al arribo del Cacao á los puertos habilitados, el destino que le han de dar, esto es, si lo traen para consumo del Reyno, ó para el ext.; y baxo de este concepto adeuda en el primer caso los derechos señalados, y en el segundo se ha de depositar en los almacenes de la Aduana, donde podrá subsistir por el término de dos meses, y á su extraccion se cobrarán los derechos respectivos, y no extrayéndolo en los dos meses referidos, se les obligará á sacarle de los almacenes, cobrándole los derechos, como si hubiese sido introducido para consumo. Para comprobarse la extraccion al ext., se han de traer documentos de nuestros Cónsules en los puertos ext. (*Resolucion de 27 de Junio de 1785.*)

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
El Cacao quebrado paga íntegramente los derechos como si no lo estuviese. (*Orden de 4 de Mayo de 1777.*)		
Cacias, lienzo á medio curar ext., hasta poco mas de media vara de ancho, c. v.	»	17
Cadenas ext. de hierro ó acero para vi-riques, c. doc. de pares.....	4	»
Cadenas ext. de metal dorado y sin dorar, y de acero esmaltadas y sin esmalte para reloxes de hombre, c. un.....	2	8
Id. dichas para reloxes de muger, c. un..	6	20
Cadenas de piedras falsas sobre estaño para reloxes de muger, c. un.....	3	»
Cadenas ext. de metal dorado para el cuello y pulseras, c. un.....	»	20
Cadenas ext. para lo interior de los reloxes, y para perros y caballerías: V. Hierro.		
Cadenas ext. de piedras falsas, sobre plata para reloxes de hombre, c. un.....	8	»
Id. dichas de lo mismo para reloxes de de muger, c. un.....	18	»
Id. dichas para relox, de cuentas de acero y vidrios de colores, c. un. (*Orden de 1° de Febrero de 1788.*).....	4	17
Id. dichas con medallon de acero y cifra. (*Por la misma órden.*).....	9	»
Id. dichas de hojuela de plata falsa para sombreros, ó cinturas, c. un. (*Orden de 12 de Agosto de 1788.*).....	8	19
A su salida: V. Hierro, Acero ó Metal &c. labrado.		
Cadir: V. Anascote.		
Café ext., c. lib. (*Orden de 23 de Octubre de 1792.*).....	2	12
Su derecho especial de Consolidacion: V. en las Notas finales.		
Id. dicho de la América española, valuado c. q. en 400 rs.; libre de derechos á su entrada y salida.		
El Café de nuestras Américas es tambien libre de derechos á su extraccion para ellas.		
Cafeteras de hoja de lata ó cobre ext. charoladas, de todos tamaños, con pie ó sin		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
él, á su entrada, c. un.....	3	»
Cafeteras ext. de estaño y laton: V. estas clases.		
Á su salida al ext.: V. Hoja de Lata, Estaño y Laton labrado.		
Cal ext., c. q.....	»	20
Id. nac., libre de derechos á su salida.		
Calabazas: V. Hortalizas.		
Calabazas para tabaco: V. Fusiques.		
Calaguala: V. Drogas.		
Calamacos ext. de lana lisos, listados ó con flores, Arlequines, Batavias, Brillantes, Diamantinas, Esteretas y Floretas, Grisetas, Ladines, Tabaretes y Rosetas, Brocatos, y Tapizon de lana ó con mezcla de hilo ó seda, y Damascos y Damasquillos de solo lana ó seda, ó con mezcla de hilo, viniendo en buque nac., c. v.....	1	18
Id. en ext. ó por tierra.....	1	26
Ademas pagan los derechos de internacion, consolidacion &c.; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 15 de Junio de 1806.*)		
Calamacos ext. lisos, á su salida para América, la pieza de 34 varas, valuada en 165 rs.	11	18 7/16
Id. dichos rayados para el mismo destino, la pieza de 34 varas, valuada en 230 rs..	16	3 3/5
Id. dichos lisos y rayados nac., á su salida para Indias y al ext., son libres.		
Calamandra ext. de lana: V. Amens.		
Calamandra: V. Cotonías, segun sus clases.		
Calámina: V. Piedra calaminar.		
Cálamo aromático: V. Drogas.		
Calcetas de hilo ext.: V. Medias y Calcetas de hilo.		
Calderas de laton: V. Laton.		
Calentadores de laton: V. Laton.		
Calesas ext., el 20 p. % de su valor: V. Coches.		
Calzadores de cuerno ext., á su entrada, c. doc.....	2	18
Calzones de lana de punto de aguja hechos en el Reyno, libres de derechos á su salida para América.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. dichos de punto de seda para el mismo destino, pagan c. lib.	1	»
Camas de hierro: V. Hierro.		
Cambray ext., liso ordinario, hasta vara escasa de ancho, c. v.	1	1
Id. dicho, comun, c. v.	1	17
Id. dicho, entrefino, c. v.	1	27
Id. dicho, fino, c. v.	2	»
Id. dicho, superfino, c. v.	3	»
Cambray ó Clarin ordinario, liso y labrado, hasta vara de ancho, incluso el que viene señalado para pañuelos, c. v.	1	1
Id. dicho, comun, c. v.	1	17
Id. dicho, entrefino, c. v.	1	27
Id. dicho, fino, c. v.	2	»
Id. dicho, superfino, c. v.	3	»
Cambray ó Clarin ordinario de vara y tercia poco mas ó menos de ancho, c. v.	1	17
Id. dicho, comun, c. v.	1	27
Id. dicho, entrefino, c. v.	2	»
Id. dicho, fino, c. v.	3	»
Id. dicho, superfino, adeuda el 15 p. % de su valor.		
Cambray ordinario, liso, que llaman Estopilla de Suiza, Holan de Paris, Cambrayon ó Cambrayuelos anchos de vara y octavo, su tiro regular de 9 á 14 varas, c. v.	»	25
Id. dicho, entrefino, c. v.	1	1
Id. dicho, fino, c. v.	1	17
Id. dicho, superfino, c. v.	1	27
Id. dicho ó Cambray: V. Gasa de clarin.		
Cambrayon: V. Cambray ordinario de Suiza y Estopilla, segun sus clases. A su salida para América: V. Estopillas y Holanes.		
Camelote, Camelotillo, Camellones, Camelloncillos, Principelas y Principelillas, Lilas, Carros de oro, medios Carros de oro, Granos de oro, Lamparillas, Picotes, Esparragones, Bufries y Peñasquillos de lana ó pelo, ó con mezcla de seda extrangera, hasta media vara de ancho, viniendo en buque nac., c. v.	1	17
Id. en ext. ó por tierra.	1	25

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
De c. v. de los mismos géneros, desde media vara hasta tres quártas de ancho, en el primer caso.....	2	8
En el segundo.....	4	18
De c. v. de los que pasen del ancho de tres quartas, en el primer caso.....	3	»
Id. en el segundo.....	3	10
Ademas pagan los correspondientes derechos de internacion, consolidacion, subvencion y consulado; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 15 de Junio de 1806.*)		
Camellones de Inglaterra, la pieza de 42 varas, á su salida para Indias, valuada en 250 rs.....	17	17
Camelote y Camelotillos, á su salida al ext.: V. Lana texida		
Camisas nac., ordinarias, á su salida para América, valuadas á 16 rs., c. un.....	»	16 $\frac{8}{85}$
Id. finas y guarnecidas, por factura y avaluo.		
Nota. *Los derechos asignados se entienden á las camisas hechas en España con lienzo extrangero, pues las hechas con lienzo nacional son enteramente libres.* (*Real decreto de 8 de Julio de 1780.*)		
Campanas y Almireces ext. de bronce, c. lib.	1	17
Campanil ó bronce ext., c. lib.....	»	28
Campanillas del mismo metal, c. lib.....	1	6
Id. dichas de estaño y metal: V. Estaño y Laton.		
Canale: V. Gorgoran.		
Canales ó Texas, libres de derechos á la salida al ext.		
Canas ó Caños: V. Ruan contrahecho.		
Canapes ext. de madera de pino, pintados ó sin pintar, con asientos de enea, c. un..	9	»
Id. dichos de madera, lisos ó labrados, pintados ó sin pintar, dorados ó sin dorar, con asiento ó respaldo de red de junquillo, c. un.....	30	»
A su salida al ext.: V. Madera labrada, y para América: V. Sillas.		
Canastas de mimbres de tres quartas de largo, dos de ancho, y una de alto. (*Orden de 28*		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
de Diciembre de 1787.) c. un.....	2	8
A su salida : V. Mimbre labrado.		
Canastillos ext., cada juego, compuesto de seis de ellos, uno dentro de otro.....	6	»
Canchelagua : V. Drogas.		
Candados ext. : V Herrage y Laton.		
Id. dichos ext., Caxas, Caxitas y Cuerdas para instrumentos de música, á su salida para Indias pagan por factura y avaluo.		
Candeleros ext. de metal plateado, de dos luces y pantalla, c. un.....	6	»
Candeleros ext. de metal, con barniz de porcelana, c. un.....	4	16
Candeleros ext. de cristal pequeños, c. un.	»	20
Id. dichos, ext. de tres luces para sobremesa, c. un.....	4	»
Id. dichos, ext., á modo de arañas, pequeños que sirven para sobremesa, c. un....	6	»
Candeleros ext. de metal plateado y dorado, de estaño ó laton: V. Estaño y Laton.		
Candeleros ext., ó Velones figurados, con pantallas de hoja de lata : V. Velones, segun sus clases.		
A su salida : V. Cristal ó Laton labrado.		
Candelillas fosfóricas de vidrio ext., c. doc. (*Orden de* 12 *de Agosto de* 1788.).....	»	23
Candiles : V. Hierro y Laton, segun sus clases.		
Canela y Canelon ext., á su entrada en España, c. lib. por Rentas generales, viniendo en buque ext. ó por tierra.....	6	8
Id. en buque nac.....	5	16
Ademas paga los derechos de internacion, consolidacion, (que son una tercera parte de los de Rentas generales) subvencion, almirantazgo y consulado ; pero no los de habilitacion. (*Real órden de* 24 *de Junio* 1807.)		
Canela ext., á su salida para América, c. lib., valuada en 55 rs.....	3	$28\frac{9}{10}$
Id. la de Quito, es libre á su extraccion de América y entrada en España.		
Canela de la América española, libre de derechos á su extraccion al ext..		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Canillas ext. de madera para texedores, c. un.	„	8
Canillas ext. de hueso, c. un.....	1	„
A su salida: V. Madera y Hueso labrado.		
Canime: V. Aceyte.		
Cantáridas: Véase Drogas.		
Cantimploras: V. Estaño.		
Cantoneras: V. Herrage y Laton, segun sus clases.		
Cañafistola: V. Drogas.		
Cáñamo y Lino ext. que se introduzca por los puertos del Reyno, libres de derechos Reales, municipales y particulares, sea qual fuere su nombre, si se introducen en bandera española; y si se conduce en buque del pais que lo produzca, pague el derecho de Almirantazgo, y si con bandera de otra nacion, satisfará los de almirantazgo y habilitacion: si se introduxesen aquellos rastrillados, viniendo en bandera española, pagará el ½ p. % para la Real Hacienda: si en bandera del pais de su produccion, el de almirantazgo, y ½ p. % para la Real Hacienda: y si con bandera de qualquiera otra nacion, los de almirantazgo, habilitacion, y ½ p. % para la Real Hacienda. (*Real órden de 28 de Diciembre de 1814.*)		
Cáñamo y Lino nacional, libre de derechos de alcabalas y cientos. (*Real órden de 9 de Mayo de 1785.*)		
Cáñamo rastrillado y sin rastrillar, con inclusion de su estopa, á su salida al ext., c. a.....	7	14
Id. en cerro, de Indias, es libre de derechos á su entrada en el Reyno.		
Cáñamo hilado, texido y manufacturado, ó con mezcla de qualquier otra materia, es libre de derechos á su extraccion al ext.		
Cañas de Indias: V. Bastones, segun sus clases.		
Cañas comunes sin labrar, á su salida al ext., cada ciento.....	„	8
Id., si se extraen en bandera española tiene		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
de premio el ciento.....	»	6
Las cañas labradas son libres á su salida.		
Cañamazo: V. Angulemilla.		
Cañamazo ext., á su salida para América, c. v. valuada en 2 ½ rs.....	»	5 $\frac{16}{26}$
Cañamones ext., son libres de derechos á su entrada, y á la salida al ext.		
Cañones ext. y otras piezas de bronce para artillería, libres. (*Orden de 26 de Marzo de 93.*)		
Cañones de escopeta de mas de vara, c. un.	18	»
Id. dichos de escopeta, unidos para dos tiros, c. un.....	36	»
Cañones ext. para embarcaciones: V. Hierro y Armas.		
Cañones para escribir: V. Plumas.		
Cañones dichos, ext., á su salida para América, cada millar valuado en 180 rs.....	12	20 $\frac{2}{5}$
Cañoncitos de hierro ó de acero para llaves de relojes de faldriquera, c. gr. (*Orden de 13 de Octubre de 1786.*).....	4	7
Cañutillo brillo, Escarchado, Gusanillo, Escamilla, Hojuela lisa y briscada, Lentejuelas ó Tembleques, y Alambrillo ó Platilla de plata ú oro falso, ext., cada marco.	1	26
Id. dicho de vidrio: V. Abalorio.		
Cañutos ext. de metal, acero, hierro ú hoja de lata, barnizados ó sin barnizar, para yesca ó tabaco, c. doc.....	7	17
A su salida al ext.: V. Hierro, Acero, Metal y Hoja de lata labrada, y para América como Quinquillería.		
Caparrosa: V. Drogas.		
Capullo de seda: V. Seda.		
Carafia: V. Drogas.		
Carbon de leña, ext., c. a.....	»	14
Carbon de piedra, ext., de tierra y turba, c. a.	»	10
Id. dicho, nac., de piedra ó tierra, á su salida al ext., c. q.....	»	17
Si se extrae en bandera española tiene de premio c. q.....	»	17
Carbon nac., á su extraccion por tierra, paga c. a.....	»	6
Cardas ext. para cardar lana, c. un.....	»	10

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Cardamomo : V. Drogas.		
Cardenales ext. que imitan á los caserillos anchos de Hamburgo en el tiro y en el enrollado, c. v.	»	23
Cardenillo : V. Drogas.		
Cardones ó Cardonchos ext. para peinar paños y sombreros, libres de todos derechos.		
Cardones para perchar, cada millar á su salida al ext.	1	»
Cardos : V. Hortaliza.		
Carey ó Concha ext., c. lib.	3	20
Id. dicha de Indias, á su entrada y salida libre de derechos.		
Carmin : V. Drogas.		
Cariaquito, libre de derechos á su salida al ext.		
Carnaza ext. ó desperdicios de cueros para hacer cola : V. Cueros y Pieles.		
Carne momia : V. Drogas.		
Carne fresca del Reyno, á su salida, paga c. a.	2	32
Id. curada, c. a.	3	24
Id. en jamones, salchichones, chorizos, lenguas y manteca.	7	17
Id. en destrozos del cerdo, tocino y morcillas.	8	16
Carne salada, ext., c. a.	7	17
Nota. *No paga el derecho de internacion, ni para la Real Hacienda, ni para la consolidacion de Vales.* (*Orden de 26 de Mayo de* 1801.)		
Id. dicha, salada, del Norte, cada barril de dos quintales, valuados en 150 rs., á su extraccion para América.	10	17
Carne salada de Buenosayres y de toda la América española, libre de derechos de internacion y extraccion, incluso el de alcabalas en su primera venta, así para el comercio con la Metrópoli, como para el interior de unas provincias á otras, ó de puerto á puerto de las Américas. (*Real órden de 3 de Enero de* 1803.)		
Las carnes saladas, secas ó curadas de la América española son libres de derechos á su salida al ext.		
Carneros : V. Ganado.		
Carpobálsamo : V. Drogas.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Carro de oro ext., á su entrada: V. Camelote.		
Carro de oro de Holanda, ó Flandes, á su salida para América, c. v. valuada en 25 rs.	1	25 $\frac{1}{2}$
Carros de oro nacionales: V. Anafayas y Lana.		
Carruchas: V. Herrage y Laton, segun sus clases.		
Cartamo: V. Alazor.		
Cartones ext., hasta el tamaño de pliego de marquilla, sin batir, c. doc.....	1	26
Id. dichos, desde mas del tamaño de pliego de marquilla, hasta el de marca mayor, c. doc.	3	20
Id. dichos, grandes, batidos y lustrosos para prensar paños, libres.		
Id. nac., libres de derechos á su salida al ext.		
Casalignea ext.: V. Drogas.		
Casca ext. ó Corteza de alcornoque, roble, encina, y qualquiera otra que pueda servir para curtir pieles, c. a.....	»	10
A su salida: V. Cortezas para curtir.		
Cascabeles regulares, ext., cada millar sencillo.....	7	17
Id. dichos, ext., crecidos, para mulas: V. *Laton.*		
A su salida: V. Laton ó Cobre labrado.		
Cáscara de cacao: V. Drogas.		
Cáscara ó Corteza de árbol carafia de Indias, á su entrada, c. q. valuado en 16 rs., al 3 p. %.....	»	16 $\frac{8}{21}$
A su salida al ext., libre.		
Id. de Malambo, á su entrada, c. q. valuado en 32 rs., al 3 p. %.....	»	32 $\frac{16}{25}$
Id., á su salida al ext., libre de derechos.		
Id. de Iholte de Indias, c. q. valuado en 30 rs., al 3 p. %.....	»	30 $\frac{5}{5}$
Id., á su salida, libre de derechos.		
Id. de naranja, granada, limon y la narangilla seca, á su extraccion, c. q.....	1	17
Si se extrae en bandera nac. tiene de premio c. q.....	1	»
Cascarilla: V. Drogas.		
Cascos de campana ext., c. lib. (*Orden de la Direccion general de 24 de Mayo de 1790*)..	»	28
Casero ordinario de Francia ó Alemania, hasta vara de ancho, c. v.....	»	25

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. comun de Francia ó retorta, de vara de ancho, c. v.	»	25
Id. dicho, entrefino, c. v.	1	1
Id. dicho, fino, c. v.	1	17
Id. blanco, muy ordinario, de Flandes, á remedo de presilla, de vara de ancho, c. v.	»	23
Id. ordinario, de Flandes, de vara de ancho, c. v.	»	25
Id. dicho, de vara y quarta de ancho, c. v.	1	11
Id. dicho, de vara y media de ancho, c. v.	1	17
Id. entrefino de Flandes, de vara de ancho, poco mas ó ménos, c. v.	1	1
Id. dicho, de vara y quarta, poco mas ó menos, c. v.	1	17
Id. dicho, de vara y media, poco mas ó ménos, c. v.	1	27
Id. dicho, de dos varas, poco mas ó menos de ancho, c. v.	3	»
Id. fino, de Flandes, de poco mas de vara, c. v.	1	17
Id. dicho, fino, de vara y quarta, c. v.	1	27
Caserillos, Lilatlas, Enrolladillos, Romanos ó Romanillos ordinarios y anchos, desde media vara hasta tres quartas y media de ancho, de Hamburgo, Dantzik y Moscovia, cuyas piezas tienen de largo 13 varas y media, c. v.	»	23
Id. dichos, anchos, ext., á su salida para América, c. v., valuada en 3 rs.	»	$7\frac{5}{7}$
Casimiro, y Medio paño ext.: V. Paños.		
A su salida el nac.: V. Lana texida y Paños.		
Casinete: V. Anascote.		
Casquillos para bastones: V. Laton.		
Castaña fresca ext., c. a.	1	17
Id. ext., seca ó pilonga, c. a.	3	»
Castañas nac., á su salida para América, c. q. valuado en 60 rs.	1	$27\frac{1}{2}$
Id., á su salida al ext., cada fanega.	1	»
Castañas que llaman de Indias: V. Drogas.		
Castor ext., tela de lana; V. Paños.		
A su salida: V. Casimiro.		
Castor ext. para zapatos: V. Pieles y Cueros, segun sus clases.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Castoreos ext. : V. Drogas.		
Castorcillo, ó Castorin ext. : V. Paños.		
A su salida : V. Casimiro.		
Catalufa ó Picote de seda ext., con mezcla de filoseda, hilo ó hiladillo, texida en llano, con listas ó flores de dos tercias de ancho, c. v.	2	8
Id. texida en raso: V. Rasoliso.		
Catalufa de lana ó hilo ext. en piezas de ancho de dos tercias para alfombras, c. v. por Rentas generales, viniendo en buque nac.	5	»
Id. en ext. ó por tierra	6	»
La que pase del ancho de dos tercias hasta tres y media quartas, en el primer caso	8	»
En el segundo	9	»
De c. v. en quadro de tapiz ext. de todas clases, viniendo en buque nac.	58	28
Id. en ext. ó por tierra	60	»
De c. lib. de orillos ext. de paños ú otras telas de lana, viniendo en buque español	»	17
Id. en ext. ó por tierra	1	»
Ademas paga los derechos de internacion, subvencion y consulado; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 25 de Junio de 1806.*)		
Catibo mangle de Indias, c. q., valuado en 32 rs., al 3 p.%	»	$32\frac{16}{28}$
Dicho, es libre á su salida para dominios ext.		
Cato, goma ext. : V. Drogas.		
Caoba : V. Madera.		
Caxas ext. en ternos, pintadas y sin pintar, c. un. compuesta de ocho caxas sencillas	»	16
Id. ext. de palo ordinario para tabaco, c. doc.	»	15
Id. ext. de madera, cubiertas de paja, de palo de rosa, dé naranja, barnizadas con pintura ó sin ella, de carton ó laton, las mas ordinarias, de estaño, acero, hoja de lata ó hierro, barnizadas ó en blanco, y de cuerno con gozones ó sin ellos, c. doc.	3	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. ext. de cuerno, barnizadas, imitadas á carton y concha de carton, lisas ó guarnecidas de estaño ó metal ordinario, ó con vidrio azogado ó sin azogar, con pintura ó barniz, de laton ó metal blanco, embutidas de nácar, ó imitadas á porcelana, de solo vidrio, y de madera de raiz de olivo, cornicabra, ó imitadas á ella, con forro de plomo, espejo ó sin él, c. doc.....	6	»
Id. ext. de carton, con pintura ó barniz fino, guarnecidas de metal dorado, con medallon, retrato ó sin él, forradas de cuerno, imitadas á concha, de metal, forradas de piel, al pelo, de vidrio, que imita á la ágata ú otras piedras, de marfil ó concha, lisas, con goznes de plata ó metal, ó sin ellos, c. doc.....	27	»
Id. ext. de carton con pintura ó barniz fino, guarnecidas de metal dorado, con medallon, retrato ó sin él, forradas de concha, con cerquillo de plata ó metal dorado ó sin él, embutidas de plata ó nácar, con pintura ó sin ella, claveteadas de plata, forradas de plata ó concha, ó de metal dorado fino, c. doc....	66	»
Id. ext. de china, porcelana y concha, embutidas y guarnecidas de nácar ú oro, ó con goznes de oro, c. doc.....	200	»
Id. ext. de madera lisas ordinarias para resguardo de pipas de fumar, c. doc.....	1	6
Id. dichas labradas, c. doc.....	2	12
Id. ext. de hierro de siete dedos de largo y tres de ancho, y dentro otra que se tira como un cajon de mesa, agugereada, c. un.....	3	»
Caxas ext. barnizadas para el bolsillo, con peyne y escarpidor pequeños, c. doc....	4	»
Caxas ext. de madera y carton para xabon y polvos, c. doc.....	3	»
Caxas ext. de hoja de lata, charoladas para polvos, c. doc. (*Real órden de 12 de Agosto de* 88.).....	7	17
Caxas ext. de bergamota para lo mismo,		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
c. doc. (*Real órden de 12 de Agosto de 88.*)..	3	31
Caxas ext. de bergamota para xaboneras, c. doc. (*Real órden de 12 de Agosto de 88.*).	1	32
Caxas ext. de hierro charolado para id., c. doc. (*Real órden de 12 de Agosto de 88.*).	4	17
Caxas ext. de madera para labor, con bolsa ó sin ella, c. un.	3	»
Caxas ext. de zapa, lisas ó claveteadas, y con goznes de metal ó plata para relojxes, c. doc.	3	»
Caxas ext. y estuches sueltos de carton, lisos ó imitados á zapa para anteojos comunes, c. doc.	»	16
Caxas ext. de madera, pequeñas, con mechas, lamparillas ó mariposas para luz, c. un.	»	20
Caxas ext. de madera y carton con conchillas para pintar, c. un.	1	6
Caxas ext. de zapa, vacías, para pesitos de moneda, c. un.	»	30
Caxas ext. de madera, pequeñas, pintadas para juegos de damas, con diferentes piezas, c. un.	1	»
Caxas ext. de madera con letras de imprenta, prensa, tinte y cepillos para marcar ropa, c. un.	3	»
Caxas ext. de madera ó carton, con juego de lotería, c. un.	4	17
Caxas ext. barnizadas y pintadas, con fichas de hueso, laton y nácar para jugar, c. un.	4	»
Caxas ext. de madera, con diferentes instrumentos de carpintero, hasta dos tercias de largo, una de ancho, y otra de alto, c. un.	45	»
Caxas ext. de madera, con espejo de una quarta de alto, seis nabajas de afeitar, piedra, frasquillo y suavizador, c. un. (*Orden de 17 de Marzo de 89.*).....	8	8
Caxas ext. viejas, con los testeros en tablas sueltas para limon y naranja, c. un. ...	»	30
Caxas ext. ó estuches de carton ó badana, vacías, para abanicos, lancetas y otros géneros: V. Estuches, segun sus clases.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Caxas ext. con piezas de china ó porcelana, ó con secretos para caminos: V. Caxoncitos.		
Caxas ext. para cuchillos, cucharas y tenedores: V. Cuchilleras.		
A su salida para América: V. Candados, y para el ext.: V. Madera, Vidrio, Laton &c. labrado.		
Caxitas de madera, pintadas, charoladas, para poner reloxes de faldriquera: V. Reloxeras.		
Caxones de regalos de géneros de la China permitidos y otros, cada caxon de ocho arrobas, valuado en 5120 rs., á su entrada paga el 5 p.% por factura y avaluo, quedando libre su salida al ext.		
Caxoncitos, Caxas ó Arquillas ext. de madera, con secretos, para camino, c. un.	13	18
A su salida al ext.: V. Madera labrada.		
Caxoncitos ext. de madera, lisos, pintados, embutidos, forrados ó sin forrar, con 15 piezas de china ó porcelana, y otras de plata doradas ó sin dorar que llaman almuerzos, c. un.	99	»
Id. dichos con un plato y taza, ó xícara de china, y una cucharita de plata, pieza mas ó menos; c. un.	15	»
Caza ext. menuda, como son conejos, liebres, perdices, palomas y otras aves, c. a.	3	»
A su salida al ext. libre.		
Cazos: V. Hierro y Laton.		
Cazuelas: V. Barro vidriado ordinario.		
Cebada: V. Granos.		
Cebada mondada ó Farro ext., c. a.	4	17
Cebadilla ext.: V. Drogas.		
Cebollas secas ext., c. a.	»	15
Id. nac., libres de derechos á su salida al ext.		
Cecial: V. Abadejo.		
Cedazos nac., libres á su salida al ext., y para Indias.		
Ceniza azul: V. Drogas.		
Cenizas graveladas: V. Drogas.		
Centeno: V. Granos.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Cepillos ó Escobillas ext. de todos géneros c. doc.	3	»
Id. dichos de hueso y cerda para plateros, c. doc.	1	16
Id. dichos para limpiar dientes, c. doc.	»	10
Id. dichos para limpiar quadros, c. doc.	7	2
A su salida: V. Madera ó Hueso labrado.		
Id. dichos de hierro: V. Hierro.		
Cepos de hierro para coger animales: V. Hierro.		
Cera amarilla ext., sin labrar, c. lib.	1	»
Id. dicha labrada, c. lib.	1	10
Id. dicha blanca, sin labrar, c. lib.	1	11
Id. dicha labrada, c. lib.	1	26
La Cera labrada tiene un derecho especial de consolidacion, que se puede ver en las Notas finales.		
Id. dicha en horruras ó barras, y la de panales ó lacre, c. a.	2	12
Cera ext. blanca del norte, c. q., á su extraccion para América, valuado en 900 rs.	63	».
Cera *sin* labrar con inclusion de sus horruras, á su salida al ext., c. lib.	»	18
Cera en marquetas de Indias, libre á su entrada y á la salida para el ext., adeuda el 10 p.% por avaluo.		
Cera de Indias labrada, valuada c. lib. en 10 rs., y al 3 p.%, paga	»	10 $\frac{2}{5}$
La Cera nac. para América, es libre de derechos á su embarque. (*Real órden de* 13 *de Enero de* 1803.)		
Cera labrada, es libre á su salida al ext.: V. Bugías.		
Cerbeza nac., es libre de derechos á su extraccion para Indias.		
Cerdas ext. dispuestas para brochas y otros usos, c. lib., viniendo en buque ext., por Rentas generales, paga	1	4
Id. en buque nac.	»	30
De c. lib. de cerdas y sedas para zapateros, incluyendo en su peso el de las cajillas en que vienen, siendo en buque ext.	3	»
Id. siendo en nac.	2	26

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
De c. v. de cerda texida, ext., en piezas largas, hasta dos tercias de ancho, viniendo en buque ext. por Rentas generales.....	2	12
Id. en buque nac.....	2	4
De cada tela ó pedazo suelto ext. de cerda texida, correspondiente á un cedazo, viniendo en buque ext.....	»	14
Id. en buque nac. (*Real órden de 28 de Octubre de 1806.*).....	»	10
La Cerda ó Clin ext. en rama, es libre de derechos á su entrada.		
Á su salida al ext., c. q.....	6	»
V. Clines.		
Cerdos: V. Ganado.		
Cerezas: V. Fruta verde.		
Cerillas ext. de laton, c. un. (*Orden de 17 de Marzo de 1789.*).....	3	»
Cerquillos para mesas: V. Estaño.		
Cerraduras, Cerrajas y Cerrojos: V. Herrage y Laton.		
Id. dichas y Clavazon de metal dorado, nac., libres á su salida para Indias.		
Cerbatanas: V. Bastones de palma.		
Cestillos de junco pequeños ext., c. doc..	3	»
Chabari ó Lenzal de Génova, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.....	»	23
Chacarilla ext.: V. Drogas.		
Chalones: V. Anascotes.		
Chapas de hierro: V. Hierro.		
Charnelas para hevillas: V. Pies.		
Chícharos ext.: V. Alubias.		
Id. dichos, á su extraccion para Indias, c. q., valuado en 70 rs.....	4	30 $\frac{2}{5}$
Chícharos nac., libres de derechos á su salida al ext.		
Chichilpate de Indias, libre de derechos á su entrada, y á su salida para el ext., c. q. valuado en 40 rs., al 5 p.%.....	2	»
Chichimora de Indias, c. q., valuado en 32 rs., libre á su entrada, y á la salida, al 5 p.%.....	1	20 $\frac{2}{5}$
Chiflas de madera, hueso ó marfil: V. Silvatos.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Chillon ext.: V. Bayeton.		
China imitada y legítima: V. Loza.		
Chivos y Chivas: V. Ganados.		
Chochos: V. Altramuces.		
Chocolate ext., c. lib. por Rentas generales é impuesto.....	2	24
Id. dicho nac., libre á su salida para América, y para el ext. (*Real resolucion de 4 de Febrero de 1791.*)		
Id. dicho labrado en Indias, á su entrada en España, c. q., valuado en 640 rs., paga lo mismo que el Cacao de que se compone, esto es, segun su procedencia, y es libre á su salida al ext.		
Por c. lib. de Chocolate fabricado en las provincias exêntas, que se introduzca en Castilla, se cobran 92 mrs. (*Real órden de 19 de Diciembre de 1798.*)		
Chocolateros: V. Laton.		
Cholet ext., parecido al Pontivi, de vara de ancho, c. v.....	»	25
Chufetas: V. Hierro y Laton.		
Chupadores de cristal ext., con guárnicion de metal ú hoja de lata ó sin ella, c. doc.	3	20
A su salida: V. Cristal.		
Cidras: V. Limones.		
Cifras ext. pintadas sobre marfil para manillas, de tamaño poco mas de una peseta, cada par. (*Real órden de 1° de Febrero de 1788.*).....	2	14
Id. dichas de metal dorado, del tamaño de un peso duro, en forma de alfiler, c. un. (*Real órden de 25 de Marzo de 1788.*).	1	11
A su salida: V. Marfil ó Laton labrado.		
Cilantro, Culantro ó Coriandro: V. Drogas.		
Cinabrio nac., libre de derechos á su salida al ext.		
Cinceles para plateros, c. doc.....	1	6
A su salida: V. Hierro labrado.		
Cintas de seda ext., ó con mezcla de oro y plata, inclusas las de terciopelo, c. lib. por Rentas generales, viniendo en buque nac.....	20	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. en buque ext. ó por tierra.....	24	»
Nota. *En el peso de dichos géneros se ha de incluir para la exáccion de derechos el de los cartones ó tablitas interiores en que vengan envueltas ó rolladas las piezas. Ademas pagan los derechos de internacion, consolidacion, subvencion y consulados, y no los de habilitacion.* (*Real órden de 6 de Enero, y 22 de Julio de 1806.*)		
A su salida al ext. las de seda, lino, cáñamo, algodon, filoseda y lana, libres; y para América igualmente las de lana, lino, cáñamo y algodon; pero las de seda pagan, c. lib.....	1	»
Ciruelas pasas ext., c. a.....	6	»
Id. dichas frescas: V. Fruta verde.		
Id. dichas pasas nac., c. q., á su extraccion para Indias, valuado en 80 rs.....	2	13 4/5
Id. nac., á su salida al ext., libre de derechos.		
Cisco: V. Carbon.		
Cítaras: V. Bandolas.		
Cizallas: V. Cobre viejo.		
Clarin: V. Cambray y Holan clarin.		
Clarines y trompetas de laton ext., c. un..	9	»
A su salida al ext.: V. Instrumentos de música y Laton labrado.		
Clarinetes: V. Flautas.		
Clavazon de hierro ext. de todas clases y tamaños, de mas de una pulgada de largo, c. a.....	6	26
Nota. *Por Real órden de 19 de Mayo de 1788, se manda cobrar 12 rs. vn. por cada quintal, no solo de los clavos para herrar, si no tambien de las demas clases procedentes de las provincias exentas.*		
Clavazon ext. en tachuelas de todos tamaños, hasta una pulgada de largo, c. a.	24	»
Clavazon de Vizcaya y demas fábricas de España, c. q., á su extraccion para Indias, valuado en 150 rs., quedando prohibido el ext.....	4	17
Para el ext., la nac., libre como hierro labrado.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Claves : V. Manicordios.		
Clavicordios ext., pagan el 15 p. % de su valor.		
Clavitos ext. de hierro, muy pequeños, con su cabecita algo mas que un alfiler, para tapices, cada millar	1	»
A su salida : V. Clavazon.		
Clavo de especia ext., ó Clavillo, c. lib. por Rentas generales, viniendo en buque ext. ó por tierra	4	17
Id. en buque nac.	4	»
Ademas paga los derechos de internacion, consolidacion (que son una tercera parte de los de Rentas generales), subvencion, almirantazgo y consulado; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 24 de Junio de* 1807.)		1
Id. dicho, ext., á su salida para América, c. lib. valuada en 40 rs.	2	27
Id. dicho, de las posesiones españolas, á su entrada en España (siendo libre su salida al ext.), c. q. valuado en 1200 rs., al 5 p. %.	60	»
Clin : V. Cerda.		
Clines de caballo de Indias, libres á su entrada, y á la salida al ext., c. q. valuado en 100 rs., al 6 p. %	6	»
Cobalto nacional beneficiado, libre de derechos á su salida al ext.		
Cobre ext. en pasta, roseta, ladrillo ó en qualquiera otra figura, libre á su entrada.		
Id. dicho á medio labrar, en planchas, barras, cascos ú otra figura, c. lib.	»	28
Id. dicho, labrado en baterías de cocina y demas piezas manufacturadas, comunes, c. lib.	1	»
Id. dicho, viejo ó cizalla, c. lib.	»	12
Nota. *Concédese libertad de derechos al cobre extrangero en pasta, previniéndose que el que se manufactura en las provincias exentas ha de pagar* 10 *mrs. en libra de lo medio labrado, y* 12 *del labrado.* (*Real órden de* 11 *de Julio de* 1796.)		
Cobre en plancha, ó Campanil de Indias, li-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
bre á su entrada ; y á la salida al ext., c. q. valuado en 200 rs., al 15 p. %.	30	»
Id. dicho, labrado y manufacturado, libre á su salida al ext. ; pero á su entrada en España, c. q. valuado en 753 rs., al 5 p. %, paga	37	22 1/10
El Cobre en bruto, á su salida al ext. c. q.	30	»
Si se extrae el nac. ó de América en bruto en bandera española, tiene de premio c. q.	8	»
El Cobre nac. ó de América que se extraiga de las provincias contribuyentes para Balmaseda con la correspondiente guia, para labrarse allí, es libre de derechos de salida. (*Real órden de 24 de Noviembre de 1806.*)		
Id. el viejo, inclusa la cizalla, c. a. á su salida al ext.	9	»
El Cobre labrado es libre saliendo el ext., y para América como omitido en el Arancel.		
Coca ext., Pipiota ó Grano de Jamayca, paga lo mismo, y en los mismos términos que la pimienta negra. (*Real órden de 24 de Junio de 1807.*)		
Coca de Levante, extrangera : V. Drogas.		
Coches ext., pagan el 20 p. % de su valor, y para la Consolidacion de Vales otro 20 p. %. (*Orden de 24 de Octubre de 1785, y pragmática de 30 de Agosto de 1800.*) Está mandado que no se cobren derechos de los coches y carruages en que vengan los Embaxadores ; pero sí á los viageros, con calidad de que si los volvieren á extraer del Reyno, se les devuelvan los derechos, haciéndolo constar por la guia. (*Orden de 14 de Junio de 1790.*)		
Los nac. libres al ext., como madera labrada ó muebles, y para América como omitidos en el Arancel.		
Cochinilla : V. Grana fina.		
Coclearia : V. Simiente.		
Cocos de la India ext., c. un.	»	10
Id. libres de derechos á su salida al ext.		
Cocolmeca de Indias, c. q. á su entrada de América, valuado en 100 rs., al 3 p. %.	3	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
A su salida : V. Drogas y Simples no especificados en el Arancel de salida.		
Cocomecatel de Indias, c. q. valuado en 100 rs., al 3 p. %.....	3	»
Id. dicho, á su salida al ext. libre de derechos.		
Cofres ó Baules ext. de todos tamaños, forrados en pieles, vacíos ó con géneros, c. un.	7	17
Cofrecitos de madera, ext., forrados de paja ó pintados, para menudencias, c. un.....	1	6
A su salida : V. Madera labrada.		
Cola de pescado, ext., c. lib.....	3	20
Cola ext. comun, c. lib.....	»	10
Id. ext., á su salida para América, c. lib. valuada en 3 rs.....	»	$7\frac{7}{10}$
Id. nac., libre de derechos á su salida al ext.		
Colas ó Puntas sueltas de armiño ext. : V. Pieles.		
Id. dichas, ext., de grises, idem.		
Id. pichas, ext., de martas, id.		
Colchas felpadas, nacionales, de seda, á su extraccion para Indias, c. lib.....	1	»
Id. nac. de hilo y lana, matizadas, libres á su salida.		
Colchas ext. de lienzos pintados en España, pagan el 3 p. % de su valor.		
Colchas de Indiana de algodon, fabricadas en el Reyno, libres de derechos á su salida á América y al ext. (*Ordenes de 12 de Febrero de 1784, y 6 de Octubre de 1794.*)		
Coles : V. Hortaliza.		
Coleta : V. Cregüela.		
Coletas ext. de Hamburgo con flores, cada pieza de 48 varas valuada en 180 rs., á su extraccion para América.....	12	$20\frac{5}{9}$
Coletas ext., á su salida para Indias, c. v. valuada en 5 rs.....	»	$11\frac{6}{61}$
Colmillos de elefante : V. Marfil ext.		
Id. dichos, grandes, de elefante de Indias, c. q. valuado en 1400 rs., al 3 p. %.....	42	»
Id. dichos, á su salida al ext.....	70	»
Id. dichos de Indias, pequeños, c. q. valuado en 700 rs., al 3 p. %.....	21	»
Id. dichos, á su salida al ext., c. q.....	35	»
En quanto al labrado : V. Marfil.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Coloquíntidas ext. : V. Drogas.		
Collares ext. de perlas de cera, de un hilo, con baño anacarado, c. un.....	»	25
Collares ext. de azabache, nácar, perlas falsas, venturinas, vidrio en pasta de colores, con piedras falsas ó sin ellas, engarzados ó engastados en laton, estaño ó metal plateado, c. un.....	3	»
Collares ext. de solo azabache, piedras falsas de vidrio, cera ó cola de pescado : V. Gargantillas.		
Collares ext. de azabache ó nácar, engarzados y guarnecidos de plata, c. un.....	3	»
Collares ext. de piedras falsas sobre plata, y los de azabache y nácar con piedras sobre plata, c. doc.....	15	»
A su salida al ext.: V. Nácar, Azabache y Vidrio, y para América como Mercerías, excepto los de perlas falsas ext. : V.		
Cominos comunes ext., c. a.....	5	»
Cominos rústicos : V. Drogas.		
Cominos nac., á su extraccion para Indias, c. q. valuado en 120 rs.....	3	$20\frac{2}{5}$
Id. para el ext. libres de derechos.		
Cómodas : V. Armarios.		
Compases ext. regulares de hierro ó laton, de todos tamaños, c. doc.....	1	26
Id. dichos, ext., de laton con piececitas sueltas, c. doc.....	6	»
A su salida : V. Hierro ó Laton labrado.		
Conchas : V. Carey.		
Concha ext. de nácar : V. Drogas y Madre de perlas.		
Conejos : V. Caza menuda.		
Confeccion de alquermes : V. Drogas.		
Confeccion de jacintos : V. Drogas.		
Confituras : V. Dulces.		
Conservas : V. Dulces.		
Congrio salado : V. Salmon.		
Conteras ext., Ganchos ó Abrazaderas de metal ó hierro para baynas de espadines, c. doc. de juegos.....	2	12
Contrayerba ext. : V. Drogas.		
Copal : V. Drogas.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Copalchi, libre de derechos á su salida al ext.		
Copas de cristal: V. Vidrios huecos.		
Copaiba: V. Drogas.		
Corachas de cuero de vaca para comercio, libres de derechos: V. Cueros.		
Coral labrado ext., c. lib.	12	»
Id. dicho, blanco, colorado, en rama, c. lib.	1	14
Coral ext., fino, c. lib. á su extraccion para América, valuada en 105 rs.	7	11 9/10
Coral labrado nac., á su extraccion al ext., libre de derechos.		
Coral en rama, c. lib. á su extraccion.	1	2 3
Coral para medicinas: V. Drogas.		
Corolina ó Musgo marino: V. Drogas.		
Corazones para el cuello: V. Crucecitas.		
Corazoncitos y otros digecitos muy pequeños de piedras falsas ext., y engarzadas sobre plata, c. doc.	4	»
Corcho ext. en tablas, c. á.	3	»
Corchos ext. para botellas, cada ciento.	1	16
Corcho sin labrar, á su salida al ext. en bandera nac., c. q.	3	»
Id. en bandera ext. 15 p. % de su valor, estimándolo en 60 rs. vn. c. q. (*Real órden de 1.° de Setiembre de 1805.*)		
Si se extrae en bandera nacional, tiene de premio.	1	»
Corcho en deshechos sin labrar, á su extraccion, c. q.	»	20
Si se extrae en bandera española, tiene de premio c. q.	»	8
Corcho labrado, á su extraccion al ext. libre de derechos.		
Corchetes ext. de alambre con sus hembras, cada mil.	3	»
Cordellate ext., á su entrada: V. Bayeton.		
A su salida: V. Lana texida.		
Corderos: V. Ganados.		
Cordoban ext.: V. Pieles y Cueros.		
Cordoncillo ext.: V. Gorgoran.		
Cordones nac. de hilo y lana, libres á su extraccion para América.		
Id. dichos de seda, pagan al peso, y adeu-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
dan por c. lib. de 16 onzas. (*Artículo 22 del Libre Comercio, y Orden de 6 de Marzo de 1794.*)	1	»
A su salida al ext. : V. Lino, Lana, ó Seda manufacturada.		
Coriandro : V. Cilantro.		
Cornucopias de hoja de lata, pintada en figura de flores, con mechero, c. un.	2	»
Cornucopias ext., con lunas hasta tercia de alto, con marco de pino dorado de falso, c. un.	3	»
Id. dichas, con lunas hasta media vara de alto.	4	17
Cornucopias ext., con lunas hasta tercia de alto, con marcos de madera pintados ó dorados, de cristal azogado, labrado, guarnecido ó sin guarnecer, con mecheros ó sin ellos, c. un.	5	13
Cornucopias ext., con lunas desde mas de una tercia hasta media vara, c. un.	9	»
Cornucopias ext., con lunas desde mas de media vara hasta tres quartas, c. un.	15	»
Cornucopias ext. de metal dorado, con figuras de relieve vaciadas, c. un.	12	»
Ademas paga el aumento que se dice en lunas azogadas, y toda clase de espejos; V.		
A su salida : V. Hoja de lata, Madera ó Cristal labrado.		
Corregel y Suela ext. : V. Pieles y Cueros.		
Corteza ext. de alcaparras : V. Drogas.		
Id. ext. de cidra : V. Drogas.		
Id. ext. de winteranea : V. Drogas.		
Id. ext. de palo santo : V. Drogas.		
Id. ext. del árbol de clavo de especia, que llaman palo de clavo, ó madre de clavo, c. lib. viniendo en buque ext. ó por tierra.	2	8
Id. en buque nac., c. lib.	2	»
Ademas paga los derechos de internacion, consolidacion &c., ménos los de indulto ó habilitacion. (*Real órden de 24 de Junio de 1807.*)		
Cortezas de malambo, winteranea, de hiolte, de simarruba, de paraguatan, de ca-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
raña y su raiz, y demas cortezas que no se especifican en este Arancel, libres de derechos á su salida al ext.		
Costo blanco, amargo y dulce: V. Drogas.		
Cotanza ext. ordinaria, de poco mas de vara de ancho, c. v.	»	25
Id. dicha, comun, c. v.	1	1
Id. dicha, entrefina, c. v.	1	17
Id. dicha, fina, c. v.	1	27
Id. dicha, superfina, c. v.	2	»
Cotí, Cozneo, Lombardía ó Bredal ordinario ext., hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	»	23
Id. dicho, hasta vara de ancho, c. v.	»	25
Id. dicho, entrefino, hasta tres quartas y media poco mas de ancho, incluso el Terliz de Hamburgo, c. v. (*Orden de 16 de Mayo de 1788.*)	»	25
Cotí ext. entrefino, hasta vara de ancho.	1	1
Id. dicho, hasta vara y tercia.	1	17
Id. dicho, hasta dos varas ó poco mas de ancho.	3	»
Cotí ext., cuyo valor pase de 30 rs., paga el 15 p. % de su valor.		
Id. ext. ó listado de hilo, con listas de seda, de dos tercias á tres quartas de ancho, c. v.	1	12
Id. dicho, hasta vara de ancho.	2	»
Cotíes anchos ext., á su salida para Indias, c. v. valuada en 8 rs.	»	19 1/24
Cotonetas: V. Lienzo ordinario con listas moteadas, ó flores de lana.		
Cotonía ordinaria de hilo de Alemania, hasta media vara de ancho, c. v.	»	23
Id. dicha, Cozneo ó Calamandria, desde mas de media vara hasta tres quartas de ancho, c. v.	»	25
Id. dicha, entrefina, c. v.	1	1
Id. dicha, fina, c. v.	1	17
Cotonía ext. listada, desde mas de tres quartas hasta vara de ancho ó poco mas, c. v.	1	1
Id. dicha, entrefina, c. v.	1	17
Id. dicha, fina, c. v.	1	17

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Cotonía ext. de hilo de Troyes y demas partes de Francia, hasta dos tercias de ancho, c. v.	»	25
Id. dicha, entrefina, de rayas menudas ó flores, c. v.	1	1
Id. dicha, fina, c. v.	1	27
Id. dicha, superfina, c. v.	2	»
Cotonía dicha, ordinaria, desde mas de dos tercias hasta vara ó poco mas de ancho, c. v.	1	17
Id. dicha, entrefina, c. v.	1	27
Id. dicha, fina, c. v.	2	»
Id. dicha, superfina, c. v.	3	»
Cotonía ext. de hilo machacado entrefino de Suiza, de media vara ménos media pulgada de ancho, c. v. (*Orden de 4 de Diciembre de 1787.*)	1	16
Cotonías españolas de hilo y algodon, libres á su extraccion para Indias, y prohibidas las ext. (*Orden de 17 de Junio de 1792.*) Las nac. de hilo ó algodon, á su salida al ext. libres.		
Cotorras: V. Periquitos.		
Cotrai ext. crudo, hasta vara ó poco mas de ancho, c. v.	»	23
Id. ext., blanco, ordinario, del mismo ancho, c. v.	»	25
Id. ext., blanco leche, ordinario, de Labal, y Flandes, de algo mas de vara de ancho, c. v.	»	25
Id. dicho, comun, c. v.	1	1
Id. dicho, entrefino, c. v.	1	17
Id. dicho, fino, c. v.	1	27
Id. dicho, superfino, c. v.	2	»
Cozneo: V. Cotí y Cotonía.		
Cráneo humano ext.: V. Drogas.		
Crea ordinaria: V. Terliz.		
Creas contrahechas y legítimas ext., hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	»	23
Id. dichas, desde mas de tres quartas y media hasta vara de ancho, c. v.	»	25
Creas ext., anchas, legítimas y contrahechas, c. v., á su extraccion para Indias, va-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
luada en 5 rs.	»	11 9/10
Id. dichas, angostas, para el mismo destino, c. v. valuada en 4 rs.	»	9 18/25
Cregüela, Coleta y Lienzo de la rosa, ext., desde dos tercias, hasta vara escasa de ancho, c. v.	»	17
Id. dicha, á su extraccion para Indias, c. v. valuada en 2 rs.	»	4 19/25
Cregüelas ext. agantadas superiores, de poco mas de tres quartas de ancho, c. v.	»	23
Id. á su extraccion para América: V. Coletas.		
Crespon: V. Beatilla.		
Id. dichos de seda: V. Gasa.		
Cretona ordinaria, ó Lienzo casero de Lila, de vara y quarta de ancho, poco mas ó menos, c. v.	»	23
Id. dicha, entrefina, c. v.	»	25
Id. dicha, fina, c. v.	1	1
Cretona ext. de mas de cinco quartas de ancho, paga á prorata segun sus calidades. (*Orden de 12 de Diciembre de 1788.*)		
Criadillas de tierra ext., c. lib.	»	16
Crisoles de barro ext. de todos tamaños, c. doc.	3	»
Los de las fábricas de Don Tomas Dominguez y Vargas, en las inmediaciones de Marbella, son libres de derechos reales y municipales á su salida é introduccion en qualquiera ciudad, villa ó lugar de estos reynos, plazas de Africa, Canarias, Mallorca y Menorca, teniendo su competente marca que los distinga de los ext. (*Real cédula y órden de 19 de Febrero de 1787.*)		
Crisoles nac., á su salida al ext., libres de derechos.		
Cristal roto, á su salida al ext., c. a.	2	17
Id. montano ó de roca: V. Drogas.		
Id. tártaro ext.: V. Drogas.		
Id. ext. de lana: V. Durois.		
Cristales ó Lanillas de Inglaterra, pagan á su extraccion para Indias, cada pieza de 32 varas, valuada en 300 rs.	21	»
V. Lanillas.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Cristales y Vidrios: V. Vidrios.		
Crocus metallorum: V. Azafran de metal.		
Cruces ext. de madera, guarnecidas de nácar, metal, estaño ó cristal, y sin guarnecer, hasta quarta de alto, con crucifixo de metal, hueso ó marfil, c. doc..	10	20
Id. ext. de madera ó nácar para rosarios, c. doc.....	2	4
Id. dichas con peanas ó sin ellas, desde mas de quarta de alto, c. un.....	3	18
Id. ext. de piedras falsas sobre plata, con boton ó lazo, ó sin él, c. un.....	5	»
Id. ext. de azabache engarzadas en oro, c. un.....	7	16
Crucecitas ó digecillos ext. para el cuello, de azabache, vidrio, cañutillo, plomo, estaño ó metal ordinario, con piedras ó sin ellas, c. doc.....	»	20
Id. dichas para el cuello, con corazoncito ó sin él, de metal dorado, c. doc.....	18	»
A su salida al ext.: V. Madera, Nácar, Vidrio, Plomo, Estaño, Azabache ó Metal labrado, y para América: V. Mercerías.		
Crudillos ext.: V. Platillas.		
Cuajos para queso, á su extraccion al ext., c. doc.....	»	1
Cubebas ext.: V. Drogas.		
Cubetos ó Pocillos de metal plateado para poner á enfriar botellas: V. Laton.		
Cúbicas ext.: V. Anascotes.		
Cubos ext. de hoja de lata, charolados para vasos de mesa, c. doc. (*Orden de 12 de Agosto de 1788.*).....	8	8
Cucharas y Tenedores ext. de madera en blanco ó barnizadas, c. doc. de piezas...	»	10
Id. dichas de hueso, c. doc.....	3	»
Id. dichas de marfil, c. doc.....	6	»
Id. dichas regulares de hierro, c. doc.....	1	6
Id. dichas de todos tamaños, de estaño: V. Estaño.		
Id. dichas de metal amarillo y blanco: V. Laton.		
A su salida al ext.: V. Hueso, Marfil,		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Hierro, Estaño y Madera labrada.		
Cucharones ext. de madera en blanco ó barnizados, c. doc.....	1	14
A su salida: V. Cucharas.		
Cuchillas para diferentes usos: V. Cuchillos.		
Cuchilleras ext. ó Caxas vacías de madera ó carton regular, ó imitado á zapa, forradas de papel ó bayeta para seis cuchillos, c. doc.....	4	17
Id. dichas para doce cuchillos, c. doc....	9	»
Cuchilleras ext., Estuches ó Caxas vacías de madera de nogal, rosa ó caoba, embutidas ó forradas de tafilete ó zapa para seis cuchillos, tenedores ó cucharas, c. un.....	3	»
Id. dichas para doce cuchillos, cucharas y tenedores, c. un.....	6	»
Id. dichas para 24 cubiertos, con sus cuchillos, c. un.....	12	»
Nota. *A mas del derecho correspondiente á las Cuchilleras, se cobrará el señalado á las piezas que contengan.*		
A su salida al ext.: V. Madera labrada, y para América: V. Esmeriles.		
Cuchillos flamencos ext., á su salida para América, quando se permite su embarque, c. doc., valuada en 12 rs.: V. Armas.....	»	$28\frac{14}{25}$
Cuchillos ext. de mesa y faldriquera, con cabos de palo, hueso, cuerno, estaño ó laton, lisos ó con cerquillo, c. doc....	2	8
Id. dichos de todos tamaños con cabos de marfil, nácar, concha ó zapa, lisos, guarnecidos ó cubiertos de hojuela de plata, c. doc.....	9	»
Id. dichos ó Espadillas de palo, hueso, marfil, nácar ó concha para cortar papel y quitar polvos, c. doc.....	1	17
Cuchillos ó Cuchillas ext. grandes, rectos ó corvos para diferentes usos y oficios, c. un.....	»	20
Cuchillos ext. de monte, ó sables, con puños de palo, hueso, cuerno, ballena, hierro ó metal dorado, c. un.....	3	25

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Cuchillos con puños de hierro, damasquinados ó de metal dorado fino, con cubierto ó sin él, c. un.....	6	»
Id. dichos con puño de marfil, concha ó nácar, guarnecidos de chapa de plata, c. un.....	12	»
Cuchillos nac., libres para el ext., y para América.		
Cuerdas ext. de vihuela, cada ciento.....	2	12
Id. dichas de cítara: V. Hilo de manicordio.		
Cuerdas y Bordones de vihuela, fábrica del Reyno, son libres á su salida al ext., y para América, nac. y ext., pagan por factura y avaluo.		
Cuerno de ciervo: V. Drogas.		
Cuernos de ganados ext., á su entrada: V. Pezuñas.		
Cuernos ó Hastas de ganado menor sin labrar, y las de ciervo y venado, á su salida al ext., cada ciento.....	»	17
Si se extrae en bandera española tiene de premio el ciento.....	»	8
Id. de ganado mayor sin labrar, el ciento.	6	»
Si se extraen en bandera española, tiene de premio el ciento.....	2	»
Id. de ganado mayor, en planchas, cada ciento.....	1	17
Id. en puntas, cada ciento.....	»	12
Cuerno en raspaduras y rasuras, á su salida al ext., c. q.....	1	»
Si se extrae en bandera española, tiene de premio c. q.....	»	24
Cuerno labrado, á su salida al ext., libre de derechos.		
Cueros: V. Pieles.		
Cueros para afilar nabajas: V. Suavizadores.		
Culantro: V. Cilantro.		
Culebras de cuerno ext., en estuches ó cañutillos de madera, c. doc.....	1	26
Culem de Indias, es libre de derechos á su entrada en España, y lo mismo á su salida para el ext.		
Cunas ext. de mimbres para niños, c. un..	4	16
A su salida al ext.: V. Mimbre labrado.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Curcuma ext.: V. Drogas.		
Curtidos nac., á su salida al ext.: V. Cueros.		
Curtidos nac., libres de derechos al pie de fábrica, y en todos los pueblos en donde tengan establecidos almacenes aquellas; con la precisa circunstancia de que no han de vender mas que los manufacturados en sus respectivas fábricas. (*Real cédula de 8 de Mayo de 1781.*)		

D

Dados de hueso ó marfil ext., c. doc....	1	»
Á su salida: V. Hueso ó Marfil labrado.		
Damasco carmesí ext., tinte en grana, c. v.	4	17
Damasco ext. con flores crecidas, matizadas de solo seda, de dos tercias de ancho, c. v.....	9	»
Damasco ext. con flores de oro ó plata, sin realce, de dos tercias de ancho, c. v.....	20	»
Damasco ext. de seda, con mezcla de filoseda, hilo ó hiladillo, de dos tercias de ancho, c. v.....	4	17
Damascos ext. de colores, comunes, de dos tercias de ancho, c. v.....	3	30
Damascos de Italia, á su salida para Indias, c. v., valuada en 40 rs.....	2	27 $\frac{8}{11}$
Damascos nac. para id., siendo de seda, c. lib.....	1	»
Damascos de filoseda nac. para id., adeudan la mitad de los derechos.		
Damascos ext. de lana, regulares, de todos colores, de dos tercias poco mas de ancho, c. v.....	1	17
Id. dichos finos, c. v.....	2	8
Id. dichos matizados, c. v.....	3	»
Á su salida para América: V. Filipichin.		
Los Damascos de seda ó lana nac., á su salida al ext., libres como seda ó lana texida.		
Damasquillo de lana ext., con mezcla de hilo, hasta dos tercias de ancho, ó poco		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
mas, c. v.....	1	17
Damasenas: V. Botellones.		
Dátiles ext., c. lib., á su entrada.....	»	10
Dauco: V. Simiente.		
Debanaderas de madera ext., c. un.....	1	17
A su salida: V. Madera labrada.		
Dedales ext. de hierro, laton ó metal blanco, c. gr.....	2	22
Dedales ext. de metal dorado ó esmaltado, de porcelana, hueso ó marfil, c. doc....	1	26
A su salida al ext.: V. Hierro, Laton, Marfil ó Hueso labrado.		
Desavilles nac. de seda, á su salida para Indias, pagan al peso 1 real por libra.		
Id. dichos con telas ext. para el mismo destino, pagan por factura y avaluo.		
Despaviladeras ext. de hierro ordinario, c. doc.	1	»
Id. dichas ext. de hierro ó acero labradas, ó con pies ó muelles, c. doc.....	7	2
Id. dichas ext. de laton: V. Laton.		
A su salida: V. Hierro ó Laton labrado.		
Desperdicios de guantería ext., y cueros: V. Pieles y Cueros.		
Desperdicios ext. de cera: V. Cera.		
Id. ext. de coral: V. Coral blanco ó encarnado.		
Despertador: V. Reloxes con solo despertador.		
Destornilladores: V. Herramientas.		
Diamantes sueltos: V. Piedras.		
Diamantinas: V. Calamacos.		
Díctamo: V. Drogas.		
Dientes de jabalí, lobo ó vaca marina: V. Drogas.		
Diseños: V. Estampas sueltas.		
Digecillos para el cuello, de azabache, vidrio &c.: V. Crucecitas.		
Digecitos: V. Corazoncitos.		
Dividivi: V. Drogas.		
Dofina de Suiza, blanca, para forros y pañuelos, de vara escasa de ancho, c. v...	»	23
Doradillo: V. Romano.		
Doradilla: V. Drogas.		
Dormideras: V. Adormideras.		

Digitized by Google

Rs. mrs.

Dorónico: V. Drogas.

Drogas ext. Por Real órden de 26 de Enero de 1806 se fixaron últimamente sus derechos, que son, ó bien una quota determinada, ó bien un tanto, ó parte de los derechos que antes satisfacian, que se diferencia segun vengan en buque nacional, ó extrangero, ó por tierra. Por lo mismo, respecto de los artículos que pagan este tanto ó parte de los derechos antiguos, ha parecido oportuno referirlos estos tambien, haciendo tres columnas: primera, de los derechos que antes pagaban: segunda, del tanto ó parte que ahora adeudan viniendo en buque nacional: tercera, del que adeudan en buque extrangero ó por tierra, ya sea con direccion á las fábricas, ó para el comercio.

Ademas, téngase entendido que satisfarán á su entrada los derechos de internacion, consolidacion, subvencion y consulado, los que se pueden ver en las Notas que siguen al Arancel; pero no los de habilitacion, ni el impuesto de 51 mrs. en libra de gomas y azul de Prusia.

En quanto á su salida, si no se hiciere aquí advertencia especial, tanto las simples, como las compuestas, son libres de derechos, yendo al extrangero, y para América, en el mismo caso, pagarán por factura y avaluo.

Las Drogas extrangeras ó nacionales para el uso de la medicina deben visitarse con esmero en las Aduanas por los comisionados del Real Protomedicato antes de entregarse á los consignatarios ó dueños, (*Real resolucion de 19 de Noviembre de 1788*) y si fuesen adulteradas ó nocivas, quemarse.

Para hallar qualquiera especie ó artículo con facilidad, se buscará por el órden alfabético, y el idem se ha de advertir que rige por lo dicho en lo superior de la misma coluna.

Digitized by Google

A.

	Derechos antiguos. Mrs.	Los actuales viniendo en buque nacional.	Los actuales viniendo en buque extrangero ó por tierra.
Acacia, vera ext., c. lib.	60	$\frac{2}{3}$	$\frac{2}{4}$
Aceyte de alacranes ext., c. lib.....	20	idem	idem
Id. de alcanfor ext., c. lib.....	640	id.	id.
Id. de almendras ext., c. lib.....	30	id.	id.
Id. á la salida del nac. para América, c. lib., valuada en 4 rs. paga 4 mrs. $\frac{2}{25}$.			
Id. de abeto de América, es libre á su entrada y salida.			
Id. de anis ext., c. lib.....	306	id.	id.
Id. de ajenjos ext., c. lib.....	1088	id.	id.
Id. de azufre ext., c. lib.....	60	id.	id.
Id. ó aloe cabalino y epático ext., c. lib.	45	id.	id.
Id. de bergamota, limon ó naranja ext., c. lib.	340	id.	id.
Id. de betola de América, es libre á su entrada y salida.			
Id. de canime de América, es libre á su entrada y salida.			
Id. de cera ext., c. lib.....	320	id.	id.
Id. de copaiba de América, libre de derechos á su entrada y salida.			
Id. de cuerno de ciervo ext., c. lib.	320.	id.	id.
Id. de enebro ext., c. lib.....	82	id.	id.
Id. de espliego y cantueso ext., c. lib.	32	id.	id.
Id. de jazmin ext., c. lib.....	204	id.	id.
Id. de ladrillo ext., c. lib.....	64	id.	id.
Id. de laurel ext., c. lib.....	27	id.	id.
Id. de linaza ext., c. lib.....	6	id.	id.
Id. extraido á la América, c. a. valuada en 50 rs. paga 119 mrs.			
Id. de María, de América, es libre á su entrada y salida al ext.			
Id. de menta ó yerba buena y salvia ext., c. lib.	1020	id.	id.

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Id. de nueces comunes ext., c. lib.	12	2/3	3/4
Id. de palo ext, c. lib.	51	id.	id.
Id. de palo santo ext., c. lib.	255	id.	id.
Id. de palo de América, es libre de derechos á su entrada y salida al ext.			
Id. de petroleo ext., c. lib.	60	id.	id.
Id. de romero ext., c. lib.	160	id.	id.
Id. de simiente de laurel ext., c. lib.	3604	id.	id.
Id. de succino ext., c. lib.	102	id.	id.
Id. de tártaro ext., c. lib.	160	id.	id.
Id. de trementina ext., c. lib.	51	id.	id.
Id. de vitriolo ext., cada lib.	34	1/2	1/2
Id. ó esencia de canela ext., c. lib.	17289	2/3	3/4
Id. ó esencia de clavo de especia ext., c. lib.	1072	id.	id.
Id. ó esencia de macis ext., c. lib.	3298	id.	id.
Id. ó esencia de nuez moscada ext., c. lib.	765	id.	id.
Achiote ext., c. lib.	89	id.	id.
Id. de América, aunque venga en rama, es libre á su entrada y salida al ext.			
Acíbar cabalino, ext., c. lib.	36	id.	id.
Id. epático ext., c. lib.	40	id.	id.
Id. socrotino ext., c. lib.	84	id.	id.
Acoro vero ext., c. lib.	51	id.	id.
Adormideras ext., c. lib.	4	id.	id.
Agallas ext., c. lib.	12	1/4	1/3
Id. de Levante, á su salida para América, c. a. valuada en 85 rs., paga 202 5/16 mrs. Las nac., al salir al ext., c. a. 12 mrs.			
Agárico ext., c. lib.	60	2/3	3/4
Agno casto ext., c. lib.	51	id.	id.
Agua fuerte ext., c. lib.	34	34	40
Aguarras ext., c. lib	8	2/3	3/4
Ajonjolí ó Alegría ext., c. lib. A su salida para América, c. q. valuado en 200 rs., paga 6 rs.	30	id.	id.
Alazor, Azafran romin ó Cártamo ext., c. lib.	30	id.	id.
Id. nac., á su salida al ext., c. lib. paga 12 mrs.			

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Albarraz ext., c. lib.	20	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Albayalde ext., c. lib.	12	18	24
Id., á su extraccion para América, c. q. paga 9 rs. 15 $\frac{4}{10}$ mrs.			
Albin ó Polvos de caoba ext., c. lib.	20	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Alcanfor ext., c. lib.	112	id.	id.
Agalia ext., cada onza.	800	id.	id.
Alholbas ext., c. lib.	36	id.	id.
Almástiga ó Mastic ext., c. lib.	102	id.	id.
Almizcle ext., cada onza.	510	id.	id.
Alquitira, goma adragante ext., c. lib.	16	id.	id.
Alumbre de pluma ext., c. lib.	51	id.	id.
Id. de Roma ext., c. a.	255	id.	id.
Id. de otras partes ext., c. a.	127	id.	id.
Alumbre ext., á su salida para América, c. q. valuado en 90 rs., paga 6 rs. 10 $\frac{2}{5}$ mrs.			
Id. purificado y refinado, libre su salida al mismo destino.			
Amatistas en morallon para medicinas, ext., c. lib.	68	id.	id.
Ambar comun, Succino ó Karabe blanco, amarillo ó citrino ext., c. lib.	102	id.	id.
Ambar gris ext., cada onza.	1305	id.	id.
Id. de América, á su entrada 3 rs. y 7 mrs., y á su salida libre.			
Amomo ext., c. lib.	173	id.	id.
Anacardo ext., c. lib.	30	id.	id.
Ancorca ext., c. lib.	25	id.	id.
Angélica ext., c. lib.	51	id.	id.
Anime copal ext., c. lib.	71	id.	id.
Id. de Indias, c. q. valuado en 800 rs., al 3 p. %, paga 24 rs. á su entrada, y es libre su salida al ext.			
Anis de Alexandría, ó Anis estrellado ext., c. lib.	27	id.	id.
Antimonio ó Estibio ext., c. lib.	12	id.	id.
Id. nac. y sus compuestos, saliendo al ext. son libres.			
Añil ext., c. lib.	306	id.	id.
Id. de América, paga á su entrada 12 mrs. c. lib. para la Consolidacion de Vales, (*segun la Pragmá-*			

Digitized by Google

	D. A.	id. B.	Nid. B. L.
tica de 30 *de Agosto de* 1800.) y su salida al ext., c. q. adeuda 192 rs.; pero si se extrae en bandera española, tiene de premio c. q. 40 rs.			
Aristoloquia ext., c. lib.	10	2/5	2/4
Armoniaco, goma ext., c. lib.	61	id.	id.
Arquina ext., c. lib.	40	id.	id.
Arsénico ext., c. lib.	8	1/5	1/2
Asaro ext., c. lib.	34	2/5	2/4
Asafétida ext., c. lib.	52	id.	id.
Aspalto, Espalto, ó Betun judaico, c. lib.	40	id.	id.
Azafran de metal, ó Crocus metallorum, ext., c. lib.	30	id.	id.
Azafran romin: V. Alazor.			
Azarcon ó Minio ext., c. lib.	6	18	24
Id. ext., á su salida para América, c. q. valuado en 120 rs., paga 8 rs. 13 2/5 mrs. Al ext. es libre.			
Azofaifas ext., c. lib.	8	2/5	2/4
Azul de Prusia ó Polvos azules ext., c. lib.	163	1/5	1/2

B.

Balaustria ext. ó Flor de granado, c. lib.	20	2/5	2/4
Bálsamo del Perú, de Maria de Tolú y Copaiba, ext., c. lib.	153	id.	id.
Bálsamo de Meca y Opobálsamo ext., c. lib.	510	id.	id.
Bálsamo de Indias, á su entrada paga c. q. valuado én 40 rs., al 3 p. %, 120 rs.; V. Copal y Copaiba.			
Barniz de Espíritu de vino ext., c. lib.	51	id.	id.
Bedelio, goma ext., c. lib.	51	id.	id.
Begambre, raiz, ext., c. a.	255	id.	id.
Bejuquillo: V. Ipecacuana.			
Benjuí ó Menjuí ordinario y almendrado ext., goma, c. lib.	91	id.	id.
Bezoardico, mineral ext., c. lib.	1216	id.	id.
Bistorta ext., c. lib.	25	id.	id.
Bol armónico ext., c. lib.	8	id.	id.

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Borrax ext. para plateros, c. lib....	60	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Botecillos ó Salserillas ext. de barro, con pintura aderezada, c. un....	56	id.	id.

C.

Calaguala ext., c. lib.....	60	id.	id.
Id. de Indias, es libre á su entrada y salida del Reyno.			
Cálamo aromático, ó Cálamo ext., c. lib.....	16	id.	id.
Cañafistula ext., c. lib.....	16	id.	id.
Id. de Indias, á su entrada en el Reyno, paga c. q. 3 rs. 20 $\frac{2}{5}$ mrs.			
Canchelagua ext., c. lib.....	120	id.	id.
Id. de Indias, libre á su entrada y salida.			
Cantáridas ext., c. lib.....	102	id.	id.
Caparrosa ext., c. a.....	34	id.	id.
La misma para Indias, c. a. valuada en 40 rs., paga 2 rs. 27 $\frac{1}{5}$ mrs.			
Caraña, goma ext., c. lib.....	102	id.	id.
Id. de Indias, c. q. á su entrada 10 rs. 27 $\frac{1}{5}$ mrs.			
Cardamomo mayor y menor ext., c. lib.....	170	id.	id.
Cardenillo ext., c. lib.....	30	$\frac{1}{3}$	$\frac{1}{2}$
Cardenillo ext., para Indias, c. lib. 16 $\frac{33}{50}$ mrs.			
Carmin ordinario ext., ó Extracto de palo brasil, c. lib.....	40	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Carmin fino ext., ó Extracto de cochinilla, cada onza.....	408	$\frac{1}{3}$	$\frac{1}{2}$
Id. de Indias, c. q. á su entrada paga 180 rs.			
Carne momia ext., c. lib.....	40	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Carpobálsamo ext., c. lib.....	80	id.	id.
Casalignea ext., c. lib.....	289	id.	id.
Cáscara de cacao ext., c. a.....	20	id.	id.
Cascarilla: V. Quina.			
Id. de Indias, c. q. á su entrada 3 rs. y 20 $\frac{2}{5}$ mrs.			
Castañas que llaman de Indias ext.,			

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
c. a.	80	$\frac{2}{3}$	$\frac{1}{4}$
Castores ext., c. lib.	408	id.	id.
Cato ext., goma, c. lib.	68	id.	id.
Cebadilla ext., c. lib.	51	id.	id.
Id. dicha de Indias, c. q. á su entrada, valuado en 400 rs., al 3 p. % 12 rs. A su salida solos 12 rs.; y si se extrae en bandera española, tiene c. q. de premio 6 rs.			
Ceniza azul ext., c. lib.	120	id.	id.
Cenizas grabeladas de rasuras ó Heces de vino y de vegetales, ó Potasa ext., c. lib.	30	id.	id.
Chacarilla ext., c. lib.	30	id.	id.
Cilantro, Culantro y Coriandro ext., c. a.	34	id.	id.
Coca de Levante ext., c. lib.	25	id.	id.
Cochinilla: V. Grana.			
Coloquíntidas ext., c. lib.	40	id.	id.
Coclearia: V. Simiente.			
Cominos rústicos ext., c. lib.	10	id.	id.
Conchas de nácar, ó Madre de perlas ext., c. lib.	76	id.	id.
Id. de Indias, libre á su entrada; y á la salida, las ordinarias pagan c. q. 2. rs., y las finas 6 rs.			
Conchas de ostras ext., c. lib.	20	id.	id.
Confeccion de alquermes ext., c. lib.	153	id.	id.
Confeccion de jacintos ext., c. lib.	153	id.	id.
Contrayerba ext., c. lib.	68	id.	id.
Id. de América, es libre á su entrada y salida en el Reyno.			
Copal de la América, c. q. á su entrada, valuado en 800 rs., paga 24 rs., y su salida al ext. es libre.			
Copaiba de la América, c. q. á su entrada, valuado en 600 rs., paga 18 rs., y su salida al ext. es libre.			
Copalchi ó Cascarilla blanca de Indias, es libre á la entrada y salida del Reyno.			
Coral ext. en desperdicio, para me-			

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
dicinas, c. lib.....	48	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Coralina ó Musgo marino ext., c. lib.	10	id.	id.
Corteza de alcaparras ext., c. lib..	30	id.	id.
Id. de cidra ext., c. lib.....	30	id.	id.
Id. de palo santo ext., c. lib....	10	id.	id.
Id. de winteranea ext., c. lib...	34	id.	id.
Casto blanco, amargo y dulce, ext., c. lib.....	50	id.	id.
Cráneo humano ext., c. lib.....	306	id.	id.
Cristal montano ext., c. lib.....	102	id.	id.
Cristal tártaro ext., c. lib.....	34	id.	id.
Cubebas ext., c. lib.....	50	id.	id.
Cuerno de ciervo ext., c. a.....	100	id.	id.
Culantro: V. Cilantro.			
Curcuma ext., c. lib.....	20	$\frac{1}{4}$	$\frac{2}{5}$

D.

Dauco: V. Simiente de			
Dividivi ext., c. a.....	102	$\frac{2}{5}$	$\frac{3}{4}$
Id. de Indias, libre á su entrada y salida del Reyno.			
Díctamo ext., c. lib.....	24	id.	id.
Id. de Indias, c. q. á su entrada paga 15 rs.			
Dientes de javalí, lobo ó vaca marina ext., c. lib.....	40	id.	id.
Doradilla ext., c. lib.....	30	id.	id.
Dorónico ext., c. lib.....	60	id.	id.

E.

Eleboro blanco y negro ext., c. lib.	20	id.	id.
Elemi, goma ext., c. lib.....	25	id.	id.
Emplasto de Escocia en encerados de dos y media pulgadas de largo, y una y media de ancho, para callos, ext., c. doc.....	30	id.	id.
Enula campana ext., c. lib.....	40	id.	id.
Epítimo ext., c. lib.....	51	id.	id.
Epodio ext., c. lib.....	40	id.	id.
Escamonea ext., c. lib.....	510	id.	id.
Esencia de canela, clavo, macis y nuez moscada: V. Aceyte.			

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Esmalte azul ó de colores, en pasta ó molido, ext., c. lib.....	20	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Esmeraldas ext. en desperdicios, para medicinas, c. lib.....	153	id.	id.
Esperma de ballena ext., c. lib..	68	id.	id.
Espalto: V. Aspalto.			
Espica céltica ext., c. lib.....	50	id.	id.
Espica nardi ext., c. lib.....	510	id.	id.
Espíritu de azufre ext., c. lib...	»	66	72
Espíritu carmenativo ext., c. lib..	160	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Espíritu de cuerno de ciervo ext., c. lib.....	192	id.	id.
Espíritu de nitro ext., c. lib.....	68	66	72
Espíritu de hollin ext., c. lib....	160	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Espíritu de quina ext., c. lib.....	230	id.	id.
Espíritu de sal armoniaco ext., c. lib.	68	id.	id.
Espíritu de sal comun ext., c. lib.	68	id.	id.
Espíritu de vitriolo ext., c. lib...	34	id.	id.
Espíritu, licor de vida ext., c. lib.	51	id.	id.
Esquinanto ó Paja de Meca ext., c. lib.....	50	id.	id.
Estafiságria ext., c. lib.....	16	id.	id.
Estaño glas ext., c. lib.....	40	id.	id.
Estecados ext., c. lib.....	20	id.	id.
Estivio: V. Antimonio.			
Estíncos marinos ext., c. lib....	510	id.	id.
Estoraque líquido ext., c. lib....	30	id.	id.
Estoraque calamita ó en pasta ext., c. lib.....	68	id.	id.
Estoraque en lágrimas ext., c. lib..	408	id.	id.
Esula ó Lechetrezna ext., c. lib..	40	id.	id.
Euforbio, goma ext., c. lib.....	16	id.	id.
Extracto católico ext., c. lib.....	480	id.	id.
Extracto de acíbar ext., c. lib..	90	id.	id.
Extracto de regaliz ext., c. lib...	30	id.	id.

F.

Flor de benjuí ó menjuí ext., c. lib.	3294	id.	id.
Id. de díctamo ext., c. lib.....	40	id.	id.
Id. de esquinanto ext., c. lib....	204	id.	id.
Id. de granado: V. Balaustria.			
Id. de nuez moscada: V. Macis.			
Id. de tila ext., c. lib.....	20	id.	id.

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Id. de violeta ext., c. lib.....	30	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Folio índico ext., c. lib.....	76	id.	id.

G

GALANGA ext., c. lib.....	20	id.	id.
Gálbano, goma ext., c. lib.....	90	id.	id.
Galipodio ó resina de pino ext., c. lib.	20	id.	id.
Genciana, raiz ext., c. lib.....	20	id.	id.
Gengibre ext., c. lib.....	12	id.	id.
Genolí ó Genulí ext., c. lib.....	20	id.	id.
Girasol: V. Tornasol.			
Glasa: V. Sandaraca.			
Glasto: V. Pastel.			
Gomas ordinarias, ó de árboles frutales, como cerezos, granados, ciruelos &c., ext., c. lib.....	25	id.	id.
Id. arábiga ext., c. lib.....	25	$\frac{1}{4}$	$\frac{1}{3}$
Id. de yedra ext., c. lib.....	85	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Id. lerni ó de limon ext., c. lib.....	25	id.	id.
Id. Senegal ext., c. lib.....	20	id.	id.
Id. gayac ext., c. lib.....	51	id.	id.
Id. tapioca ext., c. lib., (*Orden de 24 de Febrero de 1798.*).....	20	id.	id.
Gomas: V. Alquitira, Anime, Copal, Armoniaco, Asafétida, Bedelio, Benjuí, Caraña, Cato, Elemi, Euforvio, Gálbano, Gutigambar, Laca, Limon, Mirra, Opoponaco, Sandaraca, Sangre de Grago, Sarcocola, Serapino y Tacamaca.			
Gomas ext., á su salida para América, c. a., valuada en 90 rs., paga 6 rs. y 10 $\frac{2}{5}$ mrs.			
Goma anime de nuestras Indias, c. q., á su entrada, adeuda 3 rs.			
Id. caraña, c. q., á su entrada 24 rs.			
Id. mangle, c. q., á su entrada 3 rs.			
Grana silvestre ext., c. lib.....	153	id.	id.
Id. nac. dicha kermes, á su salida al ext., c. lib. 10 mrs. Si se extrae en bandera española, tiene de premio c. lib. 6 mrs.			

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Grana fina ó Cochinilla ext., c. lib.	459	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Id. fina de América, es libre á su entrada; pero á la salida al ext., paga c. q. 993 rs. y 20 $\frac{1}{3}$ mrs.			
Grana silvestre o Granilla de América, y grana en polvo, libre á su entrada, y á su salida al ext., paga 188 rs. Su derecho de consolidacion: V. las Notas finales del Arancel.			
Si se extraen del Reyno al ext., estas granas en bandera española, tiene de premio, c. q. 40 rs.	—		
Grana ó Grano de Aviñon ó Nerprun, ext., c lib.....	16	id.	id.
Granates ext. en desperdicios para medicinas, c. lib.....	238	id.	id.
Grano aromático ext., c. lib.....	30	id.	id.
Granza ó Rubia, en polvo ext., c. q., (*Orden de 5 de Julio de 1782.*)...	1530	id.	id.
Id. en raiz, c. q., (*Orden de 12 de Octubre de 1796.*).....	765	id.	id.
Granza en polvo, á su extraccion al ext., paga por arroba 2 rs. y 6 mrs. (*Real cédula de 11 de Noviembre de 1785.*)			
Greda: V. Tierra Greda.			
Guyana: V. Simarruba.			
Gutagamba, goma ext., c. lib....	120	id.	id.

H

Harina de sago ext., c. lib.....	40	id.	id.
Hemátite piedra ext., c. lib.....	20	id.	id.
Hermodátiles ext., c. lib.....	40	id.	id.
Hienda de lagarto ext., c. lib....	90	id.	id.
Higado de antimonio ext., c. lib...	60	id.	id.
Hipocístidos ext., c. lib.....	30	id.	id.
Hisopo humedo ext., c. lib.....	16	id.	id.
Hojas de sen enteras ó quebradas, ext., c. lib.....	34	id.	id.
Hornaza ext., c. lib.....	20	id.	id.
Hueso del corazon del ciervo ext., c. lib.....	306	id.	id.

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Hueso de pescado Lucio ext., c. lib.	40	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Humo de pez ext., ó polvos de imprenta, c. lib.	10	id.	id.
A su salida para América, c. q. valuado en 180 rs., paga 12 rs. 20 $\frac{2}{5}$ mrs.			

I

Imperatoria ext., c. lib.	30	id.	id.
Incienso ext., c. lib.	20	id.	id.
A su salida á América, c. lib. 9 $\frac{12}{25}$ mrs.			
Ipecacuana ó Bejuquillo ext., c. lib.	170	id.	id.
Id. de Indias, á su entrada, c. q. paga 24 rs., y á su salida libre al ext.			

J

Jacintos ext. en desperdicios para medicinas, c. lib.	238	id.	id.
Junco aromático ext., c. lib.	34	id.	id.

K

Karabe blanco, amarillo ó citrino: V. Ambar comun.

L

Laça, goma ext., c. lib.	68	$\frac{2}{4}$	$\frac{3}{4}$
Lagartos marinos: V. Estincos.			
Láudano depurado ext., c. lib.	16	$\frac{2}{4}$	$\frac{3}{4}$
Id. opiato ext., c. lib.	612	id.	id.
Leche de tierra ó de Mechoacan ext., c. lib.	60	id.	id.
Leche de Mechoacan de América, c. q., á su entrada paga 24 rs.			
Leche María de América, c. q. á su entrada paga 48 rs.			
Leche trenza: V. Esula.			
Linaloe ext., c. lib.	408	id.	id.

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Liquidambar ext., c. lib.....	40	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Id. de América, c. q. á su entrada paga 9 rs. 20 $\frac{2}{5}$ mrs.			
Litargirio ext., c. lib.....	6	12	18

M

Macis ó flor de nuez moscada ext., c. lib.....	591	id.	id.
Madre de perlas ext.: V. Conchas de nácar.			
Id. de América, c. q. á su entrada y salida del Reyno 12 rs.			
Maná ext., c. lib.....	56	id.	id.
Manos, pies y uñas de la gran Bestia, c. un.....	30	id.	id.
Manteca de antimonio ext., c. lib.	612	id.	id.
Manteca de cacao ext., c. lib.	50	id.	id.
Id. de Indias, c. q. á su entrada paga 30 rs., y es libre á su salida.			
Manteca de nuez vómica ext., c. lib.	60	id.	id.
Manteca de nuez moscada ext., c. lib.	714	id.	id.
Manteca, Mantequilla ó Pomada de azahar, camuesa ú otras frutas, flores ó yerbas ext., c. lib.....	51	id.	id.
Manteca de Coroso, de América, c. q. á su entrada paga 4 rs. 27 $\frac{3}{5}$ mrs., y es libre á su salida.			
Manzanilla ext., c. lib.....	30	id.	id.
Marun ext., c. lib.....	76	id.	id.
Mastic: V. Almástiga.			
Mechoacan, raiz ext., c. lib.....	24	id.	id.
Id. de América, c. q. á su entrada, paga 3 rs. 28 $\frac{14}{25}$ mrs., y libre su salida.			
Monjuí: Vease Benjuí.			
Millepedes, ext., c. lib.....	102	id.	id.
Minio: V. Azarcon.			
Mirabolanus surtidos ext., c. lib..	36	id.	id.
Mirra comun, goma ext., c. lib..	40	id.	id.
Mirra fina, goma ext., c. lib.....	132	id.	id.
Musgo: V. Coralina.			

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
N.			
Neprun: V. Grana de Aviñon.			
Nitro ext., c. lib.	18	24	30
Id. de los Reales estancos, á su salida libre.			
Nuez vómica, ó matacan ext., c. lib.	45	2/3	3/4
O			
Ocre ext., c. lib.	30	12	18
Ojos de cangrejos ext., c. lib.	52	id.	id.
Opio ext., c. lib.	204	id.	id.
Opobálsamo: V. Bálsamo de Meca.			
Opoponaco, goma ext., c. lib.	204	1/2	3/4
Orcanete ext., c. lib.	30	id.	id.
Orcanta ext., c. lib.	30	id.	id.
Orchilla ext., c. lib.	30	id.	id.
A su salida al ext. y América libre.			
Oropimente ext., c. lib.	20	34	40
Orozuz: V. Regaliz.			
P			
Paja de Meca: V. Esquinanto.			
Palo brasil, c. a.	204	1/4	1/3
Id. brasilete ext., c. a.	204	2/3	3/4
Id. de acebo ext., c. a.	102	id.	id.
Id. de china ext., c. a.	255	id.	id.
Id. campeche, santo, san Martin, guayacan, gayac, ébano, mora ó moralete, amarillo, ferrey y granadillo ext., c. a.	127	id.	id.
Id. fustete ext., c. a.	127	1/4	1/3
Id. rubio ext.	127	id.	id.
Id. fustete de América, libre á su entrada y salida.			
Id. amarillo, campeche, brasilete, ferrey, moralete, linaloe y santo de América, libres á su entrada y salida.			
Palo nefrítico ext., c. lib.	70	2/3	3/4

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
V. en el Arancel Maderas.			
Pasas de Corinto, ext., c. lib.....	6	½	¼
Pasta de colores en tabletas ó barretillas para pintar, ext., c. lib.	272	id.	id.
Pastel ó glasto ext., c. a.....	30	id.	id.
Pastillas de tinta: V. Tinta			
Pelitre ext., c. lib.....	30	id.	id.
Peregil macedonio en rama, ext., c. lib.....	76	id.	id.
Perlas menudas para cordiales, ext., cada onza.....	561	id.	id.
Piedra alumbre: V. Alumbre.			
Piedra bezar occidental ext., cada onza.....	51	id.	id.
Id. oriental, que no llegue á media onza, ext., cada onza.....	765	id.	id.
Id. desde media onza arriba, ext., cada onza.....	1530	id.	id.
Id. de América, c. q., á su entrada, valuado en 4000 rs., adeuda 120 rs., y á su salida al ext. es libre.			
Piedra calaminar ext., c. lib.....	20	id.	id.
Id. cananor ó nefrítica ext., c. lib.	40	id.	id.
Id. del águila ext., c. lib.....	10	id.	id.
Id. de unicornio ext., c. lib.....	80	id.	id.
Id. iman ext., c. lib.....	16	id.	id.
Id. infernal ext., cada onza.....	204	id.	id.
Id. judaica ext., c. lib.....	102	id.	id.
Id. lipis ó Vitriolo de Chipre ext., c. lib.....	20	½	½
Id. pomez ext., c. lib.....	8	⅔	¾
Id. sanguinario ext., c. lib.....	16	id.	id.
Pies de la gran bestia: V. Manos.			
Píldoras de Bencio ext., cada onza.	80	id.	id.
Píldoras llamadas de Oro, del tamaño de un garbanzo, en caxas, con 24 píldoras c. un., (*Orden de 22 de Febrero de* 1788) pagaba cada caxa del ext.....	296	id.	id.
Píldoras antivenereas de Mr. Kilser, ext., cada caxa de un millar, (*Orden de 1.° de Febrero de* 1788) pagaba.....	336	id.	id.
Pimienta longa ext., c. lib.....	40	id.	id.

Digitized by Google

	D.	A.	id.	B.	N.	id.	B.	E.
Piñon de Indias ext., c. lib.	25			$\frac{2}{3}$			$\frac{2}{4}$	
Piñetro ext., c. lib.	20			id.			id.	
Polipodio ext., c. lib.	20			id.			id.	
Polvos azules: V. Azul de Prusia.								
Polvos de caoba: V. Albin.								
Polvos capitales ext., c. lib.	30			id.			id.	
Polvos de Aix ext., cada paquete de 16 tomas.	254			,,			,,	
Polvos de Guajaca ext., c. lib.	153			id.			id.	
Polvos de imprenta: V. Humo de pez.								
Polvos de Genier ext., cada papel.	24			id.			id.	
Polvos de Juanes ext., cada papel.	160			id.			id.	
Polvos para limpiar los dientes, ext. cada onza.	10			id.			id.	
Pomadas: V. Manteca.								
Potasa: V. Cenizas gravelad[illegible].								
Precipitado blanco y roxo ext., c. lib.	244			id.			id.	
Purpúrica de laton en polvos, c. lib.	102			id.			id.	

Q.

Quina ext., c. lib.	204			id.			id.	
Id. de América, es libre á su entrada y salida del Reyno de los derechos de Aduana, y solo paga para la Consolidacion de Vales al salir de España, c. q. 150 rs. Se suprime la diligencia judicial del reconocimiento que se hacia en Guayaquil, y los derechos de 20 rs. por caxa, y puede extraerse á qualquiera puerto de América. (*Ordenes de 12 de Setiembre de* 1793, y 8 *de Febrero de* 1794.)								
Quina en extracto, libre igualmente como la en rama.								

R

Raiz de Biztua ó Pereyra braba, ext., c. lib.	30			id.			id.	

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Raiz de China ext., c. lib.....	34	$\frac{2}{3}$	$\frac{2}{4}$
Id. de lirio de Florencia ext., c. lib.	20	id.	id.
Id. de peonía ext., c. lib.....	16	id.	id.
Id. de podio ó espodio ext., c. lib.	40	id.	id.
Id. de poligonato ext., c. lib.....	20	id.	id.
Id. de tormentila ext., c. lib.....	16	id.	id.
Id. de vicentósico ext., c. lib....	16	id.	id.
Raiz de bejuquillo de Indias, c. q. á su entrada paga 24 rs.			
Id. de estrella de Indias, c. q. á su entrada 32 mrs $\frac{16}{25}$.			
Id. de Mechoacan de Indias, c. q. á su entrada 3 rs. 28 $\frac{24}{25}$. mrs.			
Raicilla de Indias, c. q. á su entrada 24 rs.			
Raiz de arló, á su salida al ext., es libre como los anteriores.			
Raiz de caraña de Indias, c. q. á su entrada 9 rs., y libre la salida.			
Rapóntico ext., c. lib.....	120	id.	id.
Rasura de cuerno de ciervo ext., c. lib.....	10	id.	id.
Rasuras de vino: V. Tártaro crudo.			
Rasuras de marfil ext., c. lib.....	16	id.	id.
Rasuras de palo santo ext., c. lib.	6	id.	id.
Regaliz ú Orozuz ext., en raíz, c. a.	20	id.	id.
Id. en bollos ó pastillas ext., c. lib.	10	id.	id.
Id. nac. en rama, á su salida al ext., c. q. 8 mrs.			
Id. beneficiado, c. q. 2 mrs. Si se extraxese por fabricantes será libre de derechos por diez años. (*Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1803.)			
Resina de escamonea ext., c. lib..	960	id.	id.
Id. de palo santo ext., c. lib.	102	id.	id.
Id. de pino: V. Galipodio.			
Id. de xalapa ext., c. lib.....	408	id.	id.
Resina ext. ordinaria, á su salida para Indias, c. q. 4 rs. 6 $\frac{4}{5}$ mrs.			
Id. nac. para el mismo destino, c. q. 1 real 17 mrs.			
Id. nac. á su salida al ext., es libre.			

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Resina de caraña de Indias, c. q. valuado en 300 rs. al 3 p.%, paga 9 rs. á su entrada, y á su salida al ext. es lib.			
Resina de cero de Indias, c. q. á su entrada, valuado en 100 rs. al 3 p.%, paga 3 rs., y es libre á su salida al ext.			
Resina de goma mangle de Indias, c. q. á su entrada, valuado en 48 rs., al 3 p.%, 1 real 14 $\frac{24}{25}$, y es libre á su salida.			
Resina de tabanuco de Indias, c. q. á su entrada, valuado en 160 rs. al 3 p.%, 4 rs. 27 $\frac{1}{5}$ mrs, y es libre su salida.			
Resina de algarrobo y de ocuxe, á su salida al ext. son libres.			
Rosas castellanas ó finas ext., c. lib.	10	$\frac{2}{3}$	$\frac{2}{4}$
Rositerra ext., c. a.....	102	id.	id.
Rubia: V. Granza.			
Rubíes ext., menudos para medicina, cada onza.....	20	id.	id.
Ruibarbo ext., c. lib.....	204	id.	id.
Idi de América, c. q., valuado en 800 rs. al 3 p.%, paga 24 rs. y es libre á su salida al ext.			

S

Safra: V. Zafra.			
Sagapeno: V. Serapino.			
Sal armoniaco ext., cada lib.....	48	id.	id.
Id. de agenjos ext., c. lib.....	102	id.	id.
Id. de estaño ext., c. lib.....	480	id.	id.
Id. de Inglaterra ó purgante, ext. c. lib.....	10	id.	id.
Id. de Marte, ext., c. lib.....	192	id.	id.
Id. de plomo ó Saturno, ext., c. lib.	40	id.	id.
Sales volátiles de víbora, succino y cuerno de ciervo ext., cada onza.	137	id.	id.
Salgema ext., c. lib.....	10	id.	id.
Sal genciana ext., c. lib.....	192	id.	id.
Sal prunela ext., c. lib.....	34	id.	id.

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Sal tártaro ext., c. lib.....	51	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Salserillas : V. Botecillos.			
Sándalos blancos y rubios ext., c. lib.	12	id.	id.
Id. citrinos ext., c. lib.....	80	id.	id.
Sandaraca, goma ext., c. lib.....	34	id.	id.
Sangre de drago comun en pasta, goma ext., c. lib.....	20	id.	id.
Id. fina en gotas, ext., c. lib.....	127	»	»
Sangre de drago fina de América, c. q. á su entrada, valuado en 200 rs., al 3 p. %, adeuda 6 rs., y su salida al ext. es libre.			
Id. basta, c. q. á su entrada, valuada en 96 rs., al 3 p. %, paga 2 rs. 29 $\frac{24}{25}$ mrs., y es libre su salida.			
Id. líquida, c. q. valuado en 48 rs., al 3 p. %, paga á su entrada 1 real 14 $\frac{24}{24}$ mrs., y es libre su salida.			
Sangre de macho ó de cabrito ext., c. lib.....	68	$\frac{2}{3}$	$\frac{3}{4}$
Santónico : V. Simiente de Alexandría.			
Sarcocola ext., goma, c. lib.....	80	id.	id.
Saxifragia ext., c. lib.....	20	id.	id.
Sebestes ext., c. lib.....	30	id.	id.
Sebo de olor ext., c. lib.....	31	id.	id.
Semencontra : V. Simiente de Alexandría.			
Sen : V. Hojas de Sen.			
Serapino ó Segapeno ext., goma, c. lib.	82	id.	id.
Serpentaria virginiana ext., c. lib.	183	id.	id.
Seselios masilienses, Etiópicos, Peloponenses y Créticos ext., c. lib.	30	id.	id.
Simarruba ó Guyana ext., c. lib...	68	id.	id.
Simiente de Alexandría, Semencontra ó Santónico ext., c. lib.....	52	id.	id.
Id. de ameos ext., c. lib.....	20	id.	id.
Id. de dauco ext., c. lib.....	102	id.	id.
Id. de peonía ext., c. lib.....	20	id.	id.
Id. de peregil de Macedonia ext., c. lib.....	102	id.	id.
Id. de talapios, ext., c. lib.....	20	id.	id.

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Simientes frias ext., c. lib.....	30	2/2	1/4
Sombra ó Tierra para pintores, ext., c. lib.....	6	id.	id.
Sublimado dulce y corrosivo ext., c. lib.....	127	id.	id.
Succino: V. Ambar.			

T.

Tacamaca ext., goma, c. lib.....	102	id.	id.
Id. de Indias, c. q. valuado en 400 rs., paga á su entrada, al 3 p. %, 12 rs., y es libre á su salida al ext.			
Tafetan embalsamado ext., hasta una quarta en quadro, c. doc. de pedazos.....	204	id.	id.
Tamarindos ext., c. lib.....	34	id.	id.
Id. de América, son libres á su entrada y salida del Reyno.			
Tártaro crudo ó Rasuras de vino ext., c. lib.....	34	id.	id.
Id. vitriolado ó emético ext., c. lib.	153	id.	id.
Tecomexaca de America, c. q. valuado en 400 rs., al 3 p. %, paga á su entrada 12 rs.			
Tierra de Alcanfor de América, c. q. paga á su entrada 30 rs.			
Tierra amarilla ext., c. lib.....	30	id.	id.
Id. azul ext., c. lib.....	28	id.	id.
Tierra de pipas ext., c. lib.....	8	id.	id.
Id. de greda ext., c. lib.....	6	id.	id.
Id. negra para tinta ext., c. lib...	6	id.	id.
Id. negra para pintores, ext., c. lib.	16	id.	id.
Id. para pintores: V. Tierra roxa y Sombra.			
Tierra para hacer la loza, ext., c. a.	34	id.	id.
Id. y Tiza para limpiar plata, ext., c. a.....	34	id.	id.
Id. roxa para pintores, que llaman sombra, ext., c. lib.....	6	id.	id.
Id. sellada ext., c. lib.....	6	id.	id.
Tierra ext. compuesta para dar color al metal, cada onza. (*Orden de 3 de Abril de 1789*).....	25	id.	id.

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
Tierras, cuya salida al ext. no se especifica en este Arancel, son libres al extraerse.			
Tinta en pastillas ext., c. lib.....	136	2/2	2/4
Tinta de china en tablillas ext., cada onza.....	12	id.	id.
Tiza: V. Tierra.			
Topacios en morallon para medicina, c. lib.....	152	id.	id.
Trementina ext., c. lib.....	24	id.	id.
Id. de América, c. q. paga á su entrada 12 rs.			
Triaca ext., c. lib.....	68	id.	id.
Turbic ext., c. lib.....	81	id.	id.
Tueras nac., á su salida del Reyno libres.			
Tusílago de América, c. q. á su entrada, valuado en 500 rs., al 3 p. %, 15 rs.			
Tutía, ó Atutía ext., c. lib.....	45	id.	id.

V.

Vayas de laurel ext., c. lib.....	16	id.	id.
Valeriana ext., c. lib.....	25	id.	id.
Verde gris destilado ó de vexiga ext., c. lib.....	153	id.	id.
Verde tierra ó de montaña ext., c. lib.	25	id.	id.
Víboras secas ext., c. lib.....	76	id.	id.
Vidrio de antimonio ext., c. lib..	30	id.	id.
Vidrio en pasta: V. Esmalte.			
Visco cuercino ext., c. lib.....	10	id.	id.
Vitriolo blanco y romano ext., c. lib.	12	id.	id.
Id. de Chipre: V. Piedra lípiz.			

U.

Ultramar ext., cada onza.....	240	id.	id.
Uñas de cangrejos ext., c. lib....	30	id.	id.
Uñas de la gran bestia: V. Manos.			
Unicornio marino ext., cada onza.	30	id.	id.
Unto de oso ext., c. lib.....	102	id.	id.

Digitized by Google

	D. A.	id. B. N.	id. B. E.
X.			
Xalapa ext., c. lib.....	40	$\frac{2}{3}$	$\frac{2}{4}$
Id. de América, c. q. á su entrada paga 12 rs., y á su salida al ext. 16 rs.; pero si se extrae en bandera española, tiene de premio c. q. 8 rs.			
Xarabe de kermes ext., c. lib.....	40	id.	id.
Y.			
Yerba del Paraguay ext., c. lib...	48	id.	id.
Id. de Indias, es libre á su entrada en España, y á su salida.			
Yerba epática ext., c. lib.....	4	id.	id.
Z.			
Zafiros ext. en desperdicios para medicina, cada onza.....	30	id.	id.
Zafra ó Zafre ext., c. lib.....	50	id.	id.
Zafranon: V. Alazor.			
Zaragatona ext., c. lib.....	10	id.	id.
Zarzaparrilla ext., c. lib.....	102	id.	id.
Id. de América, c. q. á su entrada, paga 14 rs. 13 $\frac{8}{5}$ mrs.; á su salida al ext., c. q. 8 rs.: si se extrae en bandera española, tiene de premio c. q. 8 rs.			
Zarzafras de Indias, c. q. á su entrada 12 rs., y su salida al ext. es libre.			
Zedoaria ext., c. lib.....	40	id.	id.
Zumaque ext., c. a.....	50	id.	id.
A su salida al ext., c. a. 1 real.			
Zumo de acacia ext., c. lib.....	68	id.	id.
Zumo de hipocístidos ext., c. lib...	34	id.	id.
Zurra de América, c. q. á su entrada paga 3 rs, y su salida al ext. es libre.			

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Droguete de seda ext., con flores menudas: V. Griseta lustrina.		
Droguete de lana ext., apañado: V. Paños.		
Droguete sencillo y Franelas ext. de tejido llano, no estampadas ó pintadas de colores, c. v. viniendo en buque español	2	17
Id. en buque ext. ó por tierra	2	29
Estameñas, Sargas y Franelas ext. estampadas ó pintadas de colores, que llaman tambien Serafinas y Gandayas, c. v. viniendo en buque español	3	»
Id. en ext. ó por tierra	3	12
Pagan ademas los derechos de internacion, consolidacion, subvencion y consulado; pero no los de habilitacion. (*Real órden de* 10 *de Junio de* 1806.)		
Droguetes apañados de Inglaterra, c. v. á su salida para Indias, valuada en 6 rs.	»	14 2/55
Droguetillo: V. Estameñas.		
Duelas ext. de todas partes, libres á su entrada. (*Orden de 9 de Octubre de* 1790.)		
Dulces ext. secos ó en almíbar, Confituras, Conservas, Xarabes, Orchatas, Turrones y Mermeladas, c. a. por Rentas generales é impuesto	26	19
Dulces, Confituras y Conservas nacionales, á su salida al ext., libres de derechos.		
Duraspes: V. Amens.		
Durois, Durancillos, Tamis, Velillo ó Cristal de lana ext., viniendo en buque nac., c. v. por Rentas generales	»	»
Id. en buque ext. ó por tierra	2	8
Ademas pagan los derechos de internacion, consolidacion, subvencion y consulado; pero no los de habilitacion. (*Real órden de* 8 *de Mayo de* 1806.)		
Durois ó Lamparillas lustradas de Inglaterra, á su salida para Indias, la pieza de 52 varas valuada en 240	16	27 1/2

E.

Efigies, Imágenes ó Figuras ordinarias extrangeras de madera pintada, hasta tercia.

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
de alto, c. doc.	10	20
Id. Marcos pequeños, ó Repisas en blanco, ó juguetes de madera pintados ó sin pintar, cada palmo ó quarta quadrada ó cúbica de vara castellana del caxon en que vengan, c. un.	6	»
Efigies ext. de hueso ó marfil, piedra, china, ó imitadas á porcelana para gabinetes, hasta tercia de alto, c. un.	6	»
Efigies ó Estátuas ext. de escultura fina para otros usos, adeudan el 15 p. % de su valor.		
A su salida: V. Madera, Hueso ó Marfil labrado.		
Eléboro: V. Drogas.		
Elemi, goma: V. Drogas.		
Embarcaciones: V. Navíos.		
Emplasto de Escocia: V. Drogas.		
Encaxes y Puntilla de oro y plata fina ext., cada onza.	4	17
Encaxes ó Blondas ext., con mezcla ó puntillas de oro y plata, cada onza.	9	»
Encaxes y Blondas ext. de seda, siendo de los permitidos, c. lib. por Rentas generales, viniendo en buque nac.	60	»
Id. en buque ext. ó por tierra.	64	»
Adeudan ademas los correspondientes derechos de internacion, consolidacion, subvencion y consulado; pero no el de habilitacion.		
Para el peso de dichos géneros en quanto al adeudo de derechos se cuentan tambien las tablillas ó cartones en que vengan envueltos interiormente. (*Reales órdenes de 6 de Enero y 22 de Julio de* 1806.)		
Encaxes de hilo ext. de todas clases, finos, en pasando su valor de 10 rs. vara, cada onza.	12	»
Encaxes ext. de oro, plata y seda, á su extraccion para Indias pagan por factura y avaluo, y lo mismo los de Flandes, Habre de Gracia y del de Puig.		
Encaxes nac. de oro, plata y sedas de Barcelona y otras partes, con inclusion de las		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
puntas de mantos, pagan á su extraccion para Indias 1 real de vn. c. lib.		
Id. de hilo, igualmente que las blondas para el mismo destino, y á su salida al ext., libres de derechos.		
Encerado ext. ordinario, hasta vara y quarta de ancho, poco mas ó ménos, que sirve para enfardelar, c. v.	»	17
Id. dicho, mas fuerte, para forro de coche, c. v.	»	25
Encerado entrefino, liso, hasta vara de ancho, para forro de sombreros, c. v.	1	1
Id. fino, c. v.	1	17
Encerado ext. pintado para frisos, hasta vara de ancho, c. v.	1	17
Id. desde mas de vara hasta vara y quarta de ancho, c. v.	1	27
Id. ext., superfino, que sirve para hacer sortúes, c. v.	2	»
Nota. *Los encerados nacionales son libres de derechos á su extraccion para Indias y al extrangero.*		
Enea, Anea y Espadaña ext., sin labrar, para esteras y asientos de sillas y otros usos, c. q.	1	6
A su salida al ext., la labrada libre de derechos, y sin labrar, c. q.	»	20
Enrolladillos: V. Caserillos.		
Entenallas pequeñas, ó Tornillos ext., c. un. á su entrada.	1	6
Id. ext., ó Tornos crecidos para cerrajeros, cuchilleros y plateros, c. un.	9	»
Enula campana: V. Drogas.		
Envueltas de telas en que vienen enfardados y resguardados los géneros, pagarán los correspondientes derechos y arbitrios á su clase y cantidad, á cuyo efecto se comprehenderán en las Notas declaratorias que se presenten, con expresion de su tiro y calidad. Si hubieren sufrido avería, se les hará el competente abono. (*Real resolucion de 9 de Febrero de 1803.*)		
Epichequane de Indias, c. q. á su entrada, valuado en 1600 rs., al 3 p. %.	48	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. á su salida para el ext., adeuda los mismos.....	48	»
Epítimo: V. Drogas.		
Epodio: V. Drogas.		
Errax: V. Carbon.		
Escamilla de plata y oro falso: V. Cañutillos.		
Escamonea: V. Drogas.		
Escarolas: V. Hortaliza.		
Escarlatin, Escarlaton, Escarlatilla ó Granilla de lana ext.: V. Anascotes.		
Escarchado de plata y oro falso: V. Cañutillo.		
Escarmenadores de cuerno: V. Peynes.		
Escobillas ext.: V. Cepillos, segun sus clases.		
Escopetas ext. lisas ó guarnecidas, de mas de vara, c. un.....	45	»
Id. dichas de dos cañones.....	90	»
A su salida: V. Armas y Cañones.		
Escoplos: V. Herramientas.		
Escribanías de hoja de lata ext., barnizadas ó esmaltadas, de quarta, poco mas ó menos, c. un.....	»	30
Escribanías ext. de madera, cubiertas de baqueta ó badana, con llave, tintero y salvadera, de laton, c. un.....	3	»
Escribanías ext. de vidrio, dorado ó sin dorar, de hierro charolado, c. un.....	4	»
Escribanías ext. de metal plateado ó barnizadas de porcelana: en caxas de madera, de palo de rosa, caoba ó semejantes, ó en platillos del mismo metal, c. un.....	9	»
Escribanías ext. de mas valor que las antecedentes, adeudan al 15 p.% de su valor.		
Escribanías de estaño: V. Estaño.		
A su salida: V. Madera, Hoja de lata, Hierro y Estaño labrado.		
Escudos: V. Laton.		
Esculturas comunes, á su salida al ext. libres.	80	
Escupideras: V. Estaño.		
Esencia de canela, clavo de especia y macis, nuez moscada ó especia: V. Aceyte.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Eslabones de hierro ó acero ext. para sacar lumbre, con caxa ó sin ella, c. doc. . . .	»	20
Eslabones ext. de acero tocados á piedra iman, de fuerza de seis libras, c. un. (*Orden de 17 de Marzo de 1789.*)	16	17
A su salida: V. Hierro y Acero labrado.		
Esmalte azul: V. Drogas.		
Esmeraldas ext. en desperdicios para medicinas: V. Drogas.		
Esmeraldas sueltas, ó en joyas ó alhajas: V. Piedras, segun sus clases.		
Esmeril ext. para espaderos, c. lib.	»	8
Id. dicho, libre por todo lo que se necesite para las fábricas de tornear. (*Orden de 16 de Julio de 1787.*)		
Esmeril, á su salida al ext., libre de derechos.		
Esmeriles ext. para embarcaciones: V. Hierro.		
Esmeriles ext., Espejos, Estuches, Espadas, Espadines y Espuelas, á su salida para Indias, pagan por factura y avaluo.		
Espadas y espadines nac. para id., libres, y las ext.: V. Esmeriles.		
En quanto á las condiciones para su embarque: V. Armas.		
Espadaña: V. Enea.		
Espadilla de palo, hueso, marfil, nácar ó concha para cortar papel: V. Cuchillos.		
Espadines ext. ordinarios de todos tamaños, con puño ó guarnicion de hierro, acero, metal plateado ó dorado, con vaynas, inclusos los que sirven para lutos, c. un.	5	8
Id. dichos finos con puño ó guarnicion de acero ó metal dorado á fuego, esmaltados ó imitados á porcelana, c. un.	12	»
A su salida al ext. los nac. libres, como Hierro y Acero labrado, y para América: V. Espadas y Esmeriles.		
Espalto: V. Aspalto.		
Españoletas: V. Castorcillos, segun sus clases.		
Esparragones de lana ext., á su entrada: V. Camelotes.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Esparto en rama, crudo y curado, c. a. a su salida al ext.....	»	26
Ademas pagará 8 mrs. para la Consolidacion de Vales. (*Pragmática de* 30 *de Agosto de* 1800.)		
Si se extrae en bandera española tiene de premio c. a.....	»	16
Esparto en libanes floxos, c. a. á su extraccion al ext.....	»	22
Si se extrae en bandera española, tiene de premio c. a.....	»	14
Recárgase la extraccion de esparto por los puertos de Aguilas, Velez y Málaga con 2 rs. por quintal para las obras de Lorca. (*Real órden de* 19 *de Abril de* 1806.)		
Esparto nac. labrado, á su salida al ext. libre de derechos.		
Espejos ext. con lunas hasta sexma de alto, redondas, ovaladas ó quadradas, forrados en papel, c. doc.....	1	6
Id. dichos desde mas de sexma, hasta quarta de alto, inclusos los de dos lunas, de tamaño de un relox de faldriquera, c. doc.....	3	»
Id. dichos con marcos de madera barnizados y estañados, ó de vidrio de colores, y los forrados en papel dorado ó badana con caxoncito ó tirador, que se levanta como tocador, hasta sexma de alto, con caxa ó sin ella, c. doc.....	4	17
Id. dichos hasta tercia de alto, c. doc...	8	»
Espejos ext. de quarta en óvalo, poco mas ó menos, que hacen la figura muy crecida, c. un.....	10	»
Espejos ext. con caxas de zapa claveteadas ó sin clavetear, con luna de un octavo ó poco mas, c. doc.....	14	»
Espejos ext. con luna hasta tercia de alto, con marcos de madera pintada ó dorada, ó de cristal azogado, labrado, guarnecidos ó sin guarnecer, c. un.....	6	24
Espejos ext. desde mas de una tercia, hasta media vara, c. un.....	11	24
Id. dichos hasta dos tercias, c. un.....	21	15

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. dichos hasta tres quartas, c. un.....	28	29
Id. dichos hasta dos tercias y media, c. un.	44	29
Id. dichos desde mas de dos tercias y media, hasta tres quartas y media.....	62	13
Id. dichos desde mas de tres quartas y media hasta vara, c. un.....	85	27
Id. dichos en pasando de vara, por cada pulgada de aumento en la luna, se añadirá á la contribucion señalada á la clase anterior.....	12	33
Espejos ext. de luna añadida ó en dos piezas, se arreglarán segun el tamaño de estas, á las clases respectivas que quedan expresadas.		
Pagan ademas el aumento de derecho impuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1807, que es el de una tercera parte mas, quando vengan por tierra ó en embarcacion ext.; y una sexta parte viniendo en española, quedando libres del 2 p.% de habilitacion.		
Espejos nac., á su salida para Indias libres, y los ext. pagan por factura y avaluo: V. Esmeriles.		
Esperma de ballena: V. Drogas.		
Su derecho particular de consolidacion: V. en las Notas finales.		
Espicacéltica: V. Drogas.		
Espicanardi: V. Drogas.		
Espíritu carmenativo: V. Drogas.		
Id. de cuerno de ciervo: V. Drogas.		
Id. ext. de nitro: V. Drogas.		
Id. ext. de hollin: V. Drogas.		
Id. ext. de quina: V. Drogas.		
Id. ext. de sal armoniaco: V. Drogas.		
Id. ext. de sal comun: V. Drogas.		
Espíritu ext. de vitriolo: V. Drogas.		
Espíritu de licor de vida ext.: V. Drogas.		
Espliego ó Alucema ext., c. a.....	1	26
El nac. á su extraccion para Indias, c. q. valuado en 35 rs.....	1	1 7/10
Saliendo á reynos ext., es libre de derechos.		
Espolin: V. Tafetan, segun sus clases.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Espolines de tafetan, grodetur y raso de Francia, á su extraccion para América, pagan por factura y avaluo.		
Esponjas ext., c. lib.....	1	»
Espuelas ext. de todas suertes, c. doc. de pares.....	3	»
A su salida: V. Hierro labrado y Esmeriles.		
Esquinanto ó Paja de Meca: V. Drogas.		
Estafisárgia: V. Drogas.		
Estambre nac.: V. Lana.		
Estameña: V. Anascotes.		
Estameñas de lana glaseadas, jaspeadas ó estampadas: V. Droguetes.		
Estameñas ordinarias de Amiens y Mans, conocidas tambien por Quinetes: V. Buratos.		
Estameñas frailescas de Inglaterra, la pieza de 32 varas, valuada en 240 rs., á su extraccion para Indias.....	16	27 $\frac{1}{5}$
Id. dichas de Francia para el mismo destino, c. v. valuada en 7 rs.....	»	16 $\frac{22}{50}$
Id. dichas nac., para el propio destino, y al ext. libres.		
Estampados de papel nac., libres á su salida al ext., y para América.		
Id. en lienzo ó algodon: V. Lienzo y Algodon.		
Estampas ext. en papel ordinario, hasta quartilla de pliego comun, cada ciento.	3	»
Id. dichas hasta medio pliego, cada ciento.	6	»
Id. dichas hasta pliego entero, cada ciento.	12	»
Id. dichas hasta pliego ordinario de marca mayor, cada ciento.....	18	»
Id. dichas, paises y mapas entrefinos, y finos, iluminadas, en papel comun, de marquilla y marca mayor ó vitelas, las mas pequeñas hasta quartilla, cada ciento..	30	»
Id. dichas hasta medio pliego, cada ciento..	60	»
Id. dichas hasta el mayor tamaño, cada ciento.....	90	»
Id. dichas enquadernadas á la rústica, pagan la contribucion correspondiente á las partidas anteriores, con respecto al número, tamaño y calidad.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. dichas sueltas ó en quadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura, modelos ó diseños de varias artes, que solo sirven para enseñanza, libres.		
Estampas y Mapas nac., libres de derechos á su salida al ext.		
Estaño ext. en barra, c. lib.....	»	10
Estaño ext. viejo, en piezas inútiles, c. lib.	»	5
Estaño labrado, ó Peltre, en platos ó fuentes, c. lib.....	»	30
Id. dicho labrado en palanganas, salvillas, soperas, jarros, candeleros, palmatorias, cucharas, cucharones, tenedores, garrafas, cantimploras ó garapiñas, aros ó cerquillos, para mesa, escupideras, servicios, angarillas, escribanías, azucareros, campanillas, saleros, cafeteras, pilas para agua bendita, aguamaniles, vinageras, ó cafeteras, geringas y vasos, c. lib.....	1	6
Estaño ext. labrado en hojas para azogar, c. lib.....	1	14
Estaño sin labrar, á su salida al ext., paga c. q.....	37	17
Estaño nac. labrado, á su salida al ext., libre de derechos.		
Estaño ext., dicho Glas: V. Drogas.		
Estaño de América, paga c. q., valuado en 250 rs., á su salida para reynos ext., siendo libre su entrada en España.....	37	17
Estátuas de escultura fina: V. Efigies.		
Estecados ext.: V. Drogas.		
Esteras ó texidos de seda, y virutas de madera ó paja de todos colores, hasta vara de ancho, c. v. (*Orden de 11 de Noviembre de 1800.*).....	4	17
Esteras de palma ext. que llaman colchoneras, c. un.....	»	16
Id. dichas de doble ancho y largo, c. un.	»	32
Esterillas ó Ruedos redondos de palma ext., c. un.....	1	26
Esteretas: V. Calamacos.		
Esterlines nac., á su salida para América, libres.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Estincos ó Lagartos marinos: V. Drogas.		
Estivio: V. Antimonio.		
Estopas de Portugal de todas clases, hasta vara de ancho o poco mas, c. v.....	»	17
Estopillas ext. ó Cambrayon, lisas ó labradas, ordinarias, hasta vara escasa de ancho, conocidas tambien con los nombres de Holanda, de París, Alemanetas ó Lienzo de corona angosto, c. v.....	»	25
Id. dichas comunes, c. v.....	1	1
Id. dichas finas de vara y tercia poco mas ó menos de ancho, que sirven para mantillas, c. v.....	3	»
Estopillas de Suiza: V. Cambray, segun sus clases.		
Estopillas ext., clarines, la media pieza de ocho varas y media, á su extraccion para Indias, valuada en 56 rs.....	3	31 $\frac{7}{25}$
Estopillas ext. labradas, y de redecilla, la media pieza de ocho varas y media, valuada en 60 rs., para el mismo destino..	4	6 $\frac{3}{5}$
Estopillas ext. holanadas superiores, la media pieza de ocho varas y media, valuada en 75 rs., para el mismo parage.....	5	8 $\frac{1}{2}$
Estoraque: V. Drogas.		
Estrivos de hierro ext., de todas clases y tamaños, c. doc. de pares.....	15	»
A su sálida: V. Hierro labrado y Herrage.		
Estuches vacíos de hierro ext. para anteojos, c. doc.....	4	17
Estuches ext., ó Caxas de carton ó badana, vacías para abanicos, navajas de afeitar, lancetas, una sortija, cubiertos ó vasos de camino, inclusos los de mimbre y virutas, c. doc.....	2	14
Estuches ext. pequeños de zapa ó lija, con su almohadilla para alfileres, ó vacíos para una sortija, ó para un frasquillo, tixeras, anteojos ó lancetas, c. doc.....	5	10
Estuches ext. de hierro ó acero á modo de alfileteros, con tixeras, pinzas ú otras piececitas, c. un.....	»	30
Estuches ext. de carton imitados á zapa,		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
vacíos para hevillas, relox de muger con su cadena, aderezos, porcion de diges ó varias sortijas, c. un.....	»	30
Estuches ext. de zapa, vacíos, para un abanico, cubiertos, nábajas ó cuchillos, aderezo, juego de hevillas, relox de muger con su cadena, ó para caxa de tabaco, c. un.....	1	26
Estuches ext. de carton, hierro ó acero, con diferentes piececitas para limpiar dientes, c. un.....	2	»
Estuches ext. de zapa ó madera vacíos para seis nabajas, y otras piezas de afeitar, con cerradura de metal ó hierro, c. un.....	2	14
Estuches ext. de carton ó imitando á zapa, con pantalla de tafetan, y su pie, mango ó abrazadera de metal plateado, c. un.	3	30
Estuches ext. de marfil, concha, nácar, zapa, metal dorado ó barnizado, de porcelana, con tixeras, pinzas, frasquillos con tapas ó sin ellas, y libritos de memorias ú otras piececitas, c. un,.....	4	17
Estuches ext. de zapa ó madera de todos tamaños para matemáticos, con diferentes piezas de hierro y laton, c. un.....	12	»
Estuches ext. ó Caxas con palangana, jarro y jaboneras de metal plateado, con algunas piezas para afeitar, c. un.....	22	17
Estuches ext. de cuerno, con cabeza de moro, con barrilla de acero tocada á piedra iman, c. doc. (*Orden de 26 de Setiembre de* 1788.).....	3	»
Estuches ext. de baqueta con dos nabajas, dos peynes, tixeras, cortaplumas, cuchillo para polvos, frasquillos de cristal, libro de memoria &c., de sexma, c. un. (*Orden de 26 de Setiembre de* 1788.)...	12	»
Estuches ext. de lixa del tamaño de un duro para retratos, c. doc. (*Orden de 9 de Diciembre de* 1788.).....	15	25
Estuches ext. de hoja de lata, con pajuela para encender fuego, c. doc. (*Orden de 12 de Agosto de* 1788.).....	13	17
Estuches ext., en caso de que vengan lle-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
nos de las piezas correspondientes, y que no esten expresados en las partidas anteriores, se exige la contribucion respectiva á los vacíos y piezas que contengan sus clases.		
Estuches ext. para cuchillos, cucharas, tenedores: V. Cuchilleras.		
Estuches ext., á su salida para América: V. Esmeriles, y los nac. para el ext.: V. Caxas.		
Estufas de hierro: V. Hierro.		
Esula ó Lechetrezna: V. Drogas.		
Eterna ext. de lana: V. Amens.		
Á su salida: V. Sargas.		
Euforvio: V. Drogas.		
Extracto católico: V. Drogas.		
Extracto de acibar: V. Drogas.		
Id. de regaliz: V. Drogas.		
Id. de cascarilla de Indias, á su salida y entrada libre.		
Extracto de palos y maderas de tintes, á su salida al ext., libre de derechos.		

F

Falconetes para embarcaciones: V. Hierro.		
Fallevas: V. Herrage.		
Fanales y Faroles grandes de vidrio ó cristal ext., c. un.	2	»
Faroles ext. de vidrio cristalino, á modo de cañon, que llaman de campaña, c. un.	7	16
A su salida al ext.: V. Vidrio y Cristal.		
Felpa larga ext. de seda, de dos tercias de ancho, c. v.	4	17
Id. ext. de escarzo ó filoseda, ó Moleton, de dos tercias de ancho, c. v.: V. Filadis.	2	13
Felpas y Tripes ext. de lana y pelo de qualquier clase ó especie, ó con mezcla de hilo, viniendo por tierra, ó por mar en buque ext., c. v.	3	8
Id. en bandera nac.	2	28
Ademas paga los derechos de internacion, consolidacion, subvencion y consu-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
lado, quedando libre del de habilitacion. (*Real órden de 24 de Mayo de 1806.*)		
Felpas ext. de seda, á su salida para Indias, c. v. valuada en 40 rs.....	2	$27\frac{1}{5}$
Id. dichas de lana para el mismo destino, c. v. valuada en 8 rs.....	»	$19\frac{1}{20}$
Id. dichas, largas, de seda nac., á su extraccion para Indias, c. lib. de peso adeuda..	1	»
Felpillas nac. de seda, á su extraccion para Indias, lo mismo que las anteriores.		
Id. y Felpas de lana y de hilo, libres para el mismo destino.		
A su salida al ext.: V. Lana, Seda ó Hilo texido ó con mezcla.		
Fichas para jugar: V. Tantos.		
Fideos ext.: V. Pastas.		
Id. á su ext. para Indias, c. q. valuado en 90 rs.....	6	$10\frac{1}{6}$
Id. siendo nac., y demas especies de masa ó pasta, libres de derechos, saliendo para Indias ó al ext.		
Fieles de hierro: V. Balanzas.		
Fierro: V. Hierro y Anclas.		
Figuras de plomo ext. para juguetes de niños, paga c. lib. á su entrada.....	1	6
Id. ext. de hueso ó marfil, c. doc.....	6	»
Id. dichas: V. Efigies, segun sus clases.		
Id. para marcar libros: V. Letras ó Abecedarios.		
Filadis ó Filoseda ext.: V. Medias.		
Fileile: V. Amens.		
Filipichin ext.: V. Arretin.		
Filipichines ext., anchos, pagan á su extraccion para Indias, c. v. valuada en 12 rs.	»	$28\frac{24}{20}$
Flautas dulces ó traveseras ext., Clarines y Obues de box ó ébano, lisas, ó guarnecidas de hueso ó marfil, c. un.....	9	»
Flautillas ext. para páxaros, y pífanos de box ó ébano, c. doc.....	4	»
Flautas, libres de derechos á su salida al ext.		
Flemes ext. de todas clases para albéytares, que se componen de diferentes piezas en figura de abanico, c. un. á su entrada....	2	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Flexes de hierro para pipería : V. Hierro.		
Flexes ó Arcos de madera para pipería ext., son libres á su entrada. (*Orden de 13 de Abril de 1791.*)		
Los procedentes de España son tambien libres, así como las duelas. (*Orden de 1.° de Octubre de 1795.*)		
Flor del árbol de Canela ext., c. lib. por Rentas generales, viniendo en buque ext. ó por tierra.....	3	»
Id. en buque nac., c. lib.....	2	17
Paga ademas los derechos de internacion, consolidacion, subvencion, almirantazgo y consulado; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 24 de Junio de 1807.*)		
Flor de oblon ext. para hacer cerbeza, c. a.	3	»
Flor de benjuí ó menjuí: V. Drogas.		
Flor de díctamo: V. Drogas.		
Id. de esquinanto: V. Drogas.		
Id. de violeta: V. Drogas.		
Id. de tila ext.: V. Drogas.		
Id. de granado: V. Balaustria.		
Flor de nuez de especia moscada: V. Macis.		
Id. de cariaquito, libre de derechos á su salida al ext.		
Id. de nopalillo, á su salida al ext. libre de derechos.		
La extraccion de las Flores, cuya salida no se especifica en este Arancel, son libres para el ext.		
Florentina ext.: V. Amens.		
Florete: V. Calamaco.		
Floretes ext. de hierro para juego de armas, c. u.....	3	»
Folio índico: V. Drogas.		
Fondos y Tapas de madera ext. para guitarra, c. doc.....	1	2
Fondos rizos ext., á su entrada: V. Rizos.		
Fondos rizos de Italia, c. v. á su salida para América, valuada en 60 rs.....	4	$6\frac{4}{5}$
Fondos rizos de seda de un color y matizados nac., para el mismo destino, c. lib. de peso.....	1	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
A su salida al ext., libres.		
Franela ext., lisa ó estampada: V. Droguete.		
Franela ext., á su salida para América, c. v. valuada en 8 rs.	»	19 1/22
A su salida para el mismo destino la nac. de lana, y para el ext. libre de derechos.		
Frascos ext. para pólvora, ó Polvorines de carton lisos, c. doc. á su entrada	1	14
Frascos ext. de hoja de lata, charolados, c. un. (*Orden de 26 de Setiembre de* 1788.)	1	17
Frascos ext. de zapa, lixa ó de carton, imitados, con tapas de lo mismo, ó de laton, c. un.	»	20
Frascos ext. de cuerno, lisos ó con guarnicion de hierro ó laton, y de hoja de lata barnizados, c. doc.	1	17
Id. ext. de vidrio ordinario: V. Botellas.		
Id. ext. de cristal: V. Vidrio.		
Frascos y Frasqueras ext., á su salida para América pagan por factura y avaluo.		
Los Frascos de carton, cuerno, hoja de lata ó vidrio nac., á su salida al ext., libres, y para América como omitidos en el Arancel: V. Vidrio.		
Frasqueras ext., desde mas de dos tercias hasta vara y quarta de largo, forradas de bayeta, con solos frascos de vidrio ordinario, c. un.	12	»
Frasqueras ext. de madera, forradas en bayeta, pintadas ó sin pintar, desde una quarta hasta dos tercias de largo, con frascos, vasos, copas, ú otras piezas de cristal lisas, labradas ó doradas, c. un.	18	»
Frasqueras ext., con botes de barro ó plomo para tabaco, y su cuchara, c. un.	9	»
Id. dichas, con botes de china ó loza, imitada á ella, y su cuchara, c. un.	24	»
Frasqueras ó Botiquines ext., que se componen de quatro cuerpos ó divisiones, con sus frasquillos de cristal ó estaño correspondientes, c. un.	12	»
A su salida: V. Frascos ó Madera labrada.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Frasquillos ext. de vidrio, forrados de mimbre, desde medio quartillo hasta una azumbre, c. un.....	»	28
Id. dichos ext. de cristal: V. Vidrios.		
Frenos ext., con adorno de estaño, metal liso, plateado ó dorado, c. un.....	12	»
Los nac.: V. Hierro labrado.		
Fresadas de Indias, ó Mantas de Alpaca, c. un. valuada en 400 rs., paga al 3 p. % á su entrada en España, quedando libre la salida al ext.....	12	»
Frisilla y Frisa ext.: V. Bayeton.		
Frisones: V. Ganado.		
Frixones: V. Alubias.		
Fronteras ext. de platina de hierro colado para telares de medias de 325 ó mas piezas, c. un.....	15	»
Las nac. á su salida: V. Hierro labrado.		
Fruslera: V. Laton.		
Fruta verde ext., como son Ciruelas, Peras, Manzanas, Membrillos, Higos, Brebas, Melocotones, Guindas, Cerezas, Uvas y otras; á excepcion de los Melones, Zandías, Limones, Cidras y Naranjas, que se hallan en sus respectivas letras, c. a.....	»	20
Fruta verde de que no se dispone nada en este Arancel acerca de su salida, es libre de derechos para el ext.		
Fuentes: V. Estaño.		
Id. dichas de hoja de lata: V. Platos.		
Fusiques ext., ó Calabazas pequeñas de madera, cuerno ó hueso para tabaco, c. doc.	3	»
A su salida al ext.: V. Madera, Cuerno y Hueso labrado, y para América como omitidos en Arancel.		

G.

Gayuba, á su salida al ext., libre de derechos.		
Galanga: V. Drogas.		
Gálbano, goma: V. Drogas.		
Galipodio ext. ó Resina de pino: V. Drogas.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Galones ext. de oro ó plata fina, cada onza.	4	17
Id. bordados con lentejuela, cañutillo, y con esmaltes ó sin ellos, cada onza.....	6	»
Galones ext. de oro de Francia, paga cada onza á su salida para Indias, valuada en 28 rs.....	1	$32\frac{26}{25}$
Galones ext. de plata para el mismo destino, cada onza, valuada en 25 rs.....	1	$25\frac{5}{9}$
Galones brillantes de oro ext. para el mismo, cada onza valuada en 32 rs.....	2	$8\frac{4}{25}$
Id. brillantes ext. de plata, cada onza valuada en 30 rs., adeuda.....	2	$3\frac{2}{3}$
Galonería española y Gasa de oro y plata de todas calidades, con brillantes ó sin ellos, á su salida para Indias pagan al peso.		
Id. falsa para el mismo destino, paga c. lib.	»	17
Galleta ó Vizcocho de marina, quando se permita su extraccion, libre de derechos.		
Gallinas y demas Aves ext., c. un. á su entrada.....	»	15
Id. dichas nacionales, á su salida para Indias pagan por avaluo, y para el ext. libres.		
Gámbano: V. Osuna.		
Gamuzas de América, cada una á su entrada en España, siendo libres á su salida para el ext.....	»	$6\frac{9}{25}$
Gamuzones, Gamuzas y Gamucillas ext. Su derecho general de Consolidacion: V. Pieles y Cueros.		
Ganado ext., como Toros, Bueyes y Vacas paridas ó con rastra de mas de tres años, cada cabeza.....	33	10
Id. Novillos, Novillas, ó Vacas horras ó sin cria ext., de dos ó tres años, cada cabeza.	22	12
Id. Becerros y Becerras ext. que no lleguen á dos años, cada cabeza. (*Real órden de 7 de Marzo de* 1803.).....	14	»
Id. Carneros, Borros y Ovejas ext., con cria ó sin ella, cada cabeza.....	1	»
Id. Borregos y Borregas ext., separados de las madres, hasta llegar al año.....	»	17
Id. dichos Cabríos y Cabras ext., con cria ó sin ella, cada cabeza.....	1	17

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. Chibos y Chibas ext. separadas de las madres, hasta llegar á dos años, cada cabeza.....	1	»
Id. Cerdos y Puercos ext. ántes de entrar en montanera, c. un.....	3	»
Id. gordos, c. un.....	4	»
Id. dichos de menos de un año, c. un.....	1	»
Id. Caballos, Jacos, Rocines, Yeguas ext., con rastra ó sin ella, Machos ó Mulas, hasta cumplir tres años, c. un.....	60	»
Id. dichos hasta cerrar, c. un.....	75	»
Id. dichos despues de cerrados, c. un.....	45	»
Id. Caballos finos ext., grandes, enteros, frisones, y Yeguas para coches, c. un...	225	»
Id. Burros y Burras ext., con rastra ó sin ella, c. un.....	15	»

Los Caballos padres ext. son libres de derechos. (*Real órden de 16 de Abril de 1797.*)

Nota. *Con los Ganados extrangeros que entren solamente á pastar, se continuará la práctica que haya en las fronteras sobre la exâccion de los derechos de su pastage y mejora.*

Otra. *Se permite la salida del Ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda para solo el pasto de invernadero, agostadero y bellota en dominios extrangeros, precedida obligacion de volverlo con sus crias al fin de la temporada, y de presentar los pellejos de las cabezas que hubiesen muerto, y no se han de cobrar derechos de salida y entrada del pasto y mejora, ni de la cria con motivo alguno. Véase la Real declaracion de 20 de Noviembre de 1802, en quanto á los de Aragon.*

Son libres de derechos de extraccion los ganados que se transporten de estos Reynos á la isla de Mallorca en bandera española. (*Real órden de 28 de Mayo de 1799.*)

Es permitida la extraccion de Ganados de Galicia á Portugal, pagando solo el 4 p. % por todos derechos que previene el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785. (*Real órden de 6 de Marzo de 1803.*)

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Ganado, Asnos ó Burros, á su salida al ext. c. un.	5	»
Id. Mulas y Mulos ó Machos de mas de dos años, á su salida al ext., c. un.	150	»
Nota. *Se permite á los barcos españoles que salgan de Ibiza, extraer cierta cantidad de moneda libre de derechos para compra de Ganado que han de introducir en la Isla: ó los extrangeros se les permite extraer la cantidad de moneda que importen los ganados que hayan introducido, pagando los derechos de ella.* (*Orden de 20 de Diciembre de 1800.*)		
Ganchos de hierro y acero ext. para caidas ó correas de viricúes, y cadenas de reloxes de faldriquera, y cotilla, cada par.	»	12
Ganchos ext. de hierro ó acero, con cadenas ó sin ellas, que sirven para viricúes, c. un.	2	»
Id. dichos de hoja de lata, cubiertos de piel, con correas de lo mismo, ó sin ellas, c. un.	1	6
Ganchos ext. ó Mosquetones para carabinas, c. un.	1	»
Ganchos ext. de piedras falsas sobre plata para cotillas, cada par.	4	»
Ganchos ext. de metal ó hierro para vaynas de espadines: V. Conteras.		
Ganchos ext. para cortinas: V. Hierro y Laton.		
A su salida: V. Hierro, Acero ó Laton labrado.		
Gandayas: V. Droguetes.		
Gante crudo ó aplomado ext., hasta vara de ancho, c. v.	»	23
Id. dicho, blanco, c. v.	»	25
Gante ext. crudo, blanco ó aplomado, ordinario y entrefino, desde mas de vara hasta vara y quarta de ancho, c. v.	»	25
Id. dicho, fino, c. v.	1	1
Gante ext., fino, crudo, de cinco quartas y siete pulgadas (*Orden de 1.° de Mayo de 1787.*), c. v.	1	17
Id. dicho mas ancho, á prorata, segun sus		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
clases. (*Ordenes de 26 de Setiembre y 12 de Diciembre de 1788.*)		
Garapiñeras : V. Estaño.		
Garbanzos ext. , c. a. á su entrada.....	3	10
Id. dichos nacionales , á su salida para América , cada fanega valuada en 60 rs....	1	27 1/5
A su salida al ext. , libres de derechos.		
Gargantillas ó Collares ext. de solo azabache , ensartado , c. doc.....	»	24
Id dichas ó Collares de perlas falsas de vidrio , cera ó cola de pescado , c. doc. de hilos.....	2	8
A su salida : V. Azabache y Vidrio labrado. Las de perlas falsas : V. Perlas.		
Garlopas : V. Herramientas.		
Garrafas : V. Estaño.		
Garrafitas : V. Vidrios.		
Garras , á su entrada : V. Desperdicios.		
Garrobas : V. Algarrobas.		
Gasa ext. , lisa y labrada , comprehendida la que en algunas partes llaman Gasillon , de dos tercias de ancho , c. v.....	1	17
Id. dicha , pintada ó estampada , c. v.....	2	17
Id. dicha , lisa y labrada , ó en pañuelos sin cortar , desde mas de dos tercias hasta tres quartas y media de ancho , c. v.....	2	»
Id. dicha , pintada ó estampada , c. v.....	3	12
Gasa ext. lisa y labrada , desde mas de tres quartas y media hasta vara y quarta de ancho , c. v.....	3	25
Calada y picada con nombre de Crespon, adeuda el mismo derecho. (*Real declaracion de 19 de Abril de 1806.*)		
Id. dicha , pintada ó estampada , c. v.....	6	8
Gasa ext. , Crespon , Velillo ó Toca de la Reyna , hasta vara ó poco mas de ancho , c. v.....	1	17
Id. dicha , salpicada de lentejuelas de oro y plata , c. v.....	3	»
Gasa ext. de seda , con listas , rayas ó flores de hojuela de oro y plata , de dos tercias de ancho , c. v.....	4	17
Gasa ext. , campo de oro ó plata fina , lisa, listada , ó con flores esmaltadas ó sin es-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
maltar, de dos tercias de ancho, c. v.	9	»
Id. dicha, con flores sueltas bordadas, c. v.	18	»
Gasa ext. bordada, cortada en listas á lo largo, con una espiguilla ó puntilla de seda unida por un lado, imitando á la blonda, cada onza. (*Orden de 30 de Noviembre de 1786.*)	22	17
Gasa ext. de clarin, ó Cambray ordinario (que tambien llaman Marli) lisa y labrada, inclusa la señalada en pañuelos, hasta poco mas de vara de ancho, c. v.	1	1
Id. dicha, comun, c. v.	1	17
Id. dicha, entrefina, c. v.	1	27
Id. dicha, fina, c. v.	2	»
Id. dicha, superfina, c. v.	3	»
Gasa lisa en punto de blonda, cortada en listas, y bordada de hilo, imitando á los encaxes finos de esta materia, para vueltas y otros usos, con el nombre de Tul, c. lib. (*Real órden de 27 de Abril de 1806.*)	90	»
Gasa ext. lisa, pintada ó estampada, de vara de ancho, paga el 25 p. %. (*Orden de 10 de Julio de 1787.*)	6	8
Gasa ext., crespon, velillo ó toca de reyna, hasta tres quartas y media de ancho, c. v. (*Orden de 10 de Julio de 1787.*)	1	17
Id. dicha, crespon, rizada, de vara de ancho, c. v. (*Orden de 2 de Abril de 1788.*)	3	25
Gasa ext. de seda, lisa y labrada, de vara y tercia y una pulgada, á prorata con la de vara y quarta, c. v. (*Orden de 1.° de Febrero de 1788.*)	4	»
Gasa ext. en delantales de clarin ordinario, labrado en pieza al telar, c. v. (*Orden de 9 de Setiembre de 1785.*)	1	17
Id. dicha clarin comun, labrada en pañuelos de vara y quarta, c. v. (*Orden de 16 de Abril de 1788*)	2	1
Id. dicha, entrefina, c. v. (*Orden de 16 de Abril de 1788.*)	2	13
Id. dicha, fina, c. v. (*Orden de 16 de Abril de 1788.*)	2	26

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Gasas ext. pasadas, flequeadas al telar, bordadas, matizadas, y con motas y sobrepuestos pegados y cosidos con lino, seda, pagita, hojuela ó lentejuela falsa, y los pañuelos en pieza, pagan los derechos de las gasas pintadas, segun sus anchos. (*Resolucion de 10 de Setiembre de 1789.*)		
Gasas y Glases de oro y plata de Francia, á su salida para Indias pagan por factura y avaluo.		
Gasas ext. listadas, con oro y plata floreadas, y las de seda lisas y floreadas para el mismo destino, pagan por factura y avaluo.		
Gasas nac. para el mismo destino, pagan al peso, y para el ext. libres.		
Gatillos ext. para sacar muelas, c. doc....	3	»
Gatos ó Lirones de hierro ext., que son máquinas pequeñas para prensar y levantar las cosas de mucho bulto ó peso, c. un.	36	»
A su salida: V. Hierro.		
Genciana: V. Drogas.		
Géneros. Para evitar las estorsiones que pudieran padecer nuestros fabricantes en las telas de su invencion, teniéndolas por ext., y deteniéndolas en las Aduanas, todos ellos deben remitir al Señor Secretario del Despacho de Hacienda por mano de su respectivo Intendente, muestras de las producciones de sus fábricas y de las invenciones que trabajaren, debiendo ser en las telas de medio palmo á lo menos de largo, y todo el ancho de la pieza, baxo la pena de que se reputarán por ext. en el caso que sean detenidas en las Aduanas. (*Real resolucion de 29 de Julio de 1804.*)		
Gengibre: V. Drogas.		
Génoli ó Génuli ext., que es pasta amarilla para pintar: V. Drogas.		
Geringas: V. Estaño ó Laton.		
Girasol: V. Tornasol.		
Glasa: V. Sandaraca.		
Glasé: V. Lama, segun sus clases.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Glasto: V. Pastel.		
Globos de carton ext. para matemáticos, con sus piezas correspondientes de metal ó madera, cada juego á su entrada: V. Instrumentos.....	60	»
Los nac. á su salida al ext., libres.		
Gomas: V. Drogas.		
Gorgorán, Teleton, Melania, Peñasco, Grodetur gros de Nápoles, Nobleza, Tercianela, Canale ó Cordoncillo de seda ext. liso, labrado, rayado ó crudo en texido de sarga, de dos tercias de ancho, c. v....	5	13
A su salida para América: V. Grodetur, y siendo nac. para América, pagan al peso, y para el ext. libres como seda texida.		
Gorros nac. de hilo, algodon ó lana, á su salida para Indias, libres de derechos.		
Los de seda para el mismo destino pagan al peso, y para el ext. de todas las clases referidas son libres.		
Gotas amargas: V. Agua de olor.		
Goznes: V. Hierro ó Laton, segun sus clases.		
Grana: V. Drogas.		
Granates ext. de vidrio ordinario y sin labrar, á su entrada, c. lib.....	1	14
Id. dichos, entrefinos y finos, labrados, c. lib.....	8	8
Id. dichos, superfinos, c. lib.....	24	»
Granates ext. en desperdicios para medicina: V. Drogas.		
A su salida: V. Vidrios y Piedras preciosas, segun sus clases.		
Granilla ext., en quanto á su entrada: V. Escarlatin.		
Granillas ó Escarlatines ext., á su salida para Indias, cada pieza de 27 varas, valuada en 225 rs.....	15	25½
Grano aromático: V. Drogas.		
Grano de oro ext., ó Lanilla superfina, á su entrada: V. Camelote.		
A su salida: V. Lanilla.		
Grano ext. de Jamayca: V. Coca pipiota.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Granos. El Trigo ext. paga á su entrada, c. q.	1	26
Id. Centeno, c. q.	»	30
Id. Cebada, c. q.	»	30
Id. Maiz, c. q.	»	30
Id. Avena, c. q.	»	20

Granos y Harinas que se introduzcan del ext. por cuenta de la Consolidacion, serán libres de derechos de entrada, menos del de subvencion, cuyo pago no se duplicará en una misma partida, exceptuando tambien de esta exêncion el derecho de cuerpo de Cataluña. (*Reales órdenes de 19 de Abril y 6 de Agosto de* 1807.)

En quanto á su extraccion á América: V. Harinas.

De los granos que se sacaren por la frontera para moler en molinos á tierra ext., no se cobrarán derechos algunos.

Con los granos, semillas y legumbres procedentes de siembras que hicieren los ext. en terrenos de nuestras fronteras, se continuará la práctica que hay respectivamente en ellas sobre la exâccion de derechos á su salida.

Los granos y semillas que se introduzcan por los puertos de Sevilla desde Ayamonte á Algeciras, pagan ademas 34 mrs. c. a. de fríxoles ó judías, chícharos y arbejas: 12 por la de habas y maiz: 17 por la de arroz y fanega de trigo ó cebada, y 51 por quintal de harina de trigo, con destino al jardin de plantas exôticas de San Lucar. (*Real órden de 22 de Agosto de* 1806.)

Transportando los granos ext. de puerto á puerto del Reyno en embarcaciones ext., se mandó por Real órden de 4 de Mayo de 1787, exigir por fanega de trigo un real, y por la de cebada 17 mrs.

Los granos, semillas, legumbres y demas que sirven para sustento de los páxaros y bestias, son libres de derechos de salida de puerto á puerto de la Península, conduciéndose en embarcaciones nac. (*Orden de 17 de Febrero de* 1789.)

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Con los granos ext. que se introduzcan á moler en molinos en tierra de España, se continuará la práctica que haya respectivamente en las fronteras sobre la exâccion de los derechos de su molienda ó mejora.		
El trigo de Buenos Ayres traido en barcos españoles de cuenta de vecinos de aquella provincia, es libre á su salida de América, y entrada en los puertos de España, no solo de los derechos de Aduanas, si no de los de alcabalas y del medio p.% de consulado: pueden transbordarse en los puertos, y gozan de otras gracias. (*Ordenes de* 31 *de Mayo y* 9 *de Setiembre de* 1788.)		
Granoble, á modo de casero ó Brabante blanco ordinario, ext., hasta vara y quarta de ancho, c. v.....	»	23
Id. dicho, entrefino, c. v.....	»	25
Id. dicho, fino, c. v.....	1	1
Id. de mas ancho, á prorata, segun sus clases. (*Orden de* 12 *de Octubre de* 1788.)		
Á su salida para Indias, como omitido en el Arancel.		
Granza ó Rubia: V. Drogas.		
Grasa de ballena: V. Ballena.		
Greda, á su salida al ext. libre de derechos: V. Tierra Greda.		
Griseta ext. de seda con mezcla de hilo y lana de dos tercias de ancho, c. v....	3	»
Griseta ext., lustrina, droguete, hermosilla, prusiana ó imperiala con flores menudas, de dos tercias de ancho, c. v..	4	» 17
Griseta ext., doble ó Portuguesa con listas y flores matizadas de dos tercias de ancho, c. v.....	6	»
Griseta ext. ó Prusiana de poca seda y filoseda ó Escarzo, rayada, moteada ó floreada, de dos tercias de ancho, c. v..	3	25
Griseta ext., fondo escarchado de seda, plata, oró y listas ó cruzada de lana ó seda pasada, y flores menudas, de dos tercias de ancho, c. v.....	30	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Griseta ext., hermosilla y lustrina en campo de lana, de oro y plata sin pasar, de dos tercias de ancho.....	15	»
Griseta ext., fondo escarchado de seda, plata y oro, bordada de cañutillo, lentejuela, y de otro qualquiera modo, de dos tercias ancho, c. v.....	96	»
Griseta ext. de lana ordinaria, y la de con mezcla de hilo: V. Calamacos.		
La Griseta ó Prusiana nac. de seda ó filoseda, paga al peso á su salida para América, y para el ext. libre.		
La de con oro y plata: V. Brocado.		
La de lana: V. Calamaco.		
Grisetilla ext. de hilo ordinario, arlequin, ludas ó tolmezas que sirven para colchones, c. v.....	»	23
Id. dicha fina con labor menuda de colores, c. v.....	»	25
Grodetur de solo seda: V. Gorgorán.		
Id. dicho con listas y flores de oro, plata y seda: V. Brocato de seda.		
Grodetures ext., nombrados de Italia, c. v. á su salida para América, valuada en 36 reales.....	2	17 17/26
Gros de Nápoles: V. Gorgorán.		
Guacamayos: V. Papagayos.		
Guadañas: V. Hierro.		
Gualda ó Lidio, á su salida al ext. libre de derechos.		
Guantes ext. de castor, á su salida para Indias, pagan por factura y avaluo.		
Guantes nac. de seda, á su extraccion para Indias pagan al peso.		
Guantes de hilo para el mismo destino, son libres de derechos.		
A la salida al ext., de los nac.: V. Hilo, Seda, Lana y Algodon.		
Guardasoles: V. Quitasoles, segun sus clases.		
Guardapolvos de balcones y ventanas: V. Pizarras, segun sus clases.		
Guardaropas: V. Armarios.		
Guarniciones ext. de estaño para frenos de caballos, á su entrada, c. un.....	2	12

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Guarniciones ext. de brida, de tafilete, con hevillage de metal plateado ó dorado, con los estrivos correspondientes, c. un.....	27	»
Guarniciones ext. para mulas y caballos de coches, calesas y volantes, adeudan el 30 p.% de su valor.		
Guarniciones ext. de hierro ó laton para anteojos comunes, c. doc.....	»	17
Id. dichas con hierro ó acero con orejeras, c. doc.....	4	»
Guarniciones ext. ó Puños de espadines de hierro ó acero sin pulimento, de metal plateado ó dorado comun, inclusas las que sirven para luto, c. un.....	3	»
Id. dichas, ó Puños dichos finos de acero ó metal, dorado á fuego, imitadas á porcelana, c. un.....	9	26
Guarniciones ext. de laton liso ó labrado, dorado ó plateado, ó sin platear ni dorar: V. Laton.		
Id. dichas que tengan pulimento. (*Orden de 1.° de Diciembre de 1786.*).....	9	26
Guarniciones ext. de oro y plata para espadines, á su salida para Indias pagan por factura y avaluo.		
A su salida al ext.: V. Acero, Hierro, Laton, Estaño, Cuero, Lino, Lana, Seda, Cáñamo, Flores y Plumas.		
Guayana: V. Simarubia.		
Gubias: V. Herramientas.		
Guindas: V. Fruta verde.		
Guingay: V. Ruanete.		
Guisantes: V. Arbejas.		
Guitarras: V. Bandolas.		
Gusanillo: V. Cañutillo.		
Gutagamba ext.: V. Drogas.		

H

Hachas de viento, á su salida al ext. libres de derechos.		
Hachas y Hachuelas: V. Herramientas.		
Habas ext., c. a. á su entrada.....	»	30
Habas de Guatemala, c. q. á su entrada,		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
valuado en 300 rs., paga el 3 p.%, quedando libre la salida para reynos ext....	9	»
Habas del Perú, con igual libertad á la salida, c. q. valuado en 40 rs., paga al 3 p.%	1	6 4/5
Habas coloradas que llaman mates, libres de derechos á su salida al ext.		
Habas comunes, á su salida al ext. libres de derechos.		
Habas nac., cada fanega á su extraccion para Indias, valuada en 35 rs.....	1	1 7/16
Habichuelas ext.: V. Alubias.		
Id. dichas ext., á su salida para Indias, c. q. valuado en 45 rs.....	3	5 1/16
Id. nac. para el mismo destino, c. q. valuado en 45 rs.....	1	11 6/16
Id. para el ext., libre de derechos.		
Harina de sago: V. Drogas.		
Harina de trigo ext., c. q.....	5	10
Id. dicha ext., á su salida para América, (*Real declaracion de 7 de Diciembre de* 1803.) c. q. valuado en 80 rs.....	5	20 2/5
Harina ext. que se introduzca por la Consolidacion de Vales: V. Granos.		
Id. dicha de flor, de España y de sus dominios de América para el mismo destino, es libre de derechos.		

Notas. *Las Harinas extrangeras se recargan á su extraccion para Caracas ó Islas de tierra firme, con* 40 *rs. por barril de* 175 *libras, siempre que los nacionales lleguen á valer* 140, *y si menos, á proporcion.*

Serán reputadas como nacionales las que se fabriquen en España con granos extrangeros.

Se concede un premio al extractor de harinas nacionales, el que se sacará del nuevo recargo que se impone sobre las extrangeras. (*Orden de* 27 *de Enero de* 1791.)

Las Harinas que se conduzcan de Vizcaya y Guipuzcoa, á los puertos habilitados con destino á América, adeudan no solo los derechos de extraccion á aquellos dominios, si no tambien los 120 *mrs. de entrada en la Peninsula que paga el trigo extrangero con destino á harina para América.* (*Real*

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
resolucion de 22 de Mayo de 1780.)		
Hastas de animales de América, libres á su entrada, y á la salida para al ext.: V. Cuernos.		
Hastas labradas, libres de derechos á su extraccion.		
Heces de aceyte: V. Borras.		
Hevillas ext. de hierro lisas, de luto y de estaño, cobre y laton, de todos tamaños, para zapatos de hombre, muger y muchacho, c. doc. de pares.....	2	»
Id. dichas para charreteras, c. doc. de pares.	1	»
Id. dichas para corbatines y pretinas de calzones, c. doc. sencilla.....	»	22
Hevillas ext. de acero y metal plateado de todos tamaños para zapatos, c. doc. de pares.....	6	»
Id. dichas para charreteras, c. doc. de pares.....	3	»
Id. dichas para corbatines y pretina de calzones, c. doc. sencilla.....	2	»
Hevillas ext. de laton cubiertas de hojuela de plata, de todos tamaños, para zapatos, c. doc. de pares.....	9	»
Id. dichas para charreteras, c. doc. de pares.....	4	17
Id. dichas para corbatin, c. doc. sencilla.	3	»
Id. dichas para sombreros, c. doc. (*Orden de 17 de Marzo de 1789.*).....	3	30
Hevillas ext. de metal dorado fino de todos tamaños para zapatos, c. doc. de pares.....	36	»
Id. dichas para charreteras, c. doc. de pares.	18	»
Id. dichas para corbatines, c. doc. sencilla.	12	»
Hevillas ext. de estaño ó metal embutido de nácar, acero ó piedras falsas, de todos tamaños para zapatos, c. doc. de pares.....	22	17
Id. dichas para charreteras, c. doc. de pares.....	11	8
Id. dichas para corbatines, c. doc. de pares.....	7	17
Hevillas ext. de hierro para correage estrecho, ligas, pelucas ó peluquines, c. gr.	2	8

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Hevillas ext. de hierro, acero y laton para cinturones y viricúes, lisas, embutidas, con muelles ó sin ellos, c. doc..	4	»
Hevillas ext. de piedras falsas sobre acero y plata para zapatos, cada par.....	16	»
Id. dichas para charreteras, cada par....	8	»
Id. dichas para corbatines, c. un.....	4	26
Hevillas ext. de piedras, para América pagan por factura y avaluo.		
A su salida: V. Hierro, Acero, Laton, Cobre y Estaño labrado.		
Hematite: V. Drogas.		
Hermodátiles: V. Drogas.		
Hermosilla: V. Griseta, segun sus clases.		
Herraduras ext. de todos tamaños, c. a..	12	»
Ademas paga el aumento que se dice en Hierro: V.		
Las de Vizcaya á su entrada y salida: V. Hierro y Herrage.		
Herrage ext. para puertas, ventanas y muebles en que se comprehenden aldavillas, visagras, pernios y cantoneras, candados, garruchas, poleas, cerraduras ó cerrajas con llaves ó sin ellas, cerrojos, fallevas, muelles, goznes, tornillos, pasadores y pestillos de hierro de todas clases y tamaños, c. lib.....	1	17
Ademas paga el aumento que se dice en Hierro: V.		
Id. dicho nac. y clavo motro, paga c. q. valuado en 100 rs. á su salida para América.....	3	»
Herramientas ext. para carpinteros, entalladores, ensambladores, peyneros, y cerrageros, como son: hachas, hachuelas, azuelas, rascadores, destornilladores, escoplos, limas, martillos, sierra, taladros, tenazas, barrenas, garlopas, cepillos, gubias ó planas y otros semejantes para los mismos destinos, c. doc....	3	20
Ademas pagan el aumento que se dice en Hierro: V.		
Hierro ext. forjado en barras, planchuelas, bergajon, tochos, quadradillo, cavilla		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
y llantas, c. q. (*Declaracion de 20 de Junio de 1783.*)	12.	»
Hierro labrado en chapas de mas de quarta de ancho, y flexes ó aros para pipería, c. q. (*Declaracion de 26 de Junio de 1783.*)	15.	»
Id. labrado para balcones y rejas, en palas, picos, azadones, almadanetas ó mazos grandes para romper piedra, rastros para desterronar, palanquetas, hoces, guadañas, hijadas y rejas de arar, c. q.	30.	»
Id. en cañones, pedreros, falconetes, esmeriles, balas, anclas y anclotes para embarcaciones, por ahora es libre de derechos. (*Orden de 26 de Marzo de 1793.*)		
Hierro ext. en sartenes, pailas, braseros, chufetas, ollas, cazos, marmitas, candiles y otros utensilios ó piezas de batería de cocina, sortijas y ganchos para cortinas, cepos grandes y pequeños para coger animales, y cadenas para perros ó caballerías, c. lib.	»	16
Hierro ext. en catres ó camas, hornillos, estufas, trasfuegos, morillos, tenazas, palas, badiles y demas piezas que sirven para uso y guarnicion de chimeneas, lisos, labrados ó con algunas partes doradas ó de metal, c. q.	60.	»
Hierro ext. en yunques, vigornias y tases para herradores, herreros, cerrageros, plateros y reloxeros, c. a.	15	»
Hierro ext. en planchas para ropa, c. lib.	»	30
Hierro ext. en muelles para coches, c. lib.	1	17

Nota. *Además se cobra en los muelles de coches un 5 p.% por arbitrio de Vales.* (*Pragmática de 30 de Agosto de 1800.*)

El Hierro extrangero forjado ó manufacturado en herraduras, herrage, herramientas y demas dicho, viniendo en buque tambien extrangero ó por tierra, paga ademas una tercera parte de los expresados derechos de Rentas generales, internacion, consolidacion y subvencion, y una sexta viniendo en buque nacional, que-

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
dando libre del derecho de 2 p.o/o de habilitacion. (Real órden de 24 de Abril de 1806, y Real declaracion de 14 de Abril de 1807.)		
Hierro ext. viejo en piezas inútiles, c. q....	6	»
Hierro ext., y tenazas para rizar, c. doc.	6	»
Id. puntillas ó sacabocados para picar telas ó pieles, c. doc. de surtido.....	1	»
Hierro de Vizcaya conducido por mar á otras provincias del Reyno, forjado en barras, planchuelas, bergajon, tochos, quadradillo, cavillas, llantas, rejadura, balconage y varillas de cortina, c. q. castellano.....	7	»
Id. en rejas de arar, hoces, almadanetas, palanquetas, combos, palas, azadones, hachas y otros útiles ó herramientas, chapas, flexes ó arcos para pipería y sartenes, c. q.....	9	»
Id. en herraduras y clavos, c. q.....	12	»
Id. colado, c. q.....	12	»

El hierro en bruto de las provincias exêntas que se conduzca por tierra para consumo de los reynos de Castilla, Aragon y Navarra, es libre de derechos en las Aduanas de trânsito, cuya gracia no disfruta el labrado, el qual adeuda los mismos derechos que si fuese ext.

El hierro de las montañas de Burgos y demas herrerías de estos reynos, de provincias contribuyentes, conducido por mar á otras provincias, es libre de derechos en virtud de *Real órden de 14 de Abril de 1802*. La venta de hierro de qualquiera parte es libre de todos derechos de entrada y salida en su transporte por mar de un puerto á otro. Los derechos del hierro de Vizcaya, destinado para América, sea conducido por mar ó por tierra, son los mismos que los señalados para el de Castilla. Estos derechos se cobran por todos los de entrada, incluso el de almirantazgo. (*Declaracion de 26 de Junio de 1783.*)

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Hierro nac. en barras, planchuelas, bergajon, tiradillo y cavillas, paga c. q. á su salida para Indias, valuado en 60 rs.	1	27 1/5
Id. labrado en rejas, almadanetas, combos, flexes de arcos, palas, azadones, hachas y otros útiles, c. q. para el mismo destino, valuado en 75 rs.	2	8 1/2
Id. dicho, colado, para el propio parage, c. q. valuado en 100 rs.	3	»
Hierro labrado, inclusas las anclas, libre de derechos á su salida al ext.		
Hierro forxado en barras, planchuela, bergajon, tochos, quadradillo, tiradillo, cavillas y llantas, á su salida al ext., c. q.	6	»
Hierro y Acero viejo ó inútil, á su salida al ext., c. q.	4	»
Hienda de lagarto: V. Drogas.		
Hígado de Antimonio: V. Drogas.		
Higos verdes ext.: V. Fruta verde.		
Higos ext. secos, pasos ó pasados, c. a.	1	»
Higos nac., paga c. q. á su salida para América, valuado en 30 rs.	»	30 3/5
Id. secos, á su salida al ext. paga c. a.	»	20
Si se extrae en bandera española tiene de premio c. a.	»	12
Hijadas: V. Hierro.		
Hiladillo nac.: A su salida para América libre de derechos.		
Id. dicho, á su salida para Indias es libre de derechos.		
Hilaza ext. de lino ó cáñamo, adeuda la sin curar 5 p. %, y la curada y blanqueada 10 p. %.		
Hilaza, á su salida: V. Cáñamo y Lino.		
Hileras ext. para tirar plata y alambre, c. un.	6	25
A su salida: V. Hierro labrado.		
Hilo ext. tirado, ó Alambre de plata, dorado y sin dorar, cada onza á su entrada.	6	»
Id. dicho, ó Alambre de laton de todos gruesos y clases, el de claves, espinetas, salterios, manucordios y cítaras, sin incluir el de almazas y lazos, que adeuda c. lib. 1 real y 11 mrs. (*Orden de 18 de Mayo de 1789*).	2	28

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Hilo ext. de alambre de hierro, desde el mas grueso, que sirve para varillas, hasta el mas delgado, excepto el de cardas, c. lib.	»	20
Hilo de hierro para cardas, es libre de derechos. (*Real órden de* 1.° *de Mayo de* 1806.)		
Hilo de plata nac. para Indias, adeuda al peso.		
Hilo de hierro y metal nac., es libre de derechos para América y para el ext.		
Hilo de hierro y metal ext., á su salida para Indias paga por factura y avaluo.		
Hilo ext. de lino de todas clases, en pasando de 20 rs. de valor, c. lib.....	4	8
Hilo ext. torcido, ó Torzal de pelo de camello ó cabra, c. lib.....	6	»
Hilo nac. blanco de Córdoba y demas provincias de España, á su salida al ext. es libre, y para América lo es tambien, con prohibicion de todos los ext., cuyo valor no exceda á su entrada en el puerto de 20 rs. en libra, y con la condicion si pasase de embarcar igual porcion del nac., computando esta igualdad por el precio. (*Orden de* 20 *de Julio de* 1791.)		
Hilo de acarreto y de colores nac., es libre de derechos á su salida para América.		
Hilos ó Hijuelas de gusano de seda, sedal, ó coco para pescar, libres de derechos á su salida al ext.		
Hilos: V. Cáñamo y Lino.		
Hipocístidos: V. Drogas.		
Hisopo húmedo: V. Drogas.		
Hoces: V. Hierro.		
Hojas de lata dobles y sencillas ext., c. lib.	»	16
Id. dichas de lata negras ó sin estañar, c. lib.	»	12
Hojas ext. sueltas de cuchillos para mesa, c. doc.....	1	6
Hojas ext. para espadines, espadas y sables, inclusas las de floretes, c. un.....	1	»
Id. dichas con vayna, c. un.....	2	27
Hojas ext. de espadas, espadines y cuchillos, á su salida para América pagan por factura y avaluo.		
Hojas de espadas, sables, espadines, cuchi-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
llos, y de lata, nac., á su salida para el mismo destino, libres.		
Hojas de lata ext., el barril de 450 hojas, á su salida para Indias, valuado en 450 rs.	31	17
Hojas de lata, labradas y sin labrar, á su salida al ext., libres de derechos.		
Hojas de laton, á su salida al ext. libres de derechos.		
Hojas de sen ext.: V. Drogas.		
Hojas de marfil ext. para libros de memorias, c. doc.....	3	»
Id. dichas para pintar, de quatro pulgadas en quadro, c. doc. (*Orden de* 1.° *de Febrero de* 1788.).....	10	27
A su salida al ext.: V. Marfil labrado.		
Hojas, cuya salida no se especifica en este Arancel, son libres para el ext.		
Hojuela angosta y ancha de oro y plata fina, esmaltada y sin esmalte, cada onza á su entrada.....	6	»
Id. dicha esmaltada, de oro y plata falsa, angosta y ancha, cada marco.....	3	»
Id. dicha, de plata ú oro falso: V. Cañutillo.		
A su salida: V. Oro y Plata.		
Holan ext. ó Batista ordinaria, de vara escasa de ancho, c. v.....	1	27
Id. dicho batista entrefina ext., c. v.....	2	»
Id. dicho batista fina ext., c. v.....	3	»
Holan clarin ordinario ext., de poco mas de vara de ancho, c. v.....	1	27
Id. dicho clarin entrefino ext., c. v.....	2	»
Id. dicho clarin fino ext., c. v.....	3	»
Holan batista y Holan clarin fino ext. de superior clase á las antecedentes, ó de mas anchura que lo regular, cuyo valor pase de 30 rs., adeuda por estimacion el 15 p. % de su valor.		
Holan de Paris: V. Cambray ordinario, liso de Suiza, ó Cambrayon, y Estopillas lisas ó labradas ordinarias.		
Holanes batistas ext., cada media pieza de ocho varas y media, valuada en 160 rs., á su extraccion para Indias.....	11	6⅔
Holanes clarines y labrados ext., la media		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
pieza de ocho varas y media, valuada en 140 rs., para el mismo destino.....	9	27 1/5
Holanes de los Cantones Suizos, que llaman de París, cada media pieza de 9 varas y una tercia, valuada en 60 rs., para el mismo parage.....	4	6 4/5
Holanda ext. ordinaria, de poco mas de vara de ancho, c. v.....	1	27
Id. dicha, entrefina, ext., c. v.....	2	»
Id. dicha, fina, ext., c. v.....	3	»
Id. dicha, superfina, ext., por estimacion, y se exige el 15 p. % de su valor.		
Holandas superfinas ext., c. v. á su salida para Indias, valuada en 35 rs.....	2	15 8/10
Id. dichas, finas, ext., c. v. para el mismo destino, valuada en 20 rs.....	1	13 8/5
Id. dichas, ordinarias, ext., c. v. para id., valuada en 15 rs.....	1	1 7/10
Holandillas y Sangalas ext., ó Mitanes de puro lino, y vara de ancho, c. v.....	»	23
Nota. *Se habilitó á las que les faltaba una octava de ancho.* (*Orden de 19 de Noviembre de* 1790.)		
Holandilla ext. de lino, de vara de ancho, la pieza de 18 á 20 varas, valuada en 50 rs., á su extraccion para América.....	3	17
Id. dichas nac. á su salida para el mismo destino ó para el ext., libres.		
Hormillas ext. de madera, cuerno y hueso para botones, c. gr.....	»	20
A su salida: V. Madera, Cuerno y Hueso labrado.		
Hornaza: V. Drogas.		
Hornillos de Hierro: V. Hierro.		
Hornillos ext. de hoja de lata, con cafetera y chocolatera, con linterna de estaño, y cavida de quartillo y medio, cada juego. (*Orden de* 1.° *de Setiembre de* 1788.)...	5	18
Hortaliza ext. como son, Cardos, Calabazas, Apios, Escarolas, Lechugas, Nabos, Pimientos, Berzas ó Coles, y demas verduras, c. a.....	»	8
Hortalizas y Verduras, cuya salida no se especifica en este Arancel, son libres para el ext.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Horruras : V. Cera.		
Huecas ó Puntas de hierro ext. para husos de hilar, c. lib.	»	20
A su salida : V. Hierro labrado.		
Huevos ext., c. a.	3	»
A su salida al ext., libres de derechos.		
Id. dichos, ó Huevas de pescado para pescar sardinas : V. Raba.		
Hueso labrado, á su salida al ext., libre de derechos.		
Hueso de Xibia, á su salida al ext., libre de derechos.		
Hueso del corazon del ciervo : V. Drogas.		
Hueso de pescado lucio : V. Drogas.		
Humo de pez, ó Polvos de imprenta : V. Drogas.		

I.

Iholti, á su salida al ext., libre de derechos.		
Imágenes : V. Efigies y Pinturas, segun sus clases.		
Iman : V. Piedra iman.		
Imperatoria : V. Drogas.		
Imperiala : V. Griseta.		
Imperialetes : V. Anascotes.		
Impresiones, á su salida al ext., libres de derechos : V. Libros.		
Incienso : V. Drogas.		
Indianas y demas texidos y manufacturas de algodon fabricadas en España, son libres de todos los derechos Reales y municipales en su venta interior á la salida del Reyno y á la entrada en las Américas. (*Real órden de 20 de Setiembre de 1802.*) : V. Algodon.		
Ingenios de azúcar y sus utensilios procedentes del ext. con destino á la América, libres de derechos á su entrada y extraccion para aquellos dominios. (*Ordenes de 4 de Marzo y 17 de Junio de 1792.*)		
Los nac., libres : V. Hierro.		
Instrumentos para las artes : V. Utensilios.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Instrumentos de música, á su salida al ext., libres de derechos.		
Instrumentos ext. de metal y hierro de resorte, que sirven para sajar ventosas, y hacer muchas sajaduras á un tiempo, c. un..	4	»
Intestinos ó Tripas de vaca secas, ext., c. lib.	1	»
Ipecacuana ó Bejuquillo: V. Drogas.		

J.

Jabegas ó Jabecas para pescar: V. Sardinales.		
Jacintos en desperdicios para medicinas; V. Drogas.		
Jacas: V. Ganado.		
Jamon: V. Perniles.		
Id. nac., á su extraccion para América adeuda c. lib. valuada en 5 rs.....	»	5 $\frac{x}{xo}$
Id. al ext.: V. Carne.		
Jarras de estaño, laton y cristal: V. Estaño, Laton y Vidrio.		
Jaspes y Mármoles ext. en bruto, sin labrar, á su entrada en buque español, y de cuenta de españoles, por cada quarta quadrada, por Rentas generales.....	3	18
Paga ademas los derechos de consulado. En buque ext., y de cuenta de ext. adeuda.....	7	»
Y ademas el derecho de internacion. Los mármoles y jaspes ext. labrados en España, saliendo del Reyno en buque nac. y de cuenta de españoles, pagan por Rentas generales 1 p. % de su valor, y 3 p. % en barco ext. y por cuenta de ext.		
Jaspes y Mármoles ext. labrados, á su entrada en buque español, y de cuenta de españoles, por Rentas generales, siendo losas ó tableros, cada 100.....	88	8
Y en estatuas ó relieves &c., 20 p. % de su valor; y en barco ext., y de cuenta de ext., á las primeras, cada 100, 147 rs. vn.; y á las segundas 30 p. % de su valor. Los mármoles y jaspes de España labrados en ella, á su salida del Reyno y su		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
circulacion por él, son libres de derechos Reales, municipales, particulares y demas, haciéndose en buque español, pagando solo el derecho de consulado, y 1 p. % á Rentas generales quando se hiciese en buque ext.		
Igual libertad se les concede á su salida del Reyno y entrada en América.		
Tambien se concede la entrada en América de los mármoles y jaspes ext., advirtiendo que los que se hubieren labrado en España, pagarán á la salida para América 2 p. % por Rentas generales, y 4 p. % á la entrada allá.		
Los mármoles y jaspes ext. labrados en otro reyno, introducidos en España en buques nac., y de cuenta de españoles, pagarán á su salida por Rentas generales 4 p. %, y á su entrada en América 8 p. %; y á los que hubiesen venido en buques ext. y de cuenta ext., pagan 7. p. % á la salida de España, y 15 p. % á la entrada en América. (*Real resolucion de* 10 *de Marzo de* 1803.)		
Jaulas ext. de alambre para páxaros, c. un.	3	n
Joyas de plata y oro: V. Piedras finas.		
Judías: V. Alubias.		
Juegos ext. de bolos de hueso para sobremesa, con su bola de lo mismo, c. un.....	1	6
Id. ext. de madera para bochas, que se componen de doce bolas y una bolita, cada juego.....	4	17
Juegos ext. de damas, con piezas de madera, hueso ó marfil, c. un.....	6	»
Juegos ext. de axedrez y chaquete, con sus piezas correspondientes, c. un.....	9	»
Juegos ext. de lotería: V. Caxas de carton ó madera.		
Los nac. para el ext., libres, como Madera, Hueso ó Marfil labrado.		
Juegos ext. de hevillas, ó Llaves de piedras falsas sobre laton para cadenas de reloxes de faldriquera, c. doc. de juegos. (*Orden de* 17 *de Marzo de* 1789.).....	151	20

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Juegos ext. de manos en diferentes máquinas y figuras, el palmo ó quarta castellana. (*Orden de 17 de Abril de 1789*).....	27	»
Juguetes ext. de marfil ó porcelana, con guarnicion de metal dorado para colgantes de reloxes : V. Adornos.		
Juguetes ext. para niños : V. Efigies y Figuras.		
Junco sin labrar, á su salida, c. q.....	»	20
Id. Enea y Espadaña labrada, á su salida al ext., libre de derechos.		
Id. aromático : V. Drogas.		
Juncos ext. enteros y partidos para asientos y respaldos de sillas y camapes de red, ó para otros usos, c. lib.....	2	»

K

KARABE blanco, amarillo ó citrino : V Ambar comun.

L. y Ll.

LABORES de manos de las Religiosas de Santa Brígida en Vitoria, y de Santa Cruz en Azcoytia, como son, Relicarios, Cestitas, Escapularios &c., á su entrada en Castilla son libres de derechos ; pero á su extraccion para América deben pagar como si fuesen géneros de Castilla. (*Ordenes de 22 de Noviembre de 1784, y 22 de Agosto de 1787.*)

Laca ext., goma : V. Drogas.

Lacre nac., libre de derechos al pie de fábrica, y en su reventa paga el 4 p. %. (*Real órden de 16 de Marzo de 1816.*)

Ladillos sueltos de carton charolado para coches : V. Tableros.

Ladines : V. Calamacos.

Ladrillos ext. regulares para edificios, cada millar..... 18 »

Id. dichos nac. para Indias, libres, y lo mismo á su salida á paises ext.

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Lagartos marinos: V. Estincos.		
Lágrimas botánicas ext. sulfúreas, jocosas, cada millar. (*Orden de 12 de Agosto de 1788.*)	6	25
Lama ext.: restaco ó glasé lisa y sin pasar, de dos tercias de ancho, c. v. á su entrada	12	»
Id. dicha pasada, c. v.	15	»
Lama ext., restaño ó glasé sin pasar, con listas ó flores de seda pasadas, de dos tercias de ancho, c. v.	18	»
Lama ext., restaño ó glasé pasada, con listas ó flores de oro, plata y seda de dos tercias de ancho, c. v.	30	»
Id. dicha bordada de cañutillo, lentejuela y otro qualquiera modo, c. v.	96	»
Lamas de oro y plata de Leon de Francia para América, paga c. v. valuada en 70 rs.	4	30 $\frac{6}{8}$
Siendo nac. de oro y plata, para el mismo destino, adeuda al peso, c. lib.	1	»
Su salida al ext., libre, como Seda texida ó con mezcla de qualquiera materia.		
Láminas ext., Quadritos de papel ó vitela con sus vidrios, ó estampadas y pintadas sobre vidrios hasta una tercia de alto, con marcos de madera pintada, estañada ó de vidrio, ó cristal de colores ó azogado, c. un. á su entrada	1	17
Láminas ext. ó Quadros pintados sobre vidrios desde mas de tercia, hasta dos tercias, con marcos de vidrio ó cristal de colores ó azogadas, y de madera dorada, inclusas las de ropages de seda desde quarta hasta dos tercias, c. un.	4	17
Láminas ext. en lienzo, cobre ó madera, pagan el 15 p. % de su valor.		
A su salida al ext.: V. Pinturas comunes y Estampas.		
Lamparillas ext., á su entrada: V. Camelote.		
Lamparillas de lana ordinaria, á su salida para Indias, paga cada pieza de 32 varas valuada en 130 rs.	9	3 $\frac{2}{8}$

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. dichas nac. ordinarias para el mismo destino y para el ext. libres.		
Lamparillas: V. Caxas de madera pequeñas con mechas.		
Lampreas ext. escabechadas ó empanadas, cada caxa de dos lampreas, á su entrada.	3	»
En quanto á sus derechos de primeras alcabalas é internacion, que tambien se adeudan en las Aduanas de entrada, y los de salida: V. Pescados.		
Lana en rama ext. lavada y sin lavar, á su entrada libre.		
Id. teñida viniendo en bandera española, c. a.....	4	17
Id. en ext. ó por tierra.....	5	15
Y ademas los otros derechos de internacion &c., menos el de habilitacion. (*Real órden de* 30 *de Junio de* 1806.)		
Lana de alpaca de América, es libre de derechos á su entrada en España; y á la salida para reynos ext., c. a. paga.....	1	17
Lana de ceybo de América, es libre de derechos á la entrada; y á la salida c. q. valuado en 400 rs. paga el 4 p. %.....	16	»
Lana de carnero ú oveja de América, c. q. valuado en 200 rs. con libertad de derechos á la entrada, paga á la salida, c. a.....	7	17
Id. si se extrae en bandera española, tiene de premio c. q.....	8	»
Lana de guanaco de América, es libre á su entrada, pero á su salida paga c. a.	16	»
Lana de vicuña de América, con libertad de derechos á la entrada, adeuda c. a. á la salida.....	108	»
Ademas c. a. 136 mrs. para la Consolidacion de Vales. (*Pragmática de* 30 *de Agosto de* 1800.)		
Si se extrae del Reyno la lana de vicuña en bandera española, tiene de premio c. q.....	16	»
Lana sucia ó lavada, segoviana y castellana y sus añinos lavados, c. a. á su salida al ext.....	66	11

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Lana sucia ó lavada de Extremadura, Andalucía, Huescar, en el reyno de Granada, Albarracin, Zaragoza, Daroca y Teruel, inclusos sus añinos lavados....	63	»
Lana sucia ó lavada del reyno de Valencia, inclusos sus añinos lavados.....	39	23
Lana sucia ó lavada de los valles de Bedasque, Barrabes, Castañesa, Vielsa, Puertoles, Gistain, y del principado de Cataluña, inclusos sus añinos lavados...	31	30
Nota. *Las lanas y añinos del Reyno lavadas y en sucio si se extraen en bandera española, tiene de premio, c. a.*.....	4	»

De los añinos en sucio se rebaxará segun su procedencia ó clase, un 25 p.% de los derechos señalados á las lanas respectivas, con arreglo á lo dispuesto en Real cédula de 12 de Abril de 1789.

Se exigirá ademas un medio real de vellon de cada arroba de lana lavada, y un quartillo de la en sucio para el fomento de la escuela de hilaza, segun lo prevenido en Real cédula de 21 de Mayo de 1786.

Dos reales de vellon de cada arroba de lana fina y entrefina, y 17 mrs. en la de añinos en sucio para la Consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago de intereses, conforme á la Pragmática Sancion de 30 de Agosto de 1800.

En la Aduana de Sevilla seguirá la exâccion de los derechos de sanidad, quantías, ciudad, consulado antiguo y comercio por mayor en la forma siguiente.

En c. a. de lana segoviana.....	3	4
Id. soriana.....	2	33
Id. extremeña y andaluza.....	2	30

Y ademas 1 real y 16 mrs. de cada saca, saco ó valeta por los derechos de marco, batifora y marchamo.

En la administracion de Burgos continuará la baxa del 4 p.% de los derechos antiguos que se concedió por Real decreto de 16 de Marzo de 1763 á las lanas que se embarcasen por el puerto

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
de Santander, y cuya baxa consiste, en c. a. de lana lavada segoviana.....	1	23
Id. castellana.....	1	21
Id. extremeña.....	1	18
Id. de Albarracin.....	1	16
Id. andaluza.....	1	14
Id. de Huescar en el reyno de Granada.....	1	13
Id. aragonesa.....	1	12
Id. de Teruel.....	1	11
Id. de la valenciana.....	»	21
Id. de los añinos segovianos en sucio.....	»	28
Id. de los añinos castellanos.....	»	27
Id. de la de los extremeños.....	»	26

La extraccion de lanas para fuera del Reyno, solo podrá executarse con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 10 del Reglamento de 22 de Abril de 1789, y en Reales órdenes de 15 de Enero de 1798, y 29 de Setiembre de 1800, por Sevilla, Málaga, Alicante, Cartagena, Valencia, Barcelona, Gijon, Santander, Bilbao, Badajoz, Zamora, Orduña, Vitoria, Balmaseda, Logroño, Agreda, Zaragoza, Frescano, Bosost, Canfran, Vielsa y Benasque; pero las lanas que se extraigan por Vitoria, Orduña y Balmaseda, y por los puertos de Santander y Bilbao, se han de despachar y pagar los derechos en la administracion de Burgos conforme á lo prevenido en Real decreto de 16 de Marzo de 1763, segun se ha observado y observa desde su expedicion y baxo las mismas formalidades que estan en práctica.

Lanas, las que se adeuden en el reyno de Navarra, satisfagan los derechos con arreglo al peso, y no por el número de sacas. (*Real órden de 9 de Mayo de* 1807.)

Lanas, las que se extraigan de Navarra á las provincias exêntas, paguen para el Almirantazgo 4 rs. vn. en c. a. (*Real órden de* 14 *de Junio de* 1807.)

Lana ó Estambre, texidos ó manufacturados, ó con mezcla de qualquiera mate-

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
ria, libre de derechos á su salida al ext., y á América, si otra cosa no se expresa en su correspondiente artículo.		
Lana ó Pelo de castor, á su salida al ext., paga cada onza.....	1	»
Lana ext. de camello: V. Pelo.		
Lancetas sueltas ext. para cirujanos, c. doc. á su entrada.....	1	26
Á su salida al ext.: V. Acero labrado.		
Lanilla ext., á su entrada: V. Camelote. Y siendo para banderas: V. Beatilla.		
Lanilla ext., c. v. á su salida para Indias, valuada en 5 rs.....	»	11 9/20
Id. dichas para banderas y para el mismo destino, c. v. valuada en 4 rs.....	»	9 18/25
Id. dichas nac., libres á su salida para América, y para el ext.: V. Cristales.		
Lantejas: V. Lentejas.		
Lantejuelas de plata ú oro falso: V. Cañutillo.		
Lanzaderas ext. de maderas para texedores, c. un. á su entrada.....	»	10
Id. dichas de carton, finas, pintadas y de marfil, c. un.....	1	17
Id. dichas de madera, barnizadas, c. doc.	3	»
Id. dichas de nácar ó concha con florecitas de plata, c. un.....	4	17
Á su salida al ext.: V. Madera, Carton, Nácar y Concha labrada.		
Lapiceros ext. ordinarios de madera, c. doc..	»	16
Id. dichos de acero, hierro, marfil y palo de rosa, lisos ó guarnecidos, c. doc...	2	»
Á su salida: V. Marfil ó Madera labrada.		
Lapiz ext. negro, comun ó en piedra para dibujar, c. a. á su entrada.....	4	»
Id. dicho plomo, ó encarnado para dibujar, c. lib.....	»	12
Lapiz plomo, de la mina de Marbella, con permiso, paga á su salida, c. q.....	24	4
Nota. *La distribucion de este derecho se executará segun y como se previene en Reales órdenes de* 18 *de Abril y* 18 *de Mayo de* 1785.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Lápiz comun, á su salida al ext., libre de derechos.		
Lapiz lazuli, falso ó comun, ext., c. lib...	6	»
Id. dicho verdadero, cada onza.....	1	17
Látigos ext. de cuerda ó ballena, con cabos ó puños de lo mismo, ó forrados, c. un.....	1	»
Id. dichos con cabos ó puños de concha ó zapa, lisos ó guarnecidos, c. un.....	3	20
Id. dichos de cuero de todos tamaños para correos, sillas y coches, c. un.....	6	»
Laton, Alaton, Azofar ó Fruslera ext. en hoja ó planchas, en barra, torta, cizalla ó deshecho, (*Orden de* 18 *de Mayo de* 1789) c. lib.....	1	30
Id. dicho forjado y labrado en cazos, peroles, calderas, calentadores, cafeteras, cascabeles crecidos para mulas, jarros, chocolateros, chufetas y vacías para afeytar ó para braseros, c. lib.....	1	11
Id. dicho liso ó labrado, dorado ó plateado, ó sin platear ni dorar para ventanas, puertas, muelles, coches, correages y otros usos en que se comprehenderán manzanillas ó perillas para sillas de montar, aldabas, visagras, cantoneras, candados, carruchas, poleas, cerrajas ó cerraduras, con llaves ó sin ellas, escudos, angarillas, goznes, tornillos y tachuelas, guarniciones, casquillos para bastones, xeringas, brazos y mecheros, campanillas, cubetos ó pocillos para poner á enfriar botellas, cucharas, cucharones, tenedores, despaviladeras y platillos, palanganas sueltas, pilas, pimenteros, saleros, salvillas, vasos, jaboneras, llaves para pipería y aguamaniles, marcos para pesar, peanas ó reloxes, planchas para ropa, sortijas y ganchos para cortinas, sopletes para soldar, tinteros lisos ó barnizados, aunque tengan algunas piezas ó parte de hierro, candiles, velones, candeleros y palmatorias, c. lib.	2	12
Laton ext., á su salida para América,		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
c. lib. valuada en 8 rs.: V. Cerraduras..	»	$19\frac{1}{25}$
Laton fruslera, ó azofar labrado, á su salida al ext. libre de derechos.		
Id. sin labrar, á su salida al ext., c. lib.	»	25
Láudano: V. Drogas.		
Lazos ext. de piedras falsas sobre plata: V. Aderezos.		
Leche ext. de tierra: V. Drogas.		
Id. dicha trezna: V. Drogas.		
Leche comun, á su salida al ext. libre de derechos.		
Lechugas: V. Hortaliza.		
Legumbres que no se especifican en este Arancel, en quanto á su salida libre de derechos.		
Lenguas secas de reses vacunas de América, pagan á su entrada como la carne salida. (*Orden de 27 de Junio de* 1781.)		
Lenzal: V. Chavarri.		
Lentes ú Opticas ext., con caxas ó con pies de madera, c. un.....	6	»
Lentejas ext., c. a. á su entrada.	1	6
Id. nac., cada fanega á su salida para Indias, valuada en 70 rs.....	2	3
A su salida al ext.: V. Legumbres no especificadas en el Arancel de salida.		
Leña ext., c. q.....	»	20
Leña, á su salida al ext. por tierra, libre de derechos.		
Lesnas ext. para zapatero, c. doc.....	»	8
A su salida: V. Hierro labrado.		
Letras, abecedarios y otras figuras ext. para marcar libros de pasta, cada pieza.	1	6
Id. ext. de plomo ó estaño para imprentas, c. lib.....	1	»
Letras de imprenta nac., libres de derechos á su salida al ext.		
Libros ext. en papel ó á la rústica, y enquadernaciones antiguas ó impresos hasta principios de este siglo, si merecen el permiso de entrar, son libres de Aduana.		
Nota. *Para la judicatura de imprentas, todo libro extrangero adeuda* 10 p.% *del valor de su factura.* (*Real órden de* 16 *de*		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Mayo de 1805.) Menos los que se introduzcan para los embaxadores y diplomáticos para su uso. (Real declaracion de 16 de Julio de 1805.) De los libros extrangeros que se aprendan sin guia por los dependientes de Rentas, dése cuenta á S. M. (Real resolucion de 12 de Setiembre de 1805.)		
Los tratados de navegacion, almanaques náuticos, tablas logarítmicas, y toda clase de cartas y planos de navegar que vengan del extrangero, pagarán á su entrada en el Reyno, 60 p.% sobre factura; pero este gravamen no comprehende á los mapas geográficos, ni exemplares de las obras mencionadas que se introduzcan por los cuerpos públicos ó particulares que los hiciesen venir para su uso é instruccion. (Real órden de 19 de Agosto de 1803.)		
Libros nacionales extraidos para América, pagan por factura y avaluo.		
Los de uso propio de los empleados, si fuesen de impresion española son libres; y si de ext., pagan por factura y avaluo. (*Orden de 24 de Enero 1780, y Declaracion de la Direccion general de Rentas de 25 de Noviembre de 1783.*)		
Libros y Papeles de música á su salida al ext., libres de derechos.		
Libritos. ext. de memorias, cubiertos de palo de rosa, caoba ó zapa, con espejo ó sin él, c. un.....	1	»
Id. dichos ext. cubiertos de hueso, marfil, concha ó nácar, c. un.....	2	12
Libritos ext. de 16 á 20 panes de oro y plata falsa, c. un.....	»	3
Lidio: V. Gualda.		
Licores: V. Agua de olor.		
Licores, mistelas, rosolis y semejantes, libres de derechos á su salida al ext.		
Nota. *El aguardiente anisado pagará en el principado de Cataluña lo prevenido en el artículo: Aguardiente.*		
Liebres: V. Caza menuda.		
Lienzos pintados nac., libres de derechos		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
á su salida al ext.		
A su salida para Indias: V. Zarazas y Pintados.		
Lienzo ext. azul de estopa, de cáñamo de Toscana, hasta tres quartas de ancho, c. v. ..	»	17
Lienzo ext. ordinario, listado de colores, ó Arabia, hasta vara de ancho, que regularmente sirve para camisas de marineros, siempre que tenga algodon, prohibido; y quando no (*Declaracion de la Direccion general de 4 de Noviembre de 1786.*), c. v. . .	»	17
Id. dicho, entrefino, ext., c. v.	»	23
Id. dicho, fino, ext., c. v.	»	25
Lienzo blanco muy ordinario de Francia, que sirve para camisas de municion, c. v. . . .	»	23
Lienzo laisot blanco, ordinario, ext., hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	»	23
Lienzo ext. aplomado, gris, pizarra ó lapiz, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	»	23
Lienzo crudo ext. de cáñamo de Toscana, de tres quartas de ancho, c. v.	»	17
Lienzo ext. crudo, ordinario, de Leon, hasta poco mas de vara de ancho, c. v.	»	17
Lienzos dieciseisenos, dieciochenos, veintenos y veintiquatrenos, que vienen por Génova, hasta poco mas de vara de ancho, c. v.	»	23
Lienzo ext. de solo hilo, de vara escasa de ancho, y nubado de colores, que regularmente sirve para cortinas, c. v.	»	25
Id. laval contrahecho de Suiza, de vara de ancho, c. v.	»	25
Lienzo ordinario de Suiza, á modo de cretona, de tres varas y dos pulgadas de ancho, c. v. (*Orden de 27 de Marzo de 1787*). . . .	4	17
Lienzo crudo bergamaso ext., de vara escasa, á modo de casero, blanco, c. v. (*Orden de 1.° de Febrero de 1788.*)	1	17
Lienzo crudo de Alemania, imitado á Gante, hasta vara de ancho, c. v.	»	23
Id. dicho blanco, c. v.	»	25
Lienzo crudo ext., á modo de Griseta, hasta dos tercias poco mas de ancho, c. v.	»	25
Lienzo ext. ordinario con listas, motas ó flo-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
res de lana, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	»	25
Id. dicho, fino, ext., c. v.	1	1
Lienzo redondo crudo de Portugal de todas clases, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	»	23
Id. dicho, blanco, redondo, de Portugal, que tambien llaman aroca, c. v.	»	25
Id. dicho de la misma clase, hasta vara ó poco mas de ancho, c. v.	1	1
Id. dicho, fino, c. v.	1	17
Lienzo de Irlanda muy ordinario, hasta vara y tres dedos poco mas de ancho, c. v.	»	25
Id. ordinario, c. v.	1	1
Id. algo mejor, c. v.	1	17
Id. de mediana calidad, c. v.	1	27
Id. entrefino, c. v.	2	»
Id. fino, c. v.	3	»
Id. superfino, adeuda el 15 p. % de su valor.		
Lienzo labal legítimo: V. Trues, segun sus clases.		
Id. casero de Lila: V. Cretona, segun sus clases.		
Lienzo de rosa: V. Cregüela.		
Lienzo del sol: V. Presilla cruda, blanca.		
Lienzo de la corona: V. Cambray de Suiza y Estopilla.		
Lienzo de San Juan ó del imperio: V. San Juan y Wesfalia, segun sus clases.		
Lienzo de Silesia comun: V. Platillas.		
Lienzos superfinos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, c. v. valuada en 30 rs., á su salida para Indias.	2	$3\frac{2}{5}$
Id. dichos finos, c. v. para el mismo destino, valuada en 15 rs.	1	$1\frac{7}{10}$
Lienzos ordinarios, c. v. para el mismo destino, valuada en 10 rs.	»	$23\frac{4}{5}$
Id. de Labal para dicho destino, c. v. valuada en 6 rs.	»	$14\frac{2}{25}$
Lienzos nac. de todas clases, y demas manufacturas de lino y cáñamo, á su salida por tierra, ó de puerto á puerto, ó para América ó al ext., son libres de derechos Reales y municipales, y de la alcabala en		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
las ventas que se executen por mayor á comerciantes ó cargadores para enviarlos. (*Resolucion de 24 de Octubre de 1779.*)		
Lila ext. : V. Camelote.		
Lilas ext., c. v. á su salida para Indias, valuada en 6 rs.	»	14 7/21
Las nac. libres para América, y al ext. como lana texida.		
Lilailas : V. Caserillos.		
Limas : V. Naranjas agridulces y ágrias.		
Limas de Hierro : V. Herramientas.		
Limaduras de hierro y laton ext., c. lib.	»	18
Limones, Cidras y Naranjas ext., c. a.	1	6
Id. nac. y Naranjas chinas, agridulces y ágrias, á su salida para reynos ext., c. a.	»	6
Si se extraen en bandera española, tiene de premio, c. a.	»	4
Limpiadientes ext. de hueso ó hierro, pequeños, c. gr.	1	6
Id. ext. de papel, nácar, y los cubiertos con sangre de drago : V. Palillos.		
Los nac. libres á su salida al ext., como Hueso, Hierro, Marfil y Nácar labrado.		
Linaloe : V. Drogas.		
Linaza : V. Simiente de lino.		
Linete : V. Romano.		
Lino ext. y nac. : V. Cáñamo.		
Se habilitan los puertos de Carril y Rivadeo en Galicia para la entrada de linos y cáñamos ext. (*Real órden de 14 de Junio de 1806.*)		
Lino en cerro procedente de América, es libre de derechos de entrada.		
Lino rastrillado y sin rastrillar, y su Estopa, á su salida al ext., c. a.	9	»
Id. hilado, texido, manufacturado, ó con mezcla de qualquiera otra materia, libre de derechos á su salida al ext., y para América, si otra cosa no se expresase en su correspondiente artículo.		
Linternas ext. de hoja de lata, hierro, acero ó laton, con caxa ó sin ella, c. un.	1	17
Id. ext. de papel en caxas de madera, c. doc. (*Orden de 26 de Octubre de 1788.*)	2	14

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. dichas ext., mágicas, grandes y pequeñas, para diversion de niños, con sus vidrios, c. un.	1	17
Id. ext., crecidas, para diversion, c. un.	12	»
Las nac., á su salida al ext.: V. Hoja de lata, Hierro, Azero ó Laton, Papel y Madera labrada.		
Liquidambar: V. Drogas.		
Lirones de hierro para prensar y levantar las cosas de mucho bulto ó peso: V. Gatos.		
Listados de Flandes de todas clases, c. v. á su extraccion para Indias, valuada en 4 rs.	»	$9\frac{12}{25}$
Id. en libretes, c. v. para el mismo destino, valuada en 6 rs.	»	$14\frac{1}{7}$
Listonería de seda para América, de Granada, Sevilla y otras provincias de España, lisa, matizada y de aguas, paga 1 real de vn. por libra, y la ext. se puede tambien embarcar, llevando igual valor de la nac. (*Orden de 7 de Octubre de 1789*).		
Litargirio: V. Drogas.		
Lixa sin labrar ó labrada, ext.: V. Pieles y Cueros.		
Llaves de madera ext. para pipería, c. doc.	3	»
Llaves ext. de hierro, acero ó laton, con su ganchito ó sin él para reloxes de faldriquera, c. doc.	3	»
Llaves ext. para escopetas y pistolas, c. un.	9	»
Llaves ext., guarnecidas de piedras falsas, c. doc. (*Orden de 17 de Marzo de 1789.*)	7	27
Llaves ext. de laton para pipería y aguamaniles: V. Laton.		
Llaveros de hierro ext., c. gr.	1	14
Las llaves de madera, laton ó hierro, y los llaveros de este metal nac., á su salida al ext., libres.		
Lombardía: V. Cotí, segun sus clases.		
Lombrices y demas substancias animales que no se especifican en este Arancel, libres de derechos á su salida al ext.		
Lona ext., hasta tres quartas y media poco mas de ancho, c. v á su entrada.	»	23
Id. de Holanda, cada pieza de 41 varas, á su extraccion para América, valuada en		

Digitized by Google

	Rr.	mrs.
250 rs.....	17	17
Lona de Suiza, cada pieza de id., valuada en 210 rs.....	14	23 3/5
Lonas y Lonetas de Granada y demas partes del Reyno, son exêntas á su extraccion para América y para el ext.		
Londrina : V. Miñoneta de escarzo con listas de seda.		
Loneta ext. hasta tres quartas y media poco mas de ancho, c. v. á su entrada.....	»	23
Id. ext., cada pieza de 41 varas, á su extraccion para Indias, valuada en 140 rs.....	9	27 3/5
A su salida al ext. : V. Lonas.		
Losas ó Tableros de mármol, alabastros ó jaspes : V. Jaspes.		
Loza de barro ordinario ext., c. doc. de piezas de todas clases y tamaños, pagan á su entrada.....	2	»
Loza ext. entrefina, inclusa la que llaman de Fayanza, de piedra ó pedernal, c. doc. de piezas de todas clases y tamaños, pagan..	4	»
Por la Pragmática de 30 de Agosto de 1800, para la Consolidacion de Vales se cargan nuevamente á cada pieza grande ó mediana de loza ext., incluyendo en esta clase los platos trincheros y soperos, llamada de piedra. (*Real declaracion de 25 de Agosto de 1803.*).....	»	34
Y á cada pieza chica.....	»	17
Loza ext. imitada á china, c. doc. de piezas de todas clases y tamaños.....	8	»
Loza ext. de china legítima, c. doc. de piezas de todas clases y tamaños.....	16	»
Loza de Alcora, Sevilla, Málaga, Talavera y demas provincias españolas, es libre de derechos á su extraccion para América, y la ext. se puede embarcar llevando igual valor de la nac. (*Real órden de 7 de Octubre de 1789.*)		
Loza nac., á su salida al ext., lib. (*Real órden de 12 de Agosto de 1792.*)		
La loza procedente de la fábrica de la casa de Misericordia de Bilbao, es libre de derechos á su introduccion en Castilla, ó		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
embarque para América. (*Resolucion de 7 de Diciembre de 1798.*)		
Loza: V. Barro.		
La loza fina de las fábricas del Reyno, no solo es libre en sus ventas de alcabalas, sino tambien de los cientos; entendiéndose esta gracia tanto, quando las ventas se executen en los almacenes que tengan los fabricantes, como quando se hiciesen al tránsito por estos, siempre que no lleven loza de otras fábricas, ó mezclada la fina con la basta. (*Real declaracion de 20 de Abril de 1803.*)		
A la loza de las fábricas de Alcora se han prorogado por 10 años mas las gracias concedidas en 1785, y á todas las fábricas de loza fina se las declara libres de alcabala en las ventas que hagan de su propia cuenta en los almacenes que podrán poner en todas las ciudades y pueblos del Reyno, con la calidad de que en ellos no haya otra loza que la de las mismas fábricas. (*Real órden de 2 de Diciembre de 1801.*)		
Ludas: V. Grisetilla.		
Lunas ext. azogadas, sueltas, hasta una tercia de alto, adeuda c. un.....	1	6
Id. ext., hasta media vara, c. un.....	4	16
Id. ext., hasta dos tercias, c. un.....	14	10
Id. ext., desde dos tercias hasta tres quartas, c. un.....	19	8
Id. ext., desde tres quartas hasta dos tercias y media, c. un.....	30	»
Id. ext., hasta tres quartas y media, c. un..	41	20
Id. ext., hasta vara de alto, c. un.....	57	7
Id. ext., en pasando de vara, por cada pulgada de aumento se añadirá á la contribucion señalada en la clase anterior.....	9	»
Pagan ademas una tercera parte de aumento de los enunciados derechos arriba las lunas ext. azogadas, viniendo en buque ext. ó por tierra, y una sexta parte mas viniendo en buque español. (*Real órden de 20 de Setiembre de 1807.*)		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
A su salida V. Espejos y Cristales.		
Lustrina: V. Griseta, segun sus clases.		
Lustrinas ext. de lino ó sangaletas para forrar sombreros, de nueve varas y media de largo, y tres quartas y media de ancho, poco mas ó ménos, c. v.	»	23
Id. de seda nac., á su extraccion para América, c. lib. de peso: V. Griseta.	1	»

M.

Macarrones: V. Pasta.
Macerinas: V. Azafates ó Bandejas.
Machos: V. Ganado.
Macis: V. Drogas.
Madera ext. destinada para la construccion naval ó para los usos del comercio, es libre; pero para otros usos adeuda el 15 p. %. de su aforo. (*Orden de 12 de Julio de 1783.*)

Notas. *Para evitar abusos está mandado, que toda madera extrangera pague sus respectivos derechos; pero que estos se devuelvan de la que se justificase haberse empleado en la construccion naval de la marina Real ó comercio.* (*Resolucion de 18 de Marzo de 1791.*)

Estos derechos se han de exigir por todos los que cause la madera extrangera á su entrada en el puerto (excepto los municipales, si los hubiese), los que no se volverán á repetir si se extraxesen para otro qualquier puerto con la guia correspondiente.

Maderas de tintes de América, libres de derechos á la entrada.
Id. dichas de construccion de Indias, libres á la entrada, y prohibida la salida.
Id. dichas, exquisitas de Indias, son libres de derechos á la entrada: V. Palo.
Maderas y Palos de brasilete, amarillo ó moralete, campeche, fusete y demas de tinte que no se especifican en este Arancel, libres de derechos á su salida al ext.

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Maderas y Palos labrados, inclusos los remos, libres de derechos á su salida al ext.: V. Tablas.		
Maderas y Palos de sándalo, citrino, ó aromático, ó azul, ó nefrítico, á su salida libres de derechos.		
Maderas de cedro, caobilla y caoba, á su salida al ext., por cada codo cúbico paga.	1	»
Maderas y Palos de ferrey, santo ó guayacan, manzanillo, rosa, granadillo, évano, gateado y otros semejantes, á su salida al ext., c. q.....	1	»
Maderos de cedro, coabilla, caoba, palo ferrey, santo ó guayacan, manzanillo, rosa, granadillo, évano, gateado y otros semejantes, si se extraen en bandera española, tienen de premio, c. q.....	»	17
Madre de perlas: V. Conchas de nácar.		
Madre de perlas de América, c. q. á su entrada y salida de España, valuado en 400 rs., al 3 p. %.....	12	»
Madre de clavo: V. Corteza de árbol de clavo de especia.		
Maiz: V. Granos.		
Malagueta ó Pimienta de Tabasco, c. q. valuado en 300 rs., libre á su entrada; y á su salida: V. Pimienta de Tabasco.		
Malambo, libre de derechos á su salida al ext.		
Malbruk: V. Anascote.		
Mallas ext. para telares de medias, que son unas sortijas muy pequeñas, cada millar..	»	28
A su salida: V. Hierro ó Laton.		
Maná: V. Drogas.		
Mangos de hueso ext. para limas, c. doc. (*Orden de 3 de Abril de 1789.*).....	1	22
A su salida: V. Hueso labrado.		
Manicordios ó Claves ext., á su entrada pagan el 15 p. % de su valor.		
A su salida al ext.: V. Instrumentos de música; y para América como omitidos en el Arancel.		
Manillas de estaño ó metal dorado ó sin dorar, esmaltado ó sin esmalte, con piedras ó sin ellas, con retrato ó sin él: V. Brazaletes.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Manos, pies y uñas de la gran bestia: V. Drogas.		
Manos ext. de hierro, acero ó laton para muestras de reloxes de sala, c. doc. sencilla.....	4	17
Manos ext. para reloxes de faldriquera, c. doc. sencilla.....	1	17
Id. dichas de piedras falsas sobre plata para reloxes de faldriquera, c. doc. (*Orden de 9 de Abril de* 1789.).....	7	14
A su salida: V. Hierro, Acero ó Laton labrado.		
Manos de América para piedras de moler..... chocolate, c. un. á su entrada, valuada en 6 rs., siendo libre la salida para reynos ext.....	»	6 $\frac{8}{25}$
Mantas nac. de lana, son libres de derechos á salida para Indias y al ext.		
Manteca de Flandes ext., c. lib.....	»	10
Ademas paga c. a. de manteca de vacas ext. 204 mrs. para la Consolidacion de Vales. (*Pragmática de* 30 *de Agosto de* 1800.)		
Nota. *La extrangera á su entrada viniendo en barriles, se le abona por tara el* 20 *p.%o de peso.* (*Orden de* 6 *de Noviembre de* 1786.)		
Id. dicha de Flandes, á su extraccion para Indias, c. q. valuado en 200 rs.....	14	»
Manteca de vacas, libre de derechos á su salida al ext.		
Manteca de cerdo ext., c. a.....	7	17
Manteca de antimonio: V. Drogas.		
Manteca de cacao: V. Drogas.		
Manteca de nuez vómica, ó Matacan: V. Drogas.		
Manteca de nuez moscada: V. Drogas.		
Manteca, Mantequilla ó Pomada de azahar, camuesa, ó de otras yerbas, flores ó frutas: V. Drogas.		
En quanto á la manteca de cerdo: V. Carne; y por lo que hace á la manteca de olor: V. Mantequillas.		
Mantel de Francia que llaman Cordat, sin		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
coser, de vara y tres quartas de ancho poco mas ó menos, c. v.....	1	1
Id. dicho ordinario de Hamburgo, Génova y Suiza, de vara y media de ancho, c. v.....	1	1
Id. dicho, hasta dos varas y media de ancho poco mas, c. v.....	1	17
Id. dicho comun de Francia y Flandes, ojo de perdiz, de vara y media de ancho, c. v.....	1	17
Id. dicho de lo mismo desde mas de vara y media hasta dos y media de ancho, c. v.....	2	»
Mantel entrefino de Francia, Flandes y Génova, ojo de perdiz, de vara y media de ancho, c. v.....	1	27
Id. dicho de lo mismo, desde mas de vara y media hasta dos y media de ancho, ó poco mas, c. v.....	3	»
Id. dicho, fino, de Francia, Flandes y Génova, ojo de perdiz, de vara y media de ancho, c. v.....	3	»
Id. dicho de lo mismo, hasta dos varas y media de ancho, paga el 15 p.% de su valor.		
Mantel ext. de rayas ó quadros grandes, mas inferior que el adamascado, de vara y media de ancho, c. v.....	1	27
Id. dicho de lo mismo, desde mas de vara y media hasta dos varas de ancho ó poco mas, c. v.....	3	»
Mantel ext. adamascado de vara y media de ancho, c. v.....	2	»
Id. dicho de igual clase hasta dos varas y media de ancho, c. v.....	3	»
Id. dicho adamascado, entrefino y fino de vara y media de ancho, c. v.....	3	»
Id. dicho de lo mismo de mas anchura, adeuda el 15 p.% de su valor.		
Mantel ext. del Bearne, ordinario, de vara y media de ancho, c. v.....	1	27
Id. dicho de lo mismo, desde mas de vara y media hasta dos y media de ancho poco mas, c. v.....	3	»

Digitized by Google

Rs. mrs.

Mantel ext. fino y entrefino del Bearne de vara y media de ancho, c. v..... 3 »

Id. dicho del mismo parage, mas ancho, adeuda el 15 p.% de su valor.

Nota. *Los manteles de todas partes de superior clase, á las antecedentes, pagan por estimacion el 15 p.% de su valor, y las servilletas segun la clase á que correspondan.* (*Orden de 15 de Octubre de 1779.*)

Mantelerías ext., finas, ordinarias, de Flandes y Alemania, á su extraccion para Indias pagan por factura y avaluo.

Mantelerías nac., son libres de derechos á su salida para América y al ext.

Mantequillas ó Pomadas, libres de derechos; á su salida al ext.: V. Manteca.

Manuf azul de levante, hasta poco mas de media vara de ancho, c. v..... » 17

Manzanas: V. Fruta verde.

Manzanilla: V. Drogas.

Manzanillas para sillas de montar: V. Laton.

Mapas: V. Estampas, segun sus clases.

Maquimaqui de Indias, paga c. q. á su entrada en España, valuado en 200 rs. al 3 p.%, quedando libre á la salida para reynos ext..... 6 »

Máquinas de acero con sus ruedas y otras piezas de metal correspondientes para reloxeros: V. Plataformas.

Máquinas de madera y hierro para tornear roscas, resaltos y otras piezas de tornero: V. Tornos.

Máquinas de hierro y metal que sirven de asadores: V. Reloxes.

Máquinas pequeñas para prensar y levantar cosas de mucho bulto ó peso: V. Gatos.

Máquinas eléctricas ext., c. un. (*Orden de 17 de Abril de 1789.*)..... 36 »

Máquinas neumáticas, ext., c. un. (*Orden de 17 de Abril de 1789.*)..... 112 17

A su salida: V. Hierro, Acero, Madera, Laton labrado, y Utensilios.

Marcos y Repisas ext. de madera, pintados y dorados para espejos, láminas, figu-

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
ras ú otras piezas de gabinetes, c. doc.	4	»
Id. dichos de laton labrados, de media tercia en óvalo, c. un. (*Orden de 12 de Agosto de 1788.*).....	1	12
Id. dichos de madera, dorados, lisos ó con follages para espejos ó cornucopias, pagan á su entrada la tercera parte de los derechos señalados á los espejos y cornucopias, segun sus tamaños.		
Id. dichos pequeños en blanco: V. Efigies.		
Marcos para pesar: V. Laton.		
A su salida: V. Madera y Laton labrado.		
Marfil ext. en colmillos de elefante, c. lib.	»	12
Id. dicho, siendo para las fábricas de tornear, es libre de derechos. (*Orden de 16 de Julio de 1787.*) V. Colmillos de elefante.		
Marfil labrado, á su salida al ext. libre de derechos.		
Mariposas para conservar la luz: V. Caxas de madera pequeñas con mechas.		
Marli de seda, ordinario y fino, ext., que es una tela enrejada muy clara, que parece de hilo encerado, de dos tercias á tres quartas de ancho, c. v.....	»	30
Id. dichas: V. Gasa.		
Marmitas de hierro: V. Hierro.		
Mármoles en bruto y labrados: V. Jaspes.		
Marselleses nac., libres de derechos á su extraccion para Indias.		
A su salida al ext.: V. Lana texida.		
Martillos ext. ó Templadores de hierro para escopetas, claves ó salterios, lisos ó con algunas pieccecitas, c. doc.....	3	»
Id. dichos: V. Herramientas y Hierro.		
Marum ext.: V. Drogas.		
Marraga ext. de lana ó con mezcla de hilo: V. Bayeton.		
A su salida la nac. para América y al ext. libre.		
Mastic: V. Drogas.		
Masas: V. Pastas.		
Matalauva: V. Anis.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Mates, libres de derechos á su salida al ext.		
Mazas y Trapiches de hierro de Vizcaya con destino á la Habana, pagan á su entrada en los puertos habilitados los derechos ordinarios; pero á su extraccion para América é introduccion en ella, son libres. (*Orden de* 31 *de Diciembre de* 1789.) V. Hierro.		
Mazos de madera ext. para calafatear, c. un.....	»	16
Mazos ext. grandes para romper piedras: V. Hierro.		
A su salida: V. Madera y Hierro.		
Mechaderas de laton: V. Agujas.		
Mechas para conservar la luz: V. Caxas de madera pequeñas.		
Mecheros de metal: V. Laton.		
Mechoacan: V. Drogas.		
Mejora de ganados: V. Ganado.		
Medallas y cruces de cobre ó laton ext., c. lib.....	2	12
A su salida: V. Cobre y Laton labrado.		
Medallones ext. de plata dorados ó sin dorar, ó de oro, guarnecidos de piedras falsas, con cifras ó retratos, c. un....	5	»
Medallones ext. de plata dorados, con cifras y dibuxos de morrallon de perlas finas para cintura de muger, c. un. (*Orden de* 24 *de Marzo de* 1789.).....	18	31
Id. dichos guarnecidos de piedras sobre plata, c. un. (*Orden de* 24 *de Enero de* 1789.).....	30	»
Medallones ext. con cifras y dibuxo con vidrio delante, guarnecidos de laton y cañutillo falso, c. doc. (*Orden de* 2 *de Enero de* 1789.).....	6	20
Medallones ext. de acero solo, con cifras pintadas, c. un. *Orden de* 17 *de Marzo de* 1789.).....	5	14
Id. dichos de acero, finos, dobles para cintura, c. un. doble. (*Orden de* 3 *de Abril de* 1789.).....	13	17

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Id. dichos sencillos, c. un. (*Orden de 3 de Abril de 1789.*).....	6	20
Medallones ext. de laton ordinarios, con pintura basta, c. un. (*Orden de 3 de Abril de 1789.*).....	2	8
Id. dichos dobles, c. un. (*Orden de 3 de Abril de 1789.*).....	3	25
A su salida: V. Alhajas de Oro, Plata, Acero y Laton labrado.		
Medias de seda ext., blanças para hombre, cada par.....	6	»
Id. dichas para muger, cada par.....	4	17
Id. dichas para niños, cada par.....	3	»
Medias nac. de seda y capullo, á su extraccion para Indias pagan al peso.		
Nota. *Solo se permite embarcar de las blancas extrangeras una tercera parte del surtido.*		
Medias de lana é hilo, y las calcetas tambien nac. para el propio destino, libres de derechos.		
Las medias de seda, capullo, hilo, lana y piel, á su salida al ext. libres.		
Medidas ext. de hierro, numeradas, para zapatos, c. un.....	1	»
Medidas ext. de madera ó hueso de diferentes tamaños, para vara, pie ó codo, con goznes de laton, c. un.....	1	»
A su salida al ext.: V. Hierro, Madera ó Hueso labrado.		
Medio paño ext.: V. Paños.		
A su salida: V. Casimiro.		
Melania: V. Gorgoran.		
Melocotones: V. Fruta verde.		
Melones y Sandías ext., c. a.....	»	10
A su salida: V. Fruta verde.		
Membrillos: V. Fruta verde.		
Menage: V. Brabante blanco.		
Menjuí: V. Drogas.		
Mercerías ext. de todas calidades, á su extraccion para Indias, pagan por factura y avaluo.		
Mermelada: V. Dulces.		
Mesas ext. de madera de todas clases y		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
tamaños, lisas, pintadas, charoladas ó embutidas, inclusas las rinconeras, c. un.	15	»
Id. dichas ó Mesitas de piedra de todos géneros, adeudan el 15 p.% de su valor.		
Mesas ext. compuestas de muelles para juegos de manos, c. un. (*Orden de 19 de Abril de 1789.*).....	127	»
A su salida: V. Madera y Jaspe.		
Micos: V. Monos.		
Microscopios ext., huecos, de solo vidrio, y dentro diferentes semillas, ú otras cosas para juguetes de niños, en caxas de madera ó hueso, c. un.....	»	10
Microscopios ext. de una lente convexâ por los lados, con caxas ó guarnecidos de madera, cuerno, hueso, marfil, nácar ó concha, c. un.....	1	16
Id. dichos de dos ó mas lentes, en forma de anteojos de larga vista, con caxas ó guarniciones de lo mismo, c. un.....	12	»
A su salida: V. Mercerías.		
Miel ext., c. a. á su entrada.....	2	8
Miel de abejas y de cañas, á su salida al ext. libre de derechos.		
Millepedes: V. Drogas.		
Mimbres ext. para cestos y otras manufacturas, c. q.....	»	10
Mimbre labrado, libre de derechos á su salida al ext.		
Id. sin labrar, paga c. q.....	»	8
Minio: V. Drogas.		
Miñoneta ext. de escarzo con listas de seda, que en algunas partes llaman Londrina, de tres quartas á vara de ancho, c. v.....	4	17
Id. dicha de seda con mezcla de lana, de dos tercias á tres quartas de ancho, c. v.	3	»
La nac., libre á su salida al ext., y para América: V. Texidos de seda.		
Mirabolanos: V. Drogas.		
Mirra comun: V. Drogas.		
Mistelas: libres de derechos á su salida al ext.		
Mistelas: V. Agua de olor y licores.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Mitanes: V. Holandilla.		
Modelos: V. Estampas sueltas.		
Moldes ext. de hierro, hoja de lata ó estaño para hacer velas, c. un.....	»	24
Id. dichos de cobre para hacer fideos, c. un.	15	»
A su salida al ext., libres.		
Moleton de seda: V. Felpa de escarzo de seda ó filoseda.		
Id. dicho de lana: V. Bayeton.		
Moliendas de granos: V. Granos.		
Molinillos ext. para moler café ó especias, c. un.....	1	26
A su salida: V. Hierro ó Cobre, segun sus clases.		
Moneda: V. Plata y Oro; y en las Notas: V. Moneda.		
Monforte: V. Amens.		
Monos y Micos ext., c. un.....	22	17
Monterillas de paja y cerda: V. Sombreritos.		
Moqueta: V. Catalufa.		
Morillos para chimeneas: V. Hierro.		
Morlés ext., crudo, blanco y teñido, ordinario, de vara de ancho, c. v.....	»	23
Id. dicho, comun, c. v.....	»	25
Id. dicho, entrefino, c. v.....	1	1
Id. dicho, fino, c. v.....	1	17
Id. dicho, superfino, c. v.....	1	27
Morleses ext., c. v. á su extraccion para Indias, valuada en 4 rs.....	»	9 $\frac{18}{25}$
Id. dichos nac., son libres de derechos para el mismo destino, y para el ext.		
Morrallon, Perlas, Esmeraldas y Piedras preciosas de Indias, pagan á su entrada en España á razon de 2 p.% ; y á la salida para reynos ext. el 4 p.%: V. Piedras preciosas y Perlas.		
Mosquetones: V. Ganchos.		
Mostaza ext. en grana ó compuesta, c. lib.	»	20
Mostaza, libre de derechos á su salida al ext.		
Mostacilla: V. Abalorio mas menudo.		
Mostradores ext. de cobre, esmaltados, para reloxes de faldriquera, c. doc.....	4	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Muebles y adornos, á su salida al ext., libres de derechos. Los nac. : V. en sus respectivos artículos, y si no estuviesen comprehendidos, pagarán como omitidos en el Arancel.		
Muelles, Manillas ó Pulseras ext. de piedras falsas, azabache ó benturina, sobre plata dorada ó sin dorar, ó de plata con retratos, cifras ó dibuxos, cada par á su entrada.....	5	»
Muelles ó Cerraduras ext. de hierro para reloxes de faldriquera, c. gr. (*Orden de 3 de Abril de 1789.*).....	6	»
Muelles de Marfil ext., pintados, para cintura de muger, c. un. (*Orden de 12 de Agosto de 1788.*).....	3	13
Muelles ext. de estaño, y metal dorado y sin dorar, esmaltados y sin esmalte, con piedras ó sin ellas, con retrato ó cifra, ó sin ella : V. Braceletes.		
Muelles ext. de hierro : V. Herrage.		
Muelles ext. para coches : V. Hierro.		
Muelles ext. para reloxes : V. Piezas de Hierrro.		
Muer ext., á su entrada : V. Ormesí y Texidos de seda.		
Mueres ext. de seda, á su extraccion para América, c. v. valuada en 26 rs.....	1	27 $\frac{22}{25}$
Mueres nac., lisos, listados y espolinados, para el mismo destino, c. lib. de peso..... A su salida al ext., libres como seda texida.	1	»
Muestras ext. para reloxes de salas, c. un. adeuda.....	6	»
Mulas y Mulos : V. Ganado.		
Multiplicantes de cristal ext., en caxas de madera de box, c. doc.....	3	»
Musgo : V. Coralina.		

N.

Nabos : V. Hortaliza.		
Naranjas agridulces y ágrias, y Limas, c. a.	»	20
Naranjas ext. : V. Limones.		
Navajas ext. las mas ordinarias, con cabos de madera, c. doc.....	1	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Navajas ext. con cabos de cuerno, hueso, estaño, ballena, palo de rosa, caoba y laton, lisas, ó guarnecidas de una ó mas hojas, ó con algunas otras piezas agregadas, inclusas las de afeytar y cortar plumas, c. doc.	2	24
Navajas con cabos de zapa, marfil, concha ó nácar, lisas, c. doc.	7	2
Navajas guarnecidas de hojuela de plata ú oro, c. doc.	14	4
Navajas ext., á su salida para Indias pagan por factura y avaluo.		
Navajas nac. para el mismo destino y para el ext., libres.		
Navíos ext. y toda clase de Embarcaciones, son libres de derechos de Rentas generales.		
Naypes nac., desestancados por Real órden de 2 de Febrero de 1815, y pagan de derechos 16 mrs. por cada baraja de todas clases para la Real Hacienda: 2 mrs. para los hospitales de Madrid; y si se destinasen para América, 6 mrs. mas en las Aduanas de su embarque, debiendo comprehenderse en los registros como los demas efectos comerciales.		
Nerprun: V. Drogas.		
Nieve, á su salida al ext., libre de derechos.		
Nitro: V. Drogas.		
Nitro de los Reales estancos, á su salida al ext., libre de derechos.		
Nobleza: V. Gorgoran.		
Nopalillo, libre de derechos á su salida al ext.		
Novillos y Novillas: V. Ganado.		
Nuez vómica ext.: V. Drogas.		
Nuez moscada ext., á su entrada, c. lib. por Rentas generales viniendo en buque ext. ó por tierra.	7	2
Id. en buque nac., c. lib.	6	»
Ademas paga los derechos de internacion, consolidacion &c.; pero no los de habilitacion (*Real órden de 24 de Junio de 1807*), á su salida para América, c. lib. valuada en 36 rs.	2	17 $\frac{17}{25}$

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Nueces ext., c. a.....	1	16
Nueces nac., son libres de derechos á su extraccion al ext. y para Indias.		

O.

Oaxaca, libre de derechos á su salida al ext.		
Obleas ext. para cerrar cartas, cada millar.	1	»
A su salida al ext.: V. Pasta de harina.		
Oblon para cerbeza: V. Flor de oblon.		
Obras de punto: V. Medias.		
Obúes: V. Flautas dulces.		
Ocre ext.: V. Drogas.		
Ocre ó Tierra amarilla, á su salida al ext. libre de derechos, y para América: V. Drogas.		
Ojillos de metal ext., que son los que se embuten en las cañas para bastones, donde se pone el cordon ó cinta, c. gr.....	2	»
A su salida al ext.: V. Laton.		
Ojos de cangrejos: V. Drogas.		
Olanes, Olandas y Olandillas: V. Holanes.		
Ollas: V. Hierro y Barro vidriado.		
Opio: V. Drogas.		
Opobálsamo: V Drogas.		
Opoponaco: V. Drogas.		
Opticas: V. Lentes.		
Orcanta: V. Drogas.		
Orcanete: V. Drogas y Raices no especificadas.		
Orchata en pasta: V. Dulces.		
Orchilla: V. Drogas.		
Orejonés ext., c. a.....	3	18
Orégano nac., á su extraccion para América, c. q. valuado en 50 rs.....	1	17
Organos ext. pequeños, de mano, de tres quartas de largo, y quarta y media de alto, c. un.....	30	»
Organitos ext. para enseñar á cantar páxaros, c. un.....	9	»
A su salida al ext., libres como instrumentos de música.....		
Orillos de paños ext.: V. Catalufa.		
A su salida al ext. y á América, li-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
bres como lana texida.....		
Ormesí ext., ó Muer liso ó con flores de seda lisas, sin pasar de dos tercias de ancho, c. v.....	5	13
Ormesí ó Muer con flores de solo seda, espolinadas y matizadas, pasadas las sedas de las flores al embés, de dos tercias de ancho, c. v.....	9	»
Ormesí ó Muer de seda liso, con mezcla ligera de oro ó plata sin pasar, con aguas, de dos tercias de ancho, c. v.....	6	»
En quanto á sus derechos para América y para el ext.: V. Muer.		
Oro ext. labrado en qualquier pieza, sin piedras, cada onza al 5 p. %..... V. Alhajas.	17	»
Oro ext. en pasta, barras, tejos ó acuñado, libre.		
Oro en pasta de Indias en moneda ó polvo, por todos derechos y arbitrios Reales, paga á razon de 2 p. %.		
Oro ext. en alhajas, valuado en 294 rs. cada onza, á razon de 2 p. %.....	5	29 24/25
Nota. *El oro de Indias acuñado, labrado, en pasta, tejos ó en alhajas, paga ademas* ½ *p.* % (*Pragmática de* 30 *de Agosto de* 1800.)		
Oro, con Real permiso, paga á su salida el 3 p. %: ademas pagará los derechos que se recaudan por el Banco nacional de San Cárlos.		
En quanto á las formalidades para la salida del Reyno ó provincias fronterizas: V. en las Notas la palabra Moneda.		
Oro labrado en alhajas nuevas, y no usadas, que no sea de mayor ley que la de 22 quilates, y sobre la valuacion de 320 rs. la onza, con certificacion del Contraste, pagará á su salida 3 p. %.		
Oro fino en panes, á su salida al ext. libre de derechos.		
Oropel ext., c. lib.....	1	17
Oropimente: V. Drogas.		
Orozuz: V. Drogas.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Oruca de Indias, c. q. á su entrada, valuado en 100 rs., al 3 p. %, quedando libre la salida al ext.	3	»
Osuna ext., Rabates, Ranis, Gámbano crudo y blanco, hasta tres quartas de ancho, c. v.	»	17
Osuna ext., desde mas de tres quartas hasta vara ó poco mas de ancho, c. v.	»	23
Ovejas: V. Ganado.		

P.

Pailas: V. Hierro.		
Paises ext. de cabritilla, pintados, ordinarios, para abanicos, c. un.	6	»
Paises ext., finos ó de mejor pintura, c. un.	12	»
Paises ext. en papel ó vitelas: V. Estampas.		
Paises ext. de papel para abanicos: V. Papel.		
A su salida al ext.: V. Pinturas comunes, Seda y Papel.		
Paja ext., c. q. á su entrada.	»	10
Paja, á su salida al ext., paga c. q.	»	20
Paja de Meca: V. Drogas.		
Palanganas de metal plateado: V. Laton y Estaño.		
Palanganas ext. de hoja de lata acharolada, c. un. (*Orden de 12 de Agosto de 1788.*).	2	8
A su salida: V. Hoja de lata, Laton y Estaño labrado.		
Palanquetas: V. Hierro.		
Palas ext. de madera para hornos, c. doc.	3	»
Palas ext. para jugar á la requeta, c. un.	1	26
Palas ext.: V. Hierro, segun sus clases.		
A su salida: V. Madera y Hierro labrado.		
Palillos ext. de marfil para limpiar dientes y oidos: V. Limpiadientes, c. doc.	»	12
Palillos de nácar para lo mismo, c. doc.	»	24
Palillos ext., cubiertos de sangre de drago, para los dientes, c. doc.	»	24
Palillos ext. de ébano, caoba y palo de rosa, con los extremos de hueso, para hacer media, c. doc.	4	»
Palillos ext. de marfil para hacer media, c. un.	1	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Palilleros : V. Alfileteros, segun sus clases.		
Palma labrada, libre de derechos á su extraccion al ext.		
Palma sin labrar, paga á su salida c. q.....	»	16
Palmatorias ext. de hierro, charoladas, c. un.	1	17
Palmatorias de estaño, laton ó metal : V. Laton y Estaño, segun sus clases. A su salida : V. Estaño, Laton ó Hierro labrado.		
Palo ext. brasil y brasilete : V. Drogas.		
Palo de acebo : V. Drogas.		
Palo de china : V. Drogas.		
Palo de campeche, fustete y otros : V. Drogas.		
Palo de ébano ext. para las fábricas de tornear, sin limitacion de cantidad, es libre de derechos. (*Orden de 16 de Julio de 1787.*)		
Palo de box ext., c. a.....	»	25
Palo de clavo, que llaman madre de clavo: V. Corteza de árbol de clavo y especia.		
Palomas para cazar : V. Perdices.		
Palomas : V. Caza menuda.		
Palomina, á su salida al ext. paga c. q....	1	»
Pames ó Guatas ext., es permitida su entrada pagando el 15 p. %. (*Orden de 20 de Mayo de 1792.*) V. Cerda.		
Pan, quando esté permitida su extraccion, libre de derechos.		
Pan de higos, á su salida al ext. paga c. a..	»	16
Si se extrae en bandera española, tiene de premio c. a.....	»	8
Panes de oro fino, libres de derechos á su salida al ext.		
Pantallas ext. y Aventadores de madera y carton, lisas, pintadas ó con mapas para chimeneas, c. doc.....	4	17
A su salida : V. Carton ó Madera labrada.		
Pañetes de Silesia : V. Droguetes.		
Paños ext.; para su adeudo de derechos se dividen en dos clases : una de los que no pasan de vara de ancho; y otra de los que pasan. En la primera especie se comprehenden los Paños, Medios-paños, Pañetes, Droguetes apañados, Castores, Cas-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
torcillos, Casimiros, Ratinas de lana ó pelo, ó con mezcla de estas materias, y de seda: esta clase, viniendo en buque nac., paga c. v. por Rentas generales.....	9	»
Los mismos en buque ext. ó por tierra, c. v.....	10	»
La segunda clase de dichos géneros, que es de los que pasan de vara de ancho, c. v. viniendo en buque nac.....	13	»
Los mismos en buque ext. ó por tierra, c. v.....	14	17
Ademas satisfarán los derechos de internacion, consolidacion, subvencion y consulado; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 4 de Marzo de 1806.*)		
Paños de tercera de Inglaterra, c. v. á su extraccion para América, valuada en 17 rs.	1	$6\frac{25}{50}$
Paños de segunda para el propio destino, c. v. valuada en 21 rs.....	1	$15\frac{42}{50}$
Paños entrefinos para el mismo destino, c. v. valuada en 30 rs.....	2	$3\frac{2}{5}$
Paños superfinos para el mismo destino, c. v. valuada en 80 rs.....	5	$20\frac{2}{5}$
Paños de Holanda, Limbourg, Silesia y el Beuf, c. v. valuada en 45 rs., para el mismo destino.....	3	$5\frac{1}{10}$
Paños de Luviers, Landillo, Sedan y Abbeville para Indias, c. v. valuada en 70 rs..	4	$30\frac{2}{5}$
Nota. *De los paños extrangeros y otros géneros de texido llano imitado á paños, solo se permite embarcar para América una tercera parte del surtido, componiéndose las otras dos de paños nacionales.* (*Órdenes de 26 de Marzo y 31 de Mayo de 1791.*)		
No rige esto respecto de los casimiros extrangeros de texido cruzado. (*Real órden de 10 de Octubre de 1804.*)		
Los paños nac. de Segovia, Guadalaxara y Brihuega, Ezcaray, Alcoy, Grazalema y demas fábricas, son libres de derechos á su extraccion para Indias y para el ext.		
Paño de seda: V. Rasos dobles.		
Paños de manos ext.: V. Tohallas.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Pañuelos ext. de solo hilo, listados, ordinarios, hasta dos tercias de ancho, en pieza, c. v.	»	17
Pañuelos ext., desde mas de dos tercias hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	»	23
Pañuelos ext., desde mas de tres quartas y media, hasta vara de ancho ó poco mas, c. v.	»	25
Pañuelos ext. de solo hilo, listados, entrefinos, hasta vara ó poco mas de ancho, c. v.	1	1
Pañuelos ext., finos, c. v.	1	17
Pañuelos ext. superfinos, c. v.	1	27
Pañuelos ext. de seda, lisos ó labrados, en pieza, c. v.	6	»
Pañuelos ext., pintados y estampados, c. v.	10	»
Pañuelos ext. de gasa labrados, en pieza, de seis quartas de ancho, c. v. (*Orden de 1.° de Febrero de 1788.*)	4	16
Pañuelos ext. de Cambray comun, lisos, en pieza, de vara escasa de ancho, c. v. (*Orden de 12 de Octubre de 1786.*)	2	14
Nota. *Los pañuelos de Bearne se admiten á comercio, con tal que solo tengan las cenefas de algodon que no pasen del ancho de media pulgada (Real declaracion de 30 de Setiembre de 1804); y con tal que no sea mas que una, pagarán segun sus clases una quarta parte mas por Rentas generales que los de la misma clase de hilo, y al mismo respecto por los demas derechos, arbitrios é imposiciones.* (*Orden de 25 de Mayo de 1802.*)		
Pañuelos nac. de hilo de coleta, son libres de derechos á su extraccion para América.		
Pañuelos nac. de gasa, pagan para Indias, c. lib.	1	»
Pañuelos nac. de seda, para el mismo destino, c. lib. de 16 onzas.	1	»
Pañuelos nac., para el ext., libres como seda texida.		
Pañuelos nac. llamados de zaraza, sobre lienzo de algodon ó hilo fabricado en España, libres de derechos á su salida para América.		
Id. dichos nac. sobre lienzo ext. adeudan el 3 p. % por factura y avaluo para América.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Papas : V. Batatas.		
Papagayos ó Guacamayos ext., c. un....	15	»
Papel de estraza ext., cada resma por todos derechos de Aduanas, incluso el millon y el recargo de 8 rs. de la Real órden de 9 de Setiembre de 1792.....	11	»
Papel blanco ext. de marca regular ó comun, cada resma.....	15	»
Nota. *Al de las fábricas de Navarra y provincias exentas, se le han de rebaxar á su entrada en Castilla 4 rs. (Orden de 9 de Setiembre de 1792.)*		
Papel marquilla ext., cada resma.....	22	»
Papel ext. de marca mayor, cada resma..	29	»
Papel ext. que llaman de seda para resguardo de texidos de oro y plata, cada resma.....	9	»
Papel ext. jaspeado, pintado, estampado, plateado ó dorado, cada resma.....	16	»
Papel ext. de marquilla rayado, para notar solfa y con dibuxos para bordar, cada resma por todos derechos.....	15	17
Paga ademas el papel ext. cierto derecho especial de Consolidacion de Vales, el de internacion &c.: V. estas palabras en las Notas finales.		
Papel ext. con notas de música, cada quadernillo de cinco pliegos, por todos derechos.....	3	17
Papeles ext. pintados, estampados ó felpados en pieza para frisos, c. v. (*Orden de 30 de Marzo de 1789.*).....	1	»
Papeles ext. blancos para paises de abanicos, c. doc. que se compone de 24 papeles sencillos, por todos derechos....	»	16
Papeles ext. pintados ó estampados, c. doc.	1	»
Papel blanco de Génova y otros dominios ext., cada resma á su salida para América, valuada en 36 rs.....	2	17 $\frac{14}{25}$
Papel ext. de marquilla, cada resma para el propio destino valuada en 80 rs.....	5	20 $\frac{4}{5}$
Papel ext. de marca mayor para dicho destino, cada resma valuada en 120 rs.....	8	13 $\frac{4}{5}$
Papel nac., á su salida para Indias ó de		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
puerto á puerto, ó al ext., libre de derechos. (*Cédula de 26 de Octubre de 1789.*)		
Papel nac. pintado, es libre de todos derechos para América y al ext.		
Papel nac., es libre de todos derechos en las ventas que haga al pie de fábrica, y en todos los pueblos en que tengan establecido almacenes, los dueños de aquellas, con la precisa circunstancia de que no han de vender en ellos otra clase de papel que el manufacturado en sus citadas fábricas. (*Real cédula de 26 de Octubre de 1780.*)		
Papel comun de estraza, de marquilla, de marca mayor, pintado, estampado, jaspeado ó teñido, libre de derechos á su extraccion al ext.		
Papeles de música, á su salida al ext., libre de derechos.		
Papeleras: V. Armarios.		
Papeleritas: V. Tocadorcitos.		
Parasoles: V. Quitasoles, segun sus clases.		
Parrillas: V. Hierro.		
Pasadores: V. Herrage.		
Pasadores: V. Abrazaderas.		
Pasas ext., c. a. á su entrada.....	2	17
Pasas de Corinto: V. Drogas.		
Pasas nac., á su salida para América, c. q. valuado en 50 rs.....	1	17
Pasas de Málaga y su partido, en barriles, seras y serones, á su salida al ext., c. a.	1	26
Si se extraen en bandera española, tiene de premio c. a.....	1	»
Pasas de Málaga y su partido, en caxas y porrones, pagan á su salida al ext., c. a..	3	»
Si se extraen en bandera española, tiene de premio c. a.....	1	10
Pasas de las demas partes, c. a.....	1	»
Si se extraen en bandera española, tiene de premio c. a.....	»	17
Pasta ext. de colores: V. Drogas.		
Pasta ext. de bermelletas, fideos, macarrones, sémula y otras semejantes, c. a.	6	»
Pasta ó Masa de harina, como Fideos, Ma-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
carrones, Sémula ó semejantes, á su salida al ext. libre de derechos, y para América: V. Fideos.		
Pasta ext. ó Polvos de almendra para lavarse las manos, c. lib.....	»	10
Pastage: V. Ganado.		
Pastel ó Glasto: V. Drogas.		
Pastel, libre de derechos á su salida al ext.		
Pastillas ext. ó Bolas de tinta para zapatos ó botas, c. lib.....	4	»
Pastillas para escribir: V. Drogas.		
Pastillas de sustancia de carne de Buenos Ayres, son libres de derechos á su entrada. (*Orden de 7 de Noviembre de 1792.*)		
Pastillas de olor ó sahumerios, libres de derechos á su salida al ext.		
Patillas para hevillas: V. Pies.		
Pautas de laton para rayar papeles de música: V. Plumas.		
Pavos, Pavas y Pavipollos ext., c. un... V. Gallinas.	1	17
Páxaros, á su salida al ext. libres de derechos.		
Páxaros ext., y otras aves disecadas y compuestas con sus plumas al natural, c. un.	»	20
Peanas: V. Laton.		
Pedreros para embarcaciones: V. Hierro.		
Pelitre ext.: V. Drogas.		
Pelo ext. de camello, cabra de ángora, nutria, castor, conejo, liebre y semejantes, en rama y sin teñir, que se conduzcan para fábricas ó comercio en bandera española ó ext., ó por tierra, es libre de todo derecho é impuesto de entrada.		
Pelos teñidos en rama, pagan por Rentas generales viniendo en bandera española, c. a.....	4	17
Pelos que vienen en bandera ext. ó por tierra.....	5	15
Id. c. lib. de torzal de pelo, paga en el primer caso.....	6	»
Id. en el segundo.....	6	17

Ademas los derechos de internacion,

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
consolidacion, subvencion y consulado; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 30 de Junio de 1806.*)		
Pelo de camello ext. en texido ordinario hasta dos tercias poco mas, c. v. á su entrada.....	2	8
Pelo de camello ext., á su salida para Indias, c. v. valuada en 12 rs.....	»	28 14/26
Pelo humano ext., c. lib. viniendo en buque ext., por Rentas generales.....	3	8
Pelo humano en bandera nac., c. lib. (*Real órden de 28 de Octubre de 1806.*).....	8	»
Pelo humano, á su salida: V. Cabello.		
Pelos para reloxes: V. Hierro.		
Pelote ext., ó Pelo de cabra, perro y otros animales, c. lib. viniendo en buque ext., por Rentas generales.....	»	20
Pelote en buque nac. (*Real órden de 27 de Octubre de 1806.*).....	»	16
Peltre ext.: V. Estaño.		
Peltre ext. labrado, á su salida para América paga c. q. valuado en 400 rs.....	28	»
Peltre labrado nac., es libre de derechos á su salida para el mismo destino.		
Peltre para el ext., ó de puerto á puerto de la Península, es tambien libre. (*Cédula de 23 de Marzo de 1783.*)		
Pellegitos ext. para batidores de oro, c. doc.	»	8
Pellones de alpaca de Indias, c. un. á su entrada valuado en 320 rs. al 3 p.%.....	9	20 2/5
Id. á su salida al ext.....	9	20 2/5
Pendientes: V. Arracadas, segun sus clases.		
Peñascos: V. Gorgorán.		
Peñasquillos: V. Camelote.		
Peras: V. Fruta verde.		
Perdices ext., Perdigones, Alcones y Palomas vivas para cazar, que llaman Señuelos ó Reclamo, c. un.....	6	»
Perdices muertas: V. Caza menuda.		
Perdurables ext.: V. Amens.		
Perdurables, á su extraccion para Indias, cada pieza de 32 varas valuada en 225 rs.	15	23 1/2
Peregil macedonio: V. Drogas.		
Pereyra: V. Raiz de viztua.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Pergaminos ext. : V. Pieles y Cueros.		
Perillas para sillas de montar: V. Laton.		
Periquitos y Cotorras ext., c. un.....	9	»
Perlas ext. de nácar, inclusas las perillas ó almendras de la mismo para arracadas, c. lib.....	12	»
Perlas ext. menudas para cordiales: V. Drogas.		
Perlas ext. sueltas finas, paga el 3 p.% de su valor.		
Perlas finas y ext. en joyas y alhajas, adeudan á su entrada el 5 p.% de su valor.		
Perlas, á su salida al ext. pagan un 2 p.% de su valor.		
Perniles ó Jamones ext., c. a.....	11	8
A su salida: V. Jamones.		
Pernios: V. Herrages.		
Peroles: V. Laton.		
Perpetuala: V. Amens.		
Pescados frescos ext. de todas calidades, c. a. (*Resolucion de 14 de Enero de 1783.*)	2	»
Pescados ext. salados, salpresados, secos ó curados y escabechados, no incluyendo aquellos de que se hace expresion en este Arancel, como Atun, Salmon, Sardinas &c., c. a.....	3	18
A estos derechos, se aumentaron otros 3 rs. en arroba para la Consolidacion de Vales por Real órden de 23 de Marzo de 1802, que solo deben pagarse en el primer puerto de entrada. (*Declaracion de 7 de Mayo de 1802.*)		
Por otra órden de 22 de Noviembre de 1792, se manda que á todos los pescados secos, salpresados &c., de las provincias exentas, se les rebaxe una tercera parte de los derechos que pagan los ext.; y que los que no esten expresados, solo paguen.....	2	12
Los pescados nac. frescos ó salados que se extraigan para el surtido de otras provincias del Reyno, son libres de derechos Reales y municipales hasta en Madrid, del millon (*Resolucion y cédula de 20*		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
de Febrero de 1783. *Resolucion de* 18 *Febrero de* 1784, *y* 10 *de Noviembre de* 1794. *Real declaracion de* 14 *de Abril de* 1802.) Y en las ventas y reventas no pagan alcabalas ni cientos en los pueblos interiores. (*Real declaracion de* 7 *de Enero de* 1807.)		
Para gozar de esta gracia, deben justificar su procedencia con despacho de la Aduana, y con testimonio de la justicia ó certificacion del mayordomo. (*Circular de* 31 *de Enero de* 1752.)		
Pescados nac. frescos y salados, son libres de derechos á su salida al ext. y para Indias, y los de aquellos dominios tambien lo son á su entrada en España y salida al ext.		
Pescados secos, salpresados ó escabechados, libres de derechos á su salida al ext.		
Por diferentes Reales órdenes, principalmente por la de 18 de Junio de 1795, se paga ademas de los derechos de entrada, la primera alcabala de los pescados ext. En las Aduanas de los puertos habilitados de Castilla y Leon, y en las de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, Orduña y Balmaseda, se adeuda por ella con arreglo á la Real instruccion de 10 de Febrero de 1796, lo siguiente.		
De c. a. de bacalado sin distincion de clases.....	8	12
De c. a. de Sardina, de todas clases y tamaños, inclusas las anchoas saladas, salpresadas, escabechadas ó húmedas....	2	30
De c. a. de atun salado, salpresado, escabechado, inclusa la mojama, huesos, tripas y otra qualquiera especie que salga de atun.....	8	14
De cada caxa de lampreas escabechadas ó empanadas.....	2	00
Pescados salados ext. y cogidos en las costas de Berbería, que se introduzcan en Menorca, son libres de derechos á su entrada en la isla. (*Real órden de* 26 *de*		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Setiembre de 1807.)		
De c. a. de pescados de todas calidades.	1	11
De c. a. de pescados salados, salpresados, secos ó curados ó escabechados, no expresados.....	2	12
De c. a. de salmon y congrio salado, salpresado ó escabechado.....	3	33
En quanto á sus derechos de internacion, que tambien se han de cobrar en la Aduana de entrada: V. esta palabra en las Notas que van despues del Arancel.		
Los pescados frescos, salados, escabechados ó de qualquier otro modo beneficiados, que procedentes de las pesquerías de Vizcaya y Guipuzcoa entran en los pueblos de las provincias de Castilla y Leon, solo pagarán por alcabalas y cientos en las ventas que se executen de ellas el 2 p.o/o. (*Declaracion de 3 de Octubre de* 1796.)		
Nota. *Los pescados de pesquerías españolas, son ahora por punto general libres de derechos de alcabalas y cientos, y de toda clase de arbitrios y gavelas municipales de los pueblos.* (*Orden de 14 de Abril de* 1802.)		
Pesitos ext. para diamantes, monedas y alhajas, con caxas de madera, carton y zapa ó sin ella, c. un.....	9	»
A su salida al ext.: V. Laton labrado.		
Pestillos: V. Herrage.		
Pesuñas ext. y cuerno de ganado vacuno, lanar y cabrío, son libres de derechos.		
Pesuñas de ganado, labradas, libres de derechos á su salida al ext.		
Pesuñas sin labrar, pagan á su salida al ext., c. q.....	1	»
Si se extraen en bandera española, tiene de premio c. q.....	»	17
Peynes ext. ordinarios de madera, de todos tamaños, c. gr.....	3	»
Peynes ext., Peynetas y Escarpidores de cuerno de todos tamaños, c. doc.....	2	8
Peynes ext. de hierro, laton, hueso, mar-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
fil, concha y de box finos, c. doc. de todos tamaños.....	7	6
Peynes ext. de cuerno guarnecidos de piedras falsas engastados en estaño ó metal, c. doc.....	12	»
Peynes ext. de concha guarnecidos de piedras falsas sobre plata, c. un.....	4	»
Peynetas ext. de cuerno con pescante y abrazaderas de acero, c. un. (*Orden de 12 de Agosto de 1788.*).....	1	27
Peynes y Peynetas de madera, laton, cuerno, hierro, hueso, marfil y concha, para el ext.: V. estas palabras.		
Pez, Resina ext., c. a. á su entrada....	1	17
Pez y Resina comun, á su salida al ext., c. q. La que se conduzca en embarcaciones españolas, es libre de derechos. (*Orden de 14 de Abril de 1802.*)	3	»
Picos: V. Hierro.		
Picote ext., á su entrada: V. Camelote.		
Picote de hiladillo de seda ó hilo texido en raso: V. Raso liso de hiladillo, ó Medias de hiladillo.		
Piedras, bezar, calamina, cananór, del águila, de unicornio, iman, infernal, judaica, lipiz, sanguinaria: V. Drogas.		
Piedra tosca ext. para mampostería, c. q..	»	25
Piedra de sillería ext. para edificios, c. q.	»	30
Piedra trípice ext. á modo de esmeril, c. lib.	»	8
Piedra de alumbre ext.: V. Drogas.		
Piedras redondas ext. para amolar, de todos tamaños, c. un.....	7	17
Piedras ext. para atahonas, c. un.....	45	»
Piedras ext. para molinos de granos, c. un.	60	»
Piedras ext. para molinos de aceyte, c. un.	225	»
Piedras ext. para nabajas de barbero, c. un.	2	»
Piedras ext. para escopetas y pistolas, c. a.	4	17
Piedras ext. de Bohemia, y otras falsas para botones y diferentes usos, c. lib.....	12	»
Piedras ext., espejuelos ó de vidrio azogado sobre hojuela de plata para bordar ó guarnecer, c. gr.....	1	16
Piedras ext. finas sueltas, pagan el 3 p.% de valor, y en joyas y alhajas sin mez-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
cla de ordinarias, el 5 p. %.		
Piedras gergones ext., que son pequeñas como cabeza de alfiler, de mucho brillo, que se han querido pasar por piedras finas en la clase de verdaderos jacintos, se declaró por órden de 14 de Junio de 1784, que no siendo ni falsas ni finas, deben adeudar el 5 p. % de su valor.		
Piedras de América para labrar chocolate, el juego compuesto de una piedra y dos manos, valuado en 32 rs., al 3 p. %....	»	32 16/25
Piedras minerales de América, reconocidas por el Contraste, y declaradas por él la cantidad de oro ó plata que tienen, pagarán los derechos señalados á estos metales.		
Piedra comun para edificios, labrada y sin labrar, libre de derechos á su salida al ext.		
Piedra mármol, alabastro, jaspe, pizarra y semejantes, libre de derechos á su salida al ext.: V. Jaspes.		
Piedras de molino y atahona, de amolar, de barbero y de escopeta, libres de derechos á su salida al ext.		
Piedra iman, ematite y Piedras piritas vitriolizadas, libres de derechos á su salida al ext.		
Piedra lapiz: V. Lapiz plomo.		
Piedras preciosas, como esmeraldas, topacios &c., labradas, y las bezares, libres de derechos á su salida al ext.		
Piedras preciosas sin labrar, como esmeraldas, topacios y otros semejantes, pagan á su salida al ext. el 2 p. % de su valor.		
Piedras piritas vitriolizadas de las minas del rio Tinto, son libres de derechos en su comercio de boxeo, y para el ext., haciendo constar en la Aduana haberlas comprado en las citadas minas. (*Orden de 1.° de Marzo de 1787.*)		
Piedras de mármol y jaspe nac., á su salida para Indias son libres de derechos: V. Jaspe.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Pieles ext. y nac. al pelo, por Real órden de 30 Julio de 1807 se dispone que los cueros y pieles ext. no beneficiadas, como igualmente la carnaza, retalería y desperdicios de cueros y pieles que para fábricas ó comercio vengan por tierra ó por mar en buque español, serán libres de derechos Reales, municipales y particulares de entrada, excepto de los de subvencion y almirantazgo, que se cobrarán como respectivamente está mandado; y viniendo en buque ext., se exigirán para el derecho de Rentas generales: á saber.		
De cada cuero vacuno, caballar y búfalo	1	17
De c. doc. de pieles de cabra	»	24
De c. doc. de pieles ovejunas	»	6
De c. doc. de pieles de caza mayor	»	12
De c. doc. de pieles de caza menor	»	4
De c. a. de carnaza, retalería y desperdicios de pieles y cueros	»	8

Y ademas se exigirá lo correspondiente á los demas derechos ó impuestos subsiguientes, ménos el de habilitacion que no se ha de cobrar.

De los cueros y pieles al pelo de la América española no se cobrarán á su salida para España derechos algunos Reales, municipales ni particulares, sino sólo los de almirantazgo, alcabalas y cientos respectivos del mismo modo que hasta ahora se han cobrado.

Los mismos cueros y pieles á su entrada en España, serán libres del pago de todo derecho Real, municipal y particular.

A la extraccion de España para el ext. de los cueros y pieles al pelo de la América española, se cobrarán los derechos siguientes:

Digitized by Google

	Extrayéndose en bandera española ó por tierra.	Idem en bandera extrangera.
	Mrs. vn.	Mrs. vn.
De cada cuero vacuno.....	306	442
De cada cuero caballar.....	153	220
De cada piel de venado ó ciervo..	68	102
De cada piel de corzo.....	34	51
De cada piel ovejuna.....	51	68
De cada piel de alpaca.....	26	34
De cada piel de castor.....	136	153
De cada piel de chinchilla.....	17	25
De cada piel de cisne.....	68	102
De cada piel de cíbolo.....	153	204
De cada piel de guanaco.....	34	51
De cada piel de leon.....	51	70
De cada piel de marta marina, nutria y lobo marino.....	6	10
De cada piel de oso.....	51	68
De cada piel de tigre.....	160	204
De cada piel de zorrillo.....	10	16
De cada piel de vicuña.....	170	210
De cada piel de leopardo.....	48	56
De cada piel de perro.....	4	8
De cada piel de liebre, vizcacha y chaja.....	2	6

Se suspenderá por ahora la satisfaccion del premio de 136 mrs. por cada cuero vacuno, y 34 por cada piel de venado y ciervo, concedido en Real órden de 14 de Abril de 1802 á los extraidos fuera de la Península en bandera española.

A la entrada en España de las demas clases de cueros y pieles ext., curtidas, adobadas ó beneficiadas, de permitido comercio, se cobrará por Rentas generales lo que sigue.

Digitized by Google

	Viniendo en bandera española.	Idem extrangera y por tierra.
	Mrs. vn.	Mrs. vn.
De c. lib. de ante, gamuza, gamucilla, gamuzon, castor, valdes, gacela, primal y cabritilla.....	153	204
De c. lib. de badana, baqueta, becerro, becerrillo, cabra, cordoban y tafilete.....	86	102
De c. lib. de pergamino y vitela.	51	68
De c. lib. de suela y corregel....	51	68
De c. lib. de lixa.....	36	44
De cada piel al pelo adobada, graduándose por piel entera, cada pieza ó pedazo de los que vengan cosidos en faldones, lo que sigue: de Amster, gris, ardilla, chinchilla, y demas de su clase no especificadas.....	26	34
De marta.....	204	236
De armiño y lasqui.....	68	85
De cisne y ganso.....	236	272
De topo y perro fino.....	8	12
De conejo, liebre, gato, fuina y garduña ó gineta.....	34	51
De lobo marino y nutria.....	28	36
De lobo terrestre y cerbal.....	152	184
De oso, tigre y leon.....	408	442
De leopardo.....	68	76
De marmota, zorro y tejon ó tasugo.....	86	102
De c. doc. de colas ó puntas de gris y armiño, sueltas ó en faldones.	18	24
De c. doc. de colas ó puntas de martas sueltas ó en faldones.....	68	85

Y ademas de estos derechos de Rentas generales, se exigirá para consolidacion la tercera parte de ellos, y los demas impuestos ó derechos subsiguientes con arreglo á sus respectivos establecimientos, excepto el de habilitacion que no se cargará.

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
De los cueros y pieles curtidas, adobadas ó beneficiadas en la América española, no se cobrarán á su salida para España otros derechos Reales, municipales ni particulares que los de almirantazgo, alcabalas y cientos, del mismo modo que hasta ahora se han cobrado.		
A la entrada en España de estos mismos cueros y pieles se cobrarán para Rentas generales los derechos siguientes.		
De c. lib. de cueros vacunos curtidos y de baquetas.....	„	8
De c. doc. de baldeses y badanas...	1	„
De c. doc. de cordobanes.....	2	2

Y de las demas clases, excepto las corachas llenas y vacías, las tiras de cuero y las pieles cosidas en alfombras y otras piezas semejantes, que serán libres de todo derecho de entrada, se cobrará la décima parte de los derechos que se señalan en este arreglo á las ext. de igual clase traidas en buque español, y el ½ p. % de consulados.

A la salida de España para sus Américas de los cueros y pieles curtidas, adobadas ó beneficiadas en las mismas Américas ó en España, no se cobrarán derechos algunos Reales, municipales ni particulares.

Tampoco se cobrarán á la entrada en América española de estas mismas clases de cueros y pieles, otros derechos que los de almirantazgo, alcabalas y cientos, cuya exâccion continuará como hasta ahora.

A la salida de España para potencias ext. de los cueros y pieles curtidas, adobadas ó beneficiadas en ella y en la América española, no se cobrará otro derecho Real, municipal ni particular que el de subvencion.

A la salida de España para sus Américas de los cueros y pieles curtidas, adobadas ó beneficiadas en dominios extraños, se cobrará para el derecho de almojarifaz-

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
go la quinta parte del de Rentas generales que queda señalado á su introduccion en España por bandera nac., y el ½ p. % de consulado.		
A la entrada en nuestras Américas de esta misma clase de cueros y pieles ext., se procederá á su adeudo y despacho con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento del libre comercio de 12 de Octubre de 1778, y providencias posteriores.		
Se observará este arreglo en las islas de Mallorca y Canarias en la parte que corresponda á su respectiva y particular constitucion.		
Piernas y Pechugas de ganso ext., en manteca, c. lib. á su entrada.....	»	30
Pies, Patillas ó Charnelas para hebillas de todos tamaños y calidades, c. lib.....	7	17
Pies ext. de la gran bestia: V. Manos.		
Piezas ext. de hierro, acero ó laton para lo interior de reloxes de faldriquera, sobremesa y sala, c. doc.....	6	»
Piezas ext. de piedras falsas sobre plata para guarnecer cordones de relox de faldriquera y bolsillos de dinero, c. doc.....	5	»
Piezas ext. de cristal sueltas para arañas, c. doc. (*Orden de 9 de Diciembre de* 1788.).	3	11
Pífanos: V. Flautillas.		
Pilas ext. de hoja de lata para agua bendita, lisas y labradas ó barnizadas, c. un.	»	30
Pilas ext. de vidrio azogado, con láminas, de una quarta de alto, c. un. (*Orden de 17 de Marzo de* 1789.).....	1	17
Pilas ext. de metal plateado para agua bendita: V. Laton.		
Pilas ext. de metal: V. Estaño y Vidrio, segun sus clases.		
A su salida: V. Hoja de lata, Estaño, Vidrio ó Laton.		
Pilares para reloxes: V. Hierro.		
Píldoras: V. Drogas.		
Pimienta ext., c. lib. á su entrada por Rentas generales viniendo en buque ext. ó por tierra.....	1	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Pimienta, en buque nac.....	»	28
Ademas los derechos de internacion y consolidacion, que ha de ser una tercera parte de los de Rentas generales, subvencion y almirantazgo; pero no los de habilitacion. (*Real órden de 24 de Junio de 1807.*)		
Pimienta longa: V. Drogas.		
Pimienta ext., á su salida para Indias, c. lib. valuada en 7 rs.....	»	16
Pimienta de Tabasco de nuestra América, es libre á su entrada y salida del Reyno.		
Pimienta de Tabasco, viniendo en buque ext., paga lo mismo que la negra y en los mismos términos: V.		
Pimiento molido ext., c. a.....	3	»
Pimiento molido, libre de derechos á su salida al ext.		
Pimientos: V. Hortaliza.		
Pimenteros de metal barnizados, como porcelana: V. Saleros.		
Pimenteros: V. Estaño, Laton y Vidrio.		
Pinceles ext. de todas clases para pintores, c. doc.....	4	17
Pintados nac. sobre lienzo. Para disfrutar la gracia que tienen á su embarque á América, han de llevar marcas del nombre del fabricante, del pueblo de la fábrica, y plomo de la Aduana de su extraccion, pena de comiso. Si las fábricas no estuviesen en el pueblo de la Aduana habilitada, traerá un despacho del Administrador de Rentas provinciales, y en su defecto de las Justicias, con la atestacion de Escribano (*Resoluciones de 24 de Setiembre de 1779, y 8 de Agosto de 1782.*): V. Lienzos pintados, Zarazas y Texidos.		
Pinturas ext. en lienzo, madera ó cobre, á su entrada pagan el 15 p. % de su valor.		
Pinturas comunes, libres de derechos á su salida al ext.		
Pinzas ext. de todos tamaños y clases, c. doc.	2	22
A su salida: V. Hierro.		
Piñon de Indias: V. Drogas.		
Piñones ext. comunes, con cáscara, c. a....	»	25

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Piñones ext. sin cáscara, c. a.	3	»
Piñones, á su salida al ext., c. a.	»	17
Si se extraen en bandera española tiene de premio c. a.	»	12
Piñones ext. para reloxes: V. Hierro.		
Piochas ext. de estaño ó metal con piedras falsas, c. doc.	4	17
Piochas ext. de piedras falsas sobre plata, c. un.	5	»
Pipas ext. de yeso para fumar, c. gr.	2	»
Pipas ext. de madera, hueso, cuerno, piedra ó metal para fumar, con guarniciones y boquillas, ó sin ellas, c. doc.	1	26
Pipas ext. de madera, y cañones largos de piel para fumar, c. un.	»	20
Pipas ext. de hierro con cañon unido para fumar, c. doc. (*Orden de 9 de Diciembre de* 1788.)	3	18
Pipas ext., Botas ó Barriles de madera, vacías, nuevas ó viejas, c. un.	6	»
A su salida: V. Hierro, Estaño, Cuero, Madera, Hueso y Cuerno labrado.		
Piretro: V. Drogas.		
Pistachos ó Alfónsigos ext. en cáscara, c. a.	6	»
Pistolas de arzon ext., lisas ó guarnecidas, cada par.	45	»
Pistolas ext. de dos cañones, cada par.	90	»
Pistolas ext. con solo llave, que sirven para encender lumbre, con su caxita para guardar pajuela, c. un.	1	26
A su salida: V. Armas, Cañones y Hierro.		
Pita hilada, manufacturada, ó con mezcla de qualquiera otra materia, libre de derechos á su salida al ext.		
Pitasobue de América, es libre de derechos á su entrada; y á la salida para el ext., c. q. valuado en 250 rs.	20	»
Pizarras ext., hasta de media vara de alto, para tejados, cada 100.	6	»
Pizarras, hasta tercia de alto, para dibuxar, c. un.	»	20
Pizarras para guardapolvos de balcones y ventanas sin ladillos ó carteras, c. un.	37	22

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Pizarras con sus dos ladillos ó carteras correspondientes, de todas clases y tamaños, cada juego	56	16
Pizarras, libres de derechos á su salida al ext.		
Planas de hierro: V. Herramientas.		
Planchas para ropa: V. Hierro y Laton.		
Planchas ext. de cobre, charoladas, para coches, pagan á su entrada el 20 p. %. (*Orden de 13 de Octubre de 1791.*) A su salida al ext.: V. Cobre labrado.		
Plantillas ext. de corcho para zapatos, cada par	1	»
Plata ext. labrada en qualquier pieza, dorada ó sin dorar, y sin piedras, cada onza á su entrada	1	17
V. Alhajas.		
Plata ext. en barras, acuñada ó en piezas viejas, es libre de derechos (*Orden de 27 de Setiembre de 1790.*): V. las Notas al fin del Arancel en la palabra Moneda.		
Plata acuñada de Indias, paga á la entrada á razon de 5 ½ p. %, inclusos todos los derechos de Aduana, sin los municipales	5	17
Nota. *Toda la plata de Indias, sea acuñada ó labrada, sea en pasta y tejos, ó en alhajas, paga ademas de los derechos expresados ½ p. % por arbitrio de Vales.* (*Pragmática de 30 de Agosto de 1800.*)		
Plata en pasta, moneda y alhajas viejas ó usadas, si se extrae con Real permiso, adeuda á la salida el 3 p. %.		
Nota. *Ademas pagará los derechos que se recaudan por el Banco Nacional de san Cárlos que tiene la gracia exclusiva de la extraccion por 16 años contados desde el dia de la fecha de la Real órden de 16 de Enero de 1794. Los derechos que se recaudan por el Banco, son uno y medio p. % para el Real Canal de Guadarrama, y cinco mrs. p. % para los Reales Hospitales generales de Madrid.*		
Plata labrada en alhajas nuevas y no usadas, que no sea de mayor ley que la		

Digitized by Google

Rs. mrs.

de diez dineros, y sobre la valuacion de 20 rs. la onza, con certificacion del Contraste, paga á su salida al ext. el 3 p.o/o.

Nota. *Tambien se ha concedido á los barcos que salgan de Ibiza la gracia de extraer dos doblones por cada tonelada que lleven ocupada, y tres doblones por cada tonelada vacia para compras de ganados que introduzcan en la Isla: á los extrangeros se les permite extraer en moneda, pagando los derechos, el importe de los ganados que introduxeren.* (*Orden de 20 de Diciembre de* 1800.)

En quanto á las formalidades para su salida fuera del Reyno ó provincias fronterizas: V. en las Notas la palabra Moneda.

Plata labrada y en alhajas de América, á su entrada paga á razon de $5\frac{1}{2}$ p.o/o inclusos todos derechos Reales. (*Orden de 15 de Marzo de* 1783.)..... 5 17

Nota. *La labrada que se extraiga para América por encargo ó comision, pagará solo el 3 p.o/o; pero no la del uso de los empleados.* (*Orden de 2 de Setiembre de* 1783.)

Plata en en pasta y baxillas, remachada, procedente de America, á su entrada paga el $5\frac{1}{2}$ p. o/o.

Plata, ó caudales que envian los Consulados de Indias para la manutencion de la Direccion Hidrográfica y Departamento del fomento general y balanza de comercio, son libres de derechos. (*Reales órdenes de 17 y 24 de Setiembre de* 1803.)

Plata mecuquina, es libre á la entrada, y se pagará su valor por cuenta de S. M. segun el importe que produxere el peso para conducirla á las casas de moneda.

Plataformas ext., Tornos ó Máquinas de acero con sus ruedas, y otras piezas de metal correspondientes para reloxeros, son libres de todos derechos.

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Platilla de plata ú oro falso: V. Cañutillo.		
Platillas ext., Bocadillos ó Crudillos muy ordinarios, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	»	17
Platilla ext., Bocadillos ó Caballines crudos, blancos ó teñidos, comunes, hasta vara de ancho, c. v.	»	23
Platillas ext., desde mas de vara á vara y quarta, c. v.	»	25
Platillas ó Bocadillos de Silesia, de poco mas de vara de ancho, c. v.	»	25
Platillas de Silesia entrefinas, c. v.	1	1
Platillas de Silesia finas, c. v.	1	17
Platillas blancas ó Pontivíes de Silesia ó Moravia, inclusas las crudas, á su extraccion para Indias, paga la pieza de $38\frac{1}{2}$ varas, valuada en 160 rs.	11	$6\frac{4}{5}$
Platillas ext. de colores, cada pieza para el mismo destino, valuada en 170 rs.	11	$30\frac{4}{5}$
Platillas ext. sencillas, cada pieza de $9\frac{1}{2}$ varas para el mismo destino, valuada en 30 rs.	2	$3\frac{2}{5}$
Platillos ext. de madera, barnizados de charol, c. doc.	7	2
Platillos ext. de hierro para poner tixeras de despavilar, c. un.	»	24
Platillos ext. de hierro charolado para botellas, c. doc. (*Real órden de 12 de Agosto de 1788.*)	10	27
Platillos ext. de carton, cubiertos de paja de colores ó de virutas de maderas, c. doc.	3	18
Platillos ext. de metal, plateados: V Laton.		
Platillos ext. de cristal: V. Vidrio.		
A su salida al ext.: V. Madera, Hierro, Carton ó Laton labrados.		
Platos, Fuentes, Cacerolas y otras piezas ext. de hoja de lata que llaman de campaña, c. doc.	7	6
Platos de Estaño: V. Estaño.		
A su salida al ext.: V. Hoja de lata y Estaño labrado.		
Plomo de Indias en barras ó planchas, adeuda c. q. á su entrada, á razon de 2 p. %, valuado en 47 rs.	»	$31\frac{24}{25}$

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Plomo de Indias en barra ó planchas, á su salida para el ext. es libre de derechos.		
Nota. *Como género estancado en España, solo se permite su entrada de América para extraerlo del Reyno.*		
El plomo nacional de los Reales estancos, á su salida para Indias es libre de derechos.		
El plomo nac. de los Reales estancos, á su salida al ext., como el plomo labrado, es libre de derechos.		
Pluma viva ext., c. a.....	3	»
Pluma comun, libre de derechos á su salida al ext.		
Plumas de avestruz ext., sin beneficiar, por Rentas generales, c. lib. (*Real órden de* 1.° *de Mayo de* 1803.).....	13	18
Plumas de avestruz, á su salida al ext., c. lib.	3	»
Plumas ext., cortadas para limpiadientes, cada millar.....	6	»
Plumas ext. ó Cañones para escribir, cada millar.....	12	30
Plumas ext. de metal para escribir, c. doc..	4	»
Plumas ext. ó Pautas de laton para rayas de papel de música, c. doc.....	6	»
Plumas ext. de todos géneros para escribir, á su salida para América : V. Cañones.		
Plumeros de América, á su entrada son libres.		
Plumeros texidos ó armados, á su salida al ext., c. un.....	»	8
Si se extraen en bandera española, tiene de premio c. un.....	»	4
Pocillos de metal plateado para poner á enfriar botellas : V. Laton.		
Poleas : V. Herrrage y Laton.		
Polipodio : V. Drogas y Raices.		
Polvos capitales de Aaix, de Guajaca, de Genier, de Juanes, y para limpiar dientes: V. Drogas.		
Polvos ext. para el pelo, c. lib.....	»	16
Polvos ext. azules: V. Azul de Prusia.		
Polvos ext. de caoba : V Albin.		
Polvos ext. de imprenta : V. Humo de pez.		
Polvos ext. azules, á su salida para América,		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
c. lib. valuada en 5 rs.	»	11 9/10
Polvos ext. de caoba, c. q. para el mismo destino, valuado en 70 rs.	4	3 2/5
Polvos de Oaxaca de Indias, paga c. q. á su entrada en España, valuado en 20 rs., al 3. p. %, quedando libre la salida para el ext.	60	»
A la salida de los polvos antecedentes, que se comprehenden en la clase de Drogas : V. esta palabra.		
Polvos para el pelo, libres de derechos á su salida al ext.		
Polvos ext. ó Arenillas para cartas, á su entrada, c. lib.	1	26
Polvos ó Arenillas, libres de derechos á su salida al ext.		
Polvos de imprenta, libres de derechos á su salida al ext.		
Pólvora de los Reales estancos, libres de derechos á su salida al ext.		
Pólvora y demas municiones de los Reales estancos, son libres de derechos á su extraccion para Indias con permiso.		
Polvorines ext. : V. Frascos, segun sus clases.		
Pollos y Pollas ext. c. un.	»	8
A su salida : V. Gallinas.		
Pomadas : V. Manteca y Mantequilla.		
Pomadas, libres de derechos á su salida al ext.		
Pomitos ext. de piedra, con silvato ó sin él, ó en figura de bellota, para agua de olor, c. un.	»	8
Pomitos ext. de metal barnizado, imitados á porcelana, c. un.	2	8
Pomitos ext. de porcelana ó china, lisos ó guarnecidos, c. un.	9	»
Pontiví ext., blanco, crudo ó teñido, hasta vara de ancho, c. v. ; V. Platillas.	»	23
Portuguesa : V. Griseta doble.		
Posos de aceyte ó ballena : V. Borras.		
Potasa : V. Cenizas graveladas.		
Potros y Potrancas : V. Ganados.		
Precipitado blanco y roxo : V. Drogas.		
Prensas ext. de madera para sellar cartas ó pliegos, c. un.	3	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Prensas ext. de hierro y laton para lo mismo, c. un.	9	»
A su salida: V. Madera, Laton y Hierro labrado.		
Presilla ext. cruda y blanca, lienzo del sol ó brabante redondo ordinario, hasta vara y quarta de ancho poco mas ó ménos, c. v.	»	23
Nota. *Por órden de 19 de Noviembre de 1787, se mandaron anear en 81 p. % las presillas crudas.*		
Presilla blanca ext., entrefina, c. v.	»	25
Presilla ext., blanca, fina, c. v.	1	1
Presilla ext., blanca, c. v. á su salida para América, valuada en 3 ½ rs.	»	8 $\frac{88}{100}$
Presillas ext., crudas, c. v. para el mismo destino, valuada en 3 rs.	»	7 $\frac{7}{10}$
Presillas ext. de acero ó metal, con su boton de lo mismo, para sombreros, c. un.	6	»
Presillas ext. de plata, guarnecidas de piedras falsas, con boton de lo mismo, para sombreros, c. un.	6	»
Primales: V. Pieles y Cueros.		
Principela: V. Camelote y Camelotillo.		
Prismas: V. Vidrios triangulares.		
Prunela ext., Perpetuala ó Fileile ordinario: V. Amens.		
Prusiana: V. Grisetas, segun sus clases.		
Puercos: V. Ganado.		
Pujabantes ext., c. un.	1	17
Pulguera: V. Drogas.		
Pulseras: V. Muelles.		
Pulseras: V. Brazaletes.		
Puntas de hierro para husos: V. Huecas.		
Puntas de madera ext. para limpiar relojes, c. gr. (*Orden de 3 de Abril de 1789.*)	1	7
A su salida: V. Madera labrada.		
Puntillas de oro y plata fina: V. Encaxes de oro y plata fina.		
Puntillas ext. para picar telas y pieles: V. Hierro.		
Puños ext. de cuerno, cachumbo, hueso, coco, metal ordinario ó marfil de diferentes figuras para bastones, c. doc.	3	»
Puños ext. de metal bañizado ó imitado á		

Digitized by Google

	Rs.	mrs
porcelana, c. doc.	7	17.
Puños ext. de porcelana, china ó metal dorado fino, c. doc.	12	»
A su salida: V. Cuerno, Cachumbo, Hueso, Marfil ó Laton labtado.		
Puños ext. de espadines: V. Guarniciones.		
Purga de Xalapa de Indias: V. Drogas.		
Purpurina ext. de laton: V. Drogas.		

Q.

Quadrantes ext., Brúxulas ó Reloxes de sol en caxitas de madera, con vidrio ó sin él, c. doc.	3	»
Quadrantes ext., Brúxulas ó Reloxes de sol en caxitas de carton ó zapa, hasta el tamaño de carta regular, c. doc.	14	4
Quadritos y Quadros: V. Láminas, segun sus clases.		
Queso ext., c. a. á su entrada.	6	»
Ademas un derecho especial para la Consolidacion de Vales: V. esta palabra en las Notas finales.		
Queso ext. de Flandes y otros dominios, adeuda á su salida para Indias, c. a. valuada en 200 rs.	14	»
Queso ext. parmesano, c. q. para el mismo destino, valuado en 400 rs.	28	»
El queso nac. para América, c. q. valuado en 100 rs. adeuda.	3	»
Queso nac., á su salida al ext., libre de derechos.		
Quina ext.: V. Drogas.		
Quinetes: V. Buratos.		
Quinquillería nac., á su salida para América es libre de derechos segun el art. 24 del Reglamento de Libre comercio, y la ext. no especificada en Arancel, paga por factura y avalúo.		
Quitasoles ext. guarnecidos, ó Paraguas de lienzo, encerados ó sin encerar, con armazon de madera, junco ó ballena, c. un.	4	»
Quitasoles y Guardasoles ó Paraguas ext. de		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
tafetan de todos tamaños, inclusos los que vienen en figura de bastones : c. un.....	15	»
A su salida : V. Madera, Ballena y Seda texida.		

R.

Raba ext., Huevos ó Huevas de pescado para pescar, c. a.....	1	»
Nota. *La que se traiga por contrata del extrangero para uso de nuestras pesquerías, es libre de derechos á su entrada despues de revisada la contrata por los Subdelegados de Marina.* (*Orden de 10 de Mayo de 1797.*)		
Raices medicinales : V. Drogas.		
Raices que no se especifican en este Arancel, en quanto á su salida al ext., libres de derechos.		
Rallos de hoja de lata ó laton : V. Raspadores.		
Ranis ó Rabates : V. Osuna, segun sus clases.		
Rapóntico : V. Drogas.		
Rascadores : V. Herramientas.		
Rascamoños ext. de cuerno, lisos ó con piedras falsas sobre laton, c. doc.....	1	17
Rascamoños ext. de concha y marfil, lisos, c. doc.....	1	26
Rascamoños ext. de concha y marfil, guarnecidos de piedras falsas sobre plata, c. un..	4	»
Rasillas : V. Anascotes.		
Raso liso ext. y con motas, nubado con listas, de dos tercias de ancho, c. v.....	3	25
Raso liso, hasta vara de ancho poco mas, c. v.....	5	»
Raso ext. con flores y listas matizadas, sin pasar de dos tercias de ancho, c. v.....	5	»
Raso ext., hasta vara ó poco mas de ancho, c. v.....	6	26
Raso ext. con listas y flores matizadas, pasadas de dos tercias de ancho, c. v.....	9	»
Raso ext., hasta vara de ancho, c. v....	12	»
Raso liso ext., bordado, con flores de seda		

Digitized by Google

	Rr.	mrs.
de todas clases y colores, de dos tercias de ancho, c. v.	13	17
Rasoliso, hasta vara de ancho, c. v.	18	»
Rasoliso ext. con listas y flores de oro, plata y seda, de dos tercias de ancho, c. v.	15	»
Rasoliso, hasta vara ó poco mas de ancho, c. v.	20	»
Rasoliso ext. con listas ó flores de seda pasadas, bordadas de oro y plata, de dos tercias de ancho, c. v.	60	»
Rasoliso ext., pintado ó estampado, de dos tercias de ancho, c. v.	10	»
Rasoliso, hasta vara ó poco mas de ancho, c. v.	13	17
Rasoliso ext. acolchado, á la aguja, de dos tercias de ancho, c. v.	4	17
Rasoliso ext. de seda y filoseda acolchado, al telar, de dos tercias de ancho, c. v.	5	13
Rasoliso ext., Catalufa ó Picote de hiladillo, seda ó hilo, listado ó floreado, de dos tercias de ancho, c. v.	4	17
Rasoliso ext., pintado ó estampado, de dos tercias de ancho, c. v.	7	17
Rasos ext. dobles, y paño de seda, de dos tercias de ancho. (*Orden de 19 de Setiembre de 1779.*): V. Texidos de seda.	5	13
Rasos y Rasillos de lana: V. Amens.		
Rasos de Florencia, c. v. á su salida para América valuado en 26 rs.	1	27 $\frac{22}{25}$
Rasos de Francia dobles para el mismo destino, c. v., valuada en 28 rs.	1	32 $\frac{17}{25}$
Rasos ext. sencillos, que llaman Rasillos, c. v. para el propio destino, valuada en 26 rs.	1	27 $\frac{22}{25}$
Rasos nac. de seda, dobles y sencillos, lisos ó matizados con plata y oro, á su extraccion para Indias, pagan segun el artículo 22 del Libre comercio, (*Orden de 3 de Marzo de 1794*) c. lib. de 16 onzas.	1	»
A su salida al ext., libres como Seda texida.		
Raspadores ó Rallos ext. de hoja de lata ó laton, c. doc.	3	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Á su salida al ext., libres como Hoja de lata labrada.		
Rastros: V. Hierro.		
Rasuras de cuerno de ciervo: V. Drogas.		
Rasuras de marfil: V. Drogas.		
Rasuras de palo santo: V. Drogas.		
Rasuras ext. de vino: V. Tártaro crudo.		
Ratafias: V. Agua de olor.		
Ratina ext. de lana ó con mezcla: V. Paños.		
Ratinas ext. de lana, ó con mezcla, c. v. á su extraccion para América, valuada en 60 rs.....	4	6 $\frac{4}{4}$
Ratinas ext. angostas para el mismo destino, c. v. valuada en 24 rs.....	1	23 $\frac{9}{25}$
Ratinas nac. para el mismo destino y para el ext., son libres de derechos.		
Ratoneras ext. de madera con alambre, c. un.	»	12
Á su salida: V. Madera y Alambre.		
Reclamos ext. para páxaros, c. doc.....	»	30
Reclamos ext.: V. Perdices.		
Redecillas nac. de seda, de todas calidades con plata y oro, pagan á su extraccion para América, c. lib. de 16 onzas.....	1	»
Redecillas nac. de hilo para el mismo destino, son libres de derechos.		
A su salida al ext.: V. Seda, Lino ó Cáñamo texido, manufacturado ó con mezcla de otra materia.		
Regaliz ext. ú Orozuz: V. Drogas.		
Rejas: V. Hierro.		
Reloxes ext. de arena con sus caxas de madera, c. doc.....	3	25
Reloxes ext. de metal para pared con solo despertador, con caxa ó sin ella, c. un.	30	»
Reloxes ext. de madera, ordinarios, con campana de metal ó vidrio, c. un.....	5	»
Reloxes ext. de repeticion, c. un.....	10	»
Reloxes ext. de música, c. un.....	13	8
Reloxes ext. de repeticion con todas ó parte de las ruedas de metal, se aumenta la quarta parte á los derechos señalados en las tres partidas anteriores segun sus respectivas clases.		
Reloxes ext. de metal y hierro, ordinarios		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
para pared y sobremesa, con caxas de madera bronca ó sin ellas, ó con guarnicion y remates de plomo, c. un.....	36	»
Reloxes ext. regulares para salas y sobremesas, con caxas largas ó cortas, de madera charoladas, finas, lisas ó embutidas con remates de metal dorado ó plateado, c. un.....	150	»
Reloxes ext. de repeticion, c. un.....	180	»
Reloxes ext. de música, c. un.....	240	»
Reloxes ext. extraordinarios de mas valor que los antecedentes, pagan el 15 p.o/o de su valor.		
Reloxes ext. ó máquinas de hierro ó metal que sirven de asadores, c. un.....	27	»
Reloxes ext. de plata regulares con sobrecaxa ó sin ella para faldriquera, c. un. al 5 p.o/o.....	15	»
Reloxes ext. de plata de repeticion, c. un. al 5 p.o/o.....	30	»
Reloxes ext. de oro, regulares, con sobrecaxa ó sin ella, para faldriquera, lisos ó labrados, c. un. al 5 p.o/o.....	30	»
Reloxes ext. con guarnicion de piedras falsas, c. un.....	80	»
Reloxes de repeticion sin piedras, c. un. al 5 p.o/o.....	90	»
Reloxes guarnecidos de piedras falsas, c. un.	250	»
Reloxes ext. de oro ó plata regulares ó de repeticion, guarnecidos de piedras finas, pagan el 5 p.o/o de su valor.		
Reloxes ext. de metal dorado, con sobrecaxa ó sin ella, guarnecidos de piedras falsas, c. un.....	30	»
Reloxes ext. de metal dorado sin guarnecer, c. un.....	20	»
Reloxes ext. de metal dorado, con muestras que señalen instantes, horario regular, meses y dias, (*Orden de 26 de Setiembre de* 1788) c. un.....	69	4
Reloxes ext., á su salida para Indias pagan por factura y avaluo.		
Reloxes de sol: V. Quadrantes, segun sus clases.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Reloxeras ext. ó Caxitas de madera, piedras charoladas y doradas para poner reloxes de faldriquera, sobremesa ó en repisas, c. un.....	2	»
Reloxeras ext. de metal: V. Laton. A su salida: V. Madera labrada.		
Reloxitos figurados ext., como muestras de reloxes de faldriquera, de estaño, c. doc.	1	26
Reloxitos figurados de metal liso ó imitado á porcelana, c. un.....	1	6
A su salida: V. Estaño ó Laton labrado.		
Remos, á su entrada: V. Madera.		
Remos, á su salida al ext., libres de derechos.		
Repisas: V. Efigies.		
Repisas de madera pintadas y doradas: V. Marcos. A su salida: V. Madera labrada.		
Resinas medicinales ó para pintura: V. Drogas.		
Restaño: V. Lamas, segun sus clases.		
Retales ext. de cuero, de ante: V. Cueros y Pieles.		
Retorte: V. Casero comun de Francia, segun sus clases.		
Rinconeras: V. Mesas.		
Rizo ext. sin labrar, labrado y matizado, de dos tercias de ancho, c. v.....	9	»
Rizo ext. con cenefa, c. v.....	12	»
Rizo ext. con bordado de lentejuela, hojuela y cañutillo de oro y plata, c. v.	24	»
Rizo ext. sin labrar, labrado y matizado con fondo de oro y plata de dos tercias de ancho, c. v.....	30	»
Rizo ext. con cenefa, c. v.....	40	»
Rizo ext. con bordado de hojuela, lentejuela ó cañutillo de oro y plata, de dos tercias de ancho, c. v.....	80	»
Rizos ext. matizados, de Leon de Francia, á su extraccion para Indias, c. v. valuada en 80 rs.: V. Fondo Rizos.....	5	20 $\frac{1}{5}$
Rizos nac. de seda, lisos ó labrados, floreados y matizados, adeudan á su sali-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
da para América, c. lib. de 16 onzas..	1	»
A su salida al ext.: V. Seda texida ó con mezcla de otra materia.		
Rocalla: V. Abalorio.		
Rocines: V. Ganado.		
Romanas: V. Balanzas.		
Romanitas ext. de hierro en sus cañones de lo mismo, de un geme de largo, c. un.	1	»
A su salida: V. Hierro labrado.		
Romano ext., Linete, Doradilla, ó Barallo, que tiene tres quartas y media poco mas ó menos de ancho, en piezas de 22 á 23 varas, c. v.....	»	23
Romanos: V. Caserillos.		
Romero nac., á su extraccion para Indias y al ext. libre.		
Rompe coches: V. Amens.		
Ron: V. Aguardiente.		
Ron ó Run, á su salida al ext. libre de derechos.		
Ropas: V. Vestidos.		
Rosadillo de Indias, c. q. á su entrada al 2 p.% valuado en 128 rs.....	2	19 $\frac{1}{5}$
Rosadillo de Indias, á su salida á reynos ext.....	3	28 $\frac{14}{25}$
Rosarios ext. de palo, frutilla, coco y cachumbo, c. gr.....	4	»
Rosarios ext. de hueso, c. gr.....	10	»
Rosarios ext. de azabache, vidrio ó pasta de todos colores, c. gr.....	36	»
Rosarios ext. estrellados de nácar, ó de solo nácar, c. gr.....	72	»
Rosarios, á su salida al ext. libres de derechos.		
Rosas castellanas: V. Drogas.		
Roscas pequeñas de laton para tornos de trompa de caza, c. doc.....	3	»
A su salida al ext.: V. Laton labrado.		
Rosetas: V. Calamacos.		
Rositerra: V. Drogas.		
Rosolis: V. Agua de olor.		
Royal ext. ordinario hasta vara de ancho, c. v.	»	25
Royal ext. ordinario hasta vara y octavo de ancho, c. v.....	1	1

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Royal ext. comun, c. v.....	1	17
Royal y Lienzo entrefino de Francia y Flandes, á modo de holanda, de vara y octavo de ancho, c. v.....	1	27
Royal y Lienzo de Francia y Flandes, fino, c. v.....	2	»
Royal y Lienzo de Francia y Flandes, superfino, c. v.....	3	»
A su salida: V. Lienzos.		
Ruan ext. muy ordinario para forrar cofres, de poco mas de vara de ancho, c. v.	»	23
Ruan contrahecho de Holanda, blanco, de poco mas de vara de ancho, c. v.....	»	23
Ruan blanco legítimo, y el contrahecho de Alemania, ordinario y entrefino, hasta vara y quarta de ancho, ó poco mas, c. v.....	»	25
Ruan legítimo y contrahecho de Alemania, fino, c. v.....	1	1
Ruan legítimo y contrahecho de Alemania, superfino, c. v.....	1	17
Ruan ext. contrahecho teñido, de vara de ancho, c. v.....	»	23
Ruanes legítimos de Francia, c. v. á su salida para América, valuada en 4½ rs..	»	10 $\frac{71}{100}$
Ruanes contrahechos, de Silesia, inclusos los abramantados, c. v. para el mismo destino, valuada en 4½ rs.....	»	10 $\frac{71}{100}$
Ruanete ext. y guingay, crudo y aplomado hasta tres quartas y media de ancho poco mas ó menos, c. v. á su entrada.	»	23
Rubia: V. Drogas.		
Rubíes menudos ext. para medicina: V. Drogas.		
Ruedas ext. de acero y hierro para labrar diamantes, son libres de derechos.		
Ruedas ext. para reloxes: V. Piezas de hierro.		
Ruedos ext. redondos de palma: V. Esterillas.		
Ruibarbo: V. Drogas.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
S		
Sables: V. Cuchillos de monte, segun sus clases.		
Sacabocados para picar telas ó pieles: V. Hierro.		
Sacacorchos ext. ó tirabuzones y sacatrapos de hierro ó acero, c. doc..... A su salida: V. Hierro y Acero.	6	»
Sacatrapos ext. de hilo de hierro ó alambre, c. gr..... A su salida: V. Hierro ó Alambre.	3	»
Sacras ext. de cristal azogado, cada juego de tres piezas. (*Orden de 17 de Marzo de 1789.*).....	4	17
Saetíes: V. Rasos, segun sus clases.		
Saetin ext. de lana: V. Amens.		
Sagapeno: V. Drogas.		
Sahumerio de Indias, c. q. á su entrada, valuado en 100 rs. paga al 2 p.%, quedando libre la salida para el ext.....	2	»
Sal amoniaco ext., de axenjos, de estaño, de Inglaterra ó purgante, de marte, de plomo ó saturno, prunela, genciana y tártaro: V. Drogas.		
Sal comun nac. de las Reales salinas, es libre á su salida para América, y se dará al mismo precio que para extraer á dominios ext.		
Sal de las salinas del Rey en la ribera de Cadiz, en la Mata, Orihuela, Finatar, Santangni, Ibiza y Formentera, libre de derechos á su salida al ext.		
Sal: si se extrae en bandera española tiene de premio 20 rs. por modin de 24 fanegas, sin perjuicio de dar ademas á los capitanes de las embarcaciones españolas las mismas gratificaciones que á los de las ext.		
Sal de las salinas de dueños particulares en la ribera de Cadiz y San Lucar de Barrameda, á su salida al ext., cada lastre de 48 fanegas.....	30	»
Sal de dichas salinas y de dueños particulares,		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
si se extrae en bandera española, tiene de premio el lastre de 48 fanegas.....	24	»
Sal de la Fuente de la Higuera, de los Reales estancos, libre de derechos á su salida al ext.		
Salatron, Espuma ó Desperdicio de vidrio, á su salida al ext., c. a.....	»	12
Salchichon y todo género de Embuchados ext., c. lib.....	»	25
Salchichones ext., á su salida para América, c. lib. valuada en 8 rs.....	»	19 1/20
Salchichones nac. para el mismo destino, son libres.		
A su salida al ext.: V. Carne.		
Saleros ext. y Pimenteros de metal, barnizados como porcelana, c. un.....	3	»
Saleros: V. Estaño: Laton y Vidrio, segun sus clases.		
A su salida al ext.: V. Estaño, Laton y Vidrio.		
Salitre de los Reales estancos, libre de derechos á su salida al ext.		
Salmon ó Congrio salado, salpresado ó escabechado, ext., c. a., incluso el derecho para la Consolidacion de Vales. (*Real órden de 23 de Marzo de 1802.*).....	6	32
Nota. *En quanto á sus derechos de alcabalas ó internacion, que tambien se han de satisfacer en las Aduanas de entrada*: V. Pescados.		
Salmon ext. ó Congrio salado, salpresado ó escabechado, á su salida para Indias, c. q. valuado en 75 rs.....	5	8 1/2
Salmon ó Congrio salado, salpresado ó escabechado nac., para el mismo destino y para el ext. es libre de derechos.		
Salserillas: V. Botecillos.		
Salterios ext., c. un. á su entrada.....	30	»
A su salida: V. Instrumentos de Música.		
Salvado ó Afrecho, libre de derechos á su salida al ext.		
Salvillas: V. Vidrio, Estaño y Laton.		
San Jorge crudo ext., hasta vara de ancho, y conocido tambien con los nombres de Vitre		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
y Halle, c. v.....	»	17
San Jorge, desde vara hasta vara y quarta de ancho ó poco mas, c. v.....	»	25
San Juan: V. Wesfalia, segun sus clases.		
Sanlis ext., ordinario, hasta vara ó poco mas de ancho, c. v.....	»	25
Sanlis entrefino, c. v.....	1	1
Sanlis fino, c. v.....	1	17
Sanlis superfino, c. v.....	1	29
Sándalos blancos y rubios: V. Drogas.		
Sandaraca ext.: V. Drogas.		
Sandías: V. Melones.		
Sangalas: V. Holandillas.		
Sangaletas: V. Lustrinas.		
Sangre de drago: V. Drogas.		
Sangre de macho y cabrito: V. Drogas.		
Santónico: V. Drogas.		
Sarcocola: V. Drogas.		
Sardinas ext. de todas clases, saladas, salpresadas, escabechadas ó ahumadas, c. á.	4	10
Por Real resolucion de 23 de Marzo de 1802, se aumentaron estos derechos en 102 mrs. por arroba para la Consolidacion de Vales.		
Nota. *En quanto á sus derechos de primera alcabala é internacion, que tambien se adeudan en las Aduanas de entrada*: V. Pescados.		
Sardinas ext., c. q. á su salida para América, valuado en 70 rs.....	4	30 2/5
Sardinas nac., para el mismo destino son libres.		
A su salida al ext.: V. Pescados.		
Sardinales ext., Artes, Xavegas ó Xabecas completos para pescar, que se componen de 16 á 18 piezas, de 14 á 15 brazas, cada pieza.....	4	12
Sarga de seda ext., de dos tercias de ancho, c. v.....	2	22
Sarga de seda con listas y flores matizadas, pasadas las flores, c. v.....	6	6
Sargas imitadas á las de Guadalaxara: V. Anascotes.		
Sargas ó Chalonas ext., cada pieza de 32 va-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
ras, á su salida para América, valuada en 160 rs.....	11	$6\frac{4}{5}$
Sargas ó Chalonas de Nimes, la pieza de $32\frac{1}{2}$ varas, á la salida para el mismo destino, valuada en 409 rs.....	28	»
Sargas ext. de seda, c. v. para el propio destino, valuada en 18 rs.....	1	$8\frac{28}{25}$
Sargas de seda nac. de todos colores ó calidades, adeudan por c. lib. de 16 onzas á su salida para Indias.....	1	»

Sargas de lana tambien nacionales, para el propio destino son libres.

Las nac. de seda y lana, á su salida al ext., libres.

Sarguetas de lana ext.: V. Anascotes.

Sarguetas de lana ó Chalonas pintadas ó estampadas: V. Droguetes.

A su salida para América las ext.: V. Sargas; y las nac. libres para el propio destino y para el ext.

Sartenes: V. Hierro.

Saxifragia: V. Drogas.

Sayal ext.: V. Bayeton.

Sayalete franciscano: V. Anascotes.

Sebestes ext.: V. Drogas.

Sebo ext. en rama y derretido, c. a.....	1	17
Sebo ext. en panes, c. q. á su salida para Indias, valuado en 140 rs.....	9	$27\frac{2}{5}$

Sebo de América en pan, á su entrada es libre, y se valua c. q. en 120 rs.

Esta libertad se extiende á los derechos de internacion y extraccion, incluso el de alcabala de primera venta, así para el comercio de la metrópoli, como para unas provincias á otras en España ó en América. (*Real órden de* 3 *de Enero de* 1803.)

Sebo en rama derretido ó colado, á su salida á potencias ext., c. q.....	12	»

Sebo nac. en rama, labrado ó en panes, es libre de derechos á su salida para Indias.

Sebo labrado en velas, libre de derechos á su salida al ext.

Sebo de olor: V. Drogas.

Seda ext. cruda en rama ó sin torcer, paga

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
por Rentas generales, traida en buque nac., á su entrada c. lib.	5	»
Id. en bandera ext., c. lib.	8	»
Seda ext., floxa y torcida, de colores, de bordar, y blanca para medias, en buque español, c. lib.	6	»
Id. en buque ext., c. lib.	9	»
Seda ext., torcida, y teñida para coser, en buque nac., c. lib.	10	»
Id. en ext., c. lib.	13	»
Seda ext., Hiladillo y Desperdicios, teñida, en bandera española, c. lib.	8	»
Id. en buque ext., c. lib.	11	»
Desperdicios de seda ext. en rama, que se introduzcan por la Aduana de Barcelona en buque nac., c. lib. (*Real órden de* 12 *de Abril de* 1806.)	»	20

Ademas pagan un tercio de estos derechos por el de internacion, y otro por el de consolidacion; pero satisfechos estos, no se les cobrará nada á su conduccion por tierra por impuesto municipal, Real, particular ú otro alguno, y lo mismo á su transporte por mar en buque español; mas en ext. pagará 2 rs. á su salida, y 2 á su entrada para Rentas generales. (*Real resolucion de 6 de Setiembre de* 1804.)

La ext. que entre por tierra se tratará con la misma distincion de perteneciente á españoles ó á ext., pues será lo mismo que si viniese en barco español ó ext. (*Real resolucion de* 19 *de Marzo de* 1803.)

Nota. *La seda y lana que empleen en sus telas los fabricantes de gasas y texidos de oro y plata de todo el Reyno, son libres de derechos.* (*Real órden de* 16 *de Octubre de* 1789.) V. Utensilios.

Seda en rama ó cruda, con Real permiso, á su salida al ext. paga 12 rs. y 6 mrs. c. lib., y ademas 6 rs. para la Consolidacion de Vales. (*Pragmática de* 30 *de Agosto de* 1800: *Orden de* 13 *de Enero de* 1801: *Real declaracion de* 22 *de Febrero de* 1801; *y Real órden de* 8 *de Mayo de* 1801.)

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
La nac. que se conduzca en rama de unas provincias ó otras por tierra, ó por mar en buque español por cuenta de comerciantes ó fabricantes españoles, es libre de todos derechos Reales y municipales, particulares y de consulados, marchamo, y otro qualquiera. A la misma seda que se conduzca en buque ext., se le cobrará a p. % por Rentas generales, y todos los demas derechos que actualmente se acostumbraren exigir: la de América es igualmente libre de todos derechos en su conduccion de unas á otras provincias de aquel emisferio, á su salida de él, y á su entrada en España. (*Real órden de* 18 *de Febrero de* 1803.)		
Seda dispuesta para texidos, torcida para coser, y floxa para bordar, libre de derechos á su salida al ext.		
Seda texida ó manufacturada, ó con mezcla de qualquiera otra materia, libre de derechos á su salida al ext.; y para América la nac. paga al peso c. lib.....	1	»
Seda nac., torcida y de coser, de todas calidades, c. lib. de 16 onzas á su salida para América paga. (*Real órden de* 6 *de Marzo de* 1794.).....	1	»
Sedal para pescar: V. Hilos.		
Sedas para zapateros: V. Cerdas.		
Sedarja: V. Ruan contrahecho.		
Sellos ext., ó Colgantes de plata guarnecidos de piedras falsas para cadenas de relojes de faldriquera, c. doc.....	8	»
Sellos: V. Adornos, segun sus clases.		
Semencontra: V. Drogas.		
Semillas que sirven para el sustento de ganados y páxaros: V. Granos.		
Semillas de gusanos de seda: V. Simiente.		
Sémolas: V. Pasta.		
Sempiternas ext.: V. Anascotes.		
Sempiternas ext., la pieza de 27 varas, á su salida para Indias, valuada en 150 rs..	10	17
Sempiternas nac., para el mismo destino ó para el ext. son libres.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Sen: V. Drogas.		
Sen: V. Zin.		
Señuelos: V. Perdices.		
Serafinas ó Estameñas estampadas ó Gandayas ext.: V. Droguetes.		
Serafinas ext., á su salida para Indias, c. v. valuada en 5 rs.	»	11 $\frac{9}{16}$
Serafinas nac., para el mismo destino ó para el ext., son libres.		
Serapino: V. Drogas.		
Serpentaria virginiana: V. Drogas.		
Servicio: V. Estaño.		
Servilletas crudas de Francia, que llaman Cordat, sin coser, c. v.	»	17
Servilletas muy ordinarias de la Alemania ó Génova, de tres quartas, poco mas ó menos de ancho, c. v.	»	17
Servilletas ordinarias de Hamburgo, Génova y Suiza, hasta de tres quartas y media de ancho ó poco mas, c. v.	»	23
Servilletas comunes de Francia y Flandes, ojo de perdiz, c. v.	»	26
Servilletas entrefinas de Francia, Flandes y Génova, ojo de perdiz, c. v.	1	1
Servilletas finas de Francia, Flandes y Génova de ojo de perdiz, c. v.	1	17
Servilletas ext. de rayas ó quadros grandes, mas inferiores que las adamaseadas, c. v.	1	1
Servilletas ext. adamascadas, ordinarias, c. v.	1	1
Servilletas ext. adamascadas, entrefinas, c. v.	1	17
Servilletas ext. adamascadas, finas, c. v.	1	27
Servilletas de Bearne, ordinarias, con listas de colores en los remates, c. v.	»	25
Servilletas de Bearne, finas, c. v.	1	17
Servilletas de Bearne, entrefinas, c. v.	1	1
Nota. *Las de superior clase á las antecedentes de qualquiera potencia extrangera que sean, pagan los derechos segun las clases á que corresponden.* (*Orden de 15 de Octubre de 1779.*)		
A su salida: V. Mantelería.		
Seselios: V. Drogas.		
Setas ext. escabechadas, c. lib.	1	»
Setas ext. secas, c. lib.	2	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
A su salida: V. Hortalizas y Verduras no especificadas.		
Sidra nac., es libre de derechos á su salida para Indias.		
Sidra nac., á su salida al ext. libre de derechos.		
Siembra de granos, semillas y legumbres: V. Granos.		
Sierras: V. Herramientas.		
Las sierras de ayre pagan á su entrada del ext. 15 p. % de su valor. (*Real decreto de 2 de Noviembre de* 1805.)		
Silvatos ext., ó Chiflas de madera ó hueso, c. gr.	1	»
Silvatos de marfil ext., c. gr.	2	8
Silvatos de box ext. para capadores, c. doc.	»	24
A su salida al ext.: V. Marfil, Madera ó Hueso labrado, y para América, Mercerías.		
Silesias: V. Platillas, segun sus clases.		
Sillas ext. de madera, pintadas ó sin pintar, ó teñidas, con asientos de enea ordinaria ó fina de todos tamaños, c. un.	2	»
Sillas ext. de madera, lisas ó labradas, pintadas y doradas en todo ó parte, con asiento y respaldo de red de junquillo ó sin ellos, de todos tamaños, c. un.	10	»
Sillas ext. de otras clases y de mayores precios que las antecedentes, pagan el 15 p. % de su valor.		
Sillas ext. para montar, pagan 30 p. % de su valor.		
Sillas volantes ext. pagan el 20 p. % de su valor: V. Calesas y Coches.		
A su salida al ext.: V. Madera, Enea y Cuero labrado.		
Simarruba ó Guyana: V. Drogas.		
Simiente ext. de Alexandría, de Ameos, de dauco, de peonía, de peregil de Macedonia, de Talapios: V. Drogas.		
Simientes frias: V. Drogas.		
Simiente de lino ó linaza ext., es libre.		
Simiente de lino ó linaza nac., á su salida al ext. paga c. a.	2	12

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Simiente de cáñamo: V. Cañamones.		
Simiente de espino, que también se conoce por Grana de Aviñon, libre de derechos á su salida al ext.		
Simiente de hortalizas y flores, á su entrada y salida al ext., libre de derechos.		
Simientes, cuya salida no se especifica en este Arancel, libre de derechos al ext.		
Siwandoson ext.: V. Bayeton.		
Soliman de los Reales estancos, libre de derechos á su salida al ext.		
Sombra ext., que es tierra para pintores: V. Drogas.		
Sombreros ext., viniendo en buque ext., ya sean de lana, seda, pelo, castor ó con mezcla de otras materias, c. un.....	15	»
Sombreros ext. en buques nac., c. un.....	13	»
Pagan ademas los derechos de internacion, subvencion y consulados, y 6 rs. por consolidacion sin distinguir bandera; pero no el 2 p. % de habilitacion. (*Real órden de 15 de Mayo de 1806.*)		
Sombreros de castor ext., c. un. á su salida para Indias, valuado en 100 rs.....	7	»
Sombreros nac., libres de derechos al pie de fábrica, y en todos los pueblos donde tengan establecidos almacenes aquellas, con la precisa condicion de que no han de vender mas que los manufacturados en ellas. (*Real cédula de 17 de Noviembre de 1780.*)		
A su salida al ext., libre de derechos.		
Sombreritos ext., ó Monterillas de paja, palma ó virutas, con forro ó sin él, c. un.	1	17
Sombreritos ext., ó Monterillas de cerda, c. un.....	3	»
Soperas: V. Estaño.		
Sopletes para soldar: V. Laton.		
Sortijas ext. de laton, hueso, cuerno, estaño y abalorio, c. gr.....	1	6
Sortijas ext. las mas ordinarias de laton, con piedras de vidrios de varios colores, c. gr.	1	16
Sortijas ext. grandes, de plata con anillos de oro, ó plata dorada, guarnecidas ó con dibuxo de morrallon, de perlas finas, c. un.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
(*Orden de 24 de Marzo de 1789.*).....	6	»
Sortijas ext. de piedras falsas en forma de rosa, sobre laton ó metal plateado ó dorado, imitando á las finas, c. doc.....	12	»
Sortijas ext. de piedras falsas sobre plata, doradas y sin dorar, ó con arillos de oro, c. un.....	4	»
Sortijas ext. de piedras finas sobre plata y oro, pagan el 5 p. % de su valor.		
Sortijas ext. ó Arillos de hueso para cortinas, c. doc. (*Orden de 18 de Diciembre de 1787.*).....	»	10
Sortijas ext de hierro y laton para cortinas: V. Hierro y Laton, segun sus clases. A su salida: V. Hierro, Hueso, Cuerno, Estaño, Vidrio y Laton; y las de oro y plata: V. Alhajas, Oro y Plata.		
Sortijillas ext. de hierro y laton para cadenas de reloxes, c. gr..... A su salida: V. las antecedentes.	3	»
Sosa, de Tortosa, á su salida al ext., c. q..	»	12
Sosa, Almarjo ó Aguázul de las demas partes, á su salida al ext., c. q.....	6	17
Sosa, Almarjo ó Aguazul, si se extrae en bandera española, tiene de premio c. q..... Nota. *Solo se puede despachar por los puertos designados en el artículo* Barrilla.	2	»
Suavizadores ext., ó Cueros en sus palos para afilar navajas, c. doc.....	3	18
Sublimado dulce y corrosivo: V. Drogas.		
Succino blanco, amarillo ó citrino: V. Drogas.		
Suela ext.: V. Pieles y Cueros.		
Suelda ó Consuelda de América, c. q. á su entrada, valuado en 120 rs., paga al 3 p. %.....	3	20 $\frac{2}{3}$
Suelda ó Consuelda, es libre á su salida para el ext.		
Sustancias animales: V. Lombrices.		

T.

Tabaco de Indias en rama, rollos, cigarros y prensado para extraer fuera del Reyno,

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
c. q. á su entrada en España, valuado en 240 rs., al 4 p. % siendo libre la salida para el ext., paga.....	9	20 2/5
Tabaco de Indias en polvo ó cigarros para personas particulares, paga los derechos de regalía en la administracion de este ramo en el puerto de su entrada.		
Las tusas ó pajillas adeudan por libra (*Real órden de 8 de Febrero de 1806*)..	7	»
Tabaco nac., lo pueden llevar los pasageros que vayan á América para su propio consumo, sin serles permitido venderlo, y pagando el derecho de regalía, que es el valor del tabaco al precio que se vende en el puerto de su desembarco. (*Ordenes de 8 de Noviembre de 1786, y 14 de Enero de 1787.*)		
Nota. *Solo se les concede embarcar dos libras por Real resolucion de 15 de Noviembre de 1784.*		
Tabanuco, libre de derechos á su salida al ext.		
Tabaretas: V. Calamacos.		
Tablas ext., á su entrada: V. Madera.		
Tablas ext. de pino de Flandes, adeudan el 100 á su extraccion para Indias valuada en 600 rs.....	42	»
Tableros ext. ó ladillos sueltos de carton charolado para coches, hasta tres quartas y media de largo, c. un.....	9	»
Tableros ext., desde mas de tres quartas y media, hasta vara y tercia de largo, c. un.....	15	»
Nota. *Los tableros ó ladillos para coches pagan ademas de los derechos expresados un 10 p.o/o por arbitrio de Vales.* (*Pragmática de 30 de Agosto de 1800.*)		
A su salida: V. Carton.		
Tableros ext. de mármol, alabastro ó jaspe; V. Losas.		
Tacamaca: V. Drogas.		
Tachuelas: V. Clavazon y Laton, segun sus clases.		
Tafetan sencillo ext., liso ó doblete de te-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
dos colores, de dos tercias de ancho, c. v.	2	»
Tafetan dicho, desde mas de dos tercias hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	2	8
Tafetan dicho, aunque esté picado y calado, paga el mismo derecho. (*Real declaracion de 19 de Abril de 1806.*)		
Tafetan doble ext., liso, de todos colores, de dos tercias de ancho, c. v.	2	22
Tafetan dicho, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	3	25
Tafetan ext. listado y nubado, de dos tercias de ancho, c. v.	2	8
Tafetan dicho, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	3	»
Tafetan ext. con listas y flores matizadas sin pasar las sedas de las flores y listas al embes ó espalda, de dos tercias de ancho, c. v.	4	17
Tafetan dicho, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	5	18
Tafetan ext. espolinado ó con listas y flores matizadas, pasadas las sedas de las flores y listas al embes ó espalda, de dos tercias de ancho, c. v.	6	26
Tafetan dicho, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	9	»
Tafetan ext. bordado de solo seda, de todas clases y colores, de dos tercias de ancho, c. v.	12	»
Tafetan dicho, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	15	»
Tafetan ext., pintado ó estampado, de dos tercias de ancho, c. v.	9	»
Tafetan dicho, desde mas de dos tercias, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.	12	»
Tafetan ext. de lustre negro para mantos de dos y tres cabos, y de vara y tercia de ancho, c. v.	4	17
Tafetan ext. espolinado con flores y listas de oro, plata y seda, de dos tercias de ancho, c. v.	13	8
Tafetan ext. de la China, que llaman en algunas partes Batavia, de tres quartas y media á vara, poco mas ó menos de		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
ancho, c. v.	4	17
Tafetan embalsamado: V. Drogas.		
Tafetan ext. para mantillas: V. Florentina: V. tambien Texidos de seda.		
Tafetan de Francia y otras partes, á su extraccion para América pagan por factura y avaluo.		
Tafetanes nac. de todas calidades, á su extraccion para Indias, paga c. lib. de 16 onzas.	1	»
A su salida al ext., libres como Seda texìda.		
Tafiletes: V. Pieles y Cueros.		
Taladros: V. Herramientas.		
Talco ext. para hojas de linterna y otros usos, c. lib.	1	26
Talco dicho, el mazo de 100 hojas á su extraccion para Indias valuado en 80 rs.	3	20 $\frac{2}{6}$
Tamarindos: V. Drogas.		
Tamiz ext., á su entrada: V. Durois.		
A su salida los nac. para la América ó al ext. libres, y los ext. para América: V. Cristales.		
Nota. *Las telas de cedazos de cerda, los pames y guatas*: V. Cerdas.		
Tantos ext. de madera, hueso ó laton para jugar que llaman Fichas, inclusos los de juego de damas, cada ciento.	3	»
Tantos ext. de vidrio para jugar, cada ciento. (*Orden de 12 de Agosto de 1788.*).	»	33
Tantos ext. de marfil, concha ó nácar, cada ciento.	6	»
A su salida: V. Hueso, Vidrio, Marfil y Laton labrado.		
Tapas de madera para guitarra: V. Fondos.		
Tapetes ext. de virutas de madera para sobremesa de vara, en óvalo, poco mas ó menos, c. un.	3	25
Tapices ext. de todas clases á su entrada: V. Catalufa.		
A su salida: V. Lana texida.		
Tapizon ext.: V. Calamaco.		
Targetas ext. de metal barnizado con su cadenita para botellas, c. doc.	2	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Tártaro crudo, vitriolado ó emético: V. Drogas.		
Tases: V. Hierro.		
Tazas de cristal: V. Vidrios.		
Texas ext., cada millar á su entrada....	22	17
Texas ó Canales, libres de derechos á su salida al ext.		
Tela ext. de seda cruda para cedazos, de dos tercias de ancho, c. v.....	»	30
Tela ext. de seda cruda: V. Tamiz.		
Telas ext. de plata y oro: V. Brocados de Seda, Damasco, Gasa, Grodetur, Griseta, Ormesí, Tafetan, Terciopelo y Rasos con oro y plata.		
Telares ó Bastidores ext. de madera para bordar, c. un.....	6	28
Telares ó Bastidores ext. para texer medias, c. un.....	150	»
Nota. *Los telares para medias son libres de derechos de internacion.* (*Orden de 19 de Junio de* 1791.) V. tambien Utensilios.		
A su salida al ext.: V. Madera y Hierro labrado.		
Telescopios ext., c. un.....	100	»
V. Anteojos.		
Teleton: V. Gorgoran.		
Tembleques de plata y oro falso: V. Cañutillos.		
Templadores de hierro para claves y salterios: V. Martillos.		
Tenacillas ext. de hierro para cortar plumas, uñas, alambre y cascar avellanas, c. un.....	»	25
Tenacillas ext. de metal ó alambre, de hierro ó laton, para fumar, c. doc.....	»	30
Tenazas ext. de hierro de todos tamaños para zapateros, c. un.....	»	25
Tenazas ext. para rizar el pelo ó para chimeneas: V. Hierro y Herramientas.		
A su salida: V. Hierro.		
Tenedores ext. de hierro con cabos de metal, madera ó hueso, c. doc.....	2	»
Tenedores ext. de hierro con cabos de metal		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
platcado ó marfil, c. doc.....	3	»
Tenedores ext. de estaño, metal amarillo, blanco ó plateado: V. Estaño ó Laton.		
A su salida al ext.: V. Hierro, Estaño ó Laton.		
Tercianela: V. Gorgoran.		
Terciopelo cortado, ext., liso ó rayado, y felpa corta de todos colores y calidades, de dos tercias de ancho, c. v.....	10	»
Terciopelo ext. floreado ó matizado, c. v..	18	»
Terciopelo ext. con cenefa, c. v.....	18	»
Terciopelo ext. con bordado de lentejuela, hojuela y cañutillo de oro y plata, c. v..	36	»
Terciopelo ext. cortado, liso, labrado y matizado, con fondo de oro ó plata, c. v.	33	»
Terciopelo ext. con cenefa, c. v.....	44	»
Terciopelo ext. bordado con hojuela, lentejuela ó cañutillo de dos tercias de ancho, c. v.	88	»
Terciopelo ext. de dos tercias de ancho, con listas de setí ó raso, c. v. (*Orden de 3 de Abril de 1789.*).....	8	21
Terciopelo dicho: V. Rizo.		
Los terciopelos de Italia de todas calidades á su extraccion para Indias, paga c. v. valuada en 60 rs.....	4	$6\frac{8}{5}$
Terciopelo nac. para el mismo destino adeuda por libra de 16 onzas. (*Artículo 22 del Reglamento de Libre comercio, y Real órden de 6 de Marzo de 1794.*).....	1	»
A su salida al ext.: V. Texidos de Seda.		
Terliz ext. ordinario para colchones, conocido en algunas partes con el nombre de Crea ordinaria, listada ó de quadros, de Francia, Holanda y Hamburgo, desde dos tercias hasta tres quartas y media ó poco mas de ancho, c. v.....	»	17
Terliz de Flandes, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.....	»	23
Terliz de Flandes, hasta vara y sexma ó poco mas, c. v.....	»	25
Nota. *Por órden de 4 de Abril de 1787, se manda que los terlices de Francia se han de anear por 145 p.o/o. A su salida:*		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
V. Texidos y Listados de Flandes.		
Terneras ó Terneros: V. Ganados.		
Termómetros y Barómetros ext., c. un....	1	11
Terrajas ext. de acero con sus mazos para hacer tornillos, c. un.....	1	26
A su salida: V. Hierro labrado.		
Texidos de lana ó estambre con mezcla de qualquiera otra materia, libre de derechos á su salida al ext.		
Texidos nac. de oro y plata con seda, pagan al peso para América, y adeuda c. lib. de 16 onzas á su extraccion. (*Artículo 22 del reglamento de Libre comercio, y Real órden de 6 de Marzo de 1794.*).....	1	»
A su salida al ext. los de seda solo ó con mezcla de qualquier materia, libres como Seda texida.		
Te ext., c. lib. á su entrada.....	4	16
Te, á su salida para Indias, c. lib. valuada en 30 rs.....	2	$3\frac{2}{5}$
Te, siendo de América, es libre á la entrada y salida; pero siendo de qualquiera otra parte paga c. q. valuado en 2∂ rs. á su entrada, quedando libre la salida al 3 p.%.....	60	»
Tientas ext. y otros instrumentos de acero guarnecidos de plata para cirujanos, á su entrada pagan el 15 p.% de su valor.		
A su salida: V. Hierro ó Acero labrado.		
Tierra amarilla, azul, de pipas, de greda, negra para tinta, negra para pintores, para hacer loza y tiza para limpiar plata, roxa para pintores que llaman Sombra: V. Drogas.		
Tierra de alcanfor de América, á su entrada al 3 p.%, valuado c. q. en 1∂ rs.	30	»
Tinajas ext. empegadas y sin empegar, por c. a. de cabida.....	»	10
Tinajas ext. vidriadas, por c. a. de cabida.	»	20
A su salida: V. Barro.		
Tinta en pastillas ó bollos para escribir:		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
V. Drogas.		
Tinta de la China: V. Drogas.		
Tinteros ext. pequeños de madera, cuerno hueso, vidrio y carton, lisos ó cubiertos de zapa, barnizados, c. doc....	2	»
Tinteros ext., grandes, c. doc.....	7	6
Tinteros ext. de laton, lisos ó barnizados: V. Laton.		
A su salida: V. Madera, Cuerno, Hueso, Vidrio, Carton y Laton labrado; y para América, Mercerías.		
Tirabragueros ext. de hierro, forrados de gamuza, c. un.....	1	6
A su salida: V. Hierro labrado.		
Tirabuzones de hierro ó acero: V. Sacatrapos.		
Tiranas: V. Aderezos.		
Tisú de oro y plata: V. Brocado.		
Tixeras ext. regulares, las mas ordinarias, c. doc.....	1	»
Tixeras ext. comunes y entrefinas, c. doc..	2	8
Tixeras ext. finas, lisas, labradas ó guarnecidas, c. doc.....	6	»
Tixeras ext. de mas de quarta para diferentes usos y oficios, c. doc.....	12	»
Tixeras ext. de tundir, son libres de derechos.		
Tixeras ext. para despavilar: V. Despaviladeras.		
A su salida: V. Hierro labrado y Quinquillería.		
Tiza ext.: V. Tierra.		
Tiza ó Tripol de América, c. q. á su entrada valuado en 200 rs. paga al 3 p.%.	6	»
Tiza ó Tripol, á su salida para el ext., libre.		
Toallas ó Paños de manos comunes de Génova, Flandes y Alemania, cada toalla en pieza.....	»	25
Toallas ó Paños entrefinos, cada toalla en pieza.....	1	1
Toallas ó Paños de manos finos, cada toalla en pieza.....	1	27
A su salida al ext., y para América,		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
las nac. son libres.		
Toca: V. Gasa, Crespon ó Velillo.		
Tocadores ext. en forma de libritos para faldriquera con piececitas, c. un.....	6	»
Tocadores ext. de madera lisa, pintada, charolada ó embutida, con las piezas correspondientes, en caxas sueltas ó de varias figuras, c. un.....	45	»
Tocadorcitos ext. de madera de nogal, rosa, caoba ó cornicabra, lisos, pintados ó embutidos, con espejos ó sin ellos, hasta tercia ó poco mas de alto, c. un...	3	»
Tocadorcitos ext. de pino, embutidos de nogal, con espejo de tercia, juego de damas y caxon con escribanía, c. un. (*Orden de 9 de Diciembre de 1788.*).....	6	»
A su salida: V. Madera labrada.		
Tocino ext. curado ó salado, con hueso ó sin èl, c. a.....	5	18
Tocino nac., á su extraccion para América, c. q. valuado en 100 rs.....	3	»
A su salida al ext.: V. Carne.		
Tolmezas: V. Grisetilla.		
Topacios ext., morrallon para medicinas: V. Drogas.		
Tornasol: V. Drogas.		
Tornillos: V. Herrage y Laton.		
Tornos ext. de madera para hilar, c. un..	9	»
Tornos ext. de hierro para tirar el plomo los vidrieros, c. un.....	27	»
Tornos ext. ó Máquinas de madera y hierro para tornear roscas, resaltos y otras piezas de tornero, son libres.		
A su salida: V. Hierro y Madera labrada.		
Tornos ext. de acero, comunes, con sus ruedas y otras piezas de metal correspondientes para reloxeros: V. Plataformas.		
Tornos y Tornillos ext.: V. Entenallas.		
Toros: V. Ganado.		
Torzal: V. Hilo torcido.		
Trapo ext., es libre de derechos Reales y municipales á su entrada. Su extraccion de puerto á puerto es libre tambien;		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
pero al ext. está prohibida. (*Real cédula de 26 de Octubre de 1780.*)		
Trapo de América, es libre su entrada.		
Trapos nac. de lana, á su salida á reynos ext. paga c. q.....	2	»
Si se extraen en bandera española, tiene de premio c. q.....	1	»
Trasfuegos : V. Hierro.		
Trasole de América, c. q. á su entrada, valuado en 800 rs., al 3 p. %.....	24	»
Traveseras : V. Flautas dulces.		
Trementina : V. Drogas.		
Trepas de marfil ext. para sortijas, del tamaño de un real de plata, c. doc. (*Orden de 1.° de Enero de 1788.*).....	10	27
Triaca : V. Drogas.		
Trigo : V. Granos.		
Trinchetes para zapateros : V. Cuchillos y Cuchillas grandes.		
Tripas ó Intestinos, á su salida al ext., c. lib.	3	»
Tripe ext. : V. Felpa.		
Tripes lisos de Inglaterra, c. v. á su extraccion para América, valuada en 12 rs....	»	25 $\frac{14}{48}$
Tripes lisos de Francia, para el mismo destino, c. v. valuada en 10 rs.....	»	23 $\frac{3}{5}$
Tripes ext. de pelo de varias clases y calidades, c. v. para el propio parage, valuada en 20 rs.....	1	13 $\frac{5}{6}$
Tripes nac. de lana, son libres á su salida para Indias y para el ext.		
Tripice : V. Piedra.		
Trompas ext. de hierro ó laton, que llaman Marinas ó de París, c. gr.....	2	22
Trompas ext. de laton : V. Clarinetes.		
A su salida : V. Hierro ó Laton labrado.		
Trompetillas de madera para niños : V. Efigies.		
Trué ext., Labal ó Royal ordinario, hasta vara de ancho, c. v.....	»	25
Trué ext., entrefino, c. v.....	1	1
Trué ext., fino, c. v.....	1	17
Trué ext., superfino, c. v.....	1	27
Trué ext., hasta vara de ancho, con flo-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
res de lana, c. v.....	1	17

A su salida: V. Lienzo laba.

Tumbaga de Indias: las alhajas y pasta de este metal se reconocen por el Contraste, que declara la cantidad de oro que incluyen, y á este respecto pagan á razon de 2 p. % á su entrada en España.

Tueras: V. Drogas.

Turba: V. Carbon de piedra.

Turbit: V. Drogas.

Turron: V. Dulces.

Tusas ó Pajillas: V. Tabaco.

Tusílago: V. Drogas.

Tutía ó Atutía: V. Drogas.

U.

Ule, libre de derechos á su salida al ext.

Ultramar: V. Drogas.

Ungüento de Nuremberg: V. Drogas.

Unicornio marino: V. Drogas.

Unto de oso: V. Drogas.

Uñas de cangrejo: V. Drogas.

Uñas de la gran bestia: V. Drogas.

Utensilios ext. para los ingenios de azúcar y molinos de café, son libres á su entrada en España, salida para América é introduccion en ella. (*Ordenes de 2 de Febrero de 1789, y 4 de Marzo de 1792.*)

Utensilios: mándase extender la exêncion concedida á los útiles para la agricultura é industria de los americanos, á los que se transportan en aquellos dominios de puerto á puerto. (*Orden de 26 de Marzo de 1796.*)

Utensilios y primeras materias destinadas para nuestras fábricas, ya vengan de América ó del ext.; y sean las fábricas de la clase que fueren, gozan todas las franquicias dispensadas antes por las Reales órdenes de 25 de Julio, 10 de Agosto y 26 de Setiembre de 1795, (*Resolucion de 30 de Enero de 1796.*), á no haber

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
otra cosa prevenida. Para disfrutar de estas gracias, cada fabricante ha de hacer presente al Intendente de su provincia el número de instrumentos y cantidad de efectos ó ingredientes que necesita del ext., para consumo de sus manufacturas. El Intendente tomando los informes convenientes de las Justicias, y previo el exâmen de los Administradores y Contadores de Rentas, señalará el número que se le ha de conceder libre al fabricante, y la Aduana por donde debe entrar: en esta se dexarán entrar dichos efectos con las libertades y franquicias que señalan los Aranceles y Reales derechos, y con obligacion de guia y tornaguia que acredite su paradero. Los Intendentes remitirán á la Secretaría del Despacho de Hacienda anualmente una razon de los permisos que hubiere concedido. (*Real resolucion de 2 de Marzo de* 1803.)		
Los instrumentos astronómicos y físicos, ext. con destino á la instruccion, son libres de derechos á su entrada en el Reyno. (*Real órden de* 20 *de Agosto de* 1803.)		
Uvas: V. Frutas verdes.		
Uvas nac., c. q. á su extraccion para América, valuado en 8 rs.....	»	$8\frac{4}{25}$

V.

Vacas nac. y demas reses, á su extraccion para Indias pagan por factura y avaluo.		
Vacas nac. y demas reses, á su entrada y salida al ext.: V. Ganado.		
Vacías para afeytar ó para braseros: V. Laton.		
Vaynas ext. de carton para cuchillos, navajas y tixeras, c. gr.....	1	14
Vaynas ext. de lixa ó zapa, con casquillo ó sin él, c. doc.....	2	8
Vaynas de acero ext. para tixeras, c. doc.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
(*Ordenes de 28 de Setiembre de 1785, y 13 de Noviembre de 1787.*).....	3	10
Vaynas ext. para espadines, c. un.....	1	27
A su salida: V. Acero, Carton, Lixa ó Zapa labrada, y para América: V. Mercerías.		
Vaynillas ext., el mazo de 50, por Rentas generales é impuesto.....	13	27
Vaynillas de Indias, el millar á su entrada, valuado en 12 rs., al 3 p. %.....	30	»
A su salida á reynos ext., cada millar. (*Orden de 20 de Octubre de 1802.*).....	20	»
Si se extraen en bandera española, tiene de premio el millar.....	10	»
Valeriana: V. Drogas.		
Varillas ext. de caña y madera, lisas ó labradas, para abanicos, cada varillage...	»	12
Varillas ext. de hueso solo y con mezcla de madera, lisas y labradas, para abanicos, cada varillage.....	»	15
Varillas ext. de marfil, concha ó nácar, lisas ó labradas, para abanicos, cada varillage.....	11	»
A su salida: V. Madera, Hueso, Nácar, Concha ó Marfil labrado.		
Vasijería de madera y barro, vacía ó llena, libre de derechos á su salida al ext.		
A su entrada del ext.: V. Pipas y Tinajas.		
Vasos: V. Estaño, Laton y Vidrio.		
Vasos de cuerno, c. doc. (*Orden de 13 de Noviembre de 1787.*).....	3	»
Vasos de hoja de lata, charolados, c. doc. (*Orden de 12 de Agosto de 1788.*).....	4	19
A su salida: V. Hoja de lata y Cuerno labrado.		
Vaxillas nac. de loza: V. Loza.		
Vayas de laurel: V. Drogas.		
Veladores ext. de madera, barnizados de charol, c. un.....	3	»
A su salida: V. Madera labrada.		
Velas ext. de experma de ballena, c. lib...	2	»
Su derecho particular de internacion: V. en las Notas.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Velas de sebo ext., c. a.....	7	27
Velas de cera, á su salida al ext., libres como cera labrada.		
Velas de sebo nac., á su salida para Indias son libres.		
Velas de sebo, á su salida de puerto á puerto de la Península y al ext., son libres de derechos.		
Velas de sebo de América, son libres á su entrada: V. Sebo y Cera.		
Velillo de seda, de vara de ancho, poco mas ó ménos: V. Gasa crespon.		
Velillo de oro y plata: V. Gasa con plata y oro.		
Velillo ext. de lana: V. Durois.		
Velones de estaño y hoja de lata ext., con un mechero, barnizados, imitados á velas, con pantalla ó sin ella, c. un.....	2	12
Velones ext. de estaño y hoja de lata, con dos mecheros, c. un.....	3	»
Velones ext. de metal plateado, con su pantalla y una luz, c. un.....	4	»
Velones ext. de metal plateado, con su pantalla y dos luces, c. un.....	6	»
Velones de laton: V. Laton. A su salida: V. Hoja de lata, Estaño ó Laton labrado.		
Veneras ext. de piedras falsas sobre plata, c. un.....	10	»
Verdetierra ó Montaña: V. Drogas.		
Verdegris: V. Drogas.		
Verdura: V. Hortaliza.		
Verzas: V. Hortaliza.		
Wesfalia ext., lienzo de San Juan ó del imperio, crudo y blanco, hasta tres quartas y media de ancho, c. v.....	»	17
Wesfalia ext., hasta vara y sexma de ancho, ó poco mas, c. v.....	»	23
V. Lienzos.		
Vestidos hechos en el Reyno, libres de derechos á su salida al ext.		
Vestidos nac. de seda, hechos ó en corte, á su extraccion para América pagan por c. lib.....	1	»

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Vestidos ext. de seda en cortes para hombres, á su salida para Indias pagan por factura y avaluo : V. Cortes.		
Nota. *Los vestidos y adornos de los Santos son libres á su extraccion de España para América é introduccion en aquellos paises.* (*Declaracion de 29 de Setiembre de* 1791.)		
Vestuarios nac. para las tropas : los que se lleven á América pagan sus respectivos derechos. (*Orden de 26 de Setiembre de* 1795.)		
Vestuario de exército : se han libertado de derechos municipales los géneros y efectos de fábrica nac. destinados para él. (*Real órden de* 23 *de Noviembre de* 1801.)		
Víboras secas : V. Drogas.		
Vidrio de antimonio : V. Drogas.		
Vidrios ext., huecos, de cristal ó cristalinos, de todas clases, tamaños y colores, dorados y sin dorar, con boquillas ó sin ellas de estaño ó metal ordinario, como son Ampolletas, Angarillas, Copas, Frascos, Frasquillos, Garrafitas, Jarras, Pilas, Platillos, Saleros, Salvillas, Tazas, Vasos, Vinageras y otros semejantes, c. doc.....	2	8
Vidrio ext. en pasta ó molido : V. Esmalte azul ó Drogas.		
Vidrios ext. para reloxes de faldriquera, c. doc.....	1	»
Vidrios ext. para anteojos, relicarios y otros usos semejantes, c. doc. sencilla.....	»	12
Vidrios ext. para barómetros y termómetros, c. doc.....	1	14
Vidrios ext. triangulares, ó prismas, c. un.	1	6
Vidrios ext. para lentes de óptica, c. un..	1	6
Vidrios ext. ordinarios para ventanas, hasta una tercia de alto, c. doc.....	1	6
Vidrios ext. cristalinos ó de cristal, hasta una tercia de alto, c. doc.....	3	»
Vidrios ext. cristalinos ó de cristal, hasta media vara de alto, c. un.....	»	20
Vidrios ext. cristalinos ó de cristal, hasta dos tercias, c. un.....	1	6
Vidrios ext. cristalinos ó de cristal, hasta tres quartas de alto, c. un.....	2	12

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Vidrios ext. cristalinos ó de cristal, hasta tres quartas y media, c. un.....	5	10
Vidrios ext. cristalinos ó de cristal, hasta vara de alto c. un.....	9	»
Vidrios ext. cristalinos ó de cristal, en pasando de vara, por cada pulgada de aumento se añadirá á la contribucion señalada á las clases anteriores.....	6	»
Vidrios ext. azogados: V. Lunas.		
Vidrios ext. de cristal: V. Chupadores.		
Los vidrios y cristales ext., planos y huecos, viniendo por tierra, ó por mar en buque ext., pagan ademas de los derechos enunciados de Rentas generales, una tercera parte mas, y viniendo en buque nac., una sexta solamente, quedando libres del impuesto de habilitacion; pero no de los de internacion, consolidacion y subvencion. (*Real órden de 24 de Abril de 1806.*)		
Vidrios ext. de todas clases, á su salida para Indias pagan por factura y avaluo.		
Vidrios nac. de todas clases, para el mismo destino y para el ext., son libres.		
Vigornias: V. Hierro.		
Vinageras: V. Estaño y Vidrio.		
Vihuelas: V. Bandolas.		
Vinagre ext., c. a.....	2	»
Vinagre ext. de olor, c. lib. (*Orden de 14 de Agosto de 1788.*).....	9	»
Vinagre nac., á su extraccion para Indias, c. a. valuada en 5 rs.....	»	5
A su salida al ext., libre de derechos.		
Nota. *En el reyno de Valencia, excepto en el obispado de Orihuela, se continuará la exâccion del arbitrio de dos dineros en cántara para la casa de la Misericordia de la ciudad de Valencia, por Real cédula de 20 de Enero de 1757.*		
Vinagrillo para tabaco, libre de derechos á su salida al ext.		
Vino ext. en barriles ó pellejos, incluso el derecho de los mismos pellejos y barriles, c. a.....	3	25
Vino ext. en botellas y frascos, con inclu-		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
sion del derecho de estos, c. a.....	12	»
Ademas pagan los vinos ext. un derecho especial de Consolidacion de Vales: V. en las Notas finales. (*Pragmática de 30 de Agosto de 1800.*)		
Vino de Portugal, inferior, que se introduzca por la frontera de tierra, c. a	2	»
Vino para aumentar los fondos de la Universidad de Oviedo, cóbrense 16 mrs. de cada cántara de vino que se introduzca en el principado de Asturias (*Real órden de 30 de Mayo de 1807.*)		
Nota. *El vino de Castilla y Rioja, conduciéndose desde las provincias exêntas á qualquiera puerto de España con documentos justificativos de los respectivos Jueces del contrabando, es libre viniendo en embarcacion española; pero en extrangera paga como si fuese vino extrangero:* V. en las Notas Derecho de indulto.		
Otra. *El vino que se embarque para Rusia debe llevar certificado de su procedencia para disfrutar las gracias que le estan allí concedidas. (Prevencion del Sr. Superintendente general de 12 de Agosto de 1768.)*		
Vino de Cataluña, Valencia y Aragon para este destino, c. a.....	»	$8\frac{4}{25}$
Vino de las Castillas, Mancha y demas provincias interiores, c. a. para el mismo destino, valuada en 6 rs.....	»	$6\frac{8}{25}$
Vino de Málaga, Xerez y resto de Andalucía, adeuda c. a. valuada en 10 rs., para el mismo destino.....	»	$10\frac{2}{5}$
Vinos del Reyno, en embarcaciones españolas, libres de derechos á su salida al ext.		
Vinos del Reyno por tierra, libres de derechos á su salida al ext.		
Vino de lo interior del Reyno, conducido por tierra, y extraido por los puertos de Santander, Asturias y Galicia en embarcaciones ext., libre de derechos á su salida al ext.		
El vino de Galicia y de lo interior de qualquiera provincia que se introduzca á los puertos para su embarque á América,		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
es libre de alcabala, cientos, millones y sus impuestos: igual libertad goza conduciéndose de puerto á puerto del Reyno en bandera española y en ext.; pero en el dia solo pagará la tercera parte de dichos derechos. (*Real resolucion de 4 de Setiembre de 1805*): los que se extraxeren á reynos ext. en buque nac., con las dos terceras partes á lo ménos de tripulacion española, pagan solo la alcabala: los que en buque ext. y con tripulacion ext. para el ext., ó de puerto á puerto, pagan alcabala, cientos, millones y sus impuestos, que se comprehenden en los 120 mrs. de salida que señala el Arancel. (*Real órden de 2 de Enero de 1803, y Real declaracion de 24 de Febrero de 1803.*)		
Vino de Sevilla y Moguer, en embarcaciones ext., á su salida c. a.....	»	16
Vinos de las demas partes de los reynos de Sevilla y Granada, en embarcaciones ext., á su salida, c. a.....	3	18
Vino de los reynos de Valencia y Murcia, en embarcaciones ext., á su salida c. a.....	»	20
Vino del principado de Cataluña, en embarcaciones ext., á su salida, c. a.....	»	10
Vino de Mallorca, en embarcaciones ext., á su salida c. a.....	»	17
El vino nac., compuesto á semejanza del ext., adeuda los mismos derechos á su extraccion que el comun del Reyno. (*Resolucion de 1.° de Febrero de 1790.*)		
Nota. *Por Real órden de 20 de Setiembre de 1814, queda abolido el derecho temporal de 4 mrs. en quartillo de vino, impuesto por otra de 2 de Julio de 1805.*		
Winterania, libre de derechos á su salida al ext.		
Violines ext., pequeños, para maestros de bayle, c. un.....	3	»
Violines ext. de tamaño regular, c. un.....	9	»
Violines ext., c. un.....	54	»
Violines y Violones, á su salida al ext., libres de derechos.		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Viricúes : V. Ganchos.		
Visagras : V. Herrage y Laton, segun sus clases.		
Visco cuersino : V. Drogas.		
Vitelas : V. Pieles y Cueros.		
Vitriolo : V. Drogas.		
Vizcochos ext., c. lib.....	»	20
Vizcochos de Mallorca y otras partes, á su salida al ext., libres de derechos.		
Vizcochos de la marina, á su salida al ext., libre de derechos.		
Volantes ext. de plumas para jugar á la raqueta, forrados en piel, c. doc.....	»	16
Volantes forrados en telas de seda, c. doc...	3	»
A su salida : V. Mercerías.		
Volantes ext. de hojuela de plata para el pelo, c. un. (*Orden de 9 de Diciembre de* 1788.).....	3	»
Volantes ext., de hojuela de acero, c. un. (*Orden de 3 de Abril de* 1789.).....	»	15
Volatería : V. Caza.		

X

Xabon nac., libre de todos derechos Reales, municipales y particulares á su extraccion para América y al ext.		
Si se extrae en bandera española, tiene de premio 3 rs. en arroba siendo de las provincias sujetas á millones. (*Real órden circulada por la Direccion general en* 18 *de Mayo de* 1816.)		
Xaboncillos de Indias, son libres de derechos á su entrada en España, y á su salida al ext.		
Xaboneras de metal plateado : V. Laton.		
Xalapa : V. Drogas.		
Xarave de kermes : V. Drogas.		
Xarcias ext. de todos géneros, c. q. (*Orden de 7 de Julio de* 1786.).....	»	30
Xarcia ext. en surtimiento, c. q. á su extraccion para Indias, valuado en 140 rs..	9	27 $\frac{1}{5}$
Xarcia nac. para el mismo destino, libre.		
Nota. *La Xarcia nacional que se conduzca de puerto á puerto, inclusos los de*		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
Canarias y Mallorca, y al extrangero, es libre de derechos Reales y municipales.		
Igualmente es libre de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas al pie de la fábrica, y en las que se hagan por mayor en los puertos habilitados para extraerla.		
Los cáñamos, linos rastrillados ó sin rastrillar, y alquitranes destinados para xarcia ó cordelería, viniendo del ext. son libres de derechos Reales y municipales á su entrada.		
Xeringas: V. Estaño y Laton.		
Xeringuillas ext. de hueso, c. doc.....	6	»
A su salida: V. Hueso labrado.		

Y

Yeguas: V. Ganado.		
Yerba del Paraguay: V. Drogas.		
Yerba del Paraguay de Indías, es libre á su entrada en España y salida para el ext.		
Yerba epática: V. Drogas.		
Yerbas, cuya salida no se especifica en este Arancel, libres de derechos al ext.		
Yesca ext., c. a. á su entrada.....	9	»
Yesca de Indias, es libre á su entrada.		
Yesca, libre de derechos á su salida al ext.		
Yeso ext. en piedra, c. q.....	»	10
Yeso ext. en polvo, c. q.....	»	20
Yeso mate ext., c. q.....	1	6
Yeso, libre de derechos á su salida al ext.		
Yeso labrado, libre de derechos á su salida al ext.		
Yunques: V. Hierro.		

Z

Zafiros ext. en desperdicios para medicinas: V. Drogas.		
Zafra ó Zafre ext., que en algunas partes		

Digitized by Google

	Rs.	mrs.
llaman Safra ó Alquifol, y es un mineral, en piedra ó polvo, que sirve para dar el color azul en las fábricas de loza: V. Drogas.		
Zafranon: V. Drogas.		
Zapatos ext. para uso de viandantes ó encargos particulares de uso propio, cada par.....	10	»
Zapatos nac., á su salida para América son libres, y prohibidos los ext. A su salida al ext.: V. Cueros y Pieles curtidas y manufacturadas.		
Zaragatona: V. Drogas.		
Zarazas nac. de lienzos ext. pintados en España, á su extraccion para América pagan por factura y avaluo el 3 p.%.		
Zarazas nac., sobre lienzos fabricados en estos reynos, son libres para el mismo destino.		
Zarcillos: V. Arracadas.		
Zarzafras: V. Drogas.		
Zarzaparrilla: V. Drogas.		
Zedoaria: V. Drogas.		
Zink ó Extracto de calamina ext., que en algunas partes llaman Sen, c. lib. (*Orden de 14 de Noviembre de 1793.*).....	1	20
Zink, á su salida al ext. libre de derechos.		
Zumaque: V. Drogas.		
Zumo de Acacia: V. Drogas.		
Zumo de hipocístidos: V. Drogas.		
Zumo de limon, á su salida al ext., c. a..	1	4
Zurra de América: V. Drogas.		

Digitized by Google

TARIFA Y GRADUACION del valor á que deberán despacharse por ahora los géneros extrangeros de algodon ordinarios y finos para el pago de los Reales derechos á la entrada en las Aduanas de España, y al tiempo de exportar los que se hayan permitido conducir á América.

Toda clase de texidos de algodon llano ó cruzados que no pasen de una vara de ancho, como son los coquillos, cocos, pañuelos de musulina, musulineta, lisos, con listas, mahones, cotonías no acolchadas, mantelería, lienzos imitando las platillas, bretañas, irlandas y otras semejantes en blanco, teñidos ó pintados, cotíes y listados aunque tengan parte de hilo ó yerba, incluyendose los pañuelos ó géneros de trage por las de largo que contengan, sean ordinarios ó finos, se regulan á 4½ rs. por vara para el pago de derechos del 15 p.% y demas agregados establecidos.

Toda clase de dichos texidos que pasen de una vara de ancho, aunque solo tengan dos pulgadas mas, hasta dos varas, á 7½ rs. la vara.

Las cotonías acolchadas y medio acolchadas, y otras de rayas finas que llaman Yin, hasta vara de ancho, no se incluyen en las clases antecedentes, y se graduarán á 8 rs. la vara.

Las panas hasta dos tercias de ancho, á 8 rs. la vara.

Los texidos de punto hasta vara de ancho, sencillos ó de una hoja, á 25 rs. la vara, y si viniesen, como suelen venir algunos de dos hojas unidas, se contarán por dobles varas para el pago de los citados derechos segun la graduacion expresada.

Los texidos con mezcla de lana imitando á los tripes, casimiros y otros géneros que no pasen de vara de ancho á 20 rs. vara: los mismos texidos de mas de

Digitized by Google

vara hasta dos de ancho, á 36 rs. vara.

El hilo de algodon torcido de todas clases, se graduará á 28 rs. vn.; y el que solo sea hilado, pagará los derechos señalados en el Arancel de entrada segun su calidad.

Los encaxes, y blondas negras ó blancas de todas clases, las gasas, y lo que llaman Tul para mantillas, trages y guarniciones de algodon, pita de mezcla de seda ó sin ella, se graduarán á 40 rs. vara.

Las medias de telar de todas calidades y tamaños á 12 rs. el par.

Las cintas id. de telar de todas calidades, á 36 rs. la libra.

Los torcidos con mezcla de seda hasta una vara de ancho, á 15 rs. la vara.

Los guantes y manguitos largos y cortos, á 8 rs. el par.

Las musulinas y musulinetas labradas, caladas, bordadas y de nuditos, ordinarias y finas, hasta vara de ancho, á 10 rs. vara.

Las mismas de mas de una vara hasta dos, que no tengan mezcla de oro y plata, á 16 rs. vara.

Las colchas acolchadas de una pieza al telar para catres, se graduarán á 100 rs., y las cameras á 200 c. un.

Las mismas de coco pintadas para catre á 50 rs., y las cameras á 100.

Los elefantes, garras, salampures y otros lienzos de calidades bastas y ordinarias de fábricas de Indias hasta vara y quarta de ancho, se graduarán á 4 rs. vara; y los mahones de las mismas fábricas que no lleguen á la media vara de ancho, se graduarán tambien á 4 rs. vara.

Si se presentaren algunos de los expresados géneros con mas ancho que el señalado, se aumentará á proporcion segun sus clases, el valor que corresponda al exceso.

Quando se advierta notable diferencia de géneros por nueva invencion ó por otro motivo justo, se dará parte á la Superioridad, como está prevenido en Reales órdenes, tratando de los demas géneros de entradas. Cádiz 19 de Marzo de 1812.

Nota. *Por Real órden de 27 de Enero de 1815, se prohibió la entrada de estos géneros, cuya introduccion se habia tolerado por las circunstancias pasadas de la guerra, pero por si ocurriese alguna liquidacion de los derechos, se pone esta tarifa.*

Digitized by Google

CATÁLOGO

de los géneros, frutos y efectos extrangeros, cuya introduccion en el Reyno y en nuestras Américas está prohibida.

A

Abadejo, prohibido para América, aun con pretexto de rancho y otro alguno.

Aceytunas, Alcaparras, Alcaparrones, prohibidos para América.

Aguardiente refinado de España y ext., ó qualesquier licores que no sean nac., prohibidos para América.

Alhajas con piedras finas y falsas mezcladas.

Id. dichas de plata ú oro, con piedras ó sin ellas que no sean de la ley de 11 dineros en la plata, y 22 quilates en el oro; pero si este fuese en joyado y sujeto á soldaduras, como son veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, sortijas y otras de esta especie, bastará la ley de 9 quilates en la plata, y 18 $\frac{3}{4}$ en el oro. (*Real órden de 14 de Mayo de 1790, y Real cédula de 19 de Octubre de 1792.*)

Alcohol, prohibida su entrada, y libre la salida de él de los Reales estancos.

Alepina de lana y seda que no tenga dos tercias de ancho. (*Real órden de 5 de Junio de 1790.*)

Alfileteros cubiertos de entorchados, ó argentería falsa.

Alfileteros cubiertos de rocalla y mostacilla. (*Orden de 4 de Diciembre de 1796.*)

Alfombras.

Alforjas.

Algodon hilado. (*Orden de 20 de Setiembre de 1802, y 20 de Abril de 1804.*)

Algodon texido ó manufacturado baxo qualquiera denominacion.

Nota. *Para evitar todo motivo de duda, se declaran comprehendidos en la prohibicion los lienzos blancos, pintados ó estampados, con mezcla de algodon, lino y seda; las cotonadas, blabets, biones en blanco ó azul, musulinas y estopillas, los gorros, guantes, me-*

Digitized by Google

dias, mitones, fajas, chalecos hechos á la aguja ó al telar, los flecos, galones, cintas, felpillas, borlas, alamares, delantales, sobrecamas, franelas de algodon y lana, y todos qualesquier género con mezcla de algodon, ó en duda de si le tiene.

Otra. *Por Real órden de 27 de Enero de 1815, se prohibió la entrada de todo género de algodon extrangero, que por las circunstancias pasadas de la guerra, se habia tolerado su introduccion.*

Almillas de todos géneros.

Almohadas ó Almohadillas.

Aravia con mezcla de algodon.

Arcos con flechas de punta de acero. (*Real órden de 19 de Junio de 1790.*)

Armas de fuego, ú otras qualesquiera, ofensivas y defensivas, no se embarcarán para América sin preceder licencia de S. M. sopena de perderlas, no comprehendiéndose en esta prohibicion las de algunos particulares, ni las hojas de espada, espadines, cuchillos y cutoes de España. Los que quieran enviar armas á América por negociacion, acudirán por la licencia á los respectivos vireyes de donde quieran dirigirlas para que informen, y en su vista determine S. M. (*Resolucion de 10 de Setiembre de 1787.*)

Azogue y sus compuestos.

Azúcar, está prohibida su introduccion por los puertos de las provincias exêntas, para pasar á Castilla y Navarra. (*Ordenes de 30 de Agosto, y 6 de Noviembre de 1786.*)

Azúcar ext., prohibida su salida para América; y la nac. ó de nuestra América para aquellos dominios, es libre de derechos.

Azufre.

B

Barquines ó Fuelles.

Basquiñas de todos géneros.

Bastones de cuero, llamados Junquillos. (*Orden de 16 de Setiembre de 1790.*)

Bastones con almarada.

Batas hechas.

Bermellon.

Birretes de todas clases, prohibidos para América.

Bolantes ó Penachos para caballos.

Bolsas de todos géneros.

Digitized by Google

Bonetillos de todos géneros.
Bordones entorchados de id.
Borlas de id.
Botas y Botines de todos géneros para comerciar.
Botas de piel para vino.
Botones de asta, aun los charolados y disimulados. (*Orden de 19 de Enero de 1792.*)
Botones con cuño de moneda de España.
Botones de cuerno, uña ó ballena. (*Reales órdenes de 4 de Mayo de 1788, y 8 de Marzo de 1815.*)
Botones de hilo, lana, cerda, pelo, ó de telas de hilo, hijuelas y entorchados de plata, oro fino ó falso, y de cerquillo de metal con campo bordado.
Botones para casaca, esmaltados de porcelana en pasta con piedras ó paises de miniaturas: los de nácar y pasta, y otros crecidos de metal dorado. (*Orden de 8 de Octubre de 1787.*)
Brazaletes, Broches, Manillas, Muelles ó Pulseras texidos con lana, algodon ú otra especie.
Breteles.
Briales.
Bridones para caballerías.
Brocado, Brocato, ó Tisú de oro ó plata. (*Reales órdenes de 25 de Julio de 1791, y 31 de Marzo de 1797.*)
Bufandas.
Bujacas.

C.

Cabelleras ó Pelucas.
Cabezones de hilo, lana, seda ó cuero.
Cabriolés.
Cacao de Marañon. (*Real órden de 14 de Abril de 1783, recordada en 4 de Marzo de 1806.*)
Cacao de todas clases, prohibida su introduccion por los puertos de las provincias exêntas para pasar á Castilla y Navarra. (*Orden de 6 de Noviembre de 1786.*)
Cadenilla bordada para guarnecer.
Café.
Cahidas para peynados y escofietas.
Calamacos de lana, lisos, listados y con flores, Arlequines, Batavias, Brillantes, Diamantes, Esteretas y Floretas, Grisetas, Ladines, Tabaretes y Rosetas, Brocatos y Tapizon de lana, y Tapizon ó con mezcla de hilo ó seda, Damascos y Damasquillos de solo

Digitized by Google

E.

Efigies ó Figuras vestidas de qualquiéra ropa.
Enaguas de todos géneros.
Encaxes de hilo, cuyo valor no pase de 10 rs. c. v., y los de seda que no lleguen á 5 rs.
Encerados ext., prohibidos para América.
Entorchados de alambre, cubiertos de seda ó hilo.
Escarpines de todos géneros.
Esclavinas, Respetuosas, Paletinas ó Pañoletas de todos géneros.
Escóbillas de yerba, y plumeros para limpiar muebles.
Escofietas de todos géneros.
Esmeriles, prohibidos para América.
Espadas y Espadines ext., prohibidos para América: V. Armas.
Estambre hilado.
Estampados de papel, prohibidos para América los ext.
Esterilla de seda, hilo ó lana.
Estuches de seda ó de piel, y de suela para todos usos.

F.

Faroles de lienzo y papel.
Fajas de todos géneros.
Felpas y Felpillas de lana y de hilo.
Flor de azufre. (*Orden de 28 de Setiembre de 1801.*)
Flores de mano de todos géneros.
Franela listada de color con mezcla de algodon.
Franjas ó Frangillas de todos géneros, excepto las de oro y plata.
Frasquillos de piel.
Frontales de todos colores.

G.

Galoneria y Gasa de oro y plata falso, con brillantes ó sin ellos.
Galones de lana, hilo, pelo, cerda ó seda.
Gasa y otros texidos de seda que estén faltos de marca. (*Orden de 10 de Enero de 1787.*)
Géneros ext. de nueva invencion, los detendrán los Ad-

Digitized by Google

ministradores en las Aduanas, y remitirán muestras de ellos con el precio que tengan en el puerto, para que en su vista se acuerde lo conveniente. (*Real órden de 12 de Mayo de 1783.*)
Gorros de todos géneros.
Griseta de seda con mezcla de hilo.
Gualdrapas y Tapafundas de todos géneros.
Guantes.
Guadamaciles. (*Real órden de 25 de Marzo de 1803.*)
Guarniciones de lana, hilo, pelo, cerda, seda, pluma, flores, ó de hilo de plata ú oro para qualquier uso.

H.

Hebillas bordadas y de suela. (*Real órden de 8 de Febrero de 1792.*)
Hierro ext. de todas clases, prohibido para América.
Hilo bramante ó Carreto.
Hilo ó Carreto de colores, prohibido para América.
Hilo, que su valor no pase de 20 rs. libra.
Hiladillo.

J.

Juguetes de dulce, forrados de seda. (*Real órden de 30 de Marzo de 1791.*)
Justillos ó Jubones de todos géneros.

L.

Lacre.
Lana hilada.
Látigos de pluma para sombreros.
Lazos de todos géneros y para todos usos.
Lengüetas ó Encaxes, está prohibida su entrada en la general de estos ordinarios: V. Encaxes.
Libros: los que se imprimieren ó reimprimieren en España no pueden introducirse de impresion ext., ni tampoco enquadernados en surtido, á no ser manuscritos; pero se permite uno enquadernado de cada obra para uso propio, ó por encargo particular, pagando por derechos de entrada el doble de lo que costaria en España su enquadernacion. A los transeuntes se les permite unos pocos libros enquadernados para su uso.

Digitized by Google

(*Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1763, 2 de Junio de 1778, 1.° de Julio de 1784, 27 de Mayo de 1790, 4 de Abril y 24 de Octubre de 1802, 22 de Agosto y 30 de Noviembre de 1792; y Real cédula de 8 de Junio de 1802.*) en la que se manda observar la ley 23, título 7, libro 1.° de la Recopilacion, por la que se ordena no se venda ningun libro ext. sin presentar un exemplar en el Consejo, y se conceda licencia para su introduccion ó venta, deteniéndose entretanto en las Aduanas los surtidos que viniesen. Para este efecto los fardos ó caxones de libros que vengan del ext., remítanse de las Aduanas de las fronteras precintados y sellados á la de Madrid á costa de los respectivos dueños. (*Real órden de 29 de Enero de 1803.*)

Lienzos ordinarios listados de colores.
Lienzos pintados y estampados.
Ligas de todos géneros.
Lunares.

M.

Maletas de todos géneros.
Mangas de todos géneros y para todos usos.
Manguitos ó Regalillos.
Mantas de todos géneros y usos.
Mantillas y Mantos para mugeres.
Mantillas ó Tapafundas de todos géneros para caballerías.
Marselleses.
Máscaras. (*Real órden de 15 de Enero de 1801.*)
Medallones con retrato de nuestro Salvador y Santos. (*Orden de 13 de Noviembre de 1792.*)
Medias y Calcetas bordadas.
Medias y Calcetas de hilo. (*Orden de 26 de Julio de 1791.*)
Medias de hiladillo, capullo, filadis, filoseda, borra ó escarzo, que tambien llaman Rehilado ó Media seda, y demas manufacturas de esta clase.
Medias de lana, pelo, hilo, de algodon ó piel. (*Real cédula de 24 de Junio de 1783.*) Tambien estan prohibidas todas las obras de punto de qualquiera materia que sean, excepto las medias blancas de seda.
Medias de seda de colores. (*Orden de 29 de Junio de 1791.*)
Mercurio dulce.
Mitanes ó Sangalas, cuyo ancho no llegue á vara; pero faltándoles solo un octavo, entran con el nombre de

Digitized by Google

Holandilla. (*Real órden de 15 de Noviembre de 1790.*)
Mitones de todos géneros.
Mondadientes entorchados.
Monterillas de todos géneros y para todos usos.
Mosquiteras de todos géneros.
Muestras para escribir. (*Real órden de 27 de Mayo de 1792.*)
Muñecas con cara, pecho y manos de madera, y el resto del cuerpo figurado de valdés. (*Real órden de 27 de Setiembre de 1803.*)
Muñecas y Muñecos con vestidos de tela.
Musulinas, excepto las que traiga la compañía de Filipinas. (*Pragmática de 22 de Setiembre de 1793.*)

N.

Naypes.
Nueces ext., prohibidas para América.

O.

Ojales de todos géneros.
Ornamentos para Iglesia, inclusas las telas para ellos.

P.

Paises de seda, lisos, pintados y bordados para abanicos.
Paletinas y petos de todos géneros.
Paños de manos, cortados y cosidos.
Pañuelos de hilo de coleta y de todas clases, prohibidos para America. (*Declaracion del Consejo de Indias de 26 de Febrero de 1791.*)
Pañuelos de todos géneros, cortados y cosidos. (*Orden de 7 de Noviembre de 1787.*)
Papel ext. pintado, prohibido para América.
Pecheras de todas clases.
Peluquines ó Pelucas.
Penachos de todos géneros.
Perlas falsas, prohibidas para América.
Piezas de adornos y usos profanos, que contengan efigies de la reverencia cristiana.
Pistolas de faldriquera.
Plomo en barra, pasta ó municiones.
Plumas de todos géneros para adornos.

Digitized by Google

Plumones ó Colchones.
Polines texidos de lana con mezcla de seda, y media vara escasa de ancho. (*Real órden de 16 de Junio de 1785.*)
Pólvora nac. prohibido su embarque para América. (*Ordenes de 4 de Junio de 1786, y 28 de Febrero de 1795.*)
Polvorines de piel.
Presillas de cerda, lana, seda, hilo de oro ó plata para sombreros y otros usos.
Puños para camisas.

R.

Ramos de todos géneros.
Redecillas ó Redes de todos géneros.
Ropas usadas, prohibida su introduccion para venderlas. (*Orden de la Direccion general de Rentas de 2 de Octubre de 1798.*)
Ropas de todos géneros.

S.

Sabanas.
Sacamantas para caballerías.
Sacos de lienzo ó de lana.
Sal comun.
Salitre.
Seda torcida y de coser de todas clases, prohibida para América. (*Orden de 6 de Marzo de 1794.*)
Sidra ext., prohibida para América.
Sillas ext. de montar y para estrado, prohibidas para América. (*Orden de 5 de Agosto de 1791.*)
Sobrecamas de todos géneros.
Sobrepellices.
Sobrepuestos de todos géneros.
Sobretodos.
Solideos.
Soliman.
Sombreritos de todos géneros para muger.
Sombreros de castor ext., prohibidos para Madrid.
Sombreros ext., prohibidos para América, excepto los de castor.
Sombreros de Portugal.
Sombreros de suela, y los guarnecidos para hombre.
Suelas cortadas para zapatos.

Digitized by Google

T.

Tabacos de todos géneros.
Tafetan doble con listas pasadas al embes. (*Resolucion de* 31 *de Julio de* 1771.)
Telas de seda bordadas, pintadas ó lisas para abanicos: V. Paises.
Texidos y manufacturas de seda, lana, lino ú otra especie, con mezcla de plata y oro falso; los de yerbas, que son de algodon; los de hilo pintado y estampado; y las manufacturas abrillantadas con vidrio molido.

Los texidos de seda comunes, que á lo menos no tengan 31 dedos de ancho de fino á fino, ó dos tercias menos un dedo, sin contar las orillas y los mueres, á lo menos de dos palmos y quatro de dos con la misma cuenta y número de portada que los nac. (*Real cédula de* 27 *de Noviembre de* 1798.)

Tornasol ó Girasol. (*Real órden de* 29 *de Julio de* 1791.)
Tupés, Almohadillas ó Peynados de pelo para mugeres.

V

Velas para molinos de viento.
Velas de sebo, prohibidas para América.
Vericúes.
Vestidos, ropas interiores y exteriores, adornos hechos, de hombres y mugeres de todos géneros, tengan el corte ó figura que tuvieren.
Vuelos de todos géneros, lisos, guarnecidos ó bordados.
Vueltas.

X

Xabon de todas clases. (*Real órden circulada por la Direccion general de Rentas en* 18 *de Mayo de* 1816.).

Z

Zagalejos de todos géneros.
Zapatos de todos géneros para vender.
Zarazas ó Lienzos pintados.

Digitized by Google

CATÁLOGO

de los géneros, frutos y efectos, cuya extraccion del Reyno está prohibida.

A

Alumbre en bruto.
Arinas nac., se prohibe su extraccion á reynos ext., pero no de puerto á puerto de la Península, con la precaucion de tornaguías, y quando se permite su extraccion, son libres de derechos. (*Resolucion de* 13 *de Setiembre, y órden de* 16 *de Octubre de* 1797.)
Arroz de Valencia, prohibido para el ext. por decreto del acuerdo de Valencia.

C

Cabalto nac. en bruto. (*Orden de* 13 *Julio de* 1787.)
Calamina.
Carafia.
Carbon de leña nac. con inclusion de el de hueso de aceytuna ó errage, y del cisco, prohibida su extraccion por mar.
Cornaza.
Cueros á el pelo, de la Península, de todas clases.

D

Duelas. (*Orden de* 22 *de Enero de* 1781.)

E

Esculturas de autores célebres, ya difuntos.
Estátuas y Pinturas, hechas por escultores y pintores célebres, ya muertos. (*Orden de* 16 *de Octubre de* 1779.) Para América, las permitidas como omitidas en el Arancel.

Digitized by Google

F

FILASTICA.

G

GANADO lanar nac. de qualquiera clase, vacuno, cabrío, y de cerda.

Garañones, mulas y mulos, ó machos que no lleguen á dos años, caballos, aunque sean capones, yeguas, potros y potrancos. (*Real declaracion de* 20 *de Noviembre de* 1802.)

Garras ó Retales de pieles.

Granos, está prohibida su extraccion del Reyno sin permiso; pero no de puerto á puerto de la Península, con la precaucion de tornaguías. (*Resolucion de* 4 *de Setiembre, y órden de* 16 *de Octubre de* 1797.)

Quando se permitan, siendo por las fronteras de tierra, son libres de derechos, y lo mismo por mar extrayéndose en buque español; pero si es en ext., pagan un real por fanega.

Con arreglo á lo dispuesto en la Pragmática de 11 de Julio de 1765, solo se podrán extraer los granos del Reyno quando en tres mercados seguidos en los pueblos inmediatos, á los puertos y fronteras, no llegue al precio del trigo, á saber: en los de Cantabria y Montañas, á 32 rs. la fanega: en los de Asturias, Galicia, puertos de Andalucía y Valencia, á 35 rs.; y en los de las fronteras de tierra, á 22 rs. vn.

Granza ó Rubia, en raiz ó graneada.

L

LANA basta, churra ó burda del Reyno, y no se darán guias para conducirlas á las provincias exêntas. (*Real órden de* 23 *de Octubre de* 1805.)

Lapiz plomo, ó Piedra de lapiz de la mina de Marbella; prohibida su extraccion sin permiso.

Leña, prohibida su extraccion por mar.

Digitized by Google

M

Maderas y Palos del Reyno en bruto, y los de construccion y arboladura naval.
Muebles, prohibidos para América. (*Real órden de 5 de Agosto de 1791.*)

O

Oro en pasta, acuñado, en polvo y alhajas viejas, prohibido sin Real permiso.

P

Pelo de conejo y liebre.
Pellones de Alpaca de Indias.
Pieles cabrías á el pelo.
Plata en barras, polvos, acuñada ó en piezas viejas. (*Real órden de 27 de Setiembre de 1790.*)
Platina ú oro blanco.

S

Seda en rama ó cruda, prohibida sin Real permiso.
Simientes de gusanos de seda.

T

Trapo. (*Resolucion de 2 de Mayo de 1756.*)
Tumbagas, prohibida su extraccion sin Real permiso.

V

Vena de hierro.

Digitized by Google

NOTAS

para la inteligencia de este Arancel.

Los derechos de los géneros que comprehende si son extrangeros, están con arreglo á los Aranceles recopilados en 1782, á no ser que otra cosa se diga; los de comercio de América, están con referencia al Reglamento de Libre comercio de 1778; y últimamente los prohibidos extraer del Reyno, los permitidos con libertad de derechos, los que los adeudan á su salida; y los que tienen premio están puestos con arreglo á los Aranceles de salida publicados en el año de 1802.

Los géneros que no se expresan en este Arancel, si fuesen extrangeros, tratándose de su entrada en España, teniendo presente lo que se dice en géneros de nueva invencion, pagarán un 15 p.% de su precio corriente antes de cargarles derechos algunos, ó mas si se asemejasen á otros géneros de mayor contribucion anotados en el Arancel. Estos derechos deberán ser subsistentes ínterin no se advierta alteracion en la justa estimacion de los géneros que comprehende. (Nota de los Aranceles recopilados, página 117.) Si fuese para América, pagarán con arreglo á los puertos á donde se destinan (Nota del Arancel del Libre comercio, página 67); esto es, siendo para los mayores 7 p.% los extrangeros y 3 p.% los nacionales, y para los puertos menores, nada, ni aun la alcabala en las Indias, segun el Real decreto de 28 de Febrero de 1789, y órden de 19 de Marzo de 1796. Ademas los géneros españoles no especificados, se valuan por el precio al pie de la fábrica, y los extrangeros por el corriente en el puerto. (Orden de 8 de Agosto de 1782.)

Los de América adeudarán sus derechos valuándolos al precio corriente (Orden de 20 de Octubre de 1785, y 2 de Abril de 1788); debiéndose advertir, que quando se dice América ó Indias, indica que se habla de las nuestras.

Igualmente quando se dice que los géneros pagan por factura y avaluo, se entiende que es con la misma distincion que queda hecha para los puertos mayores y menores.

El poco mas ó menos que se expresa en algunos texi-

Digitized by Google

dos de lana ó lino, se debe entender de una pulgada en el ancho en los de media hasta una vara; y dos pulgadas en los que pasan de vara. (Orden de 18 de Mayo de 1784.)

De los géneros destinados al Real servicio, exército ó marina, se han de cobrar los correspondientes derechos, tanto de Aduanas, como de Rentas provinciales. (Reales órdenes de 10 de Agosto de 1795, y 30 de Marzo de 1797.)

Quando se asigna alguna gracia ó premio á los géneros conducidos en buque español, como á las drogas, seda en rama &c.: si dichos géneros entrasen por tierra, gozarán la misma gracia siendo de cuenta de españoles. (Real resolucion de 20 de Marzo de 1803.)

Digitized by Google

PREVENCIONES GENERALES.

En quanto á la salida ó extraccion de géneros.

1.° Los frutos, géneros y efectos de lícito comercio que no se comprehenden en este Arancel, se despacharán en las Aduanas, con el pago ó libertad de derechos que los de igual clase ó especie contenidos en él: se suspenderá el despacho de los semejantes ó idénticos á los prohibidos, hasta que, dándose con toda brevedad cuenta circunstanciada al Rey de los casos que ocurran, recaiga su soberana resolucion.

2.° De los frutos, géneros y efectos comprehendidos en este Arancel, no se cobrarán mas derechos Reales, sanidad, almirantazgo, Rentas provinciales (*Declaracion de 8 de Setiembre, y 23 de Octubre de* 1802), municipales ni particulares, que los señalados en él, y los correspondientes á consulados, que se exigirán en las Aduanas, junto con los pertenecientes á la Real Hacienda por los recaudadores de esta, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 1.° de Julio de 1800.

3.° De los frutos, géneros y efectos extrangeros que hubieren pagado los correspondientes derechos de entrada en el Reyno, no se cobrará ninguno á la salida de él.

4.° De los frutos, géneros y efectos que salgan con libertad de derechos, y de los sujetos al pago de ellos, se han de llevar en las Aduanas asientos formales con expresion individual de su clase, cantidad y valor corriente.

5.° Las producciones naturales é industriales de las islas Canarias, á su salida de ellas para dominios extrangeros, se despacharán como hasta ahora, conforme á órdenes y práctica.

6.° Las producciones naturales é industriales de las islas Filipinas, serán libres de derechos en su extraccion para fuera del Reyno.

7.° De los frutos, géneros y efectos asiáticos de do-

Digitized by Google

minacion extrangera, se devolverán á su extraccion del Reyno para fuera de él, todos los derechos que hubiesen adeudado á su ingreso, conforme á lo prevenido en el capítulo 55 de la Real cédula de 12 de Julio de 1803.

PREMIOS.

Los premios concedidos á la extraccion de varios artículos al extrangero, segun se especifica en el Arancel, constan de la Real resolucion de 14 de Abril de 1802, la que manda se observe para ello las condiciones siguientes.

1.ª El pago de estas gratificaciones, se ha de hacer al cargador de los buques nacionales que extraiga géneros y frutos del Reyno á que estuviesen aquellas señaladas al regreso de dichos buques á los puertos de España (1), executándose por las tesorerías en que entren los productos de las Aduanas en que se hubiesen hecho los adeudos de los mismos géneros extraidos, y no por otras, debiendo presentarse para el efecto los documentos prevenidos. (*Real declaracion de 26 de Enero de* 1803.)

2.ª Que para ello se ha de justificar haberse cargado los frutos, géneros y efectos gratificados, en puertos del Reyno, conduciéndose en embarcaciones españolas, y desembarcádose en puertos extrangeros de fuera de la Península, con declaracion de que en quanto á la extraccion de los puertos de las provincias exêntas de frutos, géneros y efectos que hayan pasado por las Aduanas, ha de constar tambien su embarco en buques españoles por certificaciones del juez de contrabando de Bilbao ó San Sebastian, respectivamente.

3.ª Que las gratificaciones expresadas sean extensivas á los buques y marineros de las provincias exêntas mien-

(1) Derógase la circunstancia de haber de volver directamente al puerto de salida para percibir la gratificacion, y bastará presentar en la Aduana certificacion de nuestro Cónsul en el puerto extrangero, que declarare (por conocimiento propio, y no por relacion de otro) la llegada y desembarco de los frutos agraciados, en bandera española. (*Real órden de 2 de Setiembre de* 1803, *y Real resolucion de* 10 *de Julio de* 1804.)

Digitized by Google

tras concurran á las obligaciones de la matrícula, y á las reglas que S. M. tenga por conveniente establecer para ocurrir á la tripulacion de los buques de la Real armada.

No se entienda por pais extrangero para la obtencion de premios la plaza de Gibraltar. (*Real declaracion de 3 de Diciembre de 1803.*)

OTRAS NOTAS IMPORTANTES.

COMERCIO EXTRANGERO.

ADUANAS. Se harán en ellas los adeudos con arreglo á las órdenes que rijan al tiempo del reconocimiento y despacho de los géneros. (*Orden de 26 de Marzo de 1794.*): V. Derechos y Registros.

ADUANAS. Los que reclamasen algun perjuicio en sus exâcciones, pierden todo derecho si ántes sacasen los géneros de la Aduana. (*Real órden de 6 de Enero de 1806.*)

ADUANAS DE CANTABRIA. A los géneros extrangeros que entren por estas Aduanas, se les recarga un uno y medio p. % de introduccion. (*Reales órdenes de 24 de Enero de 1807, y 8 de Marzo del propio año.*)

AFRICA. Extiéndese á toda ella lo resuelto para solo Argel, mandando que los que quieran pasar allá, hayan de salir precisamente de los puertos de Málaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Mahon, Palma de Mallorca é Ibiza; y ántes de salir han de dar fianza con casa acreditada de comercio en los mismos puertos de pagar qualesquiera empeños que el Capitan ó tripulacion contraigan en aquel continente. (*Real órden de 20 de Setiembre de 1792.*): V. Marruecos.

ALCABALAS Y CIENTOS. Son dos derechos que se adeudan unidos en las ventas ó permutas al tiempo de negociar. Redúcense en los géneros extrangeros á un diez p. % de su valor. En los géneros nacionales se paga con arreglo á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, que los moderaron considerablemente en be-

Digitized by Google

neficio de nuestra agricultura é industria : V. Manufacturas nacionales.

ALGECIRAS. Solo se ha habilitado para el trato recíproco de España con Gibraltar, y no para América, ni el extrangero.

Todos los buques que de España vayan á aquella Plaza deberán tocar en Algeciras, y sujetarse á un registro y demas formalidades que previene la Real órden de 17 de Enero de 1761, reencargada en 15 de Diciembre de 1802.

Las de Irun y Fuenterrabía quedan nuevamente agregadas al territorio de Navarra. (*Real órden de 5 de Setiembre de 1806.*)

ANCORAGE. A los buques españoles de cruz, como paquebots, bergantin &c., solo se cobrarán por derecho de ancorage 55 rs., prevenidos en el Arancel de 1748, en los puertos mayores de los departamentos, y 30 en los menores, pasando estos buques de 30 quintales; y baxando de este porte, se arreglarán en los mismos términos que los de velas latinas, esto es, por los quintales de cavida. Ninguna embarcacion española pague el derecho de ancorage en los puertos de su departamento. Nada se innova respecto de los buques extrangeros. (*Resolucion de 18 de Junio de 1771.*) V. las respectivas plazas.

ARBITRIOS. No se procederá á la exâccion de ninguno nuevo, ó imposicion en los puertos miéntras no lo ordene S. M. expresamente por la via reservada de Hacienda. (*Orden de 14 de Abril de 1802.*)

ARBITRIOS PIADOSOS : V. Madrid.

ARGEL. Prohíbese que ningun comerciante pase á traficar allá sin obtener primero del Ministro de Estado la competente habilitacion, recomendándole á la Regencia. (*Real órden de 21 de Febrero de 1791.*)

BUQUES NACIONALES Ó EXTRANGEROS. No se permita entrar en ellos á los eclesiásticos, militares y mugeres sin licencia del Gobernador, acordada con el Administrador de Rentas generales ó del Tabaco. (*Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1784, y 14 de Marzo de 1789.*)

BUQUES MERCANTES. En todo tiempo, particularmente en el de guerra, deben llevar la patente y pasaporte del Soberano á cuyo estado pertenecen, escrituras de propiedad, y contratas de fletamiento, diarios de navegacion, y roles ó listas de las tripulaciones y pasa-

Digitized by Google

geros, que deberán manifestar á los buques corsarios ó de guerra que los quieran reconocer, sin que por esto se les haga coste ni vejacion alguna. (*Resolucion de 17 de Enero de 1785, y artículo 18 de la Ordenanza de Corso de 1796.*)

Buques austriacos. No se procederá á la visita de ninguno de ellos en nuestros puertos, sin estar presente su Cónsul. (*Real órden de 31 de Julio de 1806.*)

Cataluña. Los géneros de las fábricas de Cataluña, los comerciantes que los saquen del Principado, tomen guia de los Administradores respectivos con obligacion de tornaguías, y paguen los derechos á que están sujetos. (*Real órden de 9 de Noviembre de 1800.*)

Certificados. Por Real órden de 19 de Noviembre de 1802 se ha mandado por punto general, que se exijan en las Aduanas certificados que acrediten la procedencia de los géneros extrangeros dados por los Cónsules de S. M. residentes en los distritos á que pertenecen los géneros, ó por los Cónsules del puerto por donde se execute el embarco; en la inteligencia de que cada clase ó artículos de una misma especie y dueño, se ha de presentar un certificado por el número de fardos ó caxas que comprehenda, y con cada género ó dueño diferente una certificacion separada, conforme á la diversidad de artículos, de las marcas diversas de los fardos, caxas y dueños, imponiéndose la pena de confiscacion á los contraventores.

Esta obligacion no comprehende á los buques que pasan de tránsito, ni á los que entran por arribada forzosa, con los quales se observará lo dispuesto por Reales instrucciones y tratados de las naciones. (*Real declaracion de 1.° de Febrero de 1803.*)

Admítanse en las Aduanas las certificaciones de los Consejos ó Gobiernos de las provincias sujetas al Emperador de Austria en lugar de las de los Cónsules para acreditar la procedencia de los géneros que se introducen en el Reyno por los súbditos de aquel Soberano. (*Real órden de 26 de Mayo de 1803.*)

Ceuta. Continúa la libertad de derechos acordada anteriormente á todos los géneros de comer, beber y arder nacionales y extrangeros que se introduzcan en esta Plaza para su venta y consumo de ella. (*Real órden de 27 de Julio de 1802.*)

Compañia de Filipinas: V. Derecho de internacion, Géneros de Asia, y en el Arancel Algodon.

Digitized by Google

CONSOLIDACION DE VALES: V. Derechos.

CONSULADOS. Devuélvanse los derechos de consulado en los puertos de salida á los géneros que justifiquen haber entrado en otros de la Península, y satisfecho su importe. (*Real órden de 12 de Agosto de 1802.*)

Los géneros que por Reales órdenes son ó fueren libres de derechos de Rentas generales á su entrada ó salida del Reyno, lo son tambien del derecho de consulado destinado á sus fondos, y no de los arbitrios que se les hubiere concedido para su reintegro de préstamos á la Real Hacienda. (*Real resolucion de 16 de Febrero de 1803.*)

Los géneros que son libres de Rentas generales en su transporte de puerto á puerto de la Península é islas adyacentes, lo son tambien del derecho de consulado. (*Real declaracion de 11 de Junio de 1803.*)

Ademas del medio p. % de avería antiguo, se cobran por algunos consulados otras contribuciones accidentales y temporales, los que, segun van concluyéndose, se comunican al público.

El medio p. % de avería en los géneros que van ó vienen de América, se pagará por el avaluo de los Aranceles del Libre comercio de 1778, y los que no le tengan, por el que hagã la Aduana, y se rebaxarán las mermas de los frutos de América. (*Orden de 10 de Marzo de 1791.*)

DERECHOS. Se pagarán en efectivo los que adeudan los géneros extrangeros, los procedentes de nuestras Américas, y los que salgan para aquellos dominios. (*Reales órdenes de 28 de Febrero, y 18 de Julio de 1801.*)

DERECHO DE ALMIRANTAZGO. Se cobra separadamente de los del Arancel recopilado, con arreglo á la Real cédula de 27 de Febrero de 1807, que se reduce á: 1.° Medio p. %. de los frutos, géneros y efectos extrangeros que se introduzcan en España é islas adyacentes por tierra ó por mar en embarcacion española, ó baxo bandera de la nacion donde se hayan producido ó manufacturado: 2.° Uno p. % mas quando los frutos géneros y efectos extrangeros procedan de colonias de la nacion á quien pertenezca la bandera con que se introduzcan, ó sean de cosecha ó fabricacion de otras naciones: 3.° Quatro rs. vn. por cada arroba de lana que se saque del Reyno: 4.° Un maravedí por cada peso fuerte que se extraiga á paises extrangeros: 5.° Dos p. % del valor corriente

Digitized by Google

de los frutos, géneros y efectos que en bandera extrangera se transporten de unos puertos á otros del Reyno é islas adyacentes, executándose la exâccion en el puerto de la salida siendo de provincia contribuyente, y en el de la entrada procediendo de exêntas: 6.° Un quartillo de uno p. % á la entrada en América de aquellos frutos, géneros y efectos que por el reglamento de 12 de Octubre de 1778, y órdenes posteriores, son libres de derechos Reales y de consulado á su salida de España, sin que se haga allí distincion entre puertos mayores y menores: 7.° Uno al millar del valor de oro y plata en pasta, moneda ó alhajas que se extraigan de qualquiera puerto de América para otros de ella misma, ó para los de España: 8.° Uno p. %. del valor de los frutos, géneros y efectos de América á la salida de sus puertos para los de España, ó para otros de la misma América é islas Filipinas: 9.° Quatro p. % del valor de los frutos, géneros y efectos que desde colonias y puertos de potencias extrangeras se introduzcan directamente en los de América con permiso de S. M., exceptuando solamente á los negros: 10. Dos p. % del valor corriente de los frutos y efectos que con qualquier motivo salgan directamente de la América para potencias extrangeras ó colonias de ellas, con inclusion del dinero para pago de negros: 11. Un peso fuerte por cada cabeza de ganado mular ó caballar, y medio por la de vacuno que se extraxere de América á colonias extrangeras: 12. Uno p. % sobre el valor corriente á la entrada de los frutos, efectos y géneros que de Filipinas se introduzcan en Nueva España por la Nao de Acapulco, y tambien de las producciones naturales é industriales de las mismas islas que la Real Compañía conduzca directamente desde Manila á Lima, Buenosayres y demas puertos de la América meridional, y de Sonsonate y Realejo en las costas de Goatemala: 13. Quatro p. % del valor de los géneros procedentes de naciones asiáticas que la Compañía introduzca en los mismos puertos: 14. Dos p. % á la entrada en Filipinas de los frutos, géneros y efectos de otras partes del Asia: 15. Uno p. % de los frutos y efectos de Filipinas á su salida para las naciones asiáticas: 16. Cinco p. % á la entrada en España de las manufacturas asiáticas blancas de algodon que no sean de texido llano ó liso: de las bordadas ó con listas ó quadros de

Digitized by Google

otros colores; de las teñidas ó de colores, como de Mahones ó Nanquines; de las pintadas ó estampadas, y las de seda que la compañía de Filipinas conduzca directamente á España sin hacer escala en Manila, quedando enteramente libre la seda en rama torcida y sin torcer: 17. Tres p. % tambien á la entrada en España de las manufacturas asiáticas blancas, ó de texido liso ó llano, y de la especiería, droguería y demas frutos, géneros y efectos que del mismo modo conduzca la compañía sin escala en Manila. Y á fin de que en la extraccion se proceda con uniformidad, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Que el medio p. % de los géneros extrangeros debe deducirse de su valor corriente quando fueren libres del derecho de Rentas generales; y si estuviesen sujetos á este derecho, se regulará en la trigésima parte de su importe, guardándose igual porcion para el cómputo del uno p. %: 2.ª Que los señalamientos de quotas á las introducciones de América é islas Filipinas, son y se entienden con respecto á los valores de registro, y baxo las demas reglas con que se percibe el derecho de almojarifazgo: 3.ª Que para el adeudo del impuesto sobre las mercaderías asiáticas á su introduccion en España, se ha de tener por valor de ellas el principal de factura original de Asia: 4.ª Que el cobro ha de verificarse en todo caso sin excepcion de especies, destinos y pertenencias, como que ninguna persona ó comunidad, por privilegiada que sea, ha de estar jamas exênta del pago.

De toda embarcacion española que saliere de puertos de estos reynos para otra parte de dentro y fuera de ellos, se ha de exîgir un real de vellon por tonelada de Europa, regulada esta por los buques, y no por carga que accidentalmente sacare: bien entendido, que pagando así una vez, aunque la misma embarcacion entre despues en otro puerto á tomar mas carga, ó con motivo de arribada ú otro accidente, no deberá repetir la paga.

Las embarcaciones extrangeras contribuirán en los puertos de España é islas adyacentes, iguales cantidades á las que en los puertos de las potencias á quienes pertenezcan se exigiere con qualesquiera títulos, motivos ú objetos á las embarcaciones españolas; y esta misma reciprocidad se observará siempre en lo sucesivo, de modo que la contribucion subirá ó baxa-

Digitized by Google

ra respectivamente á medida que cada una de las potencias de donde sean los buques, la suban ó baxen para los de España.

A las embarcaciones españolas que navegaren de unos puertos á otros de la América é islas Filipinas, se exigirá en el de salida un real de plata por cada tonelada de Indias, y dos rs. de la propia moneda á su entrada en aquellos puertos quando vinieren de colonias extrangeras; advirtiéndose que todo buque extrangero que allí entrare, pagará los mismos derechos que en España al respecto de peso fuerte por sencillo.

Los impuestos sobre objetos de comercio se pagarán en las Aduanas al tiempo que los Reales derechos, y los de ancorage y toneladas, se cobrarán por los Capitanes del puerto, como tambien los de manutencion de valizas y linternas. (*Real declaracion de 10 de Octubre de 1807.*)

DERECHO DE INTERNACION. Cáusase este derecho en lugar de las alcabalas de las ventas por mayor que se hacen en los puertos de entrada de los géneros extrangeros de que estan exêntos. Su exâccion consiste en una tercera parte de los adeudos ó derechos de Aduanas, excluyéndose la adicion que algunos tienen de millones é impuestos, y en los pescados extrangeros es 40 mrs. por arroba, sean de la calidad que fueren, y se han de satisfacer en la Aduana de entrada, al sacar los géneros extrangeros de ella.

Solo se exceptuan las Máquinas, Herramientas, Utensilios, Lino, Cáñamo en rama, Seda en rama, y torcida en crudo que se introduzcan para las fábricas del Reyno; Trigo, Harina, Semillas, Carnes vivas ó muertas, Hortalizas, Caballerías, Diamantes, Encaxes finos y Alhajas preciosas de oro y plata, sin incluir los reloxes.

A los géneros que se extraigan para América precisamente por los mismos que los introduzcan, se les devolverán los derechos de internacion. No se les volverán á cobrar, si despues de haberlos pagado en el puerto de la entrada pasan á otro habilitado, llevando el correspondiente documento.

Este documento debe ser una guia dada por el Administrador de la Aduana con obligacion que hará en papel simple el remitente, de presentar la correspondiente responsiva que acredite su paradero en el

Digitized by Google

término que prevenga la guia. En los puertos que haya Administracion de Rentas provinciales, se deberá tomar razon en ella para la validacion de dichas guias, sopena de perder el género, como igualmente si en los pueblos de su destino no se presenta antes de encargarlo en la Administracion de Rentas provinciales, ó en su defecto del Tabaco, ó si no las hay, al Gobernador ó Alcalde mayor ú ordinario, y pedir la responsiva ó tornaguía.

Si al tiempo de hacer este reconocimiento se encontrase ménos exceso de dos p. %, se pagarán los derechos de este exceso; pero si fuese mayor, ó los géneros diferentes de lo que dice la guia, se formará la correspondiente sumaria, y se remitirá al Subdelegado del partido para que proceda segun derecho. (*Resolucion de* 10 *de Febrero*, *órden de* 20 *de Agosto*, *y circular de* 2 *de Setiembre de* 1796.)

DERECHOS Ó ARBITRIOS PARA LA CONSOLIDACION DE VALES REALES. Para pago de esta tan justa y privilegiada deuda de la corona, se agregaron varios fondos que se enumeran en la Real pragmática de 30 de Agosto de 1800, y órdenes posteriores, y entre ellos pertenecen á nuestro intento los que se cobran de los géneros extrangeros á su entrada en España. La cantidad de esta contribucion se declaró ser una tercera parte de los derechos fixos de Aduanas, ó lo que es lo mismo, igual al derecho de internacion de que se habló anteriormente, (*Declaracion de* 19 *de Febrero de* 1801) en los texidos de seda, lana, lino, hilos, quincalla y demas, excepto en las especies que tienen quota particular, y que se dirán aquí adelante; y su exâccion se debe executar en las Aduanas de los puertos secos ó mojados de su entrada en el modo y forma que el referido derecho de internacion.

Digitized by Google

GENEROS EXTRANGEROS

que tienen determinada contribucion para la Consolidacion de Vales, establecida por Real cédula de 30 de Agosto de 1800, y los que no se expresan satisfacen la tercera parte de los señalados á Rentas generales: V. *las Notas de este Arancel.*

	Mrs.
Aguardiente de vino ó caña, c. a.....	136
Aguas de olor y licores, id.....	714
Atun salado, escabechado ó salpresado, sin distincion, id.....	102
Azúcar comun, id.....	136
Azúcar refinado, id.....	204
Bacalao comun ó cecial, sin distincion de clases, id.....	102
Café, c. lib.....	22
Cera labrada, id.....	102
Coches ext. 20 p.o/o.	
Esperma de ballena, c. lib.....	68
Hierro en muelles de coche 5 p.o/o.	
Loza de piedra, cada pieza grande ó mediana.	34
Loza chica.....	17
Ladillos ó Tableros de coches 10 p.o/o.	
Manteca de vacas, c. a.....	204
Papel, cada resma.....	21
Pescados secos ó salados sin distincion de clases. (*Declaracion de 7 de Mayo de* 1802.) c. a..	100
Pieles de marta, cebellina, 7 p.o/o.	
Quesos, c. a.....	204
Sombreros de vicuña, c. un.....	136
Sombreros de lana, id.....	136
Sombreros de castor, id.....	204
Vinos, c. a.....	102

Digitized by Google

DERECHOS QUE PAGAN para la Consolidacion de Vales los frutos y efectos de América á su entrada en el Reyno.

	Mrs.
Algodon con pepita, c. a.	34
Algodon sin pepita, id.	68
Añil, c. lib.	12
Azúcar, c. a.	136
Cacao de Caracas, Magdalena y Soconusco, c. lib.	7
Cacao Guayaquil, ya sea para consumo ó extraccion, id.	5
Grana, id.	68
Granilla ó Grana silvestre id.	17
Lana vicuña que se extraxere de este Reyno, c. a.	136
Oro y Plata labrados, acuñados en pasta, tejos y alhajas, medio p.%.	
Quina que se extraiga al ext., c. q. 150 rs.	

Digitized by Google

DERECHOS QUE PAGAN para la Consolidacion de Vales los frutos de España á su salida al extrangero.

	Mrs.
Aceyte, c. a.....	170
Esparto id.....	8
Lana fina y entrefina, c. a.....	68
Seda en rama, quando se permite, c. lib.....	204

Los derechos particulares de la pimienta, clavo y canela, se reduxeron á los generales por Real órden de 24 de Junio de 1807.

La Compañía de Filipinas goza exêncion del derecho de consolidacion en los géneros que introduzca por la Aduana de Cádiz á cuenta del permiso que disfruta. (*Real órden de 2 de Marzo de* 1803.)

No pagan tampoco este arbitrio de consolidacion los géneros y efectos de Navarra y provincias exêntas, sino los extrangeros propiamente. (*Real declaracion de* 28 *de Marzo de* 1803.)

DERECHO DE INDULTO Ó DE HABILITACION. Le adeudan los buques extrangeros que entraren en nuestros puertos con efectos que no sean de su propio pais, si no de estraño ó colonias, aunque sean de su nacion. Su imposicion se reduce á un 2 p.% del importe de los géneros. (*Cédula de* 13 *de Abril de* 1790.)

DERECHOS DE INDULTO. Páguenlo tambien los géneros traidos de fuera del Reyno en buque extrangero aunque sean de sus colonias, y que se internen por las Aduanas de Cantabria ó fronteras de Navarra, no siendo del pais del buque conductor, lo que deberán acreditar los interesados para libertarse de esta imposicion. (*Resolucion de* 25 *de Febrero de* 1796.)

DERECHO DE INDULTO. En la absoluta exêncion de derechos concedida á los pescados nacionales, se ha de comprehender la de 2 p.% de indulto quando se transporte en embarcaciones extrangeras de puerto á puerto.

DERECHO DE INDULTO. Se cobra de los géneros extrangeros que se conduzcan de puerto á puerto en embarcaciones extrangeras, aun quando ya lo hubiesen adeudado en el puerto de su entrada. (*Real órden de* 8 *de*

Digitized by Google

Marzo de 1797.) Se ha de cobrar este derecho de las producciones naturales é industriales de los dominios del Rey que se conduzcan en bandera extrangera neutral de unos puertos á otros, islas Baleares y Canarias: se ha de continuar exigiendo á la entrada de los frutos de nuestras Américas, y á la de los géneros procedentes de reynos estraños siempre que se conduzcan en embarcaciones extrangeras, debiendo cobrarse de estos últimos en el caso de transportarse en las de la misma clase de puerto á puerto. (*Orden de* 25 *de Junio de* 1805.)

DERECHO DE REEMPLAZO. Por Real órden de 5 de Marzo de 1815, se declaró la continuacion del derecho de reemplazo impuesto en Setiembre de 1811 con el fin de remitir expediciones á Ultramar. Por Reales órdenes de 9 y 16 del mismo mes, se mandó que en los puertos de la Península é islas adyacentes se cobrase el expresado arbitrio, que consiste en 1 p. % sobre el importe de los efectos que se extraxeren de la plaza de Cádiz y estaban sujetos á la contribucion del 5 p.o/o: 1 p.o/o sobre el oro acuñado ó por acuñar que viniere de América: 2 p.o/o sobre la plata en pasta ó acuñada; y 3 p.o/o sobre el valor por Aranceles de todos los frutos que igualmente viniesen de aquellos dominios: que esta recaudacion se hiciese del mismo modo que estaba prevenido se cobrase la subvencion de guerra, y que su producto entrase precisamente en la tesorería del consulado, sin cuyos recibos en las correspondientes pólizas ú hojas no se diesen á los interesados los despachos en las Reales Aduanas.

DERECHO DE SUBVENCION TEMPORAL. Redúcese á un 10 p.o/o de los derechos de Rentas generales en la introduccion en el Reyno de los géneros extrangeros, de suerte que si adeudan 60 rs por dichos derechos de Rentas generales, se las exijan ademas 6 rs. por los de subvencion, y un 3 por cada 20 en la extraccion á paises extrangeros. Los géneros libres de derechos de Rentas generales, tanto á su introduccion como á su extraccion, pagarán el $1\frac{1}{2}$ p.o/o de su valor en el dia. Nada se ha de cobrar en el comercio de cabotage de España, y sí en el de América, y en el de aquellos paises con las colonias extrangeras. Lo que vaya y venga de América, es igualmente libre de este derecho, excepto los metales de

Digitized by Google

oro y plata que se les ha de exigir un ½ p.o/o.

En las extracciones que se hagan de moneda (menos las que fueren de cuenta de S. M.) se cobrarán 3 mrs. en cada peso. (*Real declaracion de* 20 *de Julio de* 1805.)

Los frutos y efectos que vayan ó vengan á las provincias exêntas de Navarra, pagarán este derecho, si es que adeudan alguna por Rentas generales. A los géneros que son libres á su salida por el Arancel se les debe graduar para este derecho por el precio corriente en la plaza.

Los efectos comprados por la Real Hacienda son libres á su entrada en el Reyno de este derecho. (*Real declaracion de* 19 *de Mayo de* 1806.)

EFECTOS INFLAMABLES, como Aguarras y Espíritus &c. declárense á su embarque para que se les coloque en sitio oportuno, y de otra suerte serán responsables los dueños de qualquiera perjuicio que resulte. (*Orden de* 10 *de Marzo de* 1796.)

EMBARCACIONES: V. Navíos.

ESTADOS UNIDOS. Permítase á los españoles hacer comercio con ellos baxo la inviolable condicion de que los buques que vayan ó vengan de allá, no han de poder tocar en su viage á nuestros puertos de América, pena decomiso de los buques y sus cargas. (*Real órden de* 26 *de Marzo de* 1783.)

Por lo que hace al adeudo de derechos de extraccion y retorno se han de arreglar estos en los mismos términos que para qualquiera otro pais extrangero. (*Resolucion de* 7 *de Abril de* 1783.)

Las mercancías extrangeras que se introduzcan en aquellos dominios, pagarán un recargo sobre los derechos ya establecidos de 2½ p.o/o en buques nacionales, y 20 p.o/o en extrangeros.

Tambien pagarán los buques extrangeros un recargo adicional de medio peso por tonelada de las que midan. (Aviso al comercio en Real órden de 20 de Junio de 1804.) V. Quarentena.

EXTRANGEROS. Trátese con el miramiento que corresponde á la reciprocidad á todos los agentes, comerciantes, pasageros y marineros de las demas potencias. (*Real órden de* 7 *de Julio de* 1803.)

FACTURAS. Exprésese en ellas la verdadera cantidad y calidad de los géneros, y no haciéndose las presentarán originales los comerciantes, y todos los docu-

Digitized by Google

mentos de remesa en la Aduana para que dando cuenta con ellos á la Superioridad, esta providencie lo que tenga por mas oportuno. (*Orden de 9 de Octubre de* 1790.)

FACTURAS. Quando se hallase en las Aduanas exceso en los géneros extrangeros comparados con las facturas ó notas que presentan los comerciantes; si no pasa de 2 p.o/o no se dará por decomiso, y sí pagarán los derechos del exceso; si pasa de dicha quota, pedirán los Administradores el comiso, á no ser que las circunstancias manifiesten la buena fé del comerciante, en cuyo caso darán cuenta á la Superioridad. (*Orden de* 30 *de Octubre de* 1784.) Quando el exceso hallado sea de géneros nacionales, se pedirá el comiso; pero se dará cuenta á la Superioridad por los Administradores refiriendo las circunstancias, y esta tomará la providencia que juzgue oportuna. (*Resolucion de* 25 *de Abril de* 1791.)

FERROL. Se habilita este puerto para la entrada de buques extrangeros que conduzcan efectos navales. (*Orden de* 23 *de Setiembre de* 1788.)

Por Real órden de 23 de Mayo de 1802 se ha habilitado el puerto del Ferrol para las introducciones de géneros extrangeros y comercio libre con las Américas, en los mismos términos y con las propias franquicias que lo están los de la Coruña y Vigo, contribuyendo un 1 p.o/o del valor de los géneros que entren para la construccion del nuevo muelle.

Cóbrese un ½ p.o/o de los géneros que entran y salen en este puerto y en los del obispado de Mondoñedo para el camino que se proyecta. (*Real órden de* 18 *de Junio de* 1803.)

FRANCIA. Por el tratado de paz firmado en París el 20 de Julio de 1814, se restablecieron las relaciones mercantiles con esta potencia sobre el mismo pie en que se hallaban el año de 1792.

GENEROS NACIONALES que se vuelvan á introducir en España por falta de despacho en el pais extrangero; devuelvánseles los derechos pagados á su salida; pero deberán traer certificado de los Cónsules ó Vicecónsules que acredite ser nacionales, y su falta de venta en las respectivas potencias, y deberán tambien introducirse por el puerto donde se extraxeron. (*Real resolucion de* 18 *de Setiembre de* 1802.)

La misma gracia disfrutan los géneros nacionales

Digitized by Google

embarcados para América, y devueltos de ella por falta de despacho á su salida de allá y entrada en España, con devolucion de los derechos que adeudaron á su salida de acá é introduccion en América. (*Real órden de 26 de Noviembre de* 1803.)

GENEROS, frutos y efectos de los dominios de España, que desde unas á otras provincias contribuyentes de la Península é islas adyacentes, Baleares y Canarias, se conducen en embarcaciones españolas haciendo tránsito por provincias exêntas para su embarco ó desembarco; no se les exija á su salida y entrada los derechos Reales, municipales y particulares de que tengan conocimiento las Aduanas, haciéndose las conducciones con guias ó despachos de las respectivas de salida, y acreditando el legítimo paradero con responsivas y tornaguías de las de entrada; exceptuándose de la citada libertad los derechos de lleuda, puertas de Barcelona y equivalentes de bolla y estanco de aguardiente, que deberá continuar exigiéndose. (*Orden de* 14 *de Abril de* 1802.)

GENEROS NACIONALES. Se habilitan los buques extrangeros neutrales para su extraccion de puerto á puerto de la Península, pagando solamente una tercera parte de los derechos Reales y municipales ó de particulares. (*Real órden de* 8 *de Enero de* 1806.)

GENEROS EXTRANGEROS. Siempre que se haga constar en las Aduanas el pago de los derechos de entrada, no se impida la libre salida sin adeudo de derechos de los que no hubiesen tenido venta ó se quieran extraer. (*Orden de* 19 *de Márzo de* 1787.)

GENEROS imitados á otros superiores, como paños de Carcasona, imitando á los de Sedan, pagarán los derechos del objeto que imitan, aun quando por ser de la fábrica en que están hechos deberian ser inferiores. (*Real declaracion de* 1.° *de Mayo de* 1803.)

GENEROS PROHIBIDOS A COMERCIO. Permítase á los comerciantes que los presenten en las Aduanas, poderlos extraer fuera del Reyno sin mas vejacion, mientras su conducta no de motivo á sospechas. (*Real órden de* 15 *de Octubre de* 1803.)

GIJON. Se ha habilitado este puerto para la extraccion á dominios estraños de lanas finas y entrefinas permitidas á comercio, pagando los correspondientes derechos en su Aduana, baxo las reglas y establecimientos de los demas del Reyno. (*Orden de* 15 *de Enero de* 1798.)

Digitized by Google

GUIAS. No se impide el libre embarque á los géneros que las lleven en debida forma, á no ser que se dude de su legitimidad. (*Real resolucion de 4 de Mayo de 1802.*)

Deben precisamente llevarlas con la obligacion de tornaguías, todos los géneros que se conduzcan de unos á otros puertos de la Península y sus islas adyacentes, sopena decomiso. (*Cédula de 26 de Febrero de 1766, reencargada por la Direccion general en 22 de Julio de 1779, y Resolucion de 6 de Febrero de 1790.*)

Todos los géneros que se introduzcan por tierra á las quatro villas de la costa de mar y valle de poblaciones desde las provincias exêntas de Vizcaya, deben precisamente llevarlas á fin de que se justifique su legítimo adeudo y pago de derechos de Rentas generales aunque se destinen al consumo de aquellos naturales, mediante no ser contrario á su privilegio, que se ciñe únicamente á los géneros que se introduzcan por mar. (*Resolucion de 28 de Marzo de 1753.*)

Id. No deben llevar enmiendas, y si las llevan, deberá expresarse en ellas. (*Circular de la Direccion general de Rentas de 23 de Setiembre de 1773.*)

Id. Deben darla los Administradores de Aduanas, y no las justicias. (*Orden de 29 de Febrero de 1796.*)

Por la instruccion de 19 de Setiembre de 1804, y Real órden de 18 de Enero de 1805, se manda: que para la circulacion y transporte de los géneros extrangeros dentro del Reyno, se han de despachar las llamadas de adeudo por las primeras Aduanas de entrada, expresando la cantidad y calidad de los géneros y derechos que han pagado específicamente, por quien, nombre del conductor, sugeto y pueblo donde se dirijan, y la toma de razon por quien corresponda.

Exigirán los Administradores obligacion del remitente ó conductor, sin coste alguno, de volver la tornaguía dentro del prudente término que se le señale, y baxo las penas de que no haciéndolo, pagará el fiador por la primera vez dobles derechos de las dos terceras partes de los causados por Rentas generales á la entrada de aquellos géneros; por la segunda el comiso, ó el valor de ellos, y por la tercera, ademas del comiso, la de cinco años de presidio, teniendo siempre en consideracion la buena fé.

Todas las guias han de ser impresas segun el método adoptado por la Superintendencia de la Real Hacienda.

Digitized by Google

El comerciante que compre de otro comerciante ó transeunte géneros extrangeros, recogerá documento del vendedor que acredite la venta, y lo presentará en la Administracion de Rentas.

Las guias de referencia se han de despachar tambien por los Administradores de Rentas donde los haya, con la correspondiente toma de razon, precediendo papeleta ó nota del dueño, introductor ó comisionado de los géneros, firmadas y fechadas por los mismos; y asegurándose de su conformidad, y de la efectiva salida del pueblo.

Tambien debe preceder obligacion de la tornaguía sin gasto ni coste en los términos dichos para las guias de adeudos.

Donde no haya Administracion de Rentas, despacharán estas guias los jueces de letras y escribanos de ayuntamientos; y sino hubiese jueces de letras, las personas que destinaren los Intendentes ó respectivos Subdelegados; y en los pueblos muy chicos, los estanqueros, justicias ordinarias, escribanos y fieles de fechos; pero con la calidad de que ninguno de ellos, ni los tragineros y conductores puedan tener los géneros extrangeros y sus guias mas que diez dias.

Los conductores deberán llevar la ruta, y hacer las presentaciones que expresan las guias.

Si los conductores por algun accidente no pueden cumplir con la presentacion de las tornaguías dentro del término que se les señala, y fuese necesario que les prorogue su guia, deberán procurar que se les anote en ellas el motivo por algun Administrador ó Resguardo, y en defecto de uno y otro, por la justicia donde ocurra la necesidad, presentándose en este caso en la primera Administracion ó Resguardo de su carrera.

Se tendrá por sospechosa toda guia de géneros extrangeros que se lleven á pueblos donde su precio sea inferior al del puerto de su entrada, derechos, costes y costas, ó que se transporten por caminos distintos de su direccion ordinaria, ó que se notasen rodeos, idas y venidas, dando parte al respectivo Subdelegado.

Tambien será sospechosa la que lleve enmienda en su número, fechas, peso ó medida de los géneros, y la que en lo demas de su comprehension llevare algun defecto ó enmienda que no este salvada antes de la

Digitized by Google

firma, y de la misma letra que fuere extendida la guia.

En caso de procederse á las penas impuestas de dobles derechos ó comiso, por no presentarse las tornaguías á su debido tiempo, se tendrán por aprensores para la aplicacion de las partes de su producto, los Administradores y dependientes que corriesen con la recoleccion de tornaguías, y donde no hubiese Administrador, los encargados de este despacho que cumpliesen exâctamente con él.

A esta Real instruccion se hicieron algunas declaraciones en Real órden de 6 de Setiembre de 1805, que con especialidad miran á los empleados.

Igualmente, por Real órden de 6 de Octubre de 1806 se dispuso, que los Administradores de los puertos se asegurasen de la efectiva salida de los géneros que constaban de la guia para evitar fraudes.

INQUISICION. Los caxones cerrados y sellados que se remitan á los tribunales de ella, llevando el conductor ó arriero testimonio ó pasaporte autorizado por el Comisario que los envie, no se registren en las Aduanas. (*Orden de* 31 *de Junio de* 1786.)

LETRAS DE CAMBIO. Han de tener la fuerza executiva que previene la Pragmática sancion de 22 de Junio de 1782; entendiéndose, que para repetir contra los endosantes y librador, bastará el protexto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante, y que esta repeticion podrá hacerla el tenedor ó portador judicialmente contra qualquiera de los anteriormente obligados en ella, qual mas le convenga, segun lo previene la ordenanza de Bilbao; y con arreglo á ella, y á lo que prescriben los artículos 20, 21 y 22, capítulo 13 de la misma, quiere S. M. que se entienda y observe lo dispuesto en la Pragmática, decidiéndose á este tenor los pleytos y causas que hubiese pendientes. (*Orden de* 16 *de Setiembre de* 1802.)

LILA. Los géneros que vengan de esta ciudad, traigan certificados de nuestros Cónsules de Dunquerque ó Lila. (*Orden de* 31 *de Diciembre de* 1801.)

MADRID. En esta Aduana, y en todas las demas de los pueblos interiores, se pagan los derechos de alcabalas y cientos de los géneros que se traen á vender, y las sisas é impuestos municipales, á no ser que los satisfagan á las puertas de entrada, como se acostumbra en varios efectos para la mayor comodidad del comercio.

Digitized by Google

El importe de estos derechos de alcabalas y cientos en los géneros extrangeros, es el 10 p.% de todos los efectos de qualquiera clase que sean, excepto de los que introduzca la Real Compañía de Filipinas, que solo adeudan el 8 p.%. (*Orden de 29 de Diciembre de* 1792, *y* 27 *de Junio de* 1806.)

Los efectos extrangeros llamados de moderacion, como son, alhajas preciosas de plata ú oro, pedrería, reloxes, encaxes &c., pagan solo la mitad de lo que exige la Administracion de Rentas generales.

Los pintados en el Reyno sobre texidos extrangeros, con arreglo á una declaracion de S. M., pagan el 8 p.% de alcabalas segun sus valores, por factura ó valuacion al pie de la fábrica.

Por Real órden de 30 de Marzo de 1800, se cobran en la Aduana de Madrid desde 1.° de Junio del mismo para el pago del cupo que corresponde á esta Villa en el repartimiento de los 300 millones de subsidio extraordinario, los impuestos siguientes.

Un 4 p.% sobre todos los géneros y efectos extrangeros que se introducen por esta Aduana.

Una mitad de derechos de alcabalas y cientos sobre todos los géneros, efectos y especies que se introduxesen por los vecinos para su consumo.

Un 3 p.% sobre los texidos de lana, seda, lino y cáñamo del Reyno.

Estos derechos se cobran ademas de los ya establecidos por la Real Hacienda.

Nota. *Los texidos y manufacturas de algodon nacionales, son libres de estos impuestos, como de todos los demas derechos Reales y municipales por Reales órdenes de* 20 *de Setiembre de* 1802, *y* 3 *de Febrero de* 1803.

Todos los géneros que pertenecen á la administracion de la fruta que se registran de venta en las puertas Reales, gozan la franquicia inmemorial de 30 dias en cada un año; los 15 primeros empiezan 10 dias despues de Pasqua de Resurreccion, y los 15 segundos el dia 10 de Setiembre, en los quales pagan el 4 p.% de su valor los géneros que vienen del reyno de Aragon y Andalucía, y los demas restantes pagan la tercera parte de derechos, entrando en la propia condicion todos los géneros que se aforen en las dos temporadas francas, en el peso Real de esta Villa, con tal que conste su venta en los 30 dias ya expresados.

Digitized by Google

La seda en rama, ó torcida; toda clase de lino, y algodon; todo género de droguería y peltrería sin beneficiar; los utensilios, sean de la clase que fueren, ropas hechas &c.; todo género de mercería y quincalla; todo género de zapatos, botas, guantes, cosidos y toda clase de bordados; toda clase de turrones, pasas, almendras, garbanzos, xabon, dátiles &c.; de todos estos efectos y manufacturas del Reyno, con inclusion de los de nuestras Américas, se exige el 8 p.%.

Los texidos de qualquiera calidad ó condicion, con mezcla ó sin ella, que adeudan por su valor al pie de la fábrica; toda clase de punto, como blondas, encaxes, guantes, medias, gorros, cintería, galonería, flecos de seda, lana, lino y algodon; toda clase de curtidos, sombreros, paños y papel; todo género de cotones pintados sobre texidos del Reyno; todo género de bombasíes, moletones, cordonería y xalmería, y todo género de pescadería del Reyno paga el 2 p.%. (*Orden de 29 de Octubre de 1792.*)

Adeudan ademas varios géneros en esta Aduana con el objeto de socorrer á los Reales Hospitales, Hospicio y junta de Caridad, el impuesto de arbitrios piadosos, no eximiéndose nadie por privilegiado que sea de esta contribucion, como está mandado por diferentes Reales órdenes y en la de 31 de Octubre de 1804. *V. el siguiente Estado de derechos que se exigen en la Aduana de Madrid.*

Digitized by Google

E S

OS E MADRID

LES, QUE LOS TIENEN.

QUARTELES.	.	CONSOLIDACION.	HOSPITALES.	QUARTELES.	TOTAL.
Rs. mrs.	rs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.
2.. ,,	,,	,,.. ,,	,,.. ,,	2.. ,,	,,.. ,,
,,.. ,,	,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,
,,.. ,,	,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,
,,.. ,,	,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,
,,.. ,,	,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,
,,.. ,,					
,,.. ,,	,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,
,,.. ,,	,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,	14 p.o/o
	,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,	18 p.o/o
,,.. ,,	,,	,,.. ,,	,,.. ,,	,,.. ,,	18 p.o/o

los géneros
del derech
e Octubre
ala, consol
ra Secreta

Digitized by Google

Digitized by Google

MALLORCA. Los frutos y efectos de esta isla, pueden transportarse á la Península en buques neutrales, disfrutando las gracias que concede la Real órden de 14 de Abril de 1802, á los transportes en buques nacionales. (*Real órden de 6 de Febrero de* 1805.)

MANIFIESTOS. Entréguenlos á los Administradores de Aduanas de los puertos habilitados, los Capitanes ó Maestres de los navíos ingleses, franceses y holandeses dentro de las 24 horas, expresando, baxo juramento, los fardos ó bultos, sus marcas, y sugetos á quienes vienen consignados, juntamente la carga que traen de tránsito y para el puerto, con distincion de lo que es para cada Aduana, y los géneros especificamente que contiene cada bulto ó fardo separadamente, asegurando que no son de ilícito comercio ni apestados; que la descarga la hagan dentro de 15 dias, permitiéndolo el tiempo y circunstancias, quedando en esta parte á la prudencia del Administrador de Aduanas, que pasados los ocho dias de empezada la descarga, pueden visitar el navío segun le parezca al Administrador de Rentas; comisando las mercaderías que no se hayan manifestado, ó segun se debe, excepto con los franceses, que se guardarán la convencion y órdenes Reales. (*Cédula de* 17 *de Diciembre de* 1760, *y* 18 *de Octubre de* 1779.)

La obligacion de manifestar específicamente los géneros de tránsito, se entiende quando vengan voluntariamente á descargar en el puerto algunos géneros, y no quando llegan por arribada forzada.

Estas gracias están solo concedidas á los buques de dos ó mas cubiertas de las mencionadas naciones; pero no á las de una sola, pues á estos pueden los ministros de la Real Hacienda visitarlos antes y despues de la descarga quando llegan, segun está mandado, y lo mismo á las de comercio de dos ó mas cubiertas que no sean de las naciones sobredichas.

Si se encontrasen en la costa bastimentos menores á distancia de una ó dos leguas con tabaco, ó sal, se pueden visitar por el Resguardo, y se procederá contra sus capitanes ó patrones con arreglo á ordenanza y leyes de estos reynos, no observándose este artículo si no con los súbditos de potencias que tengan ó haya la misma ordenanza.

En las embarcaciones mayores de dos cubiertas que se encontrase de contrabando oro ó plata de este Rey-

Digitized by Google

no, se procederá con arreglo á las leyes de España, confiscando navío y carga, y castigando al Capitan y marineros.

En los demas artículos de contrabando, solo se procederá á su confiscacion sin molestar las personas de los capitanes ó mercaderes.

Estarán las embarcaciones extrangeras mercantes, obligadas á admitir dos ó tres guardas de Rentas á su bordo luego que han hecho su manifiesto para custodia, y que nada se desembarque sino legítimamente; pero no están obligados á darles cosa alguna.

Las embarcaciones imperiales y dinamarquesas, gozan las mismas gracias que las francesas y holandesas.

S. M. quiere que los privilegios y gracias anteriores en los puertos de España respecto de los buques extrangeros mencionados, en su entrada y descarga sean comunes á los buques españoles, y á todos los vasallos de S. M., mientras duran los tratados y las órdenes que los determinan (*Real órden de* 30 *de Abril de* 1804); pero no se entenderá con los buques que hacen el comercio de América ó el de cabotage. (*Real declaracion de* 3 *de Julio de* 1804.)

Se intimará á los capitanes de los navíos mercantes, que si á las 24 horas de su entrada en bahía no presentasen los manifiestos de sus respectivos cargamentos, se pondrán inmediatamente á su costa tres guardas á bordo, que no permitirán hacer descarga alguna, y se les obligará á salir del puerto sin mas reserva ni excepcion que por particulares circunstancias, oida la parte de la Real Hacienda, se estimase por prudente imposibilidad, dando cuenta á S. M. de lo que se providencie. (*Real resolucion de* 12 *de Octubre de* 1807.)

MANUFACTURAS NACIONALES de todas clases y oficios que se lleven á puertos donde estén en observancia los reglamentos de 14 y 16 de Diciembre de 1785; para extraerlas á América ó á otros dominios, nada se ha de cobrar por derechos de alcabalas y cientos á la entrada, ni en los traspasos y ventas que se hagan con el mismo objeto de su extraccion, bien las conduzcan los mismos oficios y fabricantes, bien comerciantes y otras personas. (*Resolucion de* 12 *de Junio de* 1798.)

MARRUECOS. Se ha levantado la prohibicion de que los

Digitized by Google

marroquíes entren en nuestros puertos. (*Reales órdenes de* 18 *de Julio*, *y* ..... *de Agosto de* 1801.)

Por Real órden de 17 de Noviembre de 1813, se prohibió el comercio clandestino de ganados y granos que se hacia en el reyno de Marruecos baxo la pena de no ser reclamados por el gobierno español los que sean aprehendidos por los cruceros marroquíes haciendo este comercio, y quedan sujetos á la de muerte que tiene impuesta aquel Soberano Muley Soliman.

MARRUECOS. Por Real cédula de 20 de Marzo de 1800 se concede á los Cinco Gremios Mayores de Madrid el comercio exclusivo de Marruecos por 10 años que han debido comenzarse á contar luego que se finalizó la guerra.

Se exceptuan de la exclusiva general el ganado lanar, aceyte de olivas, alpiste, almendras dulces y amargas, naranjas, limones, dátiles, bellotas y toda especie de frutas verdes y secas; la planta nombrada facut, gallinas, pichones y toda clase de volatería, huevos, plumas de avestruz, tafiletes de qualquier clase ó color, jaiques, ceñidores, babuchas ó chinelas, y telas de lana para ponchos; cuyos artículos podrá comprar qualquiera español en los puertos de Marruecos baxo las dos condiciones de no poder establecer para ello factoría ni comisionados de asiento, y de no poder llevar moneda alguna, pues los Grémios quedan obligados á dar libramientos á la vista contra sus factores en Marruecos de las cantidades que se les entregaren en España. V. dicha Real cédula.

Los buques extrangeros que conduzcan por su cuenta á los puertos de España los efectos de que se concede exclusiva á los Gremios, pagarán por habilitacion 12 rs. de vn. en cada fanega de trigo, y un 15 p.% del valor corriente en los demas efectos.

MARSELLA. Las embarcaciones que vengan de este puerto, no se admitirán á plática en los nuestros, si ademas de la patente de sanidad, no traen una certificacion de nuestro Cónsul en aquella plaza. (*Orden de* 15 *de Abril de* 1802.)

MONEDA. Ninguno la puede sacar de los puertos y plazas de comercio fronterizas sin guia del Administrador de la Aduana, y en su defecto de los Subdelegados ó Jueces de contrabando.

Digitized by Google

Se exceptuan los tragineros, que pueden sacar hasta 600 rs. sin guia.

Por Real órden de 18 de Setiembre de 1800 se manda: quede por ahora sin efecto la de 6 de Marzo de 1799, en que se disponia no se diesen guias para conducir pesos duros á la demarcacion, si no solo para oro ó plata menuda, ni en mas cantidad que en 200 rs., dándose únicamente á los naturales de los pueblos de la demarcacion que hiciesen constar ser dicha suma producto de su industria, ó de frutos y efectos de su pais, traidos á vender, y por ningun caso á los forasteros y extrangeros.

Los viageros podrán llevar las moderadas cantidades que regulen los Administradores. (*Real cédula de* 15 *de Julio de* 1784.)

Estas formalidades se han de observar precisamente para las fronteras de Navarra y costa de mar en quatro Villas y Baston de Laredo. (*Orden de* 17 *de Setiembre de* 1787.)

Modérase la precision de que sea oro y plata menuda. (*Orden de* 23 *de Enero de* 1786.)

En caso de escasear las monedas de oro y plata menuda en los puertos, se podrán extraer en pesos fuertes para no impedir el tráfico. (*Orden de* 16 *de Setiembre de* 1787.)

Para extraer moneda á las provincias de Navarra, Guipuzcoa, Alava y Vizcaya por mar ó tierra, se ordena: que siempre que se haya de pasar alguna cantidad, á excepcion de lo preciso á los viandantes, y dos mil rs. á los tragineros, se exigirá el derecho de indulto llevando el correspondiente despacho. En los casos particulares se dará cuenta á S. M. (*Cédula de* 2 *de Octubre de* 1787.)

En la prohibicion general de extraer moneda de España sin Real permiso, no se comprehende la moneda portuguesa que saquen los naturales de aquel reyno, de este, al restituirse. (*Declaracion de* 12 *de Diciembre de* 1802.)

MONEDA. Por Real órden de 20 Agosto de 1773 se concedió á la provincia de Guipuzcoa la facultad de extraer á Francia 2500 pesos fuertes, con condicion de por ahora, para pagar los géneros de su abasto. Posteriormente se declaró, que solo se habilitasen para la extraccion las sumas procedentes del precio de los bastimentos que se comprehenden introducidos en las

Digitized by Google

clases de granos y carnes de Francia, por la raya y frontera de aquel pais, baxo las reglas que previene la Real órden de 22 de Mayo de 1786.

MONEDA. Quando en los manifiestos de buques extrangeros se comprehenden partidas excesivas de moneda española, qual será la que exceda de dos pesos fuertes por tonelada del buque, se detendrá y dará cuenta á la Superioridad en el caso de que haya vehementes sospechas de fraudes. (*Orden de 20 de Julio de 1791.*)

En quanto á la moneda que necesiten para sus gastos ordinarios los Comandantes de buques, no se requiere licencia, y sí que antes de embarcarla se tome razon de ella en la Aduana; pero para los gastos extraordinarios se pasará aviso por el ministerio de Marina al de Hacienda. (*Orden de 5 de Enero de 1786.*)

MONEDA. Todo dinero procedente de Madrid con destino á pueblos del principado de Cataluña y reyno de Aragon que se encontrase sin guia de la Aduana de dicha villa, ó con exceso de la cantidad designada en ella, incurra en la pena decomiso con el carro y mulas en que se conduzca. (*Real órden de 29 de Marzo de 1805.*)

MONEDA. Para la que se haya de conducir á la demarcacion de 12 leguas de las fronteras de Portugal, se necesita la correspondiente guia, y dar fianza de cumplir su verdadero destino, asegurando así que no es para extraerla fuera del Reyno. (*Real órden de 9 de Abril de 1805.*)

Suspéndase todo permiso para extraerla. (*Real órden de 5 de Junio de 1805.*)

NAVIOS. Las ventas de embarcaciones extrangeras y españolas que se executen en los puertos de los dominios de España, á favor de los naturales de ellos, serán exêntas de los derechos de alcabalas y cientos. (*Orden de 14 de Abril de 1802.*)

Serán libres de todos derechos las maderas y cáñamos en rama empleados en la construccion de buques en los puertos de la Península é islas adyacentes.

Merecerán preferencia absoluta en los fletes de puerto á puerto, y en quanto para paises extrangeros solo la podrán gozar conformándose por el tanto que el extrangero.

Esta preferencia por el tanto, no se entenderá con los buques extrangeros que vengan cargados ó de va-

Digitized by Google

cio con determinacion á cargar por cuenta de extrangeros; pero si estos buques traxesen la carga de frutos ó producciones que no sean de su pais, ó siendo de sus colonias, se les recargará con un 2 p.o/o sobre el importe de sus derechos por razon de habilitacion. (*Real cédula de 13 de Abril de 1790*): V. Derecho de indulto.

NAVIOS de la Compañía de Filipinas, destinados al Asia en derechura ó con escala en Buenosayres, y por el cabo de Hornos con escala en los puertos del Sur, gozan en xarcias, pertrechos, maderas y víveres para sus tripulaciones, la misma libertad de derechos que los de la Real armada. (*Real declaracion de 6 de Octubre de 1803.*)

NAUFRAGIOS. En la venta de los efectos encontrados en un navío que arroja el mar á la playa, se exigirán los derechos de Rentas generales. Tambien se han de cobrar de todos los efectos que arrojase el mar, fuera de los de conocido naufragio, aunque sean de su produccion, debiéndose entregar á los halladores, despues de deducidos los correspondientes derechos. (*Resolucion de 5 de Setiembre de 1752.*)

Por Real órden de 20 de Agosto de 1804, se dispone: que la jurisdicion de marina debe conocer de las diligencias concernientes al salvamento de buque y carga con la precisa intervencion de la de Rentas, depositándose los géneros, de comun acuerdo, donde mejor parezca; y por lo respectivo á las embarcaciones francesas, se observará la Convencion de 2 Enero de 1768; pero siempre con igual intervencion.

Los frutos y géneros procedentes de naufragios que se extraigan del Reyno en las embarcaciones naufragadas ó en otras, no pagan derecho alguno de entrada, transbordo ó salida; los de lícito comercio que se introduzcan para su beneficio, tráfico ó consumo, pagarán en las Aduanas los derechos de Rentas generales, internacion y consolidacion con arreglo al estado en que se hallen. Los de ilícito comercio se han de extraer del Reyno, excepto si algunos fuese forzoso vender por falta de otros para cubrir gastos, previa la Real aprobacion, exigiéndose de ellos los derechos señalados en Real órden de 13 Junio de 1793, á los de igual clase procedentes de presas, y ademas los de Consolidacion de Vales. El hierro y madera de las embarcaciones inutilizadas, pagarán los dere-

Digitized by Google

chos de Rentas generales, internacion y consolidacion. Del hierro viejo y leña, de la xarcia y velamen, el 5 p.o/o de su valor por Rentas generales, y los derechos de internacion y consolidacion.

PAVELLON IMPERIAL AUSTRIACO: V. Manifiestos y buques.

PASAPORTES. Obsérvese estrechamente lo prescrito en la Instruccion de 1.° de Enero de 1802 sobre la extension, recibo, entrega y devolucion de los Reales pasaportes ó patentes para la navegacion mercantil. (*Orden de 14 de Abril de 1800.*)

PONTEVEDRA. Por Real órden de 2 de Enero de 1798 se ha habilitado el puerto de Pontevedra, señaladamente para recibir en buques extrangeros los víveres, el lino, cáñamo, maderas de construccion, brea, alquitran, hierro y demas efectos para carenas de buques, y en general todas las materias primeras para las fábricas.

PORTAZGOS. Páguenlos todos los ministros sin distincion, aunque vayan á tomar posesion de sus empleos, á no ir con comision de S. M. ó de sus tribunales. (*Orden de 30 de Enero de 1784.*)

Páguenlos todos los militares y criados de la casa Real, á no ir con comision de S. M. (*Orden de 1.° de Abril de 1783, y 10 de Junio de 1791.*)

En las carreteras principales no se paguen otros derechos de peage, barcage, portazgo ú otro alguno, que los impuestos por S. M. para la conservacion y reparacion de los caminos. (*Orden de 29 de Noviembre de 1796.*)

PORTUGAL. Todo buque de comercio que entrare en sus puertos, debe esperar la visita del tabaco, á la qual deberá concurrir el Cónsul respectivo. (*Aviso del Señor Secretario de Estado de 27 de Junio de 1804.*)

Los buques de guerra portugueses son exêntos de derechos en los víveres que compren en nuestros puertos para su provision. (*Real órden de 26 de Julio de 1803.*)

PRESAS. S. M. cede en beneficio de los corsarios españoles los derechos de los géneros apresados á su entrada en el Reyno (*Real órden de 11 de Marzo de 1805*); entendiéndose que solo comprehende esta exêncion á los géneros admitidos á comercio, y por los derechos de Rentas generales únicamente, y no por los de internacion, consolidacion, habilitacion, consulado, alcabala, millones &c., que se han de

Digitized by Google

guardar las reglas establecidas para con los géneros prohibidos y estancados: que esta libertad la hayan de gozar los corsarios españoles; pero los franceses serán tratados en las presas que conduzcan á nuestros puertos, del mismo modo que ellos traten las que lleven los corsarios españoles á los suyos. (*Real declaracion de* 30 *de Julio de* 1805.)

Las que traxesen á nuestros puertos los corsarios franceses, si son géneros de lícito comercio, serán admitidos pagando los derechos de Rentas generales, internacion, consolidacion, subvencion, consulado, alcabalas, millones y demas, como si se introduxeran del extrangero. Si fuesen de prohibido comercio, se observará lo dispuesto para con los mismos géneros de presas por los españoles, admitiéndolos solamente por via de depósito con obligacion de extraerlos al extrangero. (*Real órden de* 26 *de Febrero de* 1806.)

PRESAS. Si hubiese géneros de ilícito comercio, no podrá la Compañía de Filipinas introducirlos siendo de los prohibidos á pretexto de sus privilegios, sin sujetarse á los mismos derechos y formalidades que otro qualquiera particular.

Si se verificasen transbordos, tanto por corsarios españoles como franceses, se observarán las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1793, y 13 de Junio de dicho año, aumentando á los derechos que allí se expresan los de subvencion. (*Real declaracion de* 27 *de Octubre de* 1805.)

Los efectos de nuestras Américas procedentes de rescates de presas que se introduzcan en el Reyno, no pagarán sino como si viniesen directamente de América. (*Real declaracion de* 20 *de Agosto de* 1805.)

En las represas que hicieren los corsarios particulares españoles de buques franceses, percibirán la tercera parte del valor de dichas represas, respecto á que se adjudica igual parte por los tribunales de presas de Francia á sus corsarios represadores de buques españoles. (*Real órden de* 24 *de Agosto de* 1807.)

PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS y gracias particulares que deroguen el órden general establecido en la legislacion de Aduanas sobre el comercio extrangero, no se concedan, ni semejantes instancias se oigan, subsistiendo las ya concedidas. (*Real órden de* 13 *de Julio de* 1804.)

PROVINCIAS exêntas de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava:

Digitized by Google

cóbrense los derechos establecidos en el Arancel del Libre comercio á los efectos de América extraidos de los puertos habilitados de Castilla y Leon por mar para los de dichas provincias, lo mismo que si fuesen al extrangero, excepto á el azúcar, baquetas de honduras, café, cera labrada, clavo de especia, cueros curtidos, goma anime y caraña, yerba del Paraguay, madera de tintes, palo brasilete y de campeche, té y los demas efectos libres de derechos.

De los géneros y manufacturas de aquellas provincias, se cobrarán á su entrada en las de Castilla y Leon los mismos derechos que si viniesen del extrangero, excepto en los casos que otra cosa estuviese prevenida.

Los géneros de América extraidos por tierra para el extrangero desde Castilla pasando por las provincias exêntas, adeudarán los mismos derechos en la frontera que si fuese por mar; pero si fuese para consumo de los naturales, han de ser libres en la forma que lo son los del pais que se extraen á aquellas provincias con igual destino. (*Resolucion de* 17 *de Mayo de* 1779, *y cédula de* 2 *de Octubre de* 1787.)

Quando hayan de transportarse por mar de un puerto á otro de su distrito efectos prohibidos de extraer del Reyno, acompañen los conductores guias, con obligacion de tornaguías, y de lo contrario serán confiscados. (*Acuerdo del Consejo de Hacienda de* 7 *de Abril de* 1788.)

Puerta otomana. Por ordenanza de 31 de Diciembre de 1797, se han prescrito varias reglas para el comercio con los dominios de la Puerta Otomana, de las quales las principales son: que todo buque destinado á Levante ó Berbería pasando de 100 toneladas, deberá llevar á lo menos quatro cañones con las correspondientes municiones. Los géneros deberán ser de buena calidad, y ninguno podrá embarcarse sin que sea exâminado antes por el Inspector; por ahora pueden bastar los comisionados de la Junta de Comercio con quienes arreglará lo correspondiente el Cónsul general, ó comisionado que se nombrará en cada puerto.

No pasará nadie de pasagero sin una carta de abono de la correspondiente Junta de Comercio.

El patron deberá informarse del Cónsul del puerto á donde arribare que géneros hay prohibidos en

Digitized by Google

el pais de entrada y salida, y manifestarle los que traxere.

Ninguna embarcacion podrá ir á parage alguno donde no hubiere comisionado público, sin permiso del Cónsul, en cuyo distrito se hallare.

Ningun español podrá interesarse en buques del pais en géneros que se embarquen en ellos, ni comprar otros de presas hechas á súbditos levantinos por sus enemigos.

Se prohiben expresamente embarcar géneros prohibidos, tanto en el puerto de salida, como en el de destino, baxo la pena de confiscacion; y se encarga especialmente que se haga el comercio de buena fé, pues de ellos dependen en gran parte los progresos del nuestro en el Levante.

Segun Real órden circulada en 11 de Octubre de 1798, el Encargado de negocios de España en Constantinopla ha ajustado un convenio provisional, mediante el qual, solo se cobrará á nuestro comercio el derecho de 3 p.% en Constantinopla y Smirna, como pagan las naciones mas favorecidas, ínterin ajusta el mismo encargado el Arancel definitivo que ha de regir en lo sucesivo.

PUERTOS DE LA PENINSULA. Todos son habilitados para la introduccion de géneros extrangeros con destino al exército ó á la armada. (*Orden de* 11 *de Junio de* 1788.)

PUERTOS. Concédese permiso á los buques nacionales que extraigan frutos y géneros del pais al extrangero ó provincias exêntas de España, que puedan en retorno traer géneros extrangeros á los mismos puertos de su salida, ó á otros de la Península, aunque no sean habilitados para el comercio libre. (*Orden de* 13 *de Enero de* 1789.)

QUARENTENA. Toda embarcacion procedente de los Estados Unidos de América, en qualquier tiempo del año, hará quarentena de observacion por 40, 30, 20, dias, ó los que parecieren precisos para asegurarse que viene enteramente libre de contagio. (*Real órden de* 18 *de Junio de* 1805.)

RANCHO. Los consumos y provisiones de las naves surtas en el puerto de Cádiz, paguen los derechos de Rentas provinciales en las quatro especies de vino, vinagre, carne y aceyte; pero no en el puerto primero de su embarque, y trayendo despacho en que conste la obligacion de tornaguía que acredite el pago

Digitized by Google

de los millones en Cádiz. (*Resolucion de 4 de Abril de* 1787.) V. Registros en el comercio de América.

REGISTROS DE GENEROS. Háganse en las Aduanas con la moderacion correspondiente, y escusando en quanto pueda ser el perjuicio del comercio; bastará reconocer alguna parte de los géneros sin desenfardarlos todos, á menos de que en los que se vean haya alguno de ilícito comercio, ó sospecha fundada de fraude, en cuyo caso los reconocerán todos. (*Prevencion del Señor Superintendente general de la Real Hacienda de 28 de Octubre de* 1787.)

REGISTROS. Pueden hacerse á las naves de comercio, y á los botes de buques de guerra en los puertos, siempre que haya fundado motivo para sospechar que llevan ó traen géneros de contrabando. (*Declaracion de* 31 *de Agosto de* 1796.)

REGISTROS. A los buques franceses no se hagan si no en presencia del Comisario y agentes mercantiles de aquel estado; y quando los capitanes declaren no tener que desembarcar, se les pondrá abordo guardas de observacion sin hacer visita interior del buque. (*Real órden de 7 de Junio de* 1803.)

RIVADESELLA. (en Asturias) Habilítase este puerto para la entrada y salida de géneros nacionales, y la entrada de los extrangeros que en nuestros buques vengan de retorno, y los adeudados en otras Aduanas, y conducidos con las competentes guias. (*Real órden de 3 de Agosto de* 1802.) V. Vega.

TORREVIEJA. Habilítase para la introduccion y extraccion de frutos del pais, en los mismos términos que lo estuvo en tiempo de las últimas epidemias. (*Real órden de 9 de Julio de* 1807.)

SANLUCAR DE BARRAMEDA. S. M. se ha servido habilitar á este puerto para el comercio de América y del extrangero, estableciendo en él un Consulado separado del de Sevilla. (*Real órden de 12 de Diciembre de* 1804.)

SEGUROS. Por Real órden de 19 de Diciembre de 1797 se mandan observar las Reales cédulas de 31 de Mayo de 1763, y 10 de..... de 1773, en que se declaró que los contratos de Seguros, por via de apuesta, han sido y serán siempre prohibidos y nulos como iniquos y opuestos á la humanidad, y contrarios al espíritu de las leyes del título 39. lib. 9 de la Recopilacion de Indias.

Digitized by Google

SALVATIERRA. Habilítese la Aduana de Salvatierra en Galicia para que se puedan introducir por ella los géneros, frutos y efectos extrangeros de lícito comercio. (*Orden de 15 de Abril de 1798.*)

SUBVENCION temporal para los gastos de guerra: V. Derechos.

TABACO. Quando en los fondeos de embarcaciones extrangeras se hallaren cantidades excesivas de tabaco de qualquiera clase, sáquense de bordo, dexando las precisas en él para el gasto, y depositense en la casa de Administracion en lugar separado, con asistencia del Capitan, Cónsul ó Vice-cónsul de su nacion, la del Administrador y dependientes del Resguardo, entregando una llave del almacen al citado Capitan, Patron, Cónsul ó Vice-cónsul, y quando se hagan á la vela se les devolverá con igual formalidad. (*Resolucion de 9 de Febrero de 1790.*)

TARRAGONA. Se ha habilitado este puerto, tanto para la entrada de buques extrangeros, como para los embarques de Amèrica, en clase de puerto mayor, como Barcelona y demas puertos habilitados. (*Real órden de 24 de Noviembre de 1800.*)

TRANSBORDOS. Las pacas ó fardos declarados por de tránsito, no se pueden transbordar á otros buques, si no que, precisamente se han de conducir en los mismos que vienen, quedando á la Aduana de Cádiz la facultad de dar generalas para Málaga, puerto de Santa María y San Lucar, con arreglo á Reales órdenes. (*Orden de 22 de Agosto de 1786.*)

TRANSBORDOS. Permítase por regla general el transbordo de géneros voluminosos, como trigo y demas granos y semillas, tablas, duelas, bacalao y otros de esta clase, libertándolos de la precision de conducirlos á la Aduana, y bastando que en el muelle se reconozcan, no obstante lo prevenido en órdenes de 22 de Agosto de 1786, y 29 de Setiembre de 1749. (*Real órden de 10 de Julio de 1787.*)

VEGA Y RIVADESELLA. Habilítanse estas Aduanas en el principado de Asturias para la entrada y adeudo de géneros extrangeros que vengan en bandera española, y sean precisamente para la agricultura, fábrica, medicina ó artes; tambien para los comestibles y para la extraccion á dominios extrangeros de las producciones ó manufacturas del Reyno, conservando la gracia la de Vega de introducir lino y cáñamo en ban-

Digitized by Google

dera extrangera, conforme á Real cédula de 16 de Junio de 1793, para fomento de la industria del pais. (*Real órden de 19 de Marzo de 1807.*)

VEINTENES. Está ampliado indefinitivamente el término que habia espirado en 27 de Marzo de 1798, para la admision y curso de los veintenes antiguos por su valor intrínseco de 21 rs. y ¼. (*Real órden de 31 de Marzo de 1798.*)

VENTAS POR MAYOR. Se deben llamar en los texidos las que se hagan por piezas enteras con cabeza y pie; en los géneros de cuenta por gruesa; en los de peso por arrobas; en los de sombreros y cueros menores por docenas; pero en los mayores será bastante un cuero; y en el papel una resma. (*Real órden de 24 de Febrero de 1793.*)

COMERCIO DE AMÉRICA.

Extracto del Reglamento de Libre Comercio de 12 de Octubre de 1778, con las principales alteraciones posteriores.

ART. 1.° Todas las naves empleadas en este comercio han de pertenecer únicamente á españoles, y serán tambien de construccion nacional: V. despues Embarcaciones.

2.° Al que fabricare buque para este comercio de 300 toneladas ó mas, se le concederá la rebaxa de una tercera parte de derechos en su primer viege por los géneros españoles que embarque de su cuenta el dueño del buque. (*Declaracion de 1.° de Marzo de 1779.*)

3.° Los Capitanes ó Patrones, Maestres, Oficiales de mar y las dos terceras partes de la tripulacion han de ser españoles ó naturalizados.

4.° Los puertos habilitados en España para este comercio son: Sevilla, San Lúcar de Barrameda (V. San Lúcar en las Notas del Comercio extrangero), Cádiz,

Digitized by Google

Málaga, Velez Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia (*Real órden de 27 de Febrero de 1794*), Alfaques de Tortosa, Tarragona, Barcelona, playa de Blanes (*Real órden de 4 de Noviembre de 1806.*), Santander, Gijon, Coruña y Vigo (*Orden de 29 de Julio de 1763*), Ferrol, y los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en Mallorca y Canarias, solo para sus respectivas producciones, y no para géneros extrangeros. (*Real órden de 9 de Junio de 1794.*)

5.° En los dominios de América serán San Juan de Puerto Rico, isla de Margarita, Santiago de Cuba, Trinidad, San Cárlos de Matanzas, Manzanillo, Goleta y Baracoa, Batabano y la Havana en la de Cuba: Campeche, el golfo de Santo Tomas de Castilla, y Omoa en Goatemala: Cartagena y Santa Marta, Rio de la Hacha, Portovelo y Chagre en el de Santa Fe y tierra firme: Montevideo y Buenosayres en el rio de la Plata: Valparaiso y la Concepcion en Chile: Arica, Callao y Guàyaquil en el Perú: Cumaná, Guaira, Venezuela, Guayana y Maracaibo, y el de Nueva Barcelona en la provincia de Caracas. V. los demas que se han añadido por órdenes posteriores en el artículo 66.

6.° Concédese exêncion de los antiguos derechos de palmeo, toneladas, San Telmo, extrangería, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones y licencias para navegar.

7.° Para despachar qualquiera nave desde los puertos de la Península, solo deberán los dueños de ellas presentarlas á la carga, dando cuenta al Juez de Indias y al Administrador de la Aduana con noticia del parage á que quieran dirigirlas, para que todos los géneros que se embarquen, pasen por sus oficinas, se cobren los derechos, se formen los registros, y se reciban las obligaciones de traer á la vuelta las correspondientes tornaguías.

8.° En los registros se separarán con distincion los géneros nacionales y extrangeros, se firmarán por el Administrador y Contador de la Aduana, y se pasará copia al Juez de Arribadas.

9.° Al retorno se pasarán tambien copias de los registros que traigan á los mismos Jueces de Arribadas.

10. Entregados los registros, cerrados y firmados, con direccion á los Ministros Reales de los puertos de América, los Jueces de Arribadas pasarán abordo, y entregarán la Real patente de navegacion, revisando el

Digitized by Google

buque para que nadie pase á las Indias sin Real licencia, despachada por la via reservada de Indias por el Consejo Supremo de ellas, ó por los Jueces de Arribadas.

11. Los que fueren sin estas licencias, serán vueltos á traer presos baxo partida de registro, y se les castigará como polizones, y tambien á los Capitanes ó Patrones.

12. Verán si las embarcaciones estan en estado de navegar, y con los repuestos y municiones competentes.

13. Los que cargaren hasta valor de 52941 rs. á su consignacion, é igualmente si fuese mayor cantidad (*Orde 12 de Abril de* 1802), podrán embarcar un factor ó encomendero natural de estos reynos, mayor de 18 años, con permiso de sus padres, y consentimiento de su muger si es casado, afianzando con 500 ducados su retorno ánte los Jueces de Arribadas dentro de tres años, ó de quatro si fueren al mar del Sur.

14 y 15. Para obtener esta licencia, sacará el cargador certificacion de la Aduana, de haber cargado hasta la cantidad prefinida, la que presentará al Juez de Arribadas.

16. Los géneros embarcados en España para Puerto Rico, Faxardo, Ponce, Cabo Roxo, Mayagües y la Aguadilla (*Real órden de 23 de Febrero de* 1804), Santiago de Cuba, Trinidad, San Cárlos de Matanzas (*Real órden de 3 de Diciembre de* 1793), Manzanillo, Goleta y Baracoa (*Real órden de 24 de Julio de* 1803), Batabano, Isla Margarita, Santo Tomas de Castilla (*Declaracion de 20 de Mayo de* 1789), Golfo dulce y sitio de Bodegas (*Declaracion de 14 de Mayo de* 1791), Sonsonate, y Realejo (*Real órden de 30 de Julio de* 1803), San Agustin de la Florida (*Resolucion de 29 de Octubre de* 1791), Santa Marta, Rio de Hacha, Portovelo y Chapre, Omoa, Cumaná (*Orden de 21 de Julio de* 1794), Guayana (*Decreto de 4 de Abril de* 1791), Villahermosa, Campeche y Maracaybo (*Orden de 20 de Febrero de* 1789), Presidio del Cármen (*Orden de 1.° de Marzo de* 1796), San Juan de Nicaragua y la ciudad de Granada (*Orden de 1.° de Marzo de* 1796), Guanchaco y Pacamayo (*Orden de 17 de Setiembre de* 1796), Puerto cabello (*Real órden de 21 de Julio de* 1798), San Bernardo en la provincia de Texas (*Real órden de 25 de Octubre de* 1805), son libres de derechos de Aduana, y aun de la alcabala de internacion en América. (*Real decreto de 28 de Febrero de* 1789.)

Digitized by Google

Nota. *Anteriormente por este artículo se mandaba pagar á los generos destinados para estos puertos, dichos menores, 1½ p. % los nacionales, y 4 p. % los extrangeros.*

Tambien son libres dichos puertos de los derechos de millones, de los caldos y frutos que los adeudan (Real declaracion de 8 de Octubre de 1802), quedando prohibidos para Indias todos los licores que no fuesen españoles.

17. Los géneros que se destinaren á los demas puertos, llamados mayores, pagarán los nacionales 3 p. %, y los extrangeros 7 p. %.

18. No se confundirán los géneros nacionales con los extrangeros, ni se suplantarán las marcas baxo las penas que se señalen.

19 y 20. Las embarcaciones podrán mudar de destino en América, sujetándose á la contribucion señalada para el puerto donde verificaren su descarga. V. Puertos de América.

21. Para la exâccion de derechos en América, se ha de aumentar á los precios y aforos hechos en los Aranceles un 5 p. % mas en Puerto Rico, Santiago de Cuba, Batabano, Trinidad, Isla de Margarita, Campeche, Santo Tomas de Castilla, Omoa, Santa Marta (derogado, pues como se dixo en el artículo 16, los géneros españoles ó extrangeros embarcados para los puertos menores, no pagan derechos algunos), Rio del Hacha, Portovelo y Chagre: un 8 p. % en la Havana y Cartagena: un 12 p. % en Montevideo y Buenosayres: un 20 p. % en Valparaiso, Concepcion de Chile, Arica, Callao y Guayaquil, valuando en las Indias el peso de 128 quartos por el fuerte de aquella moneda.

22, 23 y 24. Los géneros nacionales de lana, lino, algodon y cáñamo son libres de derechos y arbitrios á su salida de España y entrada en América, y los de seda pagarán solo 34 mrs. por cada libra de 16 onzas de peso. Tambien son libres de derechos el acero, alambre de hierro y laton, almagra, azúcar, bermellon y birretes de seda, blondas, café, carnes y pescados salados de nuestros dominios y de los de América, cerveza, cedazos, cerraduras y clavazon de metal dorado, chocolate, cristales, cuchillos, encaxes, espejos, fideos y demas pastas, harinas, hojas de lata, de espada, sables y espadines, lacre, ladrillos y loza, nabajas, nueces, papel blanco y pintado, peltre, piedas de mármol y jaspe, plomo, pólvora, romero, sal, sebo, sidra, sombreros, vidrios, zapatos y quinquillería. Estas gracias

Digitized by Google

se observarán por término de diez años, y hasta que S. M. otra cosa determine. V. el artículo 42 de este Reglamento.

25. Esta exêncion de derechos no comprehende la alcabala que se adeuda en las Indias.

26. Considérense para su embarque á América como nacionales los géneros de Indias ó Filipinas: V. Géneros de Asia.

27 y 28. Los cargadores han de justificar la verdadera procedencia de los géneros en las Aduanas para disfrutar la exêncion concedida á los nacionales, con despacho de los Administradores Reales de los sitios en que estén establecidas las fábricas, cuya marca y nombre del pueblo deben llevar las piezas de texidos, con explicacion de tiro y calidad, y el sello de la Aduana (si la hubiere); y en caso de ser obras que no admitan estas señales, deben llevar certificaciones juradas de los fabricantes ó vendedores, y con ellas despachos de los Administradores Reales de los pueblos de las fábricas. Estos despachos, en defecto de Administradores Reales, los deben dar las justicias con atestacion del Escribano. Si estuvieren las fábricas en los puertos, bastarán certificaciones juradas de los fabricantes ó vendedores.

29 y 30. En caso de sospecha podrán los Administradores asegurarse por peritos de la verdadera naturaleza de los géneros, y lo mismo podrán hacer en América.

31 y 32. Han de regularse por efectos nacionales todos los hechos con materias primeras extrangeras, con tal que hayan mudado de aspecto, figura y uso en España; en cuya clase se cuentan los vestidos hechos con telas extrangeras; pero estos efectos adeudarán un 3 p. % á su salida para Indias: V. Géneros nacionales.

33. Los dueños de embarcacion española que la cargasen de su cuenta enteramente de géneros nacionales, gozarán rebaxa de una tercera parte de derechos; y si aquellos compusiesen solo los dos tercios de la carga, gozarán un quinto de rebaxa. (*Real declaracion de* 1.° *de Marzo de* 1779.)

34. Todo lo que se cargase en las embarcaciones de este comercio, ha de ir registrado sopena de comiso.

35. Durante la navegacion no será permitido hacer arribadas voluntarias, y ménos acercarse á buques extrangeros. Luego que entren en el puerto darán cuenta de los acaecimientos del viage á los Gobernadores, entregarán los registros á los Ministros Reales para que pon-

Digitized by Google

gan las Guardas, y empezarán la descarga dentro de veinte y quatro horas, si el tiempo lo permite.

36. Las mismas reglas se observarán en los puertos de América para el embarque de frutos, caudales &c.

37. Concluida la descarga, y dado por cumplido el registro, entregarán los Capitanes las Reales patentes de navegacion al Juez de Arribadas, pues solo han de servir para un viage.

38 y 39. Si mudasen de destino las naves, y descargasen generos en el primer puerto, no los podrán volver á embarcar para otros si hubiesen pasado ya por la Aduana, aunque sí podrán extraerse con nuevo registro de los puertos de America pagando los mismos derechos que contribuyeron á su entrada: V. Caracas y puertos de America; y en las Notas del comercio extrangero, V. Generos extrangeros.

40. Los comerciantes de España ó Indias que negociasen en frutos y efectos de este comercio, deben tener sus respectivos libros donde consten los géneros recibidos y despachados, por si fuese necesaria alguna diligencia sobre estos puntos.

41. Si por algun accidente justo arribasen los buques á puertos no habilitados, deberán los Capitanes ó Maestres hacerlo constar sin desembarcar ni embarcar efecto alguno.

42. Durarán las exênciones de derechos concedidas por este Reglamento hasta que se revoquen.

43. "Contiene la libertad de derechos concedida á »ciertos artículos de Indias, que se pueden ver en el »Arancel; y generalmente será libre de derechos qual»quiera produccion hasta ahora no traida de aquellos »dominios."

44 y 45 "Contienen los derechos que han de pagar »el oro y plata": V. el Arancel.

46. Los cargadores tendrán plena libertad de ajustar los fletes con los Capitanes de los buques, á su arbitrio y como quieran.

47. Las naves de esta contratacion podrán traer á mas del producto de sus cargamentos, los efectos que estimen convenientes, con tal que no excedan, si fuesen caudales, de mil pesos por tonelada, y que á la sazon no haya buque de la Real armada á la carga para España.

48 y 49. Será libre el comercio de la Lusiana, tanto en los géneros españoles como extrangeros que se lleven

Digitized by Google

allá; y los de retorno de aquella colonia, á su entrada en España, solo pagarán 2 p. %; pero los buques destinados para ella, no podrán mudar de destino, á no ser con urgentísima causa. (Estos dos artículos y el siguiente no rigen en el dia, porque la Lusiana no nos pertenece, y es de los Estados Unidos: sin embargo pueden los españoles y franceses comerciar en ella por diez años.)

50. Las pieles procedentes de la Lusiana serán libres de derechos, y á su salida al extrangero pagarán lo asignado á las peleterías.

51. Serán libres de derechos los géneros embarcados para Filipinas á su salida de España y entrada en ellas; y á la salida de sus producciones de Manila y entrada en la Península gozan la misma franquicia. (*Real cédula de 12 de Julio de 1803.*) Los géneros de China y demas partes de Asia embarcados en España para la America septentrional, pagarán á su salida los mismos derechos que si fuesen nacionales.

52. Los empleados en Rentas, Jueces de Arribadas &c. no llevarán emolumento alguno por el despacho y visita de las embarcaciones.

53 y 54. De las disputas y asuntos judiciales sobre este comercio conocerán los consulados, y en su defecto los Jueces de Arribadas, con apelacion al Consejo de Indias.

55. Quedan derogadas las anteriores comisiones sobre comercio libre por que están refundidas en este Reglamento.

AVERIAS Y ARRIBADAS. No se registre en Indias ninguna partida de dinero con este pretexto, y si se hiciese, adeuda los derechos. (*Declaracion del Señor Superintendente general de 23 de Octubre de 1783.*)

ALCABALA. Adéudanla en America todos los frutos y efectos que se lleven para consumo y negociacion, y se cobra al mismo tiempo que el Almirantazgo ó derechos de la Aduana sobre los precios del Arancel del Libre Comercio, cuyos avaluos notarán en cada especie los Administradores de Aduanas de España en los registros; y si no se contienen en el Arancel, se aforarán, siendo españoles, por sus precios al pie de la fábrica, y si extrangeros, por su valor corriente en el puerto del embarco. Tambien deben ir avaluados los efectos libres de derechos de Aduanas, y la seda que paga al peso. Sobre los valores de los registros se

Digitized by Google

aumentarán los recargos expresados en el artículo 21 del Reglamento del Libre Comercio, y del total importe deducirá la quota de 6 ú 8 p. %, ó lo que esté prevenido por Reales órdenes.

Concede S. M. el término de quatro, ó á lo mas de seis meses, para pagar los derechos de alcabalas y el de almojarifazgo, otorgando los dueños, factores ó consignatarios obligacion de pagar en el término prefinido á satisfaccion del Administrador de la Aduana, ó de los Ministros de la Real Hacienda donde no los haya. (*Orden de 30 de Agosto de 1782.*)

CALIFORNIA. Concédese absoluta libertad de derechos á los géneros nacionales que se lleven allá á la salida de España é introduccion en América, y de los retornos igualmente, incluyendo los impuestos municipales y alcabala de primera venta. Los géneros extrangeros solo adeudarán el 7 p. %. (*Orden de 1.° de Octubre de 1793.*)

Habilítase el puerto de San Blas para el comercio del mar del Sur. (*Orden de 2 de Abril de 1796.*)

CAMPECHE. Observese en este puerto la absoluta libertad de derechos mandada por Real decreto de 28 de Febrero de 1789, y órdenes posteriores para los puertos menores, tanto en su comercio con la Metrópoli, como con todos los de America. Suprímese el derecho llamado de buque y el de media annata. Los derechos del comercio interior que no se comprehenden en la absoluta libertad, se han de cobrar por el valor de las cosas, y no por su peso, paca ó pieza. (*Orden de 26 de Setiembre de 1796.*)

CARACAS. Los buques nacionales que lleven géneros á Vera Cruz, pueden á su regreso á España hacer escala en Caracas, conduciendo harinas y otros frutos de Vera Cruz para emplear su producto en cacao ó añil &c. de Caracas, no pagando por esto otros derechos que los establecidos para el comercio interior de puerto á puerto; y el dinero que se saque de Vera Cruz con el mismo destino por los expresados buques, no adeudará derechos de extraccion. (*Orden de 24 de Setiembre de 1792.*)

Las embarcaciones, sean de construccion nacional ó extrangera, no pagarán al tiempo de su matrícula derecho alguno, quedando abolido el 33 p. % que satisfacian aquellas, y los 100 rs. de plata por tonelada que se exigian á estas. La navegacion será libre de

Digitized by Google

derechos de media annata y extrangería que se cobraba hasta ahora en cada expedicion.

El azúcar que se embarque para España, gozará de la exêncion de derechos concedida por Real órden de 6 de Enero de 1788, y ampliada por S. M. á la que se extraiga para los puertos de América y colonias extrangeras.

No se exigirá alcabala de mar de los frutos y producciones que embarquen los comerciantes, respecto á que la pagan quando los compran á los labradores.

Los géneros y efectos de Europa que se conduzcan de los puertos de esta Intendencia á otros de América, serán libres de derechos incluso el de corso, y si se extraxeren para puertos menores, se restituirán los que pagaron á su introduccion.

Los derechos que cobra el práctico de la barra de Maracaybo á su entrada y salida de las embarcaciones de aquel puerto, se arreglarán precisamente al artículo 4.° del Arancel 3.° del reglamento de 12 de Octubre de 1778. (*Orden de 25 de Julio de 1794.*)

CAXA DE SOLDADAS. Los caudales de soldadas y sueldos adeudados á la marina en Indias que vengan registrados de América, como satisfechos por los Ministros de Hacienda de aquellos dominios, no pagan derechos algunos, observando las condiciones prescritas en el reglamento de 3 de Enero de 1755, y 1°. de Octubre de 1745.

En quanto á oficiales y cuerpos de exército, se conceden: á un Teniente Coronel 1000 pesos, al Capitan 500, al Teniente, Subteniente y Capellan 300, al Cirujano 300 (*Resolucion de 7 de Diciembre de 1786*); dexando al arbitrio de los Jueces de Arribadas de la Península reglar las partidas de sargentos y soldados. (*Resolucion de 1.° de Mayo de 1785.*)

COMERCIO de frutos y manufacturas nacionales, es libre y permitido para Nueva España y Caracas por Real decreto de 28 de Febrero de 1789, con calidad de por ahora, y pueden embarcarse géneros extrangeros de lícito comercio &c., sin precisa sujecion á compensacion con nacionales en el cargamento. (*Orden de 20 de Noviembre de 1797.*)

La embarcacion que complete su carga de frutos y géneros nacionales, disfrutará la rebaxa de un 10 p.o/o de los derechos que adeudan las manufacturas españolas á su salida de España, y otro tanto á su entra-

Digitized by Google

da en América. (*Decreto de 28 de Febrero de 1789.*)

COMERCIO recíproco de Nueva España con las islas de la América setentrional, y por el Sur en Goatemala, Santa Fé y el Perú, de frutos y manufacturas del pais: será libre de las tres quartas partes de derechos que antes pagaba, quales quiera que estos fuesen, como alcabalas, almojarifazgo y otros, y quedan solo reducidos á una quarta parte. (*Resolucion de 10 de Abril de 1796.*)

COMERCIO recíproco del reyno de México con el Perú por los puertos del Sur: permítese por ahora la extraccion é introduccion en ellos de qualesquiera frutos, mercaderías y efectos de Europa con libertad de derechos, respecto á haberlos ya satisfecho en los puertos de su primera entrada. (*Resolucion de 18 de Noviembre de 1794.*)

CONSULADO. Sean libres de estos derechos los géneros que gozan libertad de derechos, llevándolos de aquí allá, y de allá acá. (*Real declaracion de 3 de Julio de 1804.*)

CORREOS MARITIMOS PARA AMERICA. Puedan dar á flete al comercio lo que no necesiten para el Real servicio. (*Real órden de 10 de Abril de 1804.*)

EMBARCACIONES. Admítanse á matrículas con calidad de por ahora todas las embarcaciones de españoles, aunque sean de construccion extrangera, dispensando los derechos de extrangería, media annata y otros que se hayan exigido en su habilitacion y expedicion, y que naveguen con absoluta libertad de derechos. (*Resolucion de 14 de Diciembre de 1794.*)

En esta libertad se ha de incluir la de derechos de la moneda que se extraiga para la compra de embarcaciones en los puertos de las colonias extrangeras, justificando su inversion. (*Declaracion de 21 de Octubre de 1796.*)

EMBARCACIONES de construccion extrangera compradas por españoles para emplearlas en el comercio interior y exterior desde el puerto de Cartagena: gozan las franquicias concedidas por Real órden de 25 de Julio de 1794 para las provincias de Caracas. (*Declaracion de 14 de Enero de 1796.*) V. Caracas.

Por Real órden circulada en 7 de Marzo de 1798 á los Jueces de Arribadas, se concede libertad de derechos de extrangería á los buques de construccion extrangera, que perteneciendo á españoles, se matriculen para el comercio de América.

Digitized by Google

EQUIPAGES. Los de las personas provistas de empleos de América, deben reconocerse en los puertos de estos y aquellos dominios, y pagarán los derechos del reglamento y órdenes posteriores, á no ser ropas hechas y de uso de las mismas personas, sus familias y criados, y de los pontificales y ornamentos de los obispos destinados á aquellos dominios. De los libros que llevaren dichos prelados, presentarán nota al Ministerio de Indias para que S. M. resuelva los que deben ó no gozar libertad de derechos. (*Orden de* 13 *de Noviembre de* 1796.)

EXTRANGEROS: V. Géneros.

FLETES. Quando el producto de las cargazones de España no bastase para completar la carga de los buques de comercio de América, pueden estos dar á flete la parte sobrante del navío aunque sea para volver á otro puerto distinto de donde salió. (*Orden de* 20 *de Noviembre de* 1785.)

FLORIDA. Los que hicieren expediciones para ella, tengan presente la Real resolucion de 9 de Junio de 1793.

GENEROS y frutos de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava; se deben reputar como extrangeros en un todo á su embarque para América, ínterin no admitan estas provincias las Aduanas en sus fronteras ó puertos. (*Orden de* 29 *de Julio de* 1779.)

Sin embargo, en beneficio de estas provincias tiene S. M. hechas varias excepciones.

GENEROS Y EFECTOS DE AMERICA. De qualquiera clase que sean no pueden venir consignados á extrangeros, ni se les puede comprar fiado á pagar en las Indias. (*Real cédula de* 19 *de Julio de* 1790, *y órden de* 9 *de Mayo de* 1784.)

Los extrangeros que carezcan de habilitacion, no pueden hacer el comercio de América á nombre ni representacion de sus mugeres, de sus hijos ó de sus padres políticos españoles. (*Real declaracion de* 6 *de Marzo de* 1803.)

Los que hubieren obtenido ó obtuvieren en adelante habilitacion para hacer el comercio de América, deben presentar la Real cédula de habilitacion á los consulados respectivos, y estos pasarán los avisos correspondientes á los Administradores de Aduanas para que les consten. (*Real órden de* 17 *de Julio de* 1803.)

GENEROS y frutos procedentes de América que se extraigan de la Península para aquellos paises, son libres

Digitized by Google

de todos derechos, hasta de los de consulado si los pagaron á su entrada; pero no lo son de este derecho, aunque lo pagasen, los géneros extrangeros que se vuelvan á enviar á América. (*Resolucion de 16 de Mayo de 1787.*)

GENEROS de Asia traidos por la Compañía de Filipinas, despues de haber entrado en el Reyno legítimamente; repútense como nacionales, no solo para el adeudo de derechos de América V. el artículo 26 del Reglamento del Libre comercio, y Real declaracion de 22 de Setiembre de 1803, si no tambien para las gracias concedidas á los que extraxesen frutos y efectos españoles. (*Resolucion de 13 de Junio de 1789, y órden de 20 de Enero de 1791.*)

Los géneros de Asia que vienen para particulares desde America en embarcaciones del Libre comercio, deben adeudar 25 p.o/o, á semejanza de los que vienen tambien para particulares en naves de la Compañía de Filipinas. (*Resolucion de 12 de Agosto de 1788.*)

Los efectos de Filipinas, naturales ó artificiales que vienen para particulares, son libres de derechos siendo de produccion de aquellas islas, y solo adeudan el 25 p.o/o los procedentes de la China y la India. (*Resolucion de 17 de Enero de 1791.*)

Los efectos ó producciones de Filipinas cargados para Acapulco, en la Nao, son libres tambien de derechos á su salida de dichas islas; pero no á su entrada en Acapulco. (*Resolucion de 9 de Octubre de 1794, y Real cédula de 12 de Julio de 1803.*)

GENEROS NACIONALES. En los casos dudosos se seguirá la regla general de que paguen el 3 p.o/o á su salida para América: se reputarán como medio nacionales todos los géneros que tengan la mitad de su intrínseco valor procedente del extrangero, y como enteramente nacionales libres de derechos. (*Real órden de 20 de Setiembre de 1802.*) Todos los que por industria del Reyno aumenten mas de la mitad del valor. Las manufacturas de algodon de la fábricas de Cataluña y otras partes del Reyno, de las quales se cobraba el 3 p.o/o con arreglo á la órden de 12 de Febrero de 1784, mientras no acreditaban los interesados estar hechas con algodon de nuestras Américas, son libres ahora de todos derechos. (*Orden de 28 de Junio de 1787.*)

GOATEMALA. Es libre el comercio de este reyno por los

Digitized by Google

puertos de Sonsonate y Realejo, con San Blas de California, de todos derechos Reales y municipales, incluso el de alcabala de primera venta, tanto de los frutos del pais, como de los de Europa. Puede hacerse este tráfico desde los puertos habilitados de España por escala ó traslado en dichos puertos de Sonsonate ó Realejo por lo respectivo á los géneros y frutos de España. El comercio por tierra desde Goatemala á México de efectos de Europa, puede ser recíproco. (*Resolucion de 30 de Julio de 1796.*)

HABANA. El derecho de armada en esta isla, páguese á la extraccion de los géneros para otros puertos de América con proporcion á su valor, y no por piezas. (*Real cédula de 22 de Abril de 1804.*)

ISLA DE CUBA. Concédese exêncion de todos derechos de alcabalas y diezmos perpetuamente al algodon, café y añil de cosecha de aquella isla, y pueden extraerlo los españoles á qualquiera puerto extrangero de Europa en derechura, pudiendo llevar tambien ron, si lo tienen por conveniente; pero con la condicion de venir á alguno de los puertos de España antes de volver á América, ampliando la exêncion de todos los derechos, alcabala y diezmos al azúcar en el aumento que tuviere sobre la cosecha actual, y en los ingenios que de nuevo se establezcan.

Restitúyanse todos los derechos, tanto Reales, como municipales, al azúcar de aquella isla que se lleve al extrangero. (*Decreto de 22 de Noviembre de 1797.*) Por último, á los extrangeros que introduzcan negros en la isla, concédeseles 40 dias de término para su venta en lugar de los 8 señalados. (*Decreto de 22 de Noviembre de 1792, y Real cédula de 22 de Abril de 1804.*)

INTERES GENERAL DEL COMERCIO. Qualquiera recurso ó representacion de consulado, compañía ó persona particular tocante á él, quando se trate de su extension, libertad ó concurrencia, y se solicite alguna limitacion ó exclusion, remítase por los respectivos xefes de las provincias á S. M. con su informe sin causar instancia, para que resuelva lo que tenga por mas conveniente. (*Orden de 9 de Mayo de 1796.*)

ISLAS FILIPINAS. Las naves que se despachen de sus puertos, ya sean nacionales ó extrangeras, y la de Acapulco, observen lo dispuesto en el reglamento del Libre comercio de 12 de Octubre de 1778 para los puer-

Digitized by Google

tos de España en las expediciones de América, y lo que previene la Real cédula de 12 de Julio de 1803, suprimiéndose desde luego las formalidades, contribuciones, gratificaciones, derechos de visita, fondeo y qualquiera otro que hasta aquí se haya exigido, arreglándose el Escribano, Capitan y Práctico, si los hubiese, al artículo 5.° del Arancel 3.° del citado reglamento.

Las licencias para pasageros y sobre cargos se den enteramente libres de derechos. (*Orden de 6 de Marzo de* 1793.)

MARACAYBO. Concede S. M. que pueda hacer su comercio con España con escala en la Guayra, sin perjudicar sus franquicias de puerto menor. (*Orden de* 13 *de Julio de* 1794.)

MILITARES MATRICULADOS de los consulados de América, no pueden alegar en asuntos mercantiles el fuero militar ni otro alguno por privilegiado que sea. (*Real resolucion de* 3 *de Julio de* 1801.)

MONEDA que se extraiga de Vera Cruz como producto de frutos llevados de las islas, y con destino á ellas, sea libre de derechos. (*Real resolucion de* 10 *de Abril de* 1796.)

MUNICIONES NAVALES. Los maestres de las embarcaciones que vayan á Indias, ó sus dueños, presenten antes de salir del puerto á los Administradores de Aduanas una relacion jurada de los que llevan á su bordo para sus urgencias, á fin de que constando las que necesitan, si las emplearen en dicho objeto, sean libres de almojarifazgo, y si las vendiesen y comerciasen paguen sus respectivos derechos. (*Resolucion de* 5 *de Octubre de* 1797.)

NAVIOS DE CONSTRUCCION Y PROPIEDAD ESPAÑOLA. Para asegurarse de la fábrica y pertenencia de estas naves, deben pasar los Jueces de Arribadas un oficio al Administrador de la Aduana. (*Declaracion de* 8 *de Marzo de* 1797.)

Los buques construidos en las provincias exêntas de Vizcaya, no deben gozar la gracia del artículo 2.° del reglamento del Libre comercio, si no que se reputan como extrangeros. (*Declaracion de* 23 *de Enero de* 1780.)

NEGROS. Puede hacer su comercio todo español desde qualquiera puerto de España á Indias.

La tripulacion puede ser la mitad extrangera, con

Digitized by Google

tal que la otra mitad y el Capitan sea español.

Todo lo que se embarque para este tráfico directo, goza libertad de derechos.

Los buques extrangeros que se compren solo para este efecto, son libres de derechos de extrangería, y de otro qualquiera. (*Orden de 24 de Enero de 1793.*)

Los españoles que lleven frutos desde los puertos de América á los extrangeros para emplear su producto en negros, pueden comprar en ellos todos los efectos necesarios para este tráfico directo con las costas de Africa, siendo su introduccion y extraccion de los de la Península libre de todos derechos con tal que se extraigan precisamente para Africa, con el dicho fin de emplear su importe en negros. (*Orden de 20 de Enero de 1794.*)

Todo vasallo de España ó de América pueda hacer el comercio de negros, y para ello podrá extraer dinero y frutos de América y de Europa. Los negros que se introduzcan han de ser libres de toda contribucion, hasta del derecho de alcabala.

Se pueden tambien retornar á los puertos de América herramientas y máquinas para la labranza, y utensilios para los ingenios, libres de derechos; pero no hierro y acero, ni otro género, pena de confiscacion del buque y carga.

Podrán hacer tambien este comercio los extrangeros; pero solo durará esta libertad 12 años para españoles, y 6 para extrangeros. (*Real cédula de 22 de Abril de 1804*, donde se recopilan todas las providencias anteriores), con la precisa condicion de que los negros han de ser bozales.

Los extrangeros no podrán introducir otro ningun género que negros ó herramientas con negros, y no aquellas solas, y sus buques no han de exceder de 500 toneladas, y solo se detendrán en los puertos 8 dias, que se amplian hasta 40 por Real decreto de 22 de Noviembre de 1792, y en caso de dexar apoderado, debe ser un español.

La cantidad, clases y sexôs de los negros, queda al arbitrio del comerciante.

Se deroga la contribucion de dos pesos impuestos á los negros destinados al servicio doméstico, y la gratificacion de quatro que se concedió por cada negro introducido.

Los puertos por donde se ha de hacer la introduc-

Digitized by Google

cion de negros, son Cartagena, Buenosayres, Montevideo, Puerto Cabello, Guayra, Maracaybo, Cumaná y Nueva Barcelona, Puerto Rico y Habana, Valparaiso, Guayaquil y Panamá; y para solos españoles, Nevitas, Batabano, Santiago de Cuba, Manzanillo, Trinidad y Rio de Hacha, Callao y Payta.

Los españoles que vayan á buscar negros á los puertos de colonias extrangeras, solo podrán detenerse en su viage quatro meses á lo mas. (*Cédula de 24 de Noviembre de 1791, y dicha 22 de Abril de 1804.*)

PISO. Todos los pasageros que vayan y vengan de América en buque de guerra, y mercante fletado de cuenta de la Real Hacienda, deben pagar este derecho por sí, y por cada uno de sus criados, cuya cantidad asciende á 22 pesos de 128 quartos cada uno, excepto los religiosos de San Francisco. (*Orden de 14 de Setiembre de 1791.*)

PRIVILEGIOS y gracias particulares, derogando las reglas establecidas para el comercio directo de la Península en sus colonias de América, no sean otorgadas, ni tales instancias oidas, subsistiendo las que en el dia estuvieren concedidas. (*Real órden de 21 de Junio de 1804.*)

PUERTOS MENORES: V. el párrafo 16 del reglamento del Libre comercio.

PUERTO RICO. Se le conceden las mismas gracias que á la isla de Cuba. (*Real órden de 21 de Junio 1804.*)

En quanto á los puertos: V. el párrafo 16 del reglamento del Libre comercio.

PUERTOS DE AMERICA. Los comerciantes que introduzcan en ellos frutos y efectos de la Península, si no los despachan, pueden extraerlos á qualquiera otro habilitado de América en el mismo buque ó en diferente, devolviéndoseles los derechos cobrados á su introduccion; pero deberán satisfacerlos en el último á que los conduzcan, y lo mismo se deberá entender con los frutos de Indias. (*Real órden de 10 de Agosto de 1804.*)

Las embarcaciones que salgan de los puertos habilitados de España para los de América, pueden con un solo registro hacer escala en otros distintos que el de su destino, y dividir y vender el todo ó parte de su cargamento en qualquiera de ellos, anotándose lo vendido en cada puerto para que contribuya ó se le devuelvan derechos segun donde hubieren despachado los géneros. (*Real órden de 16 Junio de 1806.*)

Digitized by Google

REGISTRO. Todo lo que venga en los buques correos sin registrar, se dará por decomiso, y entérese de esta Real órden á los capitanes, pasageros y tripulacion. (*Real órden de* 14 *de Marzo de* 1789.)

REGISTROS. Los efectos registrados y no conducidos de Indias, pagarán los derechos correspondientes, aunque sean de los exêntos de contribuir, entendiéndose lo mismo del dinero registrado para caxas de soldadas. (*Declaracion de* 18 *de Octubre de* 1783.)

Todos los efectos que no se hallen registrados, incurran en comiso, segun el artículo 34 del Reglamento de 12 de Octubre de 1778, aunque traigan guia del Oficial Real. Si ocurriese que despues de cerrado el Registro, acuda un pasagero &c. con dinero, alhajas &c., hábrase el Registro, y añádase al pie de él. (*Resolucion de* 22 *de Agosto de* 1787.)

Exceptúanse las pequeñas cantidades que no pasen de 20 pesos, que se manifestarán, las quales se entregarán pagando los derechos.

Regístrense los efectos para ranchos y provisiones de los buques, pues de otra suerte se darán por decomiso. (*Resolucion de* 11 *de Junio de* 1791).

SAN BERNARDO en la provincia de Tejas, reyno de Nueva España. Habilítase esta bahía en clase de puerto menor, conforme al decreto de 28 de Febrero de 1789, siendo su comercio libre de derechos. (*Real órden de* 28 *de Setiembre de* 1805.)

SAN SEBASTIAN. Los géneros que traiga á este puerto la Compañía de Caracas, hoy de Filipinas, de los dominios de S. M. en América, tanto propios como de particulares, han de pagar á su entrada no solo los derechos de entrada en el Reyno, sino tambien los de la salida para el extrangero, pudiendo luego extraerse libremente. (*Ordenes de* 24 *de Agosto de* 1780, *y* 24 *de Octubre de* 1785.)

Digitized by Google

Catálogo de los géneros, frutos y efectos cuya extraccion del Reyno está prohibida..... 242.
Cataluña..... 251.
Certificaciones..... id.
Ceuta..... id.
Comercio de frutos y manufacturas nacionales..... 289.
Comercio recíproco de Nueva España..... 290.
Comercio recíproco del reyno de México con el Perú por los puertos del Sur..... id.
Compañía de Filipinas..... 251.
Consolidacion de Vales..... 252.
Consulado..... 290.
Consulados..... 252.
Correos marítimos para América..... 290.

D

Derecho de almirantazgo..... 252.
Derecho de indulto ó habilitacion..... 259.
Derechos..... 252.
Derechos de arbitrios para la Consolidacion de Vales. 256.
Derechos que pagan para la Consolidacion de Vales los frutos y efectos de América á su entrada en el Reyno..... 258.
Derechos que pagan para la Consolidacion de Vales los frutos de España á su salida al extrangero. 259.
Derechos de reemplazo..... 260.
Derechos de subvencion temporal..... id.
Derechos de internacion..... 255.

E

Efectos inflamables..... 261.
Embarcaciones..... id.
Embarcaciones de construccion extrangera..... 290.
Embarcaciones que se quieran matricular..... id.
Equipages..... 291.
Estado que manifiesta los derechos que en la Real Aduana de Madrid se exigen en todos los frutos, géneros y efectos nacionales, coloniales y extrangeros, con expresion de impuestos en los que los tienen..... 269.
Estados Unidos..... 261.

Digitized by Google

Extrangeros (*géneros*) ..... 291.
Extrangeros (*viajantes*) ..... 261.
Extracto del libre comercio ..... 281.

F

Facturas ..... 261.
Ferrol ..... 262.
Fletes ..... 291.
Florida ..... id.
Francia ..... 262.

G

Géneros y efectos de América ..... 291.
Géneros de Asia traidos por la Compañía de Filipinas ..... 292.
Géneros extrangeros que tienen determinada contribucion para la Consolidacion de Vales ..... 257.
Géneros extrangeros ..... 263.
Géneros nacionales ..... 292.
Géneros nacionales que se vuelvan á introducir en España ..... 262.
Géneros nacionales que vayan de tránsito por las provincias exêntas ..... 263.
Géneros y frutos de Navarra y Vizcaya para América ..... 291.
Géneros prohibidos al comercio (1) ..... 263.
Géneros imitados á otros superiores ..... id.
Gijon ..... id.
Goatemala ..... 292.
Guias ..... 264.

H

Habana ..... 293.

(1) Véase la nota que va puesta despues de las advertencias á la página 6.

Digitized by Google

I

Inquisicion..... 266.
Interes general del comercio..... 293.
Isla de Cuba..... id.
Islas Filipinas..... id.

L

Letras de cambio..... 266.
Lila..... id.

M

Madrid..... id.
Mallorca..... 269.
Manifiestos..... id.
Manufacturas nacionales..... 270.
Maracaybo..... 294.
Marsella..... 271.
Marruecos..... 270.
Militares matriculados de los consulados de América.. 294.
Moneda..... 271.
Moneda que se extraiga de Vera Cruz..... 294.
Municiones navales..... id.

N

Naufragios..... 274.
Navíos..... 272.
Navíos de propiedad y construccion española..... 294.
Navíos de la Compañía de Filipinas..... 274
Negros..... 294.
Notas para la inteligencia de este Arancel..... 245.

O

Otras notas importantes al comercio extrangero..... 249.

Digitized by Google

P

Pasaportes..... 275.
Pavellon imperial austriaco..... id.
Piso..... 296.
Pontevedra..... 275.
Portazgos..... id.
Portugal..... id.
Puerta Otomana..... 277.
Puerto Rico..... 296.
Puertos..... 278.
Puertos de América..... 296.
Puertos menores..... id.
Puertos de la Península..... 278.
Premios..... 248.
Presas..... 275.
Prevenciones generales en quanto á la salida ó extraccion de géneros..... 247.
Privilegios exclusivos..... 276.
Privilegios y gracias particulares..... 296.
Provincias exentas de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava 276.

Q

Quarentena..... 278.

R

Rancho..... id.
Registros..... 279.
Registros de géneros..... id.
Registros de los efectos registrados y no conducidos de Indias..... 297.
Registros de lo que venga en buque corso..... id.
Ribadisella..... 279.

S

Salvatierra..... 280.
San Bernardo en la provincia de Tejas..... 297.
San Lucar de Barrameda..... 279.

Digitized by Google

San Sebastian..... 297.
Seguros..... 279.
Subvencion temporal..... 280.

T

Tabaco..... id.
Tarifa y graduacion del valor á que deberán despacharse por ahora los géneros extrangeros de algodon ordinarios y finos para el pago de los Reales derechos á la entrada en las Aduanas de España, y al tiempo de exportar los que se hayan permitido conducir á América..... 229.
Tarragona..... 280.
Torrevieja..... 279.
Transbordos..... 280.

V

Vega y Ribadisella..... id.
Veintenes..... 281.
Ventas por mayor..... id.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

ARANCEL

DE DERECHOS DE ADUANA

Y NAVEGACION MARÍTIMA

DEL REYNO DE FRANCIA.

Comprehende varias observaciones tocantes á la recaudacion, tránsitos y depósitos: el Comercio de las colonias francesas: los Granos: el impuesto sobre la Sal: disposiciones penales; y concluye con una Nomenclatura de los diferentes efectos, cuyos derechos no están expresados en este Arancel, y tienen señalados el tanto por ciento, segun sus clases &c.

POR EL DIFUNTO Mr. *MAGNIEN*, ADMINISTRADOR DE ADUANAS, CONTINUADO POR VARIOS EMPLEADOS EN LAS MISMAS, Y PUESTO CORRIENTE EN 1.° DE FEBRERO DE 1815.

CON REAL APROBACION

MADRID IMPRENTA DE DON FRANCISCO DE LA PARTE.

1816.

Digitized by Google

Digitized by Google

INTRODUCCION.

Todos los Gobiernos civilizados han sujetado á ciertos derechos, llamados de tránsito ó de Aduanas, los géneros y mercadurías que vienen del extrangero á su territorio, ó que se exportan de él. Estos derechos, segun los principios de una sana política, debian ser considerados, ménos como una parte de las rentas del Estado, que como un medio de alentar la industria nacional. Así, los Soberanos que han mirado las Aduanas baxo este punto de vista, no han establecido fuertes derechos á la introduccion, sino sobre los efectos trabajados ó fabricados en el extrangero que eran susceptibles de ribalizar con los productos de las manufacturas de sus estados; al contrario, han tenido cuidado de que gozasen de una inmunidad absoluta, ó de no sujetar sino á cortos derechos las primeras materias que sirven de alimento á la industria de sus súbditos, como tambien las que no habiendo recibido mas que una ligera preparacion, eran susceptibles de adquirir por un nuevo trabajo un valor mas considerable, é igualmente á los géneros necesarios al consumo de la clase poco acomodada. Una conseqüencia de este sistema debia ser el favorecer la exportacion de las mercaderías fabricadas.

Estos derechos, que fueron en un principio el precio de la seguridad y libertad que el Soberano procuró al comercio, eran en Francia recaudados, no solamente en las fronteras del extrangero, sino tambien en el tránsito

Digitized by Google

de diferentes provincias á otras, lo que dividia á la Francia en una infinidad de pequeñas soberanías particulares, cuyas transacciones comerciales estaban sujetas á diversos impuestos.

Son bien conocidas las travas que la agricultura y la industria fabricante debian experimentar de unos derechos tan multiplicados, establecidos tanto sobre nuestras relaciones con el extrangero, como sobre las comunicaciones entre ciertas provincias; derechos que no estaban en ninguna proporcion con las personas que los adeudaban y sus necesidades, que fatigaban, tanto por el modo de su recaudacion, como por su mismo rigor, no solamente las especulaciones comerciales, sino tambien la libertad individual que hacian las diferentes partes de la Francia, extrangeras las unas con las otras, estrechaban nuestro consumo, impedian nuestra salida á lo exterior, y perjudicaban así á la reproduccion, y al aumento de las riquezas nacionales.

Los inconvenientes de este órden de cosas hicieron que el Gobierno decretase en 15 de Marzo de 1791 un Arancel uniforme: este contenia pocas prohibiciones; pero para la prosperidad de nuestras fábricas se prohibió muy luego todo lo que podia causarles un perjuicio notable.

Despues se han hecho tantas y tan frequentes mutaciones á este Arancel, que el conocimiento de los derechos de entrada y salida, lo mismo que las prohibiciones, hubiera sido impracticable si todas las veces que lo ha exigido el número de las innovaciones, no se hubiera activado la reimpresion de una obra que contuviese las correcciones que habian sido necesarias. En este momento era mas útil que nunca este trabajo, y es lo que se ha hecho en esta recopilacion.

Digitized by Google

OBSERVACIONES ESENCIALES.

ARANCEL DE ENTRADA.

Quando no se advierte que el derecho será recaudado segun el valor, número, medida ó libra, se debe entender que es por quintal métrico, compuesto de cien kilogramos (1), *que equivalen á doscientas quatro libras peso de marco.*

Por libra se debe entender una libra métrica ó un kilogramo, y por onza una onza métrica ó un hectogramo.

El derecho se exige en bruto, esto es, embaladas las mercaduras, y sin deduccion de tara, si la palabra en limpio *no se expresa.*

El muid de Paris de doscientas ochenta y ocho pintas debe valuarse por doscientos sesenta y ocho litros y un cincuenta avo.

Por la letra (A) *se indican las mercaduras cuya quota de derechos es doble en cumplimiento del artículo 1.º del decreto de 8 de Febrero de 1810. Sin embargo, los efectos que estan señalados con esta letra, y cuya quota no se ha mudado posteriormente á dicho decreto, excepto el Estaño y el Plomo en bruto, deberán pagar el doble si se introduce de las dos Indias.* : V. en las Observaciones finales, artículo Producciones de las dos Indias.

Por la letra B se señalan las mercaduras que están exêntas de derechos á la entrada, las quales pagan á eleccion del que adeuda, quince centésimos por cada cien francos de valor, ó cincuenta y un centésimos por cada quintal métrico.

Los objetos de ningun valor estan tambien exentos de derechos.

Las mercaduras y géneros que no se expresan, pagan: las que han recibido alguna manufactura ó trabajo, qualquiera que sea, el diez por ciento: las Drogas veinte por ciento; y qualesquiera otros objetos tres por ciento. : V. la Designacion de diversas introducciones que no se hallan referidas en la Nomenclatura del Arancel, lo mismo que á la clase á que pertenecen.

Los géneros y producciones de las Colonias francesas estan sujetos á un régimen especial, sobre el qual : V. el Régimen especial de los géneros y producciones de las Colonias francesas.

(1) Véase Medidas y Pesos.

Digitized by Google

Algunos productos del terreno de la isla de Córcega son admitidos en Francia exentos de los derechos del Arancel; y solo pagan el de balanza de comercio: la nómina de ellos se expresa en el artículo Isla de Córcega.

Las obras de oro y plata que se introducen del extrangero, pagan independiente del derecho de Aduana, un derecho particular por la garantía de su título: V. Derechos de garantía.

La librería que se introduce del extrangero debe igualmente, ademas del derecho de Aduana, un derecho especial: V. este artículo.

MEDIDAS Y PESOS.

Decimetro: V. Metro.

Litro. Medida de capacidad en el sistema métrico nuevamente establecido en Francia: contiene ochenta pulgadas cúbicas de Castilla, y corresponde á media azumbre poco menos, de modo que ciento quarenta y un litros hacen setenta azumbres: para los áridos corresponde á la quinta parte de un celemin algo menos, pues se necesitan cien litros para hacer veinte y un celemines.

Kilogramo. Pesa de mil gramos, que equivale á dos libras, dos onzas, doce adarmes y quince granos del peso de Castilla.

Hectogramo. Pesa de cien gramos, que corresponde á tres onzas, cinco adarmes y veinte granos del marco castellano.

Gramo. Unidad de peso en el nuevo sistema, y equivale á veinte granos del marco de Castilla.

Metro. Unidad de medida, y fundamento de todas las demas en el nuevo sistema: es la diez-milonesima parte del quarto de un meridiano terrestre, y equivale á tres pies castellanos, y cinco mil ochocientos ochenta y nueve diez-milésimas, que vienen á ser muy poco mas de siete pulgadas.

El Decimetro cúbico es la unidad de medida de capacidad, y se llama Litro: un Decimetro cúbico de agua es la unidad de peso, y se llama Gramo.

Muid ó Moyo. Medida mayor para líquidos: contiene ciento treinta y tres azumbres.

Pinta. Medida de líquidos que hace poco ménos de media azumbre, de modo que trece pintas hacen seis azumbres.

MONEDAS.

Cien centésimos hacen un franco.

Un franco vale tres reales y veinte y quatro maravedis.

Digitized by Google

ARANCEL DE DERECHOS

DEL REYNO DE FRANCIA.

Derechos de entrada, y quota de estos, sin comprehender la décima por franco.

A.

	Francos.	Centésimos.
Abanicos comunes, como Mercería ordinaria.		
Abanicos que su valor pase de 1 franco y 50 centésimos, como Mercería fina.		
Abas de San Ignacio.....(A)	28	56
Abestruz (pelo, hilo y plumones de).....	B	
Abejas, como omitidas segun su valor.....	3 p. %	
Abono, de qualquiera clase que sea para las tierras.....	B	
Absintio, planta.....(A)	1	2
Absintio (extracto de), como licor.		
Acacia, droga.....(A)	24	48
Acaja ó Ciruelas de las Antillas.....(A)	4	8
Accido muriático: V. Espíritu de sal.		
Id. nítrico: V. Espíritu de nitro.		
Id. sulfúrico: V. Agrio, Espíritu ó Aceyte de vitriolo.		
Acero fundido en pequeñas planchas para cuchillería.....	30	„
Id., c. q. métrico, en hojas ó planchas, y qualquiera otra especie de acero en bruto, ya sea en barriles, en barras gruesas por el medio, en barras chatas y largas para muelles de coche, ó en mano-		

Digitized by Google

		fr.	c.
Acero (hilo de): V. Hilo.			
Id. trabajado: V. Obras.			
Aceyte de pescado que ha servido para adobar pieles		10	20
Id. de ámbar en limpio	(A)	204	„
Id. sucino id.	(A)	102	„
Id. de anis y de hinojo id.	(A)	408	„
Id. de asfalto id.	(A)	73	44
Id. de aspid id.	(A)	30	60
Id. de bergamota, como el de naranja y limon.			
Id. de cacao en limpio	(A)	91	80
Id. de oliete id.	(A)	16	32
Id. de cedrilla y cedro id.	(A)	8	16
Id. de canela id.	(A)	816	„
Id. de carabe ó sucino	(A)	102	„
Id. recino ó palma-cristi	(A)	36	72
Id. de hasta de ciervo en limpio	(A)	48	80
Id. de naranja y limon id.	(A)	102	„
Id. de guayaco ó palo santo id.	(A)	102	„
Id. de sandaraca id.	(A)	61	20
Id. de clavo de especia id.	(A)	816	„
Id. de bellotas	(A)	30	60
Id. de jazmin y otras flores en limpio.	(A)	102	„
Id. de espliego id.	(A)	61	20
Id. de laurel id.	(A)	40	80
Id. de cascarilla de nuez moscada id.	(A)	816	„
Id. de mejorana id.	(A)	73	44
Id. de nuez moscada id.	(A)	612	„
Id. de palma	(A)	20	40
Id. de adormideras	(A)	16	32
Id. de petroleo	(A)	24	48
Id. de piñones	(A)	36	72
Id. de saxifras en limpio	(A)	61	20
Id. de salvia id.	(A)	73	44
Id. de azufre id.	(A)	73	44
Id. de tártaro id.	(A)	44	88
Id. de olivas, fino		20	„
Id. de olivas, ordinario, que solo sirve para las fábricas		12	„
Id. de caballos		9	18
Id. de hígado de pescados: V. Aceyte de Pescado.			
Id. de semillas		9	18

Digitized by Google

	fr.	c.
Aceyte de nueces	9	18
Id. de pescado: el aceyte extraido de las ballenas y otros cetacios que arriban á nuestras costas, paga este derecho	25	»
Id. agrio: V. Aceyte de vitriolo.		
Id. ó esencia de rosa, cada kilogramo	97	92
Aceytunas	18	»
Achicoria molida, como Droguería omitida, de su valor el	20 p. %	
Achicoria (raiz de), como omitida, de su valor	3 p. %	
Acorus verdadero ó falso (A)	6	12
Adobe hecho con las cortezas y zumaque despues de haber servido para curtidos, y se emplea en lugar de leña	B	
Æs-sustum, ó Cobre quemado (A)	6	12
Agallas: V. Nueces.		
Agarico distinto del que sigue (A)	16	32
Id. en trociscos (A)	30	60
Agenciana (A)	3	6
Agengibre	30	»
Agnus castus (grana de) (A)	8	16
Agraz, el muid	6	»
Agrio espíritu, ó Aceyte de vitriolo, ó Accido vitriólico, Accido sulfúrico en limpio ó neto (A)	40	80
Agua ó licor de cerezas, ó Kirschwaser, cada litro	1	»
Agua de flor de naranja, como agua medicinal.		
Agua fuerte, Espíritu de nitro, en limpio. (A)	40	80
Aguardiente comun, cada litro	20	»
Id. doble y refinado de 23 grados hasta 32 inclusive	40	»
Id. de mas de 32 grados, se considera como Espíritu de vino: V. esta palabra.		
Id. de Andaya, como licores.		
Id. diferente del vino, prohibido.		
Id. de azúcar, prohibido.		
Aguas de olor: V. Aguas medicinales.		
Id. medicinales y de olor en limpio (A)	122	40
Id. minerales, salvo el derecho sobre las botellas, acerca del qual, V. Vidrios	B	
Aguila (piedra de)	2	4

Digitized by Google

	fr.	c.
Agujas de coser, el kilogramo.....	6	»
Id. de otras especies: V. Mercería comun.		
Id de ensarmar: V. Quincallería fina.		
Ajos.....	»	31
Alabastro no trabajado.....	B	
Id. trabajado, como Obra en mármol ó piedra.		
Alamo blanco ó Aliso (corteza de).....	B	
Alambre ó Hilo de hierro: V. Alambres.		
Albayalde en pan ó polvo.....	20	»
Id. calcinado.....(A)	36	72
Alcanfor en limpio.....(A)	200	»
Alcaparras y Alcaparrones.....	30	»
Alcaparro (corteza de): V. Corteza.		
Alcaparro (raiz de).....	12	24
Alesna: V. Quincallería fina.		
Alfileres blancos y amarillos.....	61	20
Alfónsigo.....	48	»
Nota. *Este derecho se cobra en los alfómigos verdes, y que no esten quebradas.*		
Alfonsigos rotos ó quebrados.....	72	»
Algalia, c. lib. en limpio.....(A)	244	80
Algarroba.....	»	51
Algodon en rama, introducido por buques franceses.....	B	
Por otros transportes.....	5	5
Algodon (grana de).....	B	»
Algodones hilados, prohibidos qualquiera que sea su número y su procedencia.		
Id. hilados para mechas, prohibidos.		
Alholba.....	1	2
Aliera (grana de).....	2	4
Alkali mineral: V. Soda ó Sosa.		
Alkecange, planta, en bayas ú hojas..(A)	4	8
Alkermes ó Escarlata, Kermes.....(A)	2	4
Alkol: V. Espíritu de vino.		
Almendras en cáscara ó partidas.....	10	»
Almidon.....	10	20
Almoazas, como instrumentos de agricultura, ó Quincallería ordinaria.		
Aloe, ó Zavila en limpio.....(A)	200	»
Aloe (madera de) en limpio.....	800	»
Alpargatas los doce pares.....	1	50
Alpiste, ó Mixo.....	1	2

Digitized by Google

	fr.	c.
Alumbre (piedra mineral de) de Roma.	20	„
Id. de qualquiera otra parte.	15	„
Alumbre quemada ó calcinada en limpio (A)	61	20
Amarillo de Casel, mineral y de Nápoles.	20 p. %	
Amapola. . . . . (A)	4	8
Ambar gris y líquido, c. lib. en limpio. (A)	61	20
Id. amarillo ó carabe. . . . . (A)	36	72
Id. amarillo trabajado: V. Mercería comun.		
Ambarina.	5	10
Amianto.	„	51
Amomo. . . . . (A)	30	60
Anacardo. . . . . (A)	12	24
Anatron.	15	„
Anatrum natrum: V. Soda ó Sosa.		
Anchobas: V. Pescado de mar.		
Ancoras de fierro de peso de 250 kilogramos, ó de menor peso.	15	„
Id. de fierro de mayor peso	10	„
Ancusa ó Palomilla de tintes. . . . . (A)	1	2
Angélica (grana, raiz y tallo). . . . . (A)	16	32
Id. falsa.	10	10
Anguilas escabechadas, como pescado salado de mar.	40	„
Anis estrellado, Badiana ó Anis de la China, en limpio . . . . . (A)	150	„
Id. verde, Grana ó Semilla. . . . . (A)	36	„
Anillo en pasta para colores.	20 p. %	
Anillos de cobre, de estaño ó de fierro: V. Mercería comun.		
Antalium ó Antalo marisco.	3	6
Anteojos de teatro, como Mercería fina.		
Antimonio crudo. . . . . (A)	6	12
Id. preparado, ó Tierra santa. . . . . (A)	16	32
Antimonio (régulo de): V. Régulo.		
Antora. . . . . (A)	4	8
Anzuelos para pescar: V. Mercería.		
Añil en limpio, introducido de las Colonias francesas, y por embarcaciones de esta nacion, cada kilogramo.	1	„
Id. en limpio, ext., introducido en embarcaciones francesas.	1	50
Id. en limpio, en embarcaciones ext.	1	60
Aparejos de navío, de su valor.	10 p. %	
Apocino, grana. . . . . (A)	1	2

Digitized by Google

		fr.	c.
Arboles en planta		B	
Archote de las Colonias francesas, introducido en embarcaciones de esta nacion		10	„
Id. ext.		20	„
Arcilla ó Tierra greda		B	
Areca, fruta		10	20
Argentina (grana de)	(A)	2	4
Arina de Avena		2	55
Id. de trigo negro: V. Avena.			
Aristoloquia		6	12
Armas blancas		200	„
Id. de fuego		200	„
Armenia (raiz de) para tintes		B	
Arneses para caballos		15 p. %	
Id. de cuero, y qualquiera otro para sillería, prohibidos.			
Aros ó Arcos de fierro de una sola pieza y cerrados como se emplean en las cubas y toneles, estan prohibidos como fierro labrado; pero aquellos con que estan selladas las cubas vacías son admisibles pagando el 10 p. % de su valor.			
Arraclan ó Aliso negro		B	
Arroz		„	51
Arsénico	(A)	15	„
Arsénico (régulo de): V. Régulo.			
Asadores de torno y otros: V. Quincallería fina.			
Asaro	(A)	2	4
Asclepia ó Contrayerba blanca	(A)	16	„
Asnos machos ó hembras, c. un.		„	25
Aspalatum: V. Palo de aloe.			
Aspalto		B	
Asphaltum ó Betun judaico	(A)	20	40
Assa fétida ó Stereus diaboli en limpio	(A)	50	„
Avellanas		4	„
Avena (engrudo ó harina de)		3	6
Ayuso ó Fruta de aya		4	„
Ayuso (heces de aceyte de), como aceyte comun.			
Azabache en bruto		B	
Id. labrado		20	40
Azafran, c. lib. en limpio	(A)	18	„
Id. Rumí ó Alazor	(A)	20	„

Digitized by Google

	fr.	c.
Azófar ó Laton gris.	9	18
Azófar.	9	18
Azogue ó Mercurio, en limpio. (A)	120	„
Azúcar terciada, introducida de las Colonias francesas en embarcaciones de esta nacion, c. q. id.	40	„
Id. ext., introducida en embarcaciones francesas, id.	60	„
Id. id., introducida en embarcaciones de otras naciones, id.	65	„
Id. blanca de las Colonias francesas, introducida en embarcaciones de esta nacion, id.	70	„
Id. blanca ext., introducida en embarcaciones francesas, id.	95	„
Id. blanca, ext., introducida en embarcaciones de otras naciones, id.	100	„
Id. refinada en panes, y la de piedra, prohibidas.		
Id. de Remolacha, prohibida.		
Id. de castañas, prohibida.		
Id. de leche: V. Sal de leche.		
Azufre en bruto ó vivo.	B	
Id. en cañones. (A)	4	8
Azufre (flor de): V. Flor de azufre.		
Id. en mechas: V. Mechas.		
Id. sublimado: V. Flor de azufre.		
Azul de cobre: V. Azul mineral.		
Id. de roca fina, ó Lapislazuli, en limpio. (A)	244	80
Id. en polvo ó en piedra. (A)	40	„
Por azul en piedra se entiende el esmalte.		
Azul de cobalto; es el esmalte: V. Azul en polvo ó en piedra.		
Id. mineral ó de montaña, cuya base es el cobre, como Droguería omitida, de su valor el.	20 p. %	
Id. de Prusia, en limpio. (A)	122	40
Id. de cobalto.	30	60

B.

Bacalao: V. Pescados de mar.

Badiana: V. Anis estrellado.

Digitized by Google

	fr.	c.
jos, ó atados	45	»
Balanzas ó pesos, prohibidos, como obra de fierro.		
Balas de fusil: V. Municiones.		
Balaustria ó Flor de granado fina y comun. (A)	10	20
Bálsamo de Copaiba, c. lib. en limpio. (A)	3	»
Id. del Canadá, c. lib. id. (A)	2	4
Id. de la Meca y de Tolú, c. lib. id. (A)	5	10
Id. del Perú, c. lib. id. (A)	12	»
Id. de Riga, como droguería no expresada en el Arancel, de su valor.	20 p. %	
Ballena cortada y preparada.	61	20
Bambú (bastones de), de su valor.	12 p. %	
Bango, especie de cáñamo de Indias. (A)	12	24
Barba de ballena.	30	60
Barbotina: V. Sémen contra.		
Bardana (raiz de). (A)	1	2
Barita (muriate de), como Droguería omitida, de su valor el.	20 p. %	
Barjoletas: V. Mercería comun.		
Barniz de todas calidades, en limpio. (A)	81	60
Barras de oro y plata: V. estos metales.		
Barriles ó Toneles para vino.	B	
En quanto á los aros de hierro que contengan: V. este nombre.		
Bastos ó Albardas, cada pieza.	»	50
Bateles, Barcas, Botes ó Canoas, y otras embarcaciones de mar que no esten en estado de servir.	B	
Id. del Rhin, nuevos, de su valor.	10 p. %	
Batista, c. lib.	12	24
Bayas de laurel. (A)	3	6
Beatilla y Crespones de Zurich.	142	80
Becerras ó Novillas: V. Ganado.		
Bedelio, goma. (A)	24	48
Bellotas de robles: V. Casquillos de bellotas.		
Ben (nuez de). (A)	24	48
Ben (simiente de). (A)	8	16
Benjuí, goma, en limpio. (A)	120	»
Bermellon id. (A)	200	»
Betel (hojas de) id. (A)	40	80
Betun para botas y zapatos: V. Cera para zapatos.		
Betunes distintos de los nombrados en el pre-		

Digitized by Google

	fr.	c.
sente Arancel	2	4
Blanco de ballena en limpio (A)	61	20
Id. de plomo	20	»
Id. para el uso de las mugeres	48	16
Bezoar ó Piedra de hiel, en limpio (A)	244	80
Bisagras, prohibidas, como Obra de hierro.		
Bismusto ó Estaño de espejos	2	4
Bistorta, planta (A)	3	6
Bizcocho de mar ó Galleta	B	
Bol armenico	8	16
Bolas de xabon, en las quales se comprehende el xabon de Nápoles	81	60
Id. de mallo	8	16
Id. de trucos ó villar, segun su valor, el	15 p. o/o	
Id. de tierra	B	
Bolillos ó Palillos para hacer encaxes, cordones &c., como Mercería.		
Bolsas de cuero, hilo y de lana: V. Mercería.		
Id. de municiones para cazadores: V. Mercería.		
Bombas y balas de cañon: V. Municiones.		
Borra de lana	B	
Id. ó pelo de todos géneros	B	
Id. de seda: V. Sedas.		
Borrax en bruto, en limpio (A)	50	»
Id. refinado, en id. (A)	180	»
Botarga	6	12
Botellas de barro, como Vaxilla de barro.		
Id. de vidrio: V. Vidrio.		
Botones de toda especie, prohibidos, con las excepciones siguientes:		
Id. de coco, como Mercería comun.		
Id. de mangas, de estaño y otros metales comunes: V. Mercería.		
Bramante: V. Cuerdas.		
Brazos de balanza para pesar, prohibidos.		
Breas secas, Alquitranes y toda resina de pinos ó abeto	3	»
Brezo para hacer escobillas y cepillos	»	51
Bribas y bridones para caballería, como Arneses.		
Broches de hierro, como omitidos en el Arancel, de su valor	10 p. o/o	

Digitized by Google

	fr.	c.
Bronce de cañones viejos, como Cobre roxo en metralla.		
Id. trabajado, prohibido.		
Id. todo metal trabajado, mezclado con cobre, estaño ó zink	12	24
Bucarán, como Tela engomada.		
Bueyes: V. Ganados.		
Bugías de cera: V. Cera labrada.		
Id. de esperma de ballena	61	20
Buriles: V. Quincallería fina.		

C

Caballos de qualquier orígen	B	
Cabellos	B	
Cabial, como Botarga.		
Cabos de lana y de hilo	B	
Cabras: V. Ganado.		
Cabritos: V. id.		
Cabrones: V. id.		
Cacao, c. q. en limpio, introducido de las colonias franceses por buques de esta nacion	90	»
Id. ext. por buques franceses	95	»
Id. dicho por otros transportes	100	»
Id. (cáscara de), como Droguería omitido, de su valor el	20 p. o/o	
Id. (granzas de), como Cacao.		
Id. molido y en pasta, como Chocolate.		
Cachunde (pasta de) en limpio	600	»
Cadenas de hierro, como Obra de cerragería.		
Café, c. q. en limpio introducido de las colonias francesas por buques de esta nacion	60	»
Id. ext. por buques franceses	75	»
Id. dicho por otros transportes	80	»
Calabaza coloquíntida, vacía y seca	6	12
Id. de tierra, planta (A)	2	4
Calcantum ó Colcotar	4	59
Calaguala (raiz de), como Droguería omitida, de su valor el	15 p. o/o	
Calamina	5	»
Id. blanca (A)	12	24
Cálamo aromático (A)	9	18
Calin, metal chino, como Estaño en bruto.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Campanas, Campanillas, Morteros de fundicion y metal, prohibidos.		
Campanas quebradas, como Metal campanil.		
Candados, prohibidos, como Cerragería.		
Canela, cada kilogramo introducida de las colonias francesas por buques de esta nacion.	4	»
Id. ext.	6	»
Canela blanca.	16	32
Canelo (flor de) como Droguería omitida, de su valor el.	20 p. o/o	
Canoas: V. Bateles.		
Cántaros de tierra arenosa: V. Vidriado comun.		
Cantáridas en limpio. (A)	81	20
Cañafistula confitada.	150	»
Id. en limpio.	150	»
Cáñamo (estopas de): V. Estopas.		
Id. preparado ó en hilaza.	B	
Cañas ó Juncos sin puño ni contera. (A)	200	»
Id. con puño ó contera, no siendo de cobre ó acero, de su valor el.	15 p. o/o	
Id. con puño y contera de cobre ó acero, prohibidas.		
Id. para telares.	B	
Cañones de hierro ó fundicion: V. Municiones.		
Id. de fusiles y pistolas: V. Municiones.		
Id. viejos de bronce: V. Bronce.		
Caparazones para caballos: V. Guarniciones.		
Caparrosa azul, ó Vitriolo azul: Vitriolo de Chipre, Sulfate de cobre.	15	30
Id. blanca: Vitriolo blanco, Sulfate de zink.	15	30
Id. verde: Vitriolo de Marte, Sulfate de hierro.	20	»
Caplán, pescado pequeño que se encuentra en las costas de Terra-nova, y que sirve de cebo para la pesca del abadejo: como Pescado de mar.		
Capullos de seda: V. Sedas.		
Carabe: V. Ambar amarillo.		
Caractéres ó Letras de imprenta en lengua francesa.	81	60
Id. en lenguas extrangeras.	40	80

Digitized by Google

	fr.	c.
Id. viejos de imprenta por junto ó en monton.	B.	
Carbon de cañamiza.	B.	
Id. de madera.	B.	
Id. de piedra, introducido por tierra, cada barril de 120 libras.	10	»
Id. de piedra, cada tonel de peso de 1977 libras, introducido por el Oceano desde San Juan de Luz á los arenales de Olona inclusive.	8	»
Id. desde los arenales de Olona á Redón inclusive.	10	»
Id. desde Redón á Treport inclusive.	8	»
Id. desde San Valery, sobre el Soma, hasta el Antío inclusive.	10	»
Id. desde el Antío á Dunquerque inclusive.	15	»
Id. por todos los puertos del Mediterraneo.	10	»
Estos derechos deben pagarse por tonel quando todo el cargamento es de carbon, y segun su peso efectivo á razon de 10 quintales y 77 libras por cada tonel, si el buque esta cargado de mercaderías sujetas á diferentes derechos.		
Cardamomo en limpio. (A)	122	40
Cardas.	9	18
Cardenillo cristalizado, en limpio. (A)	40	80
Id. húmedo. (A)	12	24
Id. seco y en polvo. (A)	30	60
Cardo ó Cardencha para cardar los paños y obras de punto.	B.	
Carey ó Concha de tortúga, c. q. introducido de las colonias francesas en buques de esta nacion.	150	»
Id ext. en buques franceses.	230	»
Id. dicho en otros transportes.	240	»
Carlina ó Cardo aljongero blanco.	8	16
Carmin fino, c. lib. en limpio. (A)	57	12
Id. ordinario, c. lib. en id. (A)	32	64
Carnaza para hacer cola.	B.	
Nota. *Las raspaduras de pellejos están comprehendidas en este artículo.*		
Carneros: V. Ganados.		
Carnes saladas introducidas por mar.	8	»
Id. saladas introducidas por tierra.	11	»
Carpobálsamo. (A)	24	48

Digitized by Google

	fr.	c.
Cartamo, Azafran, Rumí ó Alazor, (grana de)	6	12
Carteras de todas clases, prohibidas.		
Carton gris, ó Pasta de papel	B	
Cartones de todas especies	48	96
En estos están comprehendidos los cartones en hojas propios para prensar paños.		
Carví ó Alcaravea, planta (A)	12	21
Cascabeles, como Mercería.		
Cascabillo de bellota	B	
Cáscara verde de nuez	B	
Cascos de vidrio	B	
Casia lignea, como Canela.		
Castañas	4	»
Castina, piedra caliza	B	
Castoreo en limpio (A)	183	60
Catapucia ó Palma cristi (A)	12	24
Cauris, concha	B	
Caxas claveteadas y de abeto, pintadas: V. Mercería.		
Id. de corcho para colmenas	B	
Id. de madera blanca	15	30
Id. para tabaco, de carton ó de papel	183	60
Id. de suela, prohibidas.		
Cazas de todas clases	B	
Cebada mondada	12	»
Cebadilla (grana de) (A)	8	16
Cebollas de flores	B	
Cendales de seda, cada pieza de 11 metros (1) y 88 centavos	9	»
Cenizas azules ó verdes para pintura, en limpio (A)	163	20
Id. de bronce	6	12
Id. graveladas, como Potasa.		
Id. para uso de las fábricas, como Cenizas comunes, de plateros y de cal	B	
Id. de Sicilia: V. Soda ó Sosa.		
Cefiidores de lana, prohibidos.		
Cepa ó Tronco de tabaco, como Tabaco en hojas.		

(1) Metro: unidad de medida, y fundamento de todas las demas en el nuevo sistema de Francia, es la diezmillonésima parte del quarto de un meridiano terrestre, y equivale á 10 pies castellanos, y 5889 diezmillonésimas, que viene á ser muy poco mas de 7 pulgadas.

Digitized by Google

	fr.	c.
Cepillos ó Escobillas de todos géneros: V. Mercería.		
Cera amarilla labrada	48	96
Id. amarilla sin labrar	6	12
Id. blanca labrada	81	60
Id. blanca sin librar	61	20
Id. (grasa de)	3	6
Id. para engomar, del uso de los tapiceros	12	24
Id. para zapatos	61	20
Este derecho es aplicable al betun líquido ó lustre.		
Cerveza, el tonel	15	„
Id. (levadura de) como omitida, de su valor el	3 p. o/o	
Cerdos: V. Ganados.		
Cespedes de tierra para carbon	B	
Ceteraque ó Doradilla (A)	2	4
Chales de lana, algodon, pelo, ó mezclados de estas materias, prohibidos.		
Chapas de hebillas de hierro ó de acero, prohibidas.		
China fina	326	40
Id. ordinaria	163	20
Id. planta (A)	12	24
Chocolate, en limpio	150	„
Chorizos y Jamones, como Carnes saladas.		
Ciervo (cuernos de): V. Cuernos.		
Id. (cuernos en raspaduras y rasuras de) (A)	8	16
Id. (Espíritu, Sal y Aceyte de) (A)	12	24
Id. hueso (de corazon de) en limpio (A)	40	80
Id. (Tuétano, nervio y vexiga de) (A)	12	24
Cigarros, prohibidos, como Tabaco fabricado.		
Cilantro (grana de) (A)	3	6
Cimiento	B	
Cimolia	B	
Cinabrio natural y artificial, en limpio (A)	40	80
Id. pulverizado, es el Bermellon: V. Bermellon.		
Cinchas, como Arneses.		
Id. para muebles	122	40
Cintas de algodon ó con mezcla, prohibidas.		
Id. caladas, imitando á encaxe	10 p. o/o	
Id., cordones y trenzas de lana, y de		

Digitized by Google

	fr.	c.
hilo de cabra mezclado	122	40
Id. de hilo blanco	102	„
Id. de hilo crudo y estopa	61	20
Id. de hilo crudo mezclado con el hilo blanco, como Cintas de hilo.		
Id. de hilo teñido	142	„
Id. de lana, mezcladas con pelo de cabra y lino, que no esten teñidas	122	40
Id. de solo lana, y las mezcladas con hilo sin estar teñidas, aunque no sea mas que una parte de las materias de que se componen	142	80
Id. de seda y filoseda: V. Pasamanería.		
Cintas ó Trenzas de pelo de cabra, mezcladas con seda	204	„
Cinturones ó bandoleras para soldados, prohibidos.		
Ciruelas pasas y otras frutas secas	8	„
Ciprés (nuez de): V. Nueces.		
Clavo de especia, cada kilogramo en limpio introducido de las colonias francesas	2	„
Id. ext	3	„
Id. de especia (matriz de) en limpio (A)	61	20
Clavos distintos de los de cobre, señalados sus derechos en esta voz, prohibidos.		
Clines	12	„
Cobalto	2	4
Id. (Régulo de): V. Régulo.		
Cobre amarillo: V. Laton.		
Id. encarnado para las monedas	B	
Id. encarnado en bruto, fundido en panal, chapa y barra, roseta y metralla encarnada de toda especie	B	
Id. en candeleros, espaviladeras, saca corchos y otras obras de la misma especie: V. Mercería.		
Id. (hilo de): V. Hilo.		
Id. en planchas para hacer cardenillo (1)	75	„
Id. plateado: V. Plata falsa.		

(1) Estas planchas son redondas de una linea á linea y media de grueso, de veinte y una á veinte y dos pulgadas de diámetro, y de dos á tres kilogramos de peso: generalmente no se usa de ellas en todo su tamaño, si no que se cortan en cinco ó seis partes.

Digitized by Google

	fr.	c.
Id. quemado: V. Æs-ustum.		
Id. tirado para forrar buques, fondos de calderas, barras de clavija, clavos de cobre encarnado, preparados en el martinete, y para clavos de cobre ligado, para forro y pernios de timon.....	75	»
Id. mezclado con estaño.....	24	48
Cobres labrados de qualquiera otra especie que los ya dichos, prohibidos.		
Coca ó Coco levantino.....(A)	16	32
Coches nuevos y viejos, prohibidos.		

Nota. *Los del uso de los viajantes, no pudiendo retrogradar inmediatamente, está conciliada la prohibicion, depositando á su entrada los interesados el valor de ellos, con la precisa circunstancia de que se han de extraer del Reyno en el término de un año. En Inglaterra el viagero deposita la tercera parte del valor del coche, y obtiene el reembolso de la quarta parte, si la salida de este se efectua en el término de tres años; pero la reclamacion de esta se ha de hacer en los dos primeros años: en vista de esta medida de Inglaterra, se adoptó en Francia la recíproca con los viageros ingleses, y luego se extendió á todos los extrangeros que viajan á Francia. Los coches franceses que vuelven de pais extrangero son libres de derechos; pero esta regla no comprehende los coches de viage, de los individuos franceses, ni los de luxo, pues estan sujetos á la ley comun.*

Cochinilla, grana.....	B	
Coco (cáscaras de).....	B	
Id. (nuez de).....(A)	24	48
Cofres: V. Mercería.		
Id. sin guarnecer: V. Mercería.		
Cola, excepto la que sigue.....	12	24
Id. de pescado en limpio.....	160	»
Colas de clavo de especia, como Droguería.	20 p.	o/o

Digitized by Google

	fr.	c.
Colchas, Colchones y Cobertores.		
Colchas y cobertores de algodon, y de hilo y algodon, prohibidos.		
Id. de solo hilo teñidas, como Telas de hilo solo pintadas.		
Id. y Cobertores de lana, prohibidos.		
Colchas y cobertores de hilo, de pelo de vaca y otras materias ordinarias.....	48	96
Id. de seda, de filadis y de hiladillo.....	204	,,
Colchones.....	10 p. o/o	
Colcotar: V. Calcantum.		
Coles de mar: V. Soldanela.		
Id. saladas.....	4	8
Collares de piedras falsas, y de perlas: V. Mercería.		
Colofonia: V. Brea seca.		
Colombo (raiz de), como Droguería omitida, de su valor el.....	20 p. o/o	
Coloquíntida.....(A)	12	24
Color amarillo para pintar.....(A)	24	48
Id. encarnado preparado en pasta seca....(A)	10	20
Id. encarnado líquido.....(A)	1	2
Id. dicho en pasta de Venecia.....	10	20
Colores de todos géneros para pintar en redomas, en caxas y en pastillas....(A)	28	56
Colorete para mugeres, c. lib.....	8	16
Cominos.....(A)	4	8
Compases: V. Mercería.		
Conchas y otras piezas de historia natural..	B	
Id. de mar, distintas de las especificadas en el Arancel.....	B	
Id. de nácar: V. Nácar.		
Confecciones de todos géneros, prohibidas.		
Confituras de qualquier género que sean, prohibidas.		
Conservas, como Confituras.		
Id. en cuya composicion no entrase azúcar ni miel, no aduanarán mas que de su valor, como omitidas en el Arancel el.....	10 p. o/o	
Consuelda (raiz de): V. Raiz.		
Contilaovan (corteza de) para tintes...(A)	24	48
Contrayerba.....(A)	20	40
Id. blanca: V. Asclepias.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Corachas ó Sacos de tabaco, prohibidas, como Obras de piel.		
Coral labrado, de su valor el.....	15 p.	o/o
Id. sin labrar, en fragmentos.....	20	40
Id. de jardin, como Pimiento.		
Id. en polvo, prohibido.		
Coralina ó Pólipo marino.....(A)	8	16
Corcho manufacturado.....	36	»
Corchos ó Tapones para botellas.....	36	»

Cordage ó Cordelería y Cordonería.

Cordage de cáñamo.....	15	»
El bramante y qualesquiera otras obras de cordelería están comprehendidas baxo esta denominacion.		
Cordages de junco y de tilo.....	4	»
Id. usados.....	8	
Id. de yerba, como los de junco y tilo.		
Cordoncillo de hilo, como Cintas de hilo.		
Cordones con herretes, como Cintas de id.		
Id. de las demas clases: V. Pasamanería.		
Id. de lana mezclados con hilo de pelo de cabra: V. Cintas.		
Cuerdas de metal para forte-pianos (1) y otros instrumentos, hilos de laton y de acero arrollados sobre brocas, á saber.		
Id. las amarillas.....	100	»
Id. las blancas.....	70	»
Id. de violines, como Mercería fina.		
Corderos: V. Ganado.		
Corredera, Cucaracha ó Cochinilla, en limpio.....(A)	61	20
Corteza de álamo blanco ó aliso: V. Alamo blanco.		
Id. de alcaparro.....(A)	12	24
Id. de cáscara de cacao: V. Cacao.		
Id. de canela silvestre, como Droguería omitida, de su valor el.....	20 p.	o/o
Id. de guayaco.....(A)	3	6
Id. de granada, como Droguería omitida, de		

(1) La denominacion de manicordio ó manucordio es aplicable á las cuerdas metálicas.

Digitized by Google

	fr.	c.
su valor el.....	20 p. o/o	
Id. de limon, naranja y cidra.....	8	16
Id. de madera para sombreros de muger, de su valor el.....	10 p. o/o	
Id. de mandrágora ó gen-seng falso.....(A)	36	72
Id. de nuez: V. Cáscara verde de nuez.		
Id. de olmo piramidal ó álamo negro, segun su valor, el.....	2 p. o/o	
Id. de simaruba.....(A)	30	60
Id. de tamariz.....(A)	12	24
Id. de tilo para cordeles.....	B	
Cortezas de árboles para curtir.....	B	
Id. de levante para tintes, en limpio.....(A)	40	80
Coscoja ó kermes.....	2	4
Costo índico y amaro, en limpio.....(A)	244	80
Cotíes.....	150	„
Id. con mezcla de algodon, prohibidos.		
Couan, semilla de levante, en limpio....(A)	102	„
Cremor ó Cristal de tártaro.....(A)	18	36
Crespones: V. Beatilla.		
Criadillas de tierra frescas.....	36	72
Id. secas.....	20	40
Crisoles para plateros y para fundicion de moneda, como Baxilla de barro.		
Cristal de antimonio.....(A)	16	32
Id. de Moscovia.....	B	
Id. de roca labrado, prohibido.		
Id. de roca sin labrar.....	30	60
Id. de tártaro: V. Cremor.		
Id. de todas clases, excepto los vidrios de anteojos y los de reloxes, prohibidos.		
Id. en botellas llenas, cada ciento.....	12	„
Id. en redomas llenas.....	10 p. o/o	
Cuajo de ternera.....	B	
Cubeba ó Pimienta con cola.....(A)	8	16
Cubiletes para jugar, de cuerno ó de cuero: V. Mercería.		
Cucharas de estaño: V. Mercería.		
Id. de hueso, prohibidas, como Obras de Tornería.		
Cuchillería (obras de), prohibidas.		
Cuernos ó Astas de ciervo y de escano....	2	55
Id. de carneros, ganado menor y otros comunes, lo que comprehende los cuernos		

...

Digitized by Google

	fr.	c.
raspados	B	
Id. chatos ó planos para peynes	24	»
Id. de ciervo raspados: V. Ciervo.		
Id. de ganado vacuno, cada mil	»	25
Id. en hojas transparentes, por cada 104 hojas dé 19 á 24 centímetros (1) de largo y de 19 á 22 de ancho	8	»
Id. de 14 á 16 centímetros id., y de 11 á 14 id.	6	»
Id. de 11 á 14 centímetros id., y de 11 id.	4	»
Id. de 11 centímetros y de ahí abaxo id., y de 11, y de ahí abaxo id.	3	»
Id. (raspaduras de): V. Cuernos de carnero.		
Id. quemados y esbozados para mangos de cuchillos, como los redondos.		
Id. redondos para peynes	3	6
Id. de unicornio, c. lib.	6	12
Cuero cocido, prohibido.		
Cueros curtidos, zurrados ó preparados, trabaxados ó no, prohibidos.		
Se exceptuan de esta prohibicion las baquetas y media suela de Lisboa, que no habiendo recibido mas que una ligera preparacion, son admisibles, pagando de su valor el	10 p. o/o	
Id. dorados, guadamaciles y plateados para tapicería, prohibidos.		
Id. secos al pelo, de buey ó de caballo introducidos por buques franceses	5	»
Id. por otros transportes	10	»
Curenma, planta, introducida por buques franceses	40	»
Id. por otros transportes	43	»
Cuscuta ó Epítimo, planta	8	16

D

Dados para jugar: V. Mercería.		
Dauco (simiente de) (A)	20	40
Dátiles	8	»
Dedales para coser, no siendo de oro ni		

(1) Centímetro: es la centésima parte del metro, que equivale á medio dedo.

Digitized by Google

	fr.	c.
de plata: V. Mercería.		
Deutal, concha.....(A)	8	16
Diarios: V. Gacetas.		
Dividivi.....	B	
Díctamo en hojas, ó Radix Díctami...(A)	8	16
Dientes de elefante: V. Marfil.		
Id. de lobo.....	1	53
Diseños de pintura á la aguada, como Quadros ó Pinturas.		
Drogas no especificadas en el Arancel, segun su valor el.....	20 p. o/o	
Drogas medicinales pulverizadas, prohibidas, como Medicamentos compuestos.		

E

Ecrs ó Posos de vino en pasta.....	B	
Id. de vino.....	B	
Id. de vino quemadas: V. Cenizas.		
Id. de aceyte: V. Aceyte comun.		
Efectos para el uso de los viageros.....	B	
Eléboro negro ó blanco (raiz de)....(A)	8	16
Embarcaciones de mar en estado de servir, de su valor el.....	2½ p. o/o	
Embutidos de madera ó piedras.....	15 p. o/o	
Encaxes, segun su valor el.....	15 p. o/o	
Id. de punta de plata fina, c. lib. en limpio.	81	60
Id. de punta de oro fino, c. lib. en id.....	122	40
Id. de oro, ó punta de oro y plata falsos, c. lib. en id.....	24	48
Entretelas de algodon c. lib. en id.....	80	„
Id. de seda, c. lib. en id.....	61	20
Enula campana (raiz de).....	1	2
Erramientas para las artes y oficios: V. Quincallería.		
Id. para rastrillar cáñamo ó lino.....	80	„
Essaija (raiz de).....(A)	2	4
Escila ó Cebolla albarrana.....(A)	3	6
Escabiosa.....(A)	4	8
Escamonea, inclusa la raiz, en limpio.(A)	600	„
Escama de breca.....	2	4
Escarlata (grana de) ó Kermes.....(A)	2	4

Digitized by Google

	fr.	c.
Escobas de abedul y otras comunes, de su valor el.	5 p. o/o	
Id. de mijo.	5 p. o/o	
Escoria de hierro.	B	
Escribanías comunes: V. Mercería.		
Esencia ó quinta esencia de anis, en limpio.(A)	408	»
Id. de canela, c. lib. en id. (A)	293	76
Id. de romero y otras semejantes, en id.(A)	163	20
Id. de rosa ó rhodium, c. lib., en id.(A)	97	92
Es necesario no confundir el aceyte esencial de rhodium con el de rosa: V. Aceytes.		
Eslabones limados: V. Mercería.		
Id. ordinarios: V. Mercería.		
Esmalte en bruto y blanco.	12	24
Nota. *El esmalte en bruto que contuviese Cobalto, será considerado como azul.*		
Id. trabajado.	91	80
Id. en polvo, como azul en polvo.		
Id. de Lapizlazuli.	244	80
Esmeril.	1	2
Id. en polvo ó en grano.	1	2
Espadaña. (A)	20	40
Espejos de mas de siete pulgadas quadradas.	15 p. o/o	
Id. que no lleguen á siete pulgadas.	30 p. o/o	
Especerías no denominadas, se consideran como Droguerías omitidas, y pagan de su valor el.	20 p. o/o	
Espino (grana de). (A)	4	8
Id. cerbal.	B	
Espíritu ó Esencia de cidra y de limon, c. lib. en limpio. (A)	3	6
Nota. *Se trata aquí de aceytes sacados por destilacion, por otro nombre aceytes volátiles ó esenciales.*		
Id. de ciervo: V. Ciervo.		
Id. de clavo de especia, c. lib. en limpio. (A)	8	16
Id. de nitro, agua fuerte, id. (A)	40	80
Id. de naranja, como Espíritu de cidra y de limon.		
Id. de sal, accido marino, en limpio. (A)	61	20
Id. de azufre, como Espíritu de nitro.		
Id. de trementina. (A)	12	24

Digitized by Google

	fr.	c.
Id. de vino, cada litro	„	45
Id. de vitriolo: V. Agrio.		
Esponjas comunes	60	„
Nota. *Se reputan tales aquellas que el valor de un quintal no excede de* 300 *francos.*		
Id. finas	200	„
Id. que sirven para la fábrica de yesca	B	
Espodio (A)	8	16
Espuelas comunes: V. Mercería.		
Espuma de vidrio, como Anatrum.		
Esqueletos ó Armazones para modistas, de su valor el	12 p. o/o	
Esquinencia, en limpio (A)	40	80
Estafisagria (A)	6	12
Estacas ó Rodrigones, como Madera en hojas ó Costillas para aros ó latas.		
Estampas de todas clases, de su valor el	15 p. o/o	
Estaño sin labrar	4	8
Id. usado ó partido, para volverle á fundir	4	8
Id. en cucharas ó tenedores y otras obras menudas: V. Mercería.		
Id. en hojas ó batido	51	„
Id. labrado de otra manera, prohibido.		
Id. (Régulo de): V. Régulo.		
Id. de espejos: V. Bismutos.		
Esterilla de madera	15 p. o/o	
Id. de junco	8	16
Estera de paja y otras plantas, inclusas las de cortezas	2	4
Estoraque calamita, en limpio (A)	40	80
Id. líquido (A)	12	24
Id. rubio en panes (A)	16	32
Extracto de café, como Drogas omitidas	12	24
Estrivos, como Mercería comun.		
Estufas de hierro, prohibidas.		
Estuco	B	
Esula ó Peplo, planta, raiz medicinal (A)	2	4
Euforbio	12	24
Eufrasia (A)	12	24

Digitized by Google

	fr.	c.
F		
Fichas de hierro, prohibidas.		
Id. de nácar, marfil y hueso: V. Mercería.		
Id. de cobre dorado, prohibidas.		
Flor de coclico.....(A)	4	8
Id. seca de espliego.....(A)	12	24
Id. de raiz de malvavisco.....(A)	5	10
Id. de canelero ó árbol de la canela.....	20 p. o/o	
Id. de arnica, de su valor.....	20 p. o/o	
Id. de manzanilla, espliego, malvavisco, malva silvestre y amapola: V. estos nombres.		
Id. de albérchigo.....(A)	14	28
Id. de peonia: V. esta.		
Id. de romero.....(A)	14	28
Id. de azufre.....(A)	12	24
Id. de violeta.....(A)	14	28
Flores artificiales de todas clases.....	122	40
Floretes, como Armas blancas.		
Fornituras de reloxería: V. Reloxería.		
Fortes-pianos: V. Instrumentos de música.		
Franjas: V. Pasamanería.		
Frascos de pólvora: V. Mercería.		
Id. ó Botellas cubiertas de paja, esparto &c., prohibidas.		
Fruta de espino, de su valor el.....	3 p. o/o	
Frutas, de naranjas, cidras, cítrones, limones y limas.....	10	„
Id. de todas clases, que no esten especificadas en este Arancel.....	4	„
Id. en aguardiente.....	48	96
Id. artificiales.....	10 p. o/o	
Id. cocidas.....	10 p. o/o	
Fundas para pistolas, como Arneses.		
Fustoc: V. Palo amarillo.		

Digitized by Google

	fr.	c.
G.		
Galanga menor y mayor. . . . . (A)	8	16
Galio blanco y amarillo. . . . . (A)	2	4
Galones: V. Pasamanería.		
Id. viejos para quemar.	B	
Gálbano.	16	32
Ganado, baxo cuyo nombre se comprehenden Carneros, Bueyes, Corderos, Cabrones, Novillos, Ovejas, Cabritos, Cabras, Lechones, Becerros, Toros, Bacas y Terneros.	Nada.	
Garovilla.	B	
Gasa marli de seda, c. lib. en limpio.	30	60
Id. de seda y de hilo, c. lib. id.	16	32
Id. de punto de Berlin, prohibida.		
Gasas con oro y plata, c. lib. id.	61	20
Gatos, máquinas para levantar peso, prohibidas, como Obras de fierro.		
Gazetas y Diarios.	B	
Gen-seng falso: V. Corteza de mendrágora.		
Id. cierta raiz de la China. . . . . (A)	183	60
Gen-seng (corteza de). . . . . (A)	36	72
Girasol (como Pasta de).		
Goma adragante y arábiga, introducida en embarcaciones francesas.	15	»
Id. en embarcaciones extr.	20	»
Goma de zerezo, albaricoque, albérchigo, ciruelo, y otras comunes de esta clase. . .	B	
Id. laca, copal mastic, almáciga, sandaraca del Senagal é incienso, introducidas en embarcaciones francesas.	15	»
Id. dichas en embarcaciones ext.	20	»
Id. de caoba, cipres, copal, yedra y sarcocola. . . . . (A)	20	40
Id. amoniaco, en limpio.	200	»
Id. de cedro, id. . . . . (A)	40	80
Id. de mirtos: V. Mirtos.		
Id. elástica, introducida en embarcaciones francesas.	15	»
Id en embarcaciones ext.	20	»
Id. elemi.	500	»
Id. Guayaco.	75	»

Digitized by Google

	fr.	c.
Id. Guta, ó Guta gamba	600	,,
Id. opoponaco	400	,,
Id. de Sagapeno	200	,,
Grabados de todas clases, como Estampas.		
Gragea de todas clases	30	60
Grana ó Semilla de hinojo (A)	12	24
Id. de nebrina, ó Fruto de enebro	B	
Id. ó Semilla de mijo: V. Alpiste.		
Granza ó Rubia: V. Rubia.		
Grasa de cera: V. Cera.		
Id. de sal, segun su valor, el	3 p. %	
Grasas de todas especies	B	
Greda y Tripol de todos géneros	1	2
Guadañas	60	,,
Gualda	B	
Guantes de todos géneros, y otras manufacturas de esta clase, prohibidos.		
Guijarro para loza y porcelana	B	

H.

Hachas de hierro: V. Hoces.		
Hebillas de cobre, prohibidas.		
Heliotropio ó Girasol	B	
Hematites ó Piedra sanguinaria	1	2
Heno y toda yerba de pastage	B	
Hermodáctilo, planta americana (A)	8	16
Heces de aceytuna	B	
Hierro de España	,,	51
Id. batido en hojas muy delgadas, como la hoja de lata	40	,,
Id. en bruto, y en pedazos grandes como sale de la primera fundicion, de peso de 400 kilogramos	2	,,
Id. en pedazos, cuyo peso no llegue á 400 kilogramos, prohibido.		
Id. como sale del martinete, prohibido.		
Id. en barras de 18 á 60 líneas de ancho, y de 5 á 6 de grueso, é igualmente las quadradas de 10 y mas líneas de cada lado	15	,,
Id. en bruto, que tiene tres manipulaciones ó beneficios, de 7 líneas de diámetro, y las quadradas que no pasen de 7 á 9 líneas		

Digitized by Google

	fr.	c.
de grueso, las llantas para escaleras, balcones &c., de 14 á 18 líneas de ancho, y 3 á 4 de grueso	25	»
Id. fino de quatro manipulaciones, manos ó beneficios, como son barrillas redondas, quadradillo, barritas para la fabricacion de clavazon y otros usos, de 5 á 6 líneas de diámetro: el hierro en hojas, láminas, ó pasado por cilindro, hasta dos líneas de grueso, y 15 de ancho	40	»
Id. manufacturado, como cerraduras, muelles de coches, cuchillos, hachas, y todo utensilio de esta clase, prohibido.		
Id. manufacturado en planchas para chimeneas, marmitas y otros usos de esta clase, prohibido.		
Hierros para cepillos de carpinteros	100	»
Hiladillo ó Borra de seda: V. Seda.		
Hilo de acero para la fabricacion de agujas	20	»
Id. de acero para cuerdas de piano: V. Cuerdas de metales.		
Id. de algodon: V. Algodon hilado.		
Id. de bramante delgado, órdinario	10	»
Id. fino	61	20
Id. tambien fino, de colores	122	40
Id. de cobre, de 6 líneas de diámetro	40	80
Id. de cobre pulido, baxo la denominacion de Hilo de laton pulido, prohibido.		
Id. de cobre amarillo para bordar, como Plata falsa ó Cobre plateado.		
Nota. *El cobre amarillo plateado y tirado no debe confundirse con el hilo de cobre de 6 líneas de diámetro, ó con el de ménos grueso, y paga*	163	20
Hilo de cáñamo: V. Bramante.		
Id. de estopa	»	51
Id. de hierro	60	»
Id. de laton en carretes para cuerdas de fortepianos ú otros instrumentos: V. Cuerdas de metal.		
Id. de laton: V. Hilo.		
Id. de laton negro: V. Laton negro hilado.		
Id. de laton pulido, prohibido.		
Nota. *Esta prohibicion no comprehende*		

...

Digitized by Google

	fr.	c.
al hilo de cobre amarillo y plateado aplicables para bordar.		
Hilo de lino con mezcla de algodon, prohibido.		
Id. de linon	B	
Id. de pelo de caballo	4	8
Id. para velas de navíos	6	12
Hilos ó Redes de pesca, como omitidos, de su valor	10 p.%	
Hipocisto (A)	12	24
Historia natural (1)	B	
Hoja de lata manufacturada en todas clases de piezas para servidumbre, prohibida.		
Hojas de acebo	B	
Id. de árbol del clavo de especia (A)	40	80
Id. de betel, díctamo, fustete, alquerquenges, ruda, zumaque y cola de caballo: V. estos nombres.		
Id. de cola de caballo	,,	51
Hojas y fruta de sauco	4	8
Id. de lata	60	,,
Id. de laurel	3 p.%	
Id. de limon y naranjo, de su valor	3 p.%	
Id. de mejorana gatera (A)	8	16
Id. de mirto y otras semejantes que sirven para los tintoreros	B	
Id. de nogal	B	
Id. de palma, como Cordages de junco y de Hilo.		
Id. de sen, en limpio (A)	100	,,
Id. de yedra	B	
Hollin desleido para dibuxos (A)	3	6
Id. de chimenea	B	
Honcejos, como Instrumentos de agricultura.		
Hormillas para botones	6	12
Hoces para la siega de mieses, como Quincallería comun.		
Huesos de buey y otros animales	B	
Huevos de gallina y demas aves	B	
Id. de hormiga	3 p.%	
Id. de xivia	1	2

(1) La destinada al Museo es libre de todos derechos.

Digitized by Google

	fr.	c.
I.		
Iman (piedra de)	2	4
Imperatoria (A)	6	12
Incienso fino ú. olíyano	40	»
Id. comun ó Galipodio, como Incienso fino.		
Inola, Elenio, ó Enula campana (raiz de) (A)	1	2
Instrumentos ó Herramientas de qualquiera clase	80	»
Id. de astronomía, cirugía, matemáticas, navegacion, óptica y física	10 p.o/o	
Id. de música, cada pieza, á saber, Pianos, Flautillas y Chistas, c. un	»	63
Id., Flautas	»	75
Id. festivos, Vandolines, Tambores, Tamboriles, Timbales y Salterios	1	50
Id., Violines, Violones, Baxos, Cornetas, Guitarras, Serpentones, Trompetas y Organillos	3	»
Id., Clarines de alta voz	4	»
Id., Gaitas	5	»
Id., Baxos y Contrabaxos	7	50
Id., Clavicordios, Organos portátiles, y Gaitas organizadas	18	»
Id., Arpas	36	»
Id., Claves	48	»
Id., Fortepianos en forma quadrada	300	»
Id., id. en forma de claves ó verticales	400	»
Id., Organos de iglesia	12 p.o/o	
Id., los que no se expresan	12 p.o/o	
Ipecacuana ó Bejuquillo, c. lib. en limpio	12	»
J.		
Jacinto, (flor de) (A)	32	64
Jalapa; en limpio (A)	100	»
Jarabe de kermes (A)	20	40
Jarabes no expresados	51	»
Joyería de todas especies, segun su valor (1).	12 p.o/o	
Id., como Oro y Plata manufacturada, y		

(1) Por el derecho de garantía: V. este artículo en las Observaciones.

Digitized by Google

	fr.	c.
segun la materia de que se compone: V. este artículo.		
Juncia olorosa.....(A)	4	8
Junco, Cordages y Esteras de junco: V. estos nombres.		
Id. de laguna ó marea, segun su valor el.	3 p.o/o	
Junquillo de Indias para sillas.....(A)	12	24

L.

Laba ó Arena de volcanes.....	B	
Lacre.....	97	92
Ladano ó Mezcla natural.....(A)	24	48
Id. líquido ó purificado, en limpio.....(A)	91	80
Ladrillos, Texas ó Quadretes de barro, cada millar.....	75	»
Id. de mármol: V. Mármol labrado.		
Id. de piedra ó baldosas.....	B	
Id. de barro, barnizados, como Vidriado ó Baxilla de barro comun.		
Lanas merinas y lanas comunes, lavadas y sucias, sin hilar.....	B	
Id. teñidas, sin hilar.....	73	24
Id. hiladas, prohibidas.		
Lapiceros.....	24	40
Lapizlazuli, en limpio.....(A)	244	80
Lápiz negro.....	1	2
Id. en piedra y en qualquiera otra manera, de todas especies.....(A)	20	60
Latas de madera: V. Madera.		
Látigos: V. Mercería.		
Laton amarillo, batido, en láminas, planchas y raspado.....	30	»
Id. ó Cobre amarillo, en barras: V. Cobre.		
Id. manufacturado, prohibido.		
Id. negro, hilado.....	24	»
Legumbres secas de todas especies.....	»	51
Id. y yerbas frescas.....	B	
Lenguas, Tripas y Nobes de bacalao: V. Pescados.		
Librería en lengua francesa.....	12	24
Nota. *Su derecho especial*: V. Librería en las Observaciones.		
Librería en lengua de otras naciones.....	B	

Digitized by Google

	fr.	c.
Libros con láminas ó estampas, como Librería.		
Licores y Ratafias de todas clases, cada litro.	1	50
Lienzos blancos	120	»
Id. de lino y cáñamo, crudos	25	»
Id. con mezcla de algodon, prohibidos.		
Id. adamascados para mantelerías	200	»
Id. para arpilleras	60	»
Id. encerados	100	»
Id. para colchones, y Cutí	150	»
Id. gomados	60	»
Id. labrados	250	»
Id. pintados, de solo hilo	300	»
Id. para velas de navíos, como Lienzo crudo.		
Notas. *Los lienzos no se podrán presentar en las administraciones de mar sino de 100 kilogramos arriba, y sin mezcla de especies señaladas en el Arancel.*		
Los lienzos que por un lado son blancos, y por el otro crudos, preparados para tintes, pagan el mismo derecho que los blancos.		
Liga con que se cogen páxaros (A)	14	28
Ligas: V. Pasamanería.		
Limaduras de acero	3	6
Id. de cobre	B	
Id. de hierro	2	4
Limas empaquetadas: V. Quincallería.		
Id. para los plateros y reloxeros: V. Quincallería fina.		
Id. viejas ó rotas, pero que pueden ponerse en estado de servir: V. Acero en bruto.		
Limon (zumo de): V. Zumo.		
Limones: V. Frutas.		
Id. de la Barbada: V. Frutas.		
Lino crudo	B	
Linon y Batista, c. lib.	12	24
Liquen ó Empeines de árboles, que no esté exprimido	B	
Id. exprimido: V. Orchilla.		
Lis ó Lirio campestre (A)	6	12
Lirio cárdeno, en limpio (A)	60	»
Id. cárdeno del pais: V. Gladiolo.		
Listonería: V. Pasamanería.		
Litargirio	10	»

Digitized by Google

Ll.

	fr.	c.
Llantas de ruedas, como Fierro fino ó de quatro manipulaciones.		

M.

Macias ó Corteza de nuez moscada.....	20	»
Madera de amaranto, como Madera para embutidos.		
Madera amarilla, como Caoba.		
Id. para embutidos y tornería: V. Madera para embutidos.		
Id. de caoba, viniendo de las Colonias francesas en buques de esta nacion.....	10	»
Id. ext. por buques franceses.....	25	»
Id. por otros transportes.....	30	»
Madera de Cayena brillante.....(A)	30	»
Id. de cedro, como Madera para embutidos.		
Id. encarnada.....	150	»
Id. de ébano: V. Madera para embutidos.		
Id. para embutidos (1) y tornería, viniendo de las colonias francesas en buques de esta nacion.....	10	»
Id. ext., distinta del box, por buques franceses.....	25	»
Id. por otros transportes.....	30	»
Madera de Guayaco, palo santo ó Guayacan, introducido de las Colonias francesas en buques de la misma nacion.....	B	
Id. ext. por buques franceses.....	3	»
Id. por otros transportes.....	5	»
Madera morada ó Moradillo.....	30	»
Id. de rosas, sin olor, como Madera para embutidos.		
Maderas de box.....	2	4
Id. de construccion naval y civil.....	B	
Id. de encina en tablas delgadas para duelas de toneles.....	B	

(1) Se colocan en la clase de Madera para embutidos las de amarante de cedro, de ébano y de rosas sin olor.

Digitized by Google

	fr.	c.
Maderas de espejos sin guarnecer: V. Mercería comun.		
Id. de fustoc en troncos ó astillas, introducida en embarcaciones francesas.....	3	»
Id. en embarcaciones ext.....	8	»
Nota. *Solo es aplicable el derecho de 25 á 30 p.o/o á la Madera de color amarillo que sirve para la construccion de muebles.*		
Maderas en hojas ó Costillas para arcos ó latas, cada mil.....	»	25
Id. de quemar.....	B	
Id. de nogal.....	B	
Id. en tablas y tablones.....	B	
Id. en tabletas para cedazos, cubos, cribos &c., segun su valor el.....	5 p.o/o	
Id. trabajadas de todas especies, segun su valor el.....	15 p.o/o	
Magnesia, como Sal volátil.		
Mahones de Europa de todas clases, prohibidos.		
Id. de la India, de todos anchos, cada metro, introducidos en embarcaciones francesas.....	45	»
Id. en embarcaciones ext.....	50	»
Malabatro ó Folio índico.....(A)	10	20
Maná, en limpio.....	80	»
Manganesa.....	B	
Id. dura.....	B	
Manguitos, como Manufacturas de pieles.		
Manteca de cacao, en limpio.....(A)	91	80
Id. fresca.....	B	
Id. de nitro y de salitre.....(A)	12	24
Id. de piedra.....(A)	6	12
Id. salada y cocida.....	B	
Id. de saturno.....(A)	10	20
Mantillas para sillas y pescantes: V. Arneses.		
Manzanilla (flor de).....(A)	12	24
Id. ó Magarzuela.....(A)	10	20
Mapas, segun su valor el.....	5 p.o/o	
Marfil ó Dientes de elefante, introducidos por embarcaciones francesas.....	90	»
Id. por embarcaciones ext.....	100	»
Marli de hilo.....	10 p.o/o	

Digitized by Google

	fr.	c.
Mármol en bruto, el decimetro cúbico.....	»	6
Mármol labrado, el decimetro cúbico.....	»	12
Marquesitas en oro, plata ó cobre.....	16	32
Martillos.....	50	»
Máscaras ó Carátulas: V. Mercería.		
Mástiles de navío.....	B	
Matapollo, inclusa la raiz.....	B	
Mechas: V. Quincallería fina.		
Id. con azufre.....	10 p. %	
Medallas de cobre, prohibidas (1).		
Id. de oro y plata.....	B	
Medias de hilo, de lana, de seda ó de otras materias, prohibidas.		
Medicamentos compuestos, prohibidos.		
Medidas: V. Pesos.		
Melaza, prohibida.		
Meollo de ciervo: V. Ciervo.		
Id. de palma de la India oriental, en limpio.	40	80
Mercería comun: se compone de los efectos y frutos siguientes, y pagan.....	60	»

A SABER:

Abanicos comunes.
Agujas, excepto las de coser.
Anzuelos.
Bolsas para cazadores.
Borlas de cisne para peynar.
Botones de coco.
Id. de estaño y otros metales comunes.
Campanas de madera y de rocalla.
Cascabeles.
Caxas de abeto ó pinabete.
Id. herradas ó claveteadas.
Cepillos y Brochas.
Cofres.
Compases.
Cubiletes de hasta ó cuero para jugar.
Dedales de metal, hierro, hueso ó marfil.

(1) Esta prohibicion no comprehende las medallas de antigüedades y las que sirven para memoria de ocurrencias particulares acaecidas en paises extrangeros, con tal que sean en pequeño número.

Digitized by Google

fr. c.

Deshollinadores ó Limpiachimeneas.
Escribanías sencillas.
Espuelas.
Estribos.
Estuches para tixeras, cuchillos navajas &c.
Fichas de nácar y marfil.
Frascos para pólvora.
Fuelles de cocina.
Granos ó Cuentas de vidrio de todas calidades.
Husos.
Látigos.
Linternas comunes.
Marcos de espejos no adornados.
Máscaras ó Carátulas.
Mochilas y Bolsas de cuero, hilo y lana.
Molinos para moler café y pimienta.
Obleas.
Obras de estaño, como son Cucharas, Tenedores &c.
Id. de madera, cobre ó hierro, como son Candeleros, Lámparas, Espabiladeras, Tirabuzones y otras de esta especie.
Penachos para caballos.
Perlas falsas.
Peynes de madera, hasta y hueso.
Pipas de fumar, excepto las de China.
Quadrantes para reloxes y muestras.
Raquetas.
Reloxes de arena.
Sedales de pescar.
Silvatos de hueso y marfil.
Sucino trabajado ó elaborado.
Tambores y Panderetas.
Tamices.
Tenedores.
Varillas para abanicos.
Vaynas para espadas.
Volantes. (1).

(1) En esta clase entran tambien los anillos, ó sortijas de cobre, estaño y hierro, y todas las obras ordinarias de esta especie.

...

Digitized by Google

	fr.	c.
Mercería fina y la no expresada paga el..	15 p. o/o	
Id. de seda, como Bolsas para el pelo, c. lib. en limpio.	12	24
Mercurio precipitado, en limpio.	61	20
Id. sulfurado : V. Cinabrio.		
Metal de campanas rotas.	2	»
Metales sin manufacturar : V. Bronces.		
Meyon ó Men. (A)	4	8
Miel. (A)	12	24
Mijo : V. Alpiste.		
Mimbres en manojos.	B	
Mina de hierro.	B	
Mina de plomo negro. (A)	3	6
Minio. (A)	12	»
Mirabolano confitado en dulce, en limpio. (A)	61	20
Id. sin confitar. (A)	14	28
Mirto (goma de). (A)	16	32
Mochilas de cuero, prohibidas, como Cuero manufacturado.		
Modas (géneros de).	12 p. o/o	
Moho marino : V. Coralina.		
Id. velloso que se cria en las cortezas y troncos de los árboles : V. Liquen ó Empeines de los árboles.		
Id. exprimido : V. Orchilla.		
Molibdena blando ó duro.	3 p. o/o	
Molinos de café y pimienta : V. Mercería.		
Momias, ó Cuerpos embalsamados.	B	
Monedas de cobre, prohibidas.		
Id. de metal de qualquiera forma ó denominacion, prohibidas.		
Id. de oro y plata : V. estos metales.		
Morteros de metal, fundidos para drogueros, boticarios &c., prohibidos.		
Moscada, el kilogramo en limpio.	10	»
Id. silvestre.	20 p. o/o	
Mosco ó Almizcle, c. lib. en limpio.	120	»
Moserllons ó Seta de Génova : V. Murgura.		
Mostaza. (A)	2	4
Mosto, las dos terceras partes del derecho del vino.		
Movimientos de reloxes, prohibidos.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Muebles de todas calidades	15 p. %	
Muelas ó Piedras de Molino : V. Piedras de Molino.		
Muérdago ó Liga de roble. (A)	36	72
Muestras de guantes y de medias de seda desapareadas, no excediendo el número de tres, que la ley de 1.° de Agosto de 1792 admitia libres de derechos, no estan exêntas de la prohibicion impuesta por las leyes posteriores á las obras de punto de toda especie.		
Mulas y Mulos, c. un.	1	»

Municiones de guerra.

Balas de escopeta, fusil y pistola	9	18
Bombas, Granadas y Balas de cañon	3	6
Cañones de fusil	48	96
Cañones de hierro	3	6
Cañones de metal ó bronce	9	18
Cañones de pistolas	97	92
Llaves de fusil	10 p. o/o	
Metralla de cobre y laton	B	
Metralla de plomo : V. Plomo.		
Morteros para artillería : V. Cañones.		
Pólvora, prohibida.		
Muñequería	80	»
Murgara ó Seta chiquita	24	48
Muriate almoniaco : V. Sal fosil.		
Muriate de mercurio corrosivo y dulce : V. Sublimado.		
Muriate de sosa : V. Sal fosil.		
Música grabada	15 p. %	
Muselinas, prohibidas.		

N.

Nacar de perla, introducida en embarcaciones francesas	75	»
Id. en embarcaciones ext.	80	»
Naphta ó Betun oloroso. (A)	6	12

Nota. *Este mismo derecho se exige á una especie de grasa extraida de la tier-*

Digitized by Google

	fr.	c.
ra, que viene del ducado de Baden.		
Naranjas : V. Frutas.		
Nardo céltrico : V. Espliego.		
Navíos.	2½ p.o/o	
Naypes, prohibidos.		
Negro de Marfil, en limpio.	61	20
Id. de tierra de carrutas y de zurradores. . .	4	2
Id. de muralla.	4	8
Id. de Alemania, ciervo y hueso para tintoreros.	6	2
Nigella ó Aguenuz romana, semilla. . . . (A)	18	36
Ninufa. . . . . (A)	3	6
Nitrate de potasa, prohibido.		
Nitro (manteca, espíritu y sal de) : V. estos nombres.		
Novillos : V. Ganados.		
Nueces y Avellanas.	4	»
Id. de behen, caoba y coco ; V. estos nombres.		
Id. de cipres. . . . . (A)	4	8
Id. de agalla, introducida en embarcaciones francesas.	10	»
Id. en embarcaciones ext.	15	»
Id. vómica, pulverizada.	20 p.o/o	

O.

Obleas : V. Mercería comun.

Obras de acero, cobre, estaño, hoja de lata, puros ó mezclados, fundidos ó pulidos, prohibidos.

Nota. *El artículo 1.° de la ley publicada en 19 de Pluvioso, año 5, exceptua de esta prohibicion las clases siguientes que están comprehendidas en la Mercería comun, y son: Armas, toda clase de Herramientas para la agricultura, é igualmente todas las que se emplean en las artes y oficios.*

Obras de bronce, cordelería, reloxería, evanistería, platería, modas y box : V. estos nombres.

Obras de cerragería, sillería y embutitidos, prohibidas.

Digitized by Google

	fr.	c.
Obras de hueso	15	30
Id. de madera, mármol y otras piedras	15 p.o/o	
Id. de mármol y alabastro	15 p.o/o	
Id. de paja, junco, palma y otras de esta especie no expresadas	12	24
Id. de pellejo, tafilete, cordonería y otras no expresadas en Mercería, prohibidas.		
Id. de piedras falsas de composicion, marquesitas y demas, montadas sobre estaño y otros metales plateados ó dorados y sobre plata y oro	5 p.o/o	
Id. de pieles: V. Pieles.		
Id. ó piezas de reloxería, prohibidas; pero los pibotes, escapes y otras piezas sueltas, que por sí solas no pueden formar el movimiento del relox, son admitidas, y pagan	10 p.o/o	
Id. de vidrio: V. Vidrio.		
Ocre amarillo ó rubio	»	5
Ojos de cangrejo (A)	16	32
Olívano ó Incienso macho: V. Esencias.		
Opio, en limpio (A)	200	»
Orchilla (A)	4	8
Id., en limpio (1)	200	»
Id. sin preparar: continúa en la exêncion de no pagar otro derecho que el de balanza.		
Ornamentos de iglesia: V. Vestidos.		
Oro en barras, masa, acuñado ó en alhajas rotas	B	
Id. batido en planchas, lantejuelas y bricho, cada onza en limpio	6	53
Id. falso en barras, tachos ó galápagos	73	44
Id. falso en hojas, lantejuelas bricho &c. tirado y batido	142	80
Id. fino, manufacturado en toda clase de alhajas (2)	10 p.o/o	
Id. id. hilado	163	20
Id. hilado sobre seda, prohibido.		
Id. hilado para bordar, en limpio cada onza	4	90
Ostras escabechadas, cada mil	12	24
Ostras frescas, cada mil	5	»

(1) Este derecho es aplicable á los polvos llamados de Cudbear, que se sacan de la Orchilla desecada.
(2) Por el derecho de garantía: V. este artículo en las Observaciones.

Digitized by Google

	fr.	c.
Ovejas: V. Ganado.		
Oxido de arsénico, ú Oropimiente.....(A)	1	2
Id. de Cobalto.....(A)	30	60
Id. de hierro.....	4	50

P.

Paja manufacturada: V. Obras.		
Id. de esquinencia, en limpio.....(A)	40	80
Id. de acero y de hierro.....	»	51
Id. de trigo y otros granos.....	B	
Pajuelas.....	1	22
Palas de madera: V. Quincallería ordinaria.		
Palma cristi.....	12	24
Palo de aloe, ó Aspalatum, en limpio.....	800	»
Id. de árbol de clavo de especia, ó Madre de clavo, en limpio.....(A)	61	20
Id. de bálsamo, ó Xilo-bálsamo, en limpio.....	81	60
Id. de Fernambuco en trozos y en astillas, introducido por buques franceses.....	10	»
Id. por otros transportes.....	15	»
Id. nefrítico, en limpio.....	500	»
Id. de Rodas, en limpio.....	200	»
Id. de santal cetrino, en limpio.....	250	»
Id. y Raices de berberis, como omitidas, segun su valor el.....	3 p.o/o	
Id. tamarisco ó tamariz, en limpio.....	150	»
Id. de tinte, introducido de las Colonias francesas en buques de la misma nacion.....	B	
Qualquiera otro palo de tinte en leños ó en trozos, introducido en buques franceses.....	3	»
En otros transportes.....	8	»
Palo de tinte en polvo.....	20	»

Nota. *Se comprehenden en la clase de palo de tinte las especies que siguen.*

Brasil (1).
Brasilete.
Caliatur.

(1) El Brasil y Fernambuco son una misma cosa en especie: la diferencia de su denominacion proviene únicamente de que el Fernambuco es de corte Real, y el de Brasil de corte particular.

Digitized by Google

	fr.	c.
Campeche.		
Fustete (hojas y ramas de).		
Nicaragua.		
Sapañ.		
Santal.		
Santa Marta		
San Martin.		
Pan de especies y centéno.....	6	12
Pana, prohibida.		
Panes ó Eces que quedan despues de extraido el aceyte de la navina, linaza y colsa.	B	
Paño (orillos de), prohibido.		
Paños de lana, algodon y de pelo, ó mezclados de estas materias, prohibidos.		
Pañuelos de hilo de lino bordados de lo mismo (1).....	1 50	,
Id. de hilo puro, teñidos ó estampados, como Telas de hilo pintadas.		
Id. con mezcla de algodon, prohibidos.		
Id. ordinarios blancos con rayas encarnadas, como Telas de hilo pintadas.		
Id. con quadro, sin mezcla de algodon, como Telas de colchones, siempre que se les parezcan.		
Id. de seda y filoseda, inclusos los del ducado de Ber.....	6	12
Papel blanco de todas calidades, inclusas las costeras.....	61	20
Id. de la China..... (A)	367	20
Id. para dibuxar, pintado imitando á telas, cuyo uso es alhajar salas, gavinetes &c.	91	80
Id. plateado y dorado, con flores, pintado de todos colores.....	73	44
Id. de estraza y grueso, de colores, para cubiertas de libros.....	36	72
Id. de música.....	15 p. c/?	
Paraguas de encerado, c. un.....	»	75
Id. y quitasoles de seda, c. un.....	2	»
Pasamanería (géneros de) de oro y plata fina, c. lib., en limpio.....	30	60
Id. dichos de oro y plata falsos, id.....	306	»

(1) Si el bordado es de algodon, son prohibidos, como igualmente todos los géneros compuestos de esta materia.

Digitized by Google

	fr.	c.
Pasamanería de seda, oro y plata fina, c. lib.	24	48
Id. dichos de seda, id.	15	30
Id. dichos de seda y algodon, prohibidos.		
Id. dichos de seda, con mezcla de otras materias, no prohibidas.	7	14
Pasapiedra ó Hinojo marino.	6	6
Pasas de damas, de Corinto y otras: V. Frutas.		
Pasta de almendra y de piñones.	12	24
Id. de cacao: V. Chocolate.		
Id. de papel: V. Carton.		
Id. de semilla de girasol.(A)	20	»
Pastas y Pastillas para caldo.	10 p. o/o	
Id. de Leon.(A)	4	8
Id. de Italia.	20	»
Pastel de escarlata.	B	
Id. ó Glasto.	B	
Id. Glasto para teñir: V. Barrilla.		
Id. para lapiceros.(A)	20	40
Patines, como Quincallería fina.		
Peynes de concha.	2	4
Id. de marfil.	1	53
Id. de palo, cuerno ó hueso: V. Mercería.		

Peletería ó Manguitería.

Bolsas ó Sacos de piel de ardilla, topo, liebre, conejo, garduña, armiño terrestre, rata y pekán, c. un.	1	50
Id. dichas de marta de Rusia, del Canadá, Suecia y Etiopia, de cordero de Astracan, y de arminio id.	4	»
Colas de ardillas de todas castas, arminios y veso, cada ciento.	»	25
Id. de marta de todas castas, cada ciento.	2	50
Id. de zorra, garduña, lobo y hanaster ó rata silvestre de la especie de la marmota, cada ciento.	1	50
Pellejos de cerdo.	3 p. o/o	
Id. de cisne, ocas, ánsar ó ganso para hacer abanicos, que el comercio conoce con el nombre de Pieles blancas de Italia.	306	»
Id. de javalí: V. Pellejos de cerdo.		
Pieles de ardillas gris, y de ardillas de todas		

Digitized by Google

	fr.	c.
clases, cada ciento.	1	»
Id. de armiño blancas, el paquete de 40 pieles.	8	»
Id. de armiño de tierra, mosqueadas, ardilla de América, y rata de palma de Indias, cada ciento.	8	»
Id. blancas de Italia: V. Cisne.		
Id. de botas, prohibidas.		
Id. de carnero con lana, prohibidas.		
Id. de carnero, cabra y macho cabrío. . . .	B	
Id. de conejo de todas clases y colores, adovadas, c. un.	»	10
Id. de cordero adovadas: V. Pieles.		
Id. de cordero de Astracan, de Rusia, de Persia y de la Criméa, c. un.	»	50
Id. de gato cerbal, tigre, leon, zorra, lobo marino, martas de todas clases, y gamo, c. un.	»	10
Id. de gato montes, perro, garduña, mona, veso y marmota, c. un.	»	5
Id. de leopardo, pantera, tigre y zebra, c. un.	»	50
Id. de liebre blancas, adovadas, cada ciento.	6	»
Id. de liebre de todos colores, adovadas, c. un.	»	10
Id. de liebre y conejo, blancas, grises y de todos colores, que no esten adovadas. . . .	B	
Id. de oso de todas castas, c. un.	»	25
Id. de ratas y topos, cada ciento.	1	»
Id. de ratas mosqueadas y de castor.	B	
Id. saladas.	B	
Id. secas con pelo, de buey, caballo y otras semejantes: V. Cueros secos.		
Id. de tejon, nutria, lobo, lobo cerbal, cisne y cabra de Angola, ó gloton del Canadá, c. un.	»	20
Id. de ternera.	B	
Id. de tiburón: V. Pieles de lobo marino.		
Id. de venado, corzo y gamo secas ó curadas.	B	
Id. de zambo ó patizambo, leon, osos y lobos marinos.	8	16
Id. de solo el pescuezo de zorra, marta y patialbillo, cada ciento.	2	»
Id. de todas clases, no expresadas.	15 p. o/o	

. . .

Digitized by Google

	fr.	c.
Id. de todas clases curtidas y adovadas, prohibidas.		
Id. de todas calidades para guantes, chalecos y calzones (1), prohibidas.		
Nota. *Las pieles sin elaborar, cuyos derechos quedan prescritos, los pagan dobles siempre que se introduzcan adovadas ó sobadas.*		
Pelo de avestruz: V. Avestruz.		
Id. de vaca.....	B	
Id. de cabra hilado.....	10	»
Id. ó Cerda de cerdo ó javalí.....	15	»
Id. hilado en madejas, prohibido, excepto los que aquí se expresan.		
Id. sin hilar de conejo, liebre, castor, cabra, macho cabrío, camello y cabrito..	B	
Id. de perro, hilado.....	B	
Pelotas para jugar con pala.....	12	24
Pelucas, c. un.....	2	»
Penachos para caballos: V. Mercería.		
Péndolas, prohibidas.		
Peonía (raices y flores de).....(A)	12	24
Pepiñillos, adovados.....	8	1
Peregil de Macedonia.....(A)	20	40
Perfumes no expresados.....	102	»
Pereyra brava ó silvestre.....	8	16
Pergamino (desperdicios de).....	B	
Id. en bruto.....	B	
Id. trabajado.....	12	24
Perlas falsas: V. Mercería comun.		
Id. finas sin engarce.....	B	
Perros de caza, c. un.....	»	50
Pescado fresco de agua dulce.....	B	
Id. salado de agua dulce, como Pescado salado de mar.		
Id. de mar, sea fresco, salado, ahumado ó de qualquier suerte, inclusas las anchoas y bacalao.....	40	»
Pesos y otros utensilios destinados á pesar ó á medir, prohibidos.		
Pez de todas calidades, como la Brea.		

(1) Las demas pieles no expresadas pagan el mismo derecho que aquellas á que se parecen.

Digitized by Google

	fr.	c.
Pie de lobo, especie de moho, planta medicinal	20 p. o/o	
Pies de elan ó venado del norte, cada ciento.	1	50
Petrificaciones compuestas para sellos, cruces, corazones &c., como Mercería comun.		
Piedra abrillantada de yeso	B	
Id. ó Espejuelos de piedra de yeso (1)	3	6
Id. caliar para hacer cal, cada metro cúbico.	»	30
Id. cáustica, como Droguería omitida.		
Id. iman: V. Iman.		
Id. infernal	20 p. o/o	
Id. xabonosa	B	
Id. pomez	1	2
Id. marmol, llamada Choin, sin pulir	B	
Id. dicha pulida	2½ p. o/o	
Id. de toque	2	4
Piedras de sillería para edificios	B	
Id. de afilar ó aguzar	1	2
Id. de armenia, en limpio	40	80
Id. de chispas	4	8
Id. de empedrar	B	
Id. falsas engarzadas: V. Obras de platería falsa.		
Id. falsas sin engarce, como Mercería comun.		
Id. finas engarzadas (2)	B	
Id. de hiel: V. Bezoar.		
Id. de molino de mas de un metro y 949 milímetros de diámetro	7	50
Id. dichas de un metro y 297 milímetros	5	»
Id. dichas mas pequeñas	2	50
Id. ó Muelas para amolar, de un metro, 218 milímetros, hasta un metro y 383 milímetros	2	50
Id. dichas de un metro, 79 milímetros, hasta 920 milímetros	1	75
Id. dichas de 907 milímetros, á 677 milímetros	1	»
Id. dichas de 663 milímetros, á 541 milí-		

(1) El yeso comun solo paga el derecho de balanza.
(2) Las piedras falsas graneadas en sellos, cruces, corazones &c., que no son mas que petrificaciones compuestas y no pertenecen á la clase de cristal, prohibidas.

Digitized by Google

	fr.	c.
metros	»	40
Id. dichas de 528 milímetros, á 406 milímetros	»	20
Id. dichas de 385 milímetros y mas chicas.	»	10
Nota. *Véase la reduccion de estas medidas en la Nota de Cendales de seda y en las Observaciones.*		
Pimienta, el kilogramo en limpio, introducido de las colonias francesas y por embarcaciones de esta nacion	»	80
Id. ext. id. introducida por embarcaciones francesas	«	95
Id. ext. en embarcaciones de otras naciones.	1	»
Id. larga, como Pimiento.		
Id. de cola	8	16
Id. (polvo de), como la Pimienta.		
Pimiento introducido de las colonias francesas por embarcaciones de esta nacion, el kilogramo	»	75
Id. ext., introducido en embarcaciones francesas	»	80
Id. ext. introducido en embarcaciones de otras naciones	»	85
Pinceles de pelo fino	146	88
Id. que no sean de pelo fino	18	36
Piñones (A)	12	24
Id. de la India (A)	16	32
Pipas de china, como Mercería fina.		
Id. para fumar, excepto las de china, como Mercería comun.		
Piqués de todas clases, prohibidos.		
Pizarras, ordinarias, cada millar	7	50
Id. en tabla, cada ciento	30	»
Planchas, Hojas ó Chapas de qualquier metal, prohibidas.		
Id. ó Moldes de cobre, prohibidas.		
Id. ó Moldes de madera para estampar telas.	15 p. o/o	
Plantas medicinales, coma Yerbas medicinales, no expresadas.		
Plata falsa ó Cobre plateado	102	»
Id. en láminas ó en hojas, tirada ó batida	102	»
Id. hilada sobre hilo, ó hilado falso	163	20
Id. hilada sobre seda, prohibida.		
Id. fina tirada en láminas, en hojas, bati-		

Digitized by Google

	fr.	c.
da ó hilada, c. lib., en limpio.....	24	48
Id. en masa, en barras, en especies amonedadas, y plata quebrada.....	B	
Platería de qualquiera otra especie, c. lib. en limpio.....	24	48
Nota. *Este derecho de 24 francos y 48 centésimos se cobra de la plata vieja, qualquiera que sea su origen, y de la platería nueva al punzon de Francia, que la ley de 1.° de Agosto de 1792 habia eximido.* (*Decision del Ministro de Hacienda de 6 y Circular de 10 de Diciembre de 1814.*)		
Platina, metal precioso.....	B	
Plomo en bruto.....	6	12
Id. manufacturado, en láminas ó en otras obras.....	24	»
Id. en metralla y viejo.....	6	12
Id. mineral.....(A)	2	4
Plumas de avestruz, garzota, garza real y otras que componen el comercio de los plumistas, que no esten preparadas.....	500	»
Id. dichas preparadas.....	1500	»
Id. de calidad inferior de varios colores, sin preparar.....	150	»
Id. de calidad inferior, de varios colores, preparadas.....	500	»
Id. naturales de escribir.....	20	»
Id. de escribir, preparadas, en limpio....	100	»
Id. para colchones.....	30	»
Plumon ó Bello de avestruz: V. Avestruz.		
Id. ó Plumazon de ganso del norte, c. lib..	6	»
Id. de ganso del norte: V. Plumazon.		
Plumones, salvo las excepciones anteriores..	100	»
Poleo montano ó Zamarrilla.....(A)	6	12
Poligata de virginia.....(A)	16	32
Pólvora, prohibida.		
Polvos medicinales: V. Sustancias medicinales pulverizadas.		
Id. para peynar.....	12	24
Id. de Chipre para id.....	4	8
Id. de imprenta.....(A)	14	18
Id. de olor para peynar.....	91	80
Id. de vívora, prohibidos		
Pomadas de todas calidades.....	61	20

Digitized by Google

	fr.	c.
Potasa en limpio, introducida por tierra ó por embarcaciones francesas.....	15	»
Id. en id., introducida por embarcaciones ext.....	20	»
Nota. *Para sacar el limpio, se les baxa el 12 p. % de tara.*		
Presillas: V. Pasamanería.		
Pucheros, cazuelas y demas, de tierra ordinaria.....	6	»
Púrpura natural y artificial.....(A)	30	60

Q

Quadrantes de reloxes y muestras: V. Mercería comun.		
Quadros sin adorno.....	B	
Id. con adorno, de solo el adorno, el.....	15 p.	*o/o*
Nota. *Si estos tienen cristales deben incluirse en el valor que se de á el adorno.*		
Queso.....	6	»

Quincallería de hierro y acero comun.

Hoces y otros instrumentos de agricultura.....	80	»
Limas, Tenazas, Martillos, Tornillos, Yunques y otros instrumentos de puro hierro.....	50	»
Sierras, Barrenas, Tixeras de carpintero y cerragero, Tornillos de mano y otros instrumentos de hierro con mezcla de acero.....	100	»

Quincallería fina.

Limas para plateros y reloxeros, Lesnas, Broches, Limas de pulir, Sacabocados, Tirabuzones, Buriles, Terrajas y otras herramientas de puro acero.....	150	»
Nota. *Las herramientas de toda clase, no pueden recibirse en las Administraciones, si no en cantidad de cincuenta kilogramos arriba.*		

Digitized by Google

	fr.	c.
Quincallería de cobre de todas clases y demas metales, prohibidas.		
Quina de todas calidades, el kilogramo, en limpio	3	»

R

Raiz de achicoria	3 p. o/o	
Id. de consuelda	20 p. o/o	
Id. de fábago (A)	6	12
Raices para cepillos	»	51
Id. de plantas medicinales y de jardinería: V. los nombres á que pertenezcan.		
Rak ó Arrak, especie de Ron, prohibido, como Aguardiente distinto de vino.		
Ramos de oliva	3 p. o/o	
Raquetas: V. Mercería.		
Raspaduras de marfil (A)	20	40
Id. ó Huevos de merluza salada	B	
Ratafias de todas calidades: V. Licores		
Ratoneras, como Herramientas de agricultura.		
Redomas de vidrio ó cristal: V. Cristales.		
Redón (y hojas de)	B	
Regaliz en palo (A)	10	»
Id. pulverizado	20 p. o/o	
Régulo de antimonio (A)	16	72
Id. arsénico	8	16
Id. de estaño	24	48
Id. marcial (A)	32	64
Id. de venus	40	80
Reloxes de arena: V. Mercería.		
Id. de madera	10 p. o/o	
Id. prohibidos.		
Nota. *Las fornituras ó piezas que consisten en pivotes, resortes, aspirales y otras piezas, las quales reunidas no pueden por sí solas formar el movimiento completo, son admisibles.*		
Remos de barco, cada ciento	1	»
Repóntigo ó Ruibarbo falso, prohibido.		
Residuos de la destilacion de agua fuerte: V. Tártaro vitriolado.		
Resina elástica: V. Goma.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Resina de escamonea: V. esta.		
Id. de frutas cocidas con miel ó mosto..	10 p.	o/o
Id. de pino y pinavete: V. Brea.		
Id. de pino ó incienso: V. Esencias.		
Id. de xalapa, en limpio.....(A)	122	40
Retamas de tintes.....	B	
Ricino.....(A)	16	32
Romaza.....(A)	4	8
Ron, prohibido.		
Rosarios de cuentas de madera y vidrio: V. Mercería.		
Rosas finas y comunes.....(A)	20	40
Rubia ó Granza seca: V. Rubia.		
Id. molida.....(A)	30	»
Id. seca.....(A)	12	»
Id. verde.....(A)	4	»
Ruda (hojas de).....	4	8
Ruibarbo.....(A)	10	20
Id. blanco.....	10	20
Id. falso: V. Repóntigo.		

S

Sabanas (1) y Servilletas para uso de los viajantes.....	10 p.	o/o
Sacabocados: V. Quincallería fina.		
Sal amoniaco, c. lib., en limpio.....(A)	3	»
Id. de Egipto, introducida en buque franceses, c. lib. en limpio.....(A)	1	»
Id. de acederas.....(A)	20	40
Id. de ciervo: V. Ciervo.		
Id. de fosil ó muriate de sosa.....	40	»
Id. de leche ó azúcar de leche, en limpio.(A)	40	80
Id. marina, ó Sal de salinas, prohibida.		
Id. de nitro, id.		
Id. de quina, id.		
Id. de roca ó de montaña: V. Sal fosil.		
Id. de ruibarbo, prohibida.		
Id. de sainete ó tartrite de potasa y sosa.(A)	40	80
Id. de saturno, en limpio.....(A)	40	80

(1) Las camisas y calzoncillos en cantidad proporcionada á los vestidos, cuya introduccion se les permite, no pagan mas que el derecho de balanza.

Digitized by Google

	fr.	c
Sal de tártaro ó Sal vegetal, en limpio... (A)	40	80
Id. de tártaro vitriolado, como Sal de tártaro.		
Id. volatil de cuerno de ciervo, de víboras y de carabe ó ambar amarillo, en limpio. (A)	244	80
Salvia..... (A)	4	8
Salchichones: V. Carnes saladas.		
Salep (raiz de) en limpio.....	122	40
Salitre ó Nitro, prohibido (1).		
Salvado de todas harinas.....	B	
Sandaraca: V. Goma.		
Sangre de drago de todas calidades..... (A)	36	72
Id. de revezo..... (A)	30	60
Sanguino para lapiceros..... (A)	1	2
Santónico, en limpio..... (A)	60	»
Sardinas: V. Pescados de mar.		
Sarsafras..... (A)	6	12
Saxifraga ó Quebranta piedas (semilla de). (A)	6	12
Sebesta..... (A)	8	16
Seda de todas calidades, excepto las siguientes, c. lib., en limpio.....	1	2
Id. cardada (borra de), c. lib. id.....	»	82
Id. (capullo y borra de) de todas calidades.	B	
Id. de coser, cruda, c. lib., en limpio.....	2	4
Id. doble, c. lib. id.....	»	51
Id. manufacturada en trama, pelo y torcida, c. lib. id.....	2	4
Id. ordinaria, filoseda ó hilada, c. lib. id...	»	82
Id. ordinaria y filoseda teñida, c. lib. id...	3	6
Sedas teñidas, c. lib. id.....	3	6
Semen-contra, Barbotina ó Polvos de lombrices, id..... (A)	»	60
Semilla de abeto ó pinavete.....	B	
Id. de aman, como Semillas de jardin.		
Id. de alcaravea silvestre.....	20 p. o/o	
Id. de Persia amarilla para tintores, que se asemeja á la granilla de Aviñon, paga el derecho de balanza.		
Id. frias y otras medicinales..... (A)	12	24
Id. de gusanos de seda.....	B	
Id. de hinojo: V. este nombre.		
Semilla de mijo del sol..... (A)	3	6

(1) Los fábricantes que lo emplean como primera materia, lo pueden introducir por los puertos de Lorient, Avre, Dunquerque y Marsella pagando por cada quintal 6 francos y 12 centésimos.

Digitized by Google

	fr.	c.
Semilla para jardines, de todas especies....	B	
Id. de orovio, yerbo ó cilaon.....(A)	2	4
Id. de idea ó arandano.....	B	
Id. de lino, nabos, rábanos y otras de esta especie, para extraer aceytes.....	»	71
Id. de pipirigallo, heno y criadillas de tierra.	B	
Id. de todas clases y especies, excepto el arroz, libres de todos derechos.		
Sémula.....	8	»
Serpentaria..... (A)	20	40
Serratula..... (A)	2	4
Serva, en limpio.....(A)	73	44
Seselí..... (A)	6	12
Setas frescas, como omitidas, de su valor el	3 p. o/o	
Sidra, el tonel de París ó el muid de 268 litros y $\frac{1}{10}$.....	6	»
Siete, en rama.....	4	8
Sierras, como Quincallería comun.		
Sillas ordinarias de madera, como Obras de madera.		
Id. para caballo, como Arneses.		
Similor ó Metal de Príncipe, no manufacturado.....	15	30
Soda ó Sosa, álcali mineral, natrum y cenizas de Sicilia.....	15	»
Soldanela ó Col de mar.....(A)	6	12
Sombreros de castor y medio castor, c. un.	6	»
Id. de qualquiera otra especie de pelo comun ó lana.....	3	»
Id. de clin ó cerda, c. doc.....	2	50
Id. de corteza de madera (1), c. doc.....	5	»
Id. de paja (2), c. doc.....	8	»
Id. de color de rosa pálida.....	»	51
Id. de suela, prohibidos.		
Sublimado dulce y corrosivo, en limpio...	61	80
Sulfate de magnesia.....	10	»

(1) El derecho está impuesto sobre la reunion de la copa y ala; así doce copas y doce alas no forman mas que una docena de sombreros.

(2) El derecho se paga de qualquiera que sea la hechura ó dimension de los sombreros.

Lo mismo sucede quando las copas se presentan sin las alas, ó estas sin las copas; pero no se cobra mas que quatro francos por docena de los solideos sin ala, de una especie comun que vienen de Alemania.

Digitized by Google

	fr.	c.
Sulfate de potasa.....(A)	12	24
Id. de sosa.....(A)	12	24
Sustancias medicinales en polvo, prohibidas.		

T.

Tabaco en hojas, excepto los destinados para las fábricas de la Administracion, prohibidos.		
Id. preparados, prohibidos: V. las Observaciones en el artículo de Tabaco.		
Talco de hierro.....	B	
Id. de Moscovia.....	B	
Taladros, como Quincallería fina.		
Tamarindos.....(A)	40	»
Id. confitados, en limpio.....(A)	61	20
Tambores y Tamices: V. Mercería.		
Tapices de lana, algodon, pelo ó de otras mezclas, prohibidos.		
Id de seda.....	306	»
Tapicería, excepto las prohibidas y las que siguen.....	224	80
Id. hechas en Bruselas y Amberes.....	81	60
Id. con oro y plata.....	489	60
Id. con oro y plata, pintadas.....	91	80
Id. con oro y plata, de cuero, doradas y pintadas, prohibidas.		
Tártaro.....(A)	12	»
Id. vitriolado, como Potasa.		
Te de todas calidades, el kilogramo, en limpio.....	3	»
Telares para hacer medias y otros efectos..	15 p. o/o	
Telas de algodon de todas especies, prohibidas.		
Id. de mahon: V. Mahon.		
Id. de clin.....	20	40
Id. de cáñamo y lino.....	B	
Id. de lana, algodon y pelo, ó mezcladas de estas materias, prohibidas.		
Id. con oro y plata falso, prohibidas.		
Id. de seda lisas de todas clases, c. lib...	15	30
Id. de seda labradas, sin oro ni plata.....	18	36
Id. de seda labradas, con oro y plata fino..	30	60

Digitized by Google

	fr.	c.
Telas de seda con otras materias, no prohibidas, sin oro ni plata.....	12	24
Id. de seda con mezclas, y con oro y plata fino.....	16	32
Id. de filoseda ó hiladillo de seda.....	6	12
Id. de filoseda con oro y plata fino.....	9	18
Id. de corteza de árboles, prohibidas.		
Tenazas.....	50	»
Tenedores de estaño: V. Mercería.		
Id. de hierro: V. Mercería.		
Terneras: V. Ganados.		
Terrajas: V. Quincallería fina.		
Tierra foliada de tártaro, como Droguería omitida, de su valor el.....	20 p. o/o	
Id. para pintura, obscuro y roxo.....	»	51
Id. amarilla: V. Ocre.		
Id. de sombrear.....	B	
Id. de porcelana ó china.....	B	
Id. encarnada de las Indias.....	B	
Id. almagre ó bermellon.....	B	
Id. sigilada, ó tierra lemnia.....	B	
Id. verde.....(A)	4	
Tilo (corteza de).....	B	
Tinta de la China.....(A)	163	20
Id. para escribir.....	24	48
Id. para imprimir y grabar en dulce.....	12	24
Id. encarnada.....		24
Tirabuzones, como Mercería.		
Tisús de lana y de hilo teñidos, como Cintas de hilo teñidas.		
Tixeras de carpintería y cerragería: V. Quincallería comun.		
Id. de tundir paño.....	10	20
Tixeretas: como Quincallería comun.		
Tocino fresco.....	B	
Id. salado: V. Carnes saladas.		
Toros: V. Ganados.		
Toronja ó Azamboa, ó Cidras: V. Frutas.		
Tornillos de reloxeros, como Quincallería fina.		
Id. como Quincallería comun.		
Tortúgas vivas.....	3 p. o/o	
Torbisco.....	B	
Trampas para coger topos, como Instrumentos de agricultura.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Trapo viejo para papel	B	
Trementina comun (A)	7	14
Id. de Venecia (A)	30	60
Trenzas: V. Cintas.		
Tripas de merluza: V. Pescados.		
Id. de bacalao: V. Pescado.		
Id. saladas ó secas, de su valor el.	10 p.o/o	
Id. verdes	3 p.o/o	
Tropol	1	2
Troncos: V. Madera.		
Tucía ó Alucía (A)	4	8
Tul, Gasa ó Punto de Berlin, prohibido.		
Tumbaga, Similor y Metal del Príncipe sin manufacturar	15 p.o/o	
Id. manufacturada, prohibida.		
Turbit (A)	20	40
Tusílago ó Yerba de uña de caballo (A)	4	8

U.

Ultramar, ingrediente para el color azul, c. lib. en limpio	61	20
Uvas y mosto, paga las dos terceras partes del derecho del vino.		

V.

Vacas: V. Ganado.		
Valeriana (raiz de) como Yerba medicinal no expresada.		
Vástagos de abeto (A)	3	6
Vaynas de espada: V. Mercería.		
Id. ó Estuches para cuchillos, tixeras &c. V. Mercería.		
Vaynilla, cada kilogramo en limpio	20	»
Velas de sebo	6	12
Vello de aves para plumones de cama, c. lib.	6	»
Verde montaña (A)	30	60
Id. de Brunswik	6	»
Vergajo de buey y otros animales	B	
Id. de ciervo: V. Ciervo.		
Vestidos de hombre y muger, é igualmente los ornamentos de iglesia	15 p.o/o	

Digitized by Google

	fr.	c.
Vestidos siendo de lana, pelo ó algodon, prohibidos.		
Id. viejos	51	»
Id. de viageros, si no pasan de seis, son libres de todos derechos.		
Veyesa ó Dentalaría	B	
Voz-cabuli (A)	12	24
Víboras en polvos, prohibidas.		
Id. vivas ó secas, el ciento	10	»
Vidarria	B	
Vidriado comun	24	48
Id. el conocido con la denominacion de tierras de pipa ó arenosa de Inglaterra, prohibido.		
Vinagre, el litro	»	10
Vino de Alicante y Benicarló (solo el que sea de la última cosecha), introducido en pipas ó botas por los puertos de Marsella, Cette Agde, con obligacion de no destinarlo sino para Burdeos y Marsella, y con la precisa circunstancia de mezclarlo con vinos franceses, el hectolitro	10	»
Id. de Oporto, como Vino ordinario.		
Id. de Tenerife, como Vino generoso.		
Vinos generosos de Alicante, Málaga, Paxarete, Xerez, Rota, Constanza, Tokai, Madera, Cabo y otros de esta clase, embotellado, el litro	1	»
Vinos ordinarios de qualquier país, el litro.	»	25
Vitela	12	24
Vitriolo azul: V. Caparrosa.		
Id. id. de Chipre: V. Caparrosa.		
Id. blanco	15	30
Id. de Marte: V. Caparrosa.		
Viznaga (podas de)	12	24
Volantes, como Mercería.		

X.

Xabon, prohibido.		
Nota. *Esta prohibicion no comprehende el Xabon de perfumería.*		
Xilobálsamo, en limpio (A)	81	60
Xistra ó Ammi, planta (A)	8	16

Digitized by Google

Y.

		fr.	c.
Yerba amarilla		B	
Id. de perlas, ó Mijo del sol: V. este nombre.			
Id. atanasia	(A)	20	40
Id. vulneraria	(A)	8	16
Yerbas frescas: V. Legumbres.			
Id. medicinales no expresadas	(A)	6	12
Yerbas para tintes no expresadas		B	
Yesca		6	12
Yeso		B	
Ynojo marino		B	
Yunques: V. Quincallería comun		»	50

Z.

Zaleas de piel de todas clases, prohibidas.			
Zarzaparrilla, en limpio	(A)	200	»
Zapatería (obras de), prohibidas.			
Zedoaria, planta	(A)	36	72
Zinc		10	»
Zuela: V. Madera.			
Zumaque		30	»
Zumo de regaliza, en limpio	(A)	48	»
Zumo de malvavisco	(A)	24	48
Zumo de limon		B	

TARA

Que se debe deducir para hacer la exáccion de derechos en los géneros, frutos y efectos que expresa este Arancel, y su cobranza ha de ser en limpio.

Todas las mercadurías pagan los derechos segun su peso en bruto, excepto las siguientes, las quales los satisfarán segun su peso en limpio: Encaxes, Obras de seda, oro y plata, Droguerías y Especierías, cuyo de-

Digitized by Google

recho exceda de 40 francos por quintal decimal (1), Plumas preparadas, Sedas, Azúcar (2), Café, Cacao y Pimienta.

La tara que se debe deducir para el azúcar terciado en toneles ó en barriles es de 15 p.o/o: para el azúcar tierra y de pilon, café, cacao y pimienta igualmente en toneles ó en barriles 12 p.o/o

Para el café, cacao y pimienta en sacos 3 p.o/o: para las droguerías, especierías en toneles ó en barriles 12 p.o/o; y para los mismos efectos en cestas ó sacos 2 p.o/o

Respecto á las obras de seda, oro y plata, y á los encaxes se hará la recaudacion de derechos segun la declaracion del peso en limpio, salvo el reconocimiento y verificacion de parte de los dependientes (3).

Quando las mercaderías sujetas al pago de derechos segun su peso en limpio ó segun su valor, se hallan en los mismos fardos, caxas ó barriles, con otras que adeudan los derechos, segun su peso en bruto, en este caso el todo de dichas caxas, fardos ó barriles pagan los derechos segun su peso en bruto.

Toda mercadería que hallándose tarifada en bruto está contenida en un doble tonel ó barril, no paga los derechos sino con deduccion del peso del barril, que le sirve de una segunda cubierta.

En el caso que un fardo ó barril contenga mercaderías sujetas á derechos diferentes, el embalage del fardo ó del barril debe repartirse sobre cada una de las especies que estan contenidas en él en proporcion á sus cantidades respectivas.

Prohibiciones á la entrada.

Los artículos de prohibicion estan señalados en este Arancel por su órden alfabético.

(1) Esta disposicion se aplica á las droguerías y especierías, que estando anteriormente sujetas al pago de derechos, que no excedian de 40 francos por quintal decimal, en el dia pagan otros superiores á esta cantidad. (*Decision de 13 de Germinal, año 11, y circular de 20 de Diciembre de 1814.*)

(2) El azúcar terciado de las Colonias francesas, introducida por buques de la misma nacion, aunque el derecho que le es propio no exceda de 40 francos, gozará del mismo favor que tenia ya concedido por el artículo 10 de la ley del 8 Floreal, año 11, circular de 20 de Diciembre de 1814.

(3) Estas disposiciones son necesariamente aplicables á las plumas preparadas y á las sedas.

Digitized by Google

Prohibiciones locales, y restriccion de entrada para ciertas mercaderías.

No pueden admitirse por las Administraciones que no estan situadas en los caminos reales mas de cinco libras métricas de droguería y especiería : veinte y cinco dichas de texidos de lino, cáñamo blancos ó crudos, bucaranes ó alpilleras.

No se admiten tampoco en las mismas Administraciones ningun género de seda ó filoseda, batista ni linones.

Nota. *Por resolucion de la Cámara de los Diputados de 15 de Abril de 1816, se manda : que el Azúcar, Café, Te, Cacao, Pimienta y demas especias, la Cochinilla y demas tintes, las Maderas para muebles, el Algodon en rama de qualesquiera procedencia, el Mahon de la China, Marfil y Nácar no puedan entrar en Francia por tierra ni por otros puertos que los de depósito en buques de 50 toneladas ó lo ménos en el mar Océano, y de 40 en el Mediterraneo, exceptuando el puerto de Bayona, en el qual se permite la introduccion en buques de 25 toneladas procedentes de los puertos citados entre el cabo Ortegal y Bayona.*

Digitized by Google

DERECHOS

QUE PAGAN LOS FRUTOS, GÉNEROS Y EFECTOS

Á LA SALIDA DEL REYNO DE FRANCIA.

Los derechos se exigen por quintal decimal quando no se expresa que es por libra métrica, por piezas, cabezas, ó por valor &c., é igualmente se cobran en los que pertenecen al peso sin baxa de tara, á no ser que en los artículos se exprese que debe ser en limpio.

Las producciones no comprehendidas en este Arancel pagan quince centésimos por cada cien francos de valor.

A.

	Francos.	Centésimos.
Acero y Hierro, excepto en pedazos grandes conforme sale de la fundicion.....	»	50
Aceyte de almendras: V. Aceyte de olivas.		
Id. de granos por todas las fronteras de tierra.	2	55
Id. de fabuco ó hayuco.....	6	12
Id. de nueces.....	6	12
Id. de palma.....	6	12
Id. de recino ó palma cristi, y otros medicinales pagan el derecho de balanza.		
Id. de trementina.....	»	51
Aceytes de granos por los departamentos marítimos.....	6	12
Id. medicinales: V. Aceyte de recino.		
Id. de olivas y de almendras.....	10	20
Id. de pescados.....	2	50
Agua ras paga el derecho de balanza.		
Aguardiente, el muid (268 litros $\frac{1}{50}$).....	»	25
Alazor, como Yerbas para teñir no expresadas.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Algodon en lana de todas calidades.....	1	»
Id. hilado, paga el derecho de balanza.		
Almidon y polvos de peinar.....	2	4
Alpiste, como Mijo.		
Alumbre.....	2	4
Alun.....	2	4
Amurca: V. Eces de aceytuna.		
Antimonio (régulo de) crudo, paga solamente el derecho de balanza.		
Añil, el derecho de balanza.		
Añiles, prohibidos, excepto los extrangeros, los quales se pueden extraer antes de cumplir dos meses desde su entrada en el Reyno, justificando haber pagado los derechos de entrada.		
Arcilla para hacer pipas de fumar, cada 20 libras.....	10	20
Arina de avena mondada, paga el derecho de balanza.		
Arinas: V. Granos.		
Armas de todas clases, prohibidas.		
Arneses y Sillas de luxo.....	½ p.o/o	
Arroz, c. q. métrico.....	2	»
Arzones de sillas claveteadas.....	½ p.o/o	
Asnos ó Borricos, c. un.....	»	25
Azadones, como Quincallería ordinaria de hierro y acero.		
Azafran, paga el derecho de balanza.		
Azúcar refinada y de piedra.....	1	2
Id. de castañas, el derecho de balanza.		
Azúcares blanca y terciada, pagan el derecho de balanza.		
Azufre de todas clases.....	1	2

B.

Bacas, c. un.....	5	»
Barcos y Botes, no pareciéndose á los navíos es permitida su salida.		
Batistas y Linones: V. Lienzos.		
Belas de sebo.....	2	55
Bergajo de buey y otros animales.....	9	18
Betun hecho con pelo y brea para embarca-		

Digitized by Google

	fr.	c.
ciones	4	8
Bombas de madera, como Obras de madera.		
Bonetería: este artículo comprehende todo género de punto, como son Medias, Guantes, Gorros, y demas de esta clase.		
Botonería de hilo y de algodon fino	1	50
Id. ordinaria de id.	1	50
Id. dicha de lana fina	1	40
Id. id. ordinaria	1	»
Id. de pelo	1	20
Id. de seda	2	»
Id. de seda con mezcla de hilo, algodon y lana	1	25
Id. de filoseda	1	15
Bonetes de pelo: V. Sombreros.		
Brea, extraida por tierra ó en embarcaciones francesas	1	»
Id. extraida en embarcaciones de otras naciones	2	»
Id. con sebo y estopa para embarcaciones, extraida por tierra ó en embarcaciones francesas	1	»
Id. id. extraida en ext.	2	»
Bueyes, excepto para España, prohibidos.		
Id. para España, c. un.	12	»
Bugías: V. Cera blanca.		

C.

Caballos capones, Yeguas y Pollinos, c. un.	15	»
Id. enteros, prohibidos.		
Cabos de lana y lino, prohibidos.		
Id. de algodon	1	»
Cabras y Cabritos, c. un.	1	»
Cabritos: V Cabras.		
Cacao y Café paga el derecho de balanza.		
Cal	»	15
Calamina, prohibida como Mina metálica.		
Campanas	1	2
Id. rotas, prohibidas.		
Id. de botas, como Obras de cuero.		
Cáñamos, aun los que provienen del Rhin, prohibidos.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Cañas de botas: V. Obras de cuero.		
Caparrosa	4	8
Caractéres ó Letra de imprenta	4	8
Carbon de leña, por el valle de Lucelle y el pais de Gex, excepto el de Chezery y de Lellex	5 p. %	
Id. de leña del valle de Chezery, pais del Gex, para Suiza, cada carro de quatro ruedas	2	»
Id. de leña del valle de Chezery, pais del Gex, para Suiza, cada carro de dos ruedas.	1	50
Id. de leña de los departamentos vecinos del Rhin	20 p. o/o	
Id. de leña, de Sarre, Urugues y Brianton, en las fronteras de España, se pueden extraer 600 quintales cada año, esto es, 200 de cada pueblo pagando cada carro	2	»
Id. de leña de Sarre, Urugues y Brianton en las fronteras de España, se pueden extraer 600 quintales cada año pagando cada carreta	1	50
Id. de tierra ó aceyte extraido por mar, cada tonel de 10077 libras	»	75
Id. de tierra ó aceyte extraido por tierra	1	2
Id. de tierra extraido por el departamento del Mosela, cada 500 kilogramos	»	10
Id. de leña de las orillas del Mosa en el departamento de Ardenas, se puede extraer seis meses al año pagando por cada quintal métrico	1	»
Cardas para cardar lanas y algodon, paga solamente el derecho de balanza.		
Cardenchas	6	12
Carnaza, prohibida.		
Carneros padres: V. Carneros.		
Id. excepto los siguientes, c. un	1	»
Id. merinos, c. un	5	»
Nota. *Baxo de esta denominacion genérica de carneros se comprehenden los corderos, corderas y ovejas, excepto estas últimas merinas.*		
Carnes frescas	3	»
Id. saladas y ahumadas, pagan el derecho de balanza.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Carton fino para prensar paño.....	1 p. %	
Id. grises ó Pastas de papel, prohibidas.		
Cascos ó Uñas de animales: V. Huesos.		
Castañas, prohibidas.		
Cebada mondada, el derecho de balanza.		
Cenizas de plateros y casas de monedas, exêntas.		
Id. graveladas: V. Tártaro.		
Id. de todas clases, prohibidas.		
Cera blanca.....	1	2
Id. amarilla.....	10	20
Nota. *Las bugías no pagan si no el derecho de balanza.*		
Cerdos, c. un.....	3	»
Chacós: V. Sombreros.		
Chales de seda.....	1	80
Id. de algodon.....	1	50
Id. de lana.....	2	»
Chocolate.....	»	51
Cilindros grabados para estampar, prohibidos.		
Cintas de seda.....	2	»
Id. de filoseda, borra ó escarzo.....	1	40
Id. de lana.....	1	20
Id. de hilo crudo, blanco ó teñido.....	1	»
Id. de hilo, lana y otras mezclas.....	1	10
Clavazon de hierro y acero solamente....	»	50
Cobre en planchas para forrar embarcaciones, calderas, barras, enclavijadas, clavos dulcificados ó amartillados, clavos con liga de cobre y pernios para timones, pagan el derecho de balanza.		
Id. en planchas para grabar: V. Planchas.		
Cochinilla.....	1	2
Colchones, como el género de que se componen.		
Coral, sin manufacturar, sea de qualquier orígen ó procedencia, prohibido.		
Corcho en plancha.....	4	»
Cordage nuevo de fábrica francesa, con brea ó sin ella, paga el derecho de balanza.		
Id. usado, prohibido.		
Corderos: V. Carneros.		
Cordoncillo de hilo.....	1	»
Cortaduras de papel, prohibidas.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Corteza de nuez.....	3	6
Id. de granado y granada.....	2	55
Id. de pino, molida, paga el derecho de balanza.		
Id. de árboles, prohibidas, excepto las siguientes.		
Id. de roble del distrito de Lure; se pueden extraer 12500 quintales métricos cada año, pagando el millar de peso.....	1	2
Id. de tilo para cuerdas.....	8	16
Id. de roble molida, prohibida.		
Nota. *Las cortezas de árboles de las riberas del Mosa en el departamento de Ardennes, se pueden extraer durante seis meses por este rio pagando por cada quintal métrico*.....	2	50
Costillas de hojas de tabaco: V. Tabaco.		
Cotonías: V. Telas.		
Crespon de seda, como Telas de seda.		
Cristal roto, prohibido.		
Cuernos: V. Huesos.		
Id. (hojas ó planchas de) para linternas, como Mercería comun.		
Id. (raspaduras de), prohibido.		
Id., Huesos y Pezuñas de ganado.....	10	»
Cueros al pelo y sin curar, prohibidos.		
Id. al pelo curados, que han sido introducidos del ext., se pueden volver á extraer en los seis primeros meses de su entrada pagando.....	»	10
Id. adovados que no esten en corregel, prohibidos.		
Nota. *Los curtidos de cueros de buey y vaca curtidos, está permitida su extraccion, con tal que pasen de 21 libras cada uno, (peso de marco) y no pagan si no el derecho de balanza.*		
Los curtidos para pastas de libros se pueden extraer igualmente pagando el mismo derecho, con tal que hayan recibido la preparacion del agua saturada de alumbre que los distinga de los demas curtidos.		
Id. que no esten manufacturados, prohibidos.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Cueros manufacturados.		
Cutíes: V. Telas pintadas y teñidas.....	1 p. 0/0	

E

Eces de aceytuna.....	1	2
Id. de vino.....	2	4
Entretelas de algodon, pagan el derecho de balanza.		
Id. de seda, prohibidas.		
Escama de brea.....	4	8
Estameñas finas.....	1	50
Id. comunes.....	1	»
Estaño sin manufacturar, prohibido.		
Id. manufacturado.....	5	10
Estopa de cáñamo: V. Lienzo de cáñamo.		
Esencia de trementina, y Trementina en pasta.....	»	51

F

Fideos y demas pastas, libres.		
Flor de azufre: V. Azufre.		
Forrage, prohibido, excepto el de Gex, y este paga por cada carro.....	»	50
Id. prohibido, excepto el de Gex, paga cada carreta.....	»	25
Frazadas ó Cobertores de algodon.....	1	40
Fustete en hojas ó en astillas.....	2	4

G.

Galipodio: V. Resina.		
Galones, Presillas, Ligas y Franjas: V. Pasamanería.		
Gallinas y caza muerta, como Carne fresca.		
Ganados: V. sus nombres.		
Gasa y marli de seda.....	2	50
Id. y marli de seda, con mezcla de hilo y algodon.....	1	25
Girasol ó Mourelle en pastillas ó en pape-		

Digitized by Google

	fr.	c.
les para teñir.	2	55
Gomas de todas clases.	10	20
Granos, harinas y legumbres, el derecho de balanza: V. en las Observaciones el artículo Granos.		
Id. dichos para España, prohibidos.		
Guadañas y hoces, como Quincallería ordinaria de hierro y acero.		
Gualda.	10	»
Id. ó Pastel en hojas ó en panes.	10	20
Guantes de piel: V. Manufacturas.		
Guijarros ó Piedra para china.	»	51
Gusanos de seda, prohibidos.		

H

Heno de solo el pais de Gex, cada carro. .	»	50
Id. de solo el pais de Gex, cada carreta. .	»	25
Hierro viejo, prohibido.		
Id. en goa conforme sale de la fundicion. . .	5	10
Id. de todas las demas especies sin manufacturar.	»	50
Id. manufacturado: V. Obras de acero y hierro.		
Hilo de algodon: V. Algodon hilado.		
Id. de cobre puro, como Cobre manufacturado.		
Id. de hierro.	»	50
Id. de laton, como Cobre manufacturado.		
Id. de lino y cáñamo.	20	40
Id. de lino y cáñamo torcido.	2	55
Id. viejo, prohibido.		
Huevos, por mar, prohibidos.		

I

Indique, especie de pasta azul que se fabrica en el departamento de Dubs, prohibida.

Digitized by Google

	fr.	c.

J

Jardineria: V. Legumbres verdes.

L

Lanas sin hilar, aun las de colchones, que pueden servir á las fábricas, prohibidas, excepto las siguientes.		
Id. merina y mestiza	30	»
Id. merina y mestiza en sucio	15	»
Id. hiladas y peinadas, hilada para tapiceros.	20	40
Id. hiladas de otras clases	51	»
Látigos de cuero, como Arneses de luxo.		
Laton sin manufacturar, prohibido, é igualmente el manufacturado en planchas.		
Id. manufacturado	4	8
Id. en láminas, paga solamente el derecho de balanza.		
Id. pasado por cilindro, para diamantistas y plateros, no está prohibida su salida, y paga el derecho de balanza.		
Lazañas: V. Fideos.		
Legía de xabon, prohibida.		
Legumbres secas de todas calidades: V. Granos.		
Id. verdes y de jardinería	»	20
Nota. *Los nabos y cebollas están comprehendidos en este artículo.*		
Lencería (géneros de) batista y linon	3	»
Lienzo viejo, prohibido.		
Id. fino de hilo	2	80
Id. entrefinos de hilo	1	60
Id. ordinarios de hilo	1	15
Id. finos de cáñamo	2	50
Id. entrefinos de cáñamo	1	40
Id. ordinarios de cáñamo	1	10
Id. de lino y cáñamo entrefinos	1	50
Id. ordinarios de lino y cáñamo	1	50
Id. para velas de embarcaciones	1	25
Id. de hilo y algodon finos	1	45
Id. de hilo y algodon ordinarios	1	20

Digitized by Google

	fr.	c.
Lienzos claros, encerados y engomados....	1	5
Id. claros, finos, de algodon.....	2	70
Id. claros, entrefinos, de algodon.....	1	80
Id. claros, ordinarios.....	1	30

Lino rastrillado y sin rastrillar, prohibido.
Linon: V. Lienzos.
Listonería: V. Pasamanería.

M

Macarrones: V. Fideos.
Machos cabríos, como Cabras.

Machos y Mulas, cada cabeza.....	10	»
Madera de construccion naval y civil, madera marina y para quemar, prohibida, excepto la siguiente.		
Id. de pino y pinabete en planchas de los departamentos fronterizos de España, cada mil de menos de diez pies.....	6	25
Id. cada viga de la misma longitud.....	»	13
Id. de cada vigueta del mismo largor....	»	3
Las demas clases de madera, el 15 p. o/o de su valor.		
Nota. *Esta extraccion solo se puede hacer por los puertos de Burdeos, San Juan de Luz, y Port-Vendre.*		
Id. de pino y pinabete de las orillas del Rhin.....	5 p. o/o	
Id. del departamento del Bosges, se pueden extraer por la parte del Rhin.		
Id. de pino y pinabete de las orillas del Mosa.....	5 p. o/o	
Id. en estacas y pértigas de las orillas del Mosa, está permitida su salida seis meses al año, pagando cada mil.....	50	»
Id. en estecas de las orillas del Waire....	33	»
Id. en estacas de las orillas de Warrette....	16	»
Id. en planchas ó de otra forma que no pueda servir para construccion naval de los departamentos del Mosela y del Bosges, del valle de Lucelle, del canton de Gex y Monte blanco.....	15 p. o/o	
Nota. *Este derecho solo comprehende á*		

Digitized by Google

	fr.	c.
la madera que está en bruto, y es susceptible de varios usos.		
Madera para leña de Gex, para Suiza, cada carro de quatro ruedas.....	»	60
Id. para leña de Gex, para Suiza, cada carro de dos ruedas.....	»	30
Id. en manojos.....	5 p. o/o	
Id. para quemar para España, por mar y por el puerto de San Juan de Luz, paga solo el derecho de balanza, y 25 centésimos cada esterio para el Hospital de San Juan de Luz (1).		
Nota. *Solo se permite entrar 40 esterios al año.*		
Id. molida de tinte, el derecho de balanza.		
Magnesia: V. Minas metálicas.		
Maiz ó Trigo de Turquía, que llaman tambien Mijo gordo: V. Granos.		
Manguitería concluida ó preparada, el derecho de balanza.		
Manteca.....	5	»
Nota. *Prohibida por los departamentos fronterizos, si su precio excede de 1 franco y 50 centésimos cada kilogramos; pero por mar se permite su extraccion pagando aquel derecho.*		
Máquinas, prohibidas.		
Marli: V. Gasas.		
Mástiles y Vergas, y otras piezas que llevan de prevencion las embarcaciones para remudar.....	5 p. o/o	
Materias que sirven para engruesar las tierras, como son basura, palomina, cuerno raspado y otras, prohibidas.		
Id. para la fabricacion de papel, prohibidas.		
Melaza, paga el derecho de balanza.		
Mercería fina, segun la distincion del Arancel de entrada.....	1	50
Id. ordinaria.....	1	»
Merinos y Mestizos: V. Carneros.		
Metal de campanas, como compuesto de Estaño y Cobre, prohibido.		

(1) Estera ó Esterio es la medida cúbica para la leña segun el nuevo sistema, y equivale á 46 pies y quarto de Castilla.

Digitized by Google

	fr.	c.
Miel	5	»
Mijo : V. Granos.		
Mimbres, prohibidos.		
Mina de hierro en bruto y lavada, prohibida.		
Id. de plomo, prohibida.		
Id. metálicas de todas calidades, prohibidas.		
Nota. *La magnesia no está comprehendida.*		
Molinos de mano para moler toda clase de grano, no deben considerarse como máquinas, y pagan el derecho de balanza.		
Moneda de oro y plata : V. estos metales.		
Muebles de madera : V. Obras de madera.		
Muelas de molino de mas de un metro y 949 milímetros, c. un.	30	»
Id. de molino desde un metro y 949 milímetros, á un metro y 297 milímetros, c. un.	20	»
Id. de molino de menos de un metro y 269 milímetros.	10	»
Municiones de guerra, prohibidas.		
Id. navales, excepto la brea, maderas de pino y mástiles de recambio, prohibidas.		
Musulina lisa y pintada	2	60
Id. bordadas	2	80

N

Nabos : V. Legumbres verdes.		
Navíos, prohibidos, excepto los mercantes que se fabrican por cuenta de españoles, y pagan por cada tonelada	15	»
Nota. *Este derecho no se exige si no á los barcos que pasan de 300 toneladas, y si no llegan, pagan solamente el derecho de balanza.*		
La autorizacion del Ministro de Marina debe preceder á la fabricacion de aquellos buques.		
Naypes, pagan solamente el derecho de balanza.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Nota. *Los naypes que son para el uso de Francia, no pueden extraerse del Reyno, si no son afeligranados, y han de estar sellados ó bollados. Los fabricados para el uso de otros reynos, no están sujetos al sello ó bolla.*		
Novillas, como Vacas.		
Id. las que tengan menos de un año, como Terneras.		
Nueces, prohibidas.		

O

Obras de oro y plata: V. estos metales.		
Id. de visutería.....	½ p. o/o	
Nota. *Los diamantes y piedras finas devéngan solamente 15 centésimos cada 100 francos; el ½ p. o/o no se exige si no sobre el valor de las hechuras. Por obras de visutería se debe entender solamente aquellas que se componen de metales preciosos, é igualmente los candeleros, vasos, ornamentos de chimenea compuestos de bronce y cobre dorado.*		
Los pedestales dorados que adornan los reloxes no pertenecen á esta clase. Los bronces devengan 1 franco y 2 centésimos; los demas el derecho de balanza.		
Id. de acero y hierro que no están comprehendidas en la quincallería.....	»	50
Id. de madera, concluidas, como son armarios y toda clase de muebles, el derecho de balanza.		
Id. de bronce.....	1	2
Id. de cuero, tafilete, pieles curtidas y zapatos de muger.....	½ p. o/o	
Nota. *En este derecho estan comprehendidos toda clase de zapatos y botas.*		
Id. de platería.....	1 p. o/o	
Id. de piel, que consisten en calzones, chupas, chalecos y guantes.....	1	2
Ojas de cuerno para linternas, como Mercería comun.		
Ojas de lata.....	2	55

Digitized by Google

	fr.	c.
Id. de mirto y otras semejantes para teñir y para tinerías.....	20	40
Oro y Plata en barras ó acuñado con el de Francia ó con el de los extrangeros, libre de derecho.		
Nota. *Esta libertad de derecho que se extiende hasta el de balanza, no dispensa la declaracion que se dará de las cantidades ó especies que se extraigan para formar á fin de cada mes un estado de ellas.*		
Ostras frescas.....	50	»
Ovejas merinas, prohibidas.		

P.

Palomillas de tintes, como Yerbas no expresadas para teñir.		
Palomina, prohibida.		
Pan y Vizcocho, como la Harina de que se compongan.		
Id. ó Tortas de navina, linaza, cañamones, colsa y otras semillas de esta especie.....	2	»
Paños de Louviers, Sedan y Abbeville de primera clase.....	3	»
Id. finos de las fábricas de Langüedoc.....	2	50
Id. del Ebbeuf.....	2	25
Id. ordinarios de fábricas de segunda clase..	2	»
Id. medios ó Telas de lana fina.....	1	50
Id. medios de lana ordinaria.....	1	10
Pañuelos de batista, como la Batista.		
Id. de hilo, algodon, ó mezclados de estos dos géneros.....	1	50
Nota. *Los pañuelos pintados ó teñidos de estos géneros pagan lo mismo que los blancos.*		
Pañuelos de seda.....	2	»
Papel de música, el derecho de balanza.		
Id. ordinario.....	1 p. o/o	
Papel viejo, prohibido.		
Id. fino, id. sin goma y de las tres lunas....	½ p. o/o	
Pasamanería en galones, presillas, franjas, alamares, y ligas de dorado fino.....	2	50
Id. en galones, presillas, franjas, alamares y ligas de seda.....	1	60

Digitized by Google

	fr.	c.
Pasamanería en galones, presillas, franjas &c. de hilo, algodon, lana, ó mezcladas de estas materias.....	1	20
Id. en galones, presillas &c. de pelo.....	1	»
Pasta de tornasol: V. Tornasol.		
Pastas de Italia y de Génova, como Fideos.		
Pastel en hojas ó en pan: V. Gualda.		
Pellones ú Ovillos de lana é hilo, prohibidos.		
Id. ú Ovillos de algodon.....	1	»
Pelo sin hilar, de conejo, liebre, castor, camello, macho cabrío, cabra, corzo y nutria, prohibido.		
Id. de perro, aunque sea hilado, prohibido.		
Pelote para cogines de silla.....	4	8
Id. para colchones.....	6	12
Id. ó Pelusa de tapices.....	8	16
Id. picado para pintar.....	6	12
Id. de cabra y lana.....	12	24
Id. de seda de todas clases, prohibido.		
Pergamino en bruto, prohibido.		
Id. nuevo.....	12	24
Nota. *En este derecho no está comprehendido el pergamino manufacturado, pues solo paga el derecho de balanza.*		
Pescados frescos, el derecho de balanza..		
Id. de todas especies.....	1	2
Pesos duros: V. Oro y Plata.		
Pez, Resina negra y otras de esta clase, como Brea.		
Piedra de cal, como Cal.		
Id. de yeso: V. Yeso.		
Piedras de chispa.....	1 p.o/o	
Piel de cordero ó Gamuza.....	1 p.o/o	
Pieles de cordero adovadas con la lana....	1 p.o/o	
Id. preparadas, y Badanas para coleteros.	1 p.o/o	
Id. de castor, prohibidas.		
Id. de gatos monteses.....	2½ p.o/o	
Id. de corzo, estan comprehendidas en la prohibicion de pieles al pelo.		
Id. de corzo, fabricadas, y concluidas de toda la obra de que son susceptibles.....	1 p.o/o	
Id. de perro marino, se pueden extraer aunque no estén manufacturadas, pagando el derecho de balanza.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Pieles crudas de conejo y liebre de todas especies, prohibidas.		
Id. de nutria y de animales montesinos sin preparar.....	2½ p.o/o	
Nota. *Las pieles montesinas son de ciertos animales salvages que se crian en Francia. Estas mismas pieles si estan preparadas ó adovadas no pagan mas que el derecho de balanza.*		
Pieles de carnero preparadas para encuadernar libros, el derecho de balanza.		
Id. al pelo de todas clases, excepto las destinadas á la mànguitería, prohibidas.		
Id. adovadas, Badanas, Gamuza, Cabretilla y Estezado.....	1 p.o/o	
Pipas de fumar, como Mercería comun.		
Pizarras, pueden extraerse por los departamentos del Norte y de Ardennes, cada mil.	1	»
Planchas de cobre, pulidas y dispuestas para grabar, prohibidas, é igualmente los moldes para estampar lienzo, pañuelos &c.		
Plata en barras ó acuñada : V. Oro.		
Plomo sin manufacturar, prohibido.		
Nota. *El de las minas de Ponllaonen se permite su extraccion por Morlaix pagando el derecho de balanza.*		
Plomo manufacturado.....	5	10
Nota. *No se exige mas que el derecho de balanza al plomo manufacturado y en granel si proviene de las fábricas de Francia.*		
Polvo de heno : V. Semilla de trevol.		
Pólvora, prohibida.		
Nota. *Se exceptua la pólvora para cazar, la que puede extraerse con guia de los Administradores de pólvora y salitre.*		
Polvos de peynar : V. Almidon.		
Potasa, prohibida.		
Nota. *Esta prohibicion no comprehende el sulfate de potasa, el que se puede extraer pagando el derecho de balanza.*		
Potros : V. Caballos.		
Puntas de cuerno : V. Huesos y Cuernos.		
Puntos, como Bonetería, segun las clases de que se compongan.		

...

Digitized by Google

	fr.	c.
Q.		
Queso	1	»
Quincallería fina de acero y cobre	1	60
Id. ordinaria de hueso y acero	1	20
Nota. *En esta clase de quincallería entran las hoces, guadañas y demas instrumentos de agricultura que se componen de hierro y acero.*		
Quincallería comun de hierro solo	1	»
R.		
Rabi de rubia, paga el derecho de balanza.		
Régulo de antimonio: V. Antimonio.		
Reloxes ó muestras de faldriquera, pagan el derecho de balanza.		
Nota. *Si las caxas son extraidas sin el mecanismo del relox, págase como Obras de platería.*		
Residuos de la fabricacion de pastel: V. Gualda.		
Resina, como la Brea.		
S.		
Salchichon, como Carnes saladas.		
Salitre ó Nitro, prohibido.		
Sandaraca: V. Goma.		
Seda cruda para coser, prohibida.		
Sedas, excepto las siguientes, prohibidas.		
Id. para coser de todas clases	»	10
Id. cocidas para tapicería, c. lib. en limpio	1	2
Semilla de Aviñon, ó amarillo para tintes	10	20
Id. de altramuz, paga el derecho de balanza.		
Id. de trebol	8	»
Nota. *Por Real órden de 3 de Marzo de 1815 el derecho de esta planta se reduxo á dos francos; pero no las demas que se refieren á esta.*		
Semilla de Lucerna, como la de Trebol.		

Digitized by Google

	fr.	c.
Semilla de mijo, como Semillas de flores.		
Id. de mostaza, paga solamente el derecho de balanza.		
Id. de pastel, prohibida.		
Id. epesgula.....	8	»
Id. de todas clases de flores y legumbres....	3	6
Id. de praderías.....	8	»
Nota. *Baxo de esta denominacion se comprehenden todas las semillas de pastage.*		
Semillas de harinas y legumbres, se permite su extraccion pagando el derecho de balanza; pero con las condiciones y reservas que se explican en las Observaciones: V. el artículo Granos.		
Sémula, como Fideos.		
Sillas: V. Arneses.		
Sombreros de castor, pelo y lana, finos, c. un.....	»	20
Id. de pelo, lana y medio castor, c. un.....	»	15
Id. de pelo y lana, ordinarios, c. un.....	»	10
Id. de paja, corteza, madera y esparto, chacós y bonetes de todas clases, c. un.....	»	5
Sosa, paga el derecho de balanza.		
Sulfate de alun: V. Alun.		
Id. de Potasa: V. Potasa.		

T.

Tabaco en hojas del pais.....	7	»
Tabaco (costillas de).....	1	50
Nota. *La exportacion de tabacos en hojas ó en costillas no puede efectuarse sin la autorizacion especial de la administracion de impuestos indirectos.*		
Tabaco fabricado.....	»	51
Tártaro.....	7	14
Telas de lana comun, como son Ratinas, Calmuks, y otras de esta especie.....	1	»
Id. de oro y plata.....	3	»
Id. de seda, oro y plata.....	2	50
Id. de seda de todas clases.....	2	»
Id. de seda con mezcla de algodon, hilo y lana.....	1	50

Digitized by Google

	fr.	c.
Id. de seda, engomadas ó enceradas.....	1	50
Id. de filoseda.....	1	25
Id. de pelo y lana mezclados.....	1	20
Id. de algodon é hilo mezclados.....	1	10
Id. de algodon fino, como son Piqués y Cotonías.....	1	60
Id. de algodon, ordinario y panas.....	1	»
Id. de algodon é hilo finas, pintadas y teñidas.....	2	»
Id. de algodon, ordinarias, pintadas y teñidas.....	1	20
Id. de algodon á quadros y Cutíes.....	1	»
Id. de seda para tamices y cedazos, como Gasa y Marli de seda.		
Terciopelo de algodon: V. Telas de algodon ordinario.		
Terneras, c. un.....	1	»
Tierra para la fabricacion de china.....	1	2
Id. de marga, la carreta de dos millares de peso.....	»	15
	»	15
Tiritaña y trapo viejo, prohibido.		
Tixeras para tundir paños.....	3	»
Toneles ó Botas, vacios, prohibidos.		
Tórculos para imprimir, pagan el derecho de balanza.		
Toros, prohibidos.		
Tortas: V. Pan.		
Trementina en pasta: V. Esencia de trementina.		
Trigo: V. Granos.		
Id. de Turquía: V. Maiz.		
Tul, como Gasas y materia de que se componga.		

U.

Ulla: V. Carbon de tierra.

V.

Uvas y Mosto, paga las dos terceras partes del derecho del vino.		
Veiesa.....	2	4

Digitized by Google

	fr.	c.
Vidarria, prohibida.		
Vidrio y Cristal roto, prohibido.		
Vinagre, como el Vino, con las distinciones admitidas en los puertos y administraciones de exportacion.		
Id. de cerveza, por el departamento del Norte, el muid.....	2	»
Vino blanco del departamento del Loira inferior.....	»	50
Id. en botellas y en barriles.....	7	»
Id. en dobles barriles.....	7	»
Vinos, los 268 liiros $\frac{1}{50}$ corresponden al muid de Paris, ó 288 pintas (1).		
Id. extraidos por los rios de Garona y Dordoque, el tinto.....	7	»
Id. extraidos por los rios de Garona y Dordogne el blanco.....	4	»
Nota. *Este derecho se exige quando el tonel excede de 200 francos su valor, y quando no llega, paga*.....	2	50
Id. tinto y blanco, extraido por Bayona y San Juan de Luz.....	1	»
Id. tinto y blanco, extraido por el departamento de Ariega y fronteras de España...	1	50
Id. moscateles y generosos, extraidos por los mismos departamentos.....	6	»
Id. extraidos por los departamentos orientales y Herault.....	2	»
Id. extraidos por las bocas del Ródano y del Var.....	1	50
Id. extraidos por los altos y baxos Alpes, por Iseré, Ain y Monte blanco.....	1	»
Id. extraidos por tierra y por mar desde el departamento de Ardennes inclusive hasta el rio Vilaine.....	7	»
Id. tinto y blanco, extraidos por el departamento del Loira inferior, excepto los siguientes.....	2	»
Id. blancos, por los departamentos del Vandé y del Charenta.....	»	50
Id. tintos, por los mismos departamentos....	1	»

(1) Pinta, medida de líquido que hace poco menos de media azumbre, de modo que 13 pintas componen 6 azumbres.

Digitized by Google

	fr.	c.
Vinos extraidos por los departamentos de Jura, Doubs y alta Saona.....	»	50
Vitriolo.....	4	8

X.

Xabon, paga el derecho de balanza.
Xarave de melaza : V. Melaza.
Xenave : V. Mostaza.

Y.

Yeguas : V. Caballos.
Yerba para dar tinte amarillo : V. Gualda.
Id. para teñir tafilete..... 3 6
Yerbas para la fabricacion de la sosa, prohibidas.
Id. no expresadas, que sirven para teñir.... 10 20
Id. salitrosas, terrestres y marinas, prohibidas.
Yeso, se tolera su extraccion por el departamento de Doubs.
Id. cada 1565 libras..... 1 »
Yndianas : V. Telas pintadas y teñidas.
Ynstrumentos para fábricas, prohibidos.

Nota. *Esta prohibicion comprehende todas las máquinas y mecanismo útiles á las artes y á las fábricas que contribuyen al progreso de la industria francesa, é igualmente las diferentes piezas de que se componen.*

Ynstrumentos para la agricultura de hierro y acero, como Quincallería ordinaria de estas dos clases.

Z

Zapatos de hombre y muger : V. Obras de cuero.
Zerveza, paga solo el derecho de balanza.
Zinc y Metal hecho de estaño y bismut, paga el derecho de balanza.
Zuecos ó Zapatos de palo pagan el derecho de balanza.
Zumaque..... 10 20

Digitized by Google

ARANCEL

DE DERECHOS DE NAVEGACION,

SIN COMPREHENDER LA DECIMA POR FRANCO. (10 p. %)

Este Arancel, teniendo por objeto favorecer la construccion y la navegacion de la Francia, debieron haberse tomado diferentes medidas para impedir que los buques extrangeros gozasen las mismas ventajas que los nacionales.

Estos deben proveerse de un certificado, que les da ó imprime un carácter nacional, y que se llama acto de Francisacion: este acto se despacha en la oficina de la Aduana establecida en el puerto al que pertenece el buque.

Se concede: 1.° A los buques construidos en Francia, ó en las Colonias y otras posesiones del Rey.

2.° A aquellos que han sido cogidos á los enemigos, y declarados por buena presa.

3.° A los buques confiscados por el Gobierno por contravencion á las leyes.

4.° A los buques extrangeros, que arrojados sobre las costas de Francia ó de sus posesiones, han sido vendidos, de tal suerte deteriorados, que los gastos de la reparacion que se les hizo hayan igualado el quadruplo del precio de la venta.

El comprador debe ser frances.

El importe de los gastos se hace constar por tres peritos nombrados de oficio: el uno por la Aduana, otro por la Marina, y el tercero por el Tribunal del Comercio.

Los buques franceses gozan únicamente el privilegio nacional; pero es necesario ademas que sus propietarios, así como tambien los oficiales empleados, y las tres quartas partes de la tripulacion sean franceses.

Derechos por el acto de Francisacion.

	Francos.
Por el acto de Francisacion de un buque hasta de cien toneladas inclusive.....	9

Digitized by Google

	fr.
De cien toneladas hasta doscientas inclusive...	18
De doscientas toneladas hasta trescientas inclusive.	24

De trescientas toneladas, y de ahí arriba seis francos mas por cada cien toneladas.

Toda venta de buque en todo ó en parte debe sentarse en el acto de Francisacion, y se paga por cada inscripcion, sea de la venta total, sea de ventas parciales..... 6

Si un buque se vendiese en quatro porciones diferentes, habria quatro endorsos, y por consiguiente el derecho de seis francos se pagará quatro veces.

Aquel á quien una herencia hace propietario de un buque, debe el derecho, porque hay que inscribir la mutacion de propiedad.

Si al tiempo de una segunda venta se reconociese que la anterior no habia sido inscripta, sería necesario inscribir desde luego esta primer venta en el acto de Francisacion, de hacer pagar con el derecho de la inscripcion de la segunda venta el primer derecho no pagado.

Las ventas de buques pueden hacerse por actos públicos ó privados.

Licencias.

	Francos.
Por un buque sin cubierta.....	1
Un buque cubierto, de ménos de treinta toneladas.....	3
Un buque cubierto, de treinta toneladas, y de ahí arriba.	6

Las licencias que se conceden á los buques de ménos de treinta toneladas, deben renovarse cada año, baxo la pena de confiscacion y de cien francos de multa.

Las licencias concedidas á buques de mas de treinta toneladas no sirven mas que para un viage.

Sin embargo, los buques de esta clase que salen para puerto extrangero, pueden tomar en él cargamentos para qualquier destino, pero estan obligados á volver á un puerto de Francia al efecto de renovar en él sus licencias á lo ménos dentro del año.

Muchas veces un buque que sale de un puerto para otro de Francia, no vuelve directamente al puerto donde salió, si en aquel adonde iba destinado toma un cargamento para el extrangero ó para otro puerto de Francia hace un segundo viage; desde entonces debe renovar su licencia.

Los buques empleados en el Levante que no hayan

Digitized by Google

vuelto á Francia un año despues de la fecha de la licencia que se les haya dado al tiempo de su salida, pagarán doble el derecho de la primer licencia que se les expida á su vuelta. Los armadores y capitanes estarán tambien obligados á justificar por medio de certificados dados por comisarios de las relaciones comerciales las causas que hubiesen impedido á los buques de volver á Francia en el término de un año.

Respecto á aquellos que no hubiesen vuelto á Francia en el espacio de dos años, se executará la sumision ú obligacion que habrán firmado conforme á la ley.

Todo buque sin cubierta navegando en el Sena, y no pudiendo por razon de su construccion salir de este rio, no está sujeto mas que á la licencia anual de un franco qualquiera que sea su cabida.

Las licencias de los buques de treinta toneladas, y de ahí arriba, empleados en la pesca sobre nuestras costas; las de los buques cubiertos ó descubiertos igualmente de treinta toneladas, y de ahí arriba, quando su navegacion es interior, de un puerto á otro del mismo rio, tal como de Penbuey á Nantes &c., sin auxilio de la mar, valen por un mes.

El mismo favor se ha concedido á los buques cubiertos, de treinta toneladas ó mas, que hacen el cabotage entre el Habre y Honflor.

Pasaporte.

Pasaporte necesario á un buque extrangero por compararse á un certificado. 1 fr.

Derecho de tonelada.

Su quota por tonelada (1).

Un buque frances de mas de treinta toneladas, viniendo de un puerto frances del Océano á otro puerto sobre el Océano, ó de un puerto frances sobre el Mediterráneo á otro sobre el mismo mar, debe quince centésimos.

Viniendo de un puerto frances sobre el Océano á

(1) Estando impuesto este derecho sobre la cabidad, y no sobre el volúmen ó tamaño del buque, las dimensiones para el aforamiento ó medida deben ser todas interiores.

No se exige el derecho sino veinte dias despues de la llegada del buque; pero debe pagarse antes de la salida.

Se pueden exigir fianzas para asegurar el pago.

...

Digitized by Google

otro sobre el Mediterráneo, y al contrario, veinte centésimos viniendo de las Colonias y de los establecimientos de los franceses en Asia, en Africa y en América á un puerto de Francia, treinta centésimos.

Todo buque extrangero, viniendo á un puerto de Francia, dos francos y cincuenta centésimos.

Este derecho se exigirá aun quando el buque no contuviese mas que pasageros.

Buques franceses exêntos del derecho de tonelada.

1.° Los de treinta toneladas, y de ahí abaxo.

2.° Aquellos aun de mas de treinta toneladas que vienen de la pesca, de corso, ó de un puerto extrangero.

(Los primeros no deben tener abordo mas que el producto de su pesca: los segundos mas que las mercaderías provenientes del cargamento del buque apresado.)

La exêncion concedida á los buques pescadores se extiende aquellos que los suplen transportando los productos de la pesca á los lugares mas ventajosos para la venta.

3.° Los que navegan solamente en lo interior de los rios sin auxilio de la mar.

4.° Los que pertenecen al Gobierno, ó son fletados por su cuenta.

Los buques fletados por el Gobierno son aquellos que él alquila, que arma, y á cuya tripulacion da racion y sueldo.

5.° Aquellos que varan en la costa ó encallan, y cuyos Capitanes los abandonan, aunque se salve el cargamento.

6.° Los que se hallan abandonados, y que en consecuencia pertenecen al estado, como cosas perdidas y sin dueño conocido.

7.° Los que descargan en diferentes puertos comestibles introducidos del extrangero.

Estos buques son libres á su arribada, mediante á que vuelven del extrangero, y estan exêntos en los otros puertos adonde van á finalizar su descarga.

8.° Los que despachados de un puerto frances, entran en otro por arribada necesaria, quando á esta no se sigue ninguna operacion importante del comercio, esto es, ninguna carga ó descarga de alguna parte esencial de la cargazon.

Se debe entender por parte esencial de la cargazon la décima parte del cargamento en volúmen, y no en valor.

Digitized by Google

9.° Los que navegando baxo la escolta de buques de guerra son obligados por ellos á entrar en otro puerto diferente del de su destino, con tal que en la arribada no se haga ninguna carga ó descarga de mercaderías.

10. Por último, los paquebotes franceses despachados por la Administracion de Correos quando no transportan mas que la correspondencia y pasageros, porque entonces se consideran como buques del Estado.

Buques extrangeros exêntos del derecho de tonelada.

1.° Los que se hallen en los casos designados en los números 5.° y 6.°, relativos á los buques franceses, y los que son fletados por el Gobierno.

2.° Los que entran por falta de víveres en nuestros puertos, que no hacen en ellos ninguna carga ni descarga: que no reciben ningun reparo; y cuyo destino es para un puerto frances. Estas quatro condiciones deben verificarse reunidas para gozar de la exêncion.

3.° Aquellos cuya mayor parte de carga consiste en granos ú otros comestibles, no pagan mas que un solo derecho de tonelada, aunque hagan su descarga en diferentes puertos.

4.° Los que despues de haber tomado en un puerto de Francia una cargazon para el extrangero son despues forzados por una causa qualquiera á volver á entrar en el mismo puerto ú otro distinto: es necesario que el buque no necesite repararse en el puerto de su arribada, y que en ello no se haga ninguna descarga de mercaderías.

5.° Aquellos que teniendo un destino extrangero son forzados á entrar en un puerto de Francia, y de descargar en él su cargazon por consecuencia de las averías recibidas ántes de la arribada, y que son condenados jurídicamente por no estar en estado de servir á ser vendidos y deshechos.

Para gozar de la franquicia en este último caso es necesario ademas que no se venda la cargazon, sino que se vuelva á cargar en otro buque para seguir á su destino.

6.° Aquellos que despues de haber efectuado su descarga, y pagado el derecho de tonelada en el puerto de su arribo, van despues á uno ó diferentes puertos para hacer ó completar en ellos su cargamento de retorno, no estan sujetos á un nuevo derecho de tonelada, aun quando la cargazon se compusiese en todo ó en parte de mer-

Digitized by Google

caderías extrangeras tomadas en nuestros depósitos. Es necesario que el buque no se repare en ninguno de los puertos de su arribo, y que no haga en ellos ninguna descarga.

7.° Los apresados á los enemigos por buques franceses, aun quando no fuesen declarados de buena presa.

En este último caso, si el Capitan á quien se devuelve el buque hace en el puerto frances alguna operacion de comercio, ó si se repara el buque, no se concede el derecho de exêncion.

8.° En fin, los buques parlamentarios para el uso único del Gobierno, aun quando á su vuelta tomasen mercaderías ó pasageros, están exêntos; y en otro caso es un derecho de tonelada un derecho de arribo ó llegada, y no de salida.

Derecho de expedicion.

	Francos.
El derecho de expedicion de entrada y salida de un buque frances de treinta á ciento y cincuenta toneladas es de.....	8
De ciento cincuenta á trescientas toneladas...	6
De mas de trescientas toneladas.....	15

Los buques franceses de menos de treinta toneladas estan exêntos.

Los buques extrangeros de doscientas toneladas, y de ahí abaxo.....	18
De mas de doscientas toneladas.....	36

Los buques exêntos del derecho de toneladas, lo son tambien del de expedicion.

No obstante puede suceder que un buque que á su llegada ha sido exênto del derecho de tonelada y del de expedicion, esté sujeto á esté último derecho en la salida.

En este caso paga la mitad del derecho relativo á su cabida ó extension, y á su cualidad de frances ó extrangero.

Generalmente todas las veces que un buque á su entrada en un puerto está exênto del derecho de tonelada, y por consiguiente del de expedicion, si á su salida cesaron de existir los motivos de esta exêncion, debe pagarse la mitad del derecho de expedicion.

Estan exêntos del derecho de expedicion los barcos españoles de quatro á cinco toneladas, que volviendo de Francia á España, estan expuestos á frecuentes arribadas en nuestros puertos del Mediterráneo.

Digitized by Google

Derechos de carta de pago ó recibo, permiso y certificado.

	Francos.	Centésimos.
Por toda carta de pago, permiso y certificado, relativo á una cargazon extrangera.....	1	„
Por cargazon francesa.....	„	50

Debe pagarse un derecho particular de recibo por cada expedicion.

Este derecho, no siendo mas que accesorío, no se paga si no quando se verifica el pago de un derecho principal de navegacion.

El derecho de permiso se paga de cada declaracion de carga ó de descarga; pero no se despacha mas que uno por la misma parte de mercadería, qualquiera que sea la duracion de su carga ó descarga.

Este derecho se paga de los buques, que navegan en los rios, con tal que lleguen á treinta toneladas.

Los habitantes de la isla de Brehat no pagan mas que un solo derecho de permiso por la carga y descarga de los objetos que ellos hacen venir de tierra firme en barco de quatro á cinco toneladas.

Un decreto de 10 de Marzo de 1809 exîme del derecho de permiso los buques que hacen la pesca sobre las costas de Francia. Esta exêncion no es aplicable á los buques que se despachan para la pesca en destinos lejanos.

Cabotage.

El cabotage no puede hacerse por los buques franceses en los puertos que en el dia no estan sujetos á la Francia, y los actos de francisacion deben recogerse á aquellos buques que se hallasen en nuestros puertos.

Los buques neutrales que estuviesen autorizados para hacer el cabotage, no tendrian que pagar otros derechos de navegacion, que aquellos que estan impuestos á los buques franceses.

Digitized by Google

Medio derecho de tonelada.

Se percibirá de los buques franceses y extrangeros una contribucion igual á la mitad de los derechos de tonelada.

Todo buque exênto del derecho de toneladas lo está tambien del medio derecho.

ARTICULOS COMUNES Á LA ENTRADA Y A LA SALIDA.

Epocas en que se deben percibir los derechos establecidos ó variados.

La promulgacion de la ley, segun el artículo primero del Código Civil, se considera haber llegado á noticia de todos en el departamento de la residencia del Soberano, un dia despues de haberse hecho; y en los otros departamentos, á mas del dicho término de un dia, se aumenta otro por cada distancia de diez miriámetros (1) ó 20 leguas entre la ciudad en donde se hizo la promulgacion, y el lugar principal ó cabeza de cada departamento.

Concluido el termino legal, son perceptibles los nuevos derechos, qualesquiera actos que hayan precedido á la percepcion si esta no está consumada.

No lo está efectivamente si no quando el recibo ó carta de pago está firmado y entregado, por que entonces es quando el negociante puede disponer de sus mercaderías, y arreglar su precio, del qual forman los derechos uno de sus elementos.

Las órdenes del Rey, no siendo dispuestas, ni dádose á conocer con tanta publicidad como las leyes, no tienen la misma presuncion de noticia ó conocimiento, y por lo mismo debe resultar este de su publicacion, ó de qualquier otro acto que produzca el mismo efecto. El dictámen del Consejo de Estado del año 13, hace regla en la materia.

Dicho dictámen contiene que las órdenes del Sobe-

(1) Miriámetros: medida de capacidad que contiene diez mil litros, que son 4962 azumbres para los líquidos, ó 2100 celemines para los áridos.

Digitized by Google

rano insertas en el boletin de las leyes, son obligatorias en cada departamento desde el dia en que el boletin ha sido distribuido en el lugar principal, ó cabeza departamental.

Respecto á aquellas que no estan insertas en el boletin, ó que no lo estan si no por su título, son obligatorias desde el dia en que se hacen saber á las personas á quienes conviene por medio de publicacion, edicto, notificacion ó envío, hecho ó mandado por los funcionarios públicos, encargados de la execucion.

Las formalidades de esta jurisprudencia deben ser menos rigurosas que las respectivas á las leyes. Así es un principio constante que las disposiciones de las nuevas ordenanzas, que de su naturaleza son repentinas, é improvistas por una especie de compensacion no se aplican de una manera tan inmediata. El efecto de ellas se suspende por los actos que anteceden á la percepcion, en lugar, que con respecto á las leyes no puede serlo, sino por la percepcion misma.

Una declaracion positiva y formal para lo interior apoyada de los documentos necesarios, y registrados en debida forma, conserva á las mercaderías la ventaja de no pagar mas que los derechos debidos al tiempo en que ella se hizo.

Derechos de almacenage.

Los dueños de las mercaderías, que por defecto de una declaracion circunstanciada, han sido depositadas en el almacen de la Aduana, estan obligados á pagar un derecho particular de almacenage de un 1 p.% de su valor.

Solo se paga un ½ p. % de los objetos descargados á consecuencia de una arribada forzada, y vueltos á cargar por falta de venta.

Se paga un 1 p. % despues de tres meses de depósito de las mercaderías que provienen de confiscacion.

El mismo derecho se exige de todas mercaderías de presas concluido el término concedido para la reexportacion, si esta no se ha efectuado.

Mercaderías averiadas.

Las averías no dan motivo á ninguna reduccion de derechos, si no en el caso de varar ó encallar el buque, ú otros accidentes de mar justificados, segun las formas prescritas, y que dan lugar á un recurso y reclamacion contra los aseguradores.

Digitized by Google

Los peritos para regular estas averías se nombran por el Director ó Recaudador de las Aduanas, los quales deben proceder en el término de veinte y quatro horas á declarar las averías, y designar por su declaracion el valor primitivo de las mercaderías, segun el precio corriente del dia, y la pérdida resultante de la avería.

La declaracion de los peritos se comunica á las partes interesadas, quienes en el término de otras veinte y quatro horas pueden conformarse con ella, ó presentar un aprecio diferente; y solo despues de haber espirado este último término, pueden los Administradores exigir los derechos segun este nuevo aprecio, ó en su defecto por el de los peritos.

Si los Administradores reconociesen que los peritos han dado á las mercaderías una estimacion superior á su valor primitivo, se suspende el pago de los derechos, y la entrega de las mercaderías al propietario ó consignatario: se sacan muestras, y selladas por los peritos y Recaudador, se remiten al Director de la Administracion de las Aduanas para ser sometidas al exámen del Ministro de lo Interior; no obstante, si el propietario ó consignatario desea tener la libre disposicion de las mercaderías, pueden entregársele baxo la sumision afianzada suficientemente de pagar los derechos, conforme á la decision del Ministro de lo Interior.

Las precedentes disposiciones no son aplicables á las mercaderías, cuyos derechos se exigen por *su valor*, mediante á que el derecho es siempre relativo al valor en qualquier estado que las mercaderías se hallen.

La reduccion ó baxa no puede pedirse, baxo pretexto de avería sucedida en el transporte de mercaderías por mutacion de depósito.

Si aquel á quien se dirige una mercadería averiada hace el abandono de ella por escrito, está dispensado de pagar los derechos.

Mercaderías que han sido desestimadas.

Quando un derecho está impuesto, segun el valor, el dependiente encargado debe percibir los derechos con arreglo al valor declarado, ó retener la mercadería, manifestando, que él pagará el valor declarado, y una décima parte mas dentro de quince dias siguientes á la notificacion del proceso verbal de retencion.

La retencion no está sujeta á otra formalidad mas

Digitized by Google

que á la oferta firmada por el Recaudador de la oficina, y hecha saber al propietario ó á su poder habiente.

Mercaderías destinadas á las provisiones de la marina y de la guerra, y otros departamentos.

Todas las mercaderías extrangeras introducidas para las provisiones de guerra, de marina y otros departamentos estan sujetas sin excepcion al pago efectivo de derechos á su introduccion en Francia, baxo el pie arreglado por el Arancel de las Aduanas.

Los proveedores ó agentes del Gobierno estan obligados á pagar provisionalmente los derechos de entrada, de los quales obtendrán el reembolso de los fondos de la marina, de la guerra, ó del tesoro público, presentando los recibos ó cartas de pago, y quando se haya reconocido que los dichos recibos son aplicables á mercaderías empleadas realmente por cuenta del Gobierno.

Así la percepcion efectiva debe verificarse de todas las provisiones, ya sea que se introduzcan por los proveedores, sean quales fueren las condiciones de sus ajustes, ó que los agentes del Gobierno declaren haberlas comprado por su cuenta para el mismo Gobierno.

No permitiendo las disposiciones de la Administracion de la marina efectuar inmediamente el pago de los derechos, se ha convenido en que los derechos, sean de entrada ó de salida, que se adeuden en la Administracion de las Aduanas por la de la marina, sobre objetos destinados para su servicio, no serán exigibles si no al fin de cada trimestre. En esta época se formarán estados de lo que la Administracion de las Aduanas tenga que repetir, segun las liquidaciones por los derechos de que se trata.

Dichos estados serán reconocidos por el Administrador principal del puerto, y con el informe que él mismo dará al Ministro de la marina, dispondrá este inmediatamente los fondos necesarios para pagar el importe de dichos derechos.

Las maderas destinadas al servicio de la marina Real pueden introducirse exêntas de todos derechos, con inclusion del de balanza quando dicho destino está bien justificado.

...

Digitized by Google

ISLAS FRANCESAS EN EUROPA,

QUE TIENEN UN REGIMEN PARTICULAR EN LAS ADUANAS.

Islas de Yeu, Ouessant, Mollenne, Hedic, é isla de los Santos.

Estas islas no estan sujetas á los derechos de Arancel. Sus habitantes pueden introducir exêntas de derechos las producciones de su pesca, y recibir las maderas necesarias para su consumo.

El artículo 5.° del título 1.° de la ley de quarto Germinal, año 2.°, exime los otros géneros y producciones del terreno, y dispone ademas, que no podrá introducirse de las dichas islas ningun objeto fabricado, ínterin que no se justifique que el tal objeto proviene de fábrica existente en ellas, y reconocida por el Gobierno.

La sal procedente de estas islas paga el derecho de consumo, mediante á que el decreto de 8 de Junio de 1806 no admite excepcion alguna.

Los buques extrangeros y los franceses que vienen del extrangero, no son admitidos en estas islas fuera de los casos de falta de víveres ó arribada forzada, acreditada su certeza por los Administradores de las Aduanas.

Islas de Groix, de Bouin y de la Crosniere.

La percepcion de los derechos de Aduana se verifica á la entrada y á la salida de estas islas, y *sin* embargo, para impedir que ellas sirvan de depósito á las producciones extrangeras, los habitantes de dichas islas pueden solamente introducir exêntas de derechos las producciones de su cultivo y de su pesca.

Qualquiera otra importacion se considera como extrangera, si no está acompañada de un recibo en que conste haberse pagado los derechos á la entrada en las islas referidas.

Los mismos habitantes pueden ademas introducir libres de derechos los otros géneros y producciones de su

Digitized by Google

suelo ; pero de ninguna manera objetos fabricados.

Con todo eso la sal paga el derecho de consumo.

El artículo 4.° del título 1.° de la ley del Germinal prohibe la admision en las islas arriba dichas, excepto el caso de arribada forzada de buques extrangeros, y de buques franceses viniendo del extrangero. Dicho artículo ha sido derogado respecto á Bella Isla y Noimourtier por la ley del 8 Florial, año 11, confirmativa de un decreto del 2 Termidor, año 10, que restablece las relaciones comerciales entre estas islas y el extrangero, segun existian antes de la ley del Germinal. V. el Artículo siguiente.

Bella Isla y Noimourtier.

Las disposiciones de la ley del 8 Florial, año 11, artículo 65, 66, 67, 69 y 70, que servian de reglamento para el anterior régimen de la isla de Córcega, son aplicables á Bella Isla y Noimourtier.

En su consecuencia las mercaderías y géneros despachados del continente frances para estas islas, no están sujetas á ningun derecho de entrada y de salida.

Las mercaderías y géneros del territorio, y de las fábricas de estas islas, son igualmente libres de derechos de salida y de entrada, quando se envian al continente frances, y estan acompañados de un certificado de su procedencia, y de un despacho de la Aduana del puerto en donde se hizo el embarque.

Los objetos, cuya exportacion al extrangero está prohibida, no pueden despacharse del continente para estas islas, si no con permisos particulares del Gobierno.

Las mercaderías extrangeras, cuya importacion no está prohibida, que despues de haber sido introducidas en estas islas se despachan para el continente, no son admitidas en él exêntas de derechos, si no presentado los recibos del pago de aquellos que se cobraron á su entrada en las islas, y un despacho de la Aduana del puerto en donde se embarcaron.

Por último, las mercaderías fabricadas en estas islas, y de la especie de aquellas, cuya importacion está prohibida, que se despachan de ellas para los puertos del continente, no son admitidas en estos, si no justificando por medio de certificados auténticos, que ellas han sido fabricadas en estas mismas islas.

Digitized by Google

Isla de Córcega.

Esta isla no está sujeta á las leyes de las Aduanas, si no en lo concerniente al régimen de la navegacion, y puede introducir en Francia libres de derechos las principales producciones de su suelo, cuyas denominaciones siguen.

Cera amarilla sin labrar.
Cueros de buey al pelo.
Almendras.
Castañas.
Cidras.
Limones.
Naranjas.
Nueces.
Aceyte de olivas.
Miel.
Vinos del terreno del departamento de la Córcega.

Las producciones referidas no serán admitidas con franquicia, si no están acompañadas de certificados dados por las autoridades locales con el visto bueno del Prefecto ó de los Suprefectos, que acrediten la procedencia del territorio de Córcega, y de guias despachadas por los Administradores de las Aduanas encargados del cobro de los derechos de navegacion, expresando en ellas los certificados de procedencia.

Las referidas producciones pagarán á su entrada en Francia el derecho de balanza.

Los productos de la pesca de los habitantes de Córcega, no estando designados en el artículo 20 del decreto de 24 Abril de 1811 no gozan de franquicia: así los pescados de mar frescos, secos ó salados, y el coral sin labrar, que se introduxese de la isla de Córcega en Francia, pagarán los derechos como si viniesen del extrangero.

Isla de Capraja.

Esta isla no está sujeta mas que al régimen de navegacion, con todo no disfruta del favor concedido á algunas producciones de la isla de Córcega por el artículo 20 del decreto de 24 de Abril de 1811.

Digitized by Google

Depósito.

Se llama así el asilo que se da á una mercadería entretanto se la destina á otra parte.

Se distinguen el depósito real y el depósito fieticio; el primero se concede en un almacen general baxo la llave de la Aduana, tal es el que se verifica en los principales puertos, y en la ciudad de Leon.

El depósito fieticio se establece en los mismos almacenes de los negociantes baxo la sumision de presentar las mercaderías, siendo requeridos por los Administradores, y de pagar los derechos.

Depósitos reales de mercaderías extrangeras.

Hay existente un depósito real de mercaderías y géneros extrangeros, como coloniales y otros, en los puertos de Marsella, Bayona, Burdeos, Larrochela, Nantes, Lorient, San Maló, Cheburgo, Ruan, el Havre, Honflor y Dunquerque.

Este depósito se realiza por la obligacion por reexportar ó de pagar los derechos á la conclusion del año.

Baxo la misma condicion está concedido á los puertos de Calés y Diepa.

Nota. *Los depósitos de Ruan y de Cheburgo estan sujetos á disposiciones particulares que se dirán despues.*

El depósito no se concede, si no con obligacion de facilitar en el puerto almacenes convenientes, seguros y reunidos en un solo cuerpo de edificio. El plan del sitio debe presentarse al Gobierno, el qual despues de haber hecho reconocer si es á propósito para su destino, los señala á él por un decreto especial.

Los almacenes que sirven de depósito deben estar cerrados con dos llaves, de las quales tienen la una los Administradores de las Aduanas y la otra el Comercio, que debe facilitar y mantener los dichos almacenes.

Depósito de Ruan.

El depósito de Ruan para las mercaderías y géneros extrangeros, no prohibidos, coloniales ú otros, hace parte del de Havre.

En consecuencia, todo buque cargado de mercaderías destinadas al depósito de Ruan, debe presentarse en Havre para hacer allí su declaracion, de las quantida-

Digitized by Google

des y qualidades de las mercaderías que intentan descargar en el depósito de Ruan; y el Administrador principal de la Aduana de Havre dará un certificado de esta declaracion.

Quando el principal Administrador de la Aduana no tuviese motivo á sospechar contrabando, podrá eximir al buque de la entrada en Havre.

Los buques que vienen de Havre á Ruan, estan obligados á presentar el certificado de la declaracion precitada á los dependientes que quisieren registrarlos, tanto en la una, como en la otra orilla. Habrá fraude en todos los casos en que el estado y la existencia de las mercaderías no se hallen conformes á la declaracion. Las mismas mercaderías serán exâminadas á su entrada en el depósito de Ruan, segun el certificado de declaracion despachado en Havre; y el fraude estará justificado, si la quantidad de las mercaderías es superior ó inferior á la declaracion.

Toda mercadería que sale del depósito de Ruan, para ser reexportada, debe expecificarse por su peso y qualidad en un manifiesto despachado por el Director de la Aduana. El manifiesto seguirá al buque, y será presentado al principal Administrador de las Aduanas del Havre, para que aquí sea exâminada la mercadería; estará justificado el fraude si hay mas ó menos mercaderías que las que contiene el manifiesto.

Depósito de Estrasburgo.

Las mercaderías extrangeras no prohibidas, introducidas por la puente del Rhin, el Rhin y el rio de Ill, con destino á Estrasburgo, pueden ser depositadas en dicha ciudad.

La duracion de este depósito es de seis meses, durante los quales, las mercaderías depositadas pueden expedirse para el extrangero por las oficinas del puente del Rhin, y de Wantzenau.

Cada fardo reexportado debe ser sellado con plomo, y las guias despachadas para asegurar el pase de las mercaderías al extrangero, lo son por los Administradores de estas oficinas.

Los objetos, que durante el mismo término se sacan del depósito para el consumo interior, lo mismo que aquellos que se hallan en él al finalizar el término de los seis meses, deben pagar los derechos de entrada.

Digitized by Google

Depósito de Marsella.

Existe un depósito de mercaderías extrangeras en el puerto de Marsella.

El depósito es real, primero para todas las mercaderías y géneros, cuya entrada está prohibida; segundo, para toda especie de mercaderías fabricadas, con inclusion del xabon, tabaco en hojas, pescados salados, vinos, aguardientes, licores, aceytes, azúcares, cafes, añil, cacao y otros géneros coloniales, viniendo del extrangero.

El depósito es fieticio á instancia de los negociantes para todas las mercaderías y géneros, cuya entrada está permitida, y no estan designados en el depósito real anterior.

Los objetos destinados al depósito real ó fieticio, deben despues de reconocidos anotarse en dos registros particulares, los quales deben existir en poder del Recaudador de las Aduanas.

Los consignatarios deben entregar al Recaudador una sumision afianzada en debida forma de reexportar los dichos objetos dentro del año, ó pagar los derechos.

La duracion del depósito real no puede exceder el término de dos años. Las mercaderías, cuya entrada esta, ó puede estar prohibida, debe reexportarse en este término. Las mercaderías y géneros permitidos, estan sujetos á la misma condicion, ó pagan los derechos.

Los buques que llegan á Marsella cargados en todo ó en parte de mercaderías ó géneros prohibidos, no pueden abordar, si no en la parte del puerto que está señalada por el Director de las Aduanas, y en donde debe efectuarse el desembarco.

Las mercaderías y géneros prohibidos que se saquen del depósito para la reexportacion, serán embarcadas en el mismo sitio, y los buques que los reciben á su bordo no pueden salir de dicho sitio, si no para hacerse á la vela.

Una ley de 16 de Diciembre de 1814, ha restablecido la franquicia del puerto, de la ciudad y del territorio de Marsella. No se pueden aun dar instrucciones sobre el modo y las condiciones de esta franquicia, que deben determinarse por reglamentos administrativos.

Digitized by Google

Depósito de Leon.

Hay en Leon un depósito para las mercaderías extrangeras no prohibidas, y géneros coloniales puestos á su desembarco en el depósito real de Marsella.

Todas las mercaderías fabricadas estan formalmente excluidas de la facultad del depósito.

El tesoro público adquiere los derechos de entrada desde el momento en que las mercaderías se sacan del depósito de Marsella para el depósito de Leon; pero la percepcion de ellos estará suspensa hasta el de su salida de dicho depósito para el consumo.

Las mercaderías deben llegar á Leon en el término de un mes si se transportan por tierra, y en el de dos meses si se embarcan en el Ródano.

Pasado un año, contado desde el dia de la entrada de las mercaderías en el depósito de Marsella, deberán pagar los derechos, y salir de él.

Las que se sacasen antes de espirar dicho término, pagarán inmediatamente los derechos.

Está permitido despachar de los depósitos reales de Burdeos, Nantes y el Havre para el depósito de Leon las mismas mercaderías que pueden remitirse al de Marsella, y baxo las mismas condiciones.

Los derechos deben asegurarse segun las cantidades reconocidas á la salida, sin que puedan minorarse por las mermas ó averías que sobreviniesen en la travesía.

Depósito de aguardientes distintos de los de vinos y de pasas de Corinto.

Los aguardientes de Nebrina y las pasas de Corinto, gozan en Roscoff, Morlaix, San Maló, Cherburgo, Fécamp, Diepa, Boloña, Calés y Gravelinas de un año de depósito, durante el qual pueden reexportarse al extrangero libres de todos derechos.

Posteriormente se extendió la misma gracia á Dunquerque.

Los rones y ratafias son tambien admitidos en depósito real en Cherburgo.

El comercio debe facilitar en el puerto á sus expensas almacenes convenientes, seguros y reunidos en un solo cuerpo de edificio y cercado.

Digitized by Google

El plan del sitio debe ser presentado al Gobierno para su aprobacion si se verifica.

La importacion de los rones, ratafias y aguardientes de Nebrina, no puede hacerse si no por buques de cien toneladas, y de hay arriba.

Depósito de pieles de corderos y cabritos en Bayona.

Las pieles de corderos y cabritos en verde, que vienen de España, gozan en Bayona de seis meses de depósito, durante los quales pueden ser adovadas y volver á salir para el extrangero. Ellas estan solamente sujetas á las declaraciones y formalidades de uso, y al pago del derecho de balanza, tanto á la entrada como á la salida.

Depósito de granos, harinas y legumbres que vienen del extrangero destinadas á la reexportacion: V. el artículo Granos.

Depósito de sal de San Ubés en los puertos que arman para la pesca del bacalao: V. Pesca francesa.

TRÁNSITO.

Se da este nombre al paso por el territorio frances de una mercadería expedida del extrangero al extrangero.

Las mercaderías extrangeras que se nombrarán son admitidas al tránsito en el Reyno libres de todo derecho, excepto el de la balanza del comercio: á saber.

Café, Azúcar terciada, Azúcar-tierra, Cacao, Pulpa ó Cañafistula, Añil, Achiote, Algodon en rama, Cueros de buey secos, al pelo, Pimienta y Pimiento, Te, Canela, Clavo de especia, Quina y Ruibarbo.

Todas las drogas propias para la medicina, la perfumería y los tintes, y colocados en la clase de Droguerías y Especierías por la Tarifa de 1664, excluyen-

...

Digitized by Google

do no obstante del tránsito primero, los aceytes y esencias; segundo, los objetos del comercio de especiería no denominadas en el presente Estado.

Madera de caoba en vigas ó tablones, Palo de tinte en leños, Barbas de ballena, Dientes de elefante, Concha de tortúga ó Carei, Alumbre ordinario, Cascavillo de bellota, Azul en piedra ó Esmalte, Azul en polvo, Breas secas, Alquitran, Pez blanca ó negra y Galipodio; Cera amarilla ó blanca sin labrar, Cola de pescado, Clin, Cuernos para faroles y peynes, Estaño en barrillas, Quesos, Frutas secas, Naranjas, Cidras y Limones, Gualda, Lanas y Pelos sin hilar, Corcho en planchas, Orchilla sin preparar, Pieles de ciervo, Gamo, Becerra y Cabra sin adovar, Pieles de liebres y conejos al pelo, Potasas, Perladas y Cenizas graveladas, Zumo de limon preparado, Arroz, Sosa, Azufre en bruto y en cañones, Zumaque y Plomo en masa. (*Ley de* 17 *de Diciembre de* 1814, *artículo* 4.°)

Estas mercaderías, salvo las excepciones que se dirán, no pueden despacharse si no por los puertos de Dunquerque, Ruan, el Havre, Honflor, Cherburgo, San Maló, Lorient, Nantes, la Rochela, Burdeos, Bayona, Cette y Marsella que tienen depósitos reales, y por los de Calaix y Diepa, que gozarán tambien de estos depósitos.

Las mismas no pueden salir si no por las oficinas de Lila, Valencienes, Teonvila, Estrasburgo, *San Luis*, Castillo de Jux, Juñe, Meyrin, Chambery, Behobia, Givet, Carlovilla, Sierck, Sarbruck, San Lorenzo, Versoy, San Lorenzo del Var y Ainhoa.

Las drogas propias para la medicina, perfumería y tinte, comprehendiendo en ellas el Palo, Raices y Cortezas qué no estan expecificadas, particularmente en el artículo 4.° de la Ley, no gozarán del tránsito si no entrando por uno de los puertos de Dunquerque, el Havre, Ruan, Nantes, Burdeos y Marsella, y con condicion de que cada especie estará separada, y formará sola el contenido de un fardo, caxon ó cuba.

Las guias de tránsito no podrán designar para la salida de los mismos objetos mas que una de las oficinas de Lila, Valenciennes, Tionvila, Estrasburgo, San Luis, Castillo de Jux, Juñe, Meyrin, Chambery y Behovia.

Para gozar del tránsito deben los negociantes declarar en la Aduana, bien sea á la llegada de las mercaderías, ó al sacarlas del depósito real, sus cantidades,

Digitized by Google

especies y qualidades, y hacerlas reconocer, sellar y despachar la guia para la oficina de salida que elijan entre las señaladas arriba.

En consecuencia, afianzarán en forma el hacer salir estas mercaderías del Reyno y justificarlo, volviendo la guia acompañada de un certificado de descargo y de salida, baxo la pena de pagar el quadruplo del derecho de entrada, y una multa de quinientos francos.

El término para la salida se fixará á razon de un dia por dos miriámetros (1) y medio, añadiendo veinte dias mas para la vuelta de la tornaguía.

Las declaraciones falsas hechas en la oficina de entrada para obtener irregularmente el tránsito, estarán sujetas, segun su especie, á la aplicacion de las penas impuestas por el reglamento general, como si las mercaderías falsamente declaradas fuesen destinadas al consumo interior.

Si al tiempo de la expedicion de las mercaderías para el tránsito, las cubas, caxones ó arpilleras estan defectuosas, ó en disposicion de favorecer la substraccion de algunas de ellas, á pesar del sello, los Administradores de la Aduana exigirán su reparacion.

Los mismos tendrán la facultad de hacer constar el peso efectivo en limpio, y al mismo tiempo que el peso en bruto, para evitar las discusiones y altercados en la oficina de salida, sobre la cantidad real de las mercaderías y su tara.

Las guias señalarán, pues, en su caso el peso en bruto, y el peso efectivo en limpio, y ademas de esto el peso fardo por fardo, con designacion de sus marcas y números.

Las mercaderías que no son susceptibles de ser plomadas como los cueros secos al pelo, plomo en masa, las maderas de caoba y palos de tinte en leños, serán declaradas, reconocidas y especificadas en las guias por piezas, peso y valor, añadiendo la dimension de las piezas de madera de caoba.

Los riesgos y contingencias del tránsito, son enteramente de cuenta de los obligados, sin que puedan eximirse del pago de derechos, alegando la pérdida total ó parcial de las mercaderías: en este último caso, los conductores, carreteros ó agentes de los comisionistas de transportes, deben hacer constar la pérdida por medio

(1) Miriámetro: medida iteneraria de 10000 metros, que son 11963 varas de Castilla, esto es, un poco mas de legua y media de las legales de España, ó siete quartos de legua marina.

Digitized by Google

de un proceso verbal del juez ó de un oficial público formado en los mismos lugares de la pérdida, y devolver este proceso verbal con la guia á la Aduana de donde se despacharon las mercaderías. Si el proceso verbal no contiene defecto, los obligados no estarán sujetos mas que al pago del simple derecho de entrada.

Las faltas que se reconociesen á la salida en el peso de las caxas, fardos y cubas que no excediesen de la décima parte del peso expecificado en las guias, no estarán sujetas mas que al simple derecho.

Las mercaderías despachadas en tránsito, serán reputadas sin averías, á menos que el obligado no haya hecho constar que la tenian, y manifestar en la guia el grado de avería.

Si la avería no se hace constar antes de la expedicion de las mercaderías que se hallaren averiadas al tiempo de su llegada á la oficina de salida, perderán la facultad del tránsito, y quedarán en Francia.

La guia podrá sin embargo ser descargada, pagando inmediatamente en esta oficina el simple derecho de entrada.

Las averías que no excediesen del 2 p. *o/o* del valor, estan exceptuadas de estas últimas disposiciones.

Quando se conceda el tránsito para una travesía de mas de diez miriámetros; las guias indicarán una oficina interior de las contribuciones indirectas en donde deberán ser vistas con presentacion de las mercaderías, y reconocimiento de las cuerdas y plomos, baxo la pena contra los obligados y otros interesados, de no ser admitidos mas á hacer salir las dichas mercaderías del Reyno, si no pagando los derechos de entrada, si por otra parte son conducidas á la oficina de salida en tiempo útil y sin otra contravencion.

Los Administradores de la oficina interior, indicada para la vista de las guias, no podrán exigir la abertura de los fardos, caxones ó barriles, si no quando los plomos se hallen rompidos ó alterados; en este caso estan autorizados para justificar por medio de un proceso verbal las substracciones ó substituciones que darán lugar á la aplicacion de las penas impuestas por la ley.

La oficina de las contribuciones indirectas para el visto bueno de las guias, podrá ser elegida por el obligado, en el camino que siguen las mercaderías despachadas para un tránsito de mas de diez miriámetros entre los que estan señaladas provisionalmente.

Digitized by Google

GRANOS.

La exportacion de granos, harinas y legumbres, permitida provisionalmente por la ordenanza de 26 de Julio de 1814, esta difinitivamente autorizada con las condiciones, y baxo las reservas expecificadas en los artículos siguientes.

Para esta exportacion los departamentos fronterizos estarán divididos en tres clases, en la primera estarán comprehendidos los departamentos en donde los granos estan habitualmente mas caros que en el resto del Reyno; en la segunda, aquellos en los que se mantienen á un precio medio; y en la tercera clase, aquellos en donde estan ordinariamente á un precio ínfimo.

Los granos, harinas y legumbres, á su salida de Francia, no estarán sujetas mas que al simple derecho de balanza.

Nota. *Las otras substancias harinosas colocadas accidentalmente en la clase de granos que tienen su impuesto expresado nominalmente en el Arancel, deben continuar en pagar el derecho que les es propio, supuesto que ninguna disposicion terminante de la nueva ley lo revoca.* (*Circular de 6 de Enero de* 1815.)

La exportacion de granos, harinas y legumbres se suspenderá en cada departamento fronterizo quando el trigo candial hubiese llegado en él al precio de 23 francos el hectólitro (1) para la primera clase, de 21 francos para la segunda, y de 19 francos para la tercera.

Nota. *Llegando el precio medio al máximo, la suspension de la salida se mandará por el Prefecto, quien informará de ello al Director de las Aduanas.*

No se levantará la suspension si no quando los precios hayan vuelto á baxar, á menos de los límites prefixados en el artículo precedente, y por órden del Ministro Secretario de Estado de lo Interior.

El precio medio del trigo candial que debe servir de regla en cada departamento fronterizo para la exportacion y prohibicion de la salida, se establecerá y publicará una vez cada semana por el cuidado y diligencia de los Prefectos, que tomarán por basa el precio medio de los últimos mercuriales de los tres principales mercados de sus departamentos.

(1) Hectólitro: medida de 100 litros, que equivale á 49 azumbres y media, si es para líquidos, y para áridos corresponde á una fanega y nueve celemines.

Digitized by Google

La eleccion de los tres mercados principales de cada departamento de la frontera, será propuesta de los Prefectos al Director general de la Agricultura y Comercio, y aprobada por el Ministro de Estado de lo Interior.

Nota. *Estos mercados son designados por un decreto del Ministro de 18 de Diciembre comunicados á cada Director general de las Aduanas, por el Director general de la Agricultura y del Comercio.*

Toda exportacion ó tentativa de exportacion de granos, harinas y legumbres por otros puntos de las fronteras de tierra y de mar, que los puertos y oficinas que se señalan por la ordenanza del Rey de 18 de Diciembre de 1814, será castigada conforme á las disposiciones de la ley del 26 Ventoso, año 5.°

Depósito de granos, harinas y legumbres que vienen del extrangero destinadas á la reexportacion.

Todas las especies de granos, harinas y legumbres que vienen del extrangero á un puerto de Francia, serán declaradas en depósito y podrán ser reexportadas al extrangero, baxo la obligacion de aquel que hace la reexportacion de justificar ante los oficiales municipales de los lugares respectivos, que son *realmente* los mismos granos, harinas y legumbres venidos del extrangero, los que él se propone reexportar.

Los Administradores de las Aduanas deben requerir la designacion de los almacenes en donde se forme el depósito.

La presentacion instantánea de los granos, se hará en dichos almacenes por qualquiera requirimiento.

Una muestra de los granos permanece depositada baxo tres sellos en la municipalidad del lugar; es á saber, el de la autoridad constituida, el de la Aduna y el del propietario.

En caso de reexportacion se quitan estos sellos en presencia del propietario, y la identidad de la especie se prueba concurrentemente con los oficiales municipales y el propietario.

La exêncion de derechos de que gozan estos granos á su reexportacion, no es extensiva al derecho de balanza.

Digitized by Google

Producciones de las dos Indias.

El decreto de 8 de Febrero de 1810, ha duplicado los derechos del Arancel en los géneros coloniales, las droguerías y especierías, y generalmente sobre las producciones de las dos Indias. Por consiguiente deben pagar el doble aunque en el presente Arancel no esté designado mas que el simple derecho, las Barbas de ballena, Ballenas cortadas y preparadas, el Bismuto, la Cera amarilla ó blanca, las Cidras, Naranjas y otros frutos, Confituras, Cuernos de buey, Licores, Pieles de osos, de tigre, pantera y otras peleterías; Porcelanas, Sedas y Xaraves. Lo mismo se verificará con qualesquiera otras producciones que se introducen de las dos Indias, quando la quota del derecho que se les ha señalado es anterior al decreto de 8 de Febrero de 1810, cuyas disposiciones no estan revocadas por el artículo 3.° título 1.° de la ley de 17 de Diciembre de 1814.

Sin embargo, el plomo en masa está exênto de este doble derecho, y lo mismo el Estaño.

Los objetos que pagan el derecho, segun su valor, y aquellos cuya entrada no está sujeta mas que al derecho de balanza de cormercio, no pagan tampoco el duplo.

TABACOS.

La compra, fábrica y venta de tabacos continuarán por cuenta de la Administracion de las imposiciones indirectas en toda la extension del Reyno, con utilidad exclusiva del estado.

Los tabacos fabricados en el extrangero, de qualquiera pais que provengan, está prohibida su entrada en el Reyno, á menos que no sean comprados por cuenta de la Administracion.

El tabaco en hojas no puede circular sin guia, á no ser para ser trasladado del domicilio del labrador, al almacen de recibo de la Administracion, y en este caso deberá llevar un pase.

Los tabacos fabricados no podrán circular sin guia, siempre que excedan la cantidad de diez kilogramos.

Los tabacos que circulen en contravencion del artículo precedente serán aprehendidos y confiscados, lo mismo que los caballos, carros, barcos y otros objetos que sirven á sus transportes.

Digitized by Google

Los delincuentes serán condenados ademas á una multa que no podrá ser menor de 100 francos, ni exceder de 1∂ francos.

Todo individuo convencido de haber facilitado el tabaco aprehendido de contrabando, estará sujeto á las mismas penas.

Los empleados de las imposiciones indirectas y de las Aduanas, los gendarmas, los guarda bosques, los guardas del campo, y generalmente todo empleado juramentado, podrán justificar el fraude y el transporte de los tabacos, proceder á su aprehension y arrestar á los defraudadores, y á los que lo venden.

Quando los empleados hayan arrestado un contrabandista de tabaco, estarán obligados á conducirle inmediatamente ante un oficial de policía judiciaria, ó entregarle á la fuerza armada, la qual le conducirá ante el juez competente, y este determinará en seguida por una decision motivada sobre su prision ó su libertad.

Sin embargo, si el acusado de contrabando ofrece fianza suficiente de presentarse en justicia, y de pagar la multa en que ha incurrido, ó consigna él mismo el importe de dicha multa, será puesto en libertad, si no existe ningun otro cargo contra él.

Todo individuo condenado por contrabando de tabaco, será detenido hasta que no haya pagado el importe de las condenaciones pronunciadas contra él: sin embargo, el tiempo de la detencion no podrá exceder de seis meses, excepto el caso de reincidencia, en el que el término podrá durar un año.

El contrabando de tabaco de varios reunidos en quadrilla y con armas, será perseguido y castigado como el contrabando en materia de Aduanas.

Los tabacos extrangeros en hojas no pueden introducirse, sino por cuenta de la Administracion.

Los que esta introduzca estarán libres de los derechos de Aduanas, á un del de la balanza de comercio (1).

La Administracion deberá hacerlos presentar en la primer oficina de entrada, la qual asegurará el transporte á las fábricas por la formalidad de la guiá y plomo.

(1) Sin embargo los Administradores de las Aduanas deben continuar en verificar el peso de los tabacos introducidos por la Administracion y anotarlo, así como su procedencia, en los libros de importacion.

Digitized by Google

Comercio de las colonias francesas.

El comercio de nuestras colonias no puede hacerse si no por buques franceses.

Los privilegios concedidos precedentemente á este comercio le han sido devueltos. Así está restablecida la facultad de expedir libres de derechos de salida las mercaderías sacadas de lo interior para las colonias, y de comprehender en estos cargamentos los objetos, cuya exportacion para el extrangero estuviese prohibida.

Las expediciones no estan permitidas si no por los puertos de Tolon, Marsella, Cette, Bayona, Burdeos, Rochefor, la Rochela, Nantes, Lorient, Brest, Morlés, San Maló, Granvila, Cherburgo, el Havre, Honflor, Fecamp, Diepa, San Valery sobre el Soma, Bolonia, Calés y Dunquerque.

Los armadores deben ante todas cosas prestar ante el tribunal del comercio una sumision afianzada en debida forma, por la qual se obliguen, baxo la pena de quarenta francos de multa por tonelada, de hacer volver directamente sus buques á un puerto de Francia, sin tocar en el extrangero, excepto el caso de fuerza mayor, y entregar una copia de dicha sumision en la oficina de la Aduana encargada de que se execute su contenido.

La imposibilidad de la vuelta debe justificarse por medio de procesos verbales firmados por los oficiales y principales empleados en la tripulacion, y de certificados legítimos dados por las autoridades de los lugares en donde los buques hayan sido obligados á permanecer.

Si los buques han perecido en la mar, la pérdida se justificará segun la forma prescrita en el decreto de 15 Pradial, año 11.

Se asegurará el destino por guias que indiquen por especies y cantidades todos los objetos embarcados, y contengan la obligacion de volverlas autorizadas de certificados de su llegada y descarga, despachados por los Administradores ó encargados de la percepcion de los derechos de las colonias, con el visto bueno de la autoridad superior.

Las mercaderías traidas del extrangero con destino á las colonias, deben los derechos de entrada señalados en el Arancel, excepto las Mantecas, Salmones, Velas de sebo y Carnes saladas, entre las quales no

...

Digitized by Google

estan comprehendidos los Jamones que permanecen sujetos al derecho.

Las calderas de cobre y el cobre, y clavos para forrar buques que vienen del extrangero destinados para las colonias, podrán ponerse en depósito real con la carga de pagar doce francos por cada cien kilogramos en el momento de salir la expedicion para las colonias.

El comercio con la isla de Borbon está sujeto á las mismas formalidades, y goza de los mismos privilegios.

Comercio de Africa.

Este comercio tiene por objeto la extraccion del oro en polvo, y otras producciones particulares del Africa, ó el tráfico de negros y su introduccion en nuestras colonias.

No se pueden en las circunstancias actuales dar ningunas instrucciones, si no relativas al comercio de negros.

Esta última especie de comercio está restablecida con los privilegios que le fueron concedidos, excepto las modificaciones puestas por la ley del 8 Florial, año 11.

Esta ley contiene en el artículo 24 la nomenclatura completa de las mercaderías dichas de tráfico que pueden ser admitidas en depósito real, á saber.

Tixeras de tráfico, Frascos de vidrio, Copas y otras buxerías de vidrio, Quincallería gruesa, Tabaco del Brasil para fumar, Telas llamadas Guineas, B... N.... y otras telas de quadritos de las Indias, Cauris, Hierro de Suecia, Pipas de Holanda, Platillas de Breslau, Jarrones de cocina que vienen de Saxonia, Barbutos, Moque de loza, Barielés, Baxillas de estaño, Ron, Ratafia de las colonias francesas ó extrangeras, Habichuelas secas de Holanda, Neptunos, Pilones, Calderos, Cubetas, Manillas, Trompetas, Cobre encarnado, Clavos de cobre, Rejas redondas y Barras chatas, Plomo de dos puntos, Carton grueso moreno de 43 á 49 centímetros (1), sobre 119 á 130 centímetros, los Gorros de lana, Cascabeles, Campanillas de metal, y Bayetas.

Estas mercaderías no estando admitidas si no en los depósitos reales, resulta de esto, que los armamentos no pueden hacerse mas que en las ciudades que tienen

(1) Centímetro: la centésima parte del metro, que equivale á medio dedo.

Digitized by Google

esta clase de depósito. : V. el artículo Depósitos.

Todas las otras condescendencias que tenian relacion á este objeto: tales como el tránsito, el depósito en los almacenes de los comerciantes, la facultad de estampar en lo interior las telas extrangeras de algodon, para destinarlas al tráfico, están reprobadas por la legislacion actual, y no pueden ya concederse.

Los armadores podrán comprehender en sus expediciones, no solamente las mercaderías extrangeras dichas de tráfico que sacan de los depósitos reales libres de derechos, excepto el de balanza del comercio, si no tambien las especies análogas procedentes de lo interior del Reyno, y que se hallan designadas en el artículo 6.° de la cédula de 1716, á saber.

Las Telas de todas clases, la Quincallería, la Mercería, la Buxería, el Coral, el Hierro en barras, los Fusiles y Sables de comercio, y las Piedras de fusil.

Estos objetos no estan sujetos á los derechos de salida, si no únicamente al de balanza del comercio; pero debe asegurarse su destino para el tráfico.

La exêncion de los derechos de salida es extensiva á los víveres y provisiones necesarias, así para el abastecimiento del buque, como para los alimentos de los negros de que se haga el tráfico.

Los armadores deben hacer en la Aduana una obligacion con caucion suficiente de emplear la totalidad del cargamento en este comercio, y de justificar la importacion de los negros en nuestras colonias por medio de un certificado del Xefe superior de la Administracion, ó de sus delegados principales.

Este certificado expresará el nombre, las toneladas del buque, el número y el valor de los negros, y la fecha de su introduccion.

El tráfico no está permitido mas que á los buques franceses, y los armadores deben obligarse á volverlos al puerto de su salida.

Derecho de balanza del comercio.

Para asegurar la exâctitud en los estados de importacion y exportacion, y subvenir á los gastos de su formacion, se cobrarán quince centimos por cien francos de valor de los objetos, cuya salida esta permitida, y que no estan sujetos á pagar otros derechos; y el mismo derecho, ó cincuenta y un centimos por quin-

Digitized by Google

tal decimal, á eleccion del contribuyente de las producciones extrangeras que gozan de una franquicia absoluta á su entrada, exceptuados los granos y los ganados. (*Ley del 24 Nivoso, año 5.°, artículo 2.°*).

Esta ley no conteniendo algunas excepciones, las mercaderías que gozan de un tránsito franco, ó de un depósito para la reexportacion, deben el derecho de cincuenta y un centimos por quintal decimal, ó de quince centimos por cien francos de valor. Este derecho se adeuda por el solo hecho de entrar estas mercaderías en el territorio frances.

Se debe pagar quando se despacha la guia para el tránsito ó para la reexportacion. Y es necesario prevenir á los contribuyentes de la obcion que tienen entre el derecho de cincuenta y un centimos por quintal decimal, y el de quince centimos por cien francos de valor.

No se debe mas que el derecho señalado para la entrada.

Las mercaderías admitidas á su regreso deben este derecho: V. Regreso.

Los granos destinados á ser reexportados lo deben igualmente por razon del tránsito franco, resultante del depósito permitido por la ley de 17 de Noviembre de 1790; pero no es exigible de los granos descargados de buques que entran por arribada forzosa para ser reparados.

El derecho de entrada y de salida de esta ley del 24 Nivoso se exige de las pieles de corderos y cabritos depositados en Bayona: V. Depósito.

Formacion de los Estados de Comercio.

Se designan baxo el nombre de Estados de Comercio las sumas en líquido de las importaciones que provienen del extrangero, ó de paises considerados como extrangeros en quanto al régimen de las Aduanas, y las exportaciones que salen con destino al extrangero, ó reputado como tal.

Deben formarse estados particulares para el comercio frances con las colonias francesas, con la India y la costa de Guinea. Los unos y los otros deben estenderse mensualmente, y cada trimestre presentar cada Direccion el todo de lo que ha entrado y salido, tanto por la Aduana principal como por las oficinas subalternas; y

Digitized by Google

en fin, ofrecer un contenido exâcto de todas las mercaderías, géneros ó sustancias, comprehendiendo aun aquellas que estan libres de todos derechos, tanto á la entrada como á la salida.

La nomenclatura de las mercaderías debe establecerse regularmente por las denominaciones especificadas en las declaraciones, observando para su clasificacion el órden alfabético y silábico, y señalando la cantidad, número y valor de cada especie, la quota del derecho que ha reglado la percepción, el importe de los derechos, con division de potencias ó paises de importaciones ó exportaciones.

No es necesario especificar el nombre de cada ciudad de donde vienen las mercaderías, ni aquellas para las quales se hacen las expediciones, sino solamente el nombre de la soberanía de quien dependen estas ciudades.

Los Inspectores, Subinspectores y Contralores en las visitas estan especialmente encargados de cerciorarse de la regularidad de las sumas de comercio, de revisarlas, y de velar que se remitan al Director dentro de los diez primeros dias siguientes al mes y trimestre, cuyos resultados contendrán, á fin de que pueda este ántes del 20 remitir todos los de su division al Director de la Administracion.

Los estados formados cada mes despues del exâmen de su regularidad en las oficinas de la Administracion, son remitidos inmediatamente á la Direccion general de agricultura, artes, fábricas y comercio: los formados cada trimestre estan destinados á las operaciones del Director de la Administracion, y quedan en sus oficinas.

Las mercaderías procedentes de presas, secuestros ó aprehensiones, deben tambien entrar en la cuenta ó suma general de comercio por sus denominaciones, cantidades ó valores en la época, ya sea de su admision para el consumo en el Reyno, ya sea de su exportacion al extrangero.

Las mutaciones de depósito no deben hacer perder el orígen ó procedencia de las mercaderías introducidas del extrangero al depósito de primera entrada: se deberá siempre recordar la potencia ó pais de este primer orígen al tiempo de la salida del último depósito para el consumo interior.

No se deben presentar en las sumas de comercio ningunas mercaderías baxo la designacion genérica de *omitidas en el Arancel*, teniendo todas una denominacion en el

Digitized by Google

comercio: la declaracion debe especificarlas de una manera precisa, y esta denominacion declarada es la que se debe emplear en los estados de importacion y exportacion, aunque las mercaderías paguen los derechos segun su valor: los estados de ellas especificarán el peso ó el número ademas del valor, debiendo el Gobierno fixarse sobre las cantidades de cada especie.

Mercaderías de vuelta del extrangero, admitidas en franquicia.

El comercio goza de la facultad de hacer volver del extrangero, libres de derechos las mercaderías francesas que no se hayan podido vender, con tal que el orígen nacional pueda ser reconocido, ya sea por las marcas de la fábrica, ya sea por los caractéres inherentes de este orígen.

La concesion de esta facultad debe pedirse á Mr. el Director de la Administracion de las Aduanas, á cuya peticion debe acompañar el extracto legalizado del registro de remesa que contenga la factura, y la carta de pago de salida.

Los recibos y cartas de pago procedentes de la Aduana de Paris deben estar acompañados de un certificado de salida, dado por los empleados de la oficina, por la qual se ha hecho la exportacion. Las mercaderías que hacen su objeto, se despachan con guia por esta Aduana, en donde se hace el reconocimiento por los peritos comisarios del Gobierno.

El favor del regreso en franquicia no puede tener lugar respecto á las mercaderías que no son susceptibles de reconocimiento.

Por lo mismo se ha negado á los vinos y licores, mediante á que siendo susceptibles de mezcla y de falsificacion, no puede probarse su orígen nacional á su vuelta del extrangero.

Por algunas excepciones particulares se concede la vuelta en franquicia á los vasos de cobre, en los quales se incluyen las esencias despachadas para el extrangero. Basta presentar el recibo de salida que contenga la designacion de su peso y tamaño, y la reserva de devolverlos.

A las botellas de vidrio que hayan servido á la exportacion del aceyte de vitriolo.

Todas las mercaderías de regreso deben el derecho

Digitized by Google

de 51 centésimos por quintal decimal, 6 15 centésimos por 100 francos de valor.

Tambien hay regresos obligatorios, quales son los barriles ó toneles, los quales no se permiten salir vacíos para la pesca de la ballena, sino con la obligacion de hacerlos volver á entrar llenos, y el de los mismos igualmente vacíos que no salen para ir á buscar diferentes mercaderías, especialmente vinagres medicinales, sino con la carga de volverlos en el mismo número, y en un término señalado.

Regreso de las telas despachadas de Amiens.

Las telas expedidas de Amiens serán reconocidas en la última Oficina de salida: el fabricante unirá á su remesa muestras de cada pieza, y un duplicado de su factura.

Los Administradores se asegurarán de la conformidad de las muestras con las piezas, y conservarán las muestras y el duplicado de las facturas.

Las piezas que quedasen sin vender en el extrangero, podrán ser admitidas de vuelta por la misma Oficina, con permiso que el fabricante deberá pedir al Ministro, dirigiéndole una factura legalizada de los artículos no vendidos.

El Ministro autorizará el regreso despues de haberse reconocido la identidad de las muestras conservadas con las telas reentrantes por la confrontacion de unas y otras.

Por otra parte este regreso no podrá verificarse sino con guia para Amiens, en donde el Corregidor hará justificar la procedencia por medio de los fabricantes.

Regreso de las muestras de las fábricas de Leon.

Los comisionados viajantes que los fabricantes de Leon envian al extrangero con muestras, pueden volver á entrar indistintamente por las oficinas diferentes de aquellas por donde han salido.

Pero para suplir al reconocimiento que no puede verificarse en estas oficinas, se han prescrito las medidas siguientes.

El fabricante de Leon especificará por menor los objetos en una declaracion legalizada por el Corregidor, con el visto bueno del Administrador de la Aduana de Leon, la qual declaracion será revisada en la última Oficina de

Digitized by Google

salida, y reconocida en la primera de entrada. Las muestras acompañarán á esta declaracion, y serán suficientes para ellas artículos desapareados, ó de una tan pequeña dimension que no puedan servir para ningun uso.

Respecto á aquellos que forman piezas completas susceptibles de servicio, como Bolsas, Pañoletas, Chales, Pañuelos de seda, de algodon, ó mezclados de estas materias, se añadirá el sello de la Aduana asido á la tela por medio de una tira de papel, ó de qualquiera otra manera que se juzgue de mas solidéz.

Así quando se presenten en las oficinas por los comisionados viajantes de Leon, las muestras acompañadas de las declaraciones arriba expresadas, y en su caso, del sello de la Aduana de Leon, se deberán admitir en franquicia.

Estas muestras deberán ser reconocidas con cuidado; y si se nota alguna alteracion, ya sea en el sello, ó alguna diferencia en la calificacion de los artículos expresados en la declaracion, se retendrán estos objetos, y se informará de ello inmediatamente á Mr. el Director de la Administracion.

Regreso de las muestras de chales y otras sederías de las fábricas de Paris.

Los fabricantes de Paris que envian al extrangero muestras de chales, pañoletas, pañuelos de lana, seda, algodon ó mezclados de estas materias, tienen la facultad de hacer poner en ellas en la Aduana de Paris un sello que pueda servir para reconocer su identidad á la vuelta; sin embargo, estas muestras deben estar acompañadas de una factura circunstanciada, con el visto bueno de los Administradores de dicha Aduana, y ser reconocidas en la última Oficina de salida.

Décima adicional de diez centésimos por franco. (*10 p. o/o*)

Esta décima se ha establecido á título de subvencion de guerra sobre diversas contribuciones, en las quales estan especialmente comprehendidos los derechos de Aduana á la importacion, exportacion y navegacion.

Esta décima debe cobrarse al mismo tiempo que el derecho principal.

Digitized by Google

Su percepcion deberá cesar en 1.° de Enero de 1816, segun la ley de 17 de Diciembre de 1814, artículo 3.° (1).

Nota. *El principio de la décima adicional no es aplicable al derecho de consumo sobre la sal.*

Franquicia de Marsella.

La franquicia del puerto, de la ciudad y del territorio de Marsella está restablecida.

En consecuencia las oficinas de Aduana para la percepcion de los derechos de entrada y de salida del Reyno se restablecerán en los límites del territorio, segun lo estaban en el año de 1789, salvo las variaciones ulteriores que se juzguen necesarias. (*Ley de 16 de Diciembre de* 1814, *artículo* 1.°)

El modo y las condiciones de la franquicia del puerto de Marsella se determinarán provisionalmente por medio de reglamentos administrativos.

Las disposiciones de estos reglamentos, que podrán ser el objeto de una ley, serán presentadas á las dos Cámaras en la próxima sesion. (*Artículo* 2.°)

Todos los otros puertos del Reyno conservarán el derecho de hacer expediciones para el Levante y Berbería, baxo la condicion de observar las reglas prescritas á este comercio de dirigirse á las casas francesas establecidas en este país, y de conformarse para su regreso á los reglamentos de sanidad del Reyno. (*Artículo* 3.°)

Libertad de derechos.

La exêncion de derechos de entrada se ha negado á los agentes extrangeros de las relaciones comerciales de los objetos de su consumo.

Estos agentes estan sujetos como simples particulares á todos los derechos indirectos, á lo mas no puede existir exêncion alguna sino en virtud de órdenes especiales que Mr. el Director de las Aduanas comunique á los Directores de los Departamentos.

Es permitido á los extrangeros que poseen tierras en Francia en la legua limítrofe de hacer salir los frutos de ella, excepto las maderas; y á los franceses propietarios en el extrangero en la misma extension de hacer

(1) En virtud de una ley de 28 de Abril de 1816 se sigue cobrando este derecho.

Digitized by Google

venir sus producciones libres de todos derechos, con tal que una y otra operacion se execute al tiempo de la cosecha, y observando las formalidades siguientes.

Los propietarios estan obligados á declarar así la extension y el valor de las tierras que les pertenecen, como el genero de cultivo á que estan destinadas. Se formará un estado de estas declaraciones territoriales, el qual se conservará en las oficinas mas inmediatas. Cada año se harán declaraciones particulares al tiempo de la cosecha para indicar á lo ménos aproximativamente las cantidades de géneros que se intente hacer salir ó entrar.

Los Directores del departamento se asegurarán de que los franceses gozan en la frontera extrangera los mismos favores que nosotros concedemos á los extrangeros en la nuestra.

Los mismos remitirán á Mr. el Director de la Administracion los estados de las declaraciones territoriales que se hayan hecho en las oficinas de su division, ya sea por los extrangeros respecto á las tierras que poseen en nuestra legua limítrofe, ya sea por los franceses respecto á aquellas que les pertenecen en la misma extension del territorio extrangero.

Los franceses que tienen casas de campo ó de labor sobre el territorio extrangero, pueden enviar á ellas, y devolver libres de derechos los muebles y efectos de su uso, con la carga de justificar, distando la propiedad de tres á quatro leguas de las fronteras, la *identidad* de los efectos por su presentacion y visita en las mismas oficinas, por las quales hayan entrado y salido, y hacer una sumision suficiente de cumplir esta formalidad, (*Decision del Ministro de Hacienda de 17 de Octubre de 1791*) cuya execucion se recuerda en carta de Mr. el Director de la Administracion de 31 de Octubre de 1814, con motivo de una reclamacion de diferentes habitantes de Landó, cuyas casas de campo en las cercanías de esta ciudad se hallan despues del último tratado de paz sobre el territorio extrangero.

Las condiciones prescritas son: la autorizacion especial de Mr. el Director de la Administracion: la formalidad de la guia; y el pago del derecho de balanza.

PESCA FRANCESA.

Los productos de la pesca francesa estan esencialmente libres de los derechos de entrada, sea qual fuere su ob-

Digitized by Google

jeto ; pero su orígen debe justificarse por una expedicion francesa y el regreso directo.

La ley de 17 de Diciembre de 1814 ha conservado este principio, mediante á que señala derechos á los pescados de pesca extrangera, y guarda silencio sobre aquellos que provienen de pesca francesa.

Pesca del bacalao.

La sal de Sanvres es particularmente á propósito para salar el bacalao, y es el único que le da la blancura que le hace apreciable en el consumo.

Esta consideracion ha determinado á S. M. á permitir su empleo baxo las condiciones siguientes.

Se podrá introducir cada año en los puertos que arman para la pesca del bacalao la cantidad de sal de Sanvres que se juzgue necesaria, segun el número y la fuerza de estas expediciones. Esta cantidad se determinará para cada puerto por el Ministro de Hacienda.

Esta sal será á su arribo, despues de verificado su peso, puesta en depósito baxo las llaves de las Aduanas, y no podrá salir de ellas sino para ser conducido abordo de los buques para los quales está destinada.

La que no se consuma, y se devuelva, deberá volver á ponerse en depósito, y se deducirá de las cantidades que se quieran tomar el año siguiente.

DISPOSICIONES PENALES

Contra las importaciones prohibidas, ó las introducciones en fraude de los derechos, y tribunales á quienes corresponde el conocimiento de estas contravenciones.

Todas las mercaderías prohibidas á su entrada que se intentasen introducir por tierra ó por mar, serán confiscadas, lo mismo que los buques, caballos, carros y carruages que sirven al transporte: los propietarios de dichas mercaderías, dueños de buques, carreteros y otros xefes de la conduccion serán condenados *in solidum* á una multa de quinientos francos quando el valor del objeto de contrabando no exceda esta suma ; y en el caso contrario, en una multa igual al valor del objeto. (*Ley de 17 de Diciembre de* 1814, *título* 3.°, *artículo* 15.)

Digitized by Google

Los Jueces de paz del lugar del distrito de la Oficina en donde el objeto de contrabando se halla depositado, serán los únicos competentes para conocer de estas contravenciones, excepto los casos prevenidos en los artículos siguientes.

Los tribunales de primera instancia conocerán de las apelaciones que se interpongan. (*Artículo* 16.)

Si la introduccion de los objetos prohibidos se comete por una reunion de tres individuos ó mas, habrá lugar al arresto de los contraventores, y á su entrega al tribunal correccional; y ademas de las confiscaciones y penas pecuniarias en que incurren por el artículo 15, serán condenados á una prision, que no podrá ser ménos de tres meses, ni exceder de un año. (*Artículo* 17.)

En el caso que un individuo comparecido delante del Juez de paz por causa de importacion prohibida en conformidad del artículo 16, conociese este Juez, ya sea por lo que consta del proceso verbal, instruido debidamente, y no argüido de falsedad, ya sea por el resultado de una instruccion que este individuo es reincidente, el Juez de paz se abstendrá de decidir, y remitirá el acusado y los autos al tribunal correccional, el qual pronunciará contra él las condenaciones contenidas en el artículo precedente, moderando sin embargo el tiempo de la detencion á 15 dias á lo menos, y á tres meses á lo mas. (*Artículo* 18.)

El acusado que no hubiese sido puesto en prision en los casos prevenidos en los artículos 17 y 18, será citado á comparecer en persona ante el tribunal correccional: la citacion se hará en su domicilio si reside en la jurisdiccion del tribunal; y en el caso contrario se hará la citacion en el domicilio del Procurador general del Rey cerca de este mismo tribunal. (*Artículo* 19.)

Deberán pasar tres dias á lo menos entre la citacion y el señalado para comparecer. (*Artículo* 20.)

Si no comparece en persona en el dia señalado, el tribunal estará obligado á dar su juicio: si el acusado compareciese, podrá concederse una dilacion, que no podrá exceder de cinco dias, y en el quinto el tribunal decidirá, esté la parte ausente ó presente. (*Artículo* 21.)

Los delitos cometidos contra, ó por los dependientes de las Aduanas, tales como los de rebelion y prevaricacion, y los de contrabando de varios en quadrilla y con armas, serán perseguidos, juzgados y castigados conforme á lo dispuesto en el título 6.° del Código de instruccion

Digitized by Google

criminal, y en los artículos 177 y 178, seccion 2.ª del Código penal, y 209 y siguientes, seccion 4.ª del mismo Código. (*Artículo 22.*)

Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, arriba dichos, son aplicables, excepto en lo que concierne la confiscacion de los buques y medios de transporte, á toda tentativa de introduccion en fraude de los derechos de mercaderías que tienen un derecho señalado en el Arancel, excedente de 20 francos por quintal métrico; pero únicamente en el caso en que la mercadería aprehendida sea del peso de 50 kilogramos, y de ahí arriba: las penas relativas á las importaciones en fraude de los derechos de ménos cantidades, son las impuestas por leyes generales.

Las leyes de 22 de Agosto de 1791, del 4 Germinal año 2, 14 Fructidor, año 3, 9 Floreal, año 7, y otras leyes y actos del Gobierno relativos á las Aduanas, continuarán executándose en todas sus disposiciones no abrogadas por otras leyes, ó que no sean contrarias al presente título.

OBSERVACIONES.

La situacion política actual de la Francia respecto á la Inglaterra no permitia ya que el carácter de prohibicion resultase del solo hecho de venir una mercadería de la Inglaterra, por esto solo la ley del 10 Brumario, año 5, no podia ya subsistir, mediante á que era de tal suerte especial á las mercaderías inglesas, que reputaba de orígen ingles qualquiera que fuese la nacion de donde verdaderamente procedian, como todos los texidos y otras mercaderías cuya importacion se prohibia.

Así esta ley subsistente en quanto á las prohibiciones que contiene, está derogada implícitamente por el título 3.º de la ley de 17 de Diciembre de 1814 en lo que toca no solamente á esta especialidad, si no tambien á la gravedad de las penas que eran consecuencia suya, y á la competencia de los tribunales. En el dia es un principio constante: que la prohibicion es una, sin la menor distincion de la procedencia de los objetos prohibidos por las leyes generales.

Por consecuencia de esta conformidad en el régimen prohibitivo, y de haberse adoptado la antigua legislacion, la multa de 500 francos impuesta anteriormente, se ha substituido á la triple posterior, y el conocimiento en primera instancia se ha devuelto, salvo las excep-

Digitized by Google

ciones determinadas á los jueces de paz, ante los quales se procederá en lo sucesivo, segun la forma prescrita por las leyes antiguas.

Convenia sin embargo proteger eficazmente nuestras manufacturas, y el único medio para conseguir este efecto era el aumentar la pena quando se tratasen de importaciones prohibidas de valor un poco considerable.

Entonces, y consiguiente tambien al principio de que el castigo ha de ser proporcionado al delito, tiene determinado la ley, que quando el precio del objeto introducido excediese de 500 francos, la multa fuese igual al valor del objeto.

Previniendo tambien el caso en que una introduccion se cometiese por tres ó mas individuos, ó por un individuo solo, pero reincidente, la ley ha dispuesto que entonces el tribunal correccional conociese del negocio en primera instancia, y que independientemente de las penas pecuniarias se impusiese la de prision.

Para dar cumplimiento á estas disposiciones, los dependientes deberán asegurarse de la persona de los individuos á los quales son aplicables, y conducirlos inmediatamente, ya sea ante el Procurador del Rey cerca del tribunal de primera instancia, el qual los hará poner presos, y á quien se entregará al mismo tiempo el proceso verbal original, ó ya sea en caso de distancia ante el Juez de paz, ó el oficial de policía mas inmediato, quien en vista del proceso verbal, del qual se le dexará copia, dispondrá su traslacion al lugar de la residencia del tribunal para ser puestos en él á la disposicion de Mr. el Procurador del Rey. Los Directores deberán tener cuidado de que se denuncie al Juez de paz el hecho de reincidencia, siempre que tengan prueba de que un acusado se haya hecho otra vez culpable de contravencion.

El Código penal, artículo 209, tiene previsto especialmente el caso de ataque, violencia y vias de hecho contra los dependientes de las Aduanas, y los artículos subsiguientes han determinado las penas graduadas segun las circunstancias.

La nueva ley, artículo 22, remitiéndose á estos artículos, no ha innovado nada, respecto á lo que estaba determinado por el artículo 2.° del título 4.° de la ley del 4 Germinal, año 2: este último artículo tendrá siempre su execucion y cumplimiento quando se trate de injurias, ó de oposicion al exercicio de los dependientes, es decir,

Digitized by Google

que se exigirá entonces la multa de 500 francos, y que se proseguirá la condenacion ante el Juez de paz.

La ley del 13 Floreal, año 11, habia decretado penas muy severas contra los culpables de contrabando, en quadrilla y con armas, sus cómplices, tambien contra los aseguradores; pues por una parte, siendo la intencion del Gobierno no dexar subsistir principios algunos derogatorios de los establecidos por las leyes generales, y por otra, el Código de instruccion criminal, artículo 554, siendo especial al crímen de contrabando con armas, era de una consecuencia necesaria que la nueva ley remitiese este delito para su perseguimiento y castigo á los tribunales especiales, establecidos por el mismo Código de instruccion criminal.

Así, siempre que se cometan semejantes delitos, los Directores deberán ser activos en remitir los procesos verbales á Mr. el Procurador del Rey; y si por algunas circunstancias extraordinarias no se hubiesen formado, darán cuenta á este mismo magistrado, y le instruirán de los hechos que hubiesen ocurrido por modo de denuncia y de queja. (*Circular de 20 de Diciembre de 1814.*)

Derecho de garantía sobre las obras de oro y de plata introducidas del extrangero.

Las obras de oro y plata que vienen del extrangero deben independientemente del derecho de Aduana, un derecho particular por la garantía de su título.

Este derecho se ha fixado á veinte francos por hectogramo de oro, y á un franco por hectogramo de plata.

Se paga el derecho de las obras viejas á menos que no se consienta en que se rompan en la primera oficina de las Aduanas en presencia de los dependientes.

Objetos exêntos del derecho de garantía.

1.° Las obras de oro y de plata pertenecientes á los embaxadores y enviados de las potencias extrangeras.

2.° Las joyas de oro del uso personal de los viageros, y las obras de plata que sirvan igualmente á su persona, con tal que el peso no exceda en su totalidad de cinco hectogramos.

Digitized by Google

Restitucion de una parte del derecho de garantía sobre las obras exportadas.

Las obras de oro y de plata fabricadas en Francia, que pasan al extrangero, gozan del reembolso de las dos terceras partes del derecho de garantía que hayan pagado, con tal que la exportacion se realice por las oficinas designadas.

Las expediciones deben estar acompañadas de una declaracion circunstanciada, hecha en la oficina de garantía, en donde se ha pagado el derecho, certificada por los Administradores de esta oficina.

Estas declaraciones y certificaciones legalizadas por los Corregidores, y en Paris por los Administradores de las monedas, se presentan en la Aduana de salida, en la qual se justifica la exportacion por los recaudadores, y otros oficiales.

El visto bueno del Director de las Aduanas del distrito, en el que se halla la oficina de salida, y el sello de la administracion completan las formalidades exigidas para el reembolso.

Las obras de oro y de plata que los dependientes reconozcan sin la marca de garantía, deben ser aprehendidas.

Derecho especial sobre la librería introducida del extrangero.

El derecho de 50 p. %, establecido por el decreto de 5 de Febrero de 1810 sobre los libros impresos en el extrangero, está fixado á 150 francos por 100 kilogramos sobre los libros en lengua francesa, y á 75 centimos por kilogramo sobre las obras en lenguas vivas extrangeras (1).

Los libros impresos en Francia que vuelven del extrangero, no estarán sujetos mas que al derecho de la balanza del comercio.

Estos derechos serán percibidos por los recaudadores de las Aduanas, y entregados por ellos, como fondo especial, en la caxa de amortizacion.

(1) El principio de la décima adicional no es aplicable á estos derechos.

Digitized by Google

Los libros introducidos en fraude del derecho á la sombra de una falsa portada ó título supuesto, serán confiscados, y los autores del fraude serán perseguidos y castigados conforme á las disposiciones del artículo 287 del Código penal.

Ningun libro impreso ó reimpreso fuera de Francia podrá ser introducido en el Reyno, sin un permiso del Director general de la librería en que exprese la oficina de la Aduana por la qual entrará (1).

En consecuencia todo fardo de libros que viene del extrangero, será presentado y sellado por el Administrador de las Aduanas, y remitido á la Prefectura mas inmediata (2).

Si los libros son reconocidos conformes al permiso,

(1) La execucion de los decretos de 5 de Febrero y 14 de Diciembre de 1810, no puede suspenderse en ningun caso; así toda importacion de libros hecha sin la autorizacion especial del Director general de la librería, debe ser detenida en las Aduanas, sea qual fuere la persona á quien se dirija.

(2) Esta remision no puede efectuarse si no con la autorizacion dada por el Director del departamento.

Así la guia necesaria para ella, como el recibo de pago del derecho especial, deben especificar el número del permiso despachado por el Director general de la librería.

La percepcion del derecho, no tiene lugar si no despues del reconocimiento de los libros, y la presentacion de la boleta dada por el Inspector de la librería, á quien el Prefecto haya encargado el reconocimiento.

Esta boleta se insertará en el recibo de pago.

El derecho especial, teniendo un destino particular, no exime del pago de los derechos ordinarios de Aduana.

Los libros destinados para París son dirigidos, sellados y con guia de la Aduana de entrada á la de París; los vistas de esta oficina prueban el estado de las cintas y sello de cada caxa ó fardo por medio de un certificado puesto al dorso de la guia y con el visto bueno del Recaudador.

Estas caxas ó fardos son conducidos despues á la Direccion general de la librería, baxo la escolta de un dependiente del Resguardo.

Los certificados de llegada, despachados por los xefes de la Direccion general de la librería, deben tener el visto bueno del Xefe de la compatibilidad de ésta Administracion.

Los gastos del sello, de guia y de transportes, deben pagarse por el traginero á quien se entregan las caxas ó fardos.

Los libros que llevan los viageros para su uso, estan dispensados, así de la autorizacion especial de entrada, como de la obligacion de transporte directo á la cabeza de partido de la Prefectura inmediata.

Estos libros pueden ser admitidos inmediatamente, baxo la declaracion que harán los viageros de que los libros que llevan son para su uso, quienes ademas entregarán un índice de ellos en la Aduana, y firmarán una promesa por escrito de no deshacerse de ellos. Se detendrán los exemplares duplicados que indicasen un objeto de comercio.

Los libros introducidos por las oficinas en donde existen depósitos, pueden gozar en ellos de esta facultad, baxo la condicion, en caso de ser destinados difinitivamente para lo interior, despedirse para la cabeza de partido de la Prefectura designada.

...

Digitized by Google

cada exemplar, ó el primer tomo de cada exemplar, será marcado con una estampilla del lugar del depósito provisional, y serán entregados al propietario.

Si un libro impreso en el extrangero se presentase á la entrada sin permiso, ó circula sin tener la estampilla, habrá lugar al confisco, y á una multa en beneficio del Estado, sin perjuicio de las disposiciones del Código penal.

Los delitos y contravenciones en quanto á los libros que vienen del extrangero, se justificarán por los Inspectores de la imprenta y librería, los oficiales de policía, y ademas por los Administradores de las Aduanas.

Unos y otros formarán un proceso verbal de la naturaleza del delito y contravencion, de sus circunstancias y dependencias, y le entregarán al Prefecto de su distrito, para que se remita al Director general.

Los objetos aprehendidos serán depositados provisionalmente en la secretaría del Corregimiento, ó Comisaría general de la Suprefectura, ó Prefectura mas inmediata del pueblo en el que se haya justificado el delito ó la contravencion, salvo su remesa ulterior á quien corresponda de derecho.

SAL.

Desde el dia 1.° de Enero de 1815 hasta otro igual dia de 1816, el impuesto sobre la sal se reducirá á tres décimas por cada kilogramo (1).

La subvencion de una décima por franco no debe añadirse á este derecho (2).

Toda la sal fabricada en las salinas de los departamentos de la Meurthe, del Jura, de Mont-Blanc, del Alto Saona, del Duobs y del Baxo Rhin, pagan ademas del derecho de tres décimas por kilogramo, dos francos por quintal métrico de la sal de su fábrica.

No puede establecerse ninguna fábrica de sal por ebullicion, sin que preceda una declaracion de parte del fabricante, baxo la pena de confiscacion de los utensilios propios de la fábrica, y de cien francos de multa.

(1) El derecho primitivo establecido por la ley de 24 de Abril de 1806, no era mas que de dos décimas por kilogramo; un decreto de 11 de Noviembre de 1813, le habia subido á quatro décimos.

(2) Esta décima se exige de las multas impuestas por contravencion á este impuesto.

Digitized by Google

El derecho establecido se paga por el comprador en el acto de la declaracion de la saca.

No obstante podrá la Administracion, quando la declaracion diese motivo al pago de un derecho de mas de seiscientos francos, recibir en pago de dicho derecho, obligaciones afianzadas suficientemente, pagaderas á tres, seis y nueve meses.

La sal destinada para el extrangero no paga estos derechos, si no solamente el derecho ordinario de balanza del comercio, y el papel sellado de la licencia.

La misma exêncion goza la sal destinada á la pesca marítima, ó para los salazones destinados á las provisiones de la marina y de las colonias.

No obstante, el derecho de balanza no se percibe de la sal empleada en la pesca, y en los salazones destinados para el servicio de la marina real.

El derecho de tres décimas por kilogramo se paga de la sal marina proveniente de la fábrica del salitre; es á saber, sobre el pie de dos kilogramos y medio de sal, por cada cien kilogramos de salitre fabricado en bruto, y de quince kilogramos de sal por cien kilogramos de salitre refinado.

Este derecho podrá pagarse en numerario ó en obligaciones, segun la suma que debe pagarse, sea mayor ó menor de 600 francos.

El derecho es exigible de la sal que se distribuye á los marinos con la racion ordinaria, y de la que se da á los empleados en el servicio del exército de tierra.

Lo es tambien de la sal inmunda, resto de las salazones de carnes ó pescados que se quisiese emplear, ya sea en el consumo ó en otra qualquiera preparacion.

La sal transportada por mar y destinada al consumo interior, podrá despacharse con guia, y gozar del depósito en los puertos y ciudades de lo interior que estén señaladas por el Gobierno.

Los procesos verbales de fraudes y contravenciones están sujetos á las formalidades prescritas por las leyes á los empleados de las Aduanas, y de las imposiciones directas. Las condenaciones se perseguirán, y se castigarán los fraudes y contravenciones con la confiscacion de los objetos aprehendidos, y con la multa de cien francos.

Digitized by Google

Los Jueces de paz del distrito, serán los únicos competentes, salvo la apelacion, si hay lugar á ella, para conocer de las contravenciones á la ley de 24 de Abril de 1806, y á todos los reglamentos relativos á la percepcion del impuesto establecido sobre la sal, exceptuados los casos previstos en los artículos siguientes.

La multa de cien francos impuesta por el artículo 57 de la referida ley de 24 de Abril de 1806 es individual.

Si el fraude fué cometido por una reunion de tres ó mas individuos, habrá lugar al arresto de los contraventores, y á su presentacion ante el tribunal correccional; y ademas de la confiscacion de la sal, y medios de transporte, y de una multa individual que no podrá ser menor de 200 francos, ni exceder de 500, serán condenados á una prision de quince dias á lo menos, y de dos meses á lo mas.

Las penas impuestas en el artículo precedente serán aplicables á todo individuo que compareciendo ante el Juez de paz, conforme al artículo 29 se reconozca ser culpable de reincidencia, ya sea por el proceso formado debidamente, y no argüido de falsedad, ó ya por la instruccion, y cuyo individuo deberá ser remitido por el dicho Juez de paz ante el tribunal correccional.

Policía de los saladares, salinas y fábricas de sal.

El cuidado y vigilancia de los dependientes de las Aduanas y de las imposiciones indirectas, no se exercerá respecto á la percepcion del impuesto sobre la sal, si no hasta la distancia de tres leguas de los saladares, fábricas ó salinas establecidas en las costas ó fronteras, y en las tres leguas de semidiámetro de las fábricas ó salinas de lo interior. La línea de demarcacion se determinará como la de las Aduanas. (*Decreto de* 11 *de Junio de* 1806, *artículo* 1.°)

No podrá hacerse ninguna extraccion de sal en los límites determinados por el artículo anterior, sin una declaracion precedente hecha en la oficina mas próxima del lugar de la extraccion, y sin haber obtenido una licencia ó guia que los conductores estarán obligados á presentar á los dependientes siendo requeridos para ello, dentro de las tres leguas de las costas y fronte-

Digitized by Google

ras, ó de las fábricas y salinas de lo interior. (*Artículo 2.°*)

Las declaraciones contendrán el nombre del vendedor, el del comprador, la cantidad de sal vendida, el nombre del traginero ó patron del barco, que debe conducirla, el lugar á donde va destinada, y el camino que debe seguir. (*Artículo 3.°*)

Si los derechos se han pagado en el acto de la declaracion, se despachará una licencia que haga mencion de lo dicho. (*Artículo 4.°*)

Se despachará una guia quando la declaracion no haya dado lugar al pago de los derechos. (*Artículo 5.°*)

No se podrá hacer ninguna extraccion de sal antes de salir el sol, ó despues de puesto, y los conductores no podrán seguir otro camino si no el indicado en la licencia ó la guia; estos despachos expresarán el término, pasado el qual no serán valederos. (*Artículo 6.°*)

La sal transportada en la extension de las tres leguas sumisas á la vigilancia de los dependientes, sin estar acompañada de guia, será aprehendida y confiscada. (*Artículo 7.°*)

La sal que circulase en la misma extension de territorio, antes de salir ó despues de puesto el sol, estará sujeta á las mismas penas, si la licencia ó la guia no contiene un permiso expreso para conducirla de noche. (*Id.*)

Los dependientes de las Aduanas están autorizados para personarse en todo tiempo en el recinto de los saladares, en las salinas ó lugares de depósito para exercer en ellos su vigilancia. (*Artículo 8.°*)

Los mismos dependientes podrán, conforme al artículo precedente, pesquisar y averiguar los depósitos de sal formados dentro del término en que exercen su vigilancia; pero estos depósitos no podrán ser aprehendidos, á no ser que se halle en ellos una cantidad de 50 kilogramos de sal, á lo menos, por la qual no se justifique haber pagado los derechos.

Estas pesquisas y visitas no podrán hacerse en las casas habitadas, si no despues de haber salido el sol, y antes de ponerse, y con la asistencia de un oficial municipal.

Estan prohibidas dichas pesquisas y visitas en todos los casos, en los pueblos que excedan de 20 almas. (*Ley*

Digitized by Google

de 17 de Diciembre de 1814, título 4.° artículo 32.) (1).

Los dependientes de las imposiciones indirectas visitarán, y mantendrán en exercicio las salinas y fábricas de lo interior.

Se concederá á todos los que extraigan sal de los lugares de su fábrica, ya sea destinada para los depósitos, ó para el consumo el 5 p. o/o por toda merma, salvo la excepcion que se dirá; de manera que hecha la deduccion de esta sola cantidad, el derecho se pagará del total de la sal expecificada en las declaraciones y en las guias (2).

Esta merma de quince por ciento, respecto á la sal despachada con destino al cambio, conforme á las disposiciones del artículo 14 siguiente del decreto de 11 de Junio de 1806. (*Ley de 17 de Diciembre de 1814, artículo 26.*)

Los salineros ó trageneros de sal que quisiesen extraer sal de los saladares para transportarla en caballerías y venderla en lo interior del Reyno, no pagarán los derechos si no á la vuelta de cada viage, dando caucion por el importe de dichos derechos: no se

(1) Este artículo 32 da mucha extension al artículo 8 del reglamento de 11 de Junio de 1806, cuya aplicacion no se extendia mas que á la sal que provenia de los saladares, en quanto permite el pesquisar en todo el distrito en que los dependientes exercen la vigilancia: la sal que estuviese depositada en dicho término, sin consideracion á los medios del depósito, esto es, ya sea que la sal se haya extraido de los saladares en fraude de los derechos, sea que se haya introducido del extrangero, sin embargo de la prohibicion, y aprehenderla siempre que se hallasen en dichos depósitos cincuenta kilogramos á lo menos, de los quales no se justificase haber pagado los derechos.

(2) No se tiene consideracion á esta merma, si no respecto á las expediciones de sal que vienen directamente de los saladares, ú otros lugares de fábrica: toda expedicion hecha de otras oficinas, no exime del pago de los derechos de la totalidad ó cantidad íntegra que contiene la guia, ya sea que la percepcion se verifique en el acto del desembarco, ó ya que puesta en depósito la sal retarde la percepcion de los derechos hasta el tiempo en que se finaliza el depósito.

El artículo 12 del reglamento de 11 de Junio concediendo una merma de quince por ciento, lo ha hecho á título de compensacion ó de indemnizacion por las quiebras de todas clases que puede tener la sal, ya sea en los diversos transportes que sufre antes de llegar al consumidor, ó ya por el efecto de una larga permanencia en el almacen.

Los propietarios no pueden, pues, pretender la rebaxa de abono que proviene de la deduccion de la merma, si no al tiempo en que ellos hagan entrar su sal en el consumo, pues que entonces es únicamente quando es posible justificar la parte del mismo abono que les debe corresponder.

No se concede merma alguna á la sal despachada para los fabricantes de sosa.

Digitized by Google

les concederá segundo crédito, si no quando hayan pagado el primero. (*Decreto de 11 de Junio de 1806, artículo 14.*)

La declaracion prevenida por el artículo 51 de la ley de 24 de Abril antes del establecimiento de toda fábrica particular de sal por ebullicion, se hará en la oficina mas próxima de las Aduanas, respecto á aquellas fábricas que se intenten establecer dentro de las tres leguas de la costa, y de las quatro leguas de las fronteras de tierra, y en la oficina mas próxima de las imposiciones directas, respecto á aquellas que se establezcan en lo interior, baxo las penas impuestas por dicho artículo. (*Id. artículo 15.*)

Todas las aprehensiones por las quales hubiere lugar á la confiscacion, llevarán consigo tambien la de los caballos, asnos, mulas, carruages, barcos y otras embarcaciones que se empleen en el transporte. (*Artículo 16.*) (1).

Para facilitar el reconocimiento de las cantidades de sal al tiempo de la extraccion y del embarque, se podrá, respecto á la que exceda de un quintal, emplear la medida, despues de haber averiguado en cada expedicion la cantidad de kilogramos de sal que contenga la medida que se destine.

Todas las fábricas de sal por la accion del fuego, serán mantenidas en exercicio por los dependientes de las Aduanas ó de las imposiciones directas, segun el lugar en donde se hallen situadas.

Se concederá por merma de fábrica á la sal formada en las salinas, en donde se hace por la accion del fuego, una rebaxa de 10 p. *o/o* en utilidad de los fabricantes, ademas de la merma de 5 p. *o/o* de que goza el comprador en el acto de la extraccion, en virtud del artículo 12 del decreto de 11 de Junio de 1806. (*Ley de 17 de Diciembre de 1814, título 4.°, artículo 27.*) (2).

(1) Esta disposicion se aplica á los excedentes de sal justificados abordo de los buques de mar. En consecuencia, los dependientes en sus informes deben siempre en su caso concluir solicitando el confisco de los medios de transporte, ademas de la confiscacion de la sal que se halló excedente, y de la multa incurrida. (*Circular de 15 de Diciembre de 1809.*)

(2) Un reglamento de administracion pública determinará el modo de vigilancia á que estarán sujetas las salinas de que se ha hablado en el artículo precedente, y las formalidades que deberán observar los fabricantes de sal en su fabricacion, y el reglamento de sus cuentas, con la administracion de las Aduanas.

Digitized by Google

Policía en las tres leguas de las costas de todo el Reyno.

La vigilancia de las Aduanas se exercerá sobre la circulacion interior de la sal hasta la distancia de tres leguas de las costas de todo el Reyno, existan ó no en este término saladares, salinas y fábricas de sal.

La sal transportada dentro de las tres leguas de la costa sin declaracion precedente en la Oficina mas próxima del lugar de la extraccion, y sin llevar las licencias ó guías prescritas, será aprehendida y confiscada, lo mismo que los caballos, asnos, mulas y carruages empleados en el transporte, y los conductores serán ademas condenados á una multa de 100 francos.

Estas licencias ó pases pueden extenderse en papel simple sin sello.

Las disposiciones arriba dichas son aplicables á cada una de las orillas de los rios que desaguan en el mar, subiendo estos mismos rios hasta la última Oficina de las Aduanas en donde se pueden pagar los derechos de importacion y exportacion; y la distancia de las tres leguas, en cuyo término la sal debe de estar acompañada de licencias ó guías, se medirá primero, desde la costa del mar hacia lo interior: segundo, respecto á los rios que desaguan en el mar, desde cada punto de la orilla de estos mismos rios, entrando hácia lo interior de la tierra, hasta la última Oficina de las Aduanas.

La importacion en lo interior de la arena del mar á propósito para hacer sal, está formalmente prohibida.

Transporte por mar.

La sal transportada por mar podrá despacharse con guía (1).

(1) Quando un buque cargado de sal arriba á un puerto con la competente guía, debe reconocerse exáctamente su cargamento. Si la sal viene de un lugar de fábrica, y que por consiguiente hay lugar á la deduccion de la merma de 5 por ciento, concedida por el artículo 12 del reglamento, no debe considerarse como déficit, sino lo que falte al cargamento fuera de esta deduccion legal. Quando la diminucion de las cantidades contenidas en la guía es inferior á la merma del 5 por ciento, el derecho no es igualmente perceptible sino de las noventa y cinco partes restantes; y si se realiza el depósito, no debe estar sumiso mas que por las mismas cantidades.

Si hay déficit, y no hay declaracion de avería, ó que la avería no se admita, despues de haber remitido á Mr. el Director de la Ad-

Digitized by Google

Los derechos se cobrarán al tiempo del desembarco de la sal que se conduzca á los puertos que no gocen de depósito.

Si la sal es transportada á uno de los puertos en que está permitido el depósito, podrá ser depositada baxo de dos llaves, de las quales tendrá una el Recaudador de la Aduana, y no pagará los derechos sino quando se extraiga para el consumo.

Si la sal entra en los rios para subir á lo interior, se pagarán los derechos en la Oficina de las Aduanas la mas avanzada al rio, á menos que la sal no vaya destinada para uno de los grandes depósitos de lo interior.

Los propietarios podrán pedir el reconocimiento de los cargamentos á la arribada de los buques que hubiesen hecho el transporte por mar, si estos buques han experimentado algunas averías justificadas legalmente, y no se cobrará el impuesto sino sobre la cantidad de sal que resulte del reconocimiento.

Depósitos marítimos é interiores.

La sal procedente de los saladares ó salinas goza la facultad de depósito en las ciudades de Dunquerque, Calés, Boloña, Etaples, San-Valery sobre el Soma, Abbeville, Dieppe, el Havre, Ruan, Honflor, Kaén, Cherburgo, Gran-Ville, Marans, San Maló, el Leguè, Morlés, Brest, Lorient, Quimper, Banes, Rhedon, Nantes, La Rochela, los Sables, Rochefort, Charente, Burdeos, Lior na, Bayona, Cette, Agde, Narbona, Tolon, Marsella y Arlés. (*Decreto de* 11 *de Junio de* 1806, *artículo* 21.)

El depósito será Real, y estará sujeto á todas las condiciones prescritas para los depósitos de las Aduanas. (*Artículo* 22).

La sal depositada en los puertos que tienen esta facultad, puede expedirse por mar con destino á otros puer-

ministracion los autos formados para probarla, se debe el derecho por este déficit, y el propietario puede ser admitido á pagarle en la Oficina de arribada; en este caso se hace mencion de ello á continuacion del certificado de descarga, expresando las cantidades que realmente arribaron. Pero si el propietario se resiste á pagar el derecho del déficit en la Oficina de arribada, no puede ser compelido á ello sino por el Recaudador de la Oficina de donde salió, único depositario del título, en virtud del qual pueden dirigirse los procedimientos, esto es la sumision.

En quanto á los excedentes véase el artículo 16 del decreto de 11 de Junio, y la Nota correspondiente.

Digitized by Google

tos de Francia baxo la formalidad de la guia. (*Artículo* 23.)

Si el destino es para uno de los puertos que tienen la facultad de depósito, la sal podrá ser depositada de nuevo en ellos: en el caso contrario pagarán los derechos al tiempo del desembarco. (*Artículo id.*)

Existe un depósito Real de sal en las ciudades de París, Leon, Tolosa y Orleans, cuyo depósito está sujeto á todos las formalidades señaladas para los depósitos de las Aduanas. (*Artículo* 24.)

La sal destinada para estos depósitos se despachará por los rios baxo las formalidades de guia de las Aduanas. (*Artículo* 25) (1).

La Administracion de las Aduanas está encargada de la vigilancia de dichos depósitos, y de la cobranza del impuesto sobre la sal que se deposita en ellos quando esta entra en el consumo. (*Artículo* 26.)

La duracion del depósito, concedido por los artículos 21, 22 y 24 arriba dichos, está limitada á 18 meses; pero se concede mas término quando las circunstancias lo reclaman.

Sal empleada en la pesca marítima, ó en las salazones destinadas al abastecimiento de la marina y de las colonias.

La sal destinada á la pesca marítima goza en todos los puertos en que hay una Oficina de Aduana, del depósito de un año en cantidades proporcionadas al número y toneladas de los buques empleados en la pesca, baxo las condiciones y formalidades prescritas por las leyes, respecto á las mercaderías admitidas en depósito Real. (*Decreto de* 14 *de Junio de* 1808, *artículo* 27.)

Las cantidades sacadas del depósito para la pesca serán exâctamente reconocidas y anotadas en un registro

(1) El Ministro de Hacienda ha decidido en 2 de Agosto de 1808.

1.º.... Que las guias despachadas con destino á los depósitos de lo interior no podrán ser descargadas sino con la presentacion efectiva de la sal que hace su objeto.

2.º.... Que en virtud del artículo 2.º, del título 3.º de la ley 22 de Agosto de 1791, las guias de la especie que no se presentasen en los términos y con las cantidades de sal especificadas, excepto el caso de fuerza mayor justificada legalmente, darán lugar á que el obligado y su fianza pague un derecho doble de la cantidad de sal contenida en las guias.

Digitized by Google

particular, que servirá de contraregistro al de entrada en depósito. (*Artículo* 28.)

Los propietarios de sal declárada con destino á la pesca, pueden sacarla del depósito para el consumo pagando los derechos. (*Artículo* 29.)

La sal se reputará deber entrar en el consumo, y como tal sujeta al pago del impuesto, si no se emplea en la primera ó segunda pesca despues que se puso en depósito. (*Artículo* 30.)

La sal extraida para las salazones en el mar que no se haya empleado en ellas, podrá á su vuelta ser restablecida en el depósito despues de un reconocimiento exâcto de su cantidad, y permanecer en él hasta las expediciones para la pesca del año siguiente. (*Artículo* 31.)

La sal que en esta época no se extraxese para la pesca pagará los derechos. (*Artículo id.*)

La sal empleada en las salazones destinadas al abastecimiento de las colonias y de la marina, será depositada en almacenes cerrados con dos llaves, de las quales tendrán la una los dependientes de las Aduanas, que registren las cantidades depositadas, y vigilen su destino. (*Artículo* 32) (1).

No se podrá emplear para las salazones hechas en el mar ó en tierra sino la cantidad de sal necesaria para la conservacion del pescado. (*Artículo* 33.)

Los barriles de pescado salado serán abiertos, y si contienen sal supérflua, será arrojada como inmunda.

Se verificará el mismo reconocimiento respecto á los pescados salados que se traigan del extrangero. (*Artículo* 35.)

(1) Los barriles que contengan las salazones hechas para el abastecimiento de las colonias serán puestos en depósito Real conforme se vayan haciendo: y si el embarque no se verifica dentro del año, concluido este término, se cobrarán los derechos de dichas carnes ó pescados en proporcion á la cantidad de sal que se haya empleado en esto. Se asegurará su destino al tiempo de su embarque por medio de guias, con obligacion de pagar los derechos, y la multa si las guias no se vuelven á presentar realmente descargadas; ó en defecto de su presentacion justificar legalmente los acontecimientos de fuerza mayor que lo impidan.

La sal inmunda, resto de las diversas preparaciones de las carnes ó pescados para el servicio de la marina, se errojarán al mar en presencia de los dependientes. Si no obstante la Administracion de marina juzga preferible el que se vendan, podrá verificarse la venta, siendo del cargo del comprador pagar los derechos, y entregar el sobrante, si lo hay, en la caxa de la marina.

Digitized by Google

Pesca de sardinas, congrio y otros pescados, cuyas salazones se hacen en tierra, ó que se salan en el mar para su consumo en fresco.

No podrá establecerse ninguna tienda de salazones de sardinas y otros pescados que se encierran y prensan en barricas ó barriles, sin una declaracion precedente en la Oficina de la Aduana mas próxima. (*Decreto de* 11 *de Junio de* 1806, *artículo* 36.)

Todo propietario de tiendas de esta clase que haya hecho la declaracion de ellas, podrá extraer de los saladares la sal que juzgue necesaria para sus salazones, con guia afianzada suficientemente. (*Artículo* 38.)

Llegada la sal á la Oficina del destino despues de su reconocimiento, y hecha la obligacion y fianza, estará obligado á justificar el empleo de la sal en las salazones, segun las proporciones que se determinen, ó á pagar el derecho de 3 décimas por kilogramo.

Será permitido á dicho propietario depositar esta sal en su almacen particular. (*Artículo* 39.)

Todos aquellos que sin declaracion precedente empleasen sal en salazones, deberán justificar que ellos han pagado ó afianzado los derechos; y en defecto de esta prueba incurrirán en la pena de aprehension y confiscacion de la sal y de las salazones que se hallen en su casa, con la multa del duplo de los derechos defraudados.

Los propietarios ó inquilinos de tiendas estarán obligados á abrirlos, lo mismo que sus almacenes de sal, siendo requeridos por los dependientes de las Aduanas, á fin de que puedan reconocer las cantidades de salazones hechas y las de sal no empleada. (*Artículo* 41.)

Con el objeto de prevenir los falsos destinos que pudiera darse á las barricas ó barriles de pescado prensado, se marcarán en las dos extremidades y en el lomo ó círculo. (*Artículo* 42.)

Nada se debe exigir por poner esta marca. (*Circular de* 26 *de Agosto de* 1807.)

Si resulta del reconocimiento que la cantidad de pescado prensado no está en proporcion con la cantidad de sal que se dice haber consumido, el salador será condenado á pagar una multa de 100 francos ademas del duplo de los derechos defraudados.

Digitized by Google

Si al concluir el tiempo de la estacion en que se hace la pesca, queda sal en el almacen, el propietario podrá reservarla para el año siguiente, dando una nueva caucion por la cantidad de sal no empleada. (*Artículo* 44.)

Los que recibiesen en sus almacenes ó tiendas sal, cuyos derechos no se hayan pagado ó afianzado, serán condenados á pagar una multa de 100 francos y el triple de los derechos defraudados: en caso de reincidencia, ademas de las penas arriba dichas, serán privados los contraventores de la franquicia concedida para las salazones. (*Artículo* 45.)

Las penas contenidas en el artículo precedente se declararán contra aquellos que, para desfigurar el fraude, supusiesen salazones que no han hecho, ó substituyesen en las barricas ó barriles qualquiera otra materia á los pescados prensados. (*Artículo* 46.)

Todo propietario tratante en fresco, ó patron de lancha que quiera hacer salazon y comercio de sardinas, merluzas ó qualquiera otro pescado que se sala en el mar, y se destina al consumo en fresco, deberá hacerse inscribir en la Oficina de las Aduanas mas inmediatas; el certificado de esta inscripcion se le despachará á sus expensas, que serán solamente las del papel sellado. (*Artículo* 47.)

Presentándose este certificado por el patron á los dependientes de las Aduanas, destinados cerca de los saladares á depósitos, dichos dependientes le despacharán un permiso para extraer la sal que juzgue necesaria, haciendo ántes una sumision de justificar el empleo de esta sal en salazones de pescados. (*Artículo* 48) (1).

Quando despues de haber tomado su cargamento de pescado, y haberle salado, abordase á un puerto para su venta, estará obligado ántes de comenzar su descarga á dar en la Aduana una declaracion de la cantidad de pescado salado que trae, de la sal nueva que le queda, y á presentar la guia que se le haya entregado á su salida para la pesca. (*Artículo* 49.)

Si á su arribada no presenta la guia para justificar que la sal que se ha empleado en las salazones se ha extraido de los saladares de Francia, y que ántes se han ase-

(1) La cantidad de 150 kilogramos que estaba arreglada por este artículo por cada tonelada de cabidad de la embarcacion, se ha aumentado á 250 kilogramos; pero la cantidad de sal extraida para un mismo buque, qualquiera que sea su capacidad, nunca deberá exceder de 6250 kilogramos, cuya cantidad está reconocida como suficiente para salar 2500 libras de sardinas.

Digitized by Google

gurado los derechos de ella, las salazones y la sal que se hallen á su bordo serán confiscadas, con la multa de 100 francos. (*Artículo* 50.)

Incurrirá en las mismas penas si alguna embarcacion de las Aduanas le encuentra en la mar sin estar provisto del despacho que justifique el orígen de la sal, y la fianza de los derechos de ella. (*Artículo* 51.)

Quando se haya hecho la declaracion prescrita por el artículo 49, se despachará un permiso de descarga en presencia de los dependientes, los quales reconocerán las cantidades de pescado y de sal existentes. (*Artículo* 52.)

Si la cantidad de pescado salado que se presenta no fuese proporcionada á la cantidad de sal consumida, pagará una multa de 100 francos y ademas el triple de los derechos de que seria susceptible la sal no presentada. (*Artículo* 53.)

Incurre en la misma pena si se hallase á su bordo sal nueva, cuya declaracion no hubiese hecho, y ademas en la confiscacion únicamente de la sal. En uno y otro caso podrá ser detenido el barco para la seguridad de la multa. (*Artículo* 54.)

Si teniendo sal á su bordo, el mismo patron declara que no quiere continuar la pesca, podrá vender su sal para el consumo pagando los derechos. (*Artículo* 55.)

Se concederá para las salazones arriba expresadas que se hagan, sea en tierra ó en mar, una cantidad de sal proporcionada á la de los pescados salados que se hayan presentado, segun la especie de pescado, y el uso observado constantemente en los lugares en donde se hagan las dichas salazones. (*Artículo* 56.)

En consecuencia se pasan: 1.° 60 kilogramos de sal por 100 kilogramos de sardinas en los puertos del Océano, y 40 kilogramos en los puertos del Mediterráneo. (*Decisiones del Ministro de Hacienda de 17 de Marzo de* 1807, *y* 4 de *Junio de* 1809.)

2.° Para la salazon de las anguilas en los puertos del Mediterráneo, en donde está en uso, se pasan cincuenta kilogramos de sal para 150 kilogramos de pescado fresco desde 1.° de Octubre hasta 1.° de Mayo; y 50 kilogramos de sal para 100 kilogramos de pescado fresco desde 1.° de Mayo hasta 1.° de Octubre. (*Decision del mismo Ministro de 17 de Noviembre de* 1807.)

3.° El artículo 3.° del decreto de 8 de Octubre de 1810 autoriza á la Administracion de las Aduanas para despa-

Digitized by Google

char en franquicia para la salazon del arenque y del congrio aun despues de 1.° de Enero, y para la pesca sobre la costa de los departamentos del Sena inferior, de calvados y otros, las cantidades de sal que se dirán, reconocidas suficientes, á saber.

Para 100 kilogramos en limpio de arenque blanco, 27 kilogramos.

Para 12240 arenques curados ó ahumados, 155 kilogramos.

Para 100 kilogramos en limpio de congrio salado en tierra, 40 kilogramos.

Para 100 kilogramos en limpio de congrio salado en el mar, 48 kilogramos.

Para el empaque de 100 kilogramos de congrio salado en el mar, 15 kilogramos.

Los dependientes de las Aduanas justificarán el empleo de estas cantidades de sal. (*Artículo id.*)

Las cantidades de pescado salado que se consumen en lo interior de las ciudades en donde se hace la salazon durante el tiempo de la pesca, no se tomarán en cuenta por los dependientes, para el arreglo de la cuenta de los saladores relativa al empleo de la sal de franquicia.

En el caso que se reconociese que el modo de salazon en cubas exigia el empleo de una cantidad mas considerable de sal que la señalada arriba por el artículo 3.°, Mr. el Director de la Administracion de las Aduanas está autorizado para hacer que se entregue y supla la porcion de sal que se juzgue necesaria. (*Artículo* 23.)

Está prohibido emplear en el empaque del arenque, barriles que vacíos tengan mas peso que desde 14½ kilogramos, á 19½ kilogramos, y el dexar en ellos mas que un kilogramo y medio á dos de salmuera; el barril no se reputará lleno, cabal y corriente, á no ser que pese, contando la tara de 154 á 157 kilogramos. El peso que deberán tener el medio barril, el quarto y el octavo está arreglado con la misma proporcion. (*Artículos* 24 *y* 25.)

Segun esta base, los dependientes despues de un exâcto reconocimiento, tomarán en cuenta los barriles que se les presentaren, y reconocerán el empleo de la sal que se haya despachado á cada salador.

Todos los tratantes saladores estarán obligados á hacer marcar á fuego todos los barriles, medios, quar-

Digitized by Google

tos y octavos procedentes de su empaque con el nombre de la ciudad y del puerto de su residencia, y tambien de su propio nombre, en el fondo del barril de arenque, de uno ó de dos moyos solamente, para distinguirle del de tres moyos, al qual está prohibido expresamente poner ninguna marca, ni impresion á fuego, baxo la pena, á los contraventores de los artículos arriba dichos, de la confiscacion de las mercaderías en utilidad del hospital civil mas inmediato, y de 500 francos de multa, de la qual pertenecerá una parte al denunciador, si le hay, y las otras dos al dicho hospital.

La marca indicará tambien si el barril contiene arenque lleno ó prensado.

Está prohibido á todo tratante salador, baxo las penas contenidas en los reglamentos y decretos, el contrahacer la marca de otro tratante de su pueblo, ó de qualquiera otro. (*Artículo* 27.)

Aun en el caso en que un tratante salador hiciese embarrilar en qualquier otro puerto distinto del de su residencia habitual, no podrá servirse de su marca ordinaria, y deberá emplear una que indique el lugar en donde se hace el empaque. (*Artículo* 28.)

Los propietarios de tiendas de salazon, no podrán tener en el recinto de los edificios en donde se hallan estas tiendas, si no la sal particularmente destinada á la preparacion del pescado salado. Toda venta de dicha sal está prohibida expresamente durante el tiempo de las salazones, baxo las penas impuestas contra los saladores contraventores. (*Artículo* 38.)

Así, está prohibido á los saladores el dar otro empleo mas que el de sus propias salazones á la sal que se les haya entregado para este destino; y no serán admitidos á pagar los derechos de ninguna parte de esta sal, durante el tiempo de las salazones, baxo el pretexto de despacharla para el consumo.

El arenque cogido en un puerto, no podrá ser transportado á otro para ser curado en él.

Con el fin de favorecer la pesca de la sardina en las costas del Reyno, se pasará en franquicia, segun la proporcion que se determine por los Ministros de lo Interior y de Hacienda, á propuesta, y con el dictámen de Mr. el Director general de las imposiciones indirectas, la sal empleada en la preparacion de los pescados pequeños destinados á servir de cebo para la pesca de

Digitized by Google

la sardina. Esta franquicia será concedida particularmente á la salazon del pescado llamado Sprat que se pesca mas comunmente en los puertos situados sobre el Océano entre San Maló y Paimboeuf.

Sal empleada en las fábricas de Sosa.

Las fábricas de sosa no estarán sujetas al impuesto sobre la sal, respecto á aquellas que empleen en su fabricacion. (*Decreto de 13 de Octubre de 1809, artículo 1.°*)

Todo fabricante que quiera gozar de la exêncion, deberá declarar el lugar de su establecimiento, y la cantidad de sosa que él se propone fabricar cada año.

Esta declaracion se hará á Mr. el Director de las Aduanas en quanto á las fábricas que se intenten establecer dentro del territorio de las costas y fronteras sujetas á la policía de las Aduanas, y en las ciudades en donde existe un depósito real de sal, en cumplimiento del artículo 24 del decreto de 11 de Junio de 1806; y en quanto aquellas que se quieran establecer en las otras partes del Reyno, se hará dicha declaracion á la Administracion de las imposiciones indirectas. (*Decreto id. artículo 2.°*)

La sal que salga fuera de la línea de las Aduanas para las fábricas de sosa, será puesta en sacos, y despachada con sello y guias que contengan la obligacion de conducirla directamente á la fábrica, para la qual le haya sido declarada. (*Artículo 3.°*)

En defecto del transporte de dicha sal á la fábrica, y de justificar en la oficina de salida, volviendo las guias acompañadas de un certificado de arribada, que será despachado por los dependientes de servicio con el visto bueno del Director de las Aduanas, ó de las imposiciones indirectas, segun el lugar en donde esté situada la fábrica, los que hubiesen hecho la sumision para el despacho de las guias estarán obligados á pagar el quadruplo de los derechos impuestos sobre la sal que falte. (*Artículo 4.°*)

Las guias no se despacharán si no quando el fabricante haya asegurado ante el Recaudador la garantía de los derechos, hasta la arribada de la sal en fábrica, ya sea que esta se halle situada en la línea de las Aduanas, ó en lo interior.

Esta garantía debe resultar de una sumision firma-

...

Digitized by Google

da ó afianzada por dos personas domiciliadas en el lugar de la residencia del Recaudador de la oficina de expedicion, prometiendo el pago. La sumision contendrá ademas en los términos del artículo 4.° arriba dicho, la obligacion de pagar los derechos quadruplicados de la sal que falte, en caso que las guias, que deberán estar acompañadas del certificado de descargo dado por los dependientes de servicio, no justifiquen la llegada á la fábrica del todo de la sal contenida en el despacho.

Cada saco contendrá 100 kilogramos de sal sin la tara.

No se pondrá mas que un sello ó plomo en cada saco.

La sal que pueda dirigirse á la fábrica sin salir de la línea de las Aduanas, se pondrá igualmente en sacos de un quintal métrico sin tara; pero los sacos no estarán sujetos á la formalidad del sello.

La guia expresará el número de sacos, y el de kilogramos, sin contar la tara, de que consta la expedicion.

La sal, cuya expedicion haya autorizado Mr. el Director de las Aduanas, podrá sacarse de los depósitos reales, sean marítimos ó interiores, lo mismo que de los saladares.

Los fabricantes podrán igualmente sacarla de los almacenes de la Administracion de pólvoras y *salitres*, ó de las salinas que estan baxo de la inspeccion de la Administracion de las imposiciones indirectas.

Las extracciones que se verifiquen de estas dos especies de establecimientos, están sujetas á las formalidades prescritas en los artículos 3 y 4 arriba expresados para las expediciones procedentes de los saladares, ó depósitos sumisos á la vigilancia de las Aduanas. (*Decision del Ministro de Hacienda de 28 de Noviembre de 1809, y circular de 30 del mismo mes.*)

No estando concedida ninguna merma á la sal que se despacha á los fabricantes de sosa, las guias deben expresar el total de la sal extraida, ya sea de los saladares ó depósitos, sin deduccion alguna, y su empleo ó destino debe igualmente justificarse sin ninguna rebaxa. (*Circular de 19 de Diciembre de 1809.*)

Los dependientes á cuyo servicio y vigilancia estan sujetas las fábricas de sosa, exâminarán el estado de los hilos y sellos puestos á los sacos de sal, y reco-

Digitized by Google

nocerán por medio de un peso exâctó, si las cantidades presentadas son iguales á las que contienen las guias, y despues harán vaciar los sacos para asegurarse que estos no contienen mas que sal. (*Artículo 5.° del decreto.*)

Quando los dependientes de servicio hubiesen hecho los reconocimientos prescritos por el artículo precedente, la sal será puesta en presencia suya en un almacen facilitado por el fabricante, cuyo almacen se cerrará con dos llaves, de las quales tendrán la una el fabricante, y la otra los dependientes. (*Artículo 6.°*)

Los fabricantes y dependientes tendrán registros, en los quales se sentarán las cantidades de sal almacenadas, y las que salgan para la fabricacion, las cantidades de sosa fabricadas, y las que se vendan. (*Artículo 7.°*) (1).

La sosa vendida por el fabricante, no podrá entregarse, ni salir de la fábrica, si no despues de haber hecho la declaracion de la venta á los dependientes de servicio, y que estos le hayan despachado un permiso. (*Artículo 8.°*)

La cantidad de sal concedida para la fabricacion de un quintal métrico de sosa es de 67 kilogramos. (*Decreto de 18 de Junio de 1810, artículo 1.°*)

Todo fabricante que no pueda justificar que la sal que se le haya entregado libre de derechos ha sido empleada en la fabricacion de la sosa, ademas del pago de derechos, á que estará sujeto, podrá ser privado de la exêncion. (*Decreto de 13 de Octubre, artículo 10.*)

Para indemnizar al Gobierno de los gastos que le ocasiona el favor concedido á las fábricas de sosa, cada fábrica pagará anualmente la suma de 1500 francos puestos en poder del Recaudador de las Aduanas, ó de las imposiciones indirectas, segun el lugar en que esté situada la fábrica. (*Decretos de 13 de Octubre de 1809,*

(1) La puesta en fabricacion se verificará en presencia de los dependientes, los quales asistirán á la dematuracion de la sal, y extenderán una diligencia de ello en el libro portatil. La sosa fabricada, será almacenada baxo dos llaves en la Administracion, hasta el momento de su extraccion para la venta.

Ademas de los registros de entrada y de salida, de fabricacion y venta, ordenadas por el artículo antecedente, los dependientes estarán obligados á vigilar la fabricacion, á reconocer todas las extracciones que se hagan de la fábrica, y á formar un proceso verbal de aprehension en caso de extraccion de sal marina. (*Decision del Ministro de Hacienda de 28 de Noviembre de 1809.*)

Digitized by Google

artículo 11 *y* 18 *de Junio de* 1810, *artículo* 1°.) (1).

Si se reconociese que alguna porcion de sal destinada á la fabricacion de la sosa se emplease en manipulaciones extrañas á esta formacion, y cuyo objeto fuese hacerla gozar de una exêncion, á la qual no tenia derecho, ó separarla por qualquier título que sea del destino declarado; si algun fabricante intentase presentar, como producto de sus fábricas, sosa procedente de otros establecimientos, ó extraer de su fábrica cantidades de sosa diferentes de las contenidas en sus declaraciones; en fin, si se abusase de la excepcion concedida de qualquier modo que esto pueda ser, los dependientes deberán formar un proceso verbal de estas contravenciones, y concluir solicitando las penas impuestas por la ley de 24 de Abril de 1806, ademas de la privacion de la exêncion, en la que incurrirán todos los fabricantes convencidos de falta de fidelidad. (*Circular de* 30 *de Noviembre de* 1809.)

(1) Esta indemnizacion se pagará anticipadamente y en un solo pago en el acto de la declaracion. Si la declaracion se hace á un mismo tiempo para lo restante del trabajo, y para el trabajo siguiente, la indemnizacion se pagará: la porcion aplicable á lo restante del trabajo en metálico; y los mil quinientos francos para el exercicio siguiente en una contrata suficientemente afianzada de pagar dicha suma el primer dia de este trabajo.

En el caso de cesacion ó de interrupcion de la fábrica de sosa, la indemnizacion se adquirirá por todo el tiempo comprehendido en la declaracion. (*Decreto de* 28 *de Noviembre.*)

Digitized by Google

ÍNDICE

de diversas importaciones, cuya designacion no exíste en el Arancel, con indicacion de la quota de derechos que se les ha señalado al tiempo de su admision, segun la clase en que su especie las ha colocado.

Sujetas al 3 p. o/o de su valor, como omitidas en el Arancel, y no haber recibido ningun trabajo.

Alcana ó Aleana (raiz de).
Ballena (aletas de).
Bol blanco.
Cenizas de cuerno de ciervo.
Cisco de carbon de tierra.
Claveles (plantas y acodos de).
Corteza de gouron.
Cuernos de rinoceronte.
Eygi.
Grana de abedúl.
Grasa de plomo.
Hojas de aloe en hilaza.
Hojas de palma.
Huesos de albérchigos.
Monas.
Muelas de ternera.
Orin de hierro.
Orujo.
Palmas secas.
Pelo de nácar en bruto.
Piedras de astecola.
Piedras de molino.
Piedras minerales.
Pieles de anguilas.
Pinas.
Plantas de espárragos.
Raiz de assar.
Raiz de atolio.
Raiz de tarajaco.
Raiz de binetia.
Residuo de alumbre; se llama así á la espuma de la alumbre que se emplea en lugar de cal para preparar las pieles que se quieren curtir.
Tierra xabonosa.
Tomates.

Sujetas al 10 p. o/o de su valor, como omitidas en el Arancel, y que han recibido algun trabajo.

Ausieres.
Ballestas.
Biribí (juegos de).
Bolas de villar.
Bronce molido.
Cañutos para pipas de cañas ordinarias.
Conserva de zanahorias.

Digitized by Google

Corteza de pino molido.
Cribas (y fondos de).
Cuerdas de tripas para telares y raquetas.
Figuras de pasta de almidon.
Habichuelas confitadas.
Hojas de cañas.
Lapiceros de pizarra.
Lunemen (hilo para mechas).
Marfil trabajado (distinto de las especies señaladas en el Arancel).
Mazapanes.
Obras de mosayco.
Pantallas de pergamino encerado.
Pellejos de vino, llenos de líquidos no prohibidos, á mas de los derechos de su contenido.
Puños de cañas bosquejados en coco.
Sal de barbilla.
Sal en vinagre.
Sangre de buey.
Siempre viva deshilada.
Soya.
Suelas de borra.
Tafetan encerado.
Tela metálica.
Tierra negra preparada.
Trenzas groseras de paja para sombreros.
Turrones; preparaciones de almendras, huevos y miel.
Xugo de zanahorias.
Zumo de cerezas, diferente de Kischivaser.

Sujetas al 20 p. o/o de su valor, como Droguerías no expresadas en el Arancel.

Abadol ó Amapola (extracto de).
Aceyte animal de dipos.
Aceyte de carbí.
Aceyte de comino.
Aceyte empireumático.
Aceyte de manzanilla.
Aceyte de melisa.
Aceyte de origo.
Aceyte de sprin de sprio.
Aceyte de venacenti.
Accido acético.
Accido de mercurio.
Accido de fósforo.
Accido de potasa.
Accido de tártaro.
Alibansifo.
Alumbre de pluma.
Amarillo real.
Amoniaco carbónico.
Augustura (cortex).
Apio (raiz de).
Arcano duplicado.
Arum ó Yaso.
Azufre dorado de antimonio.
Azufre preparado.
Azul celeste.
Azul líquido.
Azul nuevo.
Azul de Saxonia.
Azul de tablillas, diferente de las especies señaladas en el Arancel.
Bayas de arrayan.
Bactus arbinus.
Butyrum antimoni.
Ciceriste.
Ciruelas silvestres.
Color de perla en polvo.
Corni servi.
Cortex cutilaban.
Corteza de castaño.

Digitized by Google

Corteza de garou.
Corteza geofris surinau.
Corteza de sauce.
Cuernos de ciervo quemados.
Dientes de leon.
Elíboro molido.
Emético en fragmentos.
Escorpiones desecados.
Esencia de quina.
Esencia de orégano.
Espíritu de sangüesa ó franquesa.
Espíritu de tártaro.
Estincos marinos.
Extracto de beleño.
Extracto de palo de campeche.
Extracto de cicuta.
Extracto de nebrina.
Extracto de regaliz.
Flor de acacia.
Flor de borraja.
Flor de naranjo.
Flor de ortigas.
Flor de sahuco.
Goma kino.
Grana de torvisco.
Grana para teñir de amarillo, llamada de Levante.
Grasa de vívora.
Guisantes bellosos.
Habas buchari.
Habas peruvini.
Habas de Tongo.
Huesos raspados.
Jaugi-samburi.
Jaure ó Taure.
Kihéhumala.
Leche de luna.
Leche de azubre.
Litrolio.
Malvavisco en polvo.
Mercurio disoluble.
Muriate de estaño.
Muriate oxigeno de carne.
Musgo, llamado Pie de lobo.
Negro de carbon de hueso.
Nueces de saxífras.
Orejas de Judas.
Orégano.
Oxido de Zurik.
Oximiel.
Palo de colombo.
Palo de enebro.
Palo de quatio ó quacia.
Palo de Surinam.
Pastillas humeantes.
Piloe.
Plomo quemado.
Polipodio.
Polvo de sota.
Polvo estornutatorio.
Raiz grama.
Raiz palomina.
Raiz de arnica.
Raiz de astrágalo.
Raiz de azara-bacara.
Raiz de hinojo.
Raiz de mijo del sol.
Raiz de pimpinela.
Raiz de yaro.
Raiz de llantel.
Raiz de surinam.
Ratania.
Remolachas molidas.
Sal admirable.
Sal de barite.
Sal de estaño.
Sal purgativo, diferente del expresado en el Arancel.
Saponaria.
Simiente mena.
Solucion de vitriolo marcial.
Tártaro antimonial.
Tártaro emético.
Tierra azufrada para caballos.
Tintura azul.
Tintura de girasol.

Digitized by Google

Tintura estomática.
Ungüento Basilicum.
Ura-ursi.
Verde de Frisia.
Verde de Papagayo.
Vinagre de tártaro.
Xugo de nebrina.
Yerba tramontano.
Zanahorias quemadas.
Zebadilla.

Omitidas en el Arancel, pero que tienen en él especies análogas, á las quales se asimilan para la quota de los derechos.

	Francos.	Centésimos.
Acacia vera, como Canela.		
Aceyte de filósofo: es el Aceyte de ciervo.		
Aceyte de piedra, como Aceyte petroleo....	24	48
Aceyte de tomillo, como Aceyte de jazmin..	102	»
Agua de arcabuzazo. Agua de Hoffman... Agua de rosa..... } como Aguas medicinales y de olor..	122	40
Agujas para bastidores, segun su valor...	15 p. o/o	
Alumbre de Feccia (Tártaro de vino quemado), como Cenizas graveladas: V. Potasa.		
Arados, como Instrumentos de agricultura.	80	»
Arcos, como Instrumentos de música no expresados, segun su valor.....	12 p. o/o	
Arpa eolica, como Instrumentos de música no expresados.....	12 p. o/o	
Betónica, como Yerba medicinal no expresada.....	6	12
Cañutos de pipas, de palo de box, como Mercería comun.....	60	»
Cuernos de rengifero, como Cuernos de ciervo y de suak.		
Cueros de mulos, como Cueros de buey.		
Cueros de asnos, id.		
Elixir aromático, como Aguas medicinales.		
Esencia de mejorana... Esencia de menta.... Esencia de vulneraria. } como Esencia de romero.....	163	20
Hilo de plata dorado, como Oro tirado ó batido, por cada hectogramo.....	6	53
Huesos quemados, como Negro de huesos..	6	12
Ladrillos ó baldosas de loza, como Loza..	24	48
Malaquita, como Piedras finas.....	B	

Digitized by Google

	fr.	c.
Malva, Mejorana, Melisa, Menta pimentada, como Yerbas medicinales no especificadas	6	12
Musgo de Córcega, como Coralina	8	16
Muérdago de cerro, como Muérdago de roble.		
Pipas de espuma de vidrio, como Mercería comun	60	»
Pulmonaria, como Yerbas medicinales no especificadas	6	12
Semilla de pokots encarnada, como Grana gruesa	»	71
Semilla de petronila, como Semilla refrigerante y medicinal	12	24
Vino de Murviedro, como Vinos ordinarios, cada litro	»	25
Yerbas de sabinas, como Yerbas medicinales no expresadas	6	12

Régimen especial de los géneros y producciones de las colonias francesas.

Este régimen debe ser restablecido para las producciones de la Martinica, la Guadalupe y la isla de Borbon desde la época en que por consecuencia de la entrega de estas colonias á las nuevas autoridades francesas, las expediciones para la metrópoli hayan vuelto á tomar su curso, y se hallen regularmente justificadas.

Este régimen experimenta algunas mutaciones por la ley de 17 de Diciembre de 1814. Se indican despues las disposiciones antiguas que dicha ley dexa subsistir, y las que deroga, ó que serian incompatibles con su execucion.

El artículo 12 de la ley de 8 Floreal, año 11, que designa los puertos, á los quales está reservada la admision de los géneros coloniales franceses. Los artículos 14 y 15, concernientes al depósito ficticio concedido á algunas de estas mercaderías, y los artículos 52, 53 y 54, referentes al tránsito, deben volver á ponerse en observacion.

La facultad del depósito ficticio se ha restringido por esta ley á las producciones que estaban mas grabadas, y á aquellas cuya reexportacion convenia entónces permitir, como los azúcares en bruto, azúcar tierra, café, cacao, confituras, pimientas y melotes. Se añadirá

...

Digitized by Google

En los puntos de depósito Real adonde está permitido actualmente el tránsito de los géneros coloniales extrangeros, segun esta última ley, se aplicará el mismo favor á las producciones de nuestras colonias, por la razon de que no pueden ser consideradas ménos ventajosamente. Así se extenderá él á todas las especies designadas en el artículo 4.°, y estará igualmente subordinado á la execucion de las condiciones impuestas por las leyes de 8 Floreal, año 11, y 17 de Diciembre de 1814.

El privilegio colonial, ya no consista mas que en la moderacion de los derechos, ó ya comprehenda la facultad del depósito ficticio y el del tránsito, no será aplicable sino en virtud de una autorizacion de Mr. el Director de la Administracion de las Aduanas, á quien los Directores remitirán ante todas cosas los documentos justificativos de orígen que presente cada cargamento. Sin embargo, quando parezca á los Directores que dichos documentos prueban regularmente la procedencia de los géneros coloniales franceses, y la importacion directa en un buque frances, podrán conceder provisionalmente el depósito ficticio á los géneros que sean susceptibles de él, baxo la reserva de la decision que recaiga.

Los documentos deberán comprehender, 1.° los papeles de navegacion, con una copia certificada de la matrícula de la tripulacion.

2.° Un certificado de los Visitadores que hayan reconocido la identidad del buque despues del acto de Francisacion.

3.° Los despachos y cartas de pago de los derechos de salida de las Indias.

4.° Los procesos verbales formados abordo, ó en las arribadas por consecuencia de accidentes ocurridos en la travesía, y la relacion del Capitan si hace alguna á su llegada.

Por el artículo 16 de la ley de 8 Floreal, año 11, el azúcar en bruto, azúcar tierra y de pilon, el café y cacao estan sujetos á un derecho particular quando se les saca del depósito para la reexportacion. Este derecho se pagaria aun en defecto de disposicion contraria, si á pesar de toda probabilidad los propietarios no prefiriesen las ventajas que hallarian introduciendo estos géneros en el consumo, ó despachándolos en tránsito. (*Circular de* 30 *de Enero de* 1815.)

F I N.

Digitized by Google

INDICE

DEL ARANCEL FRANCES.

A

Arancel de derechos de Aduana y navegacion marítima del Reyno de Francia..... Página 1.
Arancel de derechos de entrada del Reyno de Francia. 7.
Arancel de derechos de navegacion, sin comprehender la décima por franco..... 87.
Artículos comunes á la entrada y salida..... 94.

B

Bella Isla y Noimourtier..... 99.
Buques extrangeros exêntos del derecho de tonelada. 91.
Buques franceses exêntos del derecho de tonelada.. 90.

C

Cabotage..... 93.
Comercio de Africa..... 114.
Comercio de las colonias francesas..... 113.

D

Décima adicional de diez centésimos por franco..... 120.
Depósito..... 101.
Depósito de aguardientes distintos de los de vinos, y pasas de Corinto..... 104.
Depósito de Estrasburgo..... 102
Depósito de Leon..... 104
Depósito de Marsella..... 103.
Depósito de pieles de cordero y cabritos en Bayona..... 105.
Depósito de Ruan..... 101.
Depósito de Sal de San Ubés en los puertos que ar-

Digitized by Google

man para la pesca del bacalao..... 105.
Depósitos de granos, harinas y legumbres que vienen del extrangero destinadas á la reexportacion..... id.
Depósitos marítimos é interiores..... 137.
Depósitos Reales de mercaderías extrangeras..... 101.
Derecho de balanza del comercio..... 115.
Derecho especial sobre la librería introducida del extrangero..... 128.
Derecho de expedicion..... 92.
Derecho de garantía sobre las obras de oro y plata introducidas del extrangero..... 127.
Derecho de tonelada..... 89.
Derechos por el acto de Francisacion..... 87.
Derechos de almacenage..... 95.
Derechos de carta de pago ó recibo, permiso y certificado..... 93.
Derechos que pagan los frutos, géneros y efectos á la salida del reyno de Francia..... 66.
Disposiciones penales contra las importaciones prohibidas, ó las introducciones en fraude de los derechos, y tribunales á quien corresponde el conocimiento de estas contravenciones..... 123.

E

Epocas en que se deben percibir los derechos establecidos ó variados..... 94.
Especies que gozan de depósito ficticio..... 154.

F

Formacion de los estados de comercio..... 116.
Franquicia de Marsella..... 121.

G

Granos..... 109.

Digitized by Google

I

Indice de diversas importaciones, cuya designacion no existe en el Arancel, con indicacion de la quota de derechos que se les ha señalado al tiempo de su admision segun las clases en que su especie las ha colocado, sujetas al 3 p.% de valor, como omitidas en el Arancel, y no haber recibido ningun trabajo. 149.
Idem, sujetas al 10 p.% de su valor, como omitidas en el Arancel, y que han recibido algun trabajo. 149.
Idem, sugetas al 20 p.% de su valor, como Droguerías no expresadas en el Arancel. 150.
Idem, omitidas en el Arancel; pero que tienen en él especies análogas, á las quales se asimilan para la quota de derechos. 152.
Introduccion. 3.
Isla de Capraja. 100.
Isla de Córcega. id.
Islas francesas en Europa, que tienen un régimen particular en las Aduanas. 98.
Islas de Groix, de Bouin y de la Crosniere. id.
Islas de Yeu, Ouessant, Mollenne, Hedic, é Isla de los Santos. id.

L

Libertad de derechos. 121.
Licencias. 88.

M

Medidas y pesos. 6.
Medio derecho de tonelada. 94.
Mercaderías averiadas. 95.
Mercaderías destinadas á las provisiones de la marina y de la guerra, y otros departamentos. 97.
Mercaderías que han sido desestimadas. 96.
Mercaderías de vuelta del extrangero, admitidas en franquicia. 118.
Monedas. 6.

Digitized by Google

O

Objetos exêntos del derecho de garantía..... 127.
Observaciones..... 125.
Observaciones esenciales..... 5.

P

Pasaportes..... 89.
Pesca del bacalao..... 123.
Pesca francesa..... 122.
Pesca de sardinas, congrio y otros pescados, cuyas salazones se hacen en tierra, ó que se salan en el mar para su consumo en fresco..... 140.
Policía de los saladares, salinas y fábricas de sal. 132.
Policía de las tres leguas de las costas de todo el Reyno..... 136.
Producciones de las dos Indias..... 111.
Prohibiciones á la entrada..... 64.
Prohibiciones locales, y restriccion de entrada para ciertas mercaderías..... 55.

R

Régimen especial de los géneros y producciones de las colonias francesas..... 153.
Regreso de las telas despachadas de Amiens..... 119.
Regreso de las muestras de chales y otras sederías de las fábricas de Paris..... 120.
Regreso de las muestras de las fábricas de Leon. 119.
Restitucion de una parte del derecho de garantía sobre las obras exportadas..... 128.

S

Sal..... 130.
Sal empleada en las fábricas de sosa..... 145.
Sal empleada en la pesca marítima, ó en las sa-

Digitized by Google

lazones destinadas al abastecimiento de la marina y de las colonias..... 138.

T

Tabacos..... 111.
Tara que se debe deducir para hacer la exâccion de derechos en los géneros, frutos y efectos que expresa el Arancel, y su cobranza ha de ser en limpio... 63.
Tránsito..... 105.
Transporte por mar..... 136.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

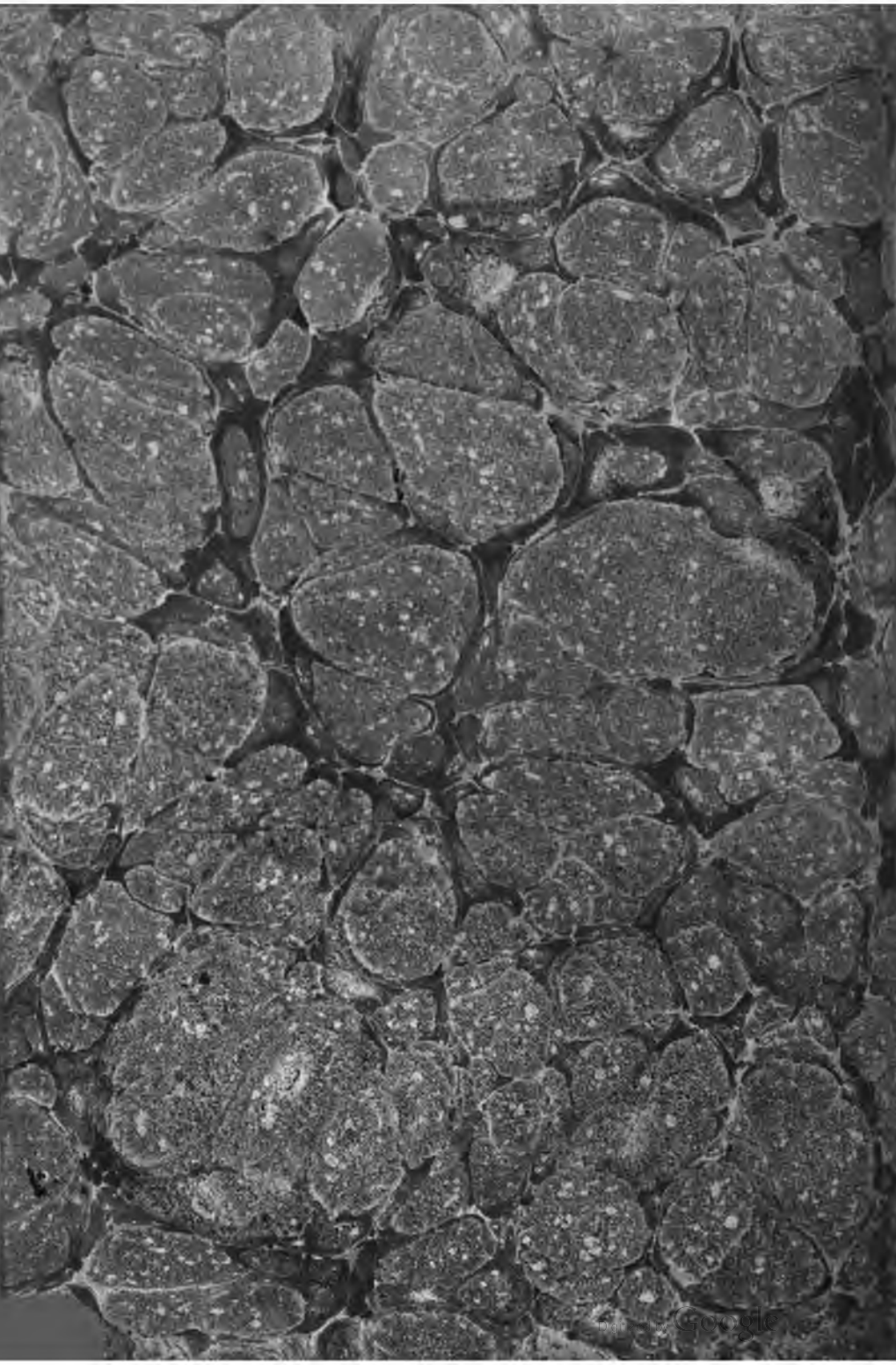

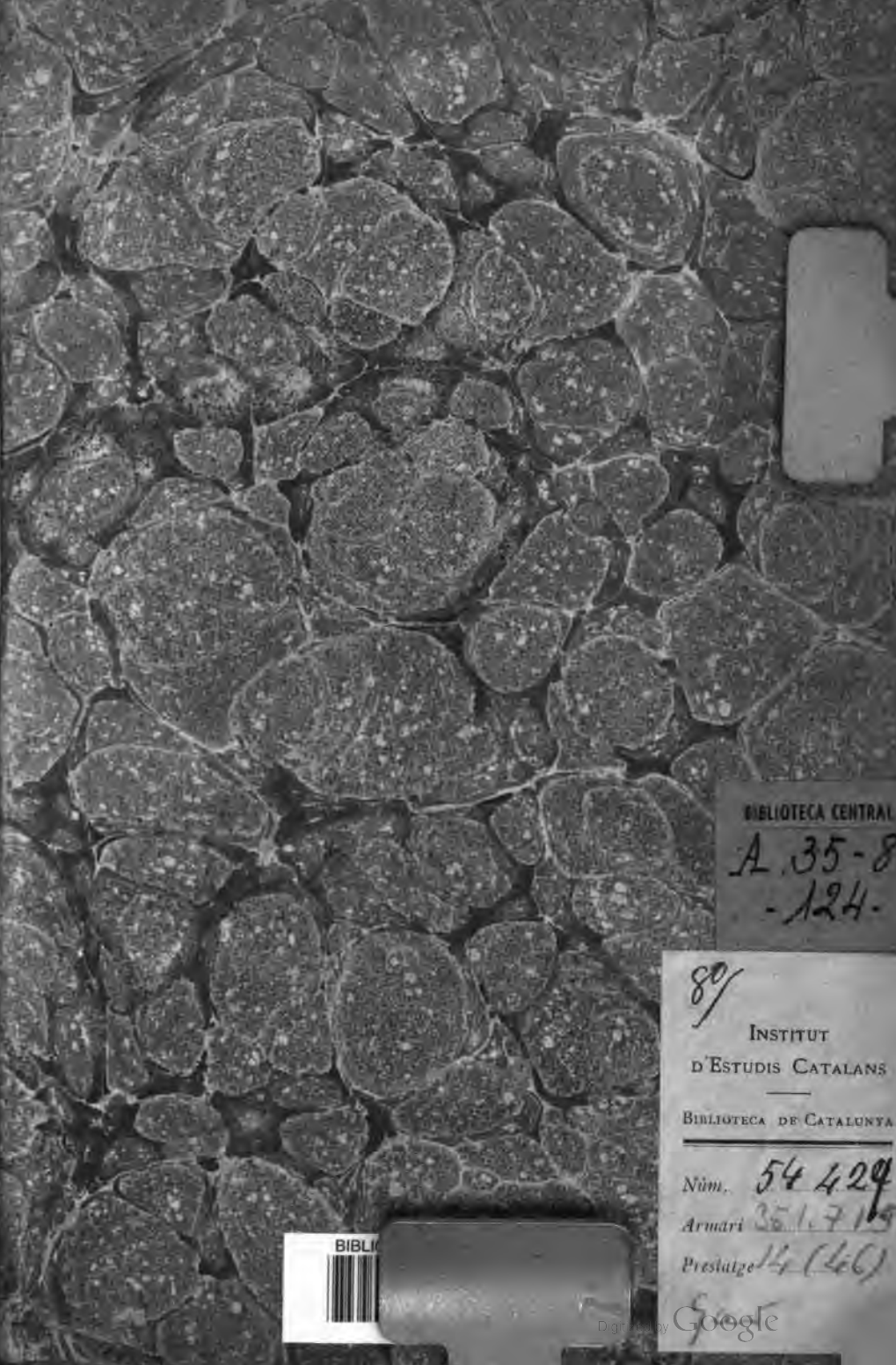

BIBLIOTECA CENTRAL
A.35-8
-124-

8º/
INSTITUT
D'ESTUDIS CATALANS
BIBLIOTECA DE CATALUNYA
Núm. 54429
Armari 351.719
Prestatge 14 (46)

BIBLI

Digitized by Google

Digitized by Google